

Santa Marta, Abril de 2024

Honorable Magistrados y Magistradas

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA.

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: Fernando Suarez y otros

Accionados: Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, Comando Operativo de Seguridad Ciudadana Sabanas de San Ángel, Policía Nacional, Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD), Alcaldía municipal de Sabanas de San Ángel.

LOS ABAJO FIRMANTES, identificados/as como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, en calidad de víctimas de desplazamiento forzado y beneficiarios de sentencia de restitución de tierras de la vereda OCEANÍA Y SUS ANEXIDADES, MUNICIPIOS DE CHIBOLO, Y SABANAS DE SAN ÁNGEL, DEPARTAMENTO DE MAGDALENA presentamos ante su Honorable Despacho ACCIÓN de TUTELA en contra del JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL, POLICÍA NACIONAL y EL ESCUADRÓN MÓVIL ANTIDISTURBIOS (ESMAD), con base en los siguientes hechos:

I. HECHOS.

- 1.1 Somos un grupo de víctimas beneficiarias de la Restitución de Tierras de nuestros predios en la Vereda Oceanía, cuya sentencia fue proferida por el H.

Tribunal del Distrito Judicial de Cartagena-Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras el 29 de octubre de 2018.

- 1.2 En la sentencia sobre las parcelas de la vereda Oceanía se observa que fuimos reconocidos como beneficiarios del derecho fundamental a la restitución de un total de 21 familias campesinas, habitantes históricos de la Vereda de Oceanía. Sin embargo, de aquel universo de restituidos sólo a 14 de nosotros se nos ha realizado la entrega material de los predios o de las compensaciones en dinero.
- 1.3 Desde que fue emitida la sentencia en el año 2018, en las diligencias programadas y realizadas por el Juez Segundo de Restitución de Tierras de Santa Marta hemos presenciado una serie de obstáculos, no siempre justificables, que han impedido la entrega formal y material de los predios. Ello no sólo por los mecanismos dilatorios que se vienen utilizando, algunos por parte de los segundos ocupantes (personas que se encuentran habitando el predio), por situaciones de fuerza mayor que se presentaron en el país a causa del COVID-19 o las manifestaciones presentadas a nivel nacional, **sino también por una serie de incumplimientos sistemáticos por parte de las autoridades encargadas del cumplimiento y la correcta ejecución de las providencias judiciales.**
- 1.4 De manera particular, la última diligencia de entrega de predios que había sido fijada para las fechas del 5 al 9 de febrero del 2024 no pudo llevarse a cabo debido a que no se contaba con el aparato institucional de acompañamiento y apoyo necesario para una correcta ejecución de la diligencia.

En primer lugar, **mediante memorial de fecha jueves 01 de febrero** de la presente anualidad el Secretario General y de Gobierno, en nombre de la Alcaldía del municipio de Sabanas de San Ángel, solicitó una vez la

suspensión de la entrega material de los predios el Carmen, Vitelma y Playa Rica, incluyendo los predios Las Miradas, el Playón, Tierra Nueva, el Martirio y Convención, programadas para los días 5 al 9 de febrero de la presente anualidad, argumentando las siguientes razones:

- a. Manifiestan que no cuentan con recursos para sufragar los gastos que corresponden al ente territorial, ya que debido al retraso en la información en el área financiera no se ha podido emitir el acto administrativo del cierre presupuestal, financiero y contable de la vigencia 2023.
- b. La Contraloría General de la República ha iniciado proceso de auditoría al municipio en desarrollo de su plan de vigencia y control fiscal, vigencia 2024, requiriendo información que implica la disposición de toda la estructura administrativa de la alcaldía, lo que afecta la organización de la diligencia.
- c. A partir del Decreto 028 del 2023, emitido por la alcaldesa Shirley Pimienta “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE SABANAS DE SAN ÁNGEL, CON OCASIÓN DEL FENÓMENO DEL NIÑO 2023-2024”, señalan que en ese contexto se puede comprender que las condiciones climáticas del municipio no están aptas para la realización de estas actuaciones judiciales.

En segundo lugar, mediante memorial con fecha del 03 de febrero de 2024, el cual fue allegado al Juzgado y a las demás partes el 05 de febrero de 2024, la Policía de Sabanas de San Ángel presentó una solicitud formal de reprogramación de la diligencia argumentando que la asistencia de la Alcaldía municipal de Sabanas de San Ángel resultaba de vital importancia para la logística de su trabajo. De manera literal, la Policía manifestó que: “ (...) no obstante es de vital importancia para nosotros contar con el apoyo de

las autoridades administrativas, en este caso, la Alcaldía Municipal de Sabanas de San Ángel, frente a la logística para realizar esta actividad”

- 1.5 El Juez, entonces, decidió instalar la diligencia en las Instalaciones de la Policía de Sabanas de San Ángel, manifestando la imposibilidad de realizar las entregas de los predios El Carmen, Vitelma y Playa Ricas, toda vez que no se contaba con el equipo suficiente para ejecutar un eventual desalojo. En consecuencia, se realizarían aquellas entregas que no requirieran de tales instrumentos, a saber, Las Miradas, El Playón, Tierra Nueva, El Martirio, Convención
- 1.6 Una vez nos encontrábamos en el predio Las Miradas, titulado a favor del señor NAZARIO CAICEDO, **el Juez se negó a realizar la entrega material por la mera presencia de una vaca, un burro y un cerdo**, los cuales son considerados animales de pastoreo que por sí solos no dan cuenta de que alguien más estuviese ocupando el predio, porque realmente nadie ocupa actualmente el terreno, pero el juez se negó a realizar la entrega con ese pretexto.

A pesar de ello, en el “Acta de suspensión - Pacto de Derechos Económicos”, con fecha del 05 de febrero de 2024, el Juez Segundo argumenta falsamente para justificar su negligencia que “Sin embargo, una vez llegado al predio el señor Juez detecta que en el mismo hay presencia de semovientes, enseres y/o demás utensilios propiedad del anterior propietario del bien, así como miembros de su grupo familiar entre los cuales hay niños (as).”

Tal como puede verse en las fotografías anexadas y en el propio video grabado por el Juzgado (i) no había forma alguna de conocer a quién pertenecía la vaca, el burro y el cerdo que se encontraban en el predio; y (ii) no existía presencia alguna de enseres ni personas, menos aún de niños, habitando el predio”

- 1.7 Posteriormente, una vez el Juez toma la decisión de no realizar la entrega del predio Las Miradas, el mismo se acerca a nuestros abogados, quienes un momento después, nos comunican que el Juez ha decidido cancelar la toda la diligencia en razón de un presunto problema de seguridad que ha puesto de presente el Jefe de la Policía que se encontraba acompañando la diligencia. La orden inmediata del Juez, sin tener en consideración nuestra palabra, opinión o conocimiento del tema de seguridad que pudiera tener la comunidad que estaba acompañando o quienes estábamos esperando el cumplimiento de la diligencia, fue retornar inmediatamente al casco urbano de Sabanas de San Ángel y retornar definitivamente al lugar de procedencia de cada uno.
- 1.8 Tal como consta en el Acta de suspensión de la diligencia, con fecha del 05 de febrero de 2024, presentada por el Juzgado 2 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, la cancelación definitiva de la diligencia se llevó a cabo debido a que “antes de proceder al desplazamiento al segundo de los inmuebles a entregar, el personal encargado de la seguridad de la comisión judicial (Policía Nacional) informó al titular de este despacho que, tras una interceptación telefónica del área de inteligencia de la Policía Nacional, se comunicó que presuntamente sujetos al margen de la ley pertenecientes al grupo armado Clan del Golfo (autodefensas) tenían monitoreado a todo el personal de la comisión judicial asistente a esta diligencia desde que se ingresó a la vía terciaria que comunica al municipio de Algarrobo con el municipio de Sabanas de San Ángel (Magdalena).”

Sin embargo, el personal de la Policía que acompañaba la diligencia también pone de presente que tal recomendación es dada en razón a que, debido a la falta de las instituciones mencionadas previamente, carece de un equipo sólido para garantizar la seguridad de la comitiva general. Por lo tanto, la

recomendación dada por la Policía no se debe únicamente a un problema de seguridad, como se manifiesta en el Acta del Juez, sino también a la inoperancia y falta de compromiso de las entidades públicas que faltaron a la diligencia.

1.9 Si bien esta diligencia había sido programada desde el mes de septiembre, y se habían realizado múltiples reuniones para su debida preparación, la misma fue suspendida una vez más debido, principalmente, a la falta de voluntad institucional por parte de la Alcaldía municipal de Sabanas de San Ángel, el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, y el Comando Operativo de Seguridad Ciudadana Sabanas de San Ángel y Policía Nacional junto a la Policía Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD).

1.10 **Es esencial destacar que contando esta cancelación ya son NUEVE las ocasiones en que se ha suspendido, pospuesto o cancelado la diligencia de entrega de predios en la vereda Oceanía del Municipio de Sabanas de San Angel.** En dicho proceso han sido múltiples los mecanismos dilatorios que se han presentado por parte de las entidades para que no se lleve a cabo la entrega material de las parcelas ubicadas en el predio de mayor extensión denominado OCEANÍA, y que en múltiples de aquellas ocasiones, el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta ha utilizado también como excusa para cancelarlas.

A la fecha tenemos que las diligencias de entrega de las parcelas del predio de mayor extensión “OCEANÍA Y SUS ANEXIDADES” se han producido gota a gota, frente a las cuales algunas de ellas se han cancelado previamente y otras se han suspendido dentro de las diligencias realizadas en terreno, haciéndonos incurrir en gastos y pérdida de tiempo, ya que la mayoría dejamos de recibir los jornales por el trabajo que realizamos para medio subsistir, sin contar que nos toca hacer largos traslados desde los sitios donde

nos encontramos actualmente desplazados, pero el Juez no tiene en cuenta nuestra situación y expectativa, vemos impotentes como en algunas ocasiones nos avisan a última hora de la suspensión, cuando ya estamos en el Municipio o sino finge que va a la diligencia y cuando está cerca de los predios, allí mismo decide cancelar las diligencias.

Las diligencias canceladas o aplazadas se han dado de la siguiente manera:

- **Entrega del 22 de febrero de 2021:** Se reprograma diligencia por el contagio de COVID-19 de la abogada de la CJYC.
- **Entrega del 5 de mayo de 2021:** Se profiere auto que suspende la diligencia por el COVID.
- **Entrega del 5 de octubre de 2021:** Se cancelaron las diligencias en terreno que estaban previstas para los días 20 al 24 de septiembre, pero el 22 el Juez presentó quebrantos de salud por posible contagio de COVID.
- **Entrega del 25 de febrero de 2022:** Se reprograma diligencia con fundamento en el memorial presentado por la alcaldesa de Sabanas de San Ángel por alteración de orden público en el territorio.
- **Entrega del 10 de junio de 2022:** Se suspende la diligencia por solicitud del Procurador en razón de la ola invernal que se vivía en el territorio.
- **Entrega 30 de septiembre de 2022:** Se cancela y reprograma diligencia por informe presentado por INVIAS.
- **Entrega 21 de noviembre de 2022:** Se cancela y reprograma diligencia por información suministrada por el IDEAM.
- **Entrega 28 de febrero de 2023:** suspensión de la diligencia en terreno por destrucción del puente de ingreso y por no tener prevista una vía alterna de ingreso a los predios
- **Entrega del 14 y 15 de septiembre de 2023:** suspensión de la diligencia por información suministrada por la alcaldesa del

municipio de Sabanas de San Ángel frente a la programación de las festividades patronales del municipio. En este caso, a través de memorial del 29 de agosto de 2023, la Alcaldía manifestó que “del 12 al 17 de septiembre de 2023, el Municipio estaría celebrando sus festividades patronales en honor al Santo Cristo”, **motivo por el cual debido al aumento de la actividad turística y la reducción de la capacidad hotelera de la zona, el ente territorial tendría dificultades en cumplir con el hospedaje de los miembros de la Fuerza Pública**, lo cual afectaría la diligencia de entrega programada por este juzgado en el despacho comisorio de la referencia; aunado a ello, en el mismo memorial se informó que, con ocasión a las mismas festividades municipales, a través del Decreto 053 del 28 de agosto de 2023, los funcionarios en el mismo tiempo entrarían en un periodo de vacancia judicial, todo lo cual les impediría cumplir con sus funciones administrativas en dichos días, afectando su asistencia a la mencionada diligencia de entrega de bienes.”

- 1.11 Frente a las cancelaciones presentadas con ocasión del COVID-19, vale la pena destacar que si bien aún existía una ola de contagios en el país, el Gobierno Nacional había dispuesto una serie de disposiciones y normativas que ordenaba la reapertura y activación en distintos sectores del país, con la finalidad de no vulnerar los derechos fundamentales de las personas sin dejar de lado la prevención y autocuidados que se deben tener con los respectivos protocolos de bioseguridad. Nada de ello fue tenido en cuenta por el Juez al momento en que solicitamos continuar con la diligencia.
- 1.12 En el mismo sentido, frente a las manifestaciones que se presentaron en el país, por las cuales el ESMAD aducía no poder hacer el acompañamiento en las entregas materiales de los predios ubicados en la vereda Oceanía y sus anexidades, es preciso indicar que en aquella época dichas manifestaciones

habían ido disminuyendo conforme a la reapertura de las actividades, motivo por la cual tampoco veíamos justificación alguna al negar dicho acompañamiento, más aún teniendo en cuenta que el mismo tenía el objetivo de garantizar los derechos fundamentales de cada uno de nosotros.

- 1.13 Asimismo, con relación a las suspensiones presentadas entre los años del 2022 y del 2023 consideramos desproporcionada la decisión de cancelar y/o suspender las diligencias cuando persiste una necesidad vital de llevar a cabo las entregas materiales de los predios en pro de garantizar el derecho a la restitución. Como accionantes deseamos llamar particularmente la atención sobre las consideraciones de suspender una diligencia de tal relevancia para la garantía de nuestros derechos constitucionales haciendo uso de argumentos inocuos como, por ejemplo, la organización de fiestas patronales del municipio de Sabanas de San Ángel y los presuntos inconvenientes en la garantía de sus compromisos constitucionales que ello acarrearía. Ello más aún teniendo en cuenta que las cancelaciones de las diligencias previstas para el 05 al 09 de febrero se dieron, en gran medida, por el incumplimiento en los compromisos del mismo ente municipal.

En el mismo sentido, tal como puede verse en el “Informe de avance en el cumplimiento del Despacho Comisorio 027 de 2023”, Radicado 2015.00084.05, presentado por el Juez Segundo de Restitución de Tierras al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, donde se hace referencia a las cancelaciones del mes de septiembre, el ente judicial también mantiene una actitud pasiva frente a la falta de compromiso del ente territorial y, nuevamente, procede a suspender la diligencia hasta el mes de febrero de 2024.

- 1.14 Actualmente, luego de más de cinco años de espera, nos encontramos en situación bastante crítica, económica y socialmente, debido a que muchos de nosotros somos adultos mayores, que han dedicado toda su vida al trabajo en

el campo, con posibilidades de obtener un medio de ingreso distinto para sobrevivir junto a nuestras familias. Nuestras únicas esperanzas para mejorar nuestras condiciones es que se hagan las entregas de nuestros predios y poder retornar a ejercer las labores agropecuarias que es lo que sabemos hacer para nuestro sustento diario.

1.15 Por todo lo anterior, nos vemos en la necesidad de solicitarle comedidamente se sirvan proteger nuestros derechos fundamentales y con ello evitar que se nos continúen vulnerando nuestros derechos por la dilación injustificada del trámite. Han transcurrido aproximadamente años desde que fue proferida la sentencia en el 2018 sin que se nos haya realizado la entrega material de nuestros predios, lo cual es una condición imperativa en aras de garantizarnos un retorno efectivo y hacernos acreedores de los derechos que trae consigo el fallo de restitución de tierras.

1.16 A la fecha, ni siquiera se ha dignado el señor Juez en fijar una nueva fecha de entrega de los predios, situación que nos preocupa mucho, porque conociendo y viviendo la situación que les contamos va a pasar este año 2024, sin que el Juez, ni las entidades que deberían cumplir con su deber realicen la entrega de nuestras parcelas.

II. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela ha sido establecida en la jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones como “un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados”

Toda persona puede acceder a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, en los casos que determine la ley (**artículo 86 C.P.**). Esta disposición

determina la legitimación para la formulación de la solicitud de amparo, circunscrita a los titulares de los derechos fundamentales cuya protección o restablecimiento se persigue.

Derechos Fundamentales Vulnerados: VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, ACCESO A LA JUSTICIA, EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE LA TIERRA DE LA POBLACIÓN CAMPESINA EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, DERECHO A LA TIERRA Y AL TERRITORIO, DERECHO AL ACCESO PROGRESIVO A LA TIERRA, DERECHO A LA SOSTENIBILIDAD

Esta acción de tutela, promovida por los campesinos del Caso Oceanía beneficiarios del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, así como de todos aquellos derechos conexos a éste, tiene como objetivo no sólo la protección de nuestros derechos fundamentales como sujetos de especial protección, sino también hacer un llamado para dar cuenta de la flagrante vulneración, mediante acciones y omisiones, en que han incurrido las distintas entidades administrativas y jurisdiccionales en el cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales.

El que hayamos sido desplazados en un primer momento implica que se nos ha atentado de manera directa contra nuestro derecho a una vida digna, así como también, en nuestra situación actual donde hay una continua dilatación del proceso de entrega material de predios, ordenada por el Tribunal del Distrito Judicial de Cartagena-Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras el 29 de octubre de 2018, vemos una continuación en una situación donde se nos impide el acceso a una vida digna, así como también se nos vulnera el derecho a la restitución de la tierra de población campesina en situación de desplazamiento forzado, el derecho a la tierra y al territorio, el derecho al acceso progresivo a la tierra, el derecho a la sostenibilidad y todos aquellos derechos que acarrea consigo la propiedad o posesión del predio. Adicionalmente, persiste una violación en el derecho al acceso a la administración de justicia por las constantes dilataciones e incongruencias en el proceso de entrega material de los predios por parte del Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta y las demás entidades aquí

accionadas, quienes también ha sido recurrentemente laxos con los incumplimientos en que han incurrido aquellos entes administrativos garantes del cumplimiento de la sentencia.

La acción de tutela busca que se nos brinden las garantías jurídicas al ser parte de un grupo poblacional al que se nos han sido vulnerados nuestros derechos fundamentales como comunidad *“forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas.”* siendo nuestra situación material el reflejo de la definición formal de la persona desplazada propuesta por la ley 387 de 1997 en su artículo primero. En esta misma ley se establece que el Estado es responsable de formular las políticas públicas y las medidas necesarias para atender, proteger, consolidar y estabilizar de manera socioeconómica de las personas desplazadas. Asimismo, se somos una población que requiere de una protección especial por nuestra situación, esto lo ha confirmado la Corte Constitucional al expresar que *“la población desplazada se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad, lo que exige por parte de todas las autoridades del Estado una urgente y especial protección con el fin de satisfacer sus necesidades básicas y apremiantes.”*

Ahora bien, adicional a la condición de personas desplazadas, se encuentra nuestra condición etaria, pues muchos de nosotros somos adultos mayores, que requerimos de tratos diferenciados y preferentes por parte de la justicia y el Estado, con sustento en las pronunciaciones de la Corte Constitucional donde se reconoce *“que existen unos sectores de la población que por sus condiciones particulares tienen el derecho a recibir un mayor grado de protección por parte del Estado.”* En esta apreciación se reconoce a *“los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento, entre otros”* para que se nos aplique una protección reforzada

Así las cosas, nosotros estaríamos en una doble condición que requiere de una protección especial, ser desplazados y ser adultos mayores, con el fin de que se haga contrapeso a la

desigualdad material en la que nos encontramos por lo que necesitamos de una intervención activa del Estado para poder gozar de los derechos que goza la ciudadanía. Como hemos planteado en párrafos anteriores nuestras actividades económicas estaban supeditadas al trabajo de la tierra por lo que al no poder acceder a trabajar en la misma vemos afectada la posibilidad de tener un sustento por lo que se vuelve un sueño inalcanzable poder gozar de una vida digna como lo predica nuestro sistema normativo.

Así las cosas al no tener acceso a nuestras tierras vemos truncada la posibilidad de acceder a una vivienda e incluso a una alimentación adecuada lo que afecta nuestro derecho a la salud.

Con estos elementos presentados entendemos que de la continua dilatación de la entrega material de nuestros predios vemos vulnerados otros derechos que han sido catalogados y aceptados como fundamentales en Colombia.

1. Juramento

Bajo la gravedad de juramento nos permitimos manifestarle que por los mismos hechos y derechos no se ha presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial por nuestra parte.

2. Pretensiones

3.1. Solicitamos amablemente honorables Magistrados, ordenar a JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA se sirva dar cumplimiento de manera inmediata y sin más dilaciones a la ordenado en la sentencia de fecha 29 de octubre de 2018, **fijando fecha de entrega material de los predios y proceda a realizar la entrega material de los predios Vitelma**, El Carmen, Bella Marta, Playa Rica, Las Brisas y El comienzo Ubicados en la vereda Oceanía y Sus Anexidades, sin más aplazamientos, demoras, ni justificaciones dilatorias.

3.2. Se sirva comunicar la presente tutela a las magistradas del Tribunal de Cartagena que han proferido las sentencias, para que hagan un seguimiento efectivo y eficaz de sus órdenes, así como a las actuaciones del Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, y a las entidades encargadas de dar cumplimiento a sus sentencias tales como: Comando Operativo de Seguridad Ciudadana Sabanas de San Ángel, Policía Nacional, Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD), Alcaldía municipal de Sabanas de San Ángel, que sin más dilaciones, se articulen y cumplan con la entrega material de nuestras parcelas.

3.3. Solicitamos comedidamente se sirva reconocer la vulnerabilidad de nuestros derechos, ordenando a la Policía Nacional- ESCUADRÓN MÓVIL ANTIDISTURBIOS (ESMAD), garantice el acompañamiento a las entregas materiales de los predios Vitelma, El Carmen, Bella Marta, Playa Rica, Las Brisas y El comienzo Ubicados en la vereda Oceanía y Sus Anexidades, con el fin de que cese esta flagrante vulneración de nuestros derechos.

3. ANEXOS:

1. Copia de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2018 proferida por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cartagena-Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.
2. Copia de la sentencia de fecha 22 de junio de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.
3. Copia de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.
4. Acta de la diligencia - Reunión previa para la realización de la diligencia de entrega de predio (Despacho comisorio), 31 de enero de 2024, emitida por el Juzgado 2 Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Santa Marta D470013121002201500084050Acta de audiencia202413110430

5. Acta de diligencia - Entrega material del inmueble (Ley 1448 de 2011), del Predio “Las Miradas”, ubicado en la vereda Oceanía, municipio de Chibolo, departamento del magdalena, con fecha del 05 de febrero de 2024, emitida por el Juzgado 2 Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Santa Marta. D470013121002201500084050Acta de audiencia202426104524
6. Acta de diligencia - Entrega material del inmueble (Ley 1448 de 2011), de los predios Villa Nieves y Las Miradas, ubicado en la vereda Oceanía, municipio de Chibolo, departamento del magdalena, con fecha del 05 de febrero de 2024, emitida por el Juzgado 2 Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Santa Marta. D470013121002201500084050Acta de audiencia202426111155
7. Auto interlocutorio Despacho Comisorio, con fecha del 27 de septiembre de 2023, emitido por el Juzgado 2 Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Santa Marta.
8. Informe de avance en el cumplimiento del Despacho Comisorio 027-2023, con fecha del 21 de noviembre de 2023, emitido por el Juzgado 2 Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Santa Marta.
9. Comunicación Auto del 31 de agosto de 2023, relativo a la reprogramación de la diligencia de entrega de predios programada para los días 14 y 15 de septiembre de 2023, emitido por el Juzgado 2 Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Santa Marta.
10. Respuesta de la Corporación Jurídica Yira Castro al Traslado del memorial presentado por la Alcaldía Municipal de Sabanas de San Ángel, con fecha de febrero de 2024.
11. Carta de solicitud de reprogramación del 03 de febrero de 2024, emitido por la Policía Nacional, Departamento Policía Magdalena, Comando Operativo de Seguridad Ciudadana.

4. Notificaciones

Accionantes:

Los accionantes podemos ser notificados mediante el contacto del señor Luis Napoleón Cotes Avilez, correo electrónico: luisnapoleoncotesavilez@gmail.com

Accionados:

Juzgado Segundo de Restitución de Tierras de Santa Marta a través de su correo electrónico j02cctoersmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Policía del municipio de Sabanas de San Ángel: demag.coman@policia.gov.co

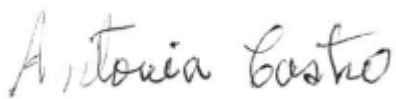
Escuadrón Móvil Antidisturbios: Region8.esmad-secre@policia.gov.co

Alcaldía del municipio de Sabanas de San Ángel:
notificacionjudicial@sabanasdesanangel-magdalena.gov.co

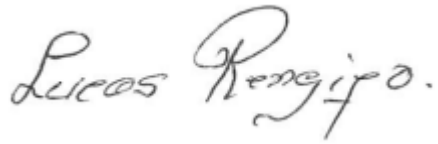
Alcaldía del municipio de Chibolo:
notificacionjudicial@sabanasdesanangel-magdalena.gov.co

Quedamos pendientes de su respuesta.

Atentamente:

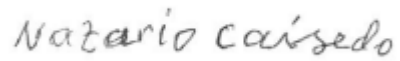


1. Antonia Concepción Castro de León
C.C. 26831418



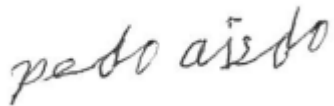
2. Lucas Napoleón Rengifo

C.C. 10690440



3. Nazario Caicedo

C.C. 19584736



4. Pedro Manuel Caicedo Hurtado

C.C. 19560038



5. Luis Napoleón Cotes Avilez

C.C. 5088256



6. Eusebio Segundo Bermudez Suarez
C.C. 12703314

Oxaidy Hernandez V.

7. Oxaidy Hernández Villadiego, en representación del señor Felix Hernández,
hermano de ella.
C.C 23182145



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE SANTA MARTA**

SALA CIVIL FAMILIA

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

(DIGITAL - COVID 19)

MAGISTRADO PONENTE: DR. CRISTIAN SALOMON XIQUES ROMERO.

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR ANTONIA CONCEPCION CASTRO DE LEON, LUCAS NAPOLEON RENGIFO, NAZARIO CAICEDO, PEDRO MANUEL CAICEDO HURTADO Y OTROS, EN CONTRA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA, LA POLICIA DEL MUNICIPIO DE SABANAS DE SAN ANGEL-MAGDALENA, EL ESCUADRÓN MOVIL ANTIDISTURBIOS (ESMAD) Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL-MAGDALENA.

RECIBIDO (CORREO ELECTRÓNICO) : 3 DE ABRIL DE 2024.

HORA 2.06 P.M

RADICADO

47001221300020240009000

Santa Marta, Abril de 2024

Honorable Magistrados y Magistradas

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA.

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: Fernando Suarez y otros

Accionados: Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, Comando Operativo de Seguridad Ciudadana Sabanas de San Ángel, Policía Nacional, Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD), Alcaldía municipal de Sabanas de San Ángel.

LOS ABAJO FIRMANTES, identificados/as como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, en calidad de víctimas de desplazamiento forzado y beneficiarios de sentencia de restitución de tierras de la vereda OCEANÍA Y SUS ANEXIDADES, MUNICIPIOS DE CHIBOLO, Y SABANAS DE SAN ÁNGEL, DEPARTAMENTO DE MAGDALENA presentamos ante su Honorable Despacho ACCIÓN de TUTELA en contra del JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL, POLICÍA NACIONAL y EL ESCUADRÓN MÓVIL ANTIDISTURBIOS (ESMAD), con base en los siguientes hechos:

I. HECHOS.

- 1.1 Somos un grupo de víctimas beneficiarias de la Restitución de Tierras de nuestros predios en la Vereda Oceanía, cuya sentencia fue proferida por el H.

Tribunal del Distrito Judicial de Cartagena-Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras el 29 de octubre de 2018.

- 1.2 En la sentencia sobre las parcelas de la vereda Oceanía se observa que fuimos reconocidos como beneficiarios del derecho fundamental a la restitución de un total de 21 familias campesinas, habitantes históricos de la Vereda de Oceanía. Sin embargo, de aquel universo de restituidos sólo a 14 de nosotros se nos ha realizado la entrega material de los predios o de las compensaciones en dinero.
- 1.3 Desde que fue emitida la sentencia en el año 2018, en las diligencias programadas y realizadas por el Juez Segundo de Restitución de Tierras de Santa Marta hemos presenciado una serie de obstáculos, no siempre justificables, que han impedido la entrega formal y material de los predios. Ello no sólo por los mecanismos dilatorios que se vienen utilizando, algunos por parte de los segundos ocupantes (personas que se encuentran habitando el predio), por situaciones de fuerza mayor que se presentaron en el país a causa del COVID-19 o las manifestaciones presentadas a nivel nacional, **sino también por una serie de incumplimientos sistemáticos por parte de las autoridades encargadas del cumplimiento y la correcta ejecución de las providencias judiciales.**
- 1.4 De manera particular, la última diligencia de entrega de predios que había sido fijada para las fechas del 5 al 9 de febrero del 2024 no pudo llevarse a cabo debido a que no se contaba con el aparato institucional de acompañamiento y apoyo necesario para una correcta ejecución de la diligencia.

En primer lugar, **mediante memorial de fecha jueves 01 de febrero** de la presente anualidad el Secretario General y de Gobierno, en nombre de la Alcaldía del municipio de Sabanas de San Ángel, solicitó una vez la

suspensión de la entrega material de los predios el Carmen, Vitelma y Playa Rica, incluyendo los predios Las Miradas, el Playón, Tierra Nueva, el Martirio y Convención, programadas para los días 5 al 9 de febrero de la presente anualidad, argumentando las siguientes razones:

- a. Manifiestan que no cuentan con recursos para sufragar los gastos que corresponden al ente territorial, ya que debido al retraso en la información en el área financiera no se ha podido emitir el acto administrativo del cierre presupuestal, financiero y contable de la vigencia 2023.
- b. La Contraloría General de la República ha iniciado proceso de auditoría al municipio en desarrollo de su plan de vigencia y control fiscal, vigencia 2024, requiriendo información que implica la disposición de toda la estructura administrativa de la alcaldía, lo que afecta la organización de la diligencia.
- c. A partir del Decreto 028 del 2023, emitido por la alcaldesa Shirley Pimienta “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE SABANAS DE SAN ÁNGEL, CON OCASIÓN DEL FENÓMENO DEL NIÑO 2023-2024”, señalan que en ese contexto se puede comprender que las condiciones climáticas del municipio no están aptas para la realización de estas actuaciones judiciales.

En segundo lugar, mediante memorial con fecha del 03 de febrero de 2024, el cual fue allegado al Juzgado y a las demás partes el 05 de febrero de 2024, la Policía de Sabanas de San Ángel presentó una solicitud formal de reprogramación de la diligencia argumentando que la asistencia de la Alcaldía municipal de Sabanas de San Ángel resultaba de vital importancia para la logística de su trabajo. De manera literal, la Policía manifestó que: “ (...) no obstante es de vital importancia para nosotros contar con el apoyo de

las autoridades administrativas, en este caso, la Alcaldía Municipal de Sabanas de San Ángel, frente a la logística para realizar esta actividad”

- 1.5 El Juez, entonces, decidió instalar la diligencia en las Instalaciones de la Policía de Sabanas de San Ángel, manifestando la imposibilidad de realizar las entregas de los predios El Carmen, Vitelma y Playa Ricas, toda vez que no se contaba con el equipo suficiente para ejecutar un eventual desalojo. En consecuencia, se realizarían aquellas entregas que no requirieran de tales instrumentos, a saber, Las Miradas, El Playón, Tierra Nueva, El Martirio, Convención
- 1.6 Una vez nos encontrábamos en el predio Las Miradas, titulado a favor del señor NAZARIO CAICEDO, **el Juez se negó a realizar la entrega material por la mera presencia de una vaca, un burro y un cerdo**, los cuales son considerados animales de pastoreo que por sí solos no dan cuenta de que alguien más estuviese ocupando el predio, porque realmente nadie ocupa actualmente el terreno, pero el juez se negó a realizar la entrega con ese pretexto.

A pesar de ello, en el “Acta de suspensión - Pacto de Derechos Económicos”, con fecha del 05 de febrero de 2024, el Juez Segundo argumenta falsamente para justificar su negligencia que “Sin embargo, una vez llegado al predio el señor Juez detecta que en el mismo hay presencia de semovientes, enseres y/o demás utensilios propiedad del anterior propietario del bien, así como miembros de su grupo familiar entre los cuales hay niños (as).”

Tal como puede verse en las fotografías anexadas y en el propio video grabado por el Juzgado (i) no había forma alguna de conocer a quién pertenecía la vaca, el burro y el cerdo que se encontraban en el predio; y (ii) no existía presencia alguna de enseres ni personas, menos aún de niños, habitando el predio”

- 1.7 Posteriormente, una vez el Juez toma la decisión de no realizar la entrega del predio Las Miradas, el mismo se acerca a nuestros abogados, quienes un momento después, nos comunican que el Juez ha decidido cancelar la toda la diligencia en razón de un presunto problema de seguridad que ha puesto de presente el Jefe de la Policía que se encontraba acompañando la diligencia. La orden inmediata del Juez, sin tener en consideración nuestra palabra, opinión o conocimiento del tema de seguridad que pudiera tener la comunidad que estaba acompañando o quienes estábamos esperando el cumplimiento de la diligencia, fue retornar inmediatamente al casco urbano de Sabanas de San Ángel y retornar definitivamente al lugar de procedencia de cada uno.
- 1.8 Tal como consta en el Acta de suspensión de la diligencia, con fecha del 05 de febrero de 2024, presentada por el Juzgado 2 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, la cancelación definitiva de la diligencia se llevó a cabo debido a que “antes de proceder al desplazamiento al segundo de los inmuebles a entregar, el personal encargado de la seguridad de la comisión judicial (Policía Nacional) informó al titular de este despacho que, tras una interceptación telefónica del área de inteligencia de la Policía Nacional, se comunicó que presuntamente sujetos al margen de la ley pertenecientes al grupo armado Clan del Golfo (autodefensas) tenían monitoreado a todo el personal de la comisión judicial asistente a esta diligencia desde que se ingresó a la vía terciaria que comunica al municipio de Algarrobo con el municipio de Sabanas de San Ángel (Magdalena).”

Sin embargo, el personal de la Policía que acompañaba la diligencia también pone de presente que tal recomendación es dada en razón a que, debido a la falta de las instituciones mencionadas previamente, carece de un equipo sólido para garantizar la seguridad de la comitiva general. Por lo tanto, la

recomendación dada por la Policía no se debe únicamente a un problema de seguridad, como se manifiesta en el Acta del Juez, sino también a la inoperancia y falta de compromiso de las entidades públicas que faltaron a la diligencia.

1.9 Si bien esta diligencia había sido programada desde el mes de septiembre, y se habían realizado múltiples reuniones para su debida preparación, la misma fue suspendida una vez más debido, principalmente, a la falta de voluntad institucional por parte de la Alcaldía municipal de Sabanas de San Ángel, el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, y el Comando Operativo de Seguridad Ciudadana Sabanas de San Ángel y Policía Nacional junto a la Policía Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD).

1.10 **Es esencial destacar que contando esta cancelación ya son NUEVE las ocasiones en que se ha suspendido, pospuesto o cancelado la diligencia de entrega de predios en la vereda Oceanía del Municipio de Sabanas de San Angel.** En dicho proceso han sido múltiples los mecanismos dilatorios que se han presentado por parte de las entidades para que no se lleve a cabo la entrega material de las parcelas ubicadas en el predio de mayor extensión denominado OCEANÍA, y que en múltiples de aquellas ocasiones, el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta ha utilizado también como excusa para cancelarlas.

A la fecha tenemos que las diligencias de entrega de las parcelas del predio de mayor extensión “OCEANÍA Y SUS ANEXIDADES” se han producido gota a gota, frente a las cuales algunas de ellas se han cancelado previamente y otras se han suspendido dentro de las diligencias realizadas en terreno, haciéndonos incurrir en gastos y pérdida de tiempo, ya que la mayoría dejamos de recibir los jornales por el trabajo que realizamos para medio subsistir, sin contar que nos toca hacer largos traslados desde los sitios donde

nos encontramos actualmente desplazados, pero el Juez no tiene en cuenta nuestra situación y expectativa, vemos impotentes como en algunas ocasiones nos avisan a última hora de la suspensión, cuando ya estamos en el Municipio o sino finge que va a la diligencia y cuando está cerca de los predios, allí mismo decide cancelar las diligencias.

Las diligencias canceladas o aplazadas se han dado de la siguiente manera:

- **Entrega del 22 de febrero de 2021:** Se reprograma diligencia por el contagio de COVID-19 de la abogada de la CJYC.
- **Entrega del 5 de mayo de 2021:** Se profiere auto que suspende la diligencia por el COVID.
- **Entrega del 5 de octubre de 2021:** Se cancelaron las diligencias en terreno que estaban previstas para los días 20 al 24 de septiembre, pero el 22 el Juez presentó quebrantos de salud por posible contagio de COVID.
- **Entrega del 25 de febrero de 2022:** Se reprograma diligencia con fundamento en el memorial presentado por la alcaldesa de Sabanas de San Ángel por alteración de orden público en el territorio.
- **Entrega del 10 de junio de 2022:** Se suspende la diligencia por solicitud del Procurador en razón de la ola invernal que se vivía en el territorio.
- **Entrega 30 de septiembre de 2022:** Se cancela y reprograma diligencia por informe presentado por INVIAS.
- **Entrega 21 de noviembre de 2022:** Se cancela y reprograma diligencia por información suministrada por el IDEAM.
- **Entrega 28 de febrero de 2023:** suspensión de la diligencia en terreno por destrucción del puente de ingreso y por no tener prevista una vía alterna de ingreso a los predios
- **Entrega del 14 y 15 de septiembre de 2023:** suspensión de la diligencia por información suministrada por la alcaldesa del

municipio de Sabanas de San Ángel frente a la programación de las festividades patronales del municipio. En este caso, a través de memorial del 29 de agosto de 2023, la Alcaldía manifestó que “del 12 al 17 de septiembre de 2023, el Municipio estaría celebrando sus festividades patronales en honor al Santo Cristo”, **motivo por el cual debido al aumento de la actividad turística y la reducción de la capacidad hotelera de la zona, el ente territorial tendría dificultades en cumplir con el hospedaje de los miembros de la Fuerza Pública**, lo cual afectaría la diligencia de entrega programada por este juzgado en el despacho comisorio de la referencia; aunado a ello, en el mismo memorial se informó que, con ocasión a las mismas festividades municipales, a través del Decreto 053 del 28 de agosto de 2023, los funcionarios en el mismo tiempo entrarían en un periodo de vacancia judicial, todo lo cual les impediría cumplir con sus funciones administrativas en dichos días, afectando su asistencia a la mencionada diligencia de entrega de bienes.”

- 1.11 Frente a las cancelaciones presentadas con ocasión del COVID-19, vale la pena destacar que si bien aún existía una ola de contagios en el país, el Gobierno Nacional había dispuesto una serie de disposiciones y normativas que ordenaba la reapertura y activación en distintos sectores del país, con la finalidad de no vulnerar los derechos fundamentales de las personas sin dejar de lado la prevención y autocuidados que se deben tener con los respectivos protocolos de bioseguridad. Nada de ello fue tenido en cuenta por el Juez al momento en que solicitamos continuar con la diligencia.
- 1.12 En el mismo sentido, frente a las manifestaciones que se presentaron en el país, por las cuales el ESMAD aducía no poder hacer el acompañamiento en las entregas materiales de los predios ubicados en la vereda Oceanía y sus anexidades, es preciso indicar que en aquella época dichas manifestaciones

habían ido disminuyendo conforme a la reapertura de las actividades, motivo por la cual tampoco veíamos justificación alguna al negar dicho acompañamiento, más aún teniendo en cuenta que el mismo tenía el objetivo de garantizar los derechos fundamentales de cada uno de nosotros.

- 1.13 Asimismo, con relación a las suspensiones presentadas entre los años del 2022 y del 2023 consideramos desproporcionada la decisión de cancelar y/o suspender las diligencias cuando persiste una necesidad vital de llevar a cabo las entregas materiales de los predios en pro de garantizar el derecho a la restitución. Como accionantes deseamos llamar particularmente la atención sobre las consideraciones de suspender una diligencia de tal relevancia para la garantía de nuestros derechos constitucionales haciendo uso de argumentos inocuos como, por ejemplo, la organización de fiestas patronales del municipio de Sabanas de San Ángel y los presuntos inconvenientes en la garantía de sus compromisos constitucionales que ello acarrearía. Ello más aún teniendo en cuenta que las cancelaciones de las diligencias previstas para el 05 al 09 de febrero se dieron, en gran medida, por el incumplimiento en los compromisos del mismo ente municipal.

En el mismo sentido, tal como puede verse en el “Informe de avance en el cumplimiento del Despacho Comisorio 027 de 2023”, Radicado 2015.00084.05, presentado por el Juez Segundo de Restitución de Tierras al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, donde se hace referencia a las cancelaciones del mes de septiembre, el ente judicial también mantiene una actitud pasiva frente a la falta de compromiso del ente territorial y, nuevamente, procede a suspender la diligencia hasta el mes de febrero de 2024.

- 1.14 Actualmente, luego de más de cinco años de espera, nos encontramos en situación bastante crítica, económica y socialmente, debido a que muchos de nosotros somos adultos mayores, que han dedicado toda su vida al trabajo en

el campo, con posibilidades de obtener un medio de ingreso distinto para sobrevivir junto a nuestras familias. Nuestras únicas esperanzas para mejorar nuestras condiciones es que se hagan las entregas de nuestros predios y poder retornar a ejercer las labores agropecuarias que es lo que sabemos hacer para nuestro sustento diario.

1.15 Por todo lo anterior, nos vemos en la necesidad de solicitarle comedidamente se sirvan proteger nuestros derechos fundamentales y con ello evitar que se nos continúen vulnerando nuestros derechos por la dilación injustificada del trámite. Han transcurrido aproximadamente años desde que fue proferida la sentencia en el 2018 sin que se nos haya realizado la entrega material de nuestros predios, lo cual es una condición imperativa en aras de garantizarnos un retorno efectivo y hacernos acreedores de los derechos que trae consigo el fallo de restitución de tierras.

1.16 A la fecha, ni siquiera se ha dignado el señor Juez en fijar una nueva fecha de entrega de los predios, situación que nos preocupa mucho, porque conociendo y viviendo la situación que les contamos va a pasar este año 2024, sin que el Juez, ni las entidades que deberían cumplir con su deber realicen la entrega de nuestras parcelas.

II. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela ha sido establecida en la jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones como “un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados”

Toda persona puede acceder a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, en los casos que determine la ley (**artículo 86 C.P.**). Esta disposición

determina la legitimación para la formulación de la solicitud de amparo, circunscrita a los titulares de los derechos fundamentales cuya protección o restablecimiento se persigue.

Derechos Fundamentales Vulnerados: VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, ACCESO A LA JUSTICIA, EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE LA TIERRA DE LA POBLACIÓN CAMPESINA EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, DERECHO A LA TIERRA Y AL TERRITORIO, DERECHO AL ACCESO PROGRESIVO A LA TIERRA, DERECHO A LA SOSTENIBILIDAD

Esta acción de tutela, promovida por los campesinos del Caso Oceanía beneficiarios del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, así como de todos aquellos derechos conexos a éste, tiene como objetivo no sólo la protección de nuestros derechos fundamentales como sujetos de especial protección, sino también hacer un llamado para dar cuenta de la flagrante vulneración, mediante acciones y omisiones, en que han incurrido las distintas entidades administrativas y jurisdiccionales en el cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales.

El que hayamos sido desplazados en un primer momento implica que se nos ha atentado de manera directa contra nuestro derecho a una vida digna, así como también, en nuestra situación actual donde hay una continua dilatación del proceso de entrega material de predios, ordenada por el Tribunal del Distrito Judicial de Cartagena-Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras el 29 de octubre de 2018, vemos una continuación en una situación donde se nos impide el acceso a una vida digna, así como también se nos vulnera el derecho a la restitución de la tierra de población campesina en situación de desplazamiento forzado, el derecho a la tierra y al territorio, el derecho al acceso progresivo a la tierra, el derecho a la sostenibilidad y todos aquellos derechos que acarrea consigo la propiedad o posesión del predio. Adicionalmente, persiste una violación en el derecho al acceso a la administración de justicia por las constantes dilataciones e incongruencias en el proceso de entrega material de los predios por parte del Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta y las demás entidades aquí

accionadas, quienes también ha sido recurrentemente laxos con los incumplimientos en que han incurrido aquellos entes administrativos garantes del cumplimiento de la sentencia.

La acción de tutela busca que se nos brinden las garantías jurídicas al ser parte de un grupo poblacional al que se nos han sido vulnerados nuestros derechos fundamentales como comunidad *“forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas.”* siendo nuestra situación material el reflejo de la definición formal de la persona desplazada propuesta por la ley 387 de 1997 en su artículo primero. En esta misma ley se establece que el Estado es responsable de formular las políticas públicas y las medidas necesarias para atender, proteger, consolidar y estabilizar de manera socioeconómica de las personas desplazadas. Asimismo, se somos una población que requiere de una protección especial por nuestra situación, esto lo ha confirmado la Corte Constitucional al expresar que *“la población desplazada se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad, lo que exige por parte de todas las autoridades del Estado una urgente y especial protección con el fin de satisfacer sus necesidades básicas y apremiantes.”*

Ahora bien, adicional a la condición de personas desplazadas, se encuentra nuestra condición etaria, pues muchos de nosotros somos adultos mayores, que requerimos de tratos diferenciados y preferentes por parte de la justicia y el Estado, con sustento en las pronunciaciones de la Corte Constitucional donde se reconoce *“que existen unos sectores de la población que por sus condiciones particulares tienen el derecho a recibir un mayor grado de protección por parte del Estado.”* En esta apreciación se reconoce a *“los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento, entre otros”* para que se nos aplique una protección reforzada

Así las cosas, nosotros estaríamos en una doble condición que requiere de una protección especial, ser desplazados y ser adultos mayores, con el fin de que se haga contrapeso a la

desigualdad material en la que nos encontramos por lo que necesitamos de una intervención activa del Estado para poder gozar de los derechos que goza la ciudadanía. Como hemos planteado en párrafos anteriores nuestras actividades económicas estaban supeditadas al trabajo de la tierra por lo que al no poder acceder a trabajar en la misma vemos afectada la posibilidad de tener un sustento por lo que se vuelve un sueño inalcanzable poder gozar de una vida digna como lo predica nuestro sistema normativo.

Así las cosas al no tener acceso a nuestras tierras vemos truncada la posibilidad de acceder a una vivienda e incluso a una alimentación adecuada lo que afecta nuestro derecho a la salud.

Con estos elementos presentados entendemos que de la continua dilatación de la entrega material de nuestros predios vemos vulnerados otros derechos que han sido catalogados y aceptados como fundamentales en Colombia.

1. Juramento

Bajo la gravedad de juramento nos permitimos manifestarle que por los mismos hechos y derechos no se ha presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial por nuestra parte.

2. Pretensiones

3.1. Solicitamos amablemente honorables Magistrados, ordenar a JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA se sirva dar cumplimiento de manera inmediata y sin más dilaciones a la ordenado en la sentencia de fecha 29 de octubre de 2018, **fijando fecha de entrega material de los predios y proceda a realizar la entrega material de los predios Vitelma**, El Carmen, Bella Marta, Playa Rica, Las Brisas y El comienzo Ubicados en la vereda Oceanía y Sus Anexidades, sin más aplazamientos, demoras, ni justificaciones dilatorias.

3.2. Se sirva comunicar la presente tutela a las magistradas del Tribunal de Cartagena que han proferido las sentencias, para que hagan un seguimiento efectivo y eficaz de sus órdenes, así como a las actuaciones del Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, y a las entidades encargadas de dar cumplimiento a sus sentencias tales como: Comando Operativo de Seguridad Ciudadana Sabanas de San Ángel, Policía Nacional, Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD), Alcaldía municipal de Sabanas de San Ángel, que sin más dilaciones, se articulen y cumplan con la entrega material de nuestras parcelas.

3.3. Solicitamos comedidamente se sirva reconocer la vulnerabilidad de nuestros derechos, ordenando a la Policía Nacional- ESCUADRÓN MÓVIL ANTIDISTURBIOS (ESMAD), garantice el acompañamiento a las entregas materiales de los predios Vitelma, El Carmen, Bella Marta, Playa Rica, Las Brisas y El comienzo Ubicados en la vereda Oceanía y Sus Anexidades, con el fin de que cese esta flagrante vulneración de nuestros derechos.

3. ANEXOS:

1. Copia de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2018 proferida por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cartagena-Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.
2. Copia de la sentencia de fecha 22 de junio de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.
3. Copia de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.
4. Acta de la diligencia - Reunión previa para la realización de la diligencia de entrega de predio (Despacho comisorio), 31 de enero de 2024, emitida por el Juzgado 2 Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Santa Marta D470013121002201500084050Acta de audiencia202413110430

5. Acta de diligencia - Entrega material del inmueble (Ley 1448 de 2011), del Predio “Las Miradas”, ubicado en la vereda Oceanía, municipio de Chibolo, departamento del magdalena, con fecha del 05 de febrero de 2024, emitida por el Juzgado 2 Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Santa Marta. D470013121002201500084050Acta de audiencia202426104524
6. Acta de diligencia - Entrega material del inmueble (Ley 1448 de 2011), de los predios Villa Nieves y Las Miradas, ubicado en la vereda Oceanía, municipio de Chibolo, departamento del magdalena, con fecha del 05 de febrero de 2024, emitida por el Juzgado 2 Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Santa Marta. D470013121002201500084050Acta de audiencia202426111155
7. Auto interlocutorio Despacho Comisorio, con fecha del 27 de septiembre de 2023, emitido por el Juzgado 2 Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Santa Marta.
8. Informe de avance en el cumplimiento del Despacho Comisorio 027-2023, con fecha del 21 de noviembre de 2023, emitido por el Juzgado 2 Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Santa Marta.
9. Comunicación Auto del 31 de agosto de 2023, relativo a la reprogramación de la diligencia de entrega de predios programada para los días 14 y 15 de septiembre de 2023, emitido por el Juzgado 2 Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Santa Marta.
10. Respuesta de la Corporación Jurídica Yira Castro al Traslado del memorial presentado por la Alcaldía Municipal de Sabanas de San Ángel, con fecha de febrero de 2024.
11. Carta de solicitud de reprogramación del 03 de febrero de 2024, emitido por la Policía Nacional, Departamento Policía Magdalena, Comando Operativo de Seguridad Ciudadana.

4. Notificaciones

Accionantes:

Los accionantes podemos ser notificados mediante el contacto del señor Luis Napoleón Cotes Avilez, correo electrónico: luisnapoleoncotesavilez@gmail.com

Accionados:

Juzgado Segundo de Restitución de Tierras de Santa Marta a través de su correo electrónico j02cctoersmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Policía del municipio de Sabanas de San Ángel: demag.coman@policia.gov.co

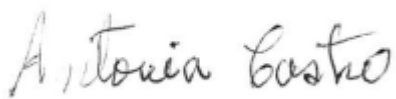
Escuadrón Móvil Antidisturbios: Region8.esmad-secre@policia.gov.co

Alcaldía del municipio de Sabanas de San Ángel:
notificacionjudicial@sabanasdesanangel-magdalena.gov.co

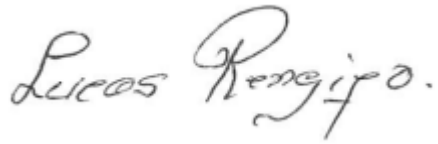
Alcaldía del municipio de Chibolo:
notificacionjudicial@sabanasdesanangel-magdalena.gov.co

Quedamos pendientes de su respuesta.

Atentamente:

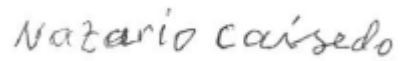


1. Antonia Concepción Castro de León
C.C. 26831418



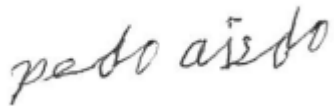
2. Lucas Napoleón Rengifo

C.C. 10690440



3. Nazario Caicedo

C.C. 19584736



4. Pedro Manuel Caicedo Hurtado

C.C. 19560038



5. Luis Napoleón Cotes Avilez

C.C. 5088256



6. Eusebio Segundo Bermudez Suarez
C.C. 12703314

Oxaidy Hernandez V.

7. Oxaidy Hernández Villadiego, en representación del señor Felix Hernández,
hermano de ella.
C.C 23182145

Cartagena, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Asunto: Sentencia

Tipo de proceso: Restitución de Tierras

Demandante/Solicitante/Accionante: Nazario Caicedo Hurtado, Pedro Antonio Martínez Pérez y Nicolas Gamarra Franco

Demandado/Oposición/Accionado Gloria Sandoval Cuello, Hernán Cuello Gutiérrez y otros

Predios: Las Miradas, Villa Nieves y Medio Paso, Vereda Oceanía, municipio de Sabanas de San Ángel y Chibolo, departamento de Magdalena

Radicado No. 47001312100220150008403
Radicado Interno No. 127-2021

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, formulado por la Corporación Jurídica Yira Castro bajo el número de radicado 47001312100220150008403 en nombre y a favor de los señores Nazario Caicedo Hurtado, Pedro Antonio Martínez Pérez y Nicolás Gamarra Franco donde presentaron oposición los señores Gloria Sandoval Cuello, Hernán Cuello Gutiérrez, José Norberto Bedoya Prada y Edison Zambrano Peña.

3. ANTECEDENTES

A continuación, se realiza un resumen de los hechos descritos por la Corporación Jurídica Yira Castro.

3.1. HECHOS GENERALES.

Se relata en la demanda que los predios solicitados en restitución hacen parte del lote de mayor extensión denominado Oceanía y anexidades ubicado en entre los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel departamento del Magdalena.

Precisan que la zona donde se encuentran ubicadas las parcelas solicitadas fue escenario de incursiones militares, en un principio, por parte de la guerrilla del ELN y FARC, quienes arribaron en el año 1982, casi en forma simultánea con los campesinos que ocupaban las tierras y posteriormente de grupos paramilitares.

Señalan que los moradores de la zona fueron objeto de extorsiones y señalamientos por parte de militantes de grupos guerrilleros; refieren que a comienzo de la década de 1990 surgieron otros grupos ilegales en la zona comandados por alias Chepe Barrera y los hermanos Botero, además del grupo liderado por Carlos Castaño en el año 1995 quienes incrementaron los índices de violencia en la región.

Manifiestan que, inicialmente, una comunidad de campesinos, con el apoyo de los sindicatos y sectores de la ANUC arribaron a la zona de Chibolo, Plato y Sabanas de Ángel con el fin de distribuirse la tierra para explotarla a través de labores agrícolas, asignándose a cada uno de ellos una cabida superficiaria correspondiente. En

consecuencia, el campesinado tuvo que soportar varios episodios en los que fueron desalojados, detenidos e inclusive, en algunos casos, asesinados.

Señalan que durante ese período la comunidad de Oceanía fue perseguida y hostigada tanto por terratenientes como por la fuerza pública, destacándose la masacre de varios de los esposos y compañeros permanentes de algunas solicitantes.

Refieren que las comunidades campesinas de la vereda La Pola, Sabanas de San Ángel, Oceanía y Anexidades (donde se encuentran ubicados los predios que hoy, se reclaman) de manera organizada y pacífica continuaron ejerciendo la ocupación de cada una de sus parcelas, desarrollando actividades agrícolas y solicitando al INCORA la titulación de dichos predios. Tramites que se vieron interrumpidos por el accionar de grupos paramilitares y por solicitud de los ganaderos y terratenientes de la región.

Aducen que, al momento del desplazamiento masivo, los campesinos se encontraban ocupando las parcelas y se dedicaban a la crianza de animales como gallinas, cerdos y especies menores, así como cultivos de pan coger, algunos tenían viviendas de maderas y palmas, las cuales habían construido durante los años de permanencia en el predio.

Indican que en los casos de la vereda Oceanía y sus anexidades donde se presentaron desplazamientos y el abandono forzado de predios por parte de parceleros (principalmente, los ubicados cerca del corregimiento de Pueblo Nuevo, Primavera), en la mayoría de estos casos, se realizaron negocios jurídicos sobre las propiedades; empero, estos negocios (también en mayor proporción) se vinieron a celebrar después, en los periodos del conflicto de reacomodo y consolidación del dominio del Bloque Norte de las autodefensas.

Agrega la Corporación accionante que, en el entretanto, las acciones contra la población civil en la vereda de Oceanía continuaron con la desaparición forzada de los hermanos Jabith Jafet y Pedro José Pacheco De La Cruz (Mata de Guineo, 15/12/1997), Armando José Barrios Flórez (Oceanía, 26/12/1997) y Francisco Javier Ferrer Mercado (Mata de guineo, 06/07/1998), así como con amenazas de toda índole, hurtos, abigeato, abuso sexual, etc. El periodo fue tan violento que en poco más de dos años de su duración se cometieron cerca del 44.5% de los hechos victimizantes denunciados en el Registro de Hechos Atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de la Fiscalía para los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel, en el marco de tiempo de 1991 a 2006.

Señala que, para el año 1999, los paramilitares llegaron a la finca Las Margaritas, de propiedad de la familia Rodríguez Felizzola incendiaron la casa, hurtaron el ganado y obligaron a desplazamiento forzado de los miembros de esta familia, tanto en esta propiedad, como en algunas de las fincas colindantes, los comandantes paramilitares - alias "El Flaco Yance", y alias "El Piña", instalaron campamentos, una suerte de avanzada desde la cual se controlaba el acceso hacia los campamentos principales de Jorge 40. Incursión que produjo un segundo pico de desplazamiento forzado de los moradores de la vereda.

Indica que los parceleros se vieron obligados a vender su parcela ante los constantes hostigamientos de grupos paramilitares, resaltado que tales negociaciones se

caracterizaron por la participación de terceros, ya fueran facilitadores, emisarios o intermediarios que actuaban con el propósito de favorecer los intereses sobre las propiedades por parte de los propios comandantes paramilitares establecidos en la vereda de Oceanía.

Sostiene que el señor José Norberto Bedoya Prada, ganadero y político local, adquirió predios durante la etapa de intensificación del conflicto en la vereda, al igual que en el periodo de consolidación. Según información de prensa, Bedoya Prada fue mencionado en declaraciones dadas por integrantes del Frente William Rivas de las AUC por su relación con los beneficiarios de predios que fueron adjudicados por el INCODER, en el marco del concierto entre Jorge 40 y algunos funcionarios de esta institución, para despojar por vía administrativa a los parceleros desplazados.

3.2. CADA UNA DE LAS SOLICITUDES EN PARTICULAR

3.2.1. Solicitud deprecada por Pedro Antonio Martínez Pérez sobre la “Parcela Villa Nieves”.

Relata la demanda que el solicitante adquirió la parcela Villa Nieves o El Milagro por compra que le hiciere al señor Manuel Vizcaíno Pertuz mediante escritura Publica No. 385 del 27 de julio de 1992; instrumento que se registró en la Notaria Única de Plato en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 226-14798. El predio fue destinado para la explotación agrícola a través de cultivos y labores propias del campo.

Cuenta el actor que su abandono ocurrió 1997 como consecuencia de la incursión de un grupo de hombres armados a la finca conocida como el “El Milagro” quienes lo acusaron de guerrillero; refiere que por tal motivo sostuvo un altercado violento con miembros de grupos paramilitares el 16 de agosto de ese mismo año, quienes además de robarle su ganado y demás pertenencias, asesinaron a su hijo Oberto Fidel Martínez Vergara.

Motivo por el cual se desplaza hacia el municipio de Fundación en el año 1997.

Finalmente señala que vende el predio al señor José Norberto Bedoya por valor de \$12.500.000, quien fue referenciado por varios solicitantes como una persona cercana a grupos paramilitares.

3.2.2. Solicitud deprecada por Nicolás Segundo Gamarra Franco y Juana Esther Martínez Gómez sobre la parcela “Medio Paso”.

Se describe en la demanda que el señor Gamarra ingresó al predio Medio Paso en virtud de la adjudicación del INCORA mediante la Resolución No. 1300 del 30 de agosto de 1989, la que fue registrada en el Folio de matrícula No. 226-18590. El predio fue destinado a la explotación agrícola y ganadera.

Señaló que se vio obligado a vender su parcela en el año de 1991 en dos fracciones; la primera de ellas fue en virtud de la negociación con el señor Juan Hernández por valor de \$400.000; el segundo negocio jurídico lo pactó con el señor Edison Zambrano por la suma de \$900.000.

Refiere el actor que con el dinero producto de esta última venta se trasladó para el municipio de Aracataca- Magdalena, dinero que a su vez le sirvió para sufragar varios gastos, entre ellos transporte y alimentación. Concluyó su relato respecto de la negociación, que tiempo después el señor Zambrano le dio \$100.000 mil pesos más para que le firmara las escrituras de compraventa.

Aduce que su desplazamiento tuvo lugar tras asesinato de dos campesinos de la zona, a manos de grupos al margen de la Ley. Sumado a ello, dichos grupos entraban en su parcela y se quedaban por varios días en la misma, haciendo uso de sus animales y alimentándose de ellos, situación que lo llenó de zozobra y temor.

Agregó, que después del desplazamiento, estando en el municipio de Aracataca, tres hermanos de su compañera, señora Juana Ester Martínez, fueron asesinados el día 28 de abril de 1998.

3.2.3. Solicitud deprecada por Nazario Caicedo Hurtado sobre la parcela “Las Miradas”.

Cuenta el solicitante que el predio Las Miradas le fue adjudicado a través de Resolución No. 11295 del 30 de agosto de 1989 expedida por el INCORA, acto administrativo que fue inscrito en la correspondiente matrícula inmobiliaria del predio No. 226-19666. Manifiesta, además, que una vez en el fundo construyó una casa de Eternit y se dedicó a explotar la tierra con cultivos de pancoger.

Relata el escrito de la demanda que, el hermano del solicitante, Onei Caicedo Hurtado, fue asesinado a la salida de la iglesia cercana a la casa de sus padres por grupos paramilitares el 14 de julio de 1997. En consecuencia, el señor Nazario junto con su núcleo familiar se vieron conminados a desplazarse, dejando a cargo a una persona al cuidado de la finca y retomando a la misma de manera periódica, hasta que finalmente, bajo amenazas, los paramilitares le impidieron su retorno.

Expresó el accionante que, un año después, militantes del grupo paramilitar lo contactaron a través de Alberto Luis Mesa alias “El Flaco” para ofrecerle \$2.500.000 por su parcela; no obstante, el solicitante, en aquella oportunidad, manifestó que su predio no estaba en venta. Agregó, que tiempo después se acercó nuevamente el mismo sujeto con \$2.500.000 mil pesos de más, para un total de \$5.000.000 millones de pesos, suma de dinero que decidió aceptar a cambio de transferir la propiedad de la parcela.

Resaltó el accionante en su escrito de introducción que el señor Hernán Cuello, quien actualmente se encuentra en el predio posee varias parcelas en la región, específicamente en “Palma de Vino” y “Mataguineo”. Por último, indicó que se desplazó solo de la zona y no con la señora Mónica Mercado Pacheco, que es su actual compañera a quien conoció después de su desplazamiento.

Agotado el trámite administrativo correspondiente, los solicitantes Nazario Caicedo Hurtado, Pedro Antonio Martínez Pérez y Nicolas Gamarra Franco junto con su núcleo familiar se inscribieron en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente según se acredita con las Constancias No. 0155 del 16 de septiembre de 2015¹, 0172 de 16 de septiembre de 2015² y 0178 de 16 de septiembre de 2015³

¹ Página 183 PDF Escrito de Demanda

respectivamente. Con fundamento en la situación fáctica expuesta se elevaron las siguientes:

3.3. PRETENSIONES

Las pretensiones presentadas por la organización demandante, en las diferentes solicitudes acumuladas en el presente proceso se sintetizan:

- Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras, sobre los predios reclamados, en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011 a los solicitantes del predio de mayor extensión conocido como "Oceanía y anexidades" conformada por Palmas de Vino, La Florida, Mata de Guineo y Pajar Largo, ubicada entre los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel, jurisdicción del departamento del Magdalena, a saber: Nazairo Antonio Caicedo Hurtado (parcela "Las Miradas"); Nicolás Segundo Gamarra Franco (parcela "Medio Paso"); Pedro Antonio Martínez Pérez (parcela "Villa Nieves").
- Ordenar la restitución jurídica y material de las parcelas reclamadas a favor de los solicitantes y que perdieron debido a su desplazamiento forzado.
- Que en los términos del literal f literal f) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se proceda a la adjudicación a favor de las solicitantes de los predios objeto de restitución que han quedado debidamente individualizadas e identificadas en esta solicitud y sobre los cuales estos ejercían posesión y propiedad al momento del desplazamiento forzado, y fueron objeto de abandono, forzado, despojo material y despojo administrativo.
- Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena o a quien corresponda la respectiva apertura de los folios de matrícula por separado para cada parcela que resulte del desenglobe, si hay lugar a él, del bien inmueble objeto de restitución, por tratarse de uno de mayor extensión y el consecuente registro de los correspondientes títulos en cumplimiento de la orden aquí solicitada.
- Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Plato, Magdalena: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.
- Que se ordene a las entidades competentes que los adultos mayores que componen la presente solicitud de restitución, se les establezcan medidas integrales de atención que permitan aplicar el aspecto preferencial en la atención, de manera que se logre una verdadera transformación en la vida digna que deben tener las personas con las características de vulnerabilidad aquí individualizadas, y no se limite el ejercicio del derecho a un documento que no se aplique en un contexto real.
- Que se profieran órdenes a las entidades competentes, Ministerios, Gobernación, Alcaldía y demás Entes del orden local, territorial y Nacional, con la suficiente especificidad, en materia de vivienda, salud educación, proyectos productivos, servicios de agua potable, vías de comunicación, y luz básicos, etc., que permitan incorporar medidas efectivas para una restitución transformadora y sostenible fundamentadas en los marcos normativos

² Página 186 PDF Escrito de Demanda

³ Página 189 PDF Escrito de Demanda

nacionales e internacionales que den soporte concreto a la protección y reconocimiento de los derechos fundamentales de los adultos mayores aquí solicitantes de restitución.

- Se ordene a los alcaldes de los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel, dar aplicación a los Acuerdos Municipales y en consecuencia exonerar por el término establecido en dichos acuerdos, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones a los predios de cada uno de los solicitantes.
- Se ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los demandantes tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución, de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
- Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral para el departamento del Magdalena, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a esta demanda, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Si existiere mérito para ello, se Ordene la declaratoria de nulidad de todos los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y normalización en esta demanda, en especial los estudios y títulos mineros y de hidrocarburos que existen sobre lo predios objetos de restitución, lo anterior como Garantía de No Repetición del despojo material y administrativo padecido por estas familias.
- Que se ordene a las autoridades competentes: Gobernación de Magdalena, Alcaldías Municipales de Chibolo y Sabanas de San Ángel, Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, Departamento para la Prosperidad Social y las concurrentes del orden nacional, ejecutar obras de infraestructura (interconexión eléctrica, vías de comunicación) de seguridad social (Salud, ayuda psicosocial) y dotación de bienes de uso comunal (escuela, recolectores de agua, centro comunitario, cupos y becas educativas en Universidades cercanas), que supere el estado de necesidades insatisfechas en el que se encontraba al momento del despojo material y que continua actualmente la comunidad de "Oceanía y anexidades" conformada por Palmas de Vino, La Florida, Mata de Guineo y Pajar Largo, ubicada entre los municipios de Chibolo y Sábanas de San Ángel, jurisdicción del departamento del Magdalena.
- Que se ordene a las Alcaldías de Chibolo y Sabanas de San Ángel, al departamento de Magdalena la construcción de un Monumento en Memoria de las víctimas que sufrieron el desplazamiento forzado y despojo de sus tierras y debido a los familiares que murieron como consecuencia de los hechos victimizantes.
- Que se ordene a las entidades competentes (Unidad de Víctimas, Alcaldía de Chibolo y Sabanas de San Ángel, departamento de Magdalena) con aras de garantizar la sostenibilidad de las familias que retornan a los predios, la construcción de centro de acopio de productos y la disposición de un medio de transporte para que los productos puedan ser llevados al sitio de comercialización final.

- Las demás órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles objeto de la presente solicitud y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas aquí individualizadas.

3.2. ACTUACIÓN PROCESAL

Revisado el expediente se observa que el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta (Magdalena), Agencia judicial que, mediante auto de 29 de enero de 2016⁴, admitió la demanda acumulada presentada por 26 solicitantes sobre sendas parcelas del lote de mayor extensión Oceanía ubicado entre los municipios de Sabanas de San Ángel y Chibolo, departamento de Magdalena; providencia en la que además ordenó realizar las publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, llevándose a cabo las comunicaciones correspondientes.

A su vez, se ordenó también la notificación de la solicitud a las demás personas que figuran como titulares de derecho de dominio sobre los predios reclamados en restitución. Dentro del trámite correspondiente se admitieron, entre otras, las oposiciones de José Norberto Bedoya Prada, Hernán Cuello Gutiérrez y Gloria Sandoval Cuello. Asimismo, se ordenó la sustracción del comercio y la suspensión de los procesos y solicitudes de adjudicación, que tengan incidencia en el predio objeto de restitución, entre otras órdenes.

Posteriormente, el Juzgado de Circuito mediante auto del 26 de mayo de 2017⁵ abrió a pruebas el proceso. Agotado el término probatorio de todas las solicitudes el Juzgado procedió a remitir el expediente Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante auto del 6 de febrero de 2018.

Más adelante, en cumplimiento de lo ordenado por el Acuerdo N. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018⁶, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso fue remitido a la Sala Civil en Descongestión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. Corporación Judicial que dispuso mediante autos del 15 de agosto⁷ y del 13 de septiembre de 2018⁸ decretar la ruptura de la unidad procesal de: Lucas Napoleón Rengifo Chicaiza, Sebastián Orozco Sánchez, Wilson Manuel Martínez Tobías, en ocasión a que no se presentaron oposiciones; Pedro Manuel Caicedo Hurtado, Luis Napoleón Cotes Avilés a efectos de fueran acumulados al trámite de la señora Antonia Castro de León que cursaba en ese despacho judicial; asimismo se ordenó la ruptura de las solicitudes de **Nazario Antonio Caicedo Hurtado, Pedro Antonio Martínez Pérez y Nicolás Segundo Gamarra Franco** con el objeto de integrar debidamente el contradictorio.

⁴ Ver consecutivo 01.1 expediente digital

⁵ Ver consecutivo 01.2 expediente digital

⁶ Acuerdo PCSJA 18-10907 del 15 de marzo de 2018, "por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorios para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras"

⁷ Ítem 02 auto 15 agosto 2018 (Ruptura Tribunal).pdf

⁸ Ítem 03 auto 13 de septiembre 2018 (Ruptura procesal Nazario, Pedro y Nicolas).pdf

En cumplimiento de lo anterior el Juzgado de instrucción, a través de proveído del **19 de octubre de 2018**⁹ dispuso acatar lo ordenado y vinculó al Banco Davivienda S.A. (como acreedor hipotecario del predio Las Miradas), Banco Agrario de Colombia (como acreedor hipotecario del predio Villa Nieves y Medio Paso) y a Edison Rafael Zambrano Peña, quien figura como titular de derechos inscrito en el predio con matrícula No. 226-31176 relacionado con la solicitud de Nicolas Gamarra Franco.

A través de auto del 15 de noviembre de 2018 el despacho sustanciador ordenó el emplazamiento del señor a Edison Rafael Zambrano Peña y seguidamente, mediante proveído del 23 de abril de 2019¹⁰ designó curador ad litem. Posteriormente, por auto de fecha 20 de junio de 2019¹¹, admitió la oposición formulada por el por el curador ad litem del señor Edison Rafael Zambrano Peña a las solicitudes restitutorias frente al predio “Medio Paso y se dispuso la correr traslado de la misma.

Atendidas las directrices ordenadas, el Juzgado procedió a remitir el expediente a esta Corporación; después de concluido el programa de descongestión, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena asumió nuevamente el conocimiento del presente asunto, correspondiendo entonces en este momento dictar sentencia respecto de las solicitudes de restitución que hoy son objeto de pronunciamiento.

3.4. OPOSICIONES

Los siguientes son los principales argumentos de las distintas oposiciones propuestas:

3.3.1 Oposición presentada por los señores Gloria Sandoval De Cuello y Hernán Cuello Gutiérrez respecto a la solicitud del predio “Las Miradas”.

Afirman los señores Gloria Sandoval de Cuello y Hernán Cuello Gutiérrez que el predio Las Miradas fue objeto de ventas parciales por parte del señor Nazario Caicedo Hurtado quien, inicialmente, transfirió 3 hectáreas al señor Jaider de los Santos Yance y posteriormente vendió 29 hectáreas a la señora Ana Martínez Charris, mediante contrato elevado a escritura pública por valor de \$22.000.000.

Relatan que adquirieron el fundo Las Miradas mediante contrato de compraventa pactado con la señora Ana Elena Martínez Charris en la notaría novena de barranquilla el 12 de junio del 2007, según se acredita con en el certificado de tradición N° 226-35172; negocio jurídico que se celebró sin ningún tipo de presiones.

Afirman desconocer los hechos de violencia narrados por el señor Nazario Antonio Caicedo Hurtado, resaltando inclusive que existen declaraciones de diferentes personas rendidas ante la fiscalía 5 especializada de Santa Marta, donde indican que los hechos afirmados por el citado solicitante son contrarios a los argumentos esbozados dentro de su reclamación.

Manifiestan que son poseedores de buena fe exenta de culpa ya que no ejercieron coacción alguna al momento de adquirir el fundo a la señora Martínez Charris, ni

⁹ Ítem 04 Auto 19 octubre 2018 Obedezcase y Cúmplase Circuito.pdf

¹⁰ Ver página 463 y s.s. ítem 07 PDF exp. Digital (actuaciones post devolución)

¹¹ Ver página 463 y s.s. Cuaderno digital 1

mucho menos participaron en hechos de violencia o desplazamiento, por el contrario, aseveraron que desde su ingreso han venido explotando la tierra de manera quieta y pacífica a través de cultivos agrícolas tecnificados y actividad ganadera.

3.3.2 Oposición presentada por el señor Hernán Cuello Gutiérrez respecto a la solicitud del predio “Medio Paso”.

Relata que ingresó al predio Medio Paso en virtud del contrato de compraventa, pactado con el señor Edison Zambrano Peña, mediante escritura pública No. 48 del 1 de abril de 2013, inscrita en el Folio de matrícula No. No. 226-47478; afirma que el predio inicialmente fue transferido por el señor Nicolás Segundo Gamarra Franco a Edison Zambrano Peña, conforme se acredita con el certificado de tradición No. 226-18590.

Indica el señor Cuello, que al interior del trámite administrativo obra prueba testimonial del señor Édison Zambrano Peña, quien relató que adquirió y englobó los lotes de terreno que actualmente figuran a nombre de aquél y que comprende una extensión equivalente a 11 hectáreas.

Alega ser poseedor de buena fe exenta de culpa, como quiera que la negociación del fundo con el señor Edison Zambrano se efectuó sin presiones ni actos de violencia, resaltando que a su ingreso a la parcela no se hallaba en las condiciones en que se encuentra actualmente ya desde entonces ha venido realizando mejoras y explotando la tierra de manera quieta y pacífica a través de cultivos agrícolas y ganadería.

3.3.3 Oposición presentada por el señor Edison Zambrano Peña respecto a la solicitud del predio “Medio Paso”.

El señor Edison Zambrano Peña fue vinculado al presente trámite por figurar como titular del derecho real de dominio del predio identificado con FMI 226-31176 que se segregó del FMI 226-18590 perteneciente al fundo Medio Paso y fue notificado a través de curador ad litem, quien formuló oposición a la solicitud de restitución presentada respecto de la citada parcela.

Como argumentos de su oposición señaló, de manera sucinta, que de conformidad con los documentos que reposan como anexos en la demanda el señor Zambrano Peña adquirió el bien sin el ejercicio de violencia alguna, tal como consta en la declaración rendida por este último ante la Unidad de Restitución de Tierras que textualmente señala:

“Yo compré en 1989 no había cerca, no había vivienda, no había agua, yo he sido un hombre pobre con 5 pelados en ese tiempo después hice cuatro más, hice las escrituras con él en 2001 porque yo duraba hasta 3 años sin ir al pueblo. (...)

Cuando él fue con los ingenieros al predio le pregunté por qué había salido y él me dijo por la violencia le dije diga la verdad que en esa época no había violencia si hubiera habido yo no me meto en eso”

Solicita el curador que, en caso de probarse dentro del proceso la buena fe del señor Zambrano conforme a la adquisición del predio identificado con matrícula inmobiliaria 226-18590, se le concedan las compensaciones a que haya lugar.

3.3.4 Oposición presentada por el señor José Norberto Bedoya Prada respecto a la solicitud del predio “El Milagro o Villa Nieves”.

El señor José Norberto Bedoya Prada relata en su escrito de oposición que el señor Pedro Antonio Martínez Pérez, con quién celebró negocio jurídico sobre el predio Villa Nieves, menciona en su solicitud unos hechos victimizantes sufridos en el año 1997 que en nada incidieron en el negocio jurídico celebrado con posterioridad.

Afirma que el señor Pedro Martínez Pérez, como adjudicatario del fundo Villa Nieves, decidió vender su propiedad por razones personales asociadas a la muerte de su esposa; resalta que, durante las tratativas de la venta del fundo, el señor Martínez, quien para entonces residía en el vecino país de Venezuela, retornaba cada 6 meses a la región con el objeto de recibir las cuotas periódicas del precio pactado por el inmueble hasta que, finalmente, le otorgó la Escritura Pública de compraventa a finales del año 2001.

Afirma que la muerte del hijo del señor Martínez no tuvo incidencia en la venta del fundo como quiera que, para ese entonces, asevera, el núcleo familiar residía por fuera del mismo, de tal manera tacha la condición de despojado del solicitante.

Relata que antes de celebrar el contrato de Compraventa indagó sobre los antecedentes del predio y jamás tuvo conocimiento de los hechos de despojo a que alude el demandante en el escrito de introducción; por el contrario, las razones fueron expuestas en el marco de un negocio jurídico celebrado con fundamento en la dinámica del mercado de tierras.

Finalmente, alega que es un adquirente de buena fe exenta de culpa por haber actuado de manera recta, con plena conciencia de haber adquirido el predio Villa Nieves verificando la regularidad de su situación.

3.5 TERCEROS INTERVINIENTES

3.5.2. Agencia Nacional de Minería

La Agencia Nacional de Minería en informe rendido dentro del proceso señaló que el predio denominado El Milagro o Villa Nieves, ubicado en la vereda Oceanía, no presenta superposición que solicitudes o títulos de exploración minera.

De igual forma manifestó que los inmuebles Las Miradas y Medio Paso presentan superposición con el Título Minero Vigente identificado con Código de Expediente IH6-14441; asimismo indicó que ninguno de los predios analizados presenta superposición con Áreas de Reserva Especial, Zonas Mineras Indígenas o Zonas Mineras de Comunidades Negras

3.5.3. Agencia Nacional de Tierras

La Agencia Nacional de Tierras en el escrito mediante el cual describió la admisión de las solicitudes de restitución, manifestó que se atiene a lo que se prueba dentro del

proceso judicial, particularmente respeto de la identificación física y jurídica de los predios, la constancia de inscripción de los predios en el Registro de Tierra Despojadas y Abandonadas, así como en los fundamentos de hecho y de derecho de las víctimas.

Frente a las pretensiones deprecadas de restituir los predios acumulados, manifestó el aludido ente estatal que se atiene a lo que a lo que se encuentre como certeza al momento de dictar sentencia.

3.5.4. Agencia Nacional de Hidrocarburos

La Agencia Nacional de Hidrocarburos en informe rendido al interior del presente asunto señaló que, la compañía Hocol y esa entidad pública el 18 de febrero de 2011 suscribieron el Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos "Perdices" cuyo objetivo es otorgar exclusivamente al contratista el derecho a explorar el área contratada, y a producir los hidrocarburos convencionales de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área.

Sostiene que tal afectación respecto del proceso de restitución de tierras, no afecta o interfiere dentro del mismo ya que el derecho de realizar actividades de exploración y producción de hidrocarburos, no pugna con el derecho a la restitución de tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución.

3.6. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el curso del proceso se aportaron, solicitaron, decretaron y practicaron pruebas, siendo posible observar en el cuaderno principal las siguientes:

Pruebas específicas del solicitante Nazario Caicedo Hurtado, Parcela "Las Miradas":

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas suscrito por Nazario Antonio Caicedo Hurtado (Expediente Digital PDF 01 y 02).
- Formulario de Historial de Atención a Nazario Antonio Caicedo Hurtado (Expediente Digital PDF 03).
- Documento de identidad de por Nazario Antonio Caicedo Hurtado (Expediente Digital PDF 04).
- Copia del Registro Civil de Matrimonio entre por Nazario Antonio Caicedo Hurtado y Mónica Patricia Mercado Pacheco (Expediente Digital PDF 05).
- Registros Civiles de nacimiento de Alexander Caicedo Barreto, Luz Darys Caicedo Barreto, José Luis Caicedo Barreto, Beatriz Elena Caicedo Barreto y David Caicedo Barreto (Expediente Digital PDF 06).
- Certificado de Tradición Matrícula inmobiliaria **No. 226-19666**, predio Las Miradas (Expediente Digital PDF 07).
- Copia de Resolución No. 1295 del 30 de agosto 1989 expedida por el INCORA, por la cual se adjudica la Parcela Las Miradas en favor de Nazario Antonio Caicedo Hurtado (Expediente Digital PDF 08).
- Constancia de denuncia presentada por el señor Nazario Caicedo Hurtado ante la Fiscalía general de la nación el 29 de noviembre de 2007 por el delito de desplazamiento forzado (Expediente Digital PDF 09).

Radicado No. 47001312100220150008403

Radicado Interno No. 127-2021

- Certificado de la personería municipal de Sabanas de Ángel (Magdalena) sobre situación de desplazamiento del predio Las Miradas (Expediente Digital PDF 10).
- Informe técnico de georreferenciación (ITG) del predio Las Miradas elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras (Expediente Digital PDF 12 a 16).
- Informe Técnico Predial (ITP) del predio Las Miradas elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras (Expediente Digital PDF 17)¹².
- Consulta página web VIVANTO del señor Nazario Caicedo Hurtado (Expediente Digital PDF 18).

Pruebas específicas del solicitante Pedro Antonio Martínez Pérez, Parcela “El Milagro o Villa Nieves”:

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas suscrito por Pedro Antonio Martínez Pérez (Expediente Digital PDF 01).
- Registros Civiles de nacimiento de Mari Luz Martínez García, Devani Enrique Martínez Vergara, Jamith David Martínez Vergara, Cecil Alfonso Martínez Vergara (Expediente Digital PDF 02).
- Certificado de Tradición Matrícula inmobiliaria No. **226-14798**, predio Villa Nieves (Expediente Digital PDF 03).
- Copia de Escritura Pública No. 399 del 30 de julio de 1998 por la cual se protocoliza la Resolución No. 0545 del 25 de mayo de 1988 expedida por el INCORA por el cual se adjudica el predio Villa Nieves (Expediente Digital PDF 04).
- Copia de Resolución No. 0545 del 25 de mayo de 1988 expedida por el INCORA por el cual se adjudica el predio Villa Nieves a Manuel Vizcaino Pertuz (Expediente Digital PDF 05).
- Registro de hierro quemador de fecha 30 de octubre de 1968 (Expediente Digital PDF 06).
- Documento promesa de compraventa de una finca Villa Nieves suscrito entre Pedro Antonio Martínez Pérez y José Norberto Bedoya Prada el 26 de febrero de 1998 (Expediente Digital PDF 07)
- Formulario de hechos de desplazamiento (Expediente Digital PDF 09)
- Registro de Hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la Ley, Unidad Nacional de Fiscalías para la justicia y la paz, de fecha 12 de junio de 2012 (Expediente Digital PDF 10)
- Informe técnico de georreferenciación (ITG) del predio Villa Nieves elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras (Expediente Digital PDF 12 a 16).
- Formulario de ampliación de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas suscrito por Pedro Antonio Martínez Pérez (Expediente Digital PDF 17).
- Declaración del señor José Norberto Bedoya Prada (opositor) (Expediente Digital PDF 18).
- Copia de Escritura Pública de compraventa No. 443 del 27 de julio de 1992, suscrita entre Manuel Vizcaino Pertuz y Pedro Antonio Martínez Pérez sobre el predio Villa Nieves (Expediente Digital PDF 18 página 4 y s.s.).
- Copia de certificación de permiso para enajenar predio expedido por el INCORA (Expediente Digital PDF 18 página 8 y s.s.).
- Copia de Escritura pública No. 312 del 27 de diciembre de 2001 suscrita entre Pedro Martínez Pérez y José Norberto Bedoya Prada (Expediente Digital PDF 18 página 11 y s.s.).
- Informe técnico de predial (ITP) del predio Villa Nieves elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras (Expediente Digital PDF 12 a 16).

¹² ITP Nazario Antonio Caicedo Hurtado - Las Miradas.pdf

Radicado No. 47001312100220150008403

Radicado Interno No. 127-2021

- Copia de Resolución No. 545 del 25 de mayo de 1958 expedida por el INCORA, por la cual se adjudica el predio Villa Nieves a favor de Miguel Vizcaino Pacheco (Expediente Digital PDF 22).
- Copia de Escritura Pública de constitución de hipoteca sobre el predio Villa Nieves en favor del Banco Davivienda (Expediente Digital PDF 22 página 24).
- Consulta página web VIVANTO del señor Efraín Martínez Ramírez (Expediente Digital PDF 23).

Pruebas específicas del solicitante Nicolas Segundo Gamarra Franco, Parcela “Medio Paso”:

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas suscrito por Nicolás Segundo Gamarra Franco (Expediente Digital PDF 01).
- Copia de documento de identidad de Nicolás Segundo Gamarra Franco (Expediente Digital PDF 03).
- Copia de Registro Civil de Defunción de Leandro Enrique Martínez con fecha 02 de octubre de 2005 (Expediente Digital PDF 04).
- Copia de recorte de prensa noticias judiciales (Expediente Digital PDF 05).
- Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 226-18590 del predio Medio Paso (Expediente Digital PDF 06).
- Resolución del INCORA No. 1300 (parcialmente ilegible) por la cual se adjudica el predio Medio Paso a Nicolás Segundo Gamarra Franco (Expediente Digital PDF 07).
- Copias de documento de identidad de Juana Martínez Gómez, Vineis Gamarra Martínez, Jeison Gamarra Martínez, Registro Civil de nacimiento de Yineris Paola Gamarra Martínez, Jeison Gamarra Martínez, Breiner José Gamarra Martínez, Nicolás Segundo Gamarra Martínez, copia de permiso de inhumación de cadáver del fallecido Alfonso Martínez, Acta de declaración extra-proceso de Nicolás Segundo Gamarra Franco de fecha 22 de octubre de 2009 (Expediente Digital PDF 09).
- Formulario de ampliación de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas suscrito por el señor Nicolás Gamarra (Expediente Digital PDF 10).
- Informe técnico de georreferenciación (ITG) del predio Medio Paso elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras (Expediente Digital PDF 11-14).
- Constancia escrita de declaración del señor Edison Rafael Zambrano Peña rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras; copia de la escritura de promesa de compraventa suscrita por Marelis Hernández De La Cruz y Édison Zambrano Peña sobre un terreno denominado “Canta Mono”, con fecha 13 de agosto de 1999; Copia de Escritura pública de compraventa **No. 189 del 06 de junio de 2002** de dos predios denominados “Campo Alegre” y “Medio Paso” suscrito entre Juan Hernández Álvarez y Nicolás Gamarra Franco; Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria **223-31176** del predio “El Caño” (Expediente Digital PDF 15)
- Informe técnico predial (ITP) del predio Medio Paso elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras (Expediente Digital PDF 16).

Pruebas comunes:

- Oficio 0063 de fecha 24/04/2014 dirigido al extinto INCODER (Exp. Digital subcarpeta pruebas comunes, PDF 1)

Radicado No. 47001312100220150008403

Radicado Interno No. 127-2021

- Constancia de actividades previas para el análisis de la situación del municipio de Sabanas de Ángel suscrito por la dirección territorial Magdalena de la Unidad de restitución de tierras (Exp. Digital subcarpeta pruebas comunes, PDF 2)
- Informe de aproximación municipios de sabanas de Ángel Magdalena (Exp. Digital subcarpeta pruebas comunes, PDF 3)
- Constancia de jornada de intervención a la comunidad Oceanía agenda de trabajo área social (Exp. Digital subcarpeta pruebas comunes, PDF 4)
- Escrito titulado “Información fiscalías UNCODES Santa Marta” (Exp. Digital subcarpeta pruebas comunes, PDF 5)
- Cartografía predial del predio Oceanía y sus Anexidades jornada de intervención 9 y 10 de mayo de 2014 (Exp. Digital subcarpeta pruebas comunes, PDF 6)
- Oficio Diagnóstico de seguridad todo el municipio Sabanas de San Ángel expedido Por el Ministerio de Defensa Nacional en fecha 15 de julio DE 2014 (Exp. Digital subcarpeta pruebas comunes, PDF 14)
- Copia de solicitud de micro focalización de fecha 23/05/2013 suscrito por la corporación jurídica Yira Castro (Exp. Digital subcarpeta pruebas comunes, PDF 16)
- Resolución número 031 del 24/09/2014 “Por el cual se micro focaliza un área geográfica para implementar la inscripción de predios en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” (Exp. Digital subcarpeta pruebas comunes, PDF 20)
- Memorial INCODER de fecha 19/02/2016 (Exp. Digital subcarpeta pruebas comunes, PDF 21)
- Constancia de inscripción de medida de sustracción provisional del comercio en los folios de matrícula inmobiliaria ha llegado por la Superintendencia de Notariado y registro (Exp. Digital subcarpeta pruebas comunes, PDF 22)
- Informe Agencia Nacional de Hidrocarburos (Exp. Digital subcarpeta pruebas comunes, PDF 23)
- Constancia de inscripción de medida de sustracción provisional del comercio en los folios de matrícula inmobiliaria ha llegado por la Superintendencia de Notariado y registro (Exp. Digital subcarpeta pruebas comunes, PDF 24)
- Memorial Agencia Nacional De Tierras ANT (Exp. Digital subcarpeta pruebas comunes, PDF 25)
- Informe de estudio de antecedentes registrales allegado por la Superindencia de Notariado y Registro (Exp. Digital subcarpeta pruebas comunes, PDF 26)
- Informe de estudio de antecedentes registrales allegado por la Superindencia de Notariado y Registro (Exp. Digital subcarpeta pruebas comunes, PDF 27)
- Informe de estudio de antecedentes registrales allegado por la Superindencia de Notariado y Registro (Exp. Digital subcarpeta pruebas comunes, PDF 28-29)
- Informe Fiscalía unidad de Justicia transicional donde figura Pedro Martínez Pérez y otros (Exp. Digital subcarpeta pruebas comunes, PDF 30)
- Informes técnicos de verificación de linderos, colindancias extensión y ubicación geográfica de los predios ubicados en la vereda Oceanía allegado por el Instituto geográfico Agustín Codazzi (**P. Las Miradas Pg. 38; P. Villa Nieves Pg. 40; P. Medio Paso Pg. 42**) (Exp. Digital subcarpeta pruebas comunes, PDF 31)
- Memorial aportado por la corporación jurídica yira Castro anexando nota de prensa portal verdad abierta de fecha 26 de octubre de 2010 titulado “cuando mancuso y sus paras eran pobres” (Exp. Digital subcarpeta pruebas comunes, PDF 32)
- Informe Ministerio de ambiente Minambiente (Exp. Digital subcarpeta pruebas comunes, PDF 33)
- Memorial agencia nacional de minería ANM (Exp. Digital subcarpeta pruebas comunes, PDF 34)
- Informe de avalúo comercial predio “Las Miradas” allegado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC (Exp. Digital subcarpeta pruebas comunes)

También se practicó diligencia de inspección judicial a los predios objeto de restitución, así como los interrogatorios de parte y testimonios de los señores José Antonio Díaz Lobato, José Antonio Díaz Andrade, Máximo Sosa Herrera, William Cesar Arroyo, Neido Alfonso Gámez Díaz, Presentación Gámez Pua, Milton Muniz de Alba, Rolando Manjarrez Charris, Norma Perea, Víctor Pimienta Gamero, Lucila Pérez Manrique y Gladys Ospino Medina.

4. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites establecidos por la ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de tierras, se procede a emitir el fallo correspondiente, pero antes se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto como son:

4.1. COMPETENCIA

Es competente la Sala para conocer de la solicitud tal y como lo disponen:

“Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Principios Pinheiro), En su artículo que expresa: 20.1. “Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”.

El artículo 79 de la ley 1448 de 2011 “Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso.”

4.2. JUSTICIA TRANSICIONAL

La Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como “una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemas en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.” (Sentencia C-577 de 2014).

En esta misma sentencia la Corte Constitucional complementa:

“Finalmente, no debe olvidarse que en la justicia transicional coexisten una amalgama de elementos de justicia: justicia retributiva, preventiva, ejemplarizante, distributiva, representacional y restaurativa, todos ellos, complementarios.

En razón de la diversidad de fundamentos conceptuales, la justicia transicional busca superar la idea del castigo o de la retribución del victimario como única vía para lograr la realización de justicia; por el contrario, en este escenario se busca destacar la importancia de la reconciliación

entre la víctima y el victimario, con particular atención al daño causado a la víctima y a la sociedad, y en la que aquella, por lo mismo, tiene que intervenir dentro del proceso y el resultado restaurativo para asegurar la paz social; todo esto, sin dejar de lado la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que no en todas las ocasiones resulta efectivo para el restablecimiento de la convivencia social pacífica.”

Con la declaración de un “estado de cosas inconstitucional” la Corte Constitucional Colombiana en sentencia 025 de 2004 puso de manifiesto un fenómeno social, que planteó la necesidad por parte del Estado de revisar, entre otras situaciones, algunas figuras del sistema jurídico existente, partiendo de la insuficiencia de las mismas, para garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno, posteriormente en el auto de seguimiento No 08 de 2009, se estableció que eran pobres los resultados en materia de ayuda humanitaria de emergencia, protección y restitución de tierras y bienes abandonados, prevención del desplazamiento y protección de los derechos a la vida, a la seguridad, a la integridad y a la libertad personales que mostraban la no superación del estado de cosas inconstitucional y dada la precariedad de la protección de las tierras abandonadas por la población desplazada, la Corte Constitucional ordenó a los Ministros del Interior y de Justicia y de Agricultura y Desarrollo Rural, al Director de Acción Social y a la Directora de Planeación Nacional - dentro de la respectiva órbita de sus competencias- y después de un proceso de participación que incluirá, entre otras organizaciones que manifiesten su interés, a la Comisión de Seguimiento, que reformularán una política de tierras.

En la sentencia T 821 de 2007 la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental:

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”

El Legislativo emite la ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas, norma que en su contenido define el concepto de Justicia Transicional de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8o. “Entiéndase por justicia transicional¹³ los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las

¹³ “Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.”. Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.3. EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada como son la pérdida económica de manera abrupta, en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión, proyectos de vida que se han visto truncados por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar acompañado a la lógica sensación de desesperanza, han motivado tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano a fijar su atención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en “amenazas continuas”, en “asesinatos selectivos”, en “masacres”, que expulsa y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los “desarraiga” de sus terruños y los convierte en “parias” en su propia patria. Ante semejante situación la expresión “desplazados” no deja de ser un simple eufemismo.¹⁴

(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, “...la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada...”¹⁵

El artículo 74 de la ley 1448 /11 dispone: “Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

“PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso”.

No obstante, la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 concluyó:

“De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2010.

¹⁵ Ibídem

abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a Dejusticia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones “de la tierra si hubiere sido despojado de ella” contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos “de los despojados”, “despojado”, y “el despojado”, contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes” (resaltado por la Sala)

4.4. LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

El artículo 3º de la ley 1448 establece:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

(...)

PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Radicado No. 47001312100220150008403

Radicado Interno No. 127-2021

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.”

Por su parte el artículo 5º de la misma ley consagra:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.”

Seguidamente ampliando el concepto la Ley 1448 de 2011 en su Parágrafo 2º del artículo 60 señaló lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley”.

Artículo 74 (...) En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

Tratando el tema de la legitimación en la causa por activa la precitada ley dice:

“ARTÍCULO 75. Son titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

“ARTÍCULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.”

De otra parte, la Corte Constitucional define el concepto de la siguiente forma:

“Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”¹⁶

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima, bastará, en términos de la Corte Constitucional¹⁷ que sea real concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

4.5. LA BUENA FE

Desde épocas antiguas del pueblo romano, la fides fue considerada como representación del comportamiento virtuoso, sugiriendo más que sumisión dominación. La figura traspasa la esfera de las exigencias de las relaciones rutinarias, a temas de guerra y de negociaciones internacionales; de esta manera, poco a poco en las diferentes figuras contractuales fue aplicándose la figura de la *bonae fides* y tanto los árbitros como los jueces de la época, pasaron a decidir los casos con respaldo en las fórmulas por ella planteadas.

Desde sus inicios, se consideraba la *bonae fides* como un principio dúctil en tanto su aplicación dependía de cada negocio jurídico y las circunstancias que rodeaban el caso. Inicialmente estaba muy ligada a la palabra dada, entendiendo que debía cumplirse lo convenido; pero ello no comportaba sólo lo escrito sino la intención del compromiso atendiendo la razón del negocio realizado, todo esto destinado a hacer valer la firmeza de los acuerdos. Práctica que se consolidó en el periodo de la República romana (siglo II a. C. y siglo I a. C.). “Bajo el entendido de que la buena fe privilegiaba, sobre el contenido literal del acuerdo, el alcance del resultado querido por las partes, la eficacia real del contrato, la salvaguarda de los valores aceptados por la jurisprudencia y la prevención de las acciones dolosas”.¹⁸

Cabe resaltar de este último enunciado, que el principio de la buena fe, siempre se ha concebido contrario al dolo.

Conforme a la buena fe se generaron soluciones a controversia bajo criterios que se fueron constituyendo en reglas.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

¹⁷ Sentencia C- 250 de 2012.

¹⁸ Neme Villarreal Martha Lucia. La buena fe en el Derecho Romano. Universidad Externado

Como deberes derivados del actuar con buena fe en el derecho romano se resaltan: El deber de información, el deber de revelar los vicios ocultos, el deber de responder por los vicios de evicción, deber de lealtad, deber de lealtad en la sociedad, deber de lealtad en la tutela, deber de lealtad en la gestión de negocios de terceros, deber de lealtad en la fiducia, lealtad en el tráfico mercantil, deber de diligencia, deber de respetar las costumbres, prohibición de obrar contra los actos propios.

4.6. LA BUENA FE EN EL DERECHO COLOMBIANO

En Colombia la buena fe, está consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional de la siguiente manera:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

El principio analizado desde la óptica constitucional lo ha explicado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico”. (m. p, Alejandro Martínez Caballero sentencia C-575 de 1992).

Preciso es aclarar que el artículo 83 de la Constitución, pone en evidencia que se aplica la presunción a las actuaciones ante las autoridades. Ello ha sido reconocido por la misma Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 23 de noviembre de 1995, en la cual precisó que “Del análisis transcrito se concluye que el artículo 83 se refiere **expresamente** a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas...”

En materia contractual está consagrada de manera especial en las siguientes normas:

El ARTICULO 1603 del Código Civil, regula la llamada buena fe objetiva “los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.

ARTÍCULO 863 código de Comercio, BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL. Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

ARTÍCULO 871. Código de Comercio PRINCIPIO DE BUENA FE, Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Normas todas estas que marcan como, el principio de la buena fe esta imbuido en el trasegar contractual, desde sus etapas preliminares hasta su fase de ejecución. Pero que también muestran la dimensión de la llamada buena fe objetiva, que es la “entendida como comportamiento de fidelidad, se sitúa en el mismo plano del uso o la

ley, es decir adquiere la función de norma dispositiva, de ahí su naturaleza objetiva que no se halla basada en la voluntad de las partes, sino en la adecuación de esa voluntad al principio que inspira y fundamenta el vínculo negocial”.¹⁹

Desde una mirada general, la aplicación del principio de la buena fe suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos.²⁰

Cerca de las diferentes dimensiones de la buena fe, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

“en tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado, que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras que, en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento.”

Importante para el caso en estudio es considerar la figura de abuso del derecho, considerado como ya se explicó, como una de las expresiones de la ausencia de buena fe, concepto que ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“Al disponer el artículo 830 del Código de Comercio que “El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”, acogió el ordenamiento legal colombiano, sin ambages, la regla denominada del “abuso del derecho” que de manera genérica señala que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes “de la persona y del ciudadano”, amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación.

Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo.”²¹

¹⁹ De Los Mozos José Luis. El Principio de la Buena Fe, Bosch Barcelona. Citado por VNIVERSITAS, Pontificia Universidad Javeriana. No 105. Junio de 2003

²⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE CASACION CIVIL. Magistrado Ponente. Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007).Ref.: Expediente No.25875 31 84 001 1994 00200 01.

²¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. MP Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES.9 de agosto de dos mil (2000). Ref. Expediente 5372

Otro aspecto que regula la normativa colombiana en el tema de la buena fe es la diferenciación entre la llamada Buena fe exenta de culpa y la buena fe simple, sobre las cuales existe el siguiente criterio jurisprudencial:

“cabe previamente precisar que una cosa es la buena fe exenta de culpa o cualificada o creadora de derechos...y otra bien distinta la buena fe simple o buena fe posesoria definida por el artículo 768 del C.C. como ‘la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio...’, que a diferencia de la anterior no necesita probarse, sino que se presume legalmente, tal como lo dispone el artículo 769 ibídem” (sentencia 051 de 25 de septiembre de 1997, expediente 4244, reiterada en la de 10 de julio de 2008, exp. 2001-00181-01).”

Ahora bien, en su función creadora del derecho, la buena fe tiene la potencialidad de atribuirle valor a ciertos actos ejecutados por causa o con sustento en apariencias engañosas; desde luego que en esta hipótesis se evidencia como un postulado inquebrantable de la moral y de la seguridad del tráfico jurídico, así como en soporte fundamental para la adecuada circulación de la riqueza; resaltándose que el ordenamiento privilegia cierto estado subjetivo o espiritual de la persona que se caracteriza porque ésta abriga la creencia razonada, sensata y ajena de culpa, de estar obrando conforme a Derecho (Casación de 2 de febrero de 2005).

Así las cosas, debe entenderse que la buena fe calificada o exenta de culpa “ exige dos elementos: el subjetivo, consistente en tener la conciencia de que se obra con lealtad, el objetivo que implica el haber llegado a la certeza, mediante la realización de una serie de averiguaciones, de que se está obrando conforme a la ley o que realmente existe el derecho de que se trata (...) pues tiene como finalidad el corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el propio convencimiento, lograr un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le otorga una protección suma, de ahí su denominación de creadora de derecho.²²”, conceptos que se han interpretado desde la posibilidad de establecer la existencia de negligencia; y atendiendo, como lo explica la doctrina, que la buena fe subjetiva excluye el dolo y la culpa grave, admitiendo sólo la posibilidad de la culpa leve, pues concluir cosa diferente sería considerar la tesis que alguien pudiera actuar de buena fe aun cuando su intención hubiere sido el fraude o la intención de dañar, o la de aprovecharse o la de ejecutar el negocio a sabiendas que estaba viciado.

En el marco del proceso de restitución de tierras es la misma ley 1448 la que consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberá ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. (...)”

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor

²² NEME VILLARREAL Martha Lucia. Revista de Derecho Privado No 17 .2009. Universidad Externado

del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, tenemos que el derecho protege la legítima creencia de haber obrado conforme a derecho, pero en casos especiales señalados por el legislador como en el escenario de la Justicia Transicional que propone la ley 1448, esa creencia debe ser legítima ignorancia, esto es, que una normal diligencia no hubiera podido superarla.

La Corte Constitucional en su sentencia C-330 de 2016 explicó:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.

(...)88. De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada.^[SEP] Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.

89. En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, vale decir que la aplicación y la interpretación de la buena fe exenta de culpa a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011.

90. En ese sentido (como se profundizará posteriormente) la regulación obedece a que el Legislador, al revisar las condiciones de violencia generalizada que se dieron en el marco del conflicto armado y que originaron el despojo, halló un sinnúmero de modos de dar apariencia de legalidad a los actos de usurpación y despojo y, en consecuencia, previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial.

91. Además, la norma guarda relación con la eficacia de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, previstas por el legislador, considerando que el contexto de violencia permite presumir un desequilibrio en las relaciones entre particulares y favorece las dinámicas de despojo y abandono forzado. Es así como, en un marco de justicia hacia la transición a la paz, la lógica que irradia el proceso es fuerte en relación con el opositor para ser flexible con las víctimas”.

Así mismo en la Sentencia C-330 de 2016, la Corte Constitucional se refirió a la definición de ocupantes secundarios destacando que son aquellas personas que establecieron su residencia en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno. Sin embargo, precisó que los ocupantes secundarios no son una población homogénea, pues, así como pueden tratarse de personas vulnerables, también pueden ser despojadores u oportunistas que tomaron provecho del conflicto. Al respecto, la Corte expresó:

“Aunque dentro del extenso articulado de la Ley de víctimas y restitución de tierras ninguna disposición hace referencia a los segundos ocupantes, estas personas sí son mencionadas en los Principios Pinheiro, cuyo principio 17 comprende cuatro grandes directrices acerca de su situación.

(...)

Si bien en los Principios Pinheiro no se presenta una definición específica de los segundos ocupantes, la Sala estima adecuado acudir a la que se encuentra en el Manual de aplicación de los mismos, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para comprender, a grandes rasgos, a quiénes cobija la expresión: ‘Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre’ (Destaca la Sala).

94. Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.

Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o ‘prestafirmas’ de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para ‘correr sus cercas’ o para ‘comprar barato’.

(...)

En ese orden de ideas, los conceptos “opositor” y “segundo ocupante” no son sinónimos, ni es conveniente asimilarlos al momento de interpretar y aplicar la ley de víctimas y restitución de tierras. En muchos casos los opositores son segundos ocupantes, pero es posible que haya ocupantes que no tengan interés en presentarse al proceso, así como opositores que acuden al trámite sin ser ocupantes del predio”. (Énfasis nuestro).

Ahora bien, en la mencionada sentencia, la Corte Constitucional aclaró que la regla general es que el opositor tiene la carga de probar la buena fe exenta de culpa, como requisito para hacerse merecedor de una compensación económica y, de esa manera, no tener que asumir una pérdida patrimonial como consecuencia de la restitución; sin embargo, la Corte reconoció que, en casos excepcionales, a pesar de que no se haya declarado la buena fe exenta de culpa, los ocupantes secundarios también son acreedores de cierta protección por parte del ordenamiento jurídico, siempre y cuando se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, no hubiesen participado en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado y, con ocasión de la sentencia de restitución, se vean abocados a perder su relación con el predio. Según la sentencia T-367 de 2016:

“En conclusión, constitucionalmente si bien los denominados “segundos ocupantes” no se encuentran en la misma posición que los opositores de buena fe exenta de culpa, también lo es que,

bajo determinadas condiciones verificadas judicialmente, también son acreedores a una cierta protección por parte del ordenamiento jurídico”.

“(…) con posterioridad a la adopción de un fallo de restitución de tierras, en el cual se amparan los derechos de los reclamantes, con miras a proteger los derechos de quienes han probado ser segundos ocupantes, los Jueces y Magistrados preservan competencia para decretar ciertas medidas con miras a amparar a esta calidad de opositores (vgr. inclusión en programas productivos, etc.) (…)”

“Aunado a lo anterior, la referida interpretación de la normatividad interna a la luz de los Principios de Pinheiro, no atenta contra el principio de la cosa juzgada, en cuanto no se trata de revertir un fallo válido de restitución de tierras; tampoco se afectan los derechos de los reclamantes ni de quienes son declarados opositores de buena fe exenta de culpa. Se trata, simplemente, de adoptar unas medidas asistenciales adicionales, con el fin de proteger a quienes, sin haber participado en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en las sentencias de restitución y que, con ocasión del fallo, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución”.

Finalmente, es necesario señalar que la Corte Constitucional, en la Sentencia T-367 de 2016, precisó que esta Sala, al momento de pronunciarse sobre la calidad de segundos ocupantes deberá tener en cuenta las condiciones fijadas en la sentencia C-330 de 2016.

Por ello, es necesario citar dichos parámetros, en lo pertinente:

“118. Finalmente, la Sala entra a definir los parámetros para esa aplicación diferencial:

Primero. Los parámetros (...) deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo. (...)

Quinto. Además de los contextos, los precios irrisorios, la violación de normas de acumulación de tierras, o la propia extensión de los predios, son criterios relevantes para determinar el estándar razonable, en cada caso”. (Énfasis nuestro)

4.7. CASO CONCRETO:

4.7.1. PROBLEMA JURIDICO

En el caso particular la Sala se dispone a resolver sobre la identificación de los predios solicitados en restitución y luego de ello si se cumplen las exigencias de la ley 1448 de 2011 para reconocer que los solicitantes fueron víctimas del cumplimiento armado y si tal situación les impidió la explotación de sus parcelas; de verificarse el anterior supuesto debe establecer la situación en que ingresan los opositores a los fundos y establecer si a su ingreso tuvieron un comportamiento de buena fe exenta de culpa o si dadas sus condiciones en el caso a caso es pertinente inaplicar o flexibilizar el referido estándar o verificar su calidad de segundos ocupantes de los predios objeto de Litis.

4.7.2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS

Descendiendo a la situación fáctica que nos convoca se procede a verificar la identificación e individualización de las parcelas que se pretenden restituir las cuales se hallan en el predio de mayor extensión denominado “Oceanía y Anexidades”,

ubicado entre los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel departamento del Magdalena; para lo anterior se hace una descripción de cada una de ellas.

- **Predio El Milagro o Villa Nieves (Solicitante Pedro Martínez Pérez)**

El inmueble denominado registralmente como “Villa Nieves” está ubicado en la vereda Oceanía, municipio de Chibolo, departamento del Magdalena y se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **226-14798** y cédula catastral No. 47170000200020119000.

Sobre la situación jurídica del mencionado fundo se observa que fue adjudicado mediante Resolución No. 545 del 25 de mayo de 1988 emitida por el extinto INCORA a favor del Manuel Vizcaino Pertuz, registrada el 26 de junio del mismo año en el Folio de matrícula inmobiliaria (FMI); posteriormente fue transferido al señor Pedro Martínez Pérez (solicitante) mediante Escritura pública de compraventa No. 443 de 27 de julio de 1992 inscrito en la anotación 3 del citado FMI, de conformidad con el certificado de libertad y tradición que milita en el plenario²³; predio que actualmente se encuentra bajo el dominio del aquí opositor Norberto Bedoya Prada, quien lo adquirió por compraventa protocolizada por Escritura Pública No. 312 del 27 de noviembre 2001, suscrita con el señor Pedro Martínez Pérez.

En ocasión a ello, se puede concluir que el predio parcela “El Milagro” o “Villa Nieves” es de naturaleza privada.

Precisado lo anterior, con relación al área del predio solicitado en restitución se aportaron las siguientes:

Área Georreferenciada por parte de la Unidad de Tierras (URT): **47 Has 6114 m²**²⁴

Área Catastral: **52 Has 6406 m²**²⁵

Área Registral: **49 Has 8000 m²**²⁶

Área de adjudicación por Resolución del INCORA No. 0545 del del 25 de mayo de 1988: **49 Has 8000 m²**²⁷.

Ahora, en lo referente a la extensión del predio solicitado de conformidad con lo consignado en el Informe Técnico Predial elaborado por la URT se verifica que de la georreferenciación realizada por esa entidad se concluyó que el predio presenta un área de 47 Has + 6114 m², mientras que de la información registral se extrae que el predio tiene una cabida superficial de 49 Has 8000 m², extensión que a su vez coincide con el área inicialmente adjudicada por el extinto INCORA mediante Resolución 545 del 25 de mayo de 1988 al señor Manuel Vizcaino Pertuz.

Adicionalmente se precisa que el derecho que se depreca en esta oportunidad deriva de la compra que hiciere el solicitante Pedro Martínez Pérez al adjudicatario inicial, Manuel Vizcaíno Pertuz, mediante escritura pública de compraventa No. 443 de 27 de julio de 1992; instrumento público que fue debidamente inscrito en el correspondiente

²³ Ítem 19. Folio matricula 226-14798.pdf

²⁴ Informe Técnico de georreferenciación URT (Ítem 12 anexos de demanda)

²⁵ Informe Técnico Predial URT (Ítem 21 anexos de demanda)

²⁶ Ibidem

²⁷ Ibidem



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 47001312100220150008403
Radicado Interno No. 127-2021

folio de matrícula inmobiliaria y que refiere en su contenido como área aproximada del fundo “Villa Nieves” la de 49 Has 8000 m²²⁸.

En atención a ello, se entiende que lo plausible en esta situación es adoptar como área del predio objeto de debate el dato de 47 Has 6114 m², al ser la verificada en terreno por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras gestor catastral y utiliza métodos de precisión, lo que se efectuó en diligencia guiada por el extremo solicitante, quien, según consta en el Informe Técnico adosado con la presente solicitud²⁹, señaló los vértices correspondientes al lindero del predio solicitado a la comisión de topografía de la URT, arrojando un total de 7 puntos rastreados en campo a través del método de georreferenciación con equipos GPS de alta precisión.

Igualmente, de acuerdo con la Resolución 041 de 1996³⁰ la extensión de las unidades agrícolas familiares ubicadas en el Magdalena Medio estaba comprendida para la época en el rango de 18 a 33 hectáreas, vale decir inferior a lo adquirido por el solicitante.

De conformidad con el informe de georreferenciación el predio Villa Nieves, se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas geográficas:

Norte	Partiendo desde el pinto A246 en dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto 0009364 en una distancia total de 308,11 metros. Colinda con el predio del señor LUIS CARLOS BARRIOS, continuando desde el punto 0009364 en dirección sureste hasta llegar al punto 0009370 en una distancia total de 328,13 metros. Colinda con el predio del señor CARLOS CARRILO, continuando desde el punto 0009370 en dirección sureste hasta llegar al punto 0009355 en una distancia total de 368,73 metros, colinda con el predio del señor RUDECINDO CARRILLO
Oriente	Partiendo desde el punto 0009355 en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al pinto 0009244 en una distancia total de 495,47 metros. Colinda con la vía que va de JOSE NORBERTO BEDOYA
Sur	Partiendo desde el punto 0009244 en dirección noroeste en línea recta y pasando por el punto A250 hasta llegar al punto A251 en una distancia total de 977,07 metros. Colinda con el predio del señor OVIDIO GUTIERREZ
Occidente	Partiendo desde el punto A251 en dirección noreste en línea recta hasta llegar al punto A246 en una distancia total de 491,55 metros. Colinda con el predio de la señora ISABEL MARIA BRIEVA.

De igual forma, preliminarmente se comunicó por parte de la Unidad de Restitución de Tierras que el predio se encontraba dentro de una zona de exploración de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sin embargo, dentro del trámite se acopió informe³¹ rendido por esta última entidad del cual se extrae que el predio “El Milagro-Villa Nieves” no se halla dentro de algún contrato de hidrocarburos, lo que significaría que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica; de manera tal que no existe consecuentemente afectación del bien en la actualidad.

28 Ver página 11 [22. Resolucion Incora 545 y Anexos.pdf](#)

29 [12. \(ITG\) Informe georeferenciacion.pdf](#)

30 “Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales.”

31 Informe Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) (item 23 carpeta pruebas comunes).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 47001312100220150008403
Radicado Interno No. 127-2021

• **Predio Medio Paso (Solicitante Nicolás Gamarra Franco)**

El inmueble denominado “Medio Paso” está ubicado en la vereda Oceanía, municipio de Sabanas de San Ángel, departamento del Magdalena y se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **226-18590** y cédula catastral No. 47440000200020249000.

Sobre la situación jurídica del mencionado fundo se observa que fue adjudicado mediante Resolución No. 1300 del 30 de agosto de 1989 emitida por el extinto INCORA a favor de Nicolás Segundo Gamarra Franco (solicitante), registrada el 20 de septiembre de 1991 en la anotación 1 del Folio de matrícula inmobiliaria (FMI) 226-31176 de conformidad con el certificado de libertad y tradición que milita en el plenario³²; predio que posteriormente fue objeto de compraventa y englobe protocolizado por Escritura Pública No. 189 del 6 de junio de 2002, suscrita entre Nicolas Segundo Gamarra y Edison Zambrano Peña, dando origen al FMI No. **226-31176** perteneciente al predio denominado “El Caño” cuyo propietario actual es el señor Zambrano Peña.

En ocasión a ello, se puede concluir que el predio parcela “Medio Paso” es de naturaleza privada.

Precisado lo anterior, con relación al área del predio solicitado en restitución se aportaron las siguientes:

Área Georreferenciada por parte de la Unidad de Tierras (URT): **20 Has 5742 m2³³**
Área Catastral: **20 Has 8101 m²³⁴**
Área Registral: **20 Has 4250 m²³⁵**
Área de adjudicación por Resolución del INCORA No. 1300 del 30 de agosto de 1989: **20 Has 4250 m2³⁶**.

En atención a que existen diferencias entre el área georreferenciada y las reportadas por las distintas entidades públicas se tomará, para efectos de la presente decisión, como área del predio la registral que equivale a 20 Has 4250 m2; extensión que a su vez corresponde a la medida de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) calculada y adjudicada al solicitante por el extinto INCORA, que no puede ser objeto de división o disminución, habida cuenta el derecho que se deprecia en esta oportunidad deriva de la adjudicación referida.

Los linderos del predio Medio Paso, de acuerdo con la citada resolución de adjudicación, se identifican de la siguiente manera:

Norte	con Héctor Santander González callejón en medio en 316 m del punto # 251 al # 248
Oeste	con Gregorio Buelvas en 466,50 m del punto 238 al 251 y encierra
Este	con Juan Francisco Hernández en 462 m del punto # 243 al número 242

³² Ítem 19. Folio matricula 226-14798.pdf

³³ Informe Técnico de georreferenciación URT (Ítem 12 anexos de demanda)

³⁴ Informe Técnico Predial URT (Ítem 16 anexos de demanda)

³⁵ Ibidem

³⁶ Ibidem

Sur	con Hugo Palacín en 516,50 m del punto #242 al punto #236

• **Predio Las Miradas (Solicitante Nazario Caicedo Hurtado)**

El inmueble denominado “Las Miradas” está ubicado en la vereda Oceanía, municipio de Chibolo, departamento del Magdalena y se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **226-19666** y cédula catastral No. 4766000020002020000.

Sobre la situación jurídica del mencionado fundo se observa que fue adjudicado mediante Resolución No. 1295 del 30 de agosto de 1989 emitida por el extinto INCORA a favor de Nazario Caicedo Hurtado (solicitante), registrada el 27 de agosto de 1992 en la anotación 1 del Folio de matrícula inmobiliaria (FMI) 226-19666 de conformidad con el certificado de libertad y tradición que milita en el plenario³⁷; predio que posteriormente fue objeto de dos ventas parciales inscritas las anotaciones No. 2 y 3 del citado FMI conforme se describe a continuación:

1. Anotación No. 2, venta parcial de 3 has + 5660 m, de Nazario Caicedo Hurtado a Jaider Yance De Ángel De Los Santos por Escritura No. 187 del 02/12/2003, que da origen al **FMI 226-33449**, el cual actualmente figura bajo la propiedad de Hernán Cuello y Gloria Sandoval (opositores).
2. Anotación No. 3, venta parcial de 29 has +250m, de Nazario Caicedo Hurtado a Ana Elena Martínez Charris por escritura 437 del 29/12/2004, que da origen al **FMI 226-35172**, que actualmente figura bajo la propiedad de Hernán Cuello y Gloria Sandoval (opositores).

En ocasión a ello, se puede concluir que el predio parcela “Medio Paso” es de naturaleza privada.

Precisado lo anterior, con relación al área del predio solicitado en restitución se aportaron las siguientes:

Área Georreferenciada por parte de la Unidad de Tierras (URT): **31 Has 4607 m²**³⁸

Área Catastral: **40 Has 3231 m²**³⁹

Área Registral: **35 Has 9000 m²**⁴⁰

Área de adjudicación por Resolución del INCORA No. 1295 del 30 de agosto de 1989: **35 Has 9000 m²**⁴¹.

En atención a que existen diferencias entre el área georreferenciada y las reportadas por las distintas entidades públicas se tomará, para efectos de la presente decisión, como área del predio la registral que equivale a 35 Has 9000 m²; extensión que a su vez corresponde a la medida de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) calculada y adjudicada al solicitante por el extinto INCORA, que no puede ser objeto de división o disminución, habida cuenta el derecho que se depreca en esta oportunidad deriva de la adjudicación referida.

En todo caso, teniendo en cuenta que el área UAF adjudicada es superior al área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras, ante una eventual orden de

³⁷ Ítem 07. Certificado de tradición 226-19666.pdf

³⁸ Informe Técnico de georreferenciación URT (Ítem 12 anexos de demanda)

³⁹ Informe Técnico Predial URT (Ítem 16 anexos de demanda)

⁴⁰ Ibidem

⁴¹ Ver Resolución No. 1295 del 30 de agosto de 1989 (Ítem 8 anexos de demanda)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 47001312100220150008403
Radicado Interno No. 127-2021

restitución se ordenará a la entidad competente determinar si el área del inmueble que pueda restituirse materialmente cumple las condiciones que permitan completar o superar los ingresos calculados para la Unidad Agrícola Familiar (UAF) en favor de la parte solicitante, de no ser así, deberá hacerse la complementación de la medida de la UAF⁴², respecto del área en terreno que fue adjudicada ya sea en colindancias o en otro lugar.

Los linderos del predio Medio Paso, de acuerdo con la citada resolución de adjudicación, se identifican de la siguiente manera:

Norte	con Adalberto Caicedo en punto #751 m del punto 105 al punto #08
Oeste	con Jorge Caicedo en 474.50 m del punto número 50 al número 108 y encierra
Este	con Domingo Martínez callejón en medio en 491,50 m del punto #8 al número 55
Sur	con Patricio J Suárez en 814,4 m del punto 55 al número 60

Por su parte, en cuanto a la afectación que recae sobre el fundo “Las Miradas” respecto del contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos denominado “Perdices”, así como la exploración minera, expediente IH6-1441 contrato de concesión L685 con la Agencia Nacional de Minería sobre los predios “Medio Paso” y “Las Miradas”, a juicio de la Sala no afecta la ocupación, posesión o propiedad y/o posible destinación que se le pueda dar a los fundos y de contera no impide su restitución material, lo cual se ratifica, primero, con lo corroborado en diligencia de inspección judicial practicada al interior del proceso donde no se avizoraron actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos ni de minería; aunado con lo manifestado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos quien indicó que cualquier actividad de explotación que se pretenda realizar en el predio señalado deberá hacerse conforme al estatus legal del área, concertando previamente con las víctimas que eventualmente puedan ser reconocidas en este proceso.

De lado, si bien se comunicó inicialmente por la Unidad de Restitución de Tierras, en los informes técnicos prediales, que los inmuebles “Medio Paso”, “Villa Nieves” y las “Miradas” traslapaban con Zona RAMSAR, al expediente se allegó informe del Ministerio De Ambiente⁴³ aclarando lo que al texto se relata:

⁴² Ver artículos 44 y 45 de la ley 160 de 1994, Acuerdo 014 de 1995 del INCORA y demás normas concordantes

⁴³ Ítem 033. MEMORIAL MINAMBIENTE.pdf



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 47001312100220150008403

Radicado Interno No. 127-2021

1. Los predios no se intersectan con: ecosistemas de páramo, zonas de reserva forestal de Ley 2da de 1959, áreas de reserva forestal protectora, sitios RAMSAR, AICAS, reservas de la Biosfera o Bosque Seco Tropical.
2. Los Predios El Milagro, Medio Paso, El Porvenir, Las Miradas y El Bello Amanecer se intersectan con ecosistemas acuáticos (IDEAM, 2015)
3. Los siguientes predios se intersectan con drenajes sencillos según la capa (IGAC, 2014):

NOMBRE DEL PREDIO	NOMBRE DEL DRENAJE SENCILLO
Papagayo	Arroyo La Vaca
La Esperanza 2	
Omega	Arroyo Cristina (De los Limones)
Lejania	
La Esperanza 1	Arroyo Oceanía
Las Margaritas	
La Sorpresa	
El Martirio	
Un paso mas	Quebrada Chimuica
Las Brisas	
El Orgullo	n.n.
Bella Marta	n.n.1
El Comienzo	n.n.2
El Sombrerito	Arroyo Guaymaral (La Gloria)
El Llamal	Arroyo Yaya
Dios me vea	Arroyo Tormento
Medio Paso	Arroyo La Floresta
EL Porvenir	
Casa Loma	Arroyo Lucha

De cara a lo anterior se observa que los fundos pretendidos en restitución confluyen con ecosistemas acuáticos mientras que el fundo Medio Paso se interseca con el cauce del Arroyo La Floresta, por lo cual debe tenerse en cuenta que el Decreto Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, con el propósito de proteger las zonas de nacimientos de los acuíferos y su ronda, estableció el carácter de bien de uso público del área correspondiente a la ronda hídrica, al señalar en su artículo 83 que "salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho".

Y en su artículo 118 precisa que "los dueños de los predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares"

El Decreto 1541 de 1978, por su parte, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974, "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14, determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios por parte de las instituciones estatales como para terrenos de propiedad privada".

Lo anterior implica que con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma una ronda hídrica, sería un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable, siempre y cuando no se hubieren consolidado derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, lo que se erige como una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la Ley.

Radicado No. 47001312100220150008403

Radicado Interno No. 127-2021

Así las cosas, como en el presente asunto los predios determinados son de propiedad privada, la ronda hídrica que lo afecta tiene la naturaleza de bien de uso público, es preciso requerir el cumplimiento de la normatividad vigente para la delimitación de “Rondas Hídricas”; se dispondrá de ser favorable a las pretensiones de la demanda eventualmente en la parte resolutive de esta decisión, ordenar a las entidades competentes realicen el debido acompañamiento, capacitación, control y seguimiento ambiental de la faja de protección por ronda hídrica que afecta el inmueble, además de brindar la debida asesoría y asistencia técnica sobre el adecuado manejo de las mismas a quienes resulten favorecidos con la sentencia.

4.7.3. RELACIÓN DE LOS SOLICITANTES CON EL PREDIO

Encontrándose individualizados los inmuebles objeto del proceso y superadas las afectaciones con las que cuentan, las cuales, se itera, en principio no impiden resolver sobre el derecho a la restitución, es del caso establecer la relación jurídica de los solicitantes con cada uno de ellos.

- **Pedro Martínez Pérez Predio respecto del predio denominado El Milagro o Villa Nieves**

Refiere el escrito de introducción que el señor Martínez Pérez ingresó a la parcela Villa Nieves en virtud del contrato de compraventa suscrito el 27 de julio de 1992 con el señor Manuel Vizcaíno Pertuz quien, para la data, figuraba como titular del derecho de dominio, según se extrae de la lectura del Certificado de Tradición del Folio de matrícula inmobiliaria No. **226-14798** obrante en el dossier⁴⁴, que da cuenta los siguientes antecedentes relevantes:

FMI 226-14798 (PREDIO VILLA NIEVES)	Anotación 1	Se encuentra registrada la Resolución No. 545 del 25/05/1988 expedida por el extinto INCORA por la cual se adjudica el predio Villa Nieves al señor Manuel Vizcaíno Pertuz
	Anotación 3	Figura registrada la Escritura pública de compraventa No. 443 del 27/07/1992 por la cual se transfiere el derecho de dominio a Pedro Antonio Martínez Pérez (solicitante)
	Anotación 4	Se halla registrada la Escritura pública de compraventa No. 312 del 27/12/2001 por la cual se transfiere la propiedad a José Norberto Bedoya Prada (actual propietario y opositor)
	Anotación 6	Gravamen hipotecario por Escritura pública No. 238 de 27/07/2009 de Jose Bedoya a Banco Davivienda
	Anotación 7	Se encuentra registrada la medida cautelar de prohibición administrativa para inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título por inminencia de riesgo o desplazamiento forzado, en virtud del acto Administrativo No. 036 del 28/03/2011 emitido por la Alcaldía de Chibolo (Magdalena)

Examinados los citados antecedentes traditicios se extrae que el señor Pedro Martínez Pérez figuró como titular del derecho real de dominio sobre el predio “Villa Nieves”, el cual, se indica, habitó hasta el momento de su desplazamiento; de esta manera, se acredita preliminarmente la legitimidad que ostenta para ejercer la presente acción de restitución, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

⁴⁴ Certificado de Tradición Matrícula inmobiliaria No. **226-14798**, predio Villa Nieves (Expediente Digital PDF 03).

- Nicolás Segundo Gamarra Franco y Juana Martínez Gómez respecto del predio denominado Medio Paso.

Se reseña en la demanda que el señor Gamarra Franco adquirió el fundo Medio Paso por adjudicación que le hiciera el extinto INCORA mediante Resolución No. 1300 del 30 de agosto de 1989; de la lectura del Certificado de Tradición del Folio de matrícula inmobiliaria No. 226-18590 obrante en el dossier⁴⁵, se evidencian los siguientes antecedentes relevantes:

FMI 226-18590 (PREDIO MEDIO PASO)	Anotación 1	Se encuentra registrada la Resolución No. 1300 del 30/08/1989 expedida por el extinto INCORA por la cual se adjudica el predio Medio Paso a Nicolás Gamarra Franco
	Anotación 2	Figura registrada la Escritura pública de compraventa No.189 del 06/06/2022 por la cual se transfiere el derecho de dominio a Edison Zambrano Peña
	Anotación 3	Se halla consignada la Escritura pública No.189 del 06/06/2002 que a su vez dispone el englobe del predio a favor del señor Zambrano Peña por el cual se segrega el FMI 226-31176

Del anterior folio se segregaron las siguientes matriculas inmobiliarias:

FMI 226-226-31176 SEGREGADO ENGLOBE (PREDIO EL CAÑO)	Cabida y linderos	Describe en este acápite que se trata de un lote de terreno con cabida de 40HAS + 6.250 M resultante del englobe de los predios identificados con FMI 226-18794 y 226-18590; Predio que se denomina El Caño
	Anotación 1	Se encuentra registrada la Escritura pública No.189 del 06/06/2002 por la cual se dispone el englobe de los predios Medio Paso (FMI 226-18590) y Campo Alegre a favor del señor Edison Zambrano Peña (opositor)
	Anotación 2	Gravamen hipotecario por Escritura pública No, 127 del 2/09/2002 de Edison Zambrano Peña al Banco Agrario
	Anotación 3	Se halla consignada la Escritura pública de compraventa No.048 del 1/04/2013 por la cual se transfieren 11HAS + 2.010 M2 a Hernán Cuello Gutiérrez segregándose el FMI 226-47478, quedando un restante de 29 Has + 4.239 M2

FMI 226-47478 SEGREGADO (PREDIO VILALOCHA)	Cabida y linderos	Describe en este acápite que se trata de un lote de terreno con cabida de 11HAS + 2010 M Segregado del FMI 226-31176; Predio que se denomina FINCA VILALOCHA
	Anotación 1	Gravamen hipotecario por Escritura pública No, 127 del 2/09/2002 de Edison Zambrano Peña al Banco Agrario
	Anotación 2	Se halla consignada la Escritura pública de compraventa No.048 del 1/04/2013 por la cual se transfieren 11HAS + 2.010 M2 a Hernán Cuello Gutiérrez (Opositor)

⁴⁵ Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 226-18590 del predio Medio Paso (Expediente Digital PDF 06).

Radicado No. 47001312100220150008403

Radicado Interno No. 127-2021

De los citados antecedentes registrales se extrae que el señor Nicolás Segundo Gamarra Franco figuró como propietario inicial del fundo “Medio Paso”, el cual, se indica, habitó hasta su desplazamiento junto a su compañera Juana Esther Martínez Gómez y sus 2 hijos; acerca de la convivencia con la señora Juana Martínez, el señor Gamarra, en la etapa administrativa adelantada ante la Unidad de Restitución de Tierras comentó:

“El INCORA mediante resolución 1300 de 1989 nos adjudicó unas tierras de 20 hectáreas están ubicadas entre el medio De San Ángel y Chibolo, el punto Palma de Vino es la referencia para llegar a la parcela Medio Paso, aproximadamente como 10 años duramos viviendo allí, vivíamos mi señora Juana Esther Martínez Gómez y 2 niños de 3 y 2 años teníamos cultivo de pan coger y ganadería.”

Convivencia que subsiste actualmente conforme se extrae de lo relatado por el señor Gamarra, en la etapa de instrucción, cuando indicó: “Me llamo como quedo consignado, tengo 61 años de edad, de estado civil unión libre con la señora JUANA MARTINEZ GOMEZ, 4 hijos, Resido en la Paz acá en Santa Marta, no tengo ningún grado de estudio y sé firmar un poquito”

Adicionalmente se incorporaron al dossier copia de los registros civiles de nacimiento de Yineris Paola Gamarra Martínez (nacida en 1986), Jeison Gamarra Martínez (nacido en 1989), Breiner José Gamarra Martínez (nacido en 1992) y Nicolás Segundo Gamarra Martínez (nacida en 1996), dando cuenta del lazo de parentesco con los señores Juana Martínez Gómez y Nicolás Segundo Gamarra Franco.⁴⁶

De esta manera, se acredita preliminarmente la legitimidad que ostentan para ejercer la presente acción de restitución, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

- **Nazario Caicedo Hurtado respecto del predio denominado “Las Miradas”.**

El señor Nazario Caicedo informa que adquirió la finca “Las Miradas” por adjudicación que le hiciere el extinto INCORA mediante Resolución No. 1295 del 30 de agosto de 1989; de la lectura del Folio de matrícula inmobiliaria No. 226-19666 obrante en el dossier⁴⁷, se extraen los siguientes antecedentes relevantes:

FMI 226-19666 (PREDIO LAS MIRADAS)	Cabida y linderos	Describe en este acápite que se trata de un lote de terreno con cabida de 35 Has + 9000 M y se identifica con el nombre "Las Miradas"
	Anotación 1	Se encuentra registrada la Resolución No. 1295 del 30/08/1989 expedida por el extinto INCORA por la cual se adjudica el predio Medio Paso a Nazario Caicedo Hurtado
	Anotación 2	Se halla consignada la Escritura pública de compraventa No.187 del 2/12/2003 por la cual se transfieren 3HAS + 5.660 M2 a Jaider Yance De Ángel segregándose el FMI 226-33449
	Anotación 3	Figura inscrita la Escritura pública de compraventa No.437 del 29/12/2004 por la cual se transfieren 29HAS + 250 M2 a Ana Elena Martínez Charris segregándose el FMI 226-35172

⁴⁶ Expediente Digital Anexos Nicolas Gamarra PDF 15

⁴⁷ Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. **226-19666** del predio Las Miradas (Expediente Digital Anexos PDF 03).

Radicado No. 47001312100220150008403
Radicado Interno No. 127-2021

	Anotación 4	Se encuentra registrada la medida cautelar de prohibición administrativa para inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título en predio declarado en abandono por el titular sobre 3Has 3.090 M2, en virtud del acto Administrativo No. 20102124271 del 29/09/2010 emitido por el extinto INCODER a favor de Nazario Caicedo

Del anterior folio de matrícula se segregaron los siguientes:

FMI 226-33449 SEGREGADO DEL 226-19666 (PREDIO FINCA VILALOCHA)	Cabida y linderos	Describe lote de terreno con cabida de 3 Has + 5660 M de nombre FINCA VILALOCHA
	Anotación 1	Se encuentra registrada la Resolución No. 1295 del 30/08/1989 expedida por el extinto INCORA por la cual se adjudica el predio Medio Paso a Nazario Caicedo Hurtado
	Anotación 2	Se halla consignada la Escritura pública de compraventa No.187 del 2/12/2003 por la cual se transfieren 3HAS + 5.660 M2 a Jaider Yance De Ángel
	Anotación 3	Se halla consignada la Escritura pública de compraventa No.1582 del 12/06/2007 por la cual JADER YANCE transfiere a HENAN CUELLO y GLORIA SANDOVAL (actuales propietarios y opositores)
FMI 226-35172 SEGREGADO DEL 226-19666 (PREDIO FINCA VILALOCHA)	Cabida y linderos	Describe lote de terreno de 29 hectáreas + 250 M de nombre FINCA VILALOCHA
	Anotación 1	Se encuentra registrada la Resolución No. 1295 del 30/08/1989 expedida por el extinto INCORA por la cual se adjudica el predio Medio Paso a Nazario Caicedo Hurtado
	Anotación 2	Figura inscrita la Escritura pública de compraventa No.437 del 29/12/2004 por la cual se transfieren 29HAS + 250 M2 a Ana Elena Martínez Charris
	Anotación 3	Se encuentra registrada escritura pública de compraventa 1581 del 12/06/2007 por la cual Ana Martínez vende a Hernán Cuello y Gloria Sandoval (actuales propietarios y opositores)
	Anotación 4	Figura inscrita hipoteca a favor del Banco Davivienda, escritura pública 315 del 15/09/2009

De la referida historia traditicia se extrae que el señor Nazario Caicedo figuró como propietario inicial del fundo “Las Miradas”, el cual, se indica, habitó hasta el momento de su desplazamiento en compañía de sus hijos; de esta manera, se acredita preliminarmente la legitimidad que ostenta para ejercer la presente acción de restitución, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

4.7.4. CONTEXTO DE VIOLENCIA

Con la finalidad adicional de contribuir a la reconstrucción de memoria uno de los objetivos de la Justicia Transicional, pertinente resulta definir el contexto de violencia que rodeó a los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel, Departamento del Magdalena, lugar donde se encuentran ubicados los predios objeto del proceso.

Por lo tanto, previamente es menester citar, un informe del Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos⁴⁸, dando cuenta del diagnóstico del conflicto armado registrado en el Departamento del Magdalena durante el periodo 2003 a 2008. Así relata el informe en lo que resulta relevante para el caso que ahora ocupa la atención:

“El departamento del Magdalena está ubicado en el norte del país, limita por el norte con el mar Caribe, por el oriente con los departamentos de La Guajira y Cesar, por el occidente y sur con Bolívar y Atlántico, de los cuales está separado por la cuenca del río Magdalena. El Magdalena está integrado por 30 municipios y de acuerdo con el censo poblacional realizado por el Departamento Nacional de Estadística – Dane - en 2005, el departamento tiene 1.136.901 habitantes, de los cuales 786.025 se ubican en los cascos urbanos y 350.876 en las zonas rurales. Su capital, Santa Marta, tiene la mayor concentración poblacional con 414.387 personas (36% del total), distribuida en 384.189 habitantes en el casco urbano y 30.198 en la zona rural. Entre la población que se encuentra ubicada en el departamento, también están algunas comunidades indígenas que se sitúan en la Sierra Nevada de Santa Marta y en sus municipios del piedemonte. Las etnias presentes en la zona son los Arhuaco, los Kogui, los Chimila y los Arzario, en menor proporción.

La aparición de los primeros frentes de las Farc en el departamento del Magdalena estuvo determinada por los lineamientos trazados en la VII Conferencia de esta organización, llevada a cabo en 1982, en la que se enfatizó la importancia de los factores militares de la organización, razón por la cual se adoptó una estrategia de crecimiento orientada al desdoblamiento de los frentes ya existentes.

Las Farc hacen presencia en el departamento entre 1982 y 1983 a través del frente 19, creado inicialmente para controlar un corredor que une la ruta del sur del Cesar, pasando por Ocaña hacia la región del Catatumbo y el norte del Cesar hasta terminar en el Magdalena, entre la Ciénaga Grande y la Sierra Nevada de Santa Marta.

Posteriormente y de manera gradual, fueron creándose diferentes núcleos en el departamento, estableciéndose principalmente en las cuencas de los ríos Fundación, Piedras, Aracataca, Sevilla y Río Frío, afectando los municipios de Fundación, Ciénaga y Aracataca, a través de lo cual lograron fortalecerse mediante el cobro de extorsiones a los ganaderos y empresarios de la zona bananera y a los campesinos y agricultores de la parte montañosa de la Sierra Nevada.

(...) El ELN por su parte hizo su aparición en el departamento en la primera mitad de los años noventa, con la creación del frente Francisco Javier Castaño, también como respuesta a una estrategia de desdoblamiento de frentes, trazada por la organización en la reunión nacional de Héroes y Mártires de Anorí en 1983.

(...) A partir de 1995, comenzó a operar en el Magdalena, así como en otros departamentos de la Costa Atlántica (Cesar, Bolívar y Sucre) el grupo de autodefensa liderado por Carlos Castaño en Córdoba y Antioquia, con lo cual se desató en la región un aumento significativo de la violencia.

En el Magdalena hicieron presencia cuatro frentes de las AUC con injerencia en la casi totalidad del departamento, exceptuando las partes más altas de la Sierra Nevada, las cuales se convirtieron en el principal frente de combate entre la guerrilla y autodefensas. Es así como actuaban el bloque Norte de las AUC, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40; el Frente de Resistencia Tayrona (Los Chamizos), que hacía presencia también en los departamentos de Cesar y Guajira, al mando de Hernán Giraldo Serna, alias El Patrón; el Frente de Contrainsurgencia Wayuu, al mando de Jorge 40, con presencia en los departamentos de Cesar y Guajira y el grupo de Chepe Barrera, al mando de la persona que le dio el nombre a esta agrupación.

En el norte del departamento, desde la segunda mitad de la década de los noventa, se insertó el bloque Norte de las AUC – BN -; así mismo sostuvo disputas con la guerrilla en las estribaciones de la Serranía del Perijá, situación que se prolongó hasta la Serranía de los Motilones, en Norte de Santander y la cordillera oriental, en límites entre Norte de Santander y Cesar.

⁴⁸

http://www.archivodelosddhh.gov.co/saia_release1/almacenamiento/APROBADO/2018-03-30/430882/anexos/1_1522428428.pdf

Radicado No. 47001312100220150008403
Radicado Interno No. 127-2021

Su ingreso al norte del Cesar y a la Sierra Nevada implicó por una parte el establecimiento de alianzas con la organización de Adán Rojas, que inicialmente estuvo vinculado al grupo de Hernán Giraldo y que después empezó a actuar con el bloque Norte a partir del año 2000. Las autodefensas de Rojas actuaban en el macizo montañoso en el Magdalena, en la cara que encierra el municipio de Ciénaga; por otra parte, pasó por el sometimiento de grupos que detentaban el dominio de la región, como las Autodefensas del Mamey bajo el mando de Hernán Giraldo, que tenían una fuerte influencia en la cara norte de la Sierra Nevada de Santa Marta. La incursión de las autodefensas en este sector tenía por objeto interrumpir la movilidad que la insurgencia tenía entre la Serranía del Perijá, la Sierra Nevada de Santa Marta y la Ciénaga Grande del Magdalena; la apropiación de recursos derivados del narcotráfico, la extorsión y el cobro de vacunas a ganaderos, bananeros, palmicultores, así como de la explotación del carbón, el contrabando y la venta ilegal de gasolina.

Puede decirse que la función inicial de las autodefensas fue la de contener a los grupos guerrilleros, pero posteriormente fue la de penetrar aquellas zonas en las que estos grupos contaban con las fuentes de financiación más lucrativas y estables. Por esta razón, a pesar de que la guerrilla había logrado ampliar su presencia en el departamento, perdieron dominio territorial durante los últimos años como consecuencia de las fuertes acciones de las autodefensas.

(...) Con la firma del acuerdo de Santa Fe de Ralito en julio de 2003, promovido por el Gobierno nacional, comenzó el proceso de desmovilización de las AUC en todo el país. En octubre de 2005, el Alto Comisionado para la Paz anunció que las 16 estructuras del bloque Norte de las AUC se reinsertaran a la vida civil. En enero de 2006, se desmovilizó el frente de resistencia Tayrona, que actuaba en la vertiente oriental de la Sierra Nevada de Santa Marta; para marzo de ese mismo año, se desmovilizó la totalidad del bloque Norte de las AUC4 .”

Asimismo, da cuenta el referido informe de la Consultoría para los Derechos Humanos de la Presidencia de la República, la cifra de homicidios y desplazamientos forzados en el periodo comprendido entre los años 2003 a 2008 en el Departamento del Magdalena puntualmente los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel, según se evidencia de las siguientes instantáneas:

Tasas de homicidio por municipio 2003 – 2006				
MUNICIPIO	Tasa 2003	Tasa 2004	Tasa 2005	Tasa 2006
ALGARROBO	0	0	0	25,125628
ARACATACA	92,35209235	66,32179	41,049371	24,542194
ARIGUANI	10,41818599	16,349553	6,01238551	22,334169
CERRO SAN ANTONIO	4,021717273	0	3,96337838	0
CHIBOLO	4,908939178	0	14,2186833	36,091776
CIENAGA	113,4557382	68,9337	48,418956	58,76831
CONCORDIA	0	0	0	0
EL BANCO	23,09974226	23,966734	11,8093034	14,987837
EL PINON	12,15116044	0	0	7,7501356
EL RETEN	3,924646782	11,595996	0	14,858841
FUNDACION	99,0362086	81,64135	56,786575	57,76152
GUAMAL	6,613537912	46,20462	36,2354646	19,500146
NUEVA GRANADA	0	0	0	56,85767
PEDRAZA	16,52710445	0	0	10,041169
PIJINO DEL CARMEN	0	14,094433	0	6,7426337
PINTO	0	0	0	6,8497842
PIVIJAY	6,563919448	5,1851084	12,7975429	6,9776854
PLATO	44,76167433	48,18929	43,193435	19,091256
PUEBLOVIEJO	0	0	4,09701737	3,9972818
REMOLINO	5,654829224	5,5822262	0	0
SALAMINA	26,56512884	8,7427872	25,8910848	16,877637
SAN ANGEL	0	0	0	27,365771
SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA	0	16,629251	8,20041822	4,0060893
SAN ZENON	0	28,01382	9,30059524	0
SANTA ANA	10,45123194	10,269313	2,52213171	3,875969
SANTA MARTA	63,43795862	42,075059	37,9582905	34,85595
SITONUEVO	28,49273435	0	28,3781866	37,330845
TENERIFE	14,24146402	10,504569	13,7722077	49,73887
ZAPAYAN	0	0	0	0
ZONA BANANERA	0	29,875927	0	8,5338795
Tasa Nacional	52,91	44,72	39,43	37,37

Fuente: Policía Nacional
Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH

Así, relata el informe que:

“En el departamento, de acuerdo con información de la Policía Nacional, han aumentado los homicidios relacionados con la confrontación armada, es decir aquellos relacionados con muertes en combate entre miembros de la Fuerza Pública e integrantes de los grupos armados irregulares, o como resultado de enfrentamientos entre grupos armados, así como producto de ataques directos de la guerrilla o por actos de terrorismo. Estos homicidios pasaron de concentrar el 5% en 2003 al 13% en 2006. Estos homicidios fruto del desarrollo de la confrontación armada, se concentraron en Ciénaga (24%), Santa Marta (17%), Aracataca (17%), Fundación (14%) y Plato (8%), municipios que coinciden con aquellos donde se presentaron tasas de homicidios superiores a la nacional y como se anotó anteriormente, que tienen presencia de varios actores armados irregulares.

Sin embargo, es importante tener en cuenta, que sobre la mayoría de los homicidios registrados en el departamento no se tiene conocimiento de las circunstancias en las cuales se desarrollaron, las modalidades o el presunto autor, elementos que pueden ayudar en el análisis. Por ejemplo, para 2003, el 87% de los homicidios fueron clasificados bajo la modalidad de agresión, categoría que no otorga mayor información, por cuanto podría establecerse que todo homicidio implica una agresión. En 2006, aunque el 77% de los homicidios se clasificaron en esta categoría, presentando una disminución, sigue siendo un porcentaje bastante alto.”

A su vez el portal periodístico Verdad Abierta, publicó el 30 de abril de 2009 un informe donde reseña el contexto histórico de violencia y la dinámica de despojo evidenciado en los municipios de Sabanas de San Ángel, Chibolo y Pivijay (Magdalena); informe que lleva por título *Dos Veces Despojados*⁴⁹, en los siguientes términos:

“A lo largo de los ochenta el conflicto fue creciendo en el centro del departamento del Magdalena. El ELN extorsionaba y secuestraba a los grandes ganaderos, mientras cientos de campesinos liderados por organizaciones como la Asociación de Usuarios, ANUC, presionaban al Estado para que les entregara las fincas ociosas en poder de los terratenientes de la región. Como las entidades estatales iban a paso de tortuga en responder en la redistribución de tierras, muchos campesinos invadían las fincas sin explotar.

(...) En San Ángel, Pivijay y Chibolo, el INCORA compró fincas como La Pola, El Encanto, La Palizua, **Oceanía** y Parapeto, que en total sumaban unas 17 mil hectáreas. Luego las adjudicó a 253 familias campesinas, bajo un programa de unidades agrícolas familiares, que contó con la participación de las organizaciones de campesinos.

Fue el caso de El Encanto, una finca de 1195 hectáreas que había sido propiedad del ganadero Jaime Barrios, que a finales de 1990 el INCORA la compró, la dividió en 37 parcelas que le entregó a igual número de familias. Este ejemplo se volverá particularmente revelador de lo que fue capaz de hacer ‘Jorge 40’ para robarle su tierra a los cultivadores de estas pequeñas parcelas.

Pero la región no se pacificaría. Muy al comienzo de la expansión paramilitar del final del siglo XX, ‘Jorge 40’ envió a un grupo armado al mando de Tomas Freyle Guillén a abrir un frente en el centro del Magdalena supuestamente sólo para combatir a los guerrilleros, pero pronto se vio que su interés eran las tierras.

Alberto*, un parcelero de Chibolo cuenta que un 13 de diciembre de 1996, en plenas fiestas patronales de la región, “llegó un grupo paramilitar a Pueblo Nuevo, corregimiento de Chivolo, y nos reunieron a todos. De allí en adelante, llegaban a cada rato, hacían reuniones, pasaban, asesinaban a campesinos por los alrededores”.

Según cuentan los propios campesinos, los paramilitares se tomaron el corregimiento de Pueblo Nuevo y en menos de dos años- entre 1996 y 1997- asesinaron a varios campesinos de El Pueblito, San Ángel, Chibolo y La Estrella: a Víctor Cantillo Jiménez, José Montenegro Manga, Alonso

⁴⁹ <https://verdadabierta.com/dos-veces-despojados/>

Radicado No. 47001312100220150008403

Radicado Interno No. 127-2021

Martínez, Miguel Avendaño Martínez, Antonio Mendingueta Barrios, Miguel Palencia, Luis Alfonso Fernández de Agua, Alberto Zolar, Laura Acuña, Humberto Noriega, Lorenzo Ariza, Juan Mariaga, Yonis Mariaga, Orlando Buevas Cervantes, Manuel Pérez, Dionisio Jaraba y Manuel de la Cruz de la Hoz, entre muchos otros.

En 1997, 'Jorge 40' se instaló la finca de La Pola, una de las que fue adjudicada a 72 familias de parceleros en 1991, y de allí orquestaba sus macabros planes de asesinatos y masacres.

Manuel*, un campesino que tenía una finca en El Encanto, otra de las propiedades tituladas por el INCORA a 37 familias de Chibolo, empezó a ver cómo sus vecinos empezaban a irse poco a poco por las constantes visitas de los paramilitares.

Él y otros entrevistados por Verdad Abierta, recuerdan que escudados por las armas de '40', llegaron Augusto 'Tuto' Castro, Saul Severini, Pedro Sánchez Gamarra, Miguel Gnecco Pacheco alias 'Don Armando', Neyla Alfredina Soto Ruiz alias 'Doña Sonia' o 'La Sombrerona' y Omar Montero Martínez alias 'Codazzi' intimidando a los campesinos y obligándolos a vender sus parcelas por precios irrisorios.

"Los campesinos eran ser señalados como colaboradores de la guerrilla y empezaron a recibir ofertas por sus tierras de hombres de 'Jorge 40'", dice Manuel.

El 15 de julio del 1997, 'Jorge 40' ordenó a sus hombres que reunieran a todos los campesinos que vivían en las fincas La Pola, El Encanto y La Palizua, entre otras, y les dijo que tenían 15 días para desocupar. En esa reunión estaba el profesor Ricardo Barrios quien fue retenido por hombres de '40' y apareció asesinado al día siguiente. También asesinaron a José de Jesús Henao, quien tenía propiedades en el predio El Radio y lo acusaron de ser colaborador de la guerrilla. Su objetivo primordial, era ya obvio, no era combatir a la guerrilla, sino hacerse a las mejores tierras de la región.

Como lo debieron planear bien las Auc, esos asesinatos precipitaron el éxodo masivo de los parceleros. Muchos se fueron para Barranquilla, Santa Marta y Valledupar, y otros, como Antonio Fernández Buevas, uno de los campesinos que había titulado el Incora en 1991, prefirieron quedarse en el casco urbano de Chibolo esperando a que se enfriara la situación.

Por su parte examinamos los testigos llamados a declarar en la etapa de instrucción con relación a las solicitudes deprecadas sobre los predios ubicados en la vereda Oceanía se encuentra que ninguno desconoció la presencia de actores armados en la zona, antes, por el contrario, dieron cuenta del contexto de violencia en los siguientes términos:

Manuel Mariano Vergara Fonseca:

"PREGUNTADO: ¿Diga al despacho que hechos de violencia de grupos al margen de la ley presencié usted en la vereda Oceanía y Sabanas de San Ángel del Departamento del Magdalena? CONTESTO: Hubo mucho muerto en la región del bloque norte de las autodefensas, desaparecidos entre esos mi hermano EDINSON RAFAEL VERGARA FONSECA. A él se lo llevo un señor conocido como el CHANI y REMOLINO lo cogieron en el camino de la vereda al pueblo de san ángel. PREGUNTADO: ¿coloco usted en conocimiento de las autoridades competentes la desaparición de su hermano EDINSON VERGARA FONSECA? CONTESTO: Si señor, en Barranquilla cuando hice el denuncia y los mismos señores fueron a buscarme a mí, pero llegaron primero a la finca de un vecino y preguntaron por mí y él les dijo que yo no estaba, sino no estuviera echando el cuento".

Manuel Inocencio Polo Mendoza (solicitante del predio El Pantano)

"PREGUNTADO: ¿Diga al despacho que hechos de violencia de grupos al margen de la ley presencié usted en la vereda Oceanía del Municipio de Sabanas de San Ángel del Departamento del Magdalena? CONTESTO: ahí mataron a un muchacho que me cayó en los pies, a él le decían BARTOLO, nieto de FERMIN PEREZ que tiene la tierra en PALMA DE VINO, ese día pasaron al muchacho al lado mío y lo

mataron ese muchacho cayo a mi lado, eso fue en el lote de MATA GUINEO en el colegio. No me acuerdo la fecha de eso.”

Lucas Napoleón Rengifo Chicaiza (solicitante del predio Playa Rica y Monte limar)

“PREGUNTADO: ¿Diga al despacho que hechos de violencia de grupos al margen de la ley presencié usted en la vereda Oceanía del Municipio de Sabanas de San Ángel del Departamento del Magdalena? CONTESTO: de presenciar, presenciar ninguno, solo las noticias que salían en la radio. Cuando yo fui presidente de la Municipal de Chibolo en la plaza nos mataron a 3 campesinos esa eran gente de TEODORO ARIZA quien había jurado sacar a los campesinos de la POLA y estando ahí en Oceanía hubo un enfrentamiento entre ejecito y los paracos”.

Jairo Pacheco Orozco (solicitante predio La Sorpresa)

“¿Diga al despacho que grupo al margen de la Ley dio origen a su salida del predio la SORPRESA? CONTESTO: El grupo paramilitar al mando de JORGE 40 que estaba operando en esa zona. PREGUNTADO: Diga al despacho si lo hubo, ¿qué hechos de violencia lo llevo a tomar la determinación de abandonar el predio? CONTESTO: El hecho que llegó el grupo de JORGE 40 y llegaron a la casa y en ese momento yo no estaba la señora ahí en la finca y le dijeron a la señora que le prestara a los muchachos PEDRO JOSE PACHECO DE LA CRUZ y JAVIT JAFET PACHECO DE LA CRUZ quienes eran mis hijos y la mamá les dijo que no que por el temor que había ellos no podían ir, ellos le insistieron que lo sacaran al camino que a ellos no les iba a pasar nada y tanto fue la insistencia que se los llevaron y hasta el sol de hoy no sabemos de ellos”

Adalberto Caicedo Hurtado (solicitante predio Bello Amanecer)

“PREGUNTADO: ¿Diga al despacho que hechos de violencia de grupos al margen de la ley presencié usted en la vereda Oceanía del Municipio de Sabanas de San Ángel del Departamento del Magdalena? CONTESTO: hubo varios hechos de violencia como la del hermano mío, ahí también mataron a otro compañero, también mataron a una señora CLAUDIA HERNANDEZ que estaba embarazada ella era bastante conocida, al señor HUGO PALACIN también lo asesinaron, al difunto MINGO BARRIOS ahí hubo bastante muertos eso fue en el año de 1997”

Rafael Uribe Orozco (solicitante predio El Llamal)

“PREGUNTADO: ¿Diga al despacho que hechos de violencia de grupos al margen de la ley presencié usted en la vereda Oceanía del Municipio de Sabanas de San Ángel del Departamento del Magdalena? CONTESTO: presencié secuestro y asesinatos de parte de la guerrilla y al tiempo entran los paramilitares para erradicar los grupos anteriores trayendo consigo y en lista en mano nombres de personas que presuntamente eran colaboradores de la guerrilla y los asesinaban sin piedad y debido a eso me causó más miedo y terror y definitivamente ahí es cuando abandono radicalmente el predio.”

Efraín Martínez Ramírez (solicitante predio Papagayo)

“PREGUNTADO: ¿Diga al despacho que hechos de violencia de grupos al margen de la ley presencié usted en la vereda Oceanía entre el Municipio de Chibolo y Sabanas de San Ángel del Departamento del Magdalena? CONTESTO: Por las cuestiones de violencia yo no presencié casi nada, porque cuando se escuchaba decir que había grupos armado cerca yo me venía para Fundación, y a mí me preguntaban por comandante y yo no sabía nada ni de nombre de comandante, porque yo tenía miedo. PREGUNTADO: ¿Diga al despacho si usted o algún miembro de su grupo familiar ha sido víctima de hechos violentos a cargos de grupos armados ilegales al margen de la ley? CONTESTO: Lo de la víctima fuimos nosotros a quienes nos desplazaron las autodefensas, a mí no me dijeron váyase, sino que me quemaron 5 casas estando yo haciendo compra en fundación, eso fue en el año de 1997”

Así entonces, se enmarca el contexto de violencia en la zona donde se encuentran los bienes objeto de restitución, a saber, en la vereda Oceanía localizada entre los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel, departamento del Magdalena. Se concluye entonces que a este tipo de situaciones se vieron enfrentados los

solicitantes, tal como se expone en la demanda, situaciones problema que entraran a evaluarse a continuación.

4.7.4. LA CALIDAD DE VÍCTIMA

A continuación, se estudiará de manera particular la calidad de víctima del conflicto armado de cada uno de los solicitantes y sus núcleos familiares, si estos abandonaron forzosamente sus predios debido a la situación de violencia que se presentaba en la zona y sobre las razones o circunstancias que les impiden a los mismos retornar a los predios que se pretenden en restitución.

4.7.4.1. Pedro Antonio Martínez Pérez sobre la “Parcela Villa Nieves” o “El Milagro”.

Describe el señor Martínez Pérez en su solicitud que el desarraigo del fundo objeto de litis sobrevino como consecuencia del temor que generaban el actual delictivo desplegado por grupos armados ilegales en inmediaciones de la zona; siendo determinante el hecho que en el mes de julio de 1997 sostuvo un altercado violento con miembros de grupos paramilitares, quienes además robarle su ganado y otras pertenencias, lo agredieron físicamente a él y a uno de sus hijos.

Relata que el 24 de julio de 1997 insurgentes de las AUC asesinaron a su hijo Oberto Fidel Martínez Vergara y amenazaron de muerte a todos los campesinos de la región acusándolos de ladrones, motivo por el que se desplaza hacia el municipio de Fundación en esa misma anualidad, dejando la finca en estado de abandono. Aduce que posteriormente decide vender el fundo objeto de restitución al señor José Norberto Bedoya por valor de \$12.500.000 pagados por cuotas periódicas, hecho que finalmente conllevó a la pérdida de la administración del mismo.

Sobre las particularidades que motivaron el desarraigo del fundo Villa Nieves o el Milagro, el señor Martínez Pérez, en su declaración ante la Juez 2 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, señaló:

“PREGUNTADO: ¿Diga al despacho si usted y a su grupo familiar les tocó abandonar el predio denominado EL MILAGRO, en caso de ser afirmativo su respuesta díganos en que época y por qué la abandonó? CONTESTO: Si señor, lo abandoné porque llegaron los paramilitares y me iban a disparar, me dispararon y a un muchacho que estaba de vacaciones, yo salí a bañarme y escuché los gritos, cuando salí para donde ellos, estaban dándole con un martillo a uno de mis hijos que estaba estudiando en Media Luna, entonces me tocó echarle un poco de vainas, ahí entonces frente a la casa había un árbol llamado san agregado, ahí me pusieron para dispararme, ese día agarraron a un muchacho apellido GARCIA y se lo llevaron también para allá, nos colocaron a los dos de frente y sacaron el fusil para dispararnos. PREGUNTADO: ¿Diga al despacho si tiene conocimiento que grupo armado y al mando de quien operaban en esa zona, para la época de los hechos que acaba de narrar? CONTESTO: **Era el grupo de JORGE 40.** Cuando me dijeron que me colocara de frente había un señor sentado en una mesa, ese era el jefe de ellos ósea JORGE 40, entonces me llamaron y me dijeron que iban a acabar con los campesinos porque son unas partidas de ladrones, entonces yo le dije que estaba de acuerdo que acabaran con todo el ladrón porque yo tenía mis animales y no quería que me los robaran y que investigaran que si yo era ladrón que me mataran que yo lo que tenía era fruto de mi trabajo. Ellos me dijeron que tenía que desocupar, entonces yo desocupé el **10 de Julio de 1997** yo tenía un hijo que se llamaba OBERTO FIDEL MARTINEZ VERGARA que trabajaba con el señor RAFAEL GOMEZ en el sector de Oceanía, **a él lo mataron en la finca el ENCANTO el día 24 de Julio de 1997 a él lo mato ese grupo porque era los que estaban por ahí en esa zona.** PREGUNTADO: ¿Diga al despacho para donde cogió usted y su grupo familiar después que abandono el predio denominado EL MILAGRO, y como hizo para subsistir? CONTESTO: Yo salí para Fundación, donde una hija que vivía en Fundación, yo ahí luchando con

Radicado No. 47001312100220150008403

Radicado Interno No. 127-2021

mis hijos el poquito de comida trabajando en el mercado porque yo quedé sin nada. De ahí me tocó fiar la finca que le hice 50 hectáreas de hierbas, y tenía sembrado de yuca y maíz, entonces me tocó fiarla por 12 millones y medio de pesos el cual me los pagaron luchando. **De ahí me tocó irme para Venezuela allá trabajaba la agricultura** y mis hijos trabajan en unas empresas.”

Coincide esta versión con la declaración rendida por el señor Martínez ante la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y La Paz de Santa Marta el 25 de junio de 2012⁵⁰, cuando indicó:

“El día 18 de julio del año 1997, eran aproximadamente las 12:30 del mediodía, cuando llegaron los paramilitares a la finca donde yo vivía de nombre El Milagro esas personas llegaron uniformados y con armas de largo alcance ese día yo salí de la casa como a 100 m para bañarme en un jagüey que teníamos en la finca cuando estas personas los paramilitares me vieron y me gritaron qué alto y yo me quedé quieto, uno de ellos se me acercó y me dijo que yo era un guerrillero entonces yo le dije que las cosas no eran así entonces me dijo que me tirara al suelo y yo le hice caso y el paraco que si quería que me matara. en ese momento llegó otro paramilitar a quien apodaban arepa y me dijo que me tirara al piso y cuando me tiré al piso ellos me pusieron las manos en la cabeza y me empezaron a pegar patadas en el cuerpo y yo le supliqué que no me fueran a matar los paracos me preguntaban que dónde estaba la guerrilla yo les dije que no sabía (...) Entonces ellos me llevaron para la casa y yo escuché los gritos de mis hijos y cuando entré a la casa vi cuando los paramilitares les pegaban con un martillo en todo el cuerpo entonces yo les grité y les dije que no les pegaran que ellos eran estudiantes esa gente me revolcaron la casa y me robaron la suma de \$ 300.000 que tenía en la venta de queso y un reloj y unos aretes de oro (...) Mucha gente cuando estaban saliendo de la finca dijeron que volvían y que no iba a quedar nadie que iban a matar a todas las personas entonces con esas amenazas tomé la decisión de salir de la zona con mi familia dejando todo tirado los animales (...) todos los chismes de la casa la herramienta de trabajo lo único que sacamos fue la ropa. El día 23 del mismo mes un señor que es tractorista en el sector dónde queda la finca me dijo que si yo no había vuelto a la finca y yo le dije que no y él me dijo que si no sabía **que los paramilitares se habían llevado a un hijo mío** de nombre Roberto (sic) Fidel entonces yo hablé con el señor Rafael Gómez y le conté lo que había ocurrido y él salió a buscar a mi hijo y como a las 9:00 pm lo trajeron a Fundación muerto y yo lo saqué para Media Luna donde lo enterré; con relación a la muerte de mi hijo ya fue reportada ante Justicia y Paz en relación a la finca a mí me tocó malvenderla ya que con los antecedentes que habían yo no podía volver.”

A su vez milita en el dossier informe allegado por la Fiscalía delegada especializada en justicia transicional (Grupo víctimas) en fecha 27 de julio 2017⁵¹, dando cuenta que el señor Pedro Antonio Martínez Pérez fue reconocido como víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurridos el 18 de julio de 1997 en el municipio Pueblo Nuevo-Chibolo, conforme se avista de la siguiente instantánea:

⁵⁰ Registro de Hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la Ley, Unidad Nacional de Fiscalías para la justicia y la paz, de fecha 12 de junio de 2012 (Expediente Digital PDF 10)

⁵¹ Informe Fiscalía unidad de Justicia transicional donde figura Pedro Martínez Pérez y otros (Exp. Digital subcarpetas pruebas comunes, PDF 30)

Radicado No. 47001312100220150008403
Radicado Interno No. 127-2021

ASUNTO: RADICADO No.470013121002-2015-00084-00

En atención a su solicitud elevada en oficio 0633 del 1° de mayo de 2017, enviado a la Fiscalía 58 de la ciudad de Barranquilla y allegado a este Despacho, para su conocimiento y demás fines, me permito informarle que revisado el sistema de información SIJYP, se encontraron los registros que a continuación se relacionan, los cuales se encuentran asignados por georeferencia a la Fiscalía 31 de la ciudad de Santa Marta, Magdalena.

1.- Registros No.173912 y 173924 siendo reportante RAFAEL URIBE OROZCO, por constreñimiento ilegal, en hechos ocurridos el 1 de julio de 2005 en el corregimiento de Pueblo Nuevo- Chibolo y Registro No.391200 por desplazamiento Forzado ocurrido el 27 de junio de 2000 en Palma de Vino, predio el LLame de Sabanas de San ángel.

2.- Registro No. 237390 siendo reportante DENIS MARIA PASO CHAMORRO, del homicidio del señor ANTONIO MARIA RODRIGUEZS FELIZZOLA, ocurrido el 27 de julio de 1998, en la vereda La Pola –Chibolo-Magdalena

3.- Registro No.34627 siendo reportante JOSE VICENTE MAESTRE por Desplazamiento Forzado, en hechos del 27 de julio de 2002 en San Angel, Sabanas de San Angel, asignado al Despacho 3°



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20170190057301

Oficio No.

27/07/2017

Página 2 de 2

SJT

5.- Registro No.463391 siendo reportante PEDRO ANTONIO MARTINEZ PEREZ por desplazamiento Forzado del 18 de julio de 1997 en Pueblo Nuevo-Chibolo

Cordialmente,

ALBA LARA QUINTERO

Fiscal Local Apoyo - DFNEJT

JURADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN

En este punto, relata el actor que su estadía en el predio objeto de reclamo se tornó intranquila desde el momento mismo en que sostuvo un enfrentamiento violento con militantes del grupo paramilitar quienes, además de agredirlo físicamente a él y a uno de sus hijos, lanzaron amenazas en su contra al punto que se vio conminado a desplazarse el 18 de julio de 1997, en compañía de su núcleo familiar, hacia el municipio de Fundación y posteriormente hacía Venezuela, dejando la parcela Villa Nieves en estado de abandono.

Adicionalmente, expresó en su declaración que el día 23 de julio de ese mismo su hijo Oberto Fidel Martínez (q.e.p.d) fue retenido por el referido grupo paramilitar y posteriormente su cuerpo sin vida fue hallado en inmediaciones de la finca denominada El Encanto. Sobre las circunstancias que rodearon la muerte del señor Oberto Fidel Martínez, refirió el solicitante:

“PREGUNTADO: ¿Diga al despacho si usted o algún integrante de su grupo familiar puso en conocimiento ante alguna autoridad la muerte de su hijo OBERTO MARTINEZ VERGARA?

CONTESTO: No señor. PREGUNTADO: ¿Diga al despacho si usted tuvo conocimiento de cuáles fueron las causas de la muerte de su hijo OBERTO MARTINEZ VERGARA y si sabe quiénes lo asesinaron? CONTESTO: que yo sepa no porque él no tenía problemas con nadie en esa zona, y quienes lo mataron **tuvieron que haber sido los paramilitares** porque ellos eran los que estaban por ahí en esa zona. (...).”

Con relación a ello milita en el plenario copia del registro civil de nacimiento de Oberto Martínez Vergara⁵², por el cual se acredita el parentesco entre este último y el solicitante, así como también copia del registro civil defunción del mismo que refiere como fecha de fallecimiento 24 de julio de 1997, lugar municipio de Chibolo (Magdalena) y declarante Clener Terraza “Fiscal 176”⁵³.

⁵² Página 75 PDF 10 anexos Pedro Martínez

⁵³ Página 76 ibidem

A partir de la valoración de los medios de prueba antes relacionados, es posible inferir razonablemente que el demandante Pedro Martínez Pérez es víctima de desplazamiento forzado; huelga precisar que los hechos de los que se dice víctima el actor se enmarcan en la dinámica de violencia que persistía en la zona de ubicación del fundo durante los años 1996 a 2002 y de ello dan cuenta las fuentes y noticias citadas en el acápite de hechos generales de violencia previamente documentado.

Condición que finalmente no logró ser desvirtuada por el opositor José Norberto Bedoya, quien no alegó ser víctima del predio objeto de proceso de tal manera que no se le relevará de la imposición de la carga de la prueba señalada en el artículo 78 de la ley 1448, que preceptúa:

“INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.”

Importante es también acotar, que no se acreditó un retorno efectivo al fundo Parcela Villa Nieves después de lo ocurrido al señor Martínez Pérez, lo que descarta la superación de su condición de víctima de desplazamiento forzado.

Acreditada la calidad de víctima del solicitante, corresponde a la Sala verificar las circunstancias que le impiden retornar al inmueble objeto de litis y de este análisis se infiere que la razón de ello es la propiedad que actualmente ostenta el señor José Norberto Bedoya Prada, de conformidad con el certificado de tradición del predio reclamado, quien formuló oposición a la solicitud restitutoria.

Enuncia el escrito de oposición que señor Bedoya Prada adquirió el predio Villa Nieves por compra que le hiciera al señor Pedro Martínez Pérez en el año 2001; relata que la negociación del fundo tuvo lugar mientras el señor Martínez se encontraba residiendo en el vecino país de Venezuela y afirmó que este último arribaba a la zona de ubicación del fundo cada 6 meses con el objeto de recibir las cuotas periódicas acordadas por las partes contratantes; asimismo afirma que el señor Pedro Antonio Martínez decidió vender su propiedad por razones personales asociadas a la muerte de su esposa y no por motivos afines al conflicto armado.

Agrega el opositor que la muerte del hijo del señor Martínez no tuvo incidencia en la venta del fundo como quiera que, para ese entonces, asevera, el núcleo familiar residía por fuera del mismo.

De la negociación realizada sobre el fundo se estableció en el dossier la siguiente información

- Copia de documento privado denominado “Promesa de Compraventa de una finca” Villa Nieves suscrito entre Pedro Antonio Martínez Pérez (promitente vendedor) y José Norberto Bedoya Prada (promitente comprador) el 26 de febrero de 1998, con sello de presentación personal ante la Notaría única del círculo de Fundación, Magdalena (Expediente digital PDF 07 anexos); documento que señala en su cláusula Segunda textualmente lo siguiente:

Radicado No. 47001312100220150008403

Radicado Interno No. 127-2021

“El precio de la venta es la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000) panaderos en la forma siguiente: a la firma de la presente promesa de compraventa el comprador entrega al vendedor la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) en efectivo y un cheque por DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) (...) para ser cobrado el día primero de marzo de 1998. (...) 3 cuotas de \$3.166.666 con plazos de 6 meses a partir de la fecha.”

- Copia de Escritura pública de compraventa No. 312 del 27 de diciembre de 2001 suscrita entre Pedro Martínez Pérez (vendedor) y José Norberto Bedoya Prada (comprador) protocolizada en la Notaría única del círculo registral de Fundación Magdalena (Expediente digital anexos PDF 18 página 11 y s.s.).

Sobre las negociaciones del predio objeto de litis relató el señor Pedro Martínez Pérez:

“PREGUNTADO: Diga al despacho si usted realizó algún tipo de negocio Jurídico ya sea compra venta, arriendo permuta etc. ¿Con el predio denominado EL MILAGRO con algún tercero? CONTESTO: Yo hice un negocio fiado por 12 millones y medio de pesos, se la fie al MONO BEDOYA, **él me iba pagando por cuotas** las cuales las peleaba con él ya me cuando yo le iba a cobrar siempre me decía que no tenía, esa finca yo ni si me daban 50 millones de pesos la vendía, y me tocó darla fiada. Él alcanzó a pagarme los 12 millones de pesos, él me dijo que me iba dar lo último que me debía y que le tenía que firmar unos papeles, el me dio 300 mil pesos que me debía y fuimos a la notaría de Fundación y le firmé un papel él se quedó con las escrituras viejas que tenía que me había dado el señor VIZCAINO. PREGUNTADO: ¿Tiene usted conocimiento de quien se encuentra en estos momentos explotando el predio denominado EL MILAGRO? CONTESTO: No sé quién está allá, tiene que ser el MONO BEDOYA quien tiene ganado allá. PREGUNTADO: ¿Diga al despacho que dejó usted en el predio al momento del abandono? CONTESTO: **Yo dejé mi ganado y carneros, cochinos y bestias, la casa que tenía, mis hijas fueron alcanzaron a sacar unas cositas como la cama y la ropa, las herramientas que tenía se me perdieron.**”

De los medios de prueba antes relacionados se acredita que los señores Pedro Martínez Pérez y Norberto Bedoya Prada inicialmente suscribieron una promesa de compraventa sobre el predio Villa Nieves por valor de \$12,500,000, según da cuenta el documento privado de fecha 26 de febrero de 1998 arriba referido, suma que sería cancelada en cuotas periódicas con plazos de 6 meses en las fechas acordadas; de tal manera es posible colegir que las tratativas de la venta del fundo iniciaron pocos meses después del desplazamiento del solicitante que se dice acaeció el 18 de julio de 1997.

Asimismo, se observa que el señor Martínez Pérez transfirió a título de venta el derecho de dominio sobre el predio reclamado al señor José Norberto Bedoya el 27 de diciembre de 2001 según se advierte de la Escritura Pública No. 312 suscrita por los citados señores en la misma fecha.

Por su parte el opositor, señor José Norberto Bedoya, manifestó en su declaración rendida ante el Juzgado de instrucción:

“PREGUNTADO: ¿Diga al despacho como nace su relación jurídica con las parcelas denominadas LA SORPRESA y VILLA NIEVES ubicadas en la vereda de Oceanía? CONTESTO: El señor PEDRO ANTONIO MARTINEZ me ofrece la parcela VILLA NIEVES y me da unas comodidades de pago donde yo le doy un cheque de 3 millones y tengo la carta de compra venta que hicimos los dos en común acuerdo, yo al señor le cumplí sus pagos como fue pactado, **los últimos 500 mil pesos se los di en Fundación el día que me firmó las escrituras**, el señor PEDRO ANTONIO siempre dice que vendió bajo presión porque le robaron el ganado y todos los animales cosa que no es cierta, el ganado que se robaron fue el de la señora MARIA SALCEDO, al esposo de ella fue que le robaron el ganado, **yo tengo una grabación que voy aportar donde el señor MANIFIESTA que él vendió sus tierras bajo ninguna presión y él se fue para Venezuela, incluso él le dice a la restitución de tierras que me**

devuelva las tierras en la grabación que voy aportar, que a él lo llamaron diciéndole que no le iban a devolver las tierras sino que le iban a dar una plata la restitución de tierra y que no me iban a quitar las tierras porque él no quería perjudicarme a mí y le compré la tierras porque son productivas para la ganadería, incluso yo tengo un reservorio de 30 hectáreas y tengo un crédito con Davivienda (...)

PREGUNTADO: En respuestas anteriores dejó claro el monto y la forma de pago respecto del predio denominado LA SORPRESA. ¿Indique al despacho el precio y forma de pago para la adquisición del predio denominado **VILLA NIEVES**? CONTESTO: El precio de la tierra fue de 14 millones algo, pero hicimos unas compras venta por **12 millones 500 y se pagó con cheques que se hicieron efectivo y plazo** que me dio el señor, acá tengo la compraventa para aportarla. PREGUNTADO: ¿En qué año compró la parcela VILLA NIEVES? CONTESTO: Eso fue entre el 2002 y 2003 fue la escritura. PREGUNTADO: ¿Indique al despacho si para las fechas en que usted realizó la compraventa de los predios LA SORPRESA y **VILLA NIEVES** por las cuales pagó según su respuesta 15 millones 200 mil pesos y 12 millones 500 mil pesos respectivamente, fueron un precio justo por dicho negocio? CONTESTO: Yo creo que el precio fue justo, porque si ponemos de referencia al estado quien pago las tierras a 200 y a 170 mil pesos hectáreas al lado de donde compramos nosotros, como lo son las parcelaciones LAS PALMAS, FLORENCIA, EL ENCANTO, BEJUCO PRIETO y PARAPETO ahí más de 10 mil hectáreas en esas parcelaciones. PREGUNTADO: ¿Qué actividad económica ejerce usted en los predios denominados SOPRESA Y VILLA NIEVES? CONTESTO: Netamente la Ganadería. PREGUNTADO: ¿Diga al despacho si desde la fecha que adquirir la parcela la SORPRESA y VILLA NIEVES estas han estado en explotación económica continua? CONTESTO: Si señor."

Y sobre las condiciones de orden público evidenciadas en la zona durante la época de la venta del fundo, precisó el referido opositor:

"PREGUNTADO: ¿Para la fecha de la adquisición de los predios la SORPRESA y VILLA NIEVES, como eran las condiciones de seguridad en la zona donde se encuentran ubicados los mismos? CONTESTO: Desde el año 90 primero incursionó la guerrilla que fue un problema ya que nunca hubo seguridad con ellos uno tenía que darle ganado y plata para que no lo mataran a uno y el que no tenía que irse de la región, en el año de 1995 llegaron los paramilitares y en el año 99 nos robaron 1.000 cabezas de ganado en la finca el PAVO, y hoy hay una inseguridad donde en los colegio han violado niñas y en pueblito están vendiendo vicio, y hoy hay que dormir con el ganado encerrado porque se lo roban. Como lo hicieron con el señor apellido MARTINEZ en Pueblo Nuevo quien fue a ordeñar su ganado y no lo encontró. **Entonces en esa región nunca ha habido tranquilidad**".

En este punto ha de precisarse que, en el decurso de la diligencia de interrogatorio, el opositor Bedoya Prada aportó, en medio magnético, una videograbación de fecha mayo 5 de 2020 en la que, según afirma, el señor Pedro Martínez le manifiesta de manera espontánea cuales fueron las motivaciones que conllevaron a la venta del fundo; dicho documento fue incorporado al expediente corriéndole traslado en estrados al apoderado judicial de la parte solicitante, quien a su turno textualmente manifestó:

"Seguidamente el suscrito Juez le corre traslado al abogado de los solicitantes de lo aportado por el opositor que consta de 22 folios y un (1) CD. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al abogado de los solicitantes quien solicita el uso de la misma para dejar una constancia: sin conocer la grabación aportada por el señor BEDOYA considera este suscrito que la grabación debería hacerse la valoración de las pruebas, pero también debe hacerse como fue adquirido y si fue de manera legal, ya que ello manifiesta la presunta o el presunto acuerdo que hubo entre el señor MARTINEZ y él para la mencionada venta".

De tal manera que la documental arriba referenciada goza de presunción de veracidad en los términos del artículo 244 del código general del proceso⁵⁴, en la medida que no

⁵⁴ **ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

fue objeto de tacha; no obstante, valorado el contenido de lo que allí se indica, no evidencia la Sala contradicciones entre lo informalmente declarado por el señor Martínez y sus manifestaciones esbozadas en la fase judicial; por el contrario, se ratifica el solicitante en la negociación de fundo, señalando además que el opositor, a quien identifica como “Mono Bedoya” no ejerció presión o coerción alguna para su venta, hecho que no es objeto de cuestionamiento en este caso ya que lo esgrimido es que tal acuerdo se suscitó estando el núcleo familiar del solicitante en situación de desplazamiento.

Y es que el estado de incertidumbre en el que se encontraba el solicitante, ante la inminencia de una posible agresión en su contra, por los motivos planteados en precedencia, sugieren a esta Colegiatura que dicha venta estuvo fundada en el temor de volver a la región; sin hallarse en el legajo prueba de un retorno definitivo por parte del solicitante al predio objeto de disputa con posterioridad a su desplazamiento, que se dice, tuvo lugar el 18 de julio de 1997.

Además, la alteración del orden público de la zona no era desconocida por el opositor tal y como él mismo lo reconoció dentro del trámite, supuestos que ratifican que al momento de adquirir el inmueble asumió el riesgo que significaba el comprar en un mercado de tierras afectado por el conflicto armado.

Bajo ese entendido, de los hechos de violencia ocurridos al núcleo familiar del demandante y la acreditación de su no regreso al inmueble, además que la zona por largo tiempo siguió siendo epicentro de conflictividad relacionada con el contexto de violencia de la región, permite inferir como lógicas las motivaciones para vender, de tal suerte se concluye que la aludida negociación se generó cuando se encontraba el núcleo familiar solicitante bajo los efectos de un orden público alterado.

Debido a lo anterior se infiere por parte de la Sala que están configurados los presupuestos para activar las presunciones dispuestas en el numeral 2 literal a⁵⁵ del art. 77 de la ley 1448 de 2011 como consecuencia de ello se amparará el derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas y/o abandonadas a causa del conflicto armado interno a favor del señor Pedro Martínez Pérez sobre la Parcela Villa

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, **mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.**

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. (...)

⁵⁵ 2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes”

Nieves. De igual forma se reputará la inexistencia de la Escritura pública de compraventa No. 312 del 27 de diciembre de 2001 suscrita entre Pedro Martínez Pérez (vendedor) y José Norberto Bedoya Prada (comprador) así como la nulidad de los demás negocios jurídicos subsiguientes que tuviera por objeto el predio restituido.

Ahora, sería del caso ordenar la restitución del predio al núcleo familiar del solicitante, si no fuera porque tal solución se evidencia inadecuada en cuanto a las necesidades actuales de la parte demandante. Ello atendiendo que por un lado el señor Pedro Martínez fue enfático en manifestar su intención de no retornar al predio objeto de la litis, lo que declaró ante el Juez de Instrucción, de manera textual:

“PREGUNTADO: Diga al despacho si posterior al abandono ¿usted ha retornado a la parcela EL MILAGRO? CONTESTO: Yo fui cuando me llamaron para medir los de la Unidad de Tierras. **Yo no he ido más ni quiero regresar.** PREGUNTADO: Indique al despacho si recibe algún tipo de ayuda humanitaria por parte del gobierno dada su calidad de desplazado CONTESTO: No señor. PREGUNTADO: ¿Diga al despacho que expectativa o que espera usted de este proceso de Restitución de Tierras? CONTESTO: **Yo no quiero regresar allá, como el gobierno dice que nos reubica, que nos da otras tierras, entonces yo quiero me den en otra parte pero que no sea para allá o que den las ayudas**”

No puede desconocerse que el señor Martínez padeció la pérdida de uno de sus hijos, según manifiesta, asesinado en el municipio de Chibolo (conforme lo indica el registro civil de defunción descrito en precedencia) en hechos que siguen sin esclarecimiento ; circunstancias que evidencian un alto nivel de vulnerabilidad del demandante, en quien persiste al parecer y de manera justificada, el temor de volver a la zona, que se sabe sigue teniendo episodios de violencia conforme se ha evidenciado por la Sala en el decurso de los trámites de post fallo de sentencias emitidas por desplazamientos forzados de esa zona (ver radicado 2015-00084).

Por lo anterior, estima la Sala que lo pertinente en el caso particular que se analiza es la entrega de un predio equivalencia⁵⁶, de similares características y condiciones al predio “Villa Nieves” a favor de Pedro Martínez Pérez, por parte del fondo de la Unidad de gestión Administrativa de Restitución de tierras, en aplicación artículo 97⁵⁷ de la Ley 1448 de 2011, predio que deberá estar ubicado cerca al actual domicilio del accionante, para lo cual se le otorgará un término prudencial; como consecuencia, el bien objeto de proceso deberá pasar al fondo de la Unidad de Restitución de Tierras el

⁵⁶ Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 que sostiene: “En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado.

⁵⁷ “ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia

inmueble objeto de restitución en virtud de lo contemplado en el Artículo 91 literal K⁵⁸ de la Ley 1448 de 2011, disponiendo las demás órdenes pertinentes para su formalización, como se analizará en un punto más adelante.

4.7.4.2. Nicolás Segundo Gamarra Franco y Juana Martínez Gómez “Predio Medio Paso”.

Se describe en la demanda que los solicitantes Nicolás Gamarra y Juana Esther Martínez Gómez, junto con su núcleo familiar, se desplazaron hacia el municipio de Aracataca, Magdalena en el año 1998 como consecuencia del temor que le generaba la presencia de grupos armados ilegales en inmediaciones de la zona, quienes constantemente lanzaban amenazas en contra de los moradores del sector al tiempo que cometían hurtos y perpetraban asesinatos selectivos; temor que se concretó posterior a su desplazamiento con la muerte de un hermano de la señora Martínez en abril de 1998 y posteriormente con los asesinatos, a manos de grupos armados ilegales, de dos de los hermanos de la referida señora entre los años 2004 y 2005.

Señala entonces el demandante que luego de su salida en el año 1998 se vio obligado a vender su parcela en el año 2001 en dos fracciones; la primera de ellas fue en virtud de la negociación con el señor Juan Hernández por valor de \$400.000; el segundo negocio jurídico lo pactó con el señor Edison Zambrano por la suma de \$900.000. Concluyó su relato, respecto de la negociación, indicando que tiempo después el señor Zambrano le canceló \$100.000 mil pesos más con el objeto de firmar las escrituras de compraventa.

Sobre las particularidades que motivaron el desarraigo del fundo Medio Paso, el señor Gamarra, en su declaración ante la Juez 2 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, señaló:

“PREGUNTADO: Diga al despacho si posterior a la adjudicación del predio denominado EL SOMBRERITO ubicado en la vereda Oceanía del Municipio de San Ángel del Departamento del Magdalena, usted tuvo que abandonar el predio. ¿En caso de ser afirmativo indique porque motivos? CONTESTO: Si señor, nos tocó abandonarlo porque se metieron las fuerzas armadas y los despojos de las tierras y si no las despojábamos nos mataban, allá se metieron varios grupos se metieron los paracos, el ejército, estuvo la guerrilla allá metida, pero ellos nos hicieron daño, los policías también mataron a unos cuantos compañeros de nosotros. PREGUNTADO: ¿Diga al despacho que hecho de violencia vivió o presenció usted estando el predio denominado EL SOMBRERITO ubicado en la vereda Oceanía del corregimiento de Sabanas de San Ángel del Departamento del Magdalena? CONTESTO: varios, eso lo tenían a uno que no podía ni salir, personas que ni uno conocía. Ellos no mataban en presencia de uno solo al que veían por ahí. Ahí me mataron 3 cuñados **ALFONSO MARTINEZ, JORGE ROSADO y LEANDRO MARTINEZ**. PREGUNTADO: ¿Diga al despacho en que año abandonó usted el predio denominado EL SOMBRERITO? CONTESTO: Yo salí del SOMBRERITO **en el 2001** no retengo bien esa fecha. PREGUNTADO: ¿Diga al despacho para donde cogió usted cuando abandonó el predio y como hizo para sostener a su núcleo familiar? CONTESTO: De ahí nos vinimos para Aracataca ahí estuvimos donde una cuñada, compramos un lotecito y nos metimos, pero de allá se escuchó unas voces callejeras que como le mataron a los 3 hermanos le iban a matar a una hembra y ella estaba nerviosa y de ahí nos vinimos para Santa marta, acá estuvimos tranquilo, no nos molestaron más y estamos tranquilos ahí.”

Conviene precisar en este punto que en el interrogatorio de parte surtido por el señor Gamarra ante el Juez de instrucción se le inquirió acerca de un predio denominado “El

⁵⁸ “k. Las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle.”

Sombrerito” distinto al aquí solicitado, inmueble que también fue solicitado en restitución dentro de la demanda acumulada y ya cuenta con sentencia de fecha 30 de noviembre de 2018 proferida por la Sala de Restitución en Descongestión, radicado 470013121002201500083 por la cual se negó la solicitud de restitución de Rosa, José Francisco y José Del Carmen Gamarra, respecto del predio de mayor extensión Oceanía mujeres, pregunta que puede generar algo de confusión y al parecer se trató de un error de quién interrogaba.

Al margen de lo anterior, la respuesta del interrogado fue ajustada en cuanto a los motivos que conllevaron al abandono del fundo, versión que, además coincide con la declaración que éste rindió en la fase administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras el 6 de noviembre de 2014⁵⁹, cuando textualmente expresó:

“En el año 1989 comenzaron a llegar los grupos armados, los colindantes míos son muertos, GREGORIO BUELVAS, ese era colindante mío lo mataron esa gente (paramilitares); hay (sic) sigue HUGO PALACÍN, a él se le llevaron el ganao (sic) y lo mataron, el mismo grupo ese, JORGE CAICEDO, a él también le hicieron cacería para matarlo, él se fue, pero le mataron a un hermano; sigue SANTANDER GONZALEZ, él salía y nunca más supimos de él, ahora está es otro metió hay (sic), no ha vuelto más nunca, eso tiene años. Entonces yo al verme que eso estaba así, me tocó que volarme e irme, ella estaba recién paría, y dejamos todo allá, no recogí nada. Ellos (paramilitares), nos amenazaban, llegaban al predio, y nos daban un tiempo para irnos, y si no nos íbamos, nos mataban. A mí me dijeron **eso en abril de 1998** (fecha anotada por la señora JUANA MARTÍNEZ).

Al hermano de mi mujer, **ALFONSO MARTÍNEZ GÓMEZ**, lo mataron los paracos, porque informaron a los paracos de que él tenía malas mañanas, pero él no era así, toditos eran bien con uno. Y mataron a otros dos más, eran **JORGE y LEANDRO MARTÍNEZ GÓMEZ**. A ellos los mataron en 1998 a ALFONSO, 2004 a JORGE y 2005 a LEANDRO. (Fechas anotadas por la señora JUANA MARTÍNEZ).

De Aracataca nos desplazaran otra vez. Nosotros estábamos en el barrio Galán, donde una hermana de la mujer mía, se llama MARTHA. Yo trabajaba en guineo, en palma, como nosotros no nos metíamos con nadie, a una vecina le dio envidia y se alió con los paracos, y nos lo hecho (sic). Otra vecina llamada DILIA DEL TORO, les informó mal, porque dijo que yo era vicioso a los PARAMILITARES. Ellos me prohibieron que yo anduviera con mis hijos, que andará solo.

Yo pensé que, si yo andaba solo, ellos (paracos) me podían matar fácilmente. Entonces yo le dije a mi esposa que nos fuéramos de allá. Entonces nos venimos para Santa Marta, donde la mamá y una hermana de Juana, mientras conseguíamos otro lugar, así sea pagando arriendo. No tenemos nada, eso es una tristeza que a mí me da, porque nos han quitado todas las cosas, sin saber cómo las hemos conseguido. Hay veces que me dan ganas de coger una cabuya y ahorcarme por todas las cosas que me han pasado.”

A su vez militan en el dossier copia de Registro Civil de defunción de **Leandro Enrique Martínez Gómez** que señala como fecha de fallecimiento el 02 de octubre de **2005** y lugar municipio de El Retén (Magdalena)⁶⁰; asimismo reposa en el legajo copia del certificado de defunción de **Jorge Eliecer Cotes Gómez** que describe como fecha del deceso 18 de enero de **2004**, lugar municipio de Fundación (Magdalena) y probable manera de muerte “violenta. De lado fue anexado al expediente copia de licencia de inhumación de **Alfonso Martínez Gómez** dando cuenta que éste falleció el 20 de abril **1998** en el municipio El Retén (Magdalena) por causa principal “herida de bala”⁶¹.

⁵⁹ Formulario de ampliación de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas suscrito por el señor Nicolás Gamarra (Expediente Digital PDF 10)

⁶⁰ Copia de Registro Civil de Defunción de Leandro Enrique Martínez con fecha 02 de octubre de 2005 (Expediente Digital PDF 04).

⁶¹ Copia de permiso de inhumación de cadáver del fallecido Alfonso Martínez (Expediente Digital PDF 09).

Es necesario señalar que el señor Gamarra Franco incurrió en imprecisiones al referirse a la temporalidad de su desplazamiento toda vez que en la narración realizada ante la Unidad de Restitución de Tierras sostuvo que el abandono del predio tuvo lugar en el año 1998 mientras que en el trámite judicial de instrucción declaró que se desplazó en el año 2001; no obstante, tal inconsistencia no tiene la entidad suficiente para quebrantar las presunciones de buena fe y veracidad que acompañan al dicho de las víctimas en asuntos de este tipo⁶² en especial porque bien pudo referirse a un abandono definitivo para el año 2002 cuando ocurre la venta, máxime, si se tiene en cuenta que, para la fecha de su declaración, habían transcurrido más de 10 años desde los acontecimientos declarados, situación comprensible en la medida en que la información que se tiene a partir de testimonios sufre atenuaciones propias con el paso de tiempo.

En efecto, de conformidad con lo expresado por el deponente, es posible extraer que el núcleo familiar solicitante se vio abocado a desplazarse ante la alteración del orden público que se registraba en la zona de ubicación del predio durante los años 1998 a 2002; relatos que a su vez concuerdan con el contexto de violencia que permeaba los municipios de Sabanas de San Ángel donde se ubica la parcela objeto de proceso que fue escenario de desplazamientos masivos por parte de campesinos conforme lo indicado por las fuentes traídas a colación en párrafos precedentes. Pruebas que analizadas de manera conjunta permiten a la Sala dilucidar que el núcleo familiar de los señores Nicolás Gamarra Franco fue víctima de desplazamiento forzado.

Condición que finalmente no logró ser desvirtuada por el extremo opositor quienes no alegaron ser víctima del predio objeto de proceso de tal manera que no se le relevará de la imposición de la carga de la prueba señalada en el artículo 78 de la ley 1448, que preceptúa:

“INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.”

Importante es también acotar, que no se acreditó un retorno efectivo al fundo Medio Paso por parte del núcleo familiar solicitante, lo que descarta la superación de su condición de víctima de desplazamiento forzado.

Acreditada la calidad de víctima del solicitante, corresponde a la Sala verificar las circunstancias que le impiden retornar al inmueble objeto de litis y de este análisis se infiere que la razón de ello es la propiedad que actualmente ostentan los señores Hernán Cuello Gutiérrez y Edison Zambrano Peña, de conformidad con el certificado

⁶² ARTÍCULO 5°. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. En los procesos judiciales de restitución de tierras la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

Radicado No. 47001312100220150008403

Radicado Interno No. 127-2021

de tradición del predio reclamado, quienes formularon oposición a la solicitud restitutoria.

De la negociación realizada sobre el fundo Medio Paso se estableció en el dossier la siguiente información:

- Mediante escritura pública de compraventa No. **189 del 06/06/2002** se transfirió el dominio de los predios denominados “**Medio Paso**” y “**Campo Alegre**” de propiedad de los señores Nicolás segundo Gamarra Franco (Vendedor) y Juan Francisco Hernández Álvarez (Vendedor) respectivamente al señor Edison Zambrano Peña (comprador), instrumento por el cual, asimismo, se engloban los referidos predios en un solo lote de terreno, que a su vez fue protocolizado ante la notaría única de Aracataca, Magdalena dando apertura al FMI No. 226-31176, predio denominado “**El Caño**”.⁶³
- Mediante escritura pública de compraventa parcial No. **048 del 01/04/2013** suscrita entre Edison Rafael Zambrano Peña (vendedor) y Hernán cuello Gutiérrez (comprador), ambos opositores, se transfiere el dominio de una extensión de 11 hectáreas 2010 m2 correspondientes al predio denominado El Caño y se da apertura al FMI 226-47478, predio denominado “**Villa Locha**”⁶⁴.

De conformidad con los citados instrumentos, se acredita que mediante escritura pública No. **189 del 06 de junio de 2002** se concertó entre los señores Nicolás Segundo Gamarra Franco, Juan Francisco Hernández Álvarez y Edison Zambrano Peña la venta y posterior englobe de dos predios a saber:

- Por un lado, la finca **Medio Paso**, objeto de restitución, por parte de Nicolás Gamarra (vendedor) a Edison Zambrano Peña por valor de \$6.850.0000.
- Por otro lado, el inmueble denominado “**Campo Alegre**” por parte del señor Juan Hernández a Edison Zambrano Peña por valor de \$6.800.000, resaltándose que este último predio no fue solicitado en restitución.

Predios que, sea del caso precisar, fueron englobados en un lote de terreno denominado “**El Caño**” con cabida aproximada de 40 Has y 6.250 m2 de propiedad del opositor Edison Zambrano y que posteriormente fue objeto de venta parcial de 11Has con 1.010 m2 a favor del también opositor Hernán Cuello Gutiérrez mediante Escritura Pública No. **048 del 1º de abril de 2013**, conforme se extrae de la anotaciones 1 y 3 del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 226-31176 adosado al informativo⁶⁵.

Sobre la venta del predio Medio Paso el solicitante Nicolás Gamarra en su declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras señaló:

“Yo quiero aclarar que yo vendí la parcela, pero la vendí mal vendido se la vendí a un señor llamado JUAN FRANCISCO HERNÁNDEZ (señaló de manera expresa y directa al señor JUAN de camiseta azul, en el día de la jornada de ampliación, también fue señalado por la señora JUANA MARTÍNEZ), otra parte se la vendí a EDINSON ZAMBRANO, ellos me dieron, entre los dos UN MILLON DE PESOS, por 50 hectáreas. Esas ventas se hicieron, cuando estaban matando gente. Yo creo que no fui el único que hizo eso sino todos los que estaban allá.”

⁶³ Página 133 y s.s. PDF 22 Capeta anexos Nicolas Gamarra Franco [20 FMI 226-31176 ENGLOBE EL CAÑO.pdf](#)

⁶⁴ [21 FMI 226-47478 MEDIO PASO \(VILLA LOCHA\).pdf](#)

⁶⁵ [20 FMI 226-31176 ENGLOBE EL CAÑO.pdf](#)

De lado milita en el dossier constancia de la declaración rendida por el señor Edison Zambrano Peña en la sede de la Unidad de Restitución de Tierras, territorial Plato Magdalena, el 16 de marzo de 2015⁶⁶, indicando lo que al texto se relata:

“Estas tierras eran de un terrateniente y eso era baldío, se metieron los colonos e invadieron, pero yo no entré con ellos yo compré, ese gran terrateniente que decía que eso era de él era Pachin Paternostro y eso era baldío.

Yo compré en 1989, no había cerca, no había vivienda, no había agua, yo he sido un hombre pobre con cinco pelaos en ese tiempo después hice 4 más, hice las escrituras con él en el 2001, porque yo duraba hasta tres años sin ir al pueblo, porque uno con 5 pelaos y sin renta eso es duro, yo trabajaba en una compañía reforestadora (...)

Cuando él fue con los ingenieros al predio, le pregunté por qué había salida y él me dijo por la violencia, le dije diga la verdad que en esa época no había violencia, si hubiera habido yo no me meto en eso, los paracos entraron en 1996 para el mes de septiembre que me acuerdo que hicieron la primera masacre en Monterubio, mataron como a 6 y **de ahí para acá se puso la cosa tensa**, mi mujer decía vamos Edison pero yo no tenía para dónde coger, pero la saqué un tiempcito para Fundación yo iba y venía, un señor me dio una posada y **de ahí en adelante fue donde uno sufrió susto**. La verdad es que uno iba en un carro y lo mandaban a bajar y le preguntaban de todo, a mí me mataron dos vecinos Hugo Palacín y Gregorio Vuelvas, el otro se fue por que hicieron migas al hermano, yo gracias a Dios no tuve víctimas en la familia (...)

La parcela estaba dividida en dos yo compré “Medio Paso” primero y después compré “campo alegre” y la englobé en la escritura y en el 2010, un hijo mío de 15 años tuvo un accidente y estuvo 4 meses entre Barranquilla y Santa Marta en cuidados intensivos, por eso me tocó vender 11 hectáreas y hasta en la presente tengo 29 hectáreas.”

Afirmó el citado ciudadano, que el señor Nicolás Gamarra no enajenó la parcela Medio Paso por razones asociadas al conflicto armado ya que para la época de la venta no habían ocurrido aún hechos de violencia, sin embargo, luego expone que desde 1996 ya era frecuente la presencia de grupos armados en la región, y que luego de iniciada la violencia no cesó.

A su turno el opositor Hernán Cuello Gutiérrez, precisó ante el Juez de instrucción:

“PREGUNTADO: Indique al despacho si ¿conoce usted la vereda Oceanía y sus anexidades más específicamente los predios BELLO AMANECER, MARTIRIO, CONVENCION, LAS MIRADAS, **MEDIO PASO** Y PORVENIR, ¿ubicadas en inmediaciones entre los Municipios de San Ángel y Chibolo Magdalena y si los conoce desde cuando los conoce? CONTESTO: Si las conozco, desde el 2007 cuando adquirí los predios, a razón de 2 millones 750 mil pesos la hectárea, después de haber recorrido como ganadero 25 mil Kilómetros entre las regiones de los departamentos de Cesar, Guajira y Atlántico. PREGUNTADO: ¿Diga al despacho a través de que figura adquirió los predios? CONTESTO: Después de revisar las escrituras con un abogado, pude adquirir los bienes las MIRADAS, PORVENIR, EL ROBLE, son **7 pedios de los cuales están todos cambiados de nombre a VILA LOCHA, los adquirí a través de compraventa**. (...) PREGUNTADO: ¿Diga al despacho como eran las condiciones de seguridad cuando usted llegó a la zona de la vereda Oceanía y sus anexidades donde se encuentran ubicados los predios objeto de esta diligencia? CONTESTO: La seguridad era óptima, **tuve conocimiento que la zona había sido invadida por la guerrilla y los paramilitares**, pero cuando llegué ya no existía ninguno de esos personajes, a raíz de eso adquirí los predios, me quisieron informar que las muertes y barbaridades que hubo por allá pero yo no quise tener conocimiento de eso ya que eso no fue conmigo, por lo tanto los predios que adquirí no fueron por amenazas ni por extorsiones, el cual adquirí por conocimiento ganadero desde el año de 1974 y tuve la oportunidad de hacer los estudios de las escritura y no encontré ninguna clase de problema en las escritura ya que todas estaban legalmente constituidas y adquiridas (...)”

⁶⁶ Ver PDF 15 anexos demanda Nicolás Gamarra

Valorados en conjunto los anteriores medios de prueba, se acredita que el señor Nicolás Gamarra transfirió a título de venta el predio denominado Medio Paso al señor Edison Zambrano Peña mediante contrato suscrito el 06 de junio de 2002, sin que se acreditara un retorno efectivo al citado fundo con posterioridad a su salida acaecida con anterioridad a la venta del mismo, por los hechos enunciados en precedencia.

Negocio jurídico que se desarrolló en medio de las vicisitudes provocadas por el conflicto armado que para esa data permeaba en la región, conforme lo indicado por las fuentes traídas a colación en párrafos precedentes y estando el núcleo familiar solicitante en situación de desplazamiento forzado.

Nótese que los opositores Edison Zambrano y Hernán Cuello no desconocen, en sus declaraciones rendidas en fase administrativa y judicial respectivamente, la alteración del orden público evidenciada en la región para la fecha en que se suscitaron las tratativas de la venta del predio; por el contrario el señor Cuello Gutiérrez, expresó haber tenido conocimiento del contexto de violencia que permeaba la zona con anterioridad a su ingreso en el año 2013, por cuenta de la presencia concomitante de grupos guerrilleros y paramilitares.

Ahora, considera oportuno esta Colegiatura acotar que si bien el señor Edison Zambrano manifestó ante la Unidad de Restitución de Tierras haber padecido los embates del conflicto armado, lo cierto es que la Sala no cuenta con insumos relevantes para confrontar la versión por él emitida en fase administrativa como quiera que el citado opositor intervino a través de curador ad litem en el decurso de la etapa de instrucción, atendiendo a que su notificación se surtió por emplazamiento dado el desconocimiento de su paradero actual.

En suma, el desarrollo de la negociación bajo las condiciones acreditadas sugiere un actuar ajeno a la real voluntad del vendedor tal y como lo alega el introito sobre la venta realizada del predio “Medio Paso”. Por ello se infiere por parte de la Sala que están configurados los presupuestos para activar las presunciones dispuestas en el numeral 2 literal a⁶⁷ del art. 77 de la ley 1448 de 2011 como consecuencia de ello se amparará el derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas y/o abandonadas a causa del conflicto armado interno a favor de los señores Nicolás Gamarra y Juana Esther Martínez Gómez sobre la Parcela Medio Paso.

De igual forma se reputará la **inexistencia parcial** de la Escritura Pública de compraventa No. 189 del 06 de junio de 2002 únicamente respecto de la venta del predio denominado **Medio Paso** suscrita entre Nicolás segundo Gamarra Franco

⁶⁷ 2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes”

(Vendedor) y Edison Zambrano Peña (comprador), así como la nulidad de los demás negocios jurídicos subsiguientes que tuviera por objeto el predio restituído.

Ahora, sería del caso ordenar la restitución del predio al núcleo familiar del solicitante, si no fuera porque tal solución se evidencia inadecuada en cuanto a las necesidades actuales de la parte demandante. Ello atendiendo que el señor Nicolas Gamarra, al igual que el solicitante Pedro Martínez, fue enfático en manifestar su temor en retornar al predio objeto de la litis, lo que declaró en la fase administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras, de manera textual:

“Yo quisiera tener mi tierra otra vez, si me la devuelven, **pero me da susto, me gustaría que me la dieran para otro lado**. Me siento con condiciones para trabajar, porque en una empresa no me reciben. Actualmente soy desempleado.”⁶⁸

No puede desconocerse que el señor Gamarra y la señora Martínez padecieron la pérdida de varios familiares cercanos con posterioridad a su salida del predio en hechos violentos que, al parecer, aún no han sido esclarecidos; circunstancias que evidencian un alto nivel de vulnerabilidad del demandante, en quien persiste el temor de volver a la zona; que se sabe sigue teniendo episodios de violencia conforme se ha evidenciado por la Sala en el decurso de los trámites de post fallo de sentencias emitidas por desplazamientos forzados de esa zona (ver radicado 2015-00084 predio Oceanía acumulado) .

Por lo anterior, estima la Sala que lo pertinente en el caso particular que se analiza es la entrega de un predio equivalencia⁶⁹, de similares características y condiciones al predio “Medio Paso” a favor de **Nicolás Segundo Gamarra Franco y Juana Martínez Gómez**, por parte del fondo de la Unidad de gestión Administrativa de Restitución de tierras, en aplicación artículo 97⁷⁰ de la Ley 1448 de 2011, predio que deberá estar ubicado cerca al actual domicilio de los accionantes, para lo cual se le otorgará un término prudencial; como consecuencia, el bien objeto de proceso deberá pasar al fondo de la Unidad de Restitución de Tierras el inmueble objeto de restitución en virtud de lo contemplado en el Artículo 91 literal K⁷¹ de la Ley 1448 de 2011, disponiendo las demás órdenes pertinentes para su formalización, como se analizará en un punto más adelante.

⁶⁸ Ver PDF 10 carpeta anexos Nicolas Gamarra

⁶⁹ Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 que sostiene: “En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado.

⁷⁰ “ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituído a otra víctima despojada de ese mismo bien;
c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia

⁷¹ “k. Las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible restituírle.”

4.7.4.3. Nazario Caicedo Hurtado “Predio Las Miradas”.

Describe la activa en su solicitud, que el desarraigo del fundo objeto de litis sobrevino ante el temor que le generaba las amenazas perpetradas por grupos armados ilegales en inmediaciones de la zona; siendo determinante que el día 14 de julio de 1997, su hermano Onei Caicedo Hurtado, fue asesinado a la salida de la iglesia cercana a la casa de sus padres, por grupos paramilitares, hecho que lo llevó, esa misma fecha a desplazarse junto con su núcleo familiar dejando la Parcela solicitada al cargo de un administrador; expresa que alcanzó a visitar periódicamente el fundo reclamado hasta que finalmente se vio conminado a abandonarlo ante el temor ocasionado por las constantes amenazas de grupos paramilitares.

Señaló el accionante que, un año después, fue contactado a través de Alberto Luis Mesa alias “El Flaco”, miembro del referido grupo insurgente, para ofrecerle la suma \$2.500.000 por la parcela, monto que en su momento se abstuvo de recibir. Agregó, que tiempo después se le ofertó el equivalente a \$2.500.000 adicionales por parte del mismo sujeto, para un total de \$5.000.000 de pesos, suma de dinero que finalmente decidió aceptar a cambio de transferir la propiedad de la parcela.

Sobre las particularidades que motivaron el desarraigo del fundo Las Miradas, el señor Nazario Caicedo, en su declaración ante la Juez 2 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, señaló:

“PREGUNTADO: Diga al despacho si posterior a la adjudicación del predio denominado LAS MIRADAS ubicado en la vereda Oceanía del Municipio de San Ángel del Departamento del Magdalena, ¿usted tuvo que abandonar el predio. En caso de ser afirmativo indique ¿por qué motivos? CONTESTO: Si señor, **primeramente porque mataron a mi hermano, ONEI CAICEDO HURTADO**, y a base a eso y como nosotros lo sacamos de donde ellos lo habían enterrado y eso a ellos no les gustó, entonces estuvieron en la casa después que lo mataron, **eso fue en 1997 en el mes de Julio**, entonces después como lo desenterramos fueron a la casa e hicieron ir al pastor de la Iglesia de nombre JAIME VERA, como nosotros somos cristianos y nos dijeron que como lo habíamos sacado teníamos que abandonar el sector. PREGUNTADO: Diga al despacho que hechos de violencia vivió o presenció usted estando el predio denominado LAS MIRADAS ubicado en la vereda Oceanía del corregimiento de Sabanas de San Ángel del Departamento del Magdalena CONTESTO: presenció muchos, entre esos la de mi hermano fue uno, el de unos vecinos eso fue en bejuco prieto el señor se llamaba GUILLERMO, al difunto NESTOR TRIANA que lo mataron junto a mi hermano. PREGUNTADO: ¿Diga al despacho si usted o algún miembro de su grupo familiar denunció ante alguna autoridad Judicial la muerte de su hermano ONEI CAICEDO HURTADO? CONTESTO: Si señor, en la Fiscalía acá en Santa Marta. PREGUNTADO: ¿Diga al despacho en que año abandonó usted el predio denominado LAS MIRADAS? CONTESTO: **Eso fue a finales de 1997**. PREGUNTADO: Diga al despacho ¿para dónde cogió usted cuando abandono el predio y como hizo para sostener a su núcleo familiar? CONTESTO: Yo me fui para Fundación, allá llegué donde mi mamá, allá me tocó trabajar por días y por contratos, trabajaba la albañilería y lo que me buscaban para hacer.”

Coincide esta versión con lo relatado por el solicitante ante la Unidad de Restitución de tierras, según se extrae:

“La presencia de grupos paramilitares en la zona, inicia en el año 1996, llegaban grupos de hombres vestidos como el ejército entre 20 y 30 personas, ellos preguntaban a la gente por la guerrilla muchas veces acusándolos a ellos mismos de serlo. Empezaron a amedrentar a la gente. En 1997 en el mes de junio (aproximadamente) el solicitante y su hermano estaban en la iglesia ubicada en Palmas de Vino. El hermano de nombre ONEI CAICEDO HURTADO sale de la iglesia hacia Oceanía a la casa de sus padres, cuando es interceptado por paramilitares. La familia va a buscarlo y les dice que ellos lo soltaban luego, pero lo que sucedió fue que al otro día lo mataron. El solicitante se queda en la finca,

Radicado No. 47001312100220150008403

Radicado Interno No. 127-2021

aunque sus padres si salieron de la zona, se quedan con sus hijos. Cuando recuperaron el cuerpo de su hermano éste estaba picado en partes. Ante esos hechos el solicitante sale para Fundación con sus hijos dejando a una persona a cargo del predio y visitándolo todas las semanas hasta que un día se encontró con un grupo de paramilitares que le dijeron que no volviera más.

En la actualidad el solicitante se desempeña como albañil y no goza lo suficiente y por el desplazamiento sus hijos no pudieron seguir estudiando. Adicionalmente la familia se tuvo que separar por el desplazamiento. **El solicitante manifiesta que si fuera posible él querría regresar**"

Relata el actor que su hermano Onei Caicedo Hurtado fue asesinado a manos de grupos paramilitares en inmediaciones de la vereda Oceanía el mes de julio del año 1997, hecho que lo conllevó a desplazarse del predio objeto de reclamo en compañía de su núcleo familiar, dejando su propiedad al cuidado de un tercero; asimismo sostiene que periódicamente visitaba el fundo hasta que en una oportunidad miembros del aludido grupo insurgente, bajo amenazas, le impidieron su retorno.

Frente a los citados hechos, obran en el dossier las siguientes constancias documentales:

- Denuncia rendida por el señor Caicedo Hurtado ante la fiscalía general el 29 de noviembre de 2007⁷² por hechos ocurridos en la finca Palma de Vino el 23 de julio de 1997, que relata lo que sucintamente se expone:

"PREGUNTADO: Haga un relato claro y detallado de los hechos materia de su denuncia
CONTESTO: El día de los hechos yo me encontraba en la finca Palmas de Vino, cuando llegó un grupo de las autodefensas y me dijeron que tenía que desocupar porque ellos no sabían qué estaba yo haciendo acá, entonces yo me vine para Fundación, le pregunté que la tierra como se iba a hacer me contestaron que tenía que dejar eso ahí, que desocupara la zona, se me perdieron muchos animales y como ya me habían matado a un hermano hacia tres meses me dio miedo por eso me vine con mis hijos. Yo tengo 36 hectáreas de tierra, tenía 12 novillas, 4 bestias, 4 burros, 15 carneros, 6 cerdos, aves de corral, 2 hectáreas de yuca que tenía sembrada, se me perdieron las herramientas, la casa tenía 40 láminas de Eternit y una Cocina, un corral de bareta que ellos quemaron (...) PREGUNTADO: Diga el denunciante cuantas personas de ese grupo ilegal llegaron a su finca CONTESTO: eran como aproximadamente 60 hombres."

⁷² Anexos Nazario Caicedo (Expediente Digital PDF 09)

Radicado No. 47001312100220150008403

Radicado Interno No. 127-2021

- Certificado expedido por la Personería municipal de Sabanas de San Ángel en fecha 28 de noviembre de 2007, que refiere textualmente:

CERTIFICA A QUIEN LE INTERESE

Que el Señor **NAZARIO ANTONIO CAICEDO HURTADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **19.584.735** expedida en Fundación – Magdalena, por razones de la alteración del Orden Público en esta Zona y ante la presencia directa de Grupos Armados al margen de la ley, se vio en la necesidad de abandonar la Región y especialmente al Predio Rural de su Propiedad denominado “**LAS MIRADAS**” ubicada en la vereda palma de vino, corregimiento de Pueblo de Los Barrios y refugiarse en el Municipio de Fundación, Magdalena.

Su retorno a esta zona solo fue posible una vez se inició el Proceso de Paz con las Autodefensas Unidad de Colombia (AUCE).

Hoy día y ante la presencia del Estado, es una Zona de absoluta normalidad y donde la población que en un tiempo se desplazo ha vuelto y se encuentra trabando sus tierras.

Se expide la presente a solicitud de parte interesada en la Cabecera Municipal de Sabanas de San Ángel, Departamento del Magdalena, a los Veintiocho (28) días del mes de Noviembre de Dos Mil Siete (2.007).

Pp. Israel Antonio Sánchez Villalba
ISRAEL ANTONIO SÁNCHEZ VILLALBA
Personero Municipal Sabanas de San Ángel.

E-mail: personeriasanangel@hotmail.com
Teléfonos: 095-4258975 – 312-6652860- 313- 5149694



- Al expediente fue allegada consulta en el portal VIVANTO en el que se demuestra la inscripción del señor Nazario Caicedo, como víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurrido el 01/01/1995 (individual) en el municipio de Pivijay y el 26/04/2006 (individual) en el municipio de Chibolo; adicionalmente registra hechos victimizantes asociados a un homicidio el 14/07/1997 en Fundación (Magdalena).⁷³

A partir de la valoración de los medios de prueba antes relacionados, es posible inferir razonablemente que el demandante Nazario Caicedo Hurtado es víctima de desplazamiento forzado; huelga precisar que los hechos de los que se dice víctima el actor se enmarcan en la dinámica de violencia que persistía en la zona de ubicación del fundo durante los años 1996 a 2002 y de ello dan cuenta las fuentes y noticias citadas en el acápite de hechos generales de violencia previamente documentado que revelan que el predio objeto de proceso fue epicentro de grupos armados ilegales.

Elementos de juicio que resultan suficientes para tener por demostrada la calidad de víctima del conflicto armado alegada por Nazario Caicedo; condición que finalmente no logró ser desvirtuada por los opositores Gloria Sandoval y Hernán Cuello, quienes no alegaron ser víctimas del predio objeto de proceso de tal manera que no se le relevará de la imposición de la carga de la prueba señalada en el artículo 78 de la ley 1448⁷⁴.

⁷³ Anexos demanda Nazario Caicedo PDF 3

⁷⁴ “INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del

Importante es también acotar, que no se acreditó un retorno efectivo a la Parcela Las Miradas después de lo ocurrido al señor Caicedo, lo que descarta la superación de su condición de víctima de desplazamiento forzado.

Acreditada la calidad de víctima del solicitante, corresponde a la Sala verificar las circunstancias que le impiden retornar al inmueble objeto de litis y de este análisis se infiere que la razón de ello es la propiedad que actualmente ostentan los señores Hernán Cuello Gutiérrez y Gloria Sandoval de Cuello, de conformidad con el certificado de tradición del predio reclamado, quienes formularon oposición a la solicitud restitutoria.

En ese contexto relata el escrito de oposición que el fundo “Las Miradas” fue trasferido por el señor Nazario Caicedo Hurtado en dos fracciones, inicialmente, 3 hectáreas, a favor del señor Jaider de los Santos Yance y posteriormente vendió 29 hectáreas a la señora Ana Martínez Charris, mediante contrato elevado a escritura pública por valor de \$22.000.000.

Relatan los opositores Hernán Cuello y Gloria Sandoval que adquirieron el fundo Las Miradas mediante contrato de compraventa pactado con la señora Ana Elena Martínez Charris en la Notaría Novena de Barranquilla el 12 de junio del 2007, según se acredita con el certificado de tradición N° 226-35172 adosado al expediente; negocio jurídico que, aducen, se celebró sin ningún tipo de presiones.

De la negociación realizada sobre el fundo Las Miradas se estableció en el dossier la siguiente información:

- De acuerdo con la información registrada en el certificado de tradición y libertad del predio “Las Miradas” (FMI 226-19666) se evidencia que inicialmente fue objeto de dos ventas parciales conforme los siguientes instrumentos:
 - Mediante Escritura pública de compraventa **No. 187 del 2/12/2003** se transfirió el dominio de una extensión equivalente a 3 Has + 5.660 M2 del referido predio por parte de Nazario Caicedo a Jaider Yance De Ángel, según se avista en la anotación 2 del correspondiente Folio de matrícula (226-19666); en consecuencia se segrega el **FMI 226-33449 (predio edificio Vilalocha)**; predio este último que fue vendido por parte de Jaider Yance a Hernán Cuello y Gloria Sandoval por **Escritura Pública 1582 del 12/06/2007** según consta en la anotación 3 del FMI 226-33449.⁷⁵
 - Mediante Escritura pública de compraventa **No. 437 del 29/12/2004** se transfirió el dominio de una franja de terreno del predio Las Miradas correspondiente a 29 Has + 250 M2 por parte de Nazario Caicedo a Ana Elena Martínez Charris, según se avista en la anotación 3 del correspondiente Folio de matrícula (226-19666), segregándose en consecuencia el **FMI 226-35172 (predio finca Vila locha)**.⁷⁶

proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.”

⁷⁵ [07 FMI LAS MIRADAS 226-33449.pdf](#)

⁷⁶ [03 FMI LAS MIRADAS 226-35172 y 226-19666.pdf](#)

Radicado No. 47001312100220150008403

Radicado Interno No. 127-2021

- Seguidamente mediante Escritura pública de compraventa **No. 1581 del 12/06/2007**⁷⁷ suscrita entre Ana Elena Martínez Charris (Vendedor), Hernán Cuello y Gloria Sandoval (compradores), se transfiere el dominio de los predios denominados “Las Miradas Finca Vila Locha” (**FMI 226-35172**), “Voy a amanecer” (FMI 226-21073) y “El Roble” (FMI 226-17881) y se engloban en un solo lote de terreno denominado “Vila locha”; instrumento que fue protocolizado ante la notaría Novena de Barranquilla.
- Posteriormente se observa en la anotación 4 del Folio de matrícula 226-19666 de la finca Las Miradas una medida cautelar de prohibición administrativa para inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título en predio declarado en abandono por el titular sobre las **3 Has 3.090 M2** restantes, en virtud del acto Administrativo No. 20102124271 del **29/09/2010** emitido por el extinto INCODER a favor de Nazario Caicedo Hurtado.

Sobre la venta del predio Medio Paso el solicitante Nazario Caicedo en su declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras señaló:

" PREGUNTADO: Diga al despacho si usted realizo alguna clase de negocio jurídico ya sea compra venta, permuta, hipoteca etc. Con el predio denominado LAS MIRADAS ubicado en la vereda Oceanía del municipio de Sabanas de San Ángel del Departamento del Magdalena CONTESTO: Si, se lo vendí al señor **ALBERTO LUIS MEZA**, se lo vendí por la suma de 5 millones de pesos, pero él me engañó, porque viene y me dice que esa tierra la tienen los paracos y me dije que ellos me mandaron a decir que cogiera lo que ellos me habían mandado, primeramente le mandaron 2 millones 500 mil pesos y al año y medio me mandaron 2 millones 500 mil pesos, **yo no le firmé ningún papel a él, el negocio fue así de palabra.** PREGUNTADO: ¿Tiene usted conocimiento de quien se encuentra en estos momentos explotando la parcela denominada LAS MIRADAS? CONTESTO: Si señor, ahí se encuentra un señor que se llama **HERNAN CUELLO**. PREGUNTADO: **¿Diga al despacho si recibió algún tipo de presión o amenaza por parte del señor ALBERTO LUIS MEZA para que le negociara la parcela denominada LAS MIRADAS?** CONTESTO: **Si, porque él me dijo que ya los paracos la tenían.** PREGUNTADO: ¿Diga al despacho que dejó usted en el predio al momento del abandono? CONTESTO: Deje unas vacas que tenía, bestias, unos burros que tenía, carneros y tenías unas aves de corral, tenía una casa y la tierra estaba cercada. PREGUNTADO: ¿Diga al despacho si posterior al abandono usted ha retornado a la parcela LAS MIRADAS? CONTESTO: Yo estuve por allá después, y me dijeron que yo no podía estar allá, porque tenía mucho tiempo de estar afuera."

A su turno el opositor Hernán Cuello manifestó la etapa de instrucción:

"PREGUNTADO: Indique al despacho si ¿conoce usted la vereda Oceanía y sus anexidades más específicamente los predios BELLO AMANECER, MARTIRIO, CONVENCION, **LAS MIRADAS**, MEDIO PASO Y PORVENIR, ¿ubicadas en inmediaciones entre los Municipios de San Ángel y Chibolo Magdalena y si los conoce desde cuando los conoce? CONTESTO: Si las conozco, desde el 2007 cuando adquirí los predios, a razón de 2 millones 750 mil pesos la hectárea, después de haber recorrido como ganadero 25 mil Kilómetros entre las regiones de los departamentos de Cesar, Guajira y Atlántico. PREGUNTADO: ¿Diga al despacho a través de que figura adquirió los predios? CONTESTO: Después de revisar las escrituras con un abogado, pude adquirir los bienes las MIRADAS, PORVENIR, EL ROBLE, son **7 pedios de los cuales están todos cambiados de nombre a VILA LOCHA, los adquirí a través de compraventa (...)** PREGUNTADO: Diga al despacho el precio, la forma de pago y a quien a quienes les compró los predios enumerados en la primera pregunta CONTESTO: 2 millones 750 mil la unidad por hectárea por cada uno de los predios a lo cual voy aportarla a la diligencia escritura correspondiente de cada uno, a los señores **ANA HELENA MARTINEZ CHARRIS, JULIO ROMO, JAIDER DE LOS SANTOS, DULBIS MENDOZA**, a través del cheque de gerencia, todos adquiridos de buena fe. PREGUNTADO: Indique al despacho cuanto hectareaje adquirió en la suma de todos los predios mencionados anteriormente CONTESTO: 217 Hectáreas incluyendo el

⁷⁷ [ESCRITURA 1581.pdf](#)

Radicado No. 47001312100220150008403

Radicado Interno No. 127-2021

ROBLE. PREGUNTADO: Diga al despacho como llega usted a la zona donde se encuentran ubicados los predios enumerados en la primera pregunta CONTESTO: a través de información y cuando llegué allá me encontré con el señor **ALBERTO LUIS MESA**, quien me hizo una mejor orientación de cuáles eran los predios que estaban vendiendo.”

En efecto, relata el señor Caicedo que, con posterioridad a su desplazamiento, se vio conminado a vender el fundo objeto de reclamo a un señor de nombre Alberto Luis Meza, quien, asegura, le manifestó que su propiedad estaba siendo ocupada por militantes del grupo paramilitar, negocio jurídico que, a su decir, se pactó de manera informal; no obstante, advierte la Sala que en el certificado de tradición 226-19666 arriba referenciado se encuentran inscritas dos ventas parciales del citado predio, por parte del solicitante, conforme se precisa a continuación:

Por un lado, mediante documento público **No.187 del 2/12/2003** el señor Nazario Caicedo transfiere el equivalente a 3 Has + 250 M2 al señor Jaider Yance de Ángel (anotación 2 FMI 226-19666); por otra arista a través de Escritura **No. 437 del 29/12/2004** el solicitante trasfiere 29Has + 250 M2 a la señora Ana Elena Martínez Charris (anotación 3 FMI 226-19666); instrumentos públicos que sea del caso resaltar se echan de menos en el cuerpo del expediente.

En efecto, la narrativa del señor Caicedo sugiere que éste no formalizó la venta del predio directamente con el señor Alberto Luis Meza, empero no precisó ni tampoco se le interrogó si había suscrito negocios jurídicos con otras personas; tal inexactitud, a juicio de esta Colegiatura, es comprensible en la medida en que la información que se tiene a partir de testimonios sufre atenuaciones propias con el paso de tiempo, a lo que se suma la imprecisión de las preguntas elaboradas al solicitante.

Ahora, si bien la Sala no cuenta con insumos para abordar de manera certera la existencia de una posible falsedad documental en la protocolización de la venta del fundo objeto de litis, lo cierto es que en el expediente obran suficientes elementos de prueba para colegir que dicha negociación, aun cuando hubiere sido formalizada por el actor, estaría afectada en su eficacia, en la medida que se desarrolló estando el señor Nazario Caicedo en situación de desplazamiento forzado por los hechos expuestos en precedencia.

Recuérdese que el Juez de restitución puede proferir su decisión tan pronto cuente con el material probatorio suficiente para definir la situación litigiosa⁷⁸. En todo caso, considera esta Judicatura que, en aras de esclarecer la situación de los instrumentos públicos mencionados, se ordenará compulsar copias a la Justicia Penal a efectos de que inicien las investigaciones a que hubiere lugar.

En suma, el desarrollo de la negociación bajo las condiciones acreditadas sugiere un actuar ajeno a la real voluntad del vendedor tal y como lo alega el introito sobre la venta realizada del predio “Las Miradas”. Por ello se infiere por parte de la Sala que están configurados los presupuestos para activar las presunciones dispuestas en el

78 ARTÍCULO 89. PRUEBAS. Son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes y conducentes. Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá **proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas**.

numeral 2 literal a⁷⁹ del art. 77 de la ley 1448 de 2011 como consecuencia de ello se amparará el derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas y/o abandonadas a causa del conflicto armado interno a favor del señor Nazario Caicedo Hurtado sobre la Parcela Las Miradas. De igual forma se reputará la inexistencia de las Escrituras públicas de compraventa No.187 del 2/12/2003 por la cual se transfieren 3HAS + 5.660 M2 a Jaider Yance De Ángel y No. 437 del 29/12/2004 por la cual se transfieren 29HAS + 250 M2 a Ana Elena Martínez Charris, así como la nulidad de los demás negocios jurídicos subsiguientes que tuviera por objeto el predio restituido y se ordenará la entrega de este último bien, disponiendo las demás órdenes pertinentes para su formalización, como se analizará en un punto más adelante.

4.12. Estudio de la Buena fe exenta de culpa.

Es del caso a continuación establecer si está probado en el proceso que los opositores Norberto Bedoya, Hernán Cuello, Gloria Sandoval y Edison Zambrano adelantaron durante la adquisición de las parcelas Villa Nieves, Medio Paso y Las Miradas, respectivamente, un comportamiento diligente ajustado a la buena fe calificada que exige la ley 1448 de 2011.

4.12.1. José Norberto Bedoya Prada respecto a la solicitud del predio “El Milagro o Villa Nieves”.

Indica el señor José Norberto Bedoya Prada en su escrito de oposición que adquirió la parcela Villa Nieves objeto de restitución en virtud de la compraventa suscrita con el hoy reclamante, señor Pedro Antonio Martínez, en el año 2002; de igual forma refiere no haber ejercido presiones o constreñimientos al momento de la negociación del fundo ni mucho menos haber participado en actos de despojo de desplazamiento del aquí solicitante.

Concretamente en cuanto a la adquisición de la parcela Villa Nieves el opositor Bedoya manifestó:

“PREGUNTADO: ¿Diga al despacho como nace su relación jurídica con las parcelas denominadas LA SORPRESA y VILLA NIEVES ubicadas en la vereda de Oceanía? CONTESTO: El señor PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ me ofrece la parcela VILLA NIEVES, y me da unas comodidades de pago donde yo le doy un cheque de 3 millones y tengo la carta de compraventa que hicimos los dos en común acuerdo, yo al señor le cumplí sus pagos como fue pactado, los últimos 500 mil pesos se los di en Fundación el día que me firmó las escrituras PREGUNTADO: ¿En qué año compró la parcela VILLA NIEVES? CONTESTO: Eso fue entre el 2002 y 2003 fue la escritura. PREGUNTADO: Indique al despacho si para las fechas en que usted realizó la compraventa de los predios LA SORPRESA y VILLA NIEVES por las cuales pagó según su respuesta 15 millones 200 mil pesos y 12 millones 500 mil pesos

⁷⁹ 2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes”

respectivamente, fueron un precio justo por dicho negocio CONTESTO: Yo creo que el precio fue justo, porque si ponemos de referencia al estado quien pago las tierras a 200 y a 170 mil pesos hectáreas al lado de donde compramos nosotros, como lo son las parcelaciones LAS PALMAS, FLORENCIA, EL ENCANTO, BEJUCO PRIETO y PARAPETO ahí más de 10 mil hectáreas en esas parcelaciones. PREGUNTADO: ¿Qué actividad económica ejerce usted en los predios denominados SOPRESA Y VILLA NIEVES? CONTESTO: Netamente la Ganadería. PREGUNTADO: ¿Diga al despacho si desde la fecha que adquirir la parcela la SORPRESA y VILLA NIEVES estas han estado en explotación económica continua? CONTESTO: Si señor (...) PREGUNTADO: **¿Para la fecha de la adquisición de los predios la SORPRESA y VILLA NIEVES, como eran las condiciones de seguridad en la zona donde se encuentran ubicados los mismos?** CONTESTO: Desde el año 90 primero incursionó la guerrilla que fue un problema ya que nunca hubo seguridad con ellos uno tenía que darle ganado y plata para que no lo mataran a uno y el que no tenía que irse de la región, en el año de 1995 llegaron los paramilitares y en el año 99 nos robaron 1.000 cabezas de ganado en la finca el PAVO, y hoy hay una inseguridad donde en los colegios han violados niñas y en pueblito están vendiendo vicio, y hoy hay que dormir con el ganado encerrado porque se lo roban. Como lo hicieron con el señor apellido MARTINEZ en pueblo nuevo quien fue a ordeñar su ganado y no lo encontró. Entonces en esa región nunca ha habido tranquilidad.”

De la anterior declaración se extrae que el señor Bedoya Prada tenía conocimiento del contexto de violencia que persistía en la zona de ubicación de la finca Villa Nieves, para la data en que iniciaron las tratativas de la venta del mismo, hecho que denota un actuar poco prudente y diligente al momento la negociacion del fundo. Además, no debe perderse de vista que el señor Oberto Fidel Martínez, hijo del solicitante Pedro Martínez, fue asesinado el 24 de julio de 1997 en el municipio de Chibolo (Magdalena) mientras que el contrato de promesa de venta de la citada parcela se suscribió entre el solicitante y el aquí opositor el 26 de febrero de 1998 es decir poco más de 6 meses después de aquel lamentable deceso.

Es de resaltar que a pesar de que el señor José Norberto Bedoya adquirió el predio cumpliendo las formalidades legales para la validez del negocio jurídico, ha de tenerse en cuenta que el Principio Pinheiro No.17.4. advierte “que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad”. Y tampoco debe pasarse por alto que de acuerdo a los principios Pinheiro 15.8 “Los Estados no considerarán válida ninguna transacción de viviendas, tierras o patrimonio, incluida cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier otro tipo de coacción o fuerza directa o indirecta, o en la que no se hayan respetado las normas internacionales de derechos humanos”.

Razones suficientes para considerar la Sala no acreditado un comportamiento de buena fe exenta de culpa por parte del señor Hernán Rueda Gómez y consecuente con ello no es posible beneficiarlo con compensación alguna.

Preciso es resaltar en este aparte que el señor José Bedoya no demostró encontrarse en condiciones especiales de vulnerabilidad al momento de su ingreso al fundo, de acuerdo al contenido de la sentencia C-330 de 2016; en efecto no se expresa en el escrito de oposición que al momento de ingresar al inmueble estuviera padeciendo circunstancias de debilidad manifiesta, por el contrario, del dicho del opositor Hernán Bedoya se extrae que el ingreso a la finca se debió a fines netamente comerciales, para explotación económica del predio bajo la actividad ganadera. Tampoco informa el demandado que, al momento del ingreso al inmueble, hubiere padecido premuras económicas, ni que estuviera tratando de resolver una necesidad de vivienda.

Por tanto, no se aprecia que en la situación del señor Bedoya Prada al iniciar su permanencia en el fundo confluyeran circunstancias de vulnerabilidad que permitan flexibilizar el análisis de la buena fe exenta de culpa; sin embargo, conforme al mismo precedente jurisprudencial en líneas posteriores se acometerá el estudio de su posible situación de ocupación secundaria.

4.12.2. Gloria Sandoval De Cuello y Hernán Cuello Gutiérrez respecto a las solicitudes de los predios “Las Miradas” y “Medio Paso”.

Los señores Gloria Sandoval de Cuello y Hernán Cuello Gutiérrez, en su condición de cónyuges, formularon oposición a las solicitudes de restitución presentadas por el señor Nazario Hurtado Caicedo frente al predio “Las Miradas” y por el señor Nicolas Gamarra Franco frente al predio “Medio Paso”.

De un lado, señalaron los opositores, que la parcela “**Las Miradas**” fue adquirida, por una parte, mediante contrato de compraventa suscrito con la señora Ana Elena Martínez Charris en la notaría novena de Barranquilla, negocio jurídico por el cual se transfirió el equivalente a 29 Has + 250 M2 de la totalidad del referido fundo, según se acredita con la escritura pública No. **1581 del 12/06/2007** debidamente inscrita en la anotación No. 3 del FMI No. 226-35172⁸⁰.

Por otro lado, informan los opositores que adquirieron el equivalente a 3 Has + 5.660 M2 de la extensión total del precitado fundo “**Las Miradas**” por compra al señor Jaider Yance de Ángel mediante Escritura Pública No. **1582 del 12/06/2007** según consta en la anotación 3 del FMI 226-33449⁸¹; negocios jurídicos que, según informan, se celebraron sin ningún tipo de presiones.

De otra arista, con relación al fundo “**Medio Paso**”, informan los señores Sandoval y Cuello que por medio de escritura pública No. **048 del 1 de abril de 2013**⁸² concertaron la compra de una extensión equivalente a 11 has + 2.010 m² del inmueble identificado con FMI 226-31176⁸³ (predio El Caño correspondiente al englobe de los predios **Medio Paso** y Campo Alegre) con el propietario señor Edison Zambrano Peña; instrumento que a su vez dio origen al Folio de matrícula No. **226-47478**⁸⁴ perteneciente al predio de mayor extensión “Finca Vila locha” de propiedad de los aludidos opositores; negociación que aducen se efectuó sin presiones ni actos de violencia.

Resaltaron que, a su ingreso a las referidas parcelas, no se hallaban en las condiciones en que se encuentra actualmente ya que desde entonces han venido realizando mejoras y explotando la tierra de manera quieta y pacífica a través de cultivos agrícolas y ganadería.

En cuanto a la negociación del predio, relataron los opositores ante el Juzgado de Instrucción:

⁸⁰ [03 FMI LAS MIRADAS 226-35172 y 226-19666.pdf](#)

⁸¹ [07 FMI LAS MIRADAS 226-33449.pdf](#)

⁸² [ESCRITURA 48.pdf](#)

⁸³ [20 FMI 226-31176 ENGLOBE EL CAÑO.pdf](#)

⁸⁴ [21 FMI 226-47478 MEDIO PASO \(VILLA LOCHA\).pdf](#)

Gloria Sandoval de Cuello:

“PREGUNTADO: Por sus generales de ley CONTESTO: me llamo y me identifico como aparece anotado, tengo 61 años, soy casada con el señor HERNAN CUELLO GUTIERREZ, 2 hijos, resido en la ciudad de Barranquilla (...) PREGUNTADO: Diga al despacho si conoce usted la vereda Oceanía y sus anexidades más específicamente los predios denominados BELLO AMANECER, EL MARTIRIO, CONVENCION, **LAS MIRADAS, MEDIO PASO** y PORVENIR, caso de ser afirmativo su respuesta diga ¿desde cuándo la conoce y por qué? CONTESTO: SI, los conozco desde el año que los compramos que fue en el **2007 u 2008** no sé exactamente. PREGUNTADO: ¿Diga al despacho las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que rodearon la compraventa de los predios precitados? CONTESTO: **Lo único que puedo decir es que ese negocio lo hizo fue mi esposo HERNAN CUELLO GUTIERREZ quien es ganadero de toda la vida. Yo lo único que hice fue ir a firmar la escritura en Barranquilla y aparece a nombre mío porque aparece una sociedad conyugal y todo lo que compramos aparece a nombre de los dos.** PREGUNTADO: ¿Tiene conocimiento usted a quien o a quienes le realizaron la compraventa de los predios en mención? CONTESTO: El nombre exacto no lo sé porque fue hace mucho tiempo y quien compró fue mi esposo, a quien se le compró fue a una sola persona, pero no recuerdo el nombre exacto. Todos esos predios estaban a nombre de una sola persona. Lo único que sé es que mi esposo revisó las escrituras y todo estaba bien y a nombre de esa persona. PREGUNTADO: ¿en qué notaría se firmaron las escrituras? CONTESTO: Eso fue en la ciudad de Barranquilla, creo que fue en la notaría novena no recuerdo bien. Eso está ahí en las escrituras.”

Hernán Cuello Gutiérrez:

“PREGUNTADO: Indique al despacho si conoce usted la vereda Oceanía y sus anexidades más específicamente los predios BELLO AMANECER, MARTIRIO, CONVENCION, **LAS MIRADAS, MEDIO PASO Y PORVENIR**, ubicadas en inmediaciones entre los Municipios de San Ángel y Chibolo Magdalena y si los conoce desde cuando los conoce CONTESTO: Si las conozco, **desde el 2007 cuando adquirí los predios**, a razón de 2 millones 750 mil pesos la hectárea, después de haber recorrido como ganadero 25 mil Kilómetros entre las regiones de los departamentos de Cesar, Guajira y Atlántico. PREGUNTADO: ¿Diga al despacho a través de que figura adquirió los predios? CONTESTO: Después de revisar las escrituras con un abogado, pude adquirir los bienes las MIRADAS, PORVENIR, EL ROBLE, son 7 pedios de los cuales están todos cambiados de nombre a VILA LOCHA, los adquirí a través de compraventa. PREGUNTADO: ¿Diga al despacho el precio, la forma de pago y a quien a quienes les compró los predios enumerados en la primera pregunta? CONTESTO: 2 millones 750 mil la unidad por hectárea por cada uno de los predios a lo cual voy a aportarla a la diligencia escritura correspondiente de cada uno, a los señores **ANA HELENA MARTINEZ CHARRIS, JULIO ROMO, JAIDER DE LOS SANTOS, DUBIS MENDOZA**, a través del cheque de gerencia, todos adquiridos de buena fe. (...) PREGUNTADO: Diga al despacho como eran las condiciones de seguridad cuando usted llegó a la zona de la vereda Oceanía y sus anexidades donde se encuentran ubicados los predios objeto de esta diligencia CONTESTO: La seguridad era óptima, **tuve conocimiento que la zona había sido invadida por la guerrilla y los paramilitares, pero cuando llegué ya no existía ninguno de esos personajes, a raíz de eso adquirí los predios, me quisieron informar que las muertes y barbaridades que hubo por allá pero yo no quise tener conocimiento de eso ya que eso no fue conmigo**, por lo tanto los predios que adquirí no fueron por amenazas ni por extorsiones, el cual adquirí por conocimiento ganadero desde el año de 1974 y tuve la oportunidad de hacer los estudios de las escrituras y no encontré ninguna clase de problema en las escrituras ya que todas estaban legalmente constituidas y adquiridas”

Valorados las anteriores declaraciones es posible colegir que los opositores no observaron un comportamiento cauteloso propio de la buena fe exenta de culpa, en la medida que adquirieron los predios Las Miradas y Medio Paso bajo el conocimiento que estos pudieron haber sido el centro de faltas graves a los derechos humanos.

Cabe resaltar que, aun cuando los cónyuges Cuello y Sandoval no compraron los aludidos predios directamente a quienes fungen como demandantes, sino que hicieron parte de la cadena de tradición posterior a la adjudicación por parte del extinto INCORA, sus relatos sugieren que no adelantaron mayores pesquisas al respecto, o

aun conociendo que pudieron existir vicios del consentimiento (conforme el código civil vigente) por parte de los anteriores propietarios, decidieron asumir las consecuencias de comprar en un territorio que fue escenario de hechos de violencia.

Nótese que, si bien el fundo “Las Miradas” fue adquirido por los opositores en el año **2007 con el cumplimiento de** las formalidades legales, pero el señor Cuello manifestó haber tenido conocimiento que la zona de ubicación del predio fue objeto de incursiones de grupos guerrilleros y paramilitares; inclusive, ha de resaltarse que, sobre la extensión de terreno restante del citado fundo recae una medida cautelar de prohibición administrativa de venta por riesgo de desplazamiento, en virtud del acto Administrativo No. 20102124271 del 29 de septiembre de 2010 emitido por el extinto INCODER, inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria correspondiente⁸⁵, tal como se precisó en líneas anteriores.

Y pese a tener conocimiento de la alteración del orden público que afectó la misma zona, dado a que se trató de un hecho notorio, adquieren posteriormente la franja de terreno equivalente a 11 has + 2.010 m² del inmueble identificado con FMI 226-31176⁸⁶ conformado por los predios **Medio Paso** y Campo Alegre; lo anterior mediante negocio jurídico celebrado el 01 de abril de **2013** con el señor Edison Zambrano, que a su vez dio origen al Folio de matrícula No. 226-47478⁸⁷ perteneciente al predio denominado “Finca Vila locha”. Circunstancia que permite evidenciar una falta de diligencia y cuidado en la adquisición de varios predios ubicados en el mismo sector que, como se dijo, fue escenario de hechos violentos perpetrados por actores del conflicto armado interno.

De tal manera que corre la misma suerte que del anterior opositor ya que es aplicable el principio pinheiro 17.4, a partir del conocimiento de los hechos que llevaron a los campesinos anteriores explotadores del fundo abandonar su parcela, razón importante en el asunto en especial y concreto para tener como no acreditada su buena fe exenta de culpa en su ingreso a las parcelas Medio Paso y Las Miradas y por tanto no acceder al reconocimiento de una compensación.

Finalmente, se advierte que de estudiarse la situación de los mentados opositores bajo un estándar más flexible como sería el criterio de la buena fe simple, debido a eventuales circunstancias de vulnerabilidad que pudieran tener los opositores, como lo señala para ciertos casos la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016, los señores Gloria Sandoval y Hernán Cuello, tampoco serían beneficiarios de una compensación, habida cuenta que el Principio Pinheiro mencionado descarta la formación de derechos de buena fe⁸⁸.

4.12.2. Edison Zambrano Peña respecto a la solicitud del predio “Medio Paso”.

⁸⁵ Ver anotación 4 del FMI 226-19666 (PREDIO LAS MIRADAS) https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/des01tesrtbol_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETc6MELzFKBNufeldijZ3qsBvMsZpkYOIs4epwW1WF1MAQ?e=YmJwhP

⁸⁶ 20 FMI 226-31176 ENGLOBE EL CAÑO.pdf

⁸⁷ 21 FMI 226-47478 MEDIO PASO (VILLA LOCHA).pdf

⁸⁸ Pinheiro No.17.4. advierte “que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad”.

Restaría por analizar en el presente caso, oposición alegada por la representante judicial del señor Edison Zambrano Peña, quien fue vinculado al presente trámite en su condición de titular inscrito del FMI 226-31176 (predio El Caño) segregado de la matrícula inmobiliaria No. 26-18590 perteneciente al fundo Medio Paso y fue notificado a través de curador ad litem quien formuló oposición con relación a la solicitud de restitución del mencionado fundo.

Como argumentos de su oposición señaló, de manera sucinta, que de conformidad con los documentos que reposan como anexos en la demanda el señor Zambrano Peña adquirió el bien sin el ejercicio de violencia alguna y bajo un comportamiento de buena fe exenta de culpa; en tal sentido solicita se le concedan las compensaciones a que haya lugar.

Milita en el dossier una declaración rendida por el señor Edison Zambrano Peña el 16 de marzo de 2015, ante la sede de la Unidad de Restitución de Tierras territorial Magdalena, en cuya oportunidad, sobre la adquisición del fundo solicitado, relató:

La parcela estaba dividida en dos yo compre "Medio paso" primero y después compre "campo alegre" y la englobe en la escritura y en el 2010, un hijo mío de 15 años tuvo un accidente y estuvo 4 meses entre barranquilla y Santa Marta en cuidados intensivos, por eso me tocó vender 11 hectáreas y hasta en la presente tengo 29 hectáreas, que reposa en los papeles. Como este es un proceso de "medio paso" el otro predio que.

El señor Juan Hernández que le vendió a la señora Marelvis Hernández que yo le compre me dijo que por incumplimiento de los dos viajes que se había metido a Chibolo y cien mil pesos que me había que dado debiendo eran quinientos mil y yo le dije señor Juan no tengo plata, él me dijo eso es para que tu sepas que el día que le vallas a pagar a ella le descuenten eso. Cuando ya yo tuve para hacer los papeles lo llame y me dijo no son quinientos si no un millón, yo sabía que él era quien me tenía que dar la firma, yo le dije, le doy ese millón pero usted me hace un papel, por que hacemos un papel donde rece y lo autenticamos por que el día que esa señora venga se la tengo que presentar.

Cuando él me fue a dar esa firma en Aracataca me dijeron que teníamos que sacar un permiso en el Incora y nos tocó ir a Santa Marta e hicimos la escritura y él me la firmó.

Yo creía que todo iba bien pues era a través de una notaría, yo todos esos papeles los tengo registrados, yo no esperaba que el fuera a estar reclamando. hasta el día de hoy el desplazado no es el por qué el que vivió todos los sustos fui yo y aparezco registrado como desplazado, yo vivía unos ratos amargos no me iba por que me tocaba pasar hambre, ellos se fueron allá no se sentía eso, en el campo sí. Uno se encontraba con esa gente y le ponían una bolsa en la cabeza que hablara y yo le decía que voy hablar, ese si fue un problema serio.

Yo compre antes del 1991, uno en ese tiempo vivía una vida que no se preocupaba y a palabra se iba uno, yo hice la compraventa con Marelvis pero como ella le compro al señor Hernández y no hizo papeles él fue quien me los firmó y por eso le di el millón de pesos, yo tengo un papel firmado y él también debe tenerlo.

Entrego unos papeles ya eso no aparece "medio paso" ahora aparece el "caño".

A partir de las anteriores declaraciones y de las constancias documentales adosadas al plenario, se tiene que el señor Edison Zambrano adquirió la propiedad del predio en disputa, mediante Escritura Pública No. 189 del 06 de junio de 2002 otorgada ante la Notaría Única de Aracataca, Magdalena, debidamente inscrita en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria; documento donde consta el negocio jurídico de compraventa de los fundos Medio Paso (objeto de reclamo) y “Campo Alegre”, suscrito entre aquél y los señores Nicolas Gamarra Franco (solicitante vendedor) y Juan Hernández Álvarez (vendedor).

Instrumento por el cual, asimismo, se dispone el englobe de los citados inmuebles al lote de mayor extensión denominado El Caño identificado con matrícula inmobiliaria No. 226-31176.

Ahora, memórese que el bien Medio Paso fue adjudicado al solicitante por el INCORA mediante resolución No. 1300 del 30 de agosto de 1989 por tanto, para esa época, su enajenación estaba sometida a los lineamientos de la ley 160 de 1994 y en especial lo dispuesto por el artículo 39 que reza:

“ARTÍCULO 39. Quienes hubieren adquirido del INCORA Unidades Agrícolas Familiares con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, quedan sometidos al régimen de propiedad parcelaria que en seguida se expresa:

(...) Hasta cuando se cumpla un plazo de quince (15) años, contados desde la primera adjudicación que se hizo sobre la respectiva parcela, no podrán transferir el derecho de dominio, su posesión o tenencia sino a campesinos de escasos recursos sin tierra, o a minifundistas. En este caso el adjudicatario deberá solicitar autorización expresa del INCORA para enajenar, gravar o arrendar la Unidad Agrícola Familiar”.

Resáltese que la Resolución de adjudicación No. 1300 del 30 de agosto 1989, en su artículo 6o dispuso textualmente:

“ARTICULO 6o: El adjudicatario se abstendrá de realizar actos o contratos que impliquen tradición, gravámenes o limitaciones de dominio sobre el predio objeto de la presente adjudicación sin previa autorización escrita del INCORA”.

Adicionalmente la Ley 135 de 1961, vigente para la fecha de la adjudicación, estipuló la prohibición de transferencia del dominio sin el permiso previo de la autoridad agraria en su artículo 48 que al texto reza:

“ARTÍCULO 48. Las "unidades agrícolas familiares" se asignarán a los trabajadores con la obligación de poner bajo la explotación a lo menos la mitad del predio dentro de los cinco (5) años siguientes, y por medio de contrato escrito, en el cual se harán constar, además, las condiciones siguientes:

(...) b) La de que no podrán traspasarse, sin permiso del Instituto, el predio asignado a las mejoras allí realizadas antes de que se haya expedido el respectivo título de adjudicación, y la de que el traspaso sólo podrá hacerse a favor de las personas indicadas en el inciso 3) del artículo 45, o de cooperativas de trabajadores agrícolas;(...)"

Ahora se advierte que al momento de la celebración del citado negocio jurídico habían transcurrido 13 años de la adjudicación realizada por el extinto INCORA al solicitante sin que fuera adosado al cartulario trámite de autorización para vender que permitiera al opositor adquirir el fundo bajo el imperio de la dispositiva.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 47001312100220150008403
Radicado Interno No. 127-2021

Sobre el particular, el artículo 40 numeral 5 inciso 3° de la Ley 160 de 1994 preceptúa: “Se presume poseedor de mala fe a quien adquiriera a cualquier título una Unidad Agrícola Familiar sin el lleno de los requisitos exigidos en esta Ley y, en consecuencia, no habrá reconocimiento de las mejoras que hubiere introducido”.

En ese orden de ideas es la misma norma la que impone la aplicación de presunción de mala fe en este tipo de transacciones, la que no puede pasar por alto esta colegiatura.

En suma, tal y como el mismo señor Zambrano Peña lo indicó en su declaración, no fue diligente en el estudio de títulos, lo que era su deber y consecuente con ello omitió cumplir las formalidades que este tipo compras requiere y devela que el citado ciudadano no cumple con los supuestos para ser considerado un comprador de buena fe exento de culpa, de tal forma que no prosperan las alegaciones del citado opositor para ser merecedor de una compensación.

Finalmente, se advierte que de estudiarse la situación del mentado opositor bajo los criterios de la sentencia C-330 de 2016 de la honorable Corte Constitucional para inaplicar el estándar del estudio de la buena fe, considera la Sala que el señor Edison Zambrano tampoco podría ser beneficiario de tales supuestos atendiendo a que no reposan pruebas en el plenario que permitan inferir que su ingreso al fundo se debió a un estado de necesidad manifiesta que permitan inferir estado de vulnerabilidad que justificara urgencia en la compra o que la adquisición del inmueble era su único recurso para en aquel momento solucionar necesidades relacionadas con sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna.

Tampoco se abordará el estudio de su calidad de segundo ocupante atendiendo a que el citado ciudadano intervino en el presente trámite a través de curador luego de haber sido notificado por emplazamiento bajo los derroteros del artículo 108 del Código General del Proceso, ante el desconocimiento de su paradero actual.

4.7.5. Análisis de la calidad de segundo ocupante de los señores José Norberto Bedoya, Gloria Sandoval De Cuello y Hernán Cuello Gutiérrez.

Corresponde a la Sala, en todo caso analizar si las personas que explotan las parcelas Medio Paso, Villa Nieves y Las Miradas cumplen los criterios para ser considerados como ocupantes secundarios en condiciones de vulnerabilidad, de acuerdo a los Principios Pinheiros y la sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional.

Respecto a este tópico se aportaron al dossier el estudio de caracterización socioeconómica realizado por la Unidad de Restitución de Tierras de los citados opositores, cuyas conclusiones se pueden sintetizar en el siguiente cuadro:

Opositor	Predio	Descripción	Soportes Caracterización
José Norberto Bedoya Prada	Villa Nieves/ El Milagro	Refiere que el señor Bedoya registra una puntuación MODERADA con relación a su posible dependencia del predio solicitado. Sus ingresos económicos son de carácter mixto una parte proviene del trabajo de su hijo en el	Consulta Vivanto, que no arroja resultado (Pág. 83); Consulta SISPRO, dando cuenta que el tercero presenta afiliaciones en pensión



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 47001312100220150008403
Radicado Interno No. 127-2021

		hospital de Fundación y la comercialización de ganado de otros predios y otra parte del predio solicitado en restitución la explotación ganadería. Presenta vínculo jurídico con 5 predios a su nombre, identificados con Matriculas inmobiliarias 226-22216, 226-12940, 226-12661, 226-14983, 226-14798 y en IGAC con un predio 226-164987 (predios solicitados en restitución con los Id 898242, 164987, 742258, 70294, 62754); su esposa Daisy Stand Orozco registra con 3 predios en VUR 226-13556, 225-6857, 225-16050 y en IGAC con un predio 226-13553 (solicitado en restitución ID 126844) Se indica que para el hogar del señor José Bedoya el predio no constituye su lugar de residencia y refiere que cuenta con otro predio diferente al solicitado destinado para su vivienda. Se informa, en cuanto a la variable de condiciones económicas, que actualmente el señor José Bedoya se dedica al comercio de ganado y su hijo trabaja en el hospital de Fundación, explota el predio con ganadería Comenta que en el último año ha tenido que contraer créditos, solicitar ayudas económicas a terceros, han dejado de pagar sus obligaciones al no contar con recursos suficientes y no cuentan con ingresos fijos para solventar los gastos del hogar, de acuerdo con esto, el hogar se ubica en el nivel ALTA, en su ponderación, representado en el 75% de posible vulnerabilidad	al Fondo Colfondos y se encuentra afiliado a la EPS Coosalud, régimen subsidiado (Pág. 35); Consulta IGAC (Pág. 37 y s.s.); Consulta VUR (Pág. 41); Consulta antecedentes policiales Pág. (42); Certificado Procuraduría (Pág. 44); Consulta Superintendencia de Notariado y Registro (Pág. 52 y s.s.)
Hernán Cuello y Gloria Sandoval de Cuello	Las Miradas y Medio Paso	Refiere que el señor Cuello y la señora Sandoval registran una puntuación MODERADA con relación a su posible dependencia del predio solicitado. Indica que sus ingresos económicos son de carácter mixto una parte proviene de la pensión del señor Hernán cuello y la ganadería que tienen en otros predios y otra parte de los predios solicitados en restitución con ganadería, ubicando en una ponderación MUY ALTA. Manifiestan que para el hogar del señor Hernán Cuello el predio no constituye su lugar de residencia y refiere que cuenta con otro predio diferente a los solicitados. De acuerdo a consulta en base de datos VUR el señor Hernán Cuello figura con 13 predios a su nombre identificados con Matricula inmobiliaria 040-248239, 226-31176,226-33449,226-35172,226-31822, 226-33146, 226-31823, 226-	Consulta SISPRO, dando cuenta que la señora Sandoval y el señor Cuello presenta afiliaciones en pensión al Fondo Porvenir y se encuentran afiliado a la EPS Sura, régimen contributivo, asimismo el señor Cuello registra asignaciones pensionales por cuenta de Colpensiones (Pág. 4, 13); Consulta IGAC (Pág. 23 y s.s.); Consulta VUR (Pág. 32 y s.s.); Consulta antecedentes policiales Pág. (8,17); Certificado Procuraduría (Pág.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 47001312100220150008403
Radicado Interno No. 127-2021

		47478, 040-248234,040-248259, 226-17881,226-17210,226-21073 (estos tres últimos solicitados en restitución con id 65303,174647,72945) y en IGAC con 6 predios 226-47478,226-35172, 226-33449,226- 31822, 226-17210 y 226-31823 (estos dos últimos predios solicitados en restitución con los Id 174647 y 1064743); su esposa Gloria Sandoval de Cuello registra en VUR con 12 predios a su nombre 040-409867, 226-33149, 226-35172, 226-33146, 040-248234, 040-248259, 226-17881, 226-35231, 226-17210, 226-21073, 226-31823(estos cuatro últimos solicitados en restitución con los Id 65303, 66690, 14308, 166588, 174647, 72943, 1064743) y en IGAC con 4 predios 226-35172,226-33449, 226- 17210 y 226-31823 (los últimos dos solicitados en restitución con id 146647, 1064743) Finalmente en cuanto a la variable de condiciones económicas, refieren que actualmente el señor Hernán Cuello en el comercio de ganado en otros predios y cuenta con pensión , los predios solicitados en restitución los explota con ganadería Comenta que en el último año ha tenido que contraer créditos, vender Bienes (automóvil), han dejado de pagar sus obligaciones al no contar con recursos suficientes y no cuentan con ingresos fijos para solventar los gastos del hogar, de acuerdo con esto, el hogar se ubica en el nivel MODERADA, en su ponderación, representado en el 50% de posible vulnerabilidad	10,19); Consulta Vivanto, que no arroja resultado (Pág. 22, 30)

De las conclusiones mencionadas en el precitado informe de caracterización se evidencia que los señores José Norberto Bedoya, Gloria Sandoval De Cuello y Hernán Cuello Gutiérrez no logran acreditar su ocupación secundaria conforme las reglas jurisprudenciales previstas en la Sentencia C -330 de 2016 y el auto de seguimiento N° 373 de 2016 de la Alta Corporación Constitucional, como quiera que de la entrevista a los citados señores se extrae, por un lado, que no presenta un grado de dependencia alto frente a los fundos restituidos.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el señor Bedoya figura como propietario de cinco inmuebles (tres de los cuales han sido solicitados en restitución al decir de la Unidad de Tierras), distintos a los aquí restituidos, en los que puede desarrollar su actividad económica; adicionalmente su esposa Daisy Stand Orozco registra con 3 predios en VUR 226-13556, 225-6857, 225-16050 y en IGAC con un predio 226-13553 (solicitado en restitución ID 126844).

Asimismo, la pareja conformada por los señores Sandoval y Cuello se encuentran asociados a 13 predios distintos a los aquí restituidos, 9 de ellos con destinación rural (tres de los cuales han sido solicitados en restitución al decir de la Unidad de Tierras), en los que puede desarrollar su actividad económica. De tal manera que la restitución de los predios no afectaría su derecho al acceso a la tierra.

De otro lado con el estudio realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, se evidenció que con la entrega de los predios descritos, no se afectaría el derecho a la vivienda de los

entrevistados pues de acuerdo a lo informado, ninguno de ellos reside en los mismos; tampoco se advierte afectación a su mínimo vital ni tampoco al derecho al trabajo como quiera que por un lado el núcleo familiar del señor Cuello percibe ingresos por concepto de prestaciones pensionales, mientras que el señor Bedoya cuenta con otros predios donde continuar desarrollando su vocación campesina, lo cual denota que no se encuentran en condiciones de vulnerabilidad; en ese contexto es claro que las condiciones de socioeconómicas de los caracterizados no se ven desmejoradas con la restitución de los predios Villa Nieves, Medio Paso y Las Miradas ubicados en la vereda “Oceanía Hombres”.

4.8. Otras órdenes

Por otra parte, con el fin de lograr un efectivo restablecimiento de los reconocidos como víctimas en este fallo, con el respectivo apoyo interinstitucional.

Entendido que la restitución y el retorno son conceptos diferentes. Una situación ilustrativa de la diferencia existente entre estos enunciados es que podría acontecer que una persona beneficiada por la restitución no desee retornar al predio por determinada razón y ello en todo caso debe ser aceptado por el Estado, razón por la cual la ley prevé, solo como excepción, que el amparado en el derecho fundamental a la restitución de tierras no retorne al predio, sino que sea compensado, solo por dar un ejemplo.

Lo expuesto no es creación o pretensión de esta Sala, por el contrario, desde la expedición de la Ley 387 de 1997 se creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia (SNAIPD hoy SNARIV), el cual tiene como objetivo “1. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana... (...)”⁸⁹.

Continuando con lo enunciado, el artículo 17 de la misma ley, consagró: “El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas”, estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del Gobierno, en particular a los programas relacionados con: “1. Proyectos productivos... (...)”.

Es de resaltar que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas es la coordinadora del SNARIV, conformado por las siguientes entidades: ANSPE – Agencia Nacional para la superación de la pobreza extrema, ACR – Agencia Colombiana para la Reintegración, AGN – Archivo General de la Nación, Alta Consejería para las Regiones y la Participación Ciudadana, Bancóldex, Banco Agrario de Colombia, Centro de Memoria Histórica, Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, Consejo Superior de la Judicatura, Contraloría General de la República, Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, Defensoría del pueblo, DNP – Departamento Nacional de Planeación, DPS – Departamento para la Prosperidad Social, Fiscalía General de la Nación, Finagro – Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario, INCODER –

⁸⁹ Artículo 4 Ley 387 de 1997.

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, ICBF – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICETEX – Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, IGAC – Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Cultura, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Trabajo, Policía Nacional de Colombia, Procuraduría General de la Nación, Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo de la población Afrocolombiana, Negra, Palenquera y Raizal, Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo integral de los Pueblos Indígenas de Colombia, Registraduría Nacional del Estado Civil, SENA – Servicio Nacional de Aprendizaje, SIC – Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Notariado y Registro, Superintendencia Financiera de Colombia, UACT – Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial, Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad Nacional de Protección, y las demás organizaciones públicas o privadas que participen en las diferentes acciones de atención y reparación en el marco de la Ley 1448 de 2011.

En consideración a lo reseñado, también se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar a los accionantes restituidos y su núcleo familiar, la atención integral para su retorno, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación; para lo cual deberá desplegar las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas en especial en la atención de salud, educación y acompañamiento psicosocial entrega de proyectos productivos y subsidios de vivienda si no existe incompatibilidad legal para ello informando sobre sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente, para el seguimiento del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

Las entidades que conforman el SNARIV de acuerdo con sus competencias deberán brindar atención a los beneficiados con esta sentencia.

Sobre las deudas contraídas por los señores solicitantes amparados con la sentencia y su núcleo familiar, se ordenará a la Unidad de Gestión Administrativa de Restitución de Tierras proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la Ley 1448 a los solicitantes y su núcleo familiar, debiendo adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado; lo cual encuentra su fundamento en el numeral 1 del artículo 73 de la ley 1448 de 2011⁹⁰, en el artículo 91

⁹⁰ “Principios de la restitución. La restitución de que trata presente ley estará regida por los siguientes principios:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para víctimas.”

En este mismo sentido, según el numeral 4° del Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa que las víctimas tienen derecho al retorno o reubicación en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.”

de la misma ley en su literal p)⁹¹; en el Decreto 4801 de 2011, específicamente el numeral 1º del artículo 3º, mediante el cual se estructuran las funciones de la Unidad de Restitución de Tierras, se determinó que a esta corresponde definir, entre otros, los planes y programas con enfoque diferencial, orientados a la restitución efectiva y sostenible de tierras y territorios despojados y abandonados forzosamente, contribuyendo así a la reparación integral de las víctimas y al goce efectivo de sus derechos constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

5. RESUELVE

- 5.1. Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno del señor Pedro Antonio Martínez Pérez sobre el predio “Villa Nieves”, el cual se encuentra ubicado en la vereda Oceanía, municipio de Chibolo, departamento del Magdalena y se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 226-14798 y cédula catastral No. 47170000200020119000, cuya área es de 47 Has 6114 m2 alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el pinto A246 en dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto 0009364 en una distancia total de 308,11 metros. Colinda con el predio del señor LUIS CARLOS BARRIOS, continuando desde el punto 0009364 en dirección sureste hasta llegar al punto 0009370 en una distancia total de 328,13 metros. Colinda con el predio del señor CARLOS CARRILO, continuando desde el punto 0009370 en dirección sureste hasta llegar al punto 0009355 en una distancia total de 368,73 metros, colinda con el predio del señor RUDECINDO CARRILLO
Oriente	Partiendo desde el punto 0009355 en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al pinto 0009244 en una distancia total de 495,47 metros. Colinda con la vía que va de JOSE NORBERTO BEDOYA
Sur	Partiendo desde el punto 0009244 en dirección noroeste en línea recta y pasando por el punto A250 hasta llegar al punto A251 en una distancia total de 977,07 metros. Colinda con el predio del señor OVIDIO GUTIERREZ
Occidente	Partiendo desde el punto A251 en dirección noreste en línea recta hasta llegar al punto A246 en una distancia total de 491,55 metros. Colinda con el predio de la señora ISABEL MARIA BRIEVA.

- 5.1.1. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, una vez ejecutoriada la presente providencia, entregar al señor Pedro Antonio Martínez Pérez un predio en equivalencia, de similares características y condiciones al predio “Villa Nieves”, y teniendo en cuenta el actual domicilio del accionante, para lo cual se le otorgará un

⁹¹ (...) “La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita suficientemente motivada según el caso:
p. Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;” (...)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 47001312100220150008403

Radicado Interno No. 127-2021

término prudencial de seis (06) meses como periodo para la realización de los trámites administrativos correspondientes.

5.1.2. En consecuencia, una vez entregado el predio la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos efectuará el respectivo registro a nombre del solicitante Pedro Antonio Martínez Pérez.

5.1.3. Respecto de los negocios jurídicos realizados sobre el predio Villa Nieves y de conformidad con las presunciones establecidas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011:

5.1.3.1. Reputar la inexistencia de la Escritura pública de compraventa No. 312 del 27 de diciembre de 2001 suscrita entre Pedro Martínez Pérez (vendedor) y José Norberto Bedoya Prada (comprador) así como la nulidad de los demás negocios jurídicos subsiguientes que tuviera por objeto el predio restituido.

5.1.4. Ejecutoriado el presente fallo se ordena titular el predio “Villa Nieves” ubicado en la vereda Oceanía, municipio de Chibolo, departamento del Magdalena y se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 226-14798, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), en virtud de lo contemplado en el Artículo 91 literal K de la Ley 1448 de 2011.

5.2. Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno de los señores Nicolás Gamarra Franco y Juana Esther Martínez Gómez el predio “Medio Paso”, el cual se encuentra ubicado en la vereda Oceanía, municipio de Sabanas de San Ángel, departamento del Magdalena y se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 226-18590 y cédula catastral No. 47440000200020249000, cuya área es de 20 Has 4250 m2 alinderado de la siguiente forma:

Norte	con Héctor Santander González callejón en medio en 316 m del punto # 251 al # 248
Oeste	con Gregorio Buelvas en 466,50 m del punto 238 al 251 y encierra
Este	con Juan Francisco Hernández en 462 m del punto # 243 al número 242
Sur	con Hugo Palacín en 516,50 m del punto #242 al punto #236

5.2.1. Respecto de los negocios jurídicos realizados sobre el predio Medio Paso y de conformidad con las presunciones establecidas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011:

5.2.2. Reputar la inexistencia parcial de la Escritura Pública de compraventa **No. 189 del 06 de junio de 2002** únicamente respecto de la venta del predio denominado Medio Paso suscrita entre Nicolás segundo Gamarra Franco (Vendedor) y Edison Zambrano Peña (comprador), así como la nulidad de los demás negocios jurídicos subsiguientes que tuviera por objeto el predio restituido.

5.2.3. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 47001312100220150008403

Radicado Interno No. 127-2021

la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, una vez ejecutoriada la presente providencia, entregar a los señores Nicolás Gamarra Franco y Juana Esther Martínez Gómez un predio en equivalencia, de similares características y condiciones al predio “Medio Paso”, y teniendo en cuenta el actual domicilio de los accionantes, para lo cual se le otorgará un término prudencial de seis (06) meses como periodo para la realización de los trámites administrativos correspondientes.

- 5.2.4. En consecuencia, una vez entregado el predio la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos efectuará el respectivo registro a nombre del solicitante Pedro Antonio Martínez Pérez.
- 5.2.5. Ejecutoriado el presente fallo se ordena titular predio “Medio Paso” ubicado en la vereda Oceanía, municipio de Sabanas de Ángel, departamento del Magdalena y se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 226-18590, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), en virtud de lo contemplado en el Artículo 91 literal K de la Ley 1448 de 2011.
- 5.3. Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno del señor Nazario Caicedo Hurtado frente al predio Parcela “Las Miradas”, el cual se encuentra ubicado en la vereda Oceanía, municipio de Chibolo, departamento del Magdalena y se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 226-19666 y cédula catastral No. 4766000020002020000, cuya área es de 35 Has 9000 m2 alinderado de la siguiente forma:

Norte	con Adalberto Caicedo en punto #751 m del punto 105 al punto #08
Oeste	con Jorge Caicedo en 474.50 m del punto número 50 al número 108 y encierra
Este	con Domingo Martínez callejón en medio en 491,50 m del punto #8 al número 55
Sur	con Patricio J Suárez en 814,4 m del punto 55 al número 60

- 5.3.1. Respecto de los negocios jurídicos realizados sobre el predio Las Miradas y de conformidad con las presunciones establecidas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011:
- 5.3.2. Reputar la inexistencia de las Escrituras públicas de compraventa No.187 del 2/12/2003 por la cual se transfieren 3HAS + 5.660 M2 a Jaider Yance De Ángel y No. 437 del 29/12/2004 por la cual se transfieren 29HAS + 250 M2 a Ana Elena Martínez Charris, así como la nulidad de los demás negocios jurídicos subsiguientes que tuviera por objeto el predio restituido.
- 5.3.3. Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras que determine si el área del inmueble Las Miradas a restituir materialmente cumple las condiciones que permitan completar o superar los ingresos calculados para la Unidad Agrícola Familiar (UAF) en favor de la parte solicitante, conforme los artículos 44 y 45 de la ley 160 de 1994 y acuerdo 014 de 1995 del INCORA y normas concordantes; de no ser así, deberá realizar la complementación de la medida de la UAF, respecto del área en terreno que fue adjudicada por el INCORA mediante Resolución 322 del 23 de marzo de 1993, ya sea en colindancias o en otro lugar; si al momento de la entrega material del predio se verifica traslape o afectación de derechos

de terceros, deberá la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011 ofrecer alternativas de terrenos de similares características y condiciones, teniendo en cuenta el domicilio de los solicitantes, a efectos de garantizar la materialización del amparo al derecho fundamental a la restitución de tierras; para lo anterior se le otorgará un término de seis (6) meses.

- 5.4. Declarar infundada la oposición presentada por los señores José Norberto Bedoya, Gloria Sandoval De Cuello y Hernán Cuello Gutiérrez a través de apoderado judicial, en cuanto a la buena fe exenta de culpa. En consecuencia, No reconocer el pago de compensación económica.
- 5.4.1. Declarar no acreditada la calidad de segundo ocupante de los señores José Norberto Bedoya, Gloria Sandoval De Cuello y Hernán Cuello Gutiérrez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 5.5. Órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos:
 - 5.5.1. Ordenar levantar las medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles afectados con el presente proceso de restitución.
 - 5.5.2. Cancélese las anotaciones No. 4, 7 del folio de la matrícula inmobiliaria No. 226-14798 (Villa Nieves).
 - 5.5.3. Cancélese las anotaciones No. 2 del folio de la matrícula inmobiliaria No. 226-18590 (Medio Paso)
 - 5.5.4. Cancélese las anotaciones No. 2, 3, 4 del folio de la matrícula inmobiliaria No. 226-19666 (Las Miradas)
- 5.6. Ordénese como medida de protección la restricción prevista en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y consistente en la prohibición de enajenar del predio solicitado por la parte reclamante, dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia para lo cual se informará a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente, si asintieren en ello.
- 5.7. Ordenase inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal “c” del artículo 91 de la Ley 1448 de 1011. Por secretaria expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.
- 5.8. Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, como autoridad catastral, la actualización del registro cartográficos y alfanuméricos, esto de conformidad con el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- 5.9. Compulsar Copias de la presente decisión a la fiscalía general de la Nación para que acometa la investigación a que haya lugar a efectos esclarecer la situación de los documentos públicos No.187 del 2/12/2003 por el cual el señor Nazario Caicedo transfiere el equivalente a 3 Has + 250 M2 del predio las Miradas al señor Jaider Yance de Ángel (anotación 2 FMI 226-19666) y Escritura No. 437 del 29/12/2004 por la cual el señor Caicedo trasfiere 29Has + 250 M2 del citado fundo a la señora Ana Elena Martínez Charris (anotación 3 FMI 226-19666).

- 5.10. Ejecutoriado el presente fallo se ordena la entrega material del predios denominado Las Miradas, Villa Nieves y Medio Paso que se encuentra ubicados en la vereda Oceanía, entre los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel, departamento del Magdalena por parte los señores José Norberto Bedoya, Gloria Sandoval De Cuello y Hernán Cuello Gutiérrez a favor de Nazario Caicedo Hurtado y el Fondo de la Unidad de Restitución de tierras respectivamente dentro del término establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, con la presencia, si fuese necesario, del Delegado de la Procuraduría General de la Nación; de no ser cumplida esta orden se procederá al desalojo del inmueble dentro del término perentorio de cinco (5) días diligencia que debe realizar el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas Militares en especial el Comando de Policía de El Copey (Cesar).
- 5.10.1. Deberá el comisionado para la práctica de la diligencia observar las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No 07 (Párrafo del Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el periodo de sesiones 1997; debiendo como básico otorgar el tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles y demás enseres de propiedad de quien se encontrare en el fundo propiciando todas las demás medidas que estime necesarias para protección personal, familiar y patrimonial de quien lo habita a fin de la sentencia no se constituya en un desalojo forzoso para los opositores y sus núcleos familiares.
- 5.10.2. Para hacer efectiva esta orden se libraré por parte de la secretaría de la Sala el despacho comisorio correspondiente (art. 100 Ley 1448 de 2011).
- 5.11. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar a los señores Nazario Caicedo Hurtado, Pedro Antonio Martínez Pérez, Nicolas Gamarra Franco y Juana Esther Martínez Gómez la atención integral para reasentamiento, bajo los presupuestos de la ley 387 de 1997 y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y/o reubicación, para lo cual desplegará las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe unificado a esta Sala de las diligencias adelantadas por las diferentes entidades y sus resultados de manera individualizada para los núcleos familiares beneficiados con la sentencia, con especial acompañamiento en los temas de salud (Secretaría de Salud del Municipio Sabanas de San Ángel y/o Chibolo), subsidios de vivienda (Ministerio de Vivienda y/o entidad competente), ayuda sicosocial (Unidad de atención para las víctimas y/ o entidad competente) , educación (Sena, secretaria de educación de Sabanas de San Ángel y/o Chibolo y Gobernación del Magdalena) y proyectos productivos (Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas); consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

- 5.11.1. Ordenar a las entidades que conforman el SNARIV otorguen el apoyo, seguimiento y las medidas que requieran para el retorno o reubicación del núcleo familiar solicitante, de acuerdo con sus competencias y normas vigentes, deberán brindar la atención que el hogar beneficiado requiere bajo los criterios de colaboración armónica institucional que establece la ley 1448 de 2011 (art. 26, 168 par 3 art 91).
- 5.12. Proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la Ley 1448 a los señores Nazario Caicedo Hurtado, Pedro Antonio Martínez Pérez, Nicolas Gamarra Franco y Juana Esther Martínez Gómez ordenando a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado.
- 5.13. Ordenar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y Agencia Nacional de Minería revisar los contratos de concesión que recaen sobre el inmueble a restituir, y vigile el nivel de afectación de cualquier exploración que llegare a realizarse a fin de no obstaculizar la destinación agrícola del predio.
- 5.14. Ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPOMAG y a la Alcaldía Municipal de Sabanas de San Ángel y Chibolo departamento del Magdalena, cada una dentro del marco de sus competencias legales y reglamentarias, para que dentro del mes siguiente a la entrega de los predios restituidos en la sentencia, realicen el debido acompañamiento, capacitación, control y seguimiento ambiental de la faja de protección por ronda hídrica que limita con los predios objeto de restitución, cuyas características se establecen en el informe técnico predial y de georreferenciación elaborados por la UAEGRTD sobre los predios Las Miradas, Medio Paso y Villa Nieves/ El Milagro además de brindar la debida asesoría y asistencia técnica sobre el adecuado manejo de las mismas a los beneficiarios conforme a lo expuesto en las consideraciones pertinentes de esta providencia
- 5.15. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

La presente sentencia fue discutida y aprobada por las Honorables Magistradas integrantes de la Sala, mediante sesión de la fecha, según acta No. _044.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
ADA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 47001312100220150008403
Radicado Interno No. 127-2021



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

Cartagena de Indias, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta N° 109

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

TIPO DE PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)
DEMANDANTE/SOLICITANTE/ACCIONANTE: Corporación Yira Castro en representación de Inés Charris de Rivera y otros
DEMANDADO/OPOSICIÓN/ACCIONADO: Hernán Sandoval y otros
PREDIO: “El Playón – Oceanía Mujeres”

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras a dictar sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución de Tierras instaurado por la CORPORACIÓN YIRA CASTRO a favor de las siguientes personas y sobre los bienes que a continuación se relacionan - ubicados todos en la vereda OCEANÍA de los municipios de Chivolo y Sabanas de San Ángel, departamento de Magdalena - junto a sus respectivos opositores

	Solicitante	Predio	FMI	Opositores
1	INES CHARRIS DE RIVERA	El Playón	226 – 13553	Daisy Stand Orozco BBVA
2	LEIDA ESTHER MARRIAGA	Si Dios me deja	226 – 12919	JORGE LUIS RADA
3	ANTONIA CONCEPCIÓN CASTRO DE LEÓN	Tierra Nueva	226-15513 englobado en folio 226- 24280 y posteriormente desenglobado en folios 226-35231 y 226-35230	GLORIA SANDOVAL DE CUELLO y HERNAN CUELLO SANDOVAL
4	PEDRO MANUEL CAICEDO HURTADO	El Martirio	226-17074 englobado en folio 226- 24280 y posteriormente desenglobado en folios 226-35231 y 226-35230	GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, HERNAN CUELLO SANDOVAL, BANCO DAVIVIENDA
5	LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ			



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

6	LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ	Convención	226-13713 englobado en folio 226- 24280 y posteriormente desenglobado en folios 226- 35231 y 226-35230	GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, HERNAN CUELLO SANDOVAL, BANCO DAVIVIENDA

III.- ANTECEDENTES

De manera preliminar se relacionarán los hechos comunes a todas las solicitudes, y a continuación se procederá a la síntesis de los hechos particulares de cada reclamante, así:

- GENERALIDADES

Indican que, en la zona hizo presencia militar en un comienzo la guerrilla del ELN y las FARC, y posteriormente, grupos paramilitares. El ELN y las FARC llegaron casi en forma simultánea con los campesinos que venían a ocupar las tierras. Concretamente en Chibolo, donde se encuentran ubicados los predios objeto de la presente solicitud, vereda “Oceanía y anexidades”, hizo presencia el ELN con el Frente Domingo Barrios, y en la década del 90 a través del Frente Francisco Javier Castaño, y demás zonas colindantes como Pivijay, Remolino, Sitio Nuevo, Cerro San Antonio y Ciénaga Grande.

Reseña que, en el año 1982 hicieron presencia las FARC con el Frente 19 entre la Sierra Nevada de Santa Marta y la Ciénaga Grande, extendiéndose a Fundación y Aracataca, posteriormente los Frentes 35 y 37 que llegaron a operar en Tenerife, Plato y Pivijay.

Como consecuencia de lo hasta aquí narrado, así como de las extorsiones de la guerrilla y las presiones de los terratenientes, se produjo una estigmatización de la población campesina, lo que trajo como consecuencia el incremento de acciones militares en contra de esa población, la cual en 1987 se movilizó en el Municipio de Chibolo, mediante manifestaciones públicas y toma de entidades oficiales en



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

busca de protección de los derechos humanos; resaltándose en 1987 el asesinato de Samuel Valdés Ríos, Presidente del Sindicato de Pequeños y Medianos Agricultores de Plato, Magdalena.

Adiciona el escrito introductorio que, la presencia de un grupo armado al margen de la ley denominado “Los pájaros”, accionando contra los campesinos de la zona amenazándolos para que estos abandonaran las tierras ocupadas. Con la entrada de milicianos del ELN hubo una especie de contención en la expansión de los llamados “pájaros”, sin embargo los ataques a la comunidad campesina no cesaron y muchos de sus miembros fueron señalados injustificadamente como guerrilleros, tanto así, que se dio origen a la conformación de un grupo denominado MAICOPA (muerte a campesinos y colaboradores).

Continúa reseñando el libelo introductorio que, a comienzos de los años 90 y con el antecedente de MAICOPA, surgieron otros grupos ilegales que funcionarían como antesala a la presencia paramilitar en la zona, tales como “Los Cheperos”, comandados por Chepe Barrera, y “los Botero”, conformado por un prestante ganadero de la región. Durante el año 95’ entró a operar en el departamento el grupo liderado por Carlos Castaño en Córdoba y Urabá, incrementando los niveles de violencia. A partir de esa incursión las AUC coparon casi la totalidad del departamento y dicha zona en particular, a través del Bloque Norte al mando de Rodrigo Tovar Pupo alias “Jorge 40”.

Cuentan que dicho territorio se constituyó en un lugar estratégico que facilitaba la movilidad de armas, drogas y hombres desde la frontera con Venezuela hasta el mar Caribe; además se constituyó en escenario propicio para el almacenamiento de productos del narcotráfico y ganado robado.

Relatan que, “Jorge 40” en las diferentes versiones rendidas ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, narró que la zona sur del

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

departamento, donde se encuentra, entre otros, el municipio de Chibolo, fue lugar de acción y entrenamiento de una estructura paramilitar que arribó a la zona a mediados de 1997 y que posteriormente se denominó Bloque Norte de las AUC, tan fue así que, en esa zona se celebraron dos acuerdos delictivos en Chibolo y Pivijay, los cuales incluyeron estrategia militar para asegurar no sólo la presencia política, sino la garantía de impunidad contra sus crímenes de lesa humanidad.

Asevera el libelo genitor que, esas conductas también fueron coonestadas por la fuerza pública, específicamente por el Batallón de Infantería Mecanizada No 5, Córdoba, unidad adscrita a la Segunda Brigada de la Primera División del Ejército Nacional y del Comando de la Policía del Magdalena, esto revelado por el ex comandante paramilitar Salvatore Mancuso, frente al General Iván Ramírez Quintero, quien fue un testigo inmóvil de la barbarie desplegada por los grupos paramilitares, concertando en algunos casos con esas estructuras las acciones militares, resaltando las realizadas en los años 1996 y 1997, fecha del desplazamiento del predio El Radio.

Indican sobre el contexto de violencia en la Vereda la Pola, Municipio de Chibolo y su incidencia en el predio *“Oceanía y anexos”* y sus ocupantes, trayendo a colación los movimientos campesinos de los años 70 en la Costa Atlántica, promovidos por sindicatos y sectores de la ANUC, quienes realizaban movilizaciones y paros para buscar ampliar el acceso de la tierra para los campesinos a través de la negociación con el Estado. Con este apoyo y dada la circulación de rumores de algunas tierras no explotadas en la zona de Chibolo, Plato y Sabanas de San Ángel, los campesinos se fueron desplazando a dichas zonas y ocupando varios predios, dividiéndolos en parcelas. A través de los comités de campesinos se acordó la distribución de la tierra, determinándose entre ellos la cabida correspondiente. En consecuencia el campesinado tuvo que soportar varios episodios en los que fueron desalojados, detenidos e inclusive en algunos casos asesinados.

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

Señalan que durante ese período la comunidad campesina fue perseguida y hostigada tanto por terratenientes como por la fuerza pública, destacándose la masacre de varios de los esposos y compañeros permanentes de las hoy solicitantes.

Indican que las comunidades campesinas de la vereda La Pola, Sabanas de San Ángel, Oceanía y Anexidades, de manera organizada ejercieron la ocupación de cada una de sus parcelas, desarrollando actividades agrícolas y solicitando al INCORA la titulación de dichos predios, las cuales se vieron interrumpidas por el accionar de los grupos paramilitares, en cabeza de los hermanos Castaño y por solicitud de los ganaderos y terratenientes de la región, desde 1995, primero bajo el mando de Chepe Barrera, luego Salvatore Mancuso, y finalmente Rodrigo Tovar Pupo Alias Jorge 40, tal y como aparece relacionado en el diario auto biográfico, donde relata el ingreso a Chibolo y a la vereda la Pola.

Se resalta que, al momento del desplazamiento masivo los campesinos se encontraban ocupando las parcelas y se dedicaban a la crianza de animales como gallinas, cerdos y especies menores, así como cultivos de pan coger, algunos tenían viviendas de maderas y palmas, las cuales habían construido durante los años de permanencia en los predios. Que por órdenes de *Jorge 40*, las tierras fueron abandonadas forzosamente y despojadas a los campesinos, y luego ocupadas por las AUC, configurándose el despojo material, realizándose en la mayoría de los casos, negocios jurídicos sobre las propiedades; empero, estos negocios (también en mayor proporción) se vinieron a celebrar después, en los periodos del conflicto de reacomodo y consolidación del dominio del Bloque Norte de las AUC.

Afirma la demanda que, en el entretanto, las acciones contra la población civil en la vereda de Oceanía continuaron con la desaparición forzada de los hermanos Jabith Jafet y Pedro José Pacheco De La Cruz (Mata de Guineo, 15/12/1997), Armando José Barrios Flórez (Oceanía, 26/12/1997) y Francisco Javier Ferrer

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

Mercado (Mata de Guineo, 06/07/1998), así como con amenazas de toda índole, hurtos, abigeato, abuso sexual, etc. El periodo fue tan violento que en poco más de dos años de su duración se cometieron cerca del 44.5% de los hechos victimizantes denunciados en el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al margen de la ley de la Fiscalía para los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel, en el marco de tiempo de 1991 a 2006.

Precisa la demanda que, bajo la comandancia de “Jorge 40”, esto es, en el inicio del periodo de reacomodo, se produjeron dos hechos de relevancia para la comprensión de la dinámica de despojo y abandono forzado de predios sucedidos en la vereda de Oceanía y sus anexidades a partir de ese momento. *i)* el avance en el posicionamiento estratégico de grupos pertenecientes a esta organización en los corregimientos de los municipios de Chibolo y Pivijay. Esto con el propósito de controlar las vías que conectaban el centro del departamento con el norte, principalmente, el importante tramo comprendido entre el corregimiento de Monterrubio y el municipio de Fundación; *ii)* el posicionamiento del Grupo Base de Jorge 40, comandado ahora por alias El Flaco, en los corregimientos de Pueblo Nuevo- Primavera y Pueblito de los barrios, durante el periodo de consolidación. Este posicionamiento fue resultado, a la postre, de la incursión realizada por este grupo en la vereda de Oceanía a mediados de 1999. Los cuarteles del grupo Base de Jorge 40 en San Ángel, Pueblo Nuevo-Primavera y Pueblito de los Barrios, dibujaron un perímetro sobre el que se cerró posteriormente un anillo de seguridad que daba cuenta de la política de desdoblamiento de frentes y el reparto de territorios que también implementó esa organización, especialmente, durante el periodo de consolidación de su dominio político-militar.

Resaltan que para el año 1999 los paramilitares llegaron a la finca Las Margaritas, de propiedad de la familia Rodríguez Felizzola, incendiaron la casa, hurtaron el ganado y obligaron a desplazamiento forzado de sus miembros. Tanto en esta propiedad, como en algunas de las fincas colindantes, los comandantes

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

paramilitares alias “*El Flaco Yance*”, y alias “*El Piña*”, instalaron campamentos, una suerte de avanzada desde la cual se controlaba el acceso hacia los campamentos principales de Jorge 40. Cabe resaltar, que dicha incursión produjo un segundo pico de desplazamiento forzado de los parceleros de la vereda. A partir de ese momento, el despojo y/o abandono forzado de predios en Oceanía y anexidades se realizó de manera selectiva, “*El desplazamiento masivo de La Pola, que fue masivo. Acá [en Oceanía] fue selectivo: Un día hoy aquí uno, un día allá otro, otro día esto. Allá acá, allá, acá*”.

Continúan relatando que, luego de los abandonos forzados que causó en Oceanía la instalación de estos campamentos, durante los periodos de reacomodo y consolidación, se realizaron compraventas sobre las parcelas abandonadas; sin embargo, y en un esfuerzo que apuntaba a “*formalizar jurídicamente*” los despojos materiales que ya se habían producido, se observa que varios de estos negocios jurídicos fueron protocolizados en el periodo de consolidación del dominio de esta organización, justamente en los años en los que las AUC empezaron a avanzar en las negociaciones con el gobierno nacional para su desmovilización, en términos que se vislumbraban como altamente favorables a sus intereses. Pero, a diferencia de las compraventas realizadas en los periodos anteriores del conflicto, estas últimas se caracterizaron porque en ellas fue predominante la participación de terceros, ya fueran facilitadores, emisarios o intermediarios, así: *i)* en un primer grupo de estas compraventas, estos intermediarios habrían actuado con el propósito de favorecer los intereses sobre las propiedades por parte de los propios comandantes paramilitares establecidos en la vereda de Oceanía; *ii)* en un segundo grupo de compraventas, los intermediarios habrían actuado para facilitar o favorecer los intereses sobre las propiedades por parte de personas particulares establecidas en la vereda de Oceanía; y *iii)* en un tercer grupo de compraventas, participaron directamente alias “*El Flaco Yance*” y alias “*El Piña*”, quienes mostraron tener una política bastante definida para hacerse con la propiedad de los predios abandonados.

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

Sobre algunas de las adquisiciones de varios predios, identifican las realizadas por vecinos de la vereda de Oceanía, no partícipes del proceso que llevó a las adjudicaciones del Incora a finales de los años ochenta, así como las hechas por hombres de negocios, vinculados con empresas agropecuarias y forestales. Aunque predominó como mecanismo de adquisición la compraventa, también se presentó la adjudicación en remate. Varias de las compras se realizaron sobre predios que, a causa del desplazamiento de sus propietarios iniciales, tenían adelantados procesos de embargo. Las ventas se realizaron en el periodo de consolidación del dominio del Grupo Base del Bloque Norte y se hicieron sobre predios con anotaciones de adjudicación a campesinos por parte del Incora.

Otra característica importante en este grupo es que se presentaron ventas sucesivas sobre algunos predios, resaltando el caso del señor Carlos Arturo Londoño Acosta, empresario vallecaucano que la comunidad de Oceanía identifica como ex gerente de la Empresa Reforestadora de la Costa, empresa constituida en los años ochenta y que cuenta con importantes siembras de bosques maderables, una de cuyas principales plantaciones (La Gloria) se encuentra ubicada hace ya varios años en el corregimiento de Monterrubio, hasta donde se dirigía la mano de obra contratada en el corregimiento de Pueblo Nuevo-Primavera.

- **HECHOS EN QUE SE FUNDA CADA SOLICITUD**
- **SOLICITUD DEPRECADA POR INES CHARRIS DE RIVERA SOBRE EL PREDIO DENOMINADO “EL PLAYÓN”.**

Se indica en la demanda que el predio fue ocupado desde el año setenta y ocho (78') y que posteriormente les fue adjudicado por el extinto INCORA, mediante Resolución No. 0609 del 29 de mayo de 1987. Continúa relatando que, la accionante vivía con su esposo RAFAEL ANTONIO RIVERA en el inmueble,

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

dedicándose a las actividades agrícolas las cuales eran destinadas para su manutención y las de sus 8 hijos.

Sin embargo, el día 17 de mayo de 1993 su cónyuge fue asesinado, relata que ello tuvo lugar como consecuencia de un combate entre la guerrilla y el ejército, luego de que el ELN atacó la estación de policía de San Ángel, el día 11 de mayo de 1993, hecho que desencadenó la persecución de los guerrilleros por parte del ejército, quien los sorprendió en inmediaciones de la parcela del señor Bernardo Montero, donde dieron muerte a varios de ellos. En circunstancias no muy claras, pero relacionadas con este hecho, resultaron muertos los parceleros Bernardo Montero y su esposo Rafael Rivera. La muerte de Rivera provoco el desplazamiento forzado de su familia.

Indica en la demanda que, como consecuencia del asesinato del señor Rafael Antonio Rivera, la accionante INES CHARRIS quedó sola al cuidado de sus 8 hijos, situación que, sumada al hostigamiento de la guerrilla y del ejército, la obligó a abandonarlo todo, con el fin de salvaguardar la seguridad de su familia. El temor causado por las circunstancias de violencia que rodearon los difíciles acontecimientos que tuvo que asumir, ocasionaron que en el año 2007, cuando creía perdidas las posibilidades de volver al predio, celebrara la venta del mismo por la suma de \$12.000.000 en la Notaria Única de Fundación Magdalena, con la señora DEISY STAND OROZCO, compañera de José Norberto Bedoya, de quien se sabe era conocido en la zona como El Mono Bedoya, *“se logró averiguar según sendos recortes de prensa que obran en el expediente administrativo, que al parecer este habría estado directamente relacionado con el despojo sistemático perpetrado por el bloque norte de las AUC entre los años 1996 y 2006”*.

Adiciona la demanda que, la accionante CHARRIS DE RIVERA tuvo que afrontar la difícil situación de quedar a cargo de 8 hijos sin contar con los recursos económicos para su manutención, a lo que debió sumársele el daño psicológico causado por la

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

manera en que fue asesinado su compañero, sin recibir un apoyo por el Estado que le permitiera superar estas condiciones.

Finaliza su fundamento fáctico indicando que, en la actualidad la accionante cuenta con 70 años, siendo un adulto mayor que goza de una protección constitucional especial y requiriendo por tanto del amparo reforzado de sus derechos. En este sentido indica es menester tener en cuenta el estado de salud de la señora Charris, que debido a su avanzada edad se encuentra fuertemente deteriorado.

**- SOLICITUD DEPRECADA POR LEIDA ESTHER MARRIAGA LLERENA
SOBRE EL PREDIO DENOMINADO “SI ME DEJAN”.**

Indica como fundamento fáctico que, la solicitante LEIDA ESTHER ingresa al predio con su compañero permanente Eduardo Enrique de Oro Ávila, por compra que le hizo este a Jorge Luis Rada, negocio jurídico protocolizada mediante Escritura Pública N°249 del 24 de julio de 1996 de la Notaria Única de Aracataca, ya en la finca se dedicaron a la ganadería, y al cuidado de la tierra, para sustentar los gastos de sus 3 hijas.

Manifiesta que, el día 7 de marzo de 2001, llegó un grupo de paramilitares al mando de *Jorge 40*, quienes le hablaron a su esposo y luego lo mataron a las 7 de la mañana en la parcela, todo lo cual tuvo lugar delante de la gente que trabajaba allí, homicidio perpetrado con el objeto de llevarse el ganado que tenían, así, hurtaron alrededor de 30 terneros de menos de un año, hembras de 1 y 2 años, 70 hembras de 2 y 3 años, hasta completar 183 cabezas de ganado.

Todo ello obligó a que salieran huyendo hacia la ciudad de Barranquilla, donde duró seis meses, luego de ello se trasladó a Fundación, vendiendo comidas rápidas para sostener a sus hijas.

Se afirma en la demanda que, durante su desplazamiento la buscaron para que vendiera la parcela, a lo cual nunca accedió. Actualmente es la propia solicitante quien se encuentra en la parcela, pues retornó a finales del año 2007 y comienzos del 2008 al enterarse que esta se encontraba abandonada. Aunque la parcela estuvo en posesión de integrantes del Bloque Norte de las A.U.C, fue abandonada luego de la desmovilización del grupo paramilitar.

Se advierte del escrito genitor que, la actora MARRIAGA padeció la muerte de su esposo a manos del grupo paramilitar que habitaba en la zona, situación que la obligo a abandonar el predios del cual devengaba el sustento para su familia, esta condición de madre cabeza de familia, a causa del conflicto armado que se vivía en la zona para el momento de los hechos, propicia una vulnerabilidad acentuada para una mujer que perdió su estructura familiar, quedando a la deriva con hijos a su cargo y sin tener los recursos para brindar una estabilidad económica a su familia. Poor lo que se persigue con la demanda brindar a la accionante una atención integral que permita de alguna manera resarcir por parte del Estado las múltiples afectaciones padecidas, entre las que se encuentran la destrucción de su hogar, la pérdida de su trabajo y la zozobra de haber quedado sola al cuidado de sus hijos sin contar con los recursos necesarios para garantizarles una vida digna.

**- SOLICITUD DEPRECADA POR ANTONIA CONCEPCIÓN CASTRO LEÓN
SOBRE EL PREDIO DENOMINADO “TIERRA NUEVA”**

Indica como fundamento fáctico que, la solicitante ANTONIA CONCEPCIÓN CASTRO LEÓN llegó al predio en el año noventa y cuatro (94’), luego de haber adquirido a través de documento privado los derechos de posesión de manos del señor CARLOS JULIO CARMONA SANCHEZ. Compra celebrada por medio de un dinero que había heredado de su padre, el valor de la compra correspondió a la suma de \$10.300.000, que pago en dos cuotas.

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

Señala que, en el predio había una casa de palma y pasto para ganado, más adelante construyó otra casa de palma, y se dedicó a la agricultura con la siembra de yuca y a la cría de ganado, llegando a tener alrededor de 10 vacas paridas, gallinas, pavos, 6 carneros y 4 cerdos.

Continúa narrando que, en el año noventa y seis (96'), mediante Escritura Pública No. 61 del 08 de marzo, protocolizada en la Notaría Única de Aracataca la accionante transfiere al señor Luis Napoleón Avilés el derecho de dominio sobre el predio Tierra Nueva, esto únicamente para la realización de un negocio ante el INCORA, sin embargo la señora Castro continuo con la explotación de sus tierras, sin embargo advirtió que esta última negociación con el INCORA no se llevó a cabo como consecuencia del desplazamiento del cual fue objeto.

La accionante narra, abandonó el predio para el año 1997, debido a la llegada del Bloque Norte de las A.U.C. al mando del comandante paramilitar *Jorge 40*, época en la que ocurrieron ciertos hechos de violencia que tuvieron que ver con robo de ganado y asesinatos selectivos, circunstancias que afectaron emocionalmente a la reclamante, quien tuvo que salir para Fundación a fin de salvaguardar la salud e integridad de su familia; así, vecinos le comentaron que los paramilitares estaban indagando por su esposo, el señor Oscar Polo, situación que los llevo a tomar la determinación de abandonar de manera definitiva el predio.

Se adiciona en el escrito genitor que, tiempo después del abandono forzado y teniendo en cuenta que el predio Tierra Nueva para entonces se encontraba a nombre del vecino Luis Napoleón Cotes Avilés, ya englobado, le fue vendido en el 2004, a la señora Ana Helena Martínez Charris, a través de un supuesto apoderado del señor COTES AVILEZ, abogado de nombre REINALDO GAMEZ GOELKEL, persona que suplanto el poder para realizar la venta de estas fincas sin el consentimiento de sus dueños.

Todo lo anterior impactó en detrimento del estado emocional de la reclamante como consecuencia no solo por la violencia que se estaba presentando en la región, lo que condujo a la obligación de renunciar a su única fuente de sustento, con la determinación de proteger la integridad de su familia, bajo la amenaza de que estaban buscando a su esposo, razón definitiva para irse en búsqueda de tranquilidad para proporcionar a sus hijos un hogar en condiciones de seguridad. Situaciones que fueron aprovechadas por terceros quienes se valieron de actos fraudulentos para apropiarse de estos predios abandonados. *“Finalmente existe en el expediente administrativo que corresponde a la solicitud del señor Luis Napoleón Cotes Avilés, una declaración que avala la ocurrencia de los hechos de violencia que originaron en primer lugar el abandono y que en definitiva permitieron que se concretara el despojo jurídico a través de la suplantación de la firma en un poder, por este hecho delictivo el señor Cotes Avilés presentó una denuncia penal en contra del mencionado profesional del derecho y los compradores, por los delitos de falsedad en documento público y fraude procesal”*.

**- SOLICITUD DEPRECADA POR PEDRO MANUEL CAICEDO HURTADO
SOBRE EL PREDIO DENOMINADO “EL MARTIRIO”**

Se indica en la demanda que, el reclamante CAICEDO HURTADO arribó al predio objeto de la presente solicitud, cuando inicialmente era un predio baldío razón por la cual ejerció lo explotó y realizó actividades propias de la agricultura durante un periodo aproximado de 6 años, debido a que su ingreso fue desde el año 1981 el extinto INCORA mediante Resolución No. 00548 del 25 de mayo de 1998 se lo adjudica, contando con una cabida aproximada de 47 has + 2.750 m². Indico que desarrolló labores propias del campo, como cultivos de pan coger, siembra de yuca, guineo, arroz, ñame, viviendo de su cultivo. A su vez, manifestó que limpio la parcela debido a que la misma se encontraba enmontada, realizó las respectivas divisiones y cerca de la misma.

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

Señaló que fue desplazado por la guerrilla en el año de 1996, específicamente por grupos pertenecientes al ELN y las FARC, los cuales lo obligaron a desplazarse ofreciéndole un precio irrisorio por su parcela. Resaltó, que los ya citados grupos andaban merodeando la zona con la finalidad de reclutar a los jóvenes que habitaban la misma, y debido a que tenía 9 hijos, no tuvo más opción que dar en venta su parcela y desplazarse de manera forzada, inicialmente hacia Fundación y tiempo después a la vereda Macaraquilla, de donde también salió desplazado por los paramilitares y grupos guerrilleros, los cuales se le llevaron 20 reses en el año 2000. Expresó que, los hechos descritos fueron en conocimiento de la Fiscalía Delegada de Fundación.

Que la negociación que realizó sobre la parcela “El Martirio” con el señor Luis Napoleón Cotes Avilez a su parecer se dio de manera injusta, debido a que el valor cancelado de \$5.000.000 millones de pesos no correspondía al costo de la misma en ese momento, dado que se trataba de un predio que tenía una cabida de algo más de 40 has.

Actualmente, se encuentra radicado en la ciudad de Cartagena y se desempeña como albañil. Por último, manifestó que su intención es que le restituyan su parcela para poder retornar así a trabajar la misma en compañía de sus hijos.

**- SOLICITUD DEPRECADA POR LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ SOBRE
LOS PREDIOS DENOMINADOS “EL MARTIRIO Y CONVENCIÓN”**

Se indicó en la demanda que, el solicitante antes de arribar al predio reclamado, arribó del Corregimiento El Paraíso del municipio de Pivijay, lugar en el cual tenían una parcela denominada “Los Vientos”, la cual vende a finales del año 91’. Advirtiendo que, llegó al predio de mayor extensión denominado “Oceania” dado que tenía como finalidad ampliar los terrenos que ya tenían, razón por la cual compraron el Predio, “Convención” y “El Martirio” al mismo tiempo.

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

Resaltó el solicitante, que el predio “*El Martirio*” cuenta con una cabida de 47 hectáreas el cual le compraron al señor PEDRO CAICEDO HURTADO por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00). Que el predio “*Convención*” cuenta con una cabida de 52 hectáreas y fue adquirido de manos del señor MARCIAL CONTRERAS también por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00).

Continúa relatando el actor COTES AVILÉZ que, en igual forma que el predio quedo a nombre de su esposa en ese tiempo y que ya para el año 1998 ella le realizo el respectivo traspaso. Dicho traspaso tuvo origen, debido a los rumores que decían que el INCORA les iba a comprar la tierra, razón por la cual decidieron englobar los tres predios que tenían para qué quedara como una sola tierra.

Señaló que, la compra de dichos predios se dio en el año de noventa y dos (92) que una vez allí se dedicaron a limpiar los predios y a desarrollar varias mejoras físicas dentro de los mismos, así como a labores propias del campo. Adicionando que al momento de la llegada a los predios todo estaba muy tranquilo pese a que en la región había presencia de grupos armados pertenecientes al ELN, que si bien los ilegales llegaban a sus casas y les pedían cosas y favores, como el préstamo de animales de carga. Como ejemplo de los encargos ordenados indicó que, una vez lo enviaron a decirle al señor Jaime González que necesitaban “*su encargo*” suponiendo el que era una extorsión.

Continúa narrando que, los ya citados grupos llegaban a su parcela y le pedían un espacio para quedarse a dormir; con la aclaración que nadie se podía acercar a esa zona cuando ellos estuvieran ahí porque era peligroso.

Señaló que a su salida se fue a Ipiales lugar en el que estuvo hasta el año 2005, de ahí se trasladó para Granada, Meta, a vender insumos agrícolas. Luego de ello en

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

el año 2009 regresa a Fundación para tratar de recuperar las tierras. En Fundación estuvo desempleado y su padre le suministró los recursos para subsistir.

En relación con la forma de adquisición de los predios, como ya se dijo, el solicitante en el año de 1994 le compró “Tierra Nueva” a la señora Antonia Castro de León. La idea de adquirir dicho predio, era realizar el englobe con las otras dos parcelas con el fin de venderle el terreno englobado al INCORA o a un grupo de campesinos que tenía interés por la tierra. Resaltó que dicha exigencia del englobe provenía por parte del INCORA. Por último, indicó que al final el INCÓDER no le compró el predio englobado, razón por la cual las escrituras quedaron tal y como estaban; no llevando a cabo el desenglobe por los hechos de violencia de la región.

- PRETENSIONES

- Que se sirva ordenar y reconocer como titulares del derecho fundamental de restitución de tierras abandonadas y despojadas como consecuencia de la violencia socio-política por la que resultaron afectadas los solicitantes y sus familias, las cuales fueron individualizadas en párrafos precedentes, de acuerdo a lo preceptuado por la Constitución Política de Colombia y a la Ley 1448 de 2011, las personas del predio de mayor extensión conocido como “Oceanía y anexidades” conformada por Palmas de Vino, La Florida, Mata de Guineo y Pajar Largo, ubicada entre los Municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel, jurisdicción del departamento del Magdalena.
- Que se ordene la restitución y titulación material y jurídica del predio de mayor extensión conocido como “Oceanía y anexidades” conformada por Palmas de Vino, La Florida, Mata de Guineo y Pajar Largo, ubicada entre los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel, jurisdicción del departamento del Magdalena, que se encuentra ubicado en los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel, departamento del Magdalena.

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

- Que de conformidad con artículo 100 contemplado en la Ley 1448 de 2011, y en caso de accederse a las pretensiones invocadas por el solicitante en el libelo de la demanda, se proceda de manera inmediata a la entrega de los predios objeto de restitución en un término no mayor a los tres días siguientes de ejecutoria de la sentencia. Lo anterior, encuentra fundamento en lo establecido por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-795/14 Magistrado ponente Dr. Jorge Ivan Palacio treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), donde no es razonable que, existiendo el trámite expedito para declarar la restitución de un predio, se imponga una barrera a la víctima que le impida gozar, de manera efectiva al derecho a la restitución de manera inmediata.
- En consecuencia de lo anterior, en los términos del literal f) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se proceda a la adjudicación a favor de los solicitantes de los predios objeto de restitución que han quedado debidamente individualizadas e identificadas en esta solicitud y sobre los cuales estos ejercían posesión y propiedad al momento del desplazamiento forzado, y fueron objeto de abandono forzado, despojo material y despojo administrativo.
- Que aplicando criterios de gratuidad señalados en parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena o a quien corresponda la respectiva apertura de los folios de matrícula por separado para cada parcela que resulte del desenglobe del bien inmueble objeto de restitución, por tratarse de uno de mayor extensión literal i) artículo 91 de la Ley 1448 de 2011) y el consecuente registro de las correspondientes títulos en cumplimiento de las ordenes aquí solicitadas.
- ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Plato, Magdalena: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; ii) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

- Ordenar la asignación presupuestal indispensable para el desarrollo de iniciativas productivas y de sostenibilidad, dirigido principalmente a las mujeres y adultas mayores que permita incentivar su participación en proyecto que permitan el desarrollo integral y progreso de su familia y de la comunidad.
- Ordenar a las entidades competentes que las mujeres y las adultas mayores solicitantes en el presente proceso de restitución, se les establezcan medidas integrales de atención priorizada y apoyo con enfoque diferencial de género que permitan aplicar el aspecto preferencial en la atención, de manera que se logre una verdadera transformación en la situación económica y social de la mujer víctima, y no se limite el ejercicio del derecho a un documento que no se aplique en un contexto real.
- Proferir órdenes a las Entidades competentes, Ministerios, Gobernación, Alcaldía y demás entes del orden local, territorial y Nacional, con la suficiente especificidad, en materia de vivienda, salud educación, proyectos productivos, servicios de agua potable, vías de comunicación, y luz básicos, etc., que permitan incorporar medidas efectivas para una restitución transformadora y sostenible fundamentadas en los marcos normativos nacionales e internacionales que den soporte concreto a la protección y reconocimiento de los derechos fundamentales de las mujeres, madres cabeza de hogar y adultas mayores aquí solicitantes de restitución.
- Exhortar el establecimiento de un procedimiento expedito, con el que las mujeres y las adultas mayores puedan acceder de manera preferente a los procesos de reparación integral (verdad, justicia y reparación) en cuya implementación se articulen de manera efectiva los diferentes programas en materia de género de las administraciones municipales, departamentales y nacionales.
- Ordenar a los Alcaldes de los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel, dar aplicación a los Acuerdos Municipales y en consecuencia exonerar por el término establecido en dichos acuerdos, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones a los predios objeto de restitución.
- ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica,

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

que los demandantes, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizantes y la sentencia de restitución de tierras.

- ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los demandantes tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
- ORDENAR la concurrencia de los medios de comunicación en la publicidad ordenada en el artículo 86 de Ley 1448 de 2011 o subsidiariamente se decrete el amparo de pobreza a favor de los solicitantes.
- ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en garantizar la seguridad para las víctimas que realizan la presente solicitud de restitución de tierras.
- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral para el departamento del Magdalena, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a esta demanda, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Si existiere mérito para ello, solicito a este Despacho la declaratoria de nulidad de todos los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta demanda, en especial los estudios y títulos mineros y de hidrocarburos que existen sobre los predios objetos de restitución, lo anterior como Garantía de No Repetición del despojo material y administrativo padecido por estas familias.
- Que en aras de garantizar una reparación transformadora, se ordene por el despacho a las autoridades competentes: Gobernación de Magdalena, Alcaldías

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

Municipales de Chibolo y Sabanas de San Ángel, Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, Departamento para la Prosperidad Social y las concurrentes del orden nacional, ejecutar obras de infraestructura (interconexión eléctrica, vías de comunicación) de seguridad social (Salud, ayuda sicosocial) y dotación de bienes de uso comunal (escuela, recolectores de agua, centro comunitario, cupos y becas educativas en Universidades cercanas), que supere el estado de necesidades insatisfechas en el que se encontraba al momento del despojo material y que continua actualmente la comunidad de “Oceanía y anexidades conformada por Palmas de Vino, La Florida, Mata de Guineo y Pajar Largo, ubicada entre los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel, jurisdicción del departamento del Magdalena”, para garantizar un ejercicio pleno de derechos y ciudadanía que conlleve a la no repetición del despojo y la materialización de la Restitución con plenos ejercicios de derechos.

- Ordenar a las Alcaldías de Chibolo y Sabanas de San Ángel, al departamento de Magdalena la construcción de un Monumento en Memoria de las víctimas que sufrieron el desplazamiento forzado y despojo de sus tierras y en razón de los familiares que murieron como consecuencia de los hechos victimizantes.
- Ordenar a las entidades competentes (Unidad de Víctimas, Alcaldía de Chibolo y Sabanas de San Ángel, departamento de Magdalena) con aras de garantizar la sostenibilidad de las familias que retornan a los predios, la construcción de centro de acopio de productos y la disposición de un medio de transporte para que los productos puedan ser llevados al sitio de comercialización final.
- Que se den todas las demás órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles objeto de la presente solicitud, y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas aquí individualizadas.
- ORDENAR la implementación efectiva de un PLAN DE RETORNO COLECTIVO, tanto de las solicitantes, junto con sus núcleos familiares, que se encuentran viviendo por fuera de sus parcelas, que en su conjunto conforman la población de la zona microfocalizada del predio de mayor extensión “Oceanía y anexidades”

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

conformada por Palmas de Vino, La Florida, Mata de Guineo y Pajar Largo, ubicada entre los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel, jurisdicción del departamento del Magdalena, que se encuentra ubicado en el municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel, la cual se constituyó mediante Resolución RM 0328 de junio 30 de 2015 de la Unidad de Tierras, para que con la asesoría y apoyo de un grupo Interinstitucional liderado por la Unidad de víctimas y con el acompañamiento de otras instituciones perteneciente al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas -SNARIV- y con especial interés la Unidad de Restitución de Tierras territorial Magdalena para que se alcance y se puede hacer efectivo, tan anhelado retorno de todas y todos los miembros de la comunidad.

- Que, en el presente caso, y dado que se presentaron de forma sistemática hechos de homicidio, desaparición forzada y secuestro, en contra de los compañeros permanentes y cónyuges de las solicitantes, se proceda por parte de la UAEGRTD a la indemnización por vía administrativa señalada en los arts. 146 y subsiguientes del Decreto Número 4800 del 2011, en concordancia con lo estipulado en el Art. 3 de La Ley 1448 del Ibidem.

- *Pretensiones subsidiarias*

- Que, en caso de no accederse por tan Honorable Tribunal al Derecho a la Restitución de Tierras, se proceda de manera subsidiaria a la compensación contemplada en el art. 97 de la Ley 1448 de 2011, otorgándoseles a los solicitantes un bien inmueble de características mejores o similares al que les fue despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible.
- RECONOCER a los segundos ocupantes siempre que se pruebe la buena fe exenta culpa durante la adquisición de los predios materia de restitución y en consecuencia se den las compensaciones o reubicaciones con previa consulta, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

- Que se expidan por parte del Despacho las ordenes necesarias para que las personas compensadas transfieran al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el bien que fue imposible restituir.

- **ACTUACIÓN PROCESAL**

- **Radicación No. 470013121001201500083 00**

La demanda de Restitución y Formalización de Tierras a la cual se le asignó el radicado No. 470013121001201500083 00 fue asignada para su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta - Magdalena, que procedió a su admisión mediante auto fechado dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015)¹, también se procedió a vincular a los posibles opositores.

Por auto del 19 de julio de dos mil dieciséis (2016)² el Juez Instructor admitió las oposiciones presentadas por parte de DEISY STAND OROZCO respecto del predio “El Playón”; y GLORIA SANDOVAL DE CUELLO sobre el predio “Tierra Nueva” y admitió las contestaciones de Fiduprevisora S.A. y DAVIVIENDA S.A. En la misma providencia dio apertura al debate probatorio.

El treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)³ el Juzgado Instructor cerró el periodo probatorio y ordenó la remisión a esta Corporación.

Una vez en esta Corporación en virtud de la medida de descongestión adoptada por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18 - 10907, se asignó la competencia a la Sala Civil de Descongestión Especializada en Restitución de Tierras, razón por la cual la magistrada sustanciadora, dispuso mediante auto

¹ [5. admision.pdf](#)

² [56. AutoAdmiteOposicionesPruebas.pdf](#)

³ [156. Auto Remite Tribunal .pdf](#)

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)⁴ Especializada, la ruptura procesal de 5 solicitudes entre las que se encuentran las que aquí se resuelven, a fin de que el Juez Instructor subsanara los yerros advertidos.

Mediante sentencia del veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)⁵, la Sala Civil de Descongestión Especializada en Restitución de Tierras profiere sentencia mediante la cual resolvió sobre las solicitudes de *Oceanía Mujeres* que no fueron objeto de devolución al Juzgado Instructor.

En cumplimiento de lo anterior el Juzgado de Conocimiento mediante auto del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)⁶ obedeció a lo dispuesto por la Sala de Descongestión y procedió a dar cumplimiento a los lineamientos advertidos, ordenando correr traslado a los titulares de derechos inscritos en los FMI. Así como la prueba de identificación del inmueble reclamado denominado “Tierra Nueva”.

Por auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)⁷ se ordenó el emplazamiento de los señores HERNÁN JOSÉ CUELLO SANDOVAL, GLADYS DEL SOCORRO GÓMEZ DUCATT y JORGE LUIS RADA GÓMEZ.

Por auto del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)⁸ el Juez Instructor remitió la solicitud de JOSEFA MARÍA PABÓN VARGAS respecto del predio “San José” al Juzgado 004 de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, para que procediera a dictar sentencia, atendiendo a la medida de descongestión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ [01 AutoTribunal 22 de agosto de 2018.pdf](#)

⁵ [05SentenciaOceaníaMujeresAcumulado.pdf](#)

⁶ [04. AUTO 14-09-2018.pdf](#)

⁷ [08. AUTO 25-09-2018.pdf](#)

⁸ [33. AUTO 15-11-2018.pdf](#)

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

Mediante auto del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018⁹) el Juez de conocimiento no reconoció la oposición presentada respecto de la solicitud de MARIELA MARTÍNEZ MEJÍA respecto al predio “Casa Loma”, por haber sido presentada de manera extemporánea.

A través de sentencia No. 006 del once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)¹⁰ el Juzgado 004 de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, profirió sentencia respecto de la solicitud presentada por JOSEFA MARÍA PABÓN VARGAS sobre el predio “San José”.

El once (11) de marzo de dos mil dieciocho se posesionó¹¹ la curadora ad-litem de los señores HERNÁN JOSÉ CUELLO SANDOVAL y JORGE LUIS RADA GÓMEZ, dada su condición de titulares de domino de los predios “Finca Charlestone” y “Si Dios me deja” respectivamente.

Mediante sentencia del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)¹² el Juzgado Segundo Civil Especializado en restitución de Tierras de Santa Marta resolvió sobre la solicitud de MARIELA MERCEDES MARTÍNEZ MEJÍA respecto del predio “Casa Loma”

Por auto del veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)¹³ el Juez de Conocimiento admitió las oposiciones, presentada por la curadora *Ad – litem* de HERNÁN JOSÉ CUELLO SANDOVAL y JORGE LUIS RADA GÓMEZ, sobre los predios “Finca Charlestone” y “Si Dios me deja”, respectivamente.

⁹ CUADERNO 13.pdf, folio 1 – 3.

¹⁰ CUADERNO 13.pdf, folio 8 – 49

¹¹ CUADERNO 14.pdf, folios 113 – 114.

¹² CUADERNO 14.pdf, folios 136 – 173.

¹³ CUADERNO 14.pdf, folios 181 – 182

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

Por auto del catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)¹⁴ se dio por terminada la designación del curador *ad – litem* de JORGE LUIS RADA GÓMEZ atendiendo a la designación de abogado de confianza; a su vez se ordenó la remisión a esta Corporación.

- Radicación No. 470013121001201500084 00

La demanda de Restitución y Formalización de Tierras a la cual se le estableció el radicado No. 470013121001201500043 00 fue asignada para su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta - Magdalena, que procedió a su admisión mediante auto fechado veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016)¹⁵, también se procedió a vincular a los posibles opositores.

Por auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)¹⁶ el Juez Instructor admitió las oposiciones presentadas por parte de GLORIA SANDOVAL DE CUELLO y HERNAN CUELLO SANDOVAL sobre los predios “Tierra Nueva” y “Convención”, entre otras, así como la admisión de las contestaciones de DAVIVIENDA S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En la misma providencia aperturó el debate probatorio.

Mediante auto del seis (6) de febrero dos mil dieciocho (2018)¹⁷ se dispuso la ruptura de las solicitudes de EVER ALFONSO MENDOZA, FRANCISCO SUAREZ PARRA, JAIRO ANGEL VERGARA GONZALES, respecto de los predios “Casa Loma”, “Dios me vea” y “Lejanía”, respectivamente, a fin de resolverlas de manera separada debido a que no tenían oposición. Las cuales fueron resueltas mediante sentencia fechada dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)¹⁸

¹⁴ CUADERNO 16.pdf, folios 55 – 56.

¹⁵ 6. AutoAdmision.pdf

¹⁶ 112. Auto abre a pruebas 2015-00084.pdf

¹⁷ AUTO 06-02-2018.pdf

¹⁸ 09. SENTENCIA 16-04-2018.pdf



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

Por auto del once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)¹⁹ se ordenó la ruptura procesal de las solicitudes JOSÉ FRANCISCO GAMARRA MIRANDA y JOSÉ DEL CARMEN GAMARRA MIRANDA sobre el predio “El Sombrerito” para que fueran acumulados al Rad. 470013121002201500083 00 y remitidos a la Sala Civil Especializado en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena.

Mediante auto del 15 de agosto de 2015, el despacho de la magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO dispuso la ruptura de la Unidad Procesal respecto de las solicitudes de LUCAS NAPOLEON RENGIFO CHINCAIZA, SEBASTIÁN OROZCO SÁNCHEZ, WILSON MANUEL MARTÍNEZ TOBIAS respecto de los predios “Montelimar”, “La Virgen – Carrizal” y “La Esperanza”, respectivamente. Sobre las cuales se avocó conocimiento mediante auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)²⁰

Con posterioridad el Despacho de la Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO también de la Sala de Descongestión de esta Corporación, mediante auto fechado trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)²¹ decretó la ruptura, devolución al Juzgado Instructor y acumulación de las solicitudes de los señores LUIS NAPOLEON COTES AVILEZ y PEDRO MANUEL CAICEO HURTADO que versan sobre los inmuebles “El Martirio”, “Convención” y “El Martirio”, al proceso radicado No. 470013121002201500083.

En razón a ello el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta ordenó mediante auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)²², la acumulación al presente asunto de las reclamaciones

¹⁹ [06. AUTO 11-04-2018.pdf](#)

²⁰ [31. AUTO 25-09-2018.pdf](#)

²¹ [04AutoOrdenaRupturayAcumulacion 13092022.pdf](#) [32. OFICIO TRIBUNAL.pdf](#)

²² [05AutoOrdenaAcumulacionJuzgadoInstructor.pdf](#); [36. AUTO 19-10-2018.pdf](#)

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

presentadas por LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ y PEDRO MANUEL CAICEDO HURTADO identificadas bajo Rad No. 470013121002201500084.

Mediante sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)²³, la Sala Civil de Descongestión Especializada en Restitución de Tierras profiere sentencia mediante la cual resolvió sobre las solicitudes de *Oceania Hombres* que no fueron objeto de devolución al Juzgado Instructor.

Por auto del pasado veintinueve (29) de junio²⁴ esta Sala avoca el conocimiento del presente asunto.

- **FUNDAMENTOS DE LAS OPOSICIONES**

- ***Oposición de DAISY STAND OROZCO respecto al predio “El Playón”.***

En el término legal para ello, DAISY STAND OROZCO, a través de su apoderada judicial, presentó oposición a la solicitud de restitución incoada por los solicitantes sosteniendo que:

El caso particular, no encuadra en las hipótesis planteadas para aducir despojo o desplazamiento forzado por parte de la señora INÉS CHARRIS DE RIVERA, toda vez que el negocio jurídico celebrado entre los herederos miembros de la familia Rivera Charris con la opositora, fue celebrado trece (13) meses después de haberse desmovilizado el Bloque Norte de las AUC, evento llevado a cabo el día 13 de marzo de 2006, en el corregimiento la Mesa del municipio de Valledupar.

²³ [06SentenciaOceaniaHombresAcumulado.pdf](#)

²⁴ Portal de Tierras 2.0. Anotación 06

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2lPEK-2GFfklR8dDXPfc5PoQg8kgZZbygsObXmabyX0K4NJ1kFHxV1HD2AYIsTBwZ1Sx6eNJbpMaX-1D0tT92DBp-1t72DNFPNmYCRHcZDCzwnV7m1YZqVrEa9p40aAKtd-1xRIqEVwY8m7ykzzj5sTe-17BmyZ-2bNSST9-2el10dAxpP-1uYgUjrWqp8GCDOsDub2uB1JYO1uBuL1Wb6jI9G9ibwuUtr7MflagI-1Q-3>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

*Consejo Superior
de la Judicatura*

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

Frente a las manifestaciones fácticas referidas en la solicitud de restitución, el extremo opositor señala que, el primero de los hechos relatados por los solicitantes, relacionado a que el señor RAFAEL ANTONIO RIVERA haya ocupado el fundo desde el año 1979, no le consta. Sin embargo, manifiesta que es innegable que mediante la resolución N° 0609 del 29 de junio de 1987 el INCORA de Santa Marta le adjudicó el inmueble en calidad de baldío, con una extensión aproximada de 51 Has y 6.000 metros cuadrados.

Sostiene que es cierto que, el señor RAFAEL ANTONIO RIVERA fue asesinado el día 17 de mayo de 1993, el cual fue un hecho que conocieron los parceleros de Oceanía dando cuenta de que fue asesinado por el Frente Domingo Barrios del ELN, más no en un enfrentamiento entre el Ejército y la Guerrilla, como se aduce en la solicitud, por lo que dicha manifestación posee un carácter de inverosímil por la diversidad de versiones que se encuentran en los diferentes documentos allegados en la etapa administrativa adelantada por la URT del Magdalena.

Manifiesta que es falso lo concerniente a que en ocasión de la muerte del señor RAFAEL ANTONIO RIVERA, se provocara el desplazamiento forzado de su familia y que, además del grupo familiar que tenía el señor RIVERA con la hoy solicitante, había constituido 2 grupos familiares que tenían asentamiento en Oceanía.

Resaltó que, los solicitantes nunca se desplazaron del predio, pues quien convivía con el señor RAFAEL era la señora EDITH ALBARRÁN. Sin embargo, después de la muerte del señor RAFAEL RIVERA quien queda administrando la parcela es su hijo OGUIER ANTONIO, quien desarrolló diferentes actividades económicas como la ganadería y el transporte de pasajeros entre Fundación y Oceanía, permitiendo a la Familia Rivera Charris continuar gozando de la vivienda en el Municipio de Fundación-Magdalena siendo vecinos de la señora STAND.

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

Enfatiza que, su salida del territorio y la desvinculación con el predio, se da al momento de la venta, esto es, para el año 2007, cuando ya el Bloque Norte de las AUC se había desmovilizado hacía más de un año. La venta fue motivada por la señora INÉS CHARRIS por el hecho de no encontrarse en condiciones para sacar adelante el predio y explotarlo adecuadamente, máxime cuando era necesario realizar la liquidación de la sucesión de su esposo y así hacer entrega de lo debido a sus herederos.

Tachó de falso que la venta se realizase por valor de doce millones de pesos (\$12.000.000), pues como consta en escritura pública de derechos herenciales, esta se hizo por valor de veinticinco millones de pesos (\$25.000.00), lo cuales fueron cancelados en dos cuotas y manifiesta, que tenía una cercanía con la señora INÉS CHARRIS al ser vecinas por más de 20 años.

Arguye además que, su esposo es un reconocido ganadero del Municipio de Fundación y adquirente de buena fe exenta de culpa de otras parcelas, y que, aunque no son objeto de debate en este proceso judicial, ha sido mencionado en el escrito de solicitud sin precisar sus responsabilidades frente a presuntos hechos relacionados con despojos.

Indica que no existe una relación de causalidad entre la venta del predio y el asesinato del señor RAFAEL ANTONIO RIVERA como se ha dicho en el escrito de solicitud, por no ser ciertas las condiciones de la venta y de la Familia Rivera Charris posterior a la muerte del padre.

En razón a las circunstancias de su vinculación con el predio, se opone a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la Corporación Yira Castro, apoderado judicial de la solicitante y además pretende el reconocimiento de la condición de buena fe exenta de culpa de su prohijada y, en consecuencia, se proceda a realizar

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

las compensaciones en dinero de acuerdo a los informes técnicos rendidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC.

- **Oposición JORGE LUIS RADA, respecto al predio “Si Dios Me Deja”.**

A través de curado *ad – litem*, JORGE LUIS RADA GÓMEZ²⁵, presentó escrito dando respuesta y presentando oposición a la solicitud de restitución, así:

Al pronunciarse sobre los hechos de la demanda indicó que, el punto primero no es un hecho, es una recopilación de diferentes circunstancias y factores que ilustran el contexto de violencia en zona en la que se ubica el inmueble objeto de restitución, por lo que se debe tener por cierto lo expresado por la Corporación. No obstante, en lo atinente a los solicitantes no le consta y se atiende a lo que resulte probado en el proceso.

Manifiesta que, en lo referente al punto segundo y tercero se deben tener por ciertas, pues hace referencia a situaciones reseñadas conforme a la época del conflicto armado y que, además, se sustentan los fundamentos jurídicos del accionar de los solicitantes y el actuar en protección del derecho a las víctimas conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.

Que sobre el punto cuarto no le consta, empero se debe tener el material probatorio aportado a favor de los solicitantes, especialmente las pruebas documentales allegadas al proceso.

Se manifiesta en la contestación que, en la anotación No. 3 del FMI No. 226 – 12919, con el cual se identifica el predio “Si Dios Me Deja”, a su apadrinado JORGE LUIS RADA GÓMEZ, funge como propietario del bien, lo que hace de alguna

²⁵ 14CuadenoDigitalizado14, folios 174 – 179.

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

manera más sensible el proceso en tanto que la propiedad radica en este, sin que se determine que se haya cedido con posterioridad el fundo.

Se indica en el escrito de oposición que no se avizora prueba que constate una actuación oculta o de mala fe, teniendo en cuenta que la compra del predio fue realizada entre el señor VIRGILIO RADA SALCEDO y su prohijado judicial en el año 1990.

Considera que se configura *buena fe exenta de culpa*, pues al no haber sido esta desvirtuada en la demanda tendría derecho a una compensación económica que satisfaga el detrimento que eventualmente pueda sufrir a su patrimonio.

- ***Oposición de GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, respecto al predio “La Tierra Nueva”.***

Estando en el término legal, GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, a través de su apoderado judicial manifiesta que el predio objeto de restitución ha sido transferido a diferentes personas, así como se muestra en el certificado de tradición adjunto. Como consecuencia de lo anterior, indica que la señora ANTONIA CONCEPCIÓN CASTRO DE LEÓN, vendió bajo un trámite regular al señor LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ, para hacer una transferencia, pero que mientras se daba el trámite de la misma venta quedo en posesión de la tierra según lo citado.

Que, bajo la premisa del amparo de la ley de victima pretende la señora ANTONIA CONCEPCIÓN CASTRO DE LEÓN, acudiendo a la Unidad de Restitución de Tierras con sede en la ciudad de Santa Marta, se le adjudique por la vía administrativa y judicial el predio del que manifestó haber sido despojada producto de la violencia y que, los vecinos le manifestaron que los paramilitares habían indagado por su esposo, igualmente aduce dentro de su reclamación que ella no había vendido el predio.

Al respecto, declara que en la actualidad es poseedora y tenedora de buena fe exenta de culpa, dentro de las razones esgrimidas advierte que al momento de negociar el predio se lo vende el señor DAINER ALBERTO MEZA PACHECO por valor de veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000), que consta en compraventa realizada el día 30 de agosto del 2011 en la Notaría Cuarta de Barranquilla.

Solicita la opositora a través de su apoderado judicial que se analice la fecha en que la señora ANTONIA CONCEPCIÓN CASTRO DE LEÓN vende al señor LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ, referenciándose la fecha en que promovió la solicitud de restitución. Puesto que, con esta actitud temerosa se desdibuja la verdadera esencia del proceso de restitución de tierras donde la Unidad De Tierras parece que cumpliera un mero formalismo ante los que ostentan la propiedad privada del artículo 58 de la Constitución.

Relata que, al adquirir el predio objeto de esta restitución nunca tuvo interrupción a la posesión y tenencia legal, pero que conoce de hechos irregulares radicados en la Fiscalía 22 Seccional de Plato, Magdalena referentes al fundo.

Finalmente indica que, el accionar de la restitución formulada por el reclamante supone delitos de fraude procesal y otros, donde se pretende engañar a funcionarios públicos con esta solicitud.

- ***Oposición de GLORIA SANDOVAL DE CUELLO y HERNÁN JOSÉ CUELLO SANDOVAL a la solicitud del señor LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ – PEDRO MANUEL CAICEDO HURTADO, respecto al predio “El Martirio y Convención”.***

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

A través de Defensor Público, los señores GLORIA SANDOVAL DE CUELLO y HERNÁN JOSÉ CUELLO SANDOVAL, presentaron escrito dando respuesta y presentando oposición a la solicitud de restitución, así:

En primer lugar, hace un recuento de los hechos que constan en el escrito de solicitud de restitución de tierras por parte del señor LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ y que, considera que la Unidad de Restitución de Tierras violó el debido proceso al no permitir la participación de sus mandantes en el proceso.

Sobre los hechos de sus representados señala que los predios fueron adquiridos por compra celebrada entre estos y el señor DAINER ALBERTO MEZA PACHECO, por valor de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), el predio denominado “*El Martirio*”, en la Notaría Cuarta de Barranquilla el día 30 de agosto de 2011, y por valor de doscientos millones de pesos (\$200.000.000), el predio denominado “*Convención*”, en la Notaría Cuarta de Barranquilla el día 12 de octubre de 2011, predios que en la actualidad se encuentran englobados.

Que bajo la premisa del amparo de la ley de víctimas el señor LUIS NAPOLEON COTES AVILEZ, manifiesta haber sido desplazado producto de la violencia, hechos que no se encuentran probados ante la Unidad de Tierras, alegando haber sido afectado por el señor ALBERTO LUIS MEZA mediante negocio privado, pruebas que no se allegaron a la demanda.

Advierte en su escrito que en la actualidad son poseedores y tenedores de buena fe exenta de culpa, ya que el momento de negociar los predios se los vende el señor DAINER ALBERTO MEZA PACHECO, sin ejercer actos de violencia y desplazamiento indicando a su vez que cuando adquirieron los predios estos no se encontraban civilizados tal como se encuentran hoy en día, los cuales vienen explotando quieta y pacíficamente en las actividades de ganadería y cultivos debidamente tecnificados.

Pretenden los opositores se analice la fecha en que el señor LUIS NAPOLEON COTES AVILEZ se ausenta del Departamento del Magdalena, el tiempo que dura alejado de sus predios y aparece vendiéndole, por intermedio de abogado, a terceras personas tal como se aprecia en los títulos de propiedad que se referencian dentro de los certificados de tradición anexados.

Finalmente, indica que cuando adquirieron los predios objeto de esta restitución nunca tuvieron interrupción a la posesión y tenencia legal, y que, con el accionar del solicitante se pretende engañar a funcionarios públicos y por lo cual deben ser sancionados todas las personas que engañosamente pretenden obtener dineros por cuenta de la nación a través de un fallo judicial.

- ***Oposición de HERNÁN JOSÉ CUELLO SANDOVAL²⁶, respecto al predio “Finca Charleston”.***

Sea lo primero indicar que, la oposición presentada por CUELLO SANDOVAL si bien hace alusión a la “Finca Charlestón”, cuya identificación no corresponde al nombre de ninguno de los inmuebles reclamados, obedece al trasegar de englobes y desenglobes de los que fueron objeto los predios denominados “Convención”, “Martirio” y “Tierra Nueva”, cuya identificación se abordará en líneas posteriores.

Por medio de curador *ad – litem*, CUELLO SANDOVAL contestó la demanda escrito mediante el cual precisó que, las situaciones fácticas narradas en la solicitud de marras, no constituyen un hecho, sino que se recopilan diferentes circunstancias y factores que ilustran el contexto de violencia en la zona en la que se ubica el inmueble del presente asunto. Que, en lo referente a la naturaleza de la Corporación, se deben tener por cierto lo expresado y que, sobre lo ateniendo a los

²⁶ 14CuadenoDigitalizado14, folios 174 – 179.

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

solicitantes no le consta, por lo tanto, se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

Respecto del segundo y tercer punto, manifiesta que se deben tener por ciertos debido a que hace referencia a situaciones reseñadas conforme a la época del conflicto armado y que además, se sustentan los fundamentos jurídicos del accionar de los solicitantes y el actuar en protección del derecho a las víctimas conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.

Resaltó que, el punto cuarto no le consta, empero, se debe tener como tal el material probatorio aportado en favor de los solicitantes por la Corporación Jurídica Yira Castro, es especial las documentales arribadas en la demanda.

Que su prohijado judicial, HERNÁN JOSÉ CUELLO SANDOVAL, es propietario del bien en mención, por lo que se hace más sensible este proceso dado que la propiedad radica en este, sin que se determine en ningún momento que el mismo haya cedido con posterioridad el dominio ejercido en el fundo.

Considera que no se ha allegado al plenario prueba alguna en la cual se constate el actuar oculto y/o de mala fe con el cual haya procedido el opositor, máxime cuando la compra realizada data del año 2011, así como se evidencia en el certificado de tradición y libertad, mediante el cual en su anotación No. 9 da publicidad de la compraventa válida realizada entre el señor DAINER ALBERTO MEZA PACHECO y el señor CUELLO SANDOVAL.

Finalmente, advierte que no se avista mala fe por parte del opositor, lo que daría lugar a suponer la defensa material para efectos de no materializar la restitución y que en el evento de que no se acceda a lo solicitado, se considere buena fe por parte del señor CUELLO SANDOVAL, que aun cuando no ha sido localizado

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

personalmente, en defensas de sus intereses tendría derecho a una compensación que satisfaga la pérdida que eventualmente pueda sufrir y afectar su patrimonio.

- Oposición²⁷ presentada por el Banco Davivienda s.a., exclusivamente sobre las pretensiones de cancelación de los antecedentes registrales de gravámenes y limitaciones al dominio invocadas por Antonia Concepción Castro de León que afecta el predio “Tierra Nueva”.

Manifiesta la referida entidad financiera que es acreedora hipotecaria de la señora GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, como propietaria inscrita del inmueble señalado, por lo cual le asiste el derecho al pago de las obligaciones insolutas contraídas por la persona citada, quienes las garantizaron con hipotecar de primer grado y de cuantía indeterminada, sumas que no serían superiores al avalúo comercial de los inmuebles a restituir.

Afirma que las obligaciones respaldadas ascienden a la suma aproximada de \$779.985188,99, las cuales se generaron luego de surtirse el ritual bancario correspondiente, como lo es la solicitud del crédito, estudio del otorgamiento a través de la verificación de la capacidad económica de los deudores, la exigibilidad y constitución de la garantía real hipotecaria, estudio de títulos de los inmuebles ofrecidos por parte de abogados civilistas, avalúo de cada uno de ellos, otorgamiento y posterior registro de cada hipotecar y finalmente los desembolsos.

Sobre los hechos en los cuales se fundan las pretensiones manifiestas no constarles, por lo cual su único interés se circunscribe al reconocimiento de su acreencia partiendo del postulado de la buena fe exenta de culpa.

Luego de relacionar cada uno de los predios hipotecados y las escrituras públicas que constituyeron dichos gravámenes, así como las obligaciones que los generaron,

²⁷ 37. Oposicion Davivienda.pdf

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

declara oponerse a la pretensión sexta de la demanda, consistente en la cancelación de las garantías reales de hipoteca que pesan sobre los predios reclamados, hasta tanto no hayan sido pagadas las obligaciones garantizadas, al haber actuado con buena fe exenta de culpa, ante créditos no discutidos con obligación de pago.

- PRUEBAS

- Pruebas INES CHARRIS DE RIVERA

- Copia Formulario de Solicitud de Inclusión en el Registro de Tierras Despojadas Ines Charris de Rivera. Expediente Digitalizado. Carpeta 01CuadernoDigitalizado. 02AnexosDemandaOceaniaMujeres. 02 Isabel Charris de Rivera El Playón.
- Copia de la cedula de ciudadanía de Inés Charris de Rivera. Expediente Digitalizado. Carpeta 01CuadernoDigitalizado. 02AnexosDemandaOceaniaMujeres. 02 Isabel Charris de Rivera El Playón.
- Copia Cédula de Ciudadanía Carmen Edith Rivera Charris. Expediente Digitalizado. Carpeta 01CuadernoDigitalizado. 02AnexosDemandaOceaniaMujeres. 02 Isabel Charris de Rivera El Playón.
- Copia Cédula de Ciudadanía María Carolina Rivera Charris. Expediente Digitalizado. Carpeta 01CuadernoDigitalizado. 02AnexosDemandaOceaniaMujeres. 02 Isabel Charris de Rivera El Playón.
- Copia registro Civil Nacimiento María Carolina Rivera Charris. Expediente Digitalizado. Carpeta 01CuadernoDigitalizado. 02AnexosDemandaOceaniaMujeres. 02 Isabel Charris de Rivera El Playón.
- Copia Cédula de Ciudadanía Martha Inés Rivera Charris. Expediente Digitalizado. Carpeta 01CuadernoDigitalizado. 02AnexosDemandaOceaniaMujeres. 02 Isabel Charris de Rivera El Playón.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

*Consejo Superior
de la Judicatura*

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

- Copia registro Civil Nacimiento Martha Ines Rivera Charris. Expediente Digitalizado. Carpeta 01CuadernoDigitalizado. 02AnexosDemandaOceaniaMujeres. 02 Isabel Charris de Rivera El Playón.
- Copia Cédula de Ciudadanía Oguier Rivera Charris. Expediente Digitalizado. Carpeta 01CuadernoDigitalizado. 02AnexosDemandaOceaniaMujeres. 02 Isabel Charris de Rivera El Playón.
- Copia registro Civil Nacimiento Oguier Antonio Rivera Charris. Expediente Digitalizado. Carpeta 01CuadernoDigitalizado. 02AnexosDemandaOceaniaMujeres. 02 Isabel Charris de Rivera El Playón.
- Copia Cédula de Ciudadanía José Gregorio Rivera Charris. Expediente Digitalizado. Carpeta 01CuadernoDigitalizado. 02AnexosDemandaOceaniaMujeres. 02 Isabel Charris de Rivera El Playón.
- Copia registro Civil Nacimiento José Gregorio Rivera Charris. Expediente Digitalizado. Carpeta 01CuadernoDigitalizado. 02AnexosDemandaOceaniaMujeres. 02 Isabel Charris de Rivera El Playón.
- Copia Cédula de Ciudadanía Elvira Luz Rivera Charris. Expediente Digitalizado. Carpeta 01CuadernoDigitalizado. 02AnexosDemandaOceaniaMujeres. 02 Isabel Charris de Rivera El Playón.
- Copia registro Civil Nacimiento Elvira Luz Rivera Charris. Expediente Digitalizado. Carpeta 01CuadernoDigitalizado. 02AnexosDemandaOceaniaMujeres. 02 Isabel Charris de Rivera El Playón.
- Copia Cédula de Ciudadanía Amparo Esther Rivera Charris. Expediente Digitalizado. Carpeta 01CuadernoDigitalizado. 02AnexosDemandaOceaniaMujeres. 02 Isabel Charris de Rivera El Playón.
- Copia registro Civil Nacimiento Amparo Esther Rivera Charris. Expediente Digitalizado. Carpeta 01CuadernoDigitalizado. 02AnexosDemandaOceaniaMujeres. 02 Isabel Charris de Rivera El Playón.
- Copia Cédula de Ciudadanía Jesús Enrique Rivera Charris. Expediente Digitalizado. Carpeta 01CuadernoDigitalizado. 02AnexosDemandaOceaniaMujeres. 02 Isabel Charris de Rivera El Playón.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

*Consejo Superior
de la Judicatura*

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

- Copia registro Civil Nacimiento Jesús Enrique Rivera Charris. Expediente Digitalizado. Carpeta 01CuadernoDigitalizado. 02AnexosDemandaOceaniaMujeres. 02 Isabel Charris de Rivera El Playón.
- Certificado Libertad y Tradición FMI No. 226 – 13553 05InclusionDocumentosAnexos.pdf, 13CertificadoTradicionFMI226-13553.pdf
- Copia Oficio e Informe Comunicación Predio Tramite Administrativo adelantado por la Unidad de Restitución de Tierras. 06InformeComunicacionPredioOM0689.pdf
- Formulario Ampliación de hechos. 08AmplieacionHechos.pdf
- Intervención DAISY STAND OROZCO en el curso del trámite administrativo ante la Unidad de Restitución de Tierras. 09DeclaracionURTDaisyStandOrozco.pdf
- Copia Escritura Pública No. 273 del 25 de junio de 2007 de la Notaría Única de Pivijay – Magdalena. 09DeclaracionURTDaisyStandOrozco.pdf, folios 10 – 13.
- Copia Escritura Pública Aclaración No. 603 del 16 de noviembre de 2007 de la Notaría Única de Pivijay – Magdalena. 09DeclaracionURTDaisyStandOrozco.pdf, folios 14 – 15.
- Copia Escritura Pública Liquidación Sucesoral No. 675 del 11 de diciembre de 2007 de la Notaría Única de Pivijay – Magdalena. 09DeclaracionURTDaisyStandOrozco.pdf, folios 16 – 23.
- Copia Escritura Pública No. 528 de la Notaria Única de Aracataca – Magdalena, constitución hipoteca por parte de Daisy Stand Orozco a favor del Banco BBVA. 09DeclaracionURTDaisyStandOrozco.pdf, folios 24 – 39.
- Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por la Unidad de restitución de Tierras. 10InformeTecnicoGeoreferenciacion.pdf
- Acta colindancias Informe Georreferenciación URT. 11ActaVerificacionColindancia.pdf
- Consulta Bases de Datos Vivanto. 15ConsultaWebVivanto.pdf
- Acta de Defunción de RAFAEL ANTONIO RIVERA. 18ExpedienteAdministrativoURT.PDF, folio 117.
- Estudios de Título SNR. 11. Estudios juridicos de titulos SNR OK.pdf, folios 114 – 118.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

- Pruebas LEIDA ESTHER MARRIAGA LLERENA

- Copia Formulario de Solicitud de Inclusión en el Registro de Tierras Despojadas Leida Esther Marriaga Llerena. Carpeta 01CuadernoDigitalizado. 02AnexosDemandaOceaniaMujeres. 16. Leida Esther Marriaga Llerena – Si Dios me deja 1.
- Copia cédula de ciudadanía Leida Esther Marriaga Llerena. Carpeta 01CuadernoDigitalizado. 02AnexosDemandaOceaniaMujeres. 16. Leida Esther Marriaga Llerena – Si Dios me deja 1.
- Documento de identificación Eduardo Enrique De oro Avila. Carpeta 01CuadernoDigitalizado. 02AnexosDemandaOceaniaMujeres. 16. Leida Esther Marriaga Llerena – Si Dios me deja 1.
- Cédula de ciudadanía Dina Luz De Oro Marriaga. Carpeta 01CuadernoDigitalizado. 02AnexosDemandaOceaniaMujeres. 16. Leida Esther Marriaga Llerena – Si Dios me deja 1.
- Copia Contraseña Mallerlis Judith De Oro Marriaga. Carpeta 01CuadernoDigitalizado. 02AnexosDemandaOceaniaMujeres. 16. Leida Esther Marriaga Llerena – Si Dios me deja 1.
- Copia Cédula de ciudadanía Mileinis Eshter Oro Marriaga. Carpeta 01CuadernoDigitalizado. 02AnexosDemandaOceaniaMujeres. 16. Leida Esther Marriaga Llerena – Si Dios me deja 1.
- Copia Registro Civil Defunción Eduardo Enrique De Oro Avila. 04. RegistroCivilDefuncion.pdf, 12RegistroCivilDefuncionEduardoDeOro.pdf
- Escritura Pública No. 249 del 24 de julio de 1996 protocolizada en la Notaría Única de Aracataca. 05. EscrituraPublica249.pdf
- Formato Calificación Registro FMI No. 226 – 12919. 06. FormatoCalificacion.pdf
- Resolución del 14 de marzo de 2011 por medio de la cual el INCODER revoca la Resolución No. 653 del 25 de octubre de 2002 en cumplimiento de lo ordenado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011) . 07. ResolucionIncoder 2014.pdf



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

- Registro de Marca expedido por la Alcaldía de Pivijay . 09. RegistroMarca.pdf
- Copia Registro Único de Vacunación. Organización Ganadera FEDEGAN. 10. RegistroVacunacion.pdf
- Expediente No. 92680 trámite administrativo adelantado por la Unidad de Restitución de Tierras. 92680 (1).PDF
- Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras. 10InformeTecnicoGeoreferenciacionSiDiosMeDeja.pdf
- Copia Registro Civil de Nacimiento de María José De La Hoz Marriaga.
- Copia registro Civil de Nacimiento de Dina Luz De Oro Marriaga.
- Copia Registro Civil de Nacimiento de Milenis Esther De Oro Marriaga.
- Copia Registro Civil De Nacimiento de Mallerlis Judith De Oro Marriaga.
- Copia Informe de Comunicación en el predio elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras. 36.Informe Comunicacion en el predio.PDF
- Consulta VUR FMI No. 226 – 12919. 38. Consulta web Registral OK.pdf
- Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras del predio Si Dios me deja. 05. Informe Tecnico Predial Si Dios me deja.pdf
- Consulta Base Datos Vivanto. 07. Consulta Vivanto OK.PDF, 04.consulta VIVANTO.pdf
- Resolución No. 001255 del 10 de noviembre de 1986 por medio de la cual el INCORA adjudica la parcela “Si Dios me deja” a Orlando Rafael Charris Cantillo. 05.Resolucion Incora 1255.pdf, folio 1 – 4.
- Antecedentes registrales FMI No. 226 – 12919. 05.Resolucion Incora 1255.pdf
- Estudio de Títulos SNR. 6.Estudios Juridico de Titulos SNR.PDF, folios 9 – 7

- **ANTONIA CONCEPCIÓN CASTRO LEÓN**

- Copia Formulario de Solicitud de Inclusión en el Registro de Tierras Despojadas Antonia Concepción Castro León. Carpeta 01CuadernoDigitalizado. 02AnexosDemandaOceaniaMujeres. 09. Antonia Concepción Castro León – Tierra Nueva.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

- Copia cédula de ciudadanía Antonia Concepción Castro León. Carpeta 01CuadernoDigitalizado. 02AnexosDemandaOceaniaMujeres. 09. Antonia Concepción Castro León – Tierra Nueva.
- Copia cédula de ciudadanía Oscar Polo Rojano. Carpeta 01CuadernoDigitalizado. 02AnexosDemandaOceaniaMujeres. 09. Antonia Concepción Castro León – Tierra Nueva.
- Copia Registro Civil de Nacimiento Arturo Polo Castro. Carpeta 01CuadernoDigitalizado. 02AnexosDemandaOceaniaMujeres. 09. Antonia Concepción Castro León – Tierra Nueva.
- Copia Registro Civil de Nacimiento Argenida Polo Castro. Carpeta 01CuadernoDigitalizado. 02AnexosDemandaOceaniaMujeres. 09. Antonia Concepción Castro León – Tierra Nueva.
- Copia Registro Civil de Nacimiento Dallar José Polo Castro. Carpeta 01CuadernoDigitalizado. 02AnexosDemandaOceaniaMujeres. 09. Antonia Concepción Castro León – Tierra Nueva.
- Copia documento privado Promesa Compraventa celebrada entre CARLOS JULIO CARMONA SANCHEZ y ANTONIA CONCEPCIÓN CASTRO. 04. PromesaCompraventa.pdf
- Copia Ampliación de Hechos. 05. Relato de hechos.pdf
- Oficio Comunicación Predio elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras. 06. OM 0696.pdf
- Certificado tradición FMI No. 226 - 35231 07. FolioMatriculaInmobiliaria 226-35231.pdf
- Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras. 10. Informe tecnico predial.pdf
- Consulta base Datos Vivanto. 11. ConsutaVivanto.pdf
- Copia expediente administrativo ID 143799. 143799.PDF

- **PEDRO MANUEL CAICEDO HURTADO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

*Consejo Superior
de la Judicatura*

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

- Copia Formulario de Solicitud de Inclusión en el Registro de Tierras Despojadas Pedro Manuel Caicedo Hurtado. Carpeta ExpedienteDigitalizadoOceaniaHombres. Carpeta Anexos. 03 Pedro Manuel Caicedo Hurtado – El Martirio.
- Copia cédula de ciudadanía Pedro Manuel Caicedo Hurtado. Carpeta ExpedienteDigitalizadoOceaniaHombres. Carpeta Anexos. 03 Pedro Manuel Caicedo Hurtado – El Martirio.
- Copia cédula de ciudadanía Gilma Rosa Guerrero Payares. Carpeta ExpedienteDigitalizadoOceaniaHombres. Carpeta Anexos. 03 Pedro Manuel Caicedo Hurtado – El Martirio.
- Copia cédula de ciudadanía Pedro Caicedo Guerrero. Carpeta ExpedienteDigitalizadoOceaniaHombres. Carpeta Anexos. 03 Pedro Manuel Caicedo Hurtado – El Martirio.
- Copia cédula de ciudadanía Felix Caicedo Guerrero. Carpeta ExpedienteDigitalizadoOceaniaHombres. Carpeta Anexos. 03 Pedro Manuel Caicedo Hurtado – El Martirio.
- Copia cédula de ciudadanía Arlys Alberto Caicedo Guerrero. Carpeta ExpedienteDigitalizadoOceaniaHombres. Carpeta Anexos. 03 Pedro Manuel Caicedo Hurtado – El Martirio.
- Copia Registro Civil de Nacimiento Arlys Alberto Caicedo Guerrero. Carpeta ExpedienteDigitalizadoOceaniaHombres. Carpeta Anexos. 03 Pedro Manuel Caicedo Hurtado – El Martirio.
- Copia cédula de ciudadanía Milena Patricia Caicedo Guerrero. Carpeta ExpedienteDigitalizadoOceaniaHombres. Carpeta Anexos. 03 Pedro Manuel Caicedo Hurtado – El Martirio.
- Copia Registro Civil de Nacimiento Milena Patricia Caicedo Guerrero. Carpeta ExpedienteDigitalizadoOceaniaHombres. Carpeta Anexos. 03 Pedro Manuel Caicedo Hurtado – El Martirio.
- Copia cédula de ciudadanía Evelin Paola Caicedo Guerrero. Carpeta ExpedienteDigitalizadoOceaniaHombres. Carpeta Anexos. 03 Pedro Manuel Caicedo Hurtado – El Martirio.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

*Consejo Superior
de la Judicatura*

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

- Copia Registro Civil de Nacimiento Evelin Paola Caicedo Guerrero. Carpeta ExpedienteDigitalizadoOceaniaHombres. Carpeta Anexos. 03 Pedro Manuel Caicedo Hurtado – El Martirio.
- Copia cédula de ciudadanía Eder Alfonso Caicedo Guerrero. Carpeta ExpedienteDigitalizadoOceaniaHombres. Carpeta Anexos. 03 Pedro Manuel Caicedo Hurtado – El Martirio.
- Copia Registro Civil de Nacimiento Eder Alfonso Caicedo Guerrero. Carpeta ExpedienteDigitalizadoOceaniaHombres. Carpeta Anexos. 03 Pedro Manuel Caicedo Hurtado – El Martirio.
- Copia cédula de ciudadanía Darlis Mercedes Caicedo Guerrero. Carpeta ExpedienteDigitalizadoOceaniaHombres. Carpeta Anexos. 03 Pedro Manuel Caicedo Hurtado – El Martirio.
- Copia Registro Civil de Nacimiento Darlis Mercedes Caicedo Guerrero. Carpeta ExpedienteDigitalizadoOceaniaHombres. Carpeta Anexos. 03 Pedro Manuel Caicedo Hurtado – El Martirio.
- Copia Registro Civil de Nacimiento Luisa Fernanda Caicedo Ospino. Carpeta ExpedienteDigitalizadoOceaniaHombres. Carpeta Anexos. 03 Pedro Manuel Caicedo Hurtado – El Martirio.
- Escritura Pública No. 80 del 19 de marzo de 1996 de la Notaría Única de Aracataca, mediante la cual se protocoliza la compraventa celebrada entre PEDRO MANUEL CAICEDO HURTADO y LUIS NAPOLEÓN COTES ALVÁREZ. 05. EscrituraPublica 80 del 19 de marzo de 1996.pdf
- Certificado de Tradición FMI No. 226 – 17044. 06. FolioMatriculaInmobiliaria 226-17044.pdf
- Constancia Comunicación predio Trámite Administrativo Unidad de Restitución de Tierras. 09. OM 0678.pdf
- Acta Verificación Colindancias trámite administrativo Unidad de Restitución de Tierras. 10. Acta verificacion colindancias.pdf
- Informe Técnico predial El Martirio 11. Informe Tecnico Predial El Martirio.pdf



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

- Informe Técnico de Georreferenciación El Martirio 12. InformeTecnicoGeoreferenciacion El Martirio.pdf
- Consulta base Datos Vivanto. 13. Consulta web vivanto.pdf
- Copia expediente administrativo ID 121169. 121169.PDF

- LUIS NAPOLEÓN COTES AVILES PREDIO CONVENCIÓN

- Copia Formulario de Solicitud de Inclusión en el Registro de Tierras Despojadas Luis Napoleón Cotes Avilez. Carpeta ExpedienteDigitalizadoOceaniaHombres. Carpeta Anexos. 12 Luis Napoleón Cotes Avilez – Convención.
- Copia cédula de ciudadanía Luis Napoleón Cotes Avilez. Carpeta ExpedienteDigitalizadoOceaniaHombres. Carpeta Anexos. 12 Luis Napoleón Cotes Avilez – Convención.
- Escritura Pública No. 51 del 8 de abril de dos mil once (2011) de la Notaría Única de Chivolo. Mediante la cual JULIO ROMO ORTEGA transfiere la propiedad a DAINER ALBERTO MEZA PACHECHO del inmueble denominado Tierra Nueva, identificado con FMI No. 226 – 35231. 05. EscrituraPublica N 51 de 2011.pdf
- Escritura Pública No. 032 del 6 de junio de dos mil siete (2007) de la Notaría Única de Sabanas de San Ángel. Mediante la cual ANA HELENA MARTÍNEZ CHARRIS transfiere la propiedad a JULIO ROMO ORTEGA del inmueble denominado Tierra Nueva, identificado con FMI No. 226 – 35231. 06. EscrituraPublica N 032 del 2007.pdf
- Escritura Pública No. 3266 del 17 de septiembre de 2011 de la Notaría Cuarta de Barranquilla. Mediante la cual HERNAN JOSÉ CUELLO SANDOVAL cambia nombre del predio Convención por el nombre CHARLESTON, identificado con FMI No. 226 – 35230. 07. EscrituraPublica N 3266 del 2011 .pdf
- Certificado de Tradición FMI No. 226 – 35230. 08. CertificadoTradicion FMI 226-35230.pdf
- Copia poder concedido por LUIS NAPOLEON COTES AVILEZ a favor de REINALDO ALBERTO GAMEZ GOEKEL 09. PoderVenta.pdf

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

- Escritura Pública No. 439 del 31 de diciembre de 2004 de la Notaría Única de Pivijay. Mediante la cual ALBERTO GAMEZ GOELKEL como apoderado de LUIS NAPOLEÓN COTEZ AVILEZ transfiere la propiedad a ALBERTO LUIS MEZA BERMUDEZ y ANA HELENA MARTÍNEZ CHARRIS del inmueble denominado Convención y Anexidades, identificado con FMI No. 226 – 24280. 06. EscrituraPublica N 032 del 2007.pdf
- Petición presentada por LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ ante la Fiscalía Seccional de Pivijay. 11. Derecho de peticion a Fiscalia.pdf
- Denuncia Penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ, contra RAINALDO GAMEZ GOEKEL, ALBERTO LUIS MEZA BERMUDEZ y ANA ELENA MARTINEZ CHARRIS 12. Denuncia Penal ante Fiscalia.pdf
- Constancia Comunicación predio Trámite Administrativo Unidad de Restitución de Tierras. 13. OM 0664.pdf
- Informe Técnico de Georreferenciación predio Conveción. 14. Informe de Georeferenciacion.pdf
- Acta verificación colimación. 15. Acta verificacion colindancias.pdf
- Certificado Tradición FMI No. 226 – 35230. 17. FolioMatriculaInmobiliaria No. 226-35230.pdf
- Informe Técnico predial Convención. 18. Informe tecnico predial.pdf
- Copia expediente administrativo ID 66675. 66675.PDF

- LUIS NAPOLEON COTES AVILEZ – PREDIO EL MARTIRIO

- Copia Formulario de Solicitud de Inclusión en el Registro de Tierras Despojadas Luis Napoleón Cotes Avilez. Carpeta ExpedienteDigitalizadoOceaniaHombres. Carpeta Anexos. 12 Luis Napoleón Cotes Avilez – El Martirio.
- Ampliación hechos narrados antes la URT. Carpeta ExpedienteDigitalizadoOceaniaHombres. Carpeta Anexos. 12 Luis Napoleón Cotes Avilez – El Martirio.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

*Consejo Superior
de la Judicatura*

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

- Escritura Pública No. 61 del 8 de marzo de 1996 de la Notaría Única de Aracataca, mediante la cual se protocoliza la compraventa celebrada entre ANTONIA CONCEPCIÓN CASTRO DE LEÓN y LUIS NAPOLEÓN COTES ALVILEZ. 04. EscrituraPublica No. 61 de 1996 .pdf
- Escritura Pública No. 63 del 8 de marzo de 1996 de la Notaría Única de Aracataca, mediante la cual se protocoliza la compraventa celebrada entre MARÍA DEL ROSARIO CASTRO DE LÉON y LUIS NAPOLEÓN COTES ALVILEZ del inmueble denominado Convención, identificado con FMI No. 226 – 13713. 05. EscrituraPublica No. 63 de 1996.pdf
- Escritura Pública No. 174 del 2 de abril de 1990 Protocoliza la Resolución No. 540 del 25 de mayo de 1988 mediante la cual el INCORA adjudica a PEDRO MANUEL CAICEDO HURTADO el predio denominado El Martirio debidamente registrada en el FMI No. 226 – 17044. 07. EscrituraPublica No. 147 de 1990.pdf
- Escritura Pública No. 344 del 6 de junio de 1992 de la Notaría Única de Fundación, mediante la cual se protocoliza la compraventa celebrada entre MARCIAL CONTRERAS MAZA y MARÍA DEL ROSARIO CASTRO DE LÉON del inmueble denominado Convención, identificado con FMI No. 226 – 13713. 08. EscrituraPublica No. 344 de 1992.pdf
- Escritura Pública No. 630 del 26 de septiembre de 1996 mediante la cual LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ engloba los predios de su propiedad denominados “El Martirio”, “Convención” y “Tierra Nueva” conformando así el inmueble denominado “Convención y Anexidades” este ultimo constante de un área total de 146 has + 6.500 m2. 09. EscrituraPublica No. 630 ENGLOBE.pdf
- Escritura Pública No. 2654 del 11 de agosto de 2011 de la Notaría Cuarta de Barranquilla, mediante la cual se protocoliza la compraventa celebrada entre DAINER ALBERTO MEZA PACHECO y GLORIA SANDOVAL DE CUELLO del inmueble denominado Tierra Nueva, identificado con FMI No. 226 – 35231. 10. EscrituraPublica No. 2654 de 2011.pdf
- Escritura Pública No. 051 del 8 de abril de 2011 de la Notaría Única de Chivolo, mediante la cual se protocoliza la compraventa celebrada entre JULIO ROMO

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

ORTEGA y DAINER ALBERTO MEZA PACHECO del inmueble denominado Tierra Nueva, identificado con FMI No. 226 – 35231. 17. EscrituraPublica No. 51 del 2007.pdf

- Oficio No. 301 del 29 de septiembre de 2009 emitido por el Secretario Común Unidad Seccional y Local de Fiscalías. 18. Oficio Fiscalia 301.pdf
- Oficio No. 216 del 25 de noviembre de 2009 del Fiscal 28 Seccional de Pivijay. 19. Denuncia penal ante Fiscalia.pdf, folio 3.
- Oficios contentivos de citaciones por parte de la Fiscalía Local Once para el sumario No. 87870 a los señores JHONY GAMARRA, REINALDO GAMEZ GOEKEL y ALBERTO LUIS MEZA BERMUDEZ. 26. Citaciones Fiscalia.pdf
- Informe Técnico de Georreferenciación El Martirio. 29. InformeTecnicoGeoreferenciacion El Martirio.pdf
- Poder conferido ante Defensoría del pueblo, para representación ante proceso Ley 975 de 2005. 21. Poder especial defensoria del p.pdf

- ***Pruebas Comunes solicitudes***

- Documento Análisis de Contexto elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras vereda Oceanía y Anexidades. 01AnalisisContexto.pdf
- Resolución No. 0186 del 30 de octubre de 2014 expedida por la Unidad de Restitución de Tierras implemente enfoque Género. 07RM 0186 OK.pdf
- Resolución No. 0193 del 8 de noviembre de 2014 expedida por la Unidad de Restitución de Tierras Acumula solicitudes. 08RM 0193 OK.pdf
- Resolución No. 0132 del 24 de septiembre de 2014 por medio de la cual la Unidad de Restitución de Tierras microfocaliza la vereda Oceanía y sus anexidades, conformado por las zonas de Oceanía, La Florida, Pajar Largo, Mata de Guineo y Palmas de Vino, ubicadas entre los municipios de Chibolo y Sabanas de san Ángel. 11. RM 0132 Microfocalizacion OK.pdf



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

*Consejo Superior
de la Judicatura*

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

- Informe Revisión caso a caso Zona Microfocalizada Oceanía y sus anexidades. Informe Área Social elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras. 12. Informe Social caso a caso OK.pdf
- Informe Técnico de Cartografía Social elaborado por la Unidad de restitución de Tierras. 14. Informe cartografia social OK.pdf
- Informe Técnico Línea de Tiempo elaborado por la Unidad de restitución de Tierras. 15. Informe tecnico linea de tiempo OK.pdf
- Oficio No. 000132 /SIPOL – GRUPI – 29 remitido por el Secretario Ejecutivo CI2RT Magdalena. 12. Diagnostico Policia.pdf
- Oficio del 25 de febrero de 2015 remitido por la Directora de Registro de la UARIV. 32. Respuesta Unidad de victimas a OM 0085 OK.pdf
- Oficio No. FNEJT.F.31-377 del 24 de febrero de 2015 remitido por el Fiscal 31 Delegado ante Tribunal de Justicia y Paz. 33. Respuesta fiscalia OM 0080 OK.pdf
- Oficio 2730 del INCODER. 37. Respuesta Incoder a OM 0090 OK.pdf
- Oficio del 10 de marzo de 2015 remitido por la Defensoría del Pueblo. 39.Respuesta de la Defensoria del Pueblo.pdf
- Informe de riesgo No. 005 – 10 del 30 de abril de 2010. 39.Respuesta de la Defensoria del Pueblo.pdf
- Oficio 1400-12-01 001247 del 23 de abril de 2015 expedido por el Director de Corpamag.
- Estudio de Títulos SNR. 11. Estudios juridicos de titulos SNR OK.pdf
- Resolución No. RM 0328 del 30 de junio de 2015 expedida por el Director Territorial Magdalena de la Unidad de Restitución de Tierras, mediante la cual se inscriben en el RTDAF las parcelaciones de OCEANÍA. 2. Resolucion RM 0328 inscripcion.pdf
- Oficio remitido por la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistemicos del Ministerio de Medio Ambiente. 36. Memorial MinAmbiente.pdf
- Inspección Judicial llevada a cabo los días 8 y 9 de agosto de 2016 por el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta. 62.ActaInspeccionJudicial.pdf



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

- Certificado Tradición remitidos ORIP Plato. 75. Memorial Oficina Registro Instrumento FMI.pdf
- Oficio No. 002383 del 5 de septiembre de 2016 remitido por el Director de Corporación Autónoma Regional del Magdalena. 79. MemorialCorpamag.pdf
- Oficio No. 735 del 12 de septiembre de 2015 remitido por la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional. 101. Oficio735DireccionNacionalFiscaliaEspecializadaJusticiaTransicional.pdf
- Informe IGAC verificación de georreferenciación y linderos de predios solicitado. 134. INFORME DEL IGAC.pdf
- Informe IGAC identificado predio Tierra Nueva identificado con FMI No. 226 – 15513. CUADERNO 13.pdf, folios 83 – 110, 113 – 140.
- Actas Inspección Judicial 470013121002201500084 00. 127. actas de inspeccion.pdf, 128. ACTAS DE DILIGENCIAS.pdf; 144. ACTAS DE INSPECCION.pdf
- Oficio No. 1416 del 27 de julio de 2017 remitido por la Fiscala Local de Apoyo – Dirección Fiscalías Nacional Especializada de Justicia Transicional. 173. MEMORIAL FISCALIA.pdf
- Informe Técnico IGAC 201. INFORMES TECNICOS IGAC.pdf
- Avalúos Comerciales elaborados por el IGAC. Avaluos IGAC .pdf

- IV.- CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

Es competente la Sala para dictar la sentencia que en derecho corresponda, habida cuenta que respecto de las solicitudes que aquí se resuelven, por auto calendado diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)²⁸ el Juez Instructor admitió las oposiciones presentadas por parte de DAISY STAND OROZCO respecto del predio “El Playón”; y GLORIA SANDOVAL DE CUELLO sobre el predio “Tierra Nueva”.

²⁸ 56. AutoAdmiteOposicionesPruebas.pdf

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

A su turno dentro del radicado No. 470013121002201500084 00, por auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)²⁹ el juez de conocimiento admitió las oposiciones presentadas por parte de GLORIA SANDOVAL DE CUELLO y HERNAN CUELLO SANDOVAL sobre los predios “Tierra Nueva” y “Convención”.

Posteriormente mediante auto del veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)³⁰ el Juez de Conocimiento admitió las oposiciones, presentada por la curadora *Ad – litem* de HERNÁN JOSÉ CUELLO SANDOVAL y JORGE LUIS RADA GÓMEZ, sobre los predios “Finca Charlestón” y “Si Dios me deja”, respectivamente.

Todo lo anterior conforme a lo prevenido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

- PRESUPUESTOS PROCESALES

Conforme al inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución de tierras es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En el *sub lite*, el requisito de procedibilidad respecto de las solicitudes objeto de reclamación obran constancias expedidas por el Director Territorial Magdalena de la Unidad de Restitución de Tierras, sobre la inclusión de los solicitantes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, tal como se evidencia en cuadro anexo:

	SOLICITANTE	PREDIO/ FMI	CONSTANCIA RTDAF
1	INES CHARRIS DE RIVERA	El Playón / 226 – 13553	NM 0198 del 16 de septiembre de 2015 ³¹

²⁹ [112. Auto abre a pruebas 2015-00084.pdf](#)

³⁰ [CUADERNO 14.pdf](#), folios 181 – 182

³¹ [1. Demanda.pdf](#), Folio 97 – 100

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

2	LEIDA ESHTER MARRIAGA	Si Dios me deja / 226 - 12919	NM 0188 del 16 de septiembre de 2015 ³²
3	ANTONIA CONCEPCIÓN CASTRO DE LEÓN	“Tierra Nueva” / 226-15513 englobado en 226- 24280 y posteriormente desenglobado en 226-35231- 226 – 35230	NM 0197 del 16 de septiembre de 2015 ³³
4	PEDRO MANUEL CAICEDO HURTADO	El Martirio/ 226-17074 englobado en 226- 24280 y posteriormente desenglobado en 226-35230, 226 – 35231	NM 0148 del 16 de septiembre de 2015 ³⁴
5	LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ	El Martirio / 226-17074 englobado en 226- 24280 y posteriormente desenglobado en 226-35230	NM 0163 del 16 de septiembre de 2015 ³⁵
6	LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ	Convención” / 226-13713 englobado en 226- 24280 y posteriormente desenglobado en 226-35230	NM 0181 del 16 de septiembre de 2015 ³⁶

Revisado el introito no se observa causal de nulidad que impida proferir sentencia.

- PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, los señores INES CHARRIS DE RIVERA (Predio El Playón FMI No. 226 – 13553, LEIDA ESHTER MARRIAGA (Predio Si Dios me deja FMI No. 12919), ANTONIA CONCEPCIÓN CASTRO DE LEÓN (Predio Tierra Nueva FMI No. 226-15513 englobado en 226- 24280 y posteriormente desenglobado en 226-35231 y 226 – 35230), PEDRO MANUEL CAICEDO HURTADO (Predio El Martirio FMI No. 226-17074 englobado en 226- 24280 y posteriormente desenglobado en 226-35230 y 226 – 35231), LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ (Predio El Martirio FMI No. 226-17074 y Convenciones FMI No. 226-13713 englobado en 226- 24280 y posteriormente desenglobado en 226 – 35230 y 226 – 35231), pretenden que se les restituyan jurídica y materialmente los predios rurales antes mencionados, ubicados todos en la vereda Oceanía entre los municipio Chibolo y Sabanas de San

³² [1. Demanda.pdf](#), Folios 142 – 144

³³ [1. Demanda.pdf](#), Folios 120 – 122.

³⁴ [01.Demanda.pdf](#), Folios 139 – 141

³⁵ [01.Demanda.pdf](#), Folios 195 – 196

³⁶ [01.Demanda.pdf](#), Folios 191 – 193

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

Ángel, departamento de Magdalena, alegando como fundamento factico el desplazamiento forzado y/o despojo padecido por ellos.

Al proceso comparecieron como opositores DAISY STAND OROZCO, JORGE RADA, GLORIA SANDOVAL CUELLO, HERNAN SANDOVAL CUELLO, tachando la calidad de víctima de los solicitantes y defendiendo la legitimidad de la adquisición de los inmuebles, razón por la cual piden que se niegue la restitución o en su defecto, se les otorgue la respectiva compensación.

Precisado ello, con base en los hechos y pretensiones esgrimidos por las partes, le corresponde a la Sala determinar si por hechos asociados al conflicto armado, los solicitantes son víctimas de desplazamiento forzado y/o despojo y si como consecuencia de ello procede el amparo del derecho fundamental a la Restitución de Tierras. Y de ser el caso, deberá determinarse si los opositores ostentan buena fe exenta de culpa y como consecuencia de ello, merecen ser compensados por la orden de restitución que haya de proferirse a favor de la parte demandante.

- CUESTIÓN PRELIMINAR

- *Desplazamiento forzado*

Uno de los hechos más preocupantes para el mundo actual, lo ha constituido el éxodo de poblaciones enteras de sus lugares originarios, como consecuencia de las guerras y de las consecuentes violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos.

Colombia, con un conflicto armado de más de dos décadas y con la presencia de múltiples actores hace parte y ocupa un deshonroso lugar dentro del conjunto de países marcados por el drama del desplazamiento forzado y aunque el fenómeno no es nada nuevo pues hace parte de la memoria histórica de familias y

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

poblaciones, en la última década tomó dimensiones de catástrofe humanitaria que llevaron a la H. Corte Constitucional en la muy reconocida sentencia T – 025 de 2004, a declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional. Señaló entonces la H. Corporación:

“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: a. “Un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando como es lógico por los funcionarios del Estado, b) “Un verdadero estado de emergencia social”, una tragedia que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política Colombiana” y más recientemente ,c) un estado de cosas inconstitucional que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo” al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de Colombianos”

El desplazamiento en Colombia, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países, es un fenómeno recurrente; caracterizado por la multipolaridad y por tener dinámicas regionales diferentes, en algunas ocasiones los desplazamientos son individuales y casi imperceptibles, en otros son masivos, algunos son precedidos por masacres, otros por amenazas.

Las causas del desplazamiento forzado también son diversas, siendo una de la más significativas el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

Las circunstancias que rodean el desplazamiento interno obligan a las víctimas entre quienes se encuentran campesinos, niños, mujeres cabeza de hogar, personas de la tercera edad, a abandonar en forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdiendo no solo su proyecto de vida personal sino su referente comunitario, viéndose forzados a migrar a otros lugares generalmente al casco urbano donde se ven expuestos a exclusión, empobrecimiento y

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

desconfianza, generando un intenso impacto en lo psico – afectivo. El desplazamiento llega también a los grupos étnicos atentando contra su espiritualidad y afectando su conciencia colectiva.

- ***Justicia transicional***

El concepto de justicia transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes internacionales, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del al status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos³⁷.

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos, el mejoramiento de sus condiciones de vida y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, principio 15, una reparación adecuada, efectiva

³⁷ Kai Ambos – El marco jurídico de la justicia de transición – Estudio preparado para la conferencia Internacional “Building a future on peace and Justice”.

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

En tratándose de despojo o de abandono forzado de tierras la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha elevado a rango fundamental, el derecho a la restitución de tierras.

En sentencia T – 821 de 2007 el máximo Tribunal Constitucional sobre el particular, reseñó:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas³⁸ (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29³⁹ y los Principios

³⁸ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

³⁹ Los Principios, 21, 28 y 29 de los principios rectores señalan:

Principio 21. - 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C. P. art. 93.2)."

En el derecho interno, la ley 1448 de 2011, o “Ley de Víctimas”, contempla el marco normativo e institucional de la reparación integral y de la restitución de tierras como elemento fundamental de la misma.

En el marco del derecho internacional el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. – 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.

- **Contexto de Violencia Departamento de Magdalena – Municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel**

El Programa Presidencial de DDHH y DIH del Observatorio de Derechos Humanos, a través de su informe denominado *Diagnóstico Departamental Magdalena*⁴⁰, realizó un recuento detallado acerca del surgimiento de los principales grupos armados en ese departamento, del que se extrae lo siguiente:

“(...) Las FARC hacen presencia en el departamento entre 1982 y 1983 a través del Frente 19, creado inicialmente para controlar un corredor que une la ruta del sur del Cesar, pasando por Ocaña hacia la región del Catatumbo y el norte del Cesar hasta terminar en el Magdalena, entre la Ciénaga Grande y la Sierra Nevada de Santa Marta.

Posteriormente y de manera gradual, fueron creándose diferentes núcleos en el departamento, estableciéndose principalmente en las cuencas de los ríos Fundación, Piedras, Aracataca, Sevilla y Río Frío, afectando los municipios de Fundación, Ciénaga y Aracataca, a través de lo cual lograron fortalecerse mediante el cobro de extorsiones a los ganaderos y empresarios de la zona bananera y a los campesinos y agricultores de la parte montañosa de la Sierra Nevada.

La presencia de las FARC es regional, por lo tanto las acciones de los Frentes 19, 35 y 37 afectan tanto al Atlántico como a Magdalena y Bolívar. Recientemente, en octubre de 2006, este grupo guerrillero conformó la Compañía Libertadores, producto de la unión del Frente 37 y 35, que en la actualidad hace presencia en los municipios de Tenerife, Plato y Pivijay; sin embargo, sus acciones también afectan al Atlántico. Para combatir las acciones emprendidas por las FARC, la II Brigada del Ejército consolidó una fuerza de tarea interinstitucional, la Fuerza de Tarea Plato, cuya misión era diezmar la naciente estructura interfrente subversiva y evitar su expansión (...)

El ELN por su parte, hizo su aparición en el departamento en la primera mitad de los años noventa, con la creación del Frente Francisco Javier Castaño, también como

⁴⁰ https://www.archivodelosddhh.gov.co/saia_release1/almacenamiento/APROBADO/2018-03-30/430882/anexos/1_1522428428.pdf

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

respuesta a una estrategia de desdoblamiento de Frentes, trazada por la organización en la reunión nacional de Héroes y Mártires de Anorí en 1983. El ELN pasó entonces de tener 3 Frentes en el país a principios de la década de los ochenta a 46 en 1996. Además de los municipios de Ciénaga y Fundación, entre los cuales se desplaza este Frente, el ELN creó núcleos en los municipios de Pivijay, Remolino, Sitio Nuevo, Cerro de San Antonio, Ciénaga Grande y la zona limítrofe con el departamento del Atlántico, en los que actuaba a través del Frente Domingo Barrios. En la actualidad, el ELN hace presencia a través de los Frentes Gustavo Palmesano Ojeda, en la Sierra Nevada de Santa Marta y el Francisco Javier Castaño en los municipios de Aracataca y Fundación, el cual, según la Segunda Brigada del Ejército, absorbió al Frente Domingo Barrios, al igual que al Héroes de Las Bananeras.

(...) A partir de 1995, comenzó a operar en el Magdalena, así como en otros departamentos de la Costa Atlántica (Cesar, Bolívar y Sucre) el grupo de autodefensa liderado por Carlos Castaño en Córdoba y Antioquia, con lo cual se desató en la región un aumento significativo de la violencia.

En el Magdalena hicieron presencia cuatro Frentes de las AUC con injerencia en la casi totalidad del departamento, exceptuando las partes más altas de la Sierra Nevada, las cuales se convirtieron en el principal frente de combate entre la guerrilla y autodefensas. Es así como actuaban el Bloque Norte de las AUC, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40; el Frente de Resistencia Tayrona (Los Chamizos), que hacía presencia también en los departamentos de Cesar y Guajira, al mando de Hernán Giraldo Serna, alias El Patrón; el Frente de Contrainsurgencia Wayúu, al mando de Jorge 40, con presencia en los departamentos de Cesar y Guajira y el grupo de Chepe Barrera, al mando de la persona que le dio el nombre a esta agrupación.

En el norte del departamento, desde la segunda mitad de la década de los noventa, se insertó el bloque Norte de las AUC – BN; así mismo sostuvo disputas con la guerrilla en las estribaciones de la Serranía del Perijá, situación que se prolongó hasta la Serranía de los Motilones, en Norte de Santander y la cordillera oriental, en límites entre Norte de Santander y Cesar.

A finales del año 2001, Salvatore Mancuso y Carlos Castaño comisionaron a Jorge 40 y alias 39, para combatir a las autodefensas de Hernán Giraldo y declararon objetivo militar a su jefe militar, Jairo Pacho Musso, quien se encontraba encargado del manejo del negocio del narcotráfico en la Sierra Nevada. Mancuso y Castaño afirmaban que Musso estaba cometiendo sin autorización crímenes a nombre de las AUC. A partir de 2002, el Frente de resistencia Tayrona de Hernán Giraldo quedó bajo el mando de Jorge 40, cabecilla del bloque Norte. Después de un enfrentamiento que duró cuatro meses y en la que los hombres de 40 asesinaron a más de 70 hombres de Giraldo, Musso fue expulsado de las AUC y su espacio ocupado por Jorge 40, quien además fue designado por Salvatore Mancuso como jefe del frente de resistencia Tayrona.

Puede decirse que la función inicial de las autodefensas fue la de contener a los grupos guerrilleros, pero posteriormente fue la de penetrar aquellas zonas en las que estos grupos contaban con las fuentes de financiación más lucrativas y estables. Por esta razón, a pesar de que la guerrilla había logrado ampliar su presencia en el departamento, perdieron dominio territorial durante los últimos años como consecuencia de las fuertes acciones de las autodefensas.

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

Los municipios del Magdalena que se ven directamente influenciados por esta problemática son Ciénaga, Fundación y Aracataca.

Por otra parte, el valor estratégico de las poblaciones que comunican al centro con el norte del departamento, es la existencia de un corredor que va desde Fundación, atraviesa Pivijay y tiene salida al río Magdalena por la vía que de El Piñón' conduce hasta Salamina, lo que permite a los grupos asentados en la Sierra Nevada, salir y tener contacto con el río. De igual forma, Plato y Chibolo son parte de un corredor entre el Cesar y el sur de Bolívar, pues con el Puente de Plato – Zambrano sobre el río Magdalena se abrió la posibilidad de comunicarse directamente con el sur de Bolívar.⁴¹

Conforme los datos recolectados por el Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República, las tasas de homicidio y desplazamiento forzado en los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel – Magdalena, se tienen los siguientes datos de relevancia para el proceso:

MUNICIPIO CHIBOLO

Tasas y número de homicidios

1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2002	2003	2004	2005	2006
41	35	64	44	22	37	37	37	45	18	42	18	18	6	0	18	43	37

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas /Procesado por: Observatorio del Programa
Presidencial de DDHH

Desplazamiento (por expulsión):

1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
2	21	108	38	41	85	325	177	252	260	118	170	119	206	149	112	176

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas /Procesado por: Observatorio del Programa
Presidencial de DDHH

MUNICIPIO SABANAS DE SAN ANGEL

Tasas y número de homicidios

2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
33	13	64	6	12	6	6	60	10

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas /Procesado por: Observatorio del Programa
Presidencial de DDHH

⁴¹ <http://www.gobmagdalena.gov.co/default.asp?id=27&ACT=5&content=44&mnu=27>

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

Desplazamiento (por expulsión):

1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
48	62	175	243	4.21 2	1.31 3	519	523	646	503	657	480	723	754	840	1446	717	129

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas /Procesado por: Observatorio del Programa

Presidencial de DDHH

A su turno, la Defensoría del Pueblo – Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como consecuencia del conflicto armado, en Informe No. 005 – 10 de fecha treinta (30) de abril de dos mil diez (2010), suscrito por el Director del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, declaró como zona de riesgo el municipio de Chibolo. En dicho documento se establece como antecedente la incursión en el año mil novecientos noventa y cinco (1995) de grupos de seguridad privada de corte paramilitar que posteriormente en mil novecientos noventa y nueve (1999) se adscribieron a las denominadas autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá, representado más adelante en el Bloque Norte de las AUC, que utilizando como pretexto la presencia de las guerrillas del ELN, penetraron en la zona en un llamado periodo de expansión comprendido – según el informe – entre 1997 y 2002.

“(…) Las prácticas de enriquecimiento de las AUC, el apoyo brindado por algunos sectores locales y regionales del poder político y económico afectados en sus intereses por las acciones guerrilleras y el recurso perverso de la violencia selectiva contra la población civil y el liderazgo social y político que se oponía a su proyecto, les permitió a los paramilitares acceder a nuevos medios de poder, no sólo para la lucha contrainsurgente; es decir, les facilitó copar el corredor de movilidad arriba descrito y afectar las rentas de la guerrilla, pero también para consolidarse como actor armado hegemónico en la vida política, social y económica de sus habitantes a través de la imposición de administradores de la cosa pública, la captura de las rentas de los entes territoriales y el despojo de tierras a campesinos (...)”

Con el objeto de afianzar el contexto que se construye, se relaciona el extracto de la noticia publicada en el portal periodístico Verdad Abierta, el 30 de abril de 2009, que reseña informe que da cuenta del contexto histórico de violencia y la dinámica de despojo evidenciado en los municipios de Sabanas de San Ángel, Chibolo y

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

Pivijay (Magdalena); informe que lleva por título “Dos Veces Despojados”⁴², en los siguientes términos:

“A lo largo de los ochenta el conflicto fue creciendo en el centro del departamento del Magdalena. El ELN extorsionaba y secuestraba a los grandes ganaderos, mientras cientos de campesinos liderados por organizaciones como la Asociación de Usuarios, ANUC, presionaban al Estado para que les entregara las fincas ociosas en poder de los terratenientes de la región. Como las entidades estatales iban a paso de tortuga en responder en la redistribución de tierras, muchos campesinos invadían las fincas sin explotar.

*(...) En San Ángel, Pivijay y Chibolo, el INCORA compró fincas como La Pola, El Encanto, La Palizua, **Oceanía** y Parapeto, que en total sumaban unas 17 mil hectáreas. Luego las adjudicó a 253 familias campesinas, bajo un programa de unidades agrícolas familiares, que contó con la participación de las organizaciones de campesinos.*

Fue el caso de El Encanto, una finca de 1195 hectáreas que había sido propiedad del ganadero Jaime Barrios, que a finales de 1990 el INCORA la compró, la dividió en 37 parcelas que le entregó a igual número de familias. Este ejemplo se volverá particularmente revelador de lo fue capaz de hacer ‘Jorge 40’ para robarle su tierra a los cultivadores de estas pequeñas parcelas.

Pero la región no se pacificaría. Muy al comienzo de la expansión paramilitar del final del siglo XX, ‘Jorge 40’ envió a un grupo armado al mando de Tomas Freyle Guillén a abrir un frente en el centro del Magdalena supuestamente sólo para combatir a los guerrilleros, pero pronto se vio que su interés eran las tierras.

Alberto, un parcelero de Chibolo cuenta que un 13 de diciembre de 1996, en plenas fiestas patronales de la región, “llegó un grupo paramilitar a Pueblo Nuevo, corregimiento de Chivolo, y nos reunieron a todos. De allí en adelante, llegaban a cada rato, hacían reuniones, pasaban, asesinaban a campesinos por los alrededores”.*

Según cuentan los propios campesinos, los paramilitares se tomaron el corregimiento de Pueblo Nuevo y en menos de dos años- entre 1996 y 1997- asesinaron a varios campesinos de El Pueblito, San Ángel, Chibolo y La Estrella: a Víctor Cantillo Jiménez, José Montenegro Manga, Alonso Martínez, Miguel Avendaño Martínez, Antonio Mendinueta Barrios, Miguel Palencia, Luis Alfonso Fernández de Agua, Alberto Zolar, Laura Acuña, Humberto Noriega, Lorenzo Ariza, Juan Marriaga, Yonis Marriaga, Orlando Buelvas Cervantes, Manuel Pérez, Dionisio Jaraba y Manuel de la Cruz de la Hoz, entre muchos otros.

En 1997, ‘Jorge 40’ se instaló la finca de La Pola, una de las que fue adjudicada a 72 familias de parceleros en 1991, y de allí orquestaba sus macabros planes de asesinatos y masacres.

⁴² <https://verdadabierta.com/dos-veces-despojados/>

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

Manuel, un campesino que tenía una finca en El Encanto, otra de las propiedades tituladas por el INCORA a 37 familias de Chibolo, empezó a ver cómo sus vecinos empezaban a irse poco a poco por las constantes visitas de los paramilitares.*

Él y otros entrevistados por Verdad Abierta, recuerdan que escudados por las armas de '40', llegaron Augusto 'Tuto' Castro, Saul Severini, Pedro Sánchez Gamarra, Miguel Gnecco Pacheco alias 'Don Armando', Neyla Alfredina Soto Ruiz alias 'Doña Sonia' o 'La Sombrerona' y Omar Montero Martínez alias 'Codazzi' intimidando a los campesinos y obligándolos a vender sus parcelas por precios irrisorios.

“Los campesinos eran ser señalados como colaboradores de la guerrilla y empezaron a recibir ofertas por sus tierras de hombres de ‘Jorge 40’”, dice Manuel.

El 15 de julio del 1997, ‘Jorge 40’ ordenó a sus hombres que reunieran a todos los campesinos que vivían en las fincas La Pola, El Encanto y La Palizua, entre otras, y les dijo que tenían 15 días para desocupar. En esa reunión estaba el profesor Ricardo Barrios quien fue retenido por hombres de ‘40’ y apareció asesinado al día siguiente. También asesinaron a José de Jesús Henao, quien tenía propiedades en el predio El Radio y lo acusaron de ser colaborador de la guerrilla. Su objetivo primordial, era ya obvio, no era combatir a la guerrilla, sino hacerse a las mejores tierras de la región.

Como lo debieron planear bien las Auc, esos asesinatos precipitaron el éxodo masivo de los parceleros. Muchos se fueron para Barranquilla, Santa Marta y Valledupar, y otros, como Antonio Fernández Buelvas, uno de los campesinos que había titulado el Incora en 1991, prefirieron quedarse en el casco urbano de Chibolo esperando a que se enfriara la situación...”

La existencia de un contexto de violencia producto del conflicto armado interno acaecido en la zona, ha sido objeto de reconocimiento a través de distintas autoridades administrativas y judiciales como a continuación se relaciona:

I.1 Se procedió a realizar la consulta al Sistema de Información Misional de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional – SIJYP - , en donde se encuentran registrados los hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley, reportados por las víctimas directas e indirectas de estas acciones delictivas, de oficio y mencionados en versión libre que no hayan sido reportados por las víctimas directas o indirectas; filtrando la información por fecha (01/enero/1991 al 09/marzo/2006), por departamento (Magdalena), por municipio (Chibolo), el resultados de la consulta fue de 1.157 registros. Igualmente se realizó el filtro por fecha (01/enero/1991 al 09/marzo/2006), por departamento (Magdalena) y por el municipio de (Sananas de San Angel), por cuanto algunos reportante al momento del reporte del hecho no tienen claridad a que municipio corresponde la parcela, la finca, el caserío, la vereda, el corrimiento pertenece y el resultado fue de 762 registros.

I.2. Los delitos reportados son: Homicidio, Acceso Carnal Violento, Acto Sexual Violento, Constreñimiento Ilegal, Daño En Bien Ajeno, Desaparición Forzada y Desplazamiento Forzado, entre otros.

I.3. Los hechos reportados son atribuibles a: Grupos de AUC y Guerrilla.

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

33. Respuesta fiscalia OM 0080 OK.pdf (FISCAL TREINTA Y UNO DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE JUSTICIA Y PAZ.

Por su parte la Fiscal Local de Apoyo – Dirección Fiscalías Nacional Especializada de Justicia Transicional⁴³, Indicó que consultado el sistema de información SIJYP se encontraron los registros que a continuación se relacionan:

- 1.- Registros No.173912 y 173924 siendo reportante RAFAEL URIBE OROZCO, por constreñimiento ilegal, en hechos ocurridos el 1 de julio de 2005 en el corregimiento de Pueblo Nuevo- Chibolo y Registro No.391200 por desplazamiento Forzado ocurrido el 27 de junio de 2000 en Palma de Vино, predio el LLame de Sabanas de San ángel.
- 2.- Registro No. 237390 siendo reportante DENIS MARIA PASO CHAMORRO, del homicidio del señor ANTONIO MARIA RODRIGUEZS FELIZZOLA, ocurrido el 27 de julio de 1998, en la vereda La Pola –Chibolo-Magdalena
- 3.- Registro No.34627 siendo reportante JOSE VICENTE MAESTRE por Desplazamiento Forzado, en hechos del 27 de julio de 2002 en San Angel, Sabanas de San Angel, asignado al Despacho 3°
- 4.- Registros No. 382543 y 425724 siendo reportante JAIRO PACHECO OROZCO, por la Desaparición Forzada de JABITH JAFET PACHECO DE LA CRUZ y PEDRO JOSE PACHECO DE LA CRUZ, ocurrido el 15 de diciembre de 1997 en la finca La Sorpresa, vereda Oceanía –Chibolo, Magdalena
- 5.- Registro No.463391 siendo reportante PEDRO ANTONIO MARTINEZ PEREZ por desplazamiento Forzado del 18 de julio de 1997 en Pueblo Nuevo-Chibolo

Adicionalmente con la demanda se acompañó el documento denominado *Informe Técnico Línea de Tiempo*⁴⁴ elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, el cual se construyó con participación de los pobladores de la vereda Oceanía, documento en el cual se rehacen cronológicamente los hechos de violencia que azotaron la zona, tal como se relacionan a continuación:

1986-1988	-Articulación de los procesos de ocupación y recuperación de tierras en la región media del Magdalena. -Primeras adjudicaciones producto de la lucha por la recuperación de tierras en Oceanía y anexidades.	En las fincas de «La Pola», «La Palizúa», «Toro Sentado», continúan las luchas de ocupación y recuperación de tierras concatenadas al ya triunfante proceso de Oceanía. El Incora empieza a resolver las solicitudes de «adjudicación de terrenos baldíos» de los ocupantes de Oceanía. Por su parte, terratenientes como Teodoro Ariza (poseedor de «Toro Sentado») responden con violencia extrema a las pretensiones de los campesinos. A su vez, la guerrilla se esfuerza por ocupar un espacio en este campo de lucha, situación que les lleva a chocar también con la organización campesina: «Es que en esa cuestión, el entonces presidente de la municipal [Francisco Javier Castaño], nosotros organizamos una alianza a nivel regional, coordinábamos La Pola, Palizúa, Oceanía y los predios de Teniente y Plato. A raíz de eso hacemos un viaje a Bogotá veintidos campesinos a denunciar pues ya atropellos de, inclusive, de guerrilla, de Teodoro Ariza y lo que estaba sucediendo ahí». [...] Resulta que cuando nosotros llegamos aquí ya nos dicen, sobre todo a mí: «Napoleón, tú, que...». Más demoraron en Bogotá que ya estar en las lista de Teodoro Ariza, eh, de Chepe Barrera, que Chepe Barrera era retirado del ejército, Paramilitar, en el sector de Plato. A raíz de eso ya viene la muerte de los compañeros de La Palizúa. Vienen atentados contra Olmedo Pazos, en Sonrisa, y algunos otros compañeros que no recuerdo».
ABR. 27, 1987.	-Asesinato de Rodríguez Felizzola, Ángel María Vizcaino y Manuel Orozco -Amenazas, ventas forzadas y compras de posesiones y/o derechos de ocupación.	En este marco, resultan asesinados varios campesinos, entre ellos, Misael Rodríguez Felizzola, Ángel María Vizcaino y Manuel Orozco, quienes mueren en «La Pola»: «Teodoro Ariza, como ya se estaba organizando la cuestión pa'l Toro Sentado también, porque ya se supo que el Toro Sentado también era baldío, entonces, [...] el contrato al comandante de policía de Chibolo, que es el que mata a mi hermano, a los tres». Las amenazas de la guerrilla a los líderes campesinos que se esfuerzan por mantener la autonomía del movimiento de recuperación de tierras, obliga a su desplazamiento forzado y las primeras ventas forzadas de predios en la zona de Oceanía, algunas de ellas sobre predios en los que todavía se encuentra en trámite el proceso de su adjudicación. En algunos casos, se realizan compraventas sobre las posesiones con

⁴³ Oficio No. 1416 del 27 de julio de 2017, 173. MEMORIAL FISCALIA.pdf.

⁴⁴ 15. Informe tecnico linea de tiempo OK.pdf

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

1988.	-Asesinato de Francisco Javier Castaño.	expectativa de adjudicación, por parte de campesinos que no hacen parte de la lucha por la recuperación de tierras, o que no pertenecen a estructuras campesinas organizadas como la ANUC. En el municipio de Fundación es asesinado el líder campesino Francisco Javier Castaño. Al decir de los solicitantes, Castaño alcanzó a ser uno campesinos ocupantes que logró la adjudicación por parte del INCORA, antes de su asesinato. La comunidad comenta que el crimen pudo haber sido ejecutado por órdenes del D.A.S o del narcotráfico. (Al parecer, al momento de su asesinato, Castaño se desempeñaba como presidente de la Junta Municipal de Chibolo: <i>"él fue presidente de la Junta Municipal de Chibolo que cuando... después de que lo matan, nadie quería mediarle a ese chicharrón, y me la metieron ahí, como presidente de la municipal."</i>)
1989.	-Adjudicaciones por parte del INCORA.	El Incora continúa emitiendo las resoluciones de adjudicación de baldíos a campesinos en la zona de Océania y anexidades.
1990-1991.	-Paz relativa en Océania y anexidades. -Desmovilización del EPL.	Los años de 1990 a 1991 transcurren con relativa tranquilidad para los campesinos y adjudicatarios, quienes se dedican a trabajar sus parcelas. Con la desmovilización parcial del Ejército Popular de Liberación, termina la presencia de esta guerrilla en el área de influencia de Océania y anexidades.
1992.	-Punto de inflexión: -Asesinato de los comandantes "Emiro" y "William" del ELN. -Secuestro y asesinato de la Sra. Tica Jaraba. -Secuestro del Sr. Barrios.	En el municipio de Fundación son asesinados tres guerrilleros del ELN, entre quienes se encuentran "Emiro" y "William". La muerte de los guerrilleros desencadena un ciclo de violencia y retaliaciones por parte de esta guerrilla en contra de algunas familias terratenientes de la zona, pero también, en contra de algunos pobladores de Océania y anexidades que consideran responsables de este hecho: <i>"Con la muerte del comandante Emiro, ahí comienza la retaliación contra unos campesinos allá". "Los elenos secuestran a la señora Tica y al señor Barrios. Y (...) la mantienen secuestrada y luego, a según, le dicen: "confiese quién hace matar a William, a Emiro y a la muchacha que caen", y a según, fue ella la que (...)". "La señora Tica Jaraba confiesa que la muerte de los tres integrantes de los elenos vino porque ella, por ser terrateniente de la zona, no le gustaba la presencia de esos señores allá, los entregó y, mínimo, dio la información [intermite un solicitante y dice: "ella recogió plata y los mandó matar"] y ahí metieron al señor Rafael Rivera (...], pero él cumplía la función de que él tenía su carro, era de pasajeros, de transporte, él viajó y lo deja en Fundación y más nada. A ellos los cogen, como que iban pa' Santa María, venían pa' allí, de Fundación pa' acá, a ellos los cogen llegando a Aracataca, al bus lo paran, el DAS, y ahí los montaron, los bajaron del bus. Ya sabían quiénes eran, en qué puesto iban y todo. Y que los pasearon en Fundación, por el mercado, desnudos, semidesnudos, amarrados, dándoles pence a esos tres. Bueno, y después de eso viene la retaliación de esta gente contra los que ellos sabían quiénes eran los que habían hecho eso". [Nota: en el ejercicio de línea de tiempo algunos de los solicitantes sugirieron una conexión entre los hechos del asesinato de los tres milicianos del ELN, el secuestro y posterior asesinato de la Sra. Jaraba, y la ulterior retaliación del ELN en la que resultará muerto el Sr. Rafael Rivera Torrijos, parcelero de Océania y conductor del vehículo en el que fueron capturados y, posteriormente, asesinados los milicianos en cuestión. No obstante, al parecer, la Sra. Jaraba (si se tratase de la Sra. Aminta Jaraba de Barrios) fue asesinada en Angaité el 28 de Mayo de 1990. Es preciso establecer con exactitud la fecha de estos hechos, y su grado de conexión, pues de ello depende puntualizar el inicio de este punto de inflexión, o nuevo ciclo de violencia, con ocasión del conflicto armado, en la zona de</i>
ABR. 15, 1992.	-Secuestro y posterior asesinato del terrateniente Teodoro Manuel Ariza Ibarra.	Océania y anexidades, que representan estos hechos.] El Terrateniente Teodoro Ariza es secuestrado por la guerrilla del ELN. Posteriormente, es asesinado en la finca «La Polax»: <i>"Luego, en eso mismo, vienen y secuestran a Teodoro Ariza. Lo cogen y lo matan también".</i>
JUN. 16, 1992.	-Enfrentamiento Ejército-ELN. -Asesinato de Yahir Acuña y Claudia Patricia Hernández por el Ejército.	En Mata de guineo se produce un enfrentamiento entre el Ejército y la guerrilla del ELN. En los hechos resultan muertos un guerrillero y los pobladores Yahir Acuña y Claudia Patricia Hernández, quienes fueron uniformados y presentados por el Ejército como milicianos pertenecientes a esta guerrilla.
MAYO. 11, 1993.	-Ataque a la Estación de Policía de San Ángel.	La guerrilla del ELN asalta la Estación de Policía del entonces corregimiento de San Ángel. Sustrae fusiles, uniformes y material de intendencia. El hecho desencadena la persecución de los guerrilleros por parte del ejército, quienes los sorprenden en inmediaciones de la parcela del Sr. Bernardo Montero, donde dan muerte a varios de ellos. En estos hechos muere un parcelero conocido como "el llo Salvadorito": <i>"El llo Salvadorito también. Porque viene entonces el ejército, duerme (porque se habían tomado el comando de Policía de San Ángel) y habían sustraído unos uniformes, y los fusiles, toda esa cuestión, y lo entraron pa' allá. Y el ejército venía atrás. El ejército como que acampó ahí donde... porque el llo Salvadorito no vivía en la casa, sino vivía acá, que el vendía en (...]. El ejército como que llegó ahí en la noche. Los guerrilleros, al día siguiente, estaban en la casa de esta gente viendo un burro montar una yegua, todos estaban relajados, fusiles en el suelo, la cuestión, y pusieron un centinela en el portón. El ejército venía de arrastre, pero el man se dio cuenta, cuando un soldado de esos lo atraviesa y ¡raaa! Ahí comenzó la [balacera]... como esa casa queda así, como una bajada así, el ejército comenzó [hace un sonido dando a entender un despliegue rápido]. Mataron ahí como dos guerrilleros, un comandante de ellos, un comandante de la guerrilla y a esta gente de la camioneta que los vistieron de guerrilleros, también. Les hicieron un falso positivo, porque también a los civiles los vistieron de guerrilleros".</i>
MAYO. 17, 1993.	-Asesinato de Bernardo Montero y Rafael Rivera Torrijos.	En circunstancias relacionadas con el enfrentamiento resulta muerto el parcelero Bernardo Montero. Rafael Rivera Torrijos (conductor del vehículo en el que fueron retenidos y luego desaparecidos los milicianos del ELN Emiro, William y otra guerrillera sin establecer) es también asesinado ese mismo día, al parecer, en retaliación por estos hechos: <i>"él llegan, matan a Bernardo Montero en la mañana, como a las 6:00, y van por Rafael Rivera y lo matan también ahí mismo: dos muertos campesinos el mismo día".</i>
JUN. 1993-1995.	-Abandono y venta de parcelas en Océania.	A causa del recrudescimiento de la violencia entre la guerrilla y el ejército, y el temor que esto desencadena en la población de Océania y anexidades, algunos parceleros se ven obligados a vender, o a abandonar sus parcelas, en un esfuerzo por salvaguardar sus vidas.
NOV. 8, 1995.	-Asesinato de los hermanos Luis Enrique Meza y Dagoberto Meza.	La guerrilla del ELN asesina a Luis Enrique Meza y Dagoberto Meza, terratenientes de la región.
1996.	-Asesinato de parceleros por parte del ELN. -Asesinato de Guillermo Buelvas.	El ELN asesina a parceleros de la zona: Ricardo Vergara, Tomás Bustillo, Alcibiades Jiménez. El joven Guillermo Buelvas es asesinado por grupos paramilitares en el sector de Bojucu Prieto [Nota: precisar fecha exacta del asesinato]

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

OCT. 1996.	-Incurción de las ACCU y masacre de pobladores en el corregimiento de Monterrubio.	Las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá incursionan en el área de influencia de Océania y anexidades. Haciéndose pasar por guerrilleros de las FARC, en el corregimiento de Monterrubio, masacran al menos a ocho pobladores: "La primera masacre fue en Monterrubio [...] Ellos entran. Nadie sabía del paramilitarismo por allá. Ellos entran a Monterrubio, y vienen a San Ángel. Reúnen al pueblo en Monterrubio, lo llevan a la plaza, matan tres vacas, reparten ron, con brazaletes de las FARC. [Preguntaron] "¿Quiénes se quieren unir a las FARC?" Nueve personas alzóron la mano. Y cuando esa gente se quitan los brazaletes de las FARC, se ponen los de las ACCU estos, nadie sabía qué era esta cuestión, nunca habían visto..." [Nota: Establecer la exactitud de esta información. Según el proyecto Rutas del Conflicto del CNMH, y por la descripción del modus operandi, esta masacre ocurrió el 14 de diciembre de 1998. Por su parte, información de prensa relaciona una masacre ocurrida el 27 de octubre de 1996 por parte de las ACCU, pero en el corregimiento de Media Luna, Cesar.]
DIC. 1996.	-Masacre y desplazamiento forzado masivo en Pueblo Nuevo Primavera.	En Pueblo Nuevo Primavera son asesinados por las ACCU varios campesinos. El hecho origina un desplazamiento forzado masivo en la zona. [Nota: precisar si este hecho se corresponde con el asesinato de Jaime López, comentado por los solicitantes durante el desarrollo del ejercicio de línea de tiempo.]
1997.	-Barbarie paramilitar: Masacres, asesinatos selectivos de parceleros de Océania y anexidades, y aliados.	La incurción de las ACCU lleva consigo la ejecución de masacres, asesinatos selectivos y crímenes atroces de campesinos en la zona comprendida, entre otras, por las fincas de «La Pola», «Bejuco Prieto» y Océania y anexidades.
	-"Jorge 40" establece campamentos en las fincas «La Pola» y «Las Margaritas» (también conocida El Avión) colindante a Océania.	Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40, se establece, primero, en la finca La Pola, sitio que se convierte en el centro de las operaciones de la estructura paramilitar que comanda. Desde allí ordena el asesinato y desplazamiento de cientos de campesinos de la zona. Luego se expande a fincas colindantes, entre la que se encuentra la finca «Las Margaritas», de propiedad de la familia Meza.
JUN. 1997.	-Asesinato del adjudicatario Víctor Manuel Mendoza Salcedo.	El adjudicatario Víctor Manuel Mendoza Salcedo es asesinado por las AUC. En el mes de enero, Mendoza se había visto obligado a abandonar su parcela y a refugiarse en el municipio de Fundación. Hombres armados pertenecientes a las AUC lo ubicaron y lo asesinaron en el sitio conocido como la Loma del Bálsamo.
JUN. 1997.	-Asesinato del profesor Roberto Barrios.	En Pueblo Nuevo es asesinado por las AUC el profesor Roberto Barrios.
JUL. 1997.	-Asesinato atroz de Onel Caicedo Hurtado y Ernesto Triana.	Onel Caicedo Hurtado, hijo del adjudicatario Pedro Basilio Caicedo Hurtado, es retenido por hombres de las AUC mientras se encontraba en una iglesia pentecostal en el sector de Palma de Viro. Cuando es dirigido a la finca El Pavo, es retenido también el Sr. Ernesto Triana por los lados de Bejuco Prieto. Ambos son asesinados y descuartizados en la Finca El Pavo.
JUL. 1997.	-Orden de desplazamiento masivo de la finca La Pola.	"Jorge 40" reúne a los parceleros de la finca La Pola en la casa conocida como El Balcón. Da un plazo de quince días para la salida de sus parcelas.
JUL. 24.	-Asesinato de Obeiro Fidel	Obeiro Fidel Martínez, hijo de Pedro Antonio Martínez Pérez. Este último
1997.	Martínez.	comprador de la parcela Villa Nieves en la anexidad de La Florida, es asesinado por las AUC.
JUL. 27, 1997.	-Asesinato del pastor Antonio María Rodríguez Felizzola.	El pastor Antonio María Rodríguez Felizzola es asesinado por Jorge 40 en La Pola al resistirse a la orden de desalojo dada por el comandante paramilitar. El hecho causa el desplazamiento forzado masivo de las familias habitantes de La Pola.
ENE. 9, 1999.	-Masacre de El Playón de Orozco.	Veintisiete campesinos son masacrados en El Playón de Orozco, corregimiento de El Piñón, por hombres del Bloque Norte de las AUC bajo el mando de Jhon Jairo Esquivel Cuadrado, alias "El Tigre" y de Francisco Gaviria. La masacre es una retaliación al ataque de las FARC a una base en la que se encontraba Carlos Castaño.
JUL. 1999.	-Incurción y posicionamientos de las AUC en parcelas de Océania.	Hombres de las AUC llegan hasta la finca «Las Margaritas» de propiedad de la familia Rodríguez Felizzola. Incendian la casa, hurtan el ganado y obligan a desplazamiento forzado a los miembros de esta familia. En la finca Las Margaritas, y algunas fincas colindantes, los comandantes paramilitares alias "El Flaco Yance", y alias "El Piña", instalan sus campamentos, despojando y/o desplazando a sus propietarios. En lo sucesivo, el despojo y/o abandono forzado de predios en Océania y anexidades será selectivo: "Exacto, a sacar a todo el mundo. Por ejemplo, el desplazamiento masivo de La Pola, que fue masivo. Acá [en Océania] fue selectivo: Un día hoy aquí uno, un día allá otro, otro día esto. Allá acá, allá, acá".
2000-2005	-Consolidación del dominio territorial del Bloque Norte de las AUC en la región y en la zona de Océania y anexidades.	El Bloque Norte de las AUC afianza el control y dominio territorial en la región media del departamento del Magdalena. En Océania, la población está bajo el dominio de Jorge 40, Toilemáida, Codazzi, Martín, El Viejo, Caballo y, específicamente, El Flaco Yance y El Piña. El abandono forzado de parcelaciones continúa a raíz de las amenazas y el asesinato selectivo de parceleros. Algunas de las parcelas que fueron abandonadas, y que presentaban hipotecas con entidades bancarias (el caso de «Las Margaritas», de propiedad de los Rodríguez Felizzola), fueron rematadas. Situación que fue aprovechada por el Sr. Carlos Arturo Londoño Acosta para adquirirlas. En este periodo se presentan de las compraventas de parcelas [Nota: Londoño Acosta es mencionado por varios solicitantes como una de las personas que presionó, medió, ofreció comprar, y compró parcelaciones en Océania y anexidades. Algunas de estas parcelas fueron adquiridas posteriormente por Inversiones Charis Pérez Ltda.]
2000.	-Asesinato de Orlando Antonio López Maza.	El señor Orlando Antonio López Maza, adjudicatario inicial del predio «La Esperanza» (comprado por Carlos Alberto Rodríguez Felizzola el 18 de enero de 1996) es asesinado por las AUC. [Nota: establecer la fecha exacta del asesinato.]
MAR. 7, 2001.	-Asesinato de Eduardo Enrique de Oro de Ávila.	El Señor Eduardo Enrique de Oro de Ávila, comprador de la parcela «Si Dios me deja» es asesinado por las AUC. La viuda Leida Esther Mariaga Llerena se desplaza forzosamente. [Nota: La solicitante Mariaga retornó

JUL. 29, 2001.	-Asesinato de Gregorio Buelvas Santana.	a la parcela en cuestión en el año 2007.]
DIC. 28, 2001.	-Masacre. Asesinato de Edwin Alfonso Orozco.	El adjudicatario Gregorio José Buelvas es asesinado por las AUC. La viuda Dulvis Mendoza Jiménez se desplaza forzosamente. [Nota: Posteriormente, vende la parcela «Los Robles» al vecino Alfonso Orozco. Ante un incumplimiento, la parcela es negociada en el año 2006 con alias "El Flaco Yance".]
NOV. 4, 2002	-Desaparición forzada de Edison Rafael Vergara.	En una masacre son asesinadas cuatro personas, entre quienes se encuentra Edwin Alfonso Orozco de la Cruz, familiar del poseedor y solicitante del predio «La Virgen», Sebastián Orozco Sánchez.
2006	-Proceso de desmovilización del Bloque Norte de las AUC.	Edison Rafael Vergara, hermano del comprador y solicitante de las parcelas «16 de Julio» y «El Comienzo», Manuel Mariano Vergara Fonseca, es desaparecido forzosamente por hombres al mando de alias Toilemáida. El hecho desencadena el desplazamiento forzoso del Sr. Mariano el 17 de diciembre del año 2002.
MAR. 10, 2006.	-Desmovilización de "Jorge 40".	Luego de las negociaciones entre el gobierno de Álvaro Uribe Vélez y las AUC, el Bloque Norte de esta organización participa en el proceso de desmovilización que viene adelantándose desde el año 2003, año de la desmovilización del Bloque Cacique Nutibara en Antioquia. El Bloque Norte es uno de los últimos bloques en desmovilizarse. Si bien "Jorge 40" se desmoviliza en La Mesa-Cesar el 10 de marzo, un segmento de importantes cuadros de esta estructura (entre quienes se encuentra alias "Codazzi") no lo hacen junto con él.
2007-2010	-Retorno de algunos parceleros.	Ante la salida de las AUC, algunos parceleros de Océania y anexidades se arriesgan y retornan a las parcelas que abandonaron, o que se vieron obligados a vender, durante el periodo de dominio del Bloque Norte de las AUC. [Nota: Entre quienes retornaron se encuentran los solicitantes Leida Esther Mariaga Llerena y Efraim Enrique Martínez Ramírez.]
2011-2014	-Proceso de solicitudes de restitución de predios en la zona de Océania y anexidades.	Con la entrada de la vigencia de la ley 1448 de 2011, parceleros de Océania y anexidades interponen solicitudes de restitución sobre las parcelas que abandonaron, o que vendieron, con ocasión del conflicto armado.

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

Adicionalmente de los testimonios e interrogatorios recepcionados en el curso de la etapa instructiva se extraen los apartes que dieron cuenta de la existencia del contexto de violencia en la zona y la presencia y accionar de grupos Organizados al margen de la ley – GOAL, cuyos apartes pertinentes se leen a continuación:

DEPONENTE (TESTIMONIO/ INTERROGATORIO)	EXTRACTO DECLARACIONES
SOBEIDA ESTHER CARRAZA (Reclamante predios LA UNION/NUEVA ZELANDA)	<i>PREGUNTADO: Explique al despacho cual su relación con el predio denominado LA UNION/NUEVA ZALANDIA? CONTESTO: A mí cuando me mataron a mi esposos los grupos paramilitares quienes lo mataron y lo sacaron en la parcela lo encontraron los restos a los 10 años de desaparecido, y entonces a yo de ahí quede en la parcela y duré 3 días a él lo cogieron el 6 de Julio de 1998, de ahí me dejaron en la parcela y dure 3 días, después llego un amigo de el de nombre DANIEL RICARDO, el me saco de la parcela porque me estaban buscando también, ellos quemaron la casa y no me dejaron nada ya que nos quemaron todo, yo tenía una niña de 7 años que era la menor y otro tenía 12 años.</i>
ISABEL MARÍA BRIEVA ANDRADE (Reclamante predio QUITA SUEÑOS LOS ESFUERZOS)	<i>PREGUNTADO: ¿Indique al despacho si usted y su grupo familiar en algún momento tuvieron que salir o abandonar la Parcela denominada los esfuerzos? CONTESTO: sí, porque mataron a mi esposo JULIO BARRIOS ROJANO, entonces yo quedé toda nerviosa porque pensé que me iban a hacer algo a mí y como me balearon una hija cuando mataron a mi esposo entonces a mí me toco salir corriendo de ahí y dejar todo tirado, eso ocurrió en la casa donde vivíamos en la Estrella, Corregimiento de Chibolo en el año 1993 PREGUNTADO. ¿Sabe usted quien le causó la muerte a su esposo? CONTESTO: bueno cuando eso andaban por ahí eran los paracos que querían quitarnos la territa. PREGUNTADO: ¿habían recibido usted o su esposo amenazas? CONTESTO: sí señor de los paracos, iban con amenazas que decían que iban a matarlo para quedarse con las tierras, que nos fuéramos y que entregáramos las tierras. PREGUNTADO: ¿colocó usted algún tipo de denuncia por las amenazas? CONTESTO: sí, cuando eso era allá en Plato en la Fiscalía que uno colocaba el denuncia (...) PREGUNTADO: ¿señora Isabel conoció usted de la presencia de grupos armados en la región de Oceanía cuando tenía usted la posesión del predio LOS ESFUERZOS? CONTESTO: Si. PREGUNTADO: ¿qué tipo de actividades desarrollaban esos grupos armados en la vereda? CONTESTO: ellos por querer cogerse las tierras ajenas asesinaban a la gente, querían mandar en lo que no era de ellos y por eso amenazan a la gente, por eso muchos parceleros de fueron de esas tierras.</i>
MARIELA MERCEDES MARTINEZ MEJIA (CASA LOMA)	<i>PREGUNTADO: ¿Indique al despacho si usted y su grupo familiar en algún momento tuvieron que salir o abandonar la Parcela denominada CASALOMA? CONTESTO: Sí, lo abandonamos porque cuando se metieron los paramilitares por ahí en la zona amenazaron a mi esposo de muerte, bueno entonces de ahí salimos para Fundación y dejamos eso ahí abandonado, ellos se metieron por ahí y</i>

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

	a veces la gente da mal información de otro y por eso es que nos amenazan, estando en fundación pusimos una tiendecita y vivíamos en el pueblo, de ahí a los cuatro meses lo sacaron de la casa y lo mataron en la Vía de ahí de la Loma del Bálsamo y Algarrobo, los paramilitares que fueron a sacarlo a él de allá de la casa fueron los de san ángel, eso fue en el año 1997. (...) PREGUNTADO: ¿señora Mariela sabe usted quien o que grupo amenazo a su esposo? CONTESTO: lo que paso fue que un amigo de el de mi esposo que le decían CHAYO SANCHEZ le dijo que un paramilitar jefe lo estaba preguntando y mi esposo no pensó que era para que los fueran a matar, pero después nos dijeron que iban por él y ahí fue cuando nos tocó irnos a Fundación. PREGUNTADO: ¿Diga al despacho si colocó usted la denuncia en las autoridades competentes del asesinato de su esposo? CONTESTO: si yo fui a la inspección de policía de fundación. PREGUNTADO: ¿señora MARIEL conoció usted de la presencia de grupos armados en la región de Oceanía cuando tenía usted la posesión del predio CASA LOMA? CONTESTO: bueno en la vereda no, ellos andaban escondidos por los alrededores y si llegaron a pueblo nuevo primavera ahí en Chibolo ahí si llego un grupo y reunió a la gente.
DULVIS MENDOZA JIMENES (Reclamante predio Los Robles)	(...) <u>CONTESTO: si señor porque sacaron a mi esposo a las cinco de la mañana del día 29 de julio del 2001, y se lo llevaron lo asesinaron y lo desaparecieron, bueno yo lo que hice fue que me quede ahí en la casa ocho días con mis hijos, él lo sacaron un día domingo y yo desocupé la casa el otro domingo, entonces por temor de que fueran a arremeter con mis hijos o conmigo yo tuve que salir, porque él era una persona creyente y mire todo lo que le hicieron.</u> PREGUNTADO: ¿sabe usted quien o que grupo le causó daño a su esposo? CONTESTO: bueno yo sé que por ahí estaban lo paramilitares de Jorge 40, pero no sabría decirle si fue el o no, pero si fue un grupo el que lo fue a buscar y se lo llevó. PREGUNTADO: colocó usted el respectivo denuncia sobre la muerte y/o desaparición forzada de su esposo? CONTESTO: sí señor, bueno en el mismo momento no porque yo temía mucho, ya después cuando eso tenía dos años colocho el denuncia en la policía de Fundación y después me pidieron que lo llevara ante la fiscalía de fundación. (...) PREGUNTADO: ¿Señora Dulvis, presencié usted otro tipo de actos de violencia en la vereda de Oceanía durante su estancia en la parcela los robles? <u>CONTESTO: Sí conocí un muchacho un joven llamarse Oney Caicedo y lo asesinaron en la vereda, la muerte fue primero que mi esposo, hicieron muchos más asesinatos por ese sector pero no recuerdo los nombres.</u>
LUZ MARINA BENERA GARCÍA (Reclamante predio Las Palmas)	PREGUNTADO: ¿Indique al despacho si usted y su grupo familiar en algún momento tuvieron que salir o abandonar la Parcela denominada LA PALMA ubicada en la Vereda de Oceanía y sus anexidades? CONTESTO: si señor, en año 1996 me tocó salir de la parcela la Palma porque mataron a mi esposo RICARDO JOSE VERGARA VERGARA, lo asesinaron ahí en la misma finca detrás de la casa que teníamos ahí en el corral pequeño que teníamos, no se quien lo asesino, pero cuando eso

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

	decían que ahí andaba el ELN y los señores que lo mataron estaban vestidos de soldados. (...) PREGUNTADO: ¿sabe usted que persona o grupo ejercía ese tipo de actos violentos en la zona? CONTESTO: no. Decían que era ELN. PREGUNTADO: ¿Cuánto tiempo duro ese accionar en la zona? CONTESTO: bueno esos grupos duraron un tiempo ahí metidos pero desde que me paso lo de la muerte de mi esposo yo me vine y un tuve que ver más con eso allá.
ISABEL HURTADO HERRERA (Reclamante predio CARRIZAL)	PREGUNTADO: ¿Indique al despacho si usted y su grupo familiar en algún momento tuvieron que salir o abandonar la Parcela denominada CARRISAL? CONTESTO: <u>Sí, y salimos porque nos mataron al hijo menor, ese fue el motivo, eso fue el 14 de Julio de 1997, él tenía 21 año y un mes. A él lo sacaron de la iglesia porque era creyente y ese día le toco predicar, y salió de la iglesia a buscar un sable de motosierra que teníamos en la casa para recoger la madera y cuando llego de regreso a la iglesia ahí lo mataron.</u> PREGUNTADO: ¿Sabe usted cual fue el motivo por el cual mataron a su hijo? CONTESTO: Jamás he sabido porque lo mataron ya que él era muy querido en toda la zona, él era creyente y lo querían mucho. Escuche decir que en ese tiempo andaba por ahí JORGE 40, en la finca el PAVO.

Hechos de violencia reconocidos también por algunos de los opositores dentro de las solicitudes que aquí se resuelven y de las restantes solicitudes:

DEPONENTE (TESTIMONIO/ INTERROGATORIO)	EXTRACTO DECLARACIONES
DAISY STANDO OROZCO (Opositora predio EL PLAYÓN)	PREGUNTADO: Señora DAISY por su relación con la zona de Oceanía y el predio el Playón, conoció usted del actuar de grupos armados ilegales en la zona? CONTESTO: no, sí supe de todo lo que paso por allá pero no de quien se metía por allá. PREGUNTADO: Entre que años se presentó ese actuar? CONTESTO: no recuerdo la verdad en que fechas fue que pasó eso allá. PREGUNTADO: Conoció que grupos armados ¡legales operaban en la zona de Oceanía? CONTESTO: no, la verdad es que no. (...)PREGUNTADO: Usted dice haber comprado la parcela el Playón en el año 2007, explique al despacho como eran las condiciones de seguridad en la zona cuando llevo a cabo dicha compraventa? CONTESTO: no ya por lo menos no había ni estaban las cuestiones estas de los paramilitares, estaba todo tranquilo y la verdad no le vi inconveniente para comprarle a la señora Inés, porque como vivía ahí el hijo no veía problema alguno.
JOSE NOLBERTO BEDOYA PRADA (Opositor predio LA SORPRESA)	(...)PREGUNTADO: Para la fecha de la adquisición de los predios la SORPRESA y VILLA NIEVES, como eran las condiciones de seguridad en la zona donde se encuentran ubicados los mismos?

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

CONYUGE OPOSITORA DAISY STAND OROZCO	<i>CONTESTO: Desde el año 90 primero incursionó la guerrilla que fue un problema ya que nunca hubo seguridad con ellos uno tenía que darle ganado y plata para que no lo mataran a uno y el que no tenía que irse de la región, en el año de 1995 llegaron los paramilitares y en el año 99 nos robaron 1.000 cabezas de ganado en la finca el PAVO, y hoy hay una inseguridad donde en los colegio han violados niñas y en pueblito están vendiendo vicio, y hoy hay que dormir con el ganado encerrado porque se lo roban. Como lo hicieron con el señor apellido MARTINEZ en pueblo nuevo quien fue a ordeñar su ganado y no lo encontró. Entonces en esa región nunca ha habido tranquilidad.</i>
DIOMEDES ANTONIO TOBIAS VERGARA (Opositor predios 16 DE JULIO y EL COMIENZO)	<i>PREGUNTADO: Diga al despacho como eran las condiciones de seguridad en la zona donde se encuentra ubicada las parcelas 16 DE JULIO y el COMIENZO, para el año 2004 fecha en que se realizó la compra venta? CONTESTO: Cuando eso estaban los paracos, pero eso era una zona muy buena, yo nunca tuve problemas con ellos, ellos vendieron por nervio no porque nosotros nos hallamos metidos con ellos.</i>
HUGO ALBERTO ZAMBRANO PEÑA (Opositor predio VITELMA)	<i>PREGUNTADO: Indique al despacho como eran las condiciones de seguridad en la vereda Oceanía del Municipio de San Ángel para los años 1989 y 1996 años en que usted compró la parcela VITELMA, en dos partidas y si tuvo conocimiento de hechos violentos en esas fechas en particular? CONTESTO: En el 89 participaban los grupos de la guerrilla, también habían bandas que robaban a los ricos con los parceleros no se metían, para el año de 1996 aún estaba y ellos fueron los que hicieron que ayuntara la guerrilla, y si se metieron los grupos paramilitares quienes se metieron con los campesinos fuertemente, yo también me tuve que ir de ahí por 6 meses, yo tengo el papel de desplazado, el cual aportaré a la diligencia.</i>
ELIZABETH ACUÑA ESCOBAR (Opositora predio UN PASO MAS)	<i>PREGUNTADO: Indique al despacho como eran las condiciones de seguridad en la vereda Oceanía del Municipio de San Ángel para el año 2008, año en que usted compró la parcela UN PASO MAS, y si tuvo conocimiento de hechos violentos en esa fecha en particular? CONTESTO: En esa fecha no había violencia, anteriormente si había, cuando compramos ya los paracos se habían ido, todo estaba claro y limpio y fue por eso que compramos.</i>

Vale la pena traer a colación también la notoriedad del contexto de violencia en el municipio de Sabanas de San Ángel del departamento de Magdalena, reconocida por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 477 de 2017,

“(…) Constituye un hecho notorio que nuestro país desde hace algunas décadas ha estado sumido en una situación de violencia generalizada proveniente de los distintos

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

actores armados: guerrilla, autodefensas, bandas criminales y las fuerzas armadas regulares que actúan para combatir la insurgencia. Por lo tanto, la construcción y análisis de contextos en los que se cometen las conductas delictivas no puede ser ajeno a la protección de los derechos de las víctimas. Al respecto, la Corte ha examinado en varias sentencias⁴⁵ el contexto cuando los hechos guardan una relación de conexidad suficiente con la dinámica del conflicto armado en el que se ven vulnerados los derechos, como consecuencia de situaciones de violencia generalizada. Esta metodología de contexto fue aplicada por la Corte a partir de la Sentencia C-781 de 2012:

“Tal vez el conjunto más amplio de pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las víctimas de hechos violentos ocurridos en el contexto del conflicto armado se encuentra en materia de protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno. En dichas decisiones, la Corte Constitucional ha examinado el contexto en el cual se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y ha reconocido que se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este. Desde esa perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) el confinamiento de la población; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) la violencia generalizada; (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados; (vi) las acciones legítimas del Estado; (vii) las actuaciones atípicas del Estado; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, y (x) por grupos de seguridad privados, entre otros ejemplos. Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno.”

En aproximación a los hechos del caso concreto, al consultar el Observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República, página web://www.derechoshumanos.gov.co, particularmente el Link Geografía de la confrontación y la violencia -Focos y Continuidad Geográfica de la Confrontación Armada en Colombia-, entre los años 2000 y 2006, las estadísticas muestran la permanencia y las acciones violentas de los grupos irregulares en el Departamento del Magdalena (...)

(...) Delimitar el contexto frente a cada caso concreto es complejo y amerita un estudio más profundo de microfocalización que no se agota en este plano geográfico, sin embargo, los cuadros relacionados son útiles a efectos de ilustrar que la zona en la que está ubicado el predio objeto de debate en esta acción de tutela, durante el periodo comprendido entre los años 2000 a 2006 estuvo sometido al dominio de grupos armados al margen de la ley (...)”

Todo lo anteriormente expuesto resulta suficiente para tener por demostrado un contexto general de violencia en la vereda Oceanía, ubicada en los municipios de

⁴⁵ Ver sentencia T-565 de 2011.

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

Chibolo y Sabanas de San Ángel, departamento de Magdalena, protagonizado por grupos de guerrilla y grupos paramilitares, quienes desde los años 80 atemorizaron a toda la población civil mediante actos como homicidio, secuestro, extorsión, entre otros, los cuales desembocaron en el desplazamiento forzado de sus habitantes.

Visto lo anterior, a continuación, procederá esta Sala a examinar los casos concretos de cada uno de los solicitantes.

1. Caso concreto de la señora INES CHARRIS DE RIVERA.

1.1. Identificación del predio El Playón FMI No. 226 – 13553

El predio reclamado en este proceso corresponde a un inmueble rural ubicado en el municipio de Sabanas de San Ángel, departamento de Magdalena.

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Área Catastral (IGAC)	Área Georreferenciada (UTR)	Área Registro (ORIP)
"El Playón"	226 – 13553	47660000200020087 000	54 has + 4543 m ²	51 has + 5614 m ²	51 has + 600 m ²

El fundo se encuentra delimitado por los siguientes linderos, coordenadas geográficas y planas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
A208	1611028,434	967353,322	10° 7' 15.846" N	74° 22' 31.374" W
A209	1611205,941	966937,838	10° 7' 21.611" N	74° 22' 45.027" W
A210	1611256,492	966816,784	10° 7' 23.253" N	74° 22' 49.005" W
0009252	1610790,014	966641,627	10° 7' 8.065" N	74° 22' 54.744" W
A212	1610585,479	967084,452	10° 7' 1.421" N	74° 22' 40.192" W
0009309	1610389,208	967534,931	10° 6' 55.047" N	74° 22' 25.390" W
69441	1610394,467	967538,703	10° 6' 55.218" N	74° 22' 25.266" W
8010	1610628,539	967656,293	10° 7' 2.840" N	74° 22' 21.411" W
8009	1610627,165	967670,823	10° 7' 2.796" N	74° 22' 20.934" W
69440	1610854,191	967766,203	10° 7' 10.187" N	74° 22' 17.807" W

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 <u>GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT</u> para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto A210 en dirección SURESTE pasando por los puntos A209 Y A208 hasta llegar al punto 69440 en una distancia de 1031,13 metros. Con predio del señor FELIX PULIDO SANTANA.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 69440 en dirección suroeste en línea recta y pasando por los puntos B009, B010 y 0009309 hasta llegar al punto 69441 en una distancia total de 529,26 metros. Colinda con el predio de la señora ISABEL HURTADO HERRERA.
SUR:	Partiendo desde el punto 69441 en dirección noroeste en línea recta pasando por el punto A212 hasta llegar al punto 0009252 en una distancia total de 979,15 metros. Colinda con el predio del señor PEDRO BLANCO.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 0009252 en dirección noroeste en línea recta hasta llegar al punto A210 en una distancia total de 5498,28 metros. Colinda con CALLEJON.

A la demanda se anexo Informe Técnico Predial⁴⁶ elaborado por la UAEGRTD, del cual se desprenden diferencias en la información reportada en las distintas bases de datos oficiales.

Precisándose que, el área registral con vista al FMI No. 226 – 13553⁴⁷, corresponde a la indicada en la Resolución No. 609 del veintinueve (29) de mayo de mil novecientos ochenta y siete (1987), por la cual se adjudicó el fundo aquí reclamado, expedida por el INCORA. Dilucidado lo anterior, se advierte que, el área georreferenciada⁴⁸ 51 has + 5614 mt², en comparación con la adjudicada por el extinto INCORA 51 has + 6000 m², esta última coincidente con la información contenida en el registro, presentan una diferencia mínima, inferior a 500 m² lo cual, según informe de la Unidad, obedece a el método de medición utilizado en la toma de datos.

En razón a lo anterior, en caso de prosperar la pretensión restitutoria incoada, esta Corporación adoptará como área del predio objeto de estudio la indicada en la

⁴⁶ [126844_EL_PLAYON.xlsx](#)

⁴⁷ [05InclusionDocumentosAnexos.pdf](#), [13CertificadoTradicionFMI226-13553.pdf](#)

⁴⁸ [10InformeTecnicoGeoreferenciacion.pdf](#)

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

georreferenciación, es decir, 51 has + 5614 m², debido a que presenta una diferencia mínima con la registral y de paso con la objeto de adjudicación ello es inferior a 500 m² sin que se afecte el área correspondiente a la UAF y además de ello fue adoptada con un método más preciso de medición permitiendo actualizar la información registral y catastral, atendiendo a la información levantada en terreno .

1.2. Relación jurídica de INES CHARRIS DE RIVERA sobre Predio El Playón FMI No. 226 – 15513.

La solicitante según lo indicado en la demanda se presenta como cónyuge de quien fuera el titular de derecho real de dominio al momento de los alegados hechos victimizantes, por lo cual se hará referencia a lo reglado en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, que sobre la legitimación reza lo siguiente, en su inciso 2º “(...) Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso (...)”

Viene acreditada la condición de cónyuges⁴⁹ con el documento contentivo del registro de matrimonio católico en la Notaria Única de Tenerife, celebrado entre los señores INES CHARRIS DE RIVERA y RAFAEL ANTONIO RIVERA, de este último obra prueba documental de su muerte⁵⁰ en el expediente, quien ejerció la titularidad de dominio sobre el inmueble reclamado desde el año mil novecientos ochenta y siete (1987), momento en el cual el extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA, mediante Resolución No. 609 del veintinueve (29) de mayo de mil novecientos ochenta y siete (1987) le adjudica el predio “El Playón”, la cual diera origen a la apertura del FMI No. 226 – 13553⁵¹, condición de propietario

⁴⁹ Certificado Registro Matrimonio de INES MARÍA CHARRIS MARTÍNEZ y RAFAEL ANTONIO RIVERA, celebrado el 1º de enero de 1963. [07InclusionDocumentosAnexos.pdf](#), folio 6.

⁵⁰ Certificado inscripción Acta Defunción de RAFAEL ANTONIO RIVERA, folio 23 , [07InclusionDocumentosAnexos.pdf](#)

⁵¹ [05InclusionDocumentosAnexos.pdf](#), [13CertificadoTradicionFMI226-13553.pdf](#)

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

que ostentó hasta el momento de su muerte violenta lo que motivó el alegado desplazamiento forzado de la accionante y su núcleo familiar.

Cabe señalar en este punto que si bien la señora INES CHARRIS era cónyuge del finado solicitante no fue tomada en cuenta al momento de la adjudicación por el INCORA lo que demuestra una clara discriminación en el tema de formalización de la tierra.

1.3. Calidad de víctima de INES CHARRIS DE RIVERA.

En la demanda se manifiesta que, el ELN atacó la estación de policía de San Ángel el día 11 de mayo de 1993, hecho que desencadenó la persecución de los guerrilleros por parte del Ejército, que, en circunstancias no muy claras, pero relacionadas con este hecho, resultaron muertos los parceleros *Bernardo Montero* y el esposo de la accionante RAFAEL MANUEL RIVERA, hecho de violencia que tuvo lugar el diecisiete (17) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993).

Se indica en la demanda que, como consecuencia del asesinato del señor Rafael Antonio Rivera, la accionante INES CHARRIS quedó sola al cuidado de sus 8 hijos, situación que, sumada al hostigamiento de la guerrilla y del ejército, la obligó a abandonarlo todo, con el fin de salvaguardar la seguridad de su familia. El temor causado por las circunstancias de violencia que rodearon los difíciles acontecimientos que tuvo que asumir, ocasionaron que, en el año 2007, cuando creía perdidas las posibilidades de volver al predio, celebrara la venta del mismo por la suma de \$12.000.000 en la notaría Única de Fundación Magdalena, con la señora Daisy Stand Orozco, compañera de José Norberto Bedoya, de quien se sabe era conocido en la zona como El Mono Bedoya.

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

El fundamento factico de la demanda fue ventilado por la accionante en el curso del trámite administrativo⁵² ante la Unidad de Restitución de Tierras, así:

“Nosotros salimos de esos predios en el año del 1993 y 1994, salimos por miedo de los paramilitares que estaban en esa zona, teníamos mucho miedo y no queríamos que mataran a ninguno de nuestros hijos y nos tuvimos que ir de mi tierra, en la finca había una casa, tenía cuatro cuartos, sala, cocina. Había yuca maíz. Teníamos animales como cerdo, ganado, chivo, pato, gallina, caballo, pavo, burros. Nos trasladamos a Fundación trabajaba de lavar ropa para poder mantener a su hijo, después vivió en Santa Marta, ahí se dedicó a trabajar en casa de familia también para cumplir con su obligación, luego se vino a vivir a Barranquilla, en el municipio de Soledad aquí quien la mantiene es su hija con mucha tristeza, dice que quiere su tierra y que ojalá se las deje ver. La Señora Inés está muy enferma tiene diabetes”

Adicionalmente con la demanda se anexó documento contentivo de la diligencia de ampliación⁵³ de hechos rendida por CARMEN EDITH RIVERA CHARRIS, hija de la accionante, quien, en el curso del trámite ante la Unidad de Restitución de Tierras, narró como hechos de violencia los siguientes:

“(…) 3. ABANDONO O DESPOJO

Manifiesta “A él lo mataron el 17 de mayo de 1993 a las 5:30 am, en la entrada de la finca, lo llamaron unos hombres encapuchados y con uniforme, y lo sacaron hacía la entrada, donde lo mataron.

No conozco las razones por lo que lo mataron.

Después que lo mataron, nosotros salimos enseguida para fundación. Al mes intentamos volver, duramos una semana, pero uno no podía dormir los perros ladraban mucho y había mucho y había gente merodeando la casa, después nos dijeron, unos tipos con uniforme militar, que no teníamos nada que hacer allá, que nos viniéramos para el pueblo porque podíamos tener la misma suerte de mi papá.

Mis hermanos, iban de ven en cuando, hasta que un día se los cogieron, duraron dos días perdidos, dijeron que se los habían llevado unos hombres, pero mis hermanos no quisieron decir nada, porque si hablaban podían tener consecuencias.

Desde 1994 nosotros no volvimos a la parcela, nos quedamos en Fundación.

Después que mataron a mi papá el “MONO BEDOYA”, nos ofreció comprarnos la tierra, nos decía que debíamos servicios de luz y agua en Fundación, el pagaba esa deuda para que le entregáramos la tierra.

Nos ofreció doce millones, pero nos dijo que todos teníamos que firmar, pero un hermano mío nunca quiso firmar. Esa plata, él la pagó de \$50000 o \$10000, como a él le dio la gana de pagar. En 1995 le vendimos a él la tierra, en la Notaria de Fundación.

⁵² [01_FormularioInscripciónRTDAF.pdf](#)

⁵³ [08AmpliacionHechos.pdf](#)

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

Después de eso, nosotros no hicimos más nada. Nosotros nos regamos, cada uno a otras ciudades (...)

Todo lo anterior también viene precisado por la accionante INES CHARRIS DE RIVERA, en el interrogatorio absuelto en el curso del trámite administrativo, cuyos extractos se transcriben:

(...) PREGUNTADO: ¿Indique al despacho si usted y su grupo familiar en algún momento tuvieron que salir o abandonar la Parcela denominada EL PLAYON? CONTESTO: Si, cuando lo mataron, a mi esposo, como él tenía animales y nosotros creíamos que a él lo habían matado por el ganado que él había vendido, decían que lo habían matado disque la guerrilla y otros decían que los paracos, no recuerdo en que año fue. Ya uno cuando le pasa un caso de eso ya queda mal. Ahí había mucha gente que estaba atrás de esa parcela porque esa érala única que tenía agua las demás tenían eran jagüeyes.

(...) PREGUNTADO: Informe al despacho que dejó usted en esa finca al momento del abandono?. CONTESTO: Animales, la casa, los cultivos, tenía de todo ahí, carneros y aves todo eso se perdió eso no se pudo sacar. PREGUNTADO: ¿Indique al despacho si usted o su grupo familiar regresaron alguna vez a la parcela? CONTESTO: no. Yo no fui más porque no quise que los pelaos entraran allá.

PREGUNTADO: ¿Diga al despacho si colocó usted la denuncia en las autoridades competentes del asesinato de su esposo? CONTESTO: Bueno cuando eso estaba el Inspector Francisco y no querían hacer el levantamiento y él fue el único que hizo el levantamiento porque como no querían ir hasta allá el hijo mío lo trajo a mi esposo desde Oceanía hasta fundación y ahí fue que Francisquito le hizo el levantamiento. PREGUNTADO: ¿Señora Inés conoció o presencio usted de la presencia de grupos armados en la región de Oceanía cuando tenía usted la posesión del predio EL PLAYON? CONTESTO: Por ahí disque pasaban por el callejón esa gente, pero como yo le tenía miedo entonces yo no me asomaba por ahí, yo me iba era para atrás para el campo (...)” Subrayas de la Sala.

A fin de acreditar los hechos específicos padecidos por la solicitante INES CHARRIS DE RIVERA y su núcleo familiar se relacionan a continuación los documentos obrantes en el *dossier*, de los que además se puede colegir la naturaleza violenta de la misma y su inserción en el marco del conflicto armado, así:

- Sobre el homicidio del señor RAFAEL ANTONIO RIVERA obra en el expediente el Acta de Defunción que da cuenta ocurrencia de la muerte por

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

*HERIDAS PRODUCIDAS CON ARMA DE FUEGO*⁵⁴ el día diecisiete (17) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993).

- Oficio No. 735 del 12 de septiembre de 2016, remitido por la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, mediante el cual se indica que, consultado el Sistema de Información de Justicia y Paz (SIJYP) se encontró el siguiente reporte de la accionante CHARRIS DE RIVERA como víctima, así:

Carpeta de Hechos							
No. Carpeta	286857						
Origen	FORMATO de 07/06/2013						
Rótulo (Título)	HOMICIDIO DE RAFAEL ANTONIO RIVERA y DESPLAZAMIENTO FORZADO INES CHARRIS DE RIVERA						
Datos Ubicación Física de la Carpeta							
MAGDALENA - SANTA MARTA - -							
Se han encontrado 2 registros coincidentes. Página 1 de 1							
Referencia en Carpeta							
Carpeta	Formato	Grupo Armado	Fecha	Lugar	Delito	Origen	Acción
286857	63009 511426	AUTODEFENSAS CAMPESINAS- ESTRUCTURA ACCT-BLOQUE NORTE	1993-05-17	COLOMBIA- MAGDALENA- PISCAL- PLAYON CORREGIMIENTO DE OCEANIA MUNICIPIO DE CHIBOLO MAGDALENA	HOMICIDIO ART. 103 C.P. DESPLAZAMIENTO FORZADO ART. 180 C.P.	FORMATO	

Sumado a ello también se desprende del Informe de Técnico Cartografía Social⁵⁵ elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras en Jornada de Recolección de Información Comunitaria, el reconocimiento de la salida de la accionante y su núcleo familiar como consecuencia del homicidio de su cónyuge:

3. [22]	Inés Charris de Rivera. (Heredera-Solicitante. ID:126844)	El Playón (51 Ha + 6.000 mts²)	El esposo de la solicitante, Sr. RAFAEL ANTONIO RIVERA, recibió el predio en adjudicación del INCORA, luego de haberlo ocupado desde 1978 [Resolución de adjudicación 0609 del 29/05/1987]. En el predio El Playón tenía por colindantes al Sr. RODRIGO OROZCO, de la parcela La Virgen; al Sr. PEDRO BASILIO CAICEDO NARVAEZ, de la	Deisy Stand Orozco y Norberto José Bedoya.	1. El predio en solicitud se encuentra ubicado en la anexidad conocida como Oceanía, jurisdicción del municipio de Sabanas de San Ángel. 2. La solicitante manifiesta que no se encuentra en condiciones físicas ni mentales para retornar a la parcela. Evaluaría alternativas a la restitución material y jurídica del predio.
			finca Carrizal; y a los señores FRANCISCO ANDRADE; TORIBIO RADA y TOMÁS BOLAÑOS cuyos nombres de sus respectivas parcelas no recuerda. La solicitante se desplazó el 17 de mayo de 1993 como consecuencia del asesinato de su esposo RAFAEL ANTONIO RIVERA, cuyo autor material se desconoce. En el año 2007 se realizó la venta del predio a favor de la Sra. DEISY STAND OROZCO, compañera sentimental del Sr. NORBERTO JOSÉ BEDOYA, por \$12.000.000. La venta se escribió en la Notaría Única de Fundación. Actualmente se encuentran en el predio DEISY STAND OROZCO y NORBERTO JOSÉ BEDOYA.		

A lo anterior se adiciona la constancia de inclusión en como víctima de la reclamante en el Registro único de Víctimas⁵⁶, por los hechos victimizantes de homicidio y desplazamiento.

⁵⁴

⁵⁵ [14. Informe cartografía social OK.pdf](#)

⁵⁶ [15ConsultaWebVivanto.pdf](#)

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

SIPOD - RUV					
Fuente	Hechos	Tipo desplazamiento	Fecha hecho	Depto/municipio hecho	
RUV	DESPLAZAMIENTO FORZADO	INDIVIDUAL	17/08/1993	MAGDALENA CHIBOLO	ESTADO EN EL REGISTRO DATOS DE LA DECLARACIÓN DATOS DE IDENTIFICACIÓN
RUV	HOMICIDIO	NO APLICA	17/05/1993	MAGDALENA CHIBOLO	
SIPOD	DESPLAZAMIENTO	INDIVIDUAL	17/09/2006	MAGDALENA CHIBOLO	

Sumado a lo anterior y en virtud de que la solicitante en la demanda acusa que el hecho violento y anteriormente acreditado condujo a su desplazamiento y abandono del predio, así como la venta del mismo, se reseña a continuación su pronunciamiento ante el Juez Instructor sobre ello, así:

“(…) CONTESTO: No, sino que lo apuraron a uno para que vendiera porque si no iban a matar a uno ahí. PREGUNTADO: ¿Quine la apuraba para que vendiera, quien le decía que la iban a matar? CONTESTO: decían ve y que venda esa finca porque van a matar a los hijos tuyos, que iban a venir por mí, entonces yo dije que antes de que mataran a los hijos míos entonces yo prefería vender eso regalado porque eso no costaba eso por lo que tenía la parcela. La gente de por ahí decía que vendiera la parcela porque me iban a matar a mis hijos y como a mis hijos los retuvieron 4 días en el monte yo decidí vender la tierra, yo nunca supe quien los retuvo pero siempre por ahí decían que a ellos no lo mataron porque no querían matarlos. PREGUNATDO: ¿quién le decía esas cosas? CONTESTO: la gente de por ahí de las parcelas, ellos decían que a mi esposo lo iban a matar porque él tenía ya mucho ganado y que el vendía mucho ganado y eso (...)

Sea este el momento idóneo para analizar el argumento basal del extremo opositor en su escrito de contestación que, aun cuando reconoce la existencia del contexto de violencia en la zona de la vereda Oceanía y anexidades, indica que el caso particular de la accionante INES CHARRIS DE RIVERA no se encuadra en ninguna de las hipótesis planteadas de despojo ni desplazamiento, aduciendo sobre este punto la *inverosimilitud de las versiones de la señora INES CHARRIS DE RIVERA*. En el escrito de oposición se indica que los hechos narrados por la accionante en distintas oportunidades, así como el contexto de violencia generalizado dan cuenta de estar ante una *reclamación artificial basada en un relato contradictorio y mentiroso*, y que en virtud de la demanda colectiva pretende darse una apariencia de verdad con el objeto de perfilar la demanda y obtener los beneficios de la ley, por lo que hace referencia a la necesidad de agotar un exhaustivo debate probatorio

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

que permita concluir si en efecto los hechos victimizantes alegados por la accionante CHARRIS RIVERA ocurrieron y si tuvieron una íntima relación o fueron determinantes en la desvinculación del grupo familiar con la parcela “El Playón”.

Sea lo primero indicar que, se reconoce en el escrito de oposición la ocurrencia de los hechos de violencia padecidos por la actora, sin embargo indica que, si bien el señor RAFAEL ANTONIO RIVERA fue asesinado el día 17 de mayo de 1993, hecho que ratifica fue conocido por los parceleros de Oceanía, aduce que el mismo fue perpetrado por el Frente Domingo Barrios del ELN, más no producto de un enfrentamiento entre el Ejército y la Guerrilla como se aduce en la solicitud, por lo que dicha manifestación posee un carácter de inverosímil y se muestra contradictoria con las diversas versiones obrantes en diferentes documentos allegados en la etapa administrativa adelantada por la URT del Magdalena.

Lo anterior, estima la Sala, contrario a derruir la naturaleza violenta de la muerte del finado RAFAEL RIVERA y su inserción en el marco del conflicto armado, lo ratifica al reconocer como autores del mismo a miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley – GAOL, dando cuenta con ello no solo de su ocurrencia sino que, además tuvo lugar en un escenario de anormalidad del orden público engendrado por los ilegales que actuaban y permanecían en la zona; en esta oportunidad se trae a colación lo depuesto por la opositora ante el Juez de Conocimiento sobre los hechos violentos que conoció se dieron en la zona, así:

Extracto interrogatorio absuelto por DAISY STAND OROZCO:

“(…) PREGUNTADO: ¿Señora DAISY por su relación con la zona de Oceanía y el predio el Playón, conoció usted del actuar de grupos armados ilegales en la zona? CONTESTO: No, si supe de todo lo que paso por allá pero no de quien se metía por allá. PREGUNTADO: ¿Entre qué años se presentó ese actuar? CONTESTO: no recuerdo la verdad en que fechas fue que pasó eso allá. PREGUNTADO: Conoció que grupos armados ¿legales operaban en la zona de Oceanía? CONTESTO: No, la verdad es que no (...)”

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

Ahora bien, se indica como argumento de la TACHA DE CALIDAD DE DESPOJO que, en momento alguno la accionante CHARRIS DE RIVERA se desplaza del predio porque no lo habitaba dado que todo el tiempo permaneció en la parcela uno de sus hijos, adicionando que al momento de la muerte de RAFAEL RIVERA este convivía con otra familia, manifestando además que, la ruptura o pérdida de vinculación con el predio pretendido tuvo lugar como consecuencia de la necesidad de liquidar la herencia. Sobre el particular predicó la parte opositora la necesidad del debate exhaustivo probatorio que permitiera arribar a la tesis propuesta en la demanda, sin embargo, su escrito de contestación da cuenta de la orfandad probatoria de su defensa, limitándose sus argumentos a meras apreciaciones subjetivas carentes de material probatorio que las respalde.

Aun cuando la parte opositora pretenda argumentar que la accionante no habitaba ni explotaba el predio, dado que ésta reconoció que vivía en la cabecera municipal y nunca habitó el inmueble, lo cierto es que tal hecho no desvirtúa el fenómeno de abandono forzado que tuvo lugar frente al predio “*El Playón*”, resultando posible inferir que la señora CHARRIS DE RIVERA, aun cuando no viviera en él, sí dependía económicamente del mismo; es necesario recordar que en muchas ocasiones la contribución de la mujer campesina a la economía del hogar tiene lugar en tareas de cuidado que en el caso de la solicitante se pudieron realizar en el área urbana, lo cual se muestra propio de la división de roles en el trabajo en el campo que se ha verificado en muchos de los casos de conocimiento de este Tribunal, por lo que desvirtuar su condición de víctima por el solo hecho de no habitar el predio resultaría injusto y afianzaría aún más la discriminación a la que ha venido siendo expuesta, incluso desde el momento mismo de formalizarse la propiedad sobre el inmueble, pues aun cuando era la cónyuge del finado RAFAEL ANTONIO RIVERA al momento de la adjudicación el título solo se expidió a favor de aquel.

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

Resalta además esta Sala que con la muerte del *jefe del hogar* claramente cambió toda la dinámica de la familia campesina, obligando a la accionante INES CHARRIS DE RIVERA (mujer, en estado de viudez, de nula formación académica, en relación de dependencia frente a la explotación de la tierra rural por parte del *de cujus* y, quien además se encontraba a cargo de 8 hijos entre ellos 2 menores de edad) a desprenderse del inmueble del que dependía su subsistencia y la de su familia lo que impone imprimirle al análisis fáctico de su planteamiento un *enfoque diferencial*⁵⁷ permitiendo concluir que las citadas condiciones de la señora CHARRIS DE RIVERA, exacerbaron su situación de vulnerabilidad, dando lugar a tenerlas como razón suficiente del desarraigo definitivo de la parcela.

Ahora bien, atendiendo a lo antedicho sobre el contexto generalizado en la zona en el que además fueron varios los habitantes asesinados, conduciendo al desplazamiento masivo de parceleros, se puede inferir que en los años posteriores no se dieron las condiciones para un retorno en condiciones de dignidad y sostenibilidad, más aún si se tiene en cuenta que en la zona el conflicto se prolongó durante varios años.

Y si bien se relata por parte de la opositora que un hijo del señor RIVERA de nombre OGUIER ANTONIO continuó con la administración del fundo, lo cierto es que, más allá de que tal hecho no fue acreditado, la solicitante sí se vio abocada a romper su vínculo con el inmueble para el año 2007, anualidad para la que como se dijo, persistía la violencia y se hacía difícil el retorno. Ahora bien, tampoco puede dejarse

⁵⁷ Corte Constitucional Auto 092 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, catorce (14) de abril de dos mil ocho (2008): ““(…) las estructuras sociales históricamente establecidas en Colombia también han puesto a la mayoría de las mujeres del país, especialmente las de zonas rurales y marginales, en una posición de desventaja y asimetría frente a la propiedad, y en particular la propiedad de la tierra. (...) Esta situación de indefensión jurídica en sí misma ubica a las mujeres en mucho mayor riesgo de ser despojadas de su propiedad por los actores armados al margen de la ley, con mayor facilidad que a los hombres, a través de amenazas de hecho y maniobras jurídicas fraudulentas que las mujeres están mal posicionadas para resistir o contrarrestar efectivamente. (...) La propiedad sobre bienes inmuebles ejercida en estas condiciones aumenta el riesgo de las mujeres propietarias o poseedoras de ser despojadas de su patrimonio por los grupos armados con gran facilidad, principalmente a través de coacciones y amenazas que generan su desplazamiento forzado, o de ventas forzadas en condiciones inequitativas y otras maniobras delictivas que, al generar despojo patrimonial, causan a su turno el desplazamiento de las mujeres afectadas. En tal medida, la precariedad de la posición de la mujer colombiana frente a la propiedad constituye un factor causal del impacto de género manifiestamente desproporcionado del desplazamiento forzado en el país (...)”

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

de lado que CARMEN EDITH RIVERA CHARRIS⁵⁸ hija de la accionante indicó en su intervención ante la Unidad de Restitución de Tierras, que la venta del predio al señor “MONO BEDOYA” compañero de la opositora DAISY STAND OROZCO, tuvo lugar poco tiempo después del homicidio de su padre, cosa distinta sería que solo hasta el año 2007 se formalizó la misma.

Finalmente, vale la pena mencionar que, si bien la opositora DAISY STAND OROZCO hace relación en su defensa a la existencia de otro grupo familiar del señor RIVERA, además de no encontrarse rastros del mismo en la actividad probatoria desplegada y que nadie compareció pese a las publicaciones efectuadas en el marco de lo normado por la Ley 1448 de 2011, llama la atención que al momento de celebrar la negociación de los derechos herenciales sobre el predio, la opositora solo negoció con la hoy solicitante sin reconocer derecho en otra u otras personas sobre el citado predio.

Todo lo cual no puede sino conducir a tener por acreditada la condición de víctima de abandono forzado de la parcela “El Playón” de la solicitante y su núcleo familiar, en observancia de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de

⁵⁸ CARMEN EDITH RIVERA CHARRIS, hija de la accionante, quien, en el curso del trámite ante la Unidad de Restitución de Tierras, narró como hechos de violencia los siguientes hechos:

“(…) 3. ABANDONO O DESPOJO

Manifiesta “A él lo mataron el 17 de mayo de 1993 a las 5:30 am, en la entrada de la finca, lo llamaron unos hombres encapuchados y con uniforme, y lo sacaron hacia la entrada, donde lo mataron.

No conozco las razones por lo que lo mataron.

Después que lo mataron, nosotros salimos enseguida para fundación. Al mes intentamos volver, duramos una semana, pero uno no podía dormir los perros ladraban mucho y había mucho y había gente merodeando la casa, después nos dijeron, unos tipos con uniforme militar, que no teníamos nada que hacer allá, que nos viniéramos para el pueblo porque podíamos tener la misma suerte de mi papá. Mis hermanos, iban de ven en cuando, hasta que un día se los cogieron, duraron dos días perdidos, dijeron que se los habían llevado unos hombres, pero mis hermanos no quisieron decir nada, porque si hablaban podían tener consecuencias.

Desde 1994 nosotros no volvimos a la parcela, nos quedamos en Fundación.

Después que mataron a mi papá el “MONO BEDOYA”, nos ofreció comprarnos la tierra, nos decía que debíamos servicios de luz y agua en Fundación, el pagaba esa deuda para que le entregáramos la tierra.

Nos ofreció doce millones, pero nos dijo que todos teníamos que firmar, pero un hermano mío nunca quiso firmar. Esa plata, él la pagó de \$50000 o \$10000, como a él le dio la gana de pagar. En 1995 le vendimos a él la tierra, en la Notaría de Fundación.

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

2011 y la interpretación realizada por la H. Corte Constitucional entre otras, en la Sentencia T – 1346 de 2001, no encontrándose acreditado para esta Colegiatura otro móvil que determinara de manera unívoca el abandono de la parcela como expresión de liberalidad en su desarraigo.

En razón a ello, se dará aplicación al *principio de inversión de carga probatoria*, preceptuado en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011; atendiendo además que la opositora DAISY STAND OROZCO en momento alguno alegó su calidad o condición de desplazada del mismo predio, circunstancia que además tampoco aparece acreditada en el *dossier*.

Decantada como se encuentra la configuración del fenómeno de desplazamiento y abandono forzoso, y atendiendo a que se encuentra acreditado que para cuando se celebró la transferencia de la parcela “*El Playón*” aún se encontraba la accionante y su familia en situación de abandono forzado, descende esta Corporación a analizar las circunstancias particulares que impiden a la solicitante la restitución jurídica y material del predio objeto de reclamación.

Se indica en la demanda que INES CHARRIS DE RIVERA, como consecuencia de los hechos padecidos que condujeron al desplazamiento y abandono forzado de la parcela “*El Playón*”, así como de su imposibilidad de retornar a la parcela, producto del temor generado por el contexto generalizado en la zona, decide venderla en el año 2007, negocio jurídico celebrado con DAISY STAND OROZCO. Vale la pena mencionar que indica la actora, el negocio lo celebra con JOSÉ BEDOYA “*El Mono Bedoya*” cónyuge de la opositora quien en su condición de ganadero adquirió otras parcelas en la zona y que la señora STAND OROZCO solo llegó a firmar las escrituras públicas.

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

Se aporta al expediente Escritura Pública No. 273 del 25 de julio de 2007 protocolizada en la Notaría Única de Pivijay - Magdalena⁵⁹ contentiva de compraventa de derechos y acciones herenciales del causante RAFAEL ANTONIO RIVERA sobre el predio “El Playón”, suscrita entre INES CHARRIS DE RIVERA, en representación también de sus hijos JESÚS ENRIQUE, AMPARO ESTHER, ELVIRA LUZ, JOSE GREGORIO, CARMEN EDITH, MARPIA CAROLINA, MARTHA INES, DENIS ESTHER RIVERA RODRIGUEZ y JASMIN JANETH RIVERA ALBARRACIN, y la señora DAISY STAND OROZCO, pactándose como precio la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000). Instrumento público objeto de aclaración a través de E.P. No. 603 del 16 de noviembre de 2007 en el que se indica que la señora INES CHARRIS DE RIVERA actúa en nombre propio y de sus hijos hermanos RIVERA CHARRIS y de DENIS ESTHER RIVERA RODRÍGUEZ y JASMIN JANETH RIVERA ALBARRIN.

Adicional al instrumento anterior se allega al proceso la Escritura Pública No. 675⁶⁰ del 11 de diciembre de 2007 mediante la cual se liquida la sucesión del finado RAFAEL ANTONIO RIVERA y se adjudica a DAISY STAND OROZCO el predio denominado “El Playón”.

Se informa que el citado negocio jurídico se celebró encontrándose la reclamante y su núcleo familiar, en condición de desplazamiento forzoso y abandono del fundo, conforme lo corroboran las pruebas analizadas en el descenso de la providencia. Obsérvese que la solicitante en su declaración informa que, ante el homicidio de su cónyuge RAFAEL ANTONIO RIVERA abandona la parcela y deciden venderla.

Huelga reiterar en este punto que más allá de lo informado en la demanda y de los instrumentos públicos de transferencia que datan del año 2007, resulta razonable inferir, tal como lo indicó la hija de la reclamante CARMEN EDITH RIVERA

⁵⁹ [09DeclaracionURTDaisyStandOrozco.pdf](#), folios 10 – 15.

⁶⁰ [09DeclaracionURTDaisyStandOrozco.pdf](#), folios 16 – 23.

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

CHARRIS que, la negociación tuvo lugar al poco tiempo del homicidio del adjudicatario RAFAEL ANTONIO RIVERA y que las escrituras públicas del año 2007 solo vinieron a formalizar la transferencia del dominio.

Así las cosas, acreditado como se encuentra el contexto de violencia y los graves hechos de violencia que sufrió el solicitante y su núcleo familiar, ello no puede sino conducir a dar aplicación a la presunción consagrada en el numeral *a)* del literal 2. Se recalca que el extremo opositor reconoce la existencia de los hechos de violencia ocurridos en la zona de ubicación del inmueble su argumento basal de defensa es justamente la ruptura del nexo de causalidad entre los hechos victimizantes sufridos por la actora y la desvinculación del grupo familiar con el predio aquí reclamado, afirma que lo perseguido por ellos era la liquidación de la sucesión, adicionando que para entonces ya se habían desmovilizado los paramilitares.

Sobre el móvil de la compraventa es indispensable precisar lo informado por la accionante INES CHARRIS DE RIVERA, quien, de manera clara, expresa la incidencia de los hechos de violencia padecidos en la ruptura de su vinculación con el inmueble, acusando incluso que todo el tiempo fue amenazada para que vendiera su parcela, así:

“(...) (...) CONTESTO: No, sino que lo apuraron a uno para que vendiera porque si no lo iban a matar a uno ahí. PREGUNTADO: ¿Quién la apuraba para que vendiera, quien le decía que la iban a matar? CONTESTO: decían ve y que venda esa finca porque van a matar a los hijos tuyos, que iban a venir por mí, entonces yo dije que antes de que mataran a los hijos míos entonces yo prefería vender eso regalado porque eso no costaba eso por lo que tenía la parcela. La gente de por ahí decía que vendiera la parcela porque me iban a matar a mis hijos y como a mis hijos los retuvieron 4 días en el monte yo decidí vender la tierra, yo nunca supe quien los retuvo pero siempre por ahí decían que a ellos no lo mataron porque no querían matarlos. PREGUNTADO: ¿quién le decía esas cosas? CONTESTO: la gente de por ahí de las parcelas, ellos decían que a mi esposo lo iban a matar porque él tenía ya mucho ganado y que él vendía mucho ganado y eso (...)”

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

No puede perderse de vista la vulnerabilidad socioeconómica a la que se vio abocada la accionante CHARRIS RIVERA dada su condición de mujer, viuda víctima del conflicto y con 8 hijos de los cuales 2 eran menores de edad, lo cual acentuó sus condiciones de vulnerabilidad.

Vale la pena mencionar que, aun cuando resulta evidente que la concomitancia entre el hecho victimizante y las ventas permite establecer con mayor claridad la existencia de un nexo causal probable entre una y otra, lo cierto es que el contexto de violencia generalizado en la vereda Oceanía imperó hasta pasado el año 2005, e incluso argumentar como pretende el extremo opositor que para el momento de la compraventa ya había transcurrido más de un (1) año de la desmovilización del Bloque Norte de la AUC, no puede conducir a romper el nexo de la venta con el desplazamiento y abandono forzado del que resultaron víctimas la accionante y su núcleo familiar, habida consideración que para la época en que se celebró el aludido contrato, la solicitante y su familia mantenían su condición de desplazados, existiendo claros obstáculos para el retorno entre los que se encontraban sus precarias condiciones socioeconómicas derivadas de su desarraigo, el temor por los cruentos hechos de violencia padecidos por la familia RIVERA CHARRIS y el no avizorar posibilidad de retorno en condiciones de dignidad y sostenibilidad, pues no existía para entonces acompañamiento estatal, circunstancias que no fueron desvirtuadas por la opositor y que sin lugar a dudas fueron determinantes en la decisión de vender. Se recuerda que mientras no estén en condiciones de efectividad de sus derechos los desplazados no pierden tal calidad, ni su condición de vulnerabilidad, ni aun por el transcurrir del tiempo.

Memorase además que, si bien desde el 2006 se produjo la desmovilización de los grupos paramilitares en la zona, la misma no fue total, ni significó una desaparición automática de los grupos armados, sino más bien la aparición de nuevas dinámicas de violencia en la zona, resultando imposible establecer un marco temporal perfectamente delimitable sobre la presencia y el accionar de estos

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

grupos armados en la zona. El Centro Nacional de Memoria Histórica lo relata en el documento “Desmovilización y reintegración Paramilitar. Panorama Post Acuerdo con las AUC”⁶¹, así:

“Magdalena también tuvo fuerte presencia paramilitar y marcada continuidad de estructuras no desmovilizadas o rearmadas. Especialmente en la parte de la Sierra Nevada se encuentra población indígena altamente afectada por la actuación paramilitar, como también población campesina y urbana. Su capital, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, resulta ser de especial interés para las agrupaciones ilegales por ser corredor hacia subregiones importantes del Caribe, la Sierra Nevada y salida al mar Caribe. La ciudad de Santa Marta y su corregimiento Guachaca concentraron la mayor parte de las personas desmovilizadas del paramilitarismo, lo que explica las presiones ejercidas allí por las redes que continuaron y se rearmaron para que se vincularan a sus actividades. Al igual que en otras regiones, la desmovilización de los frentes paramilitares fue parcial (CNRR, 2010).

A partir de 2006 incursionaron en Magdalena Las Águilas Negras lideradas por exparamilitares rearmados procedentes de Córdoba y Urabá (Defensoría del Pueblo, SAT, 2009, abril 2, Informe de Riesgo No 009 para Santa Marta en el departamento del Magdalena). Esta incursión liderada por alias Don Mario se reconoce en años posteriores como expresión de Los Urabeños (AGC), quienes se impusieron pero también tuvieron que negociar con antiguos integrantes del Bloque Resistencia Tayrona como Hernán Giraldo alias El patrón y con los hermanos Víctor Manuel y Miguel Ángel Mejía Múnera, que habían organizado el grupo rearmado Los Nevados. Hecho que llevó también a cruentos enfrentamientos que afectaron especialmente a población indígena Wiuw y Kogui de la Sierra Nevada (Villarraga, Álvaro (editor y relator), 2009-a.); (Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, 2009).

(...) En los municipios que conforman la subregión Central hay presencia de Los Urabeños en Ariguaní y Plato. En Chivolo se identificó el nombre del Ejército Antirestitución. En Ariguaní y Plato pobladores denunciaron amenazas contra comerciantes por parte de Las Águilas Negras y Los Urabeños (AGC) (Revista Noche y Niebla, (2014-a, enero a junio) página 88 y 169); mientras que reclamantes de la finca La Pola, en Chivolo, en proceso de restitución, sufrieron amenazas desde opositores violentos a su reclamo que actuaron a nombre del “grupo anti-restitución” (Benjumea, Paola, 2014, septiembre 22, “El regreso a sus fincas de campesinos del Magdalena”).

En otras palabras, todo lo esbozado permite tener por acreditada la inexistencia de liberalidad en la negociación mediante la cual la solicitante y su familia perdieron la relación jurídica con su predio, inicialmente a través de la venta de derechos

61

<http://centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2015/desmovilizacionDesarmeReintegracion/desmovilizacion-y-reintegracion-paramilitar.pdf>

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

herenciales y con posterioridad por la adjudicación a la señora DAISY STAND OROZCO lo cual da al traste con el argumento del extremo opositor, que se itera carece por completo de respaldo probatorio.

Así las cosas y en aplicación a las presunciones contenidas en el artículo 77 se:

- i) Reputará inexistente la Escritura Pública No. 273 del 25 de julio de 2007 protocolizada en la Notaría Única de Pivijay - Magdalena⁶² contentiva de compraventa de derechos y acciones herenciales del causante RAFAEL ANTONIO RIVERA sobre el predio “El Playón”, suscrita entre INES CHARRIS DE RIVERA, en representación también de sus hijos JESÚS ENRIQUE, AMPARO ESTHER, ELVIRA LUZ, JOSE GREGORIO, CARMEN EDITH, MARPIA CAROLINA, MARTHA INES, DENIS ESTHER RIVERA RODRIGUEZ y JASMIN JANETH RIVERA ALBARRACIN, y la señora DAISY STAND OROZCO.
- ii) Declarará la Nulidad de la Escritura Pública No 603 del 16 de noviembre de 2007 protocolizada en la Notaría Única de Pivijay - Magdalena mediante la cual se aclara la Escritura Pública No. 273 del 25 de julio de 2007 indicando que que la señora INES CHARRIS DE RIVERA actúa en nombre propio y de sus hijos hermanos RIVERA CHARRIS y de DENIS ESTHER RIVERA RODRÍGUEZ y JASMIN JANETH RIVERA ALBARRIN.
- iii) Declarará la nulidad de la Escritura Pública No. 675 del 11 de diciembre de 2007 mediante la cual se liquida la sucesión del finado RAFAEL ANTONIO RIVERA y se adjudica a DAISY STAND OROZCO el predio denominado “El Playón”.
- iv) Declara la nulidad de la Escritura Pública No. 528 del 29 de noviembre de 2012 de la Notaria Única de Aracataca mediante la cual DAISY STAND OROZCO constituye gravamen hipotecario respecto del predio “El Playón” a favor del Banco BBVA COLOMBIA S.A.

⁶² [09DeclaracionURTDaisyStandOrozco.pdf](#), folios 10 – 15.

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

Como consecuencia de ello se protegerá el derecho fundamental a la Restitución de Tierras por lo que se ordenará la restitución material y jurídica de “El Playón” a favor de INES CHARRIS DE RIVERA y al haber sucesoral de RAFAEL ANTONIO RIVERA. Posteriormente se abordará el estudio de la buena fe exenta de culpa y /o condición de ocupante secundaria de la opositora.

2. Caso concreto de la señora LEIDA ESTHER MADARRIAGA LLERENA.

2.1. Identificación del predio Si Dios me deja FMI No. 226 – 12919

El predio reclamado en este proceso corresponde a un inmueble rural ubicado en el municipio de Sabanas de San Ángel, departamento de Magdalena.

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Área Catastral (IGAC)	Área Georreferenciada (UTR)	Área Registro (ORIP)
“Si Dios me deja”	226 - 12919	47660000200020077000	47 has + 6859 m ²	47 has	47 has + 1250 m ²

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 0009244 en dirección Sureste en línea recta y pasando por los puntos A145 y A144 hasta llegar al punto 0009243 en una distancia total de 1008,9 metros. Colinda con el predio del Señor JOSE NORBERTO BEDOYA PRADA.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 0009243 en dirección suroeste en línea recta pasando por el punto A142 hasta llegar al punto 0009136 en una distancia total de 505,93 metros. Colinda con un camino Carreteable.
SUR:	Partiendo desde el punto 0009136 en dirección noroeste en línea recta pasando por los puntos A141 y EP94 hasta llegar al punto 0009133 en una distancia total de 988,14 metros. Colinda con el predio de la Señora MARIELA SUAREZ MEJIA.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 0009133 en dirección noreste en línea recta pasando por el punto A147 hasta llegar al punto 0009244 en una distancia total de 500,07 metros. Colinda con el predio del Señor OVIDIO GUTIERREZ.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
A141	1610018,2969	965929,4171	10°06'42.92630"N	74°23'18.11334"W
A142	1610273,9113	966249,7266	10°06'51.25560"N	74°23'7.60046"W
0009243	1610396,8779	966315,8057	10°06'55.25979"N	74°23'5.43383"W
A144	1610592,2540	965880,1017	10°07'1.60520"N	74°23'19.75113"W
A145	1610780,1069	965463,3583	10°07'7.70617"N	74°23'33.44555"W
0009244	1610810,2583	965395,4840	10°07'8.68536"N	74°23'35.67594"W
A147	1610737,9062	965359,4029	10°07'6.32940"N	74°23'36.85877"W
0009136	1609952,1096	966074,6745	10°06'40.77661"N	74°23'13.34019"W
0009133	1610361,2861	965175,2420	10°06'54.06583"N	74°23'42.89574"W
EP94	1610193,9247	965541,9579	10°06'48.63033"N	74°23'30.84528"W

A la demanda se anexó Informe Técnico Predial⁶³ elaborado por la UAEGRTD, del cual se desprenden diferencias en la información reportada en las distintas bases de datos oficiales, tales como catastro y registro y el área georreferenciada.

⁶³ 05. Informe Tecnico Predial Si Dios me deja.pdf

Precisándose que, el área registral con vista al FMI No. 226 - 12919⁶⁴, corresponde a la indicada en la Resolución No. 1255 del diez (10) de noviembre de mil novecientos ochenta y seis (1986)⁶⁵ expedida por el INCORA por la cual se adjudicó el fundo.

De lo expuesto, se extrae que el área georreferenciada⁶⁶ 47 has, en comparación con la adjudicada por el extinto INCORA 47 has + 1250 m², esta última coincidente con la extensión contenida en las bases de datos de la ORIP, presenta una diferencia mínima, por lo que en caso de prosperar la pretensión restitutoria incoada, esta Corporación adoptará como área del predio objeto de estudio la que resultó de la georreferenciación, ello por cuanto si bien la medida adoptada en la resolución de adjudicación obedece a la UAF, el extremo aquí reclamante no fue beneficiario de la citada adjudicación, aunado a que el área identificada en el proceso de topografía en campo fue producto del área explotada y cuya restitución hoy pretenden bajo la vinculación que como poseedores alega la parte actora. Adicional a ello, no debe perderse de vista que las citadas diferencias tal y como lo advierten los informes elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras obedecen a los diferentes modos de toma de datos de la cartografía, siendo más preciso el método de georreferenciación dado la precisión de los equipos GPS con que cuenta la Unidad.

2.2. Relación jurídica de LEIDA ESTHER MADARRIAGA LLERENA sobre Predio “Si Dios me deja” FMI No. 226 - 15513.

En lo atinente a la relación material y/o jurídica que vinculaba a la reclamante a la parcela “Si Dios me deja” identificada con F.M.I No. 226 – 15513, para la época

⁶⁴ [38. Consulta web Registral OK.pdf](#)

⁶⁵ [05.Resolucion Incora 1255.pdf](#)

⁶⁶ [10InformeTecnicoGeoreferenciacionSiDiosMeDeja.pdf](#)

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

en que acusa se configuró su desplazamiento, se alega fue la de poseedora ejercida con su compañero permanente en esa época EDUARDO ENRIQUE DE ORO ÁVILA.

La prueba adosada al expediente da cuenta de la condición de la compañera de la accionante LEIDA ESTHER MADARRIAGA LLERENA al momento del desplazamiento, del señor EDUARDO DE ORO ÁVILA, fallecido de manera violenta el siete (7) de marzo de dos mil uno (2001), tal circunstancia se desprende de las siguientes pruebas las cuales se valoran de manera flexible bajo el tamiz del enfoque transicional y de género.

Del resultado de la jornada comunitaria elaborada por la Unidad de Restitución de Tierras, denominada cartografía social, se extrae lo siguiente:

16. [2]	Leida Esther Marriaga Llerena. (Heredera-Solicitante. ID: 92680)	Si Dios me deja	El esposo de la solicitante, Sr. EDUARDO ENRIQUE DE ORO DE AVILA, compró la parcela al Sr. JORGE LUIS RADA en 1993 por \$17.000.000. Menciona que se realizó escritura	Leida Esther Marriaga Llerena.	1. El predio en solicitud se encuentra ubicado en la anexidad conocida como La Florida, jurisdicción del municipio de Chibolo y/o Sabanas de San Ángel.

A su vez obra en el *dossier* declaración extraprocesal rendida por DANIEL ENRIQUE SANCHEZ DE LA HOZ y HECTOR LUIS ACUÑA CUELLO ante el Notario Único de Fundación⁶⁷, mediante la cual indican que EDUARDO DE ORO ÁVILA *“por más de trece (13) años hizo vida marital extramatrimonial de carácter permanente con la señora LEIDA ESTHER MARRIAGA LLERENA (...) en cuanto la mencionada pareja convivió bajo su mismo techo hasta el momento de la muerte en forma violenta (homicidio) del señor EDUARDO ENRIQUE DE ORO AVILA, ocurrida el día siete (7) de marzo del año dos mil uno (2001). CUARTO. Que de esa unión marital de hecho nacieron tres (3) hijas, aun menores de edad de nombres DINA LUZ, MILEINI ESTHER y MAYERLY JUDITH DE ORO MARRIAGA (...).”*

Adicional a ello, de la unión de la reclamante LEIDA ESTHER MADARRIAGA con EDUARDO ENRIQUE DE ORO ÁVILA (fallecido), da cuenta el nacimiento de sus hijos DINA LUZ DE ORO MADARRIAGA, MILEINIS ESTHER DE ORO

⁶⁷ [13DeclaracionUnionMaritalHecho.pdf](#)

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

MADARRIAGA y MALLERLI JUDIHT DE ORO MADARRIAGA, en los años 1988, 1993 y 1994, respectivamente.

Se procede entonces a examinar su relación jurídica con el predio vislumbrándose que la alegada es la de posesión.

Así señala la parte demandante que ingresó al predio con su compañero permanente Eduardo Enrique de Oro Ávila, por compra que le hizo este a JORGE LUIS RADA, negocio jurídico protocolizado mediante Escritura Pública N°249 del 24 de julio de 1996 de la Notaría Única de Aracataca, y que una vez entraron a la finca se dedicaron a la ganadería, y al cuidado de la tierra, para sustentar los gastos de sus 3 hijas.

De lo anterior dio cuenta la Escritura Pública No. 249 del 24 de julio 1996⁶⁸ de la Notaría Única de Aracataca mediante la cual EDUARDO ENRIQUE DE ORO AVILA adquiere la propiedad del predio “Si Dios me deja” identificado con FMI No. 226 – 12919, de manos de su propietario JORGE LUIS RADA GOMEZ. Incluso se acompañó también Formato de Calificación⁶⁹ de la Superintendencia de Notariado y Registro contentivo del instrumento público objeto de registro, sin embargo, la misma no fue objeto de registro por razones que no fueron expuestas.

Sobre la vinculación se pronunció la accionante LEIDA ESTHER MADARRIAGA, ante el Juez instructor así:

“(…) PREGUNTADO: ¿Narre al Despacho como fue su llegada a la vereda de Oceanía Ubicada en el Municipio de Sabanas de San Ángel, Magdalena? CONTESTO: El compañero se la compró a JORGE LUIS RADA, él se la compró por 17 millones de pesos en el año 95 me parece. PREGUNTADO: ¿Tiene usted conocimiento de cómo fue el negocio de la compra de la parcela denominada SI DIOS ME DEJA que se realizó entre su esposo y el salir JORGE LUIS RADA? CONTESTO: El negocio fue que el señor JORGE LUIS RADA se quería retirar de la finca porque la tenía hipotecada, el habló con mi esposo que si le quería comprar el predio y que si quería pagar la hipoteca y

⁶⁸ [05. EscrituraPublica249.pdf](#)

⁶⁹ [06. FormatoCalificacion.pdf](#)

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

como estaba para perderla él le dijo que sí entonces el pagó la hipoteca y le entregó los papeles por 17 millones de pesos, el pagó creo que 6 que debía y al mes se le dio el resto de plata (...)

Adicional obra en el expediente prueba sobre los actos de explotación y con ánimo de señor y dueño ejercidos por la solicitante y su compañero en la parcela “Si Dios me dejan”, así:

- Registro Único de Vacunación⁷⁰ contra Aftosa o Brucelosis expedido el 7 de diciembre de 2000, en el que se indica como datos del ganadero al finado EDUARDO DE ORO DE AVILA y nombre del predio “Si Dios me deja”

En relación a las actividades ejercidas se pronunció la accionante ante el Juez Instructor, así:

“(…) PREGUNTADO: ¿explique al despacho cual su relación con el predio denominado SI DIOS ME DEJA? CONTESTO: ese predio era de mi esposo y por eso es que lo estoy reclamando. PREGUNTADO: ¿Manifieste al Despacho si le consta que extensión comprende la parcela o lote que solicita en restitución? CONTESTO: Ahora que lo midieron midió 50 cabuyas. PREGUNTADO: indique al despacho con que fines entraron ustedes a Ocupar la Parcela denominada SI DIOS ME DEJA?. CONTESTO: Para trabajarla, mi esposo tenía ganadería, tenía sus bestias, burros, gallinas, cerdos. PREGUNTADO: ¿explique al despacho como era su predio, que mejoras le hizo, que construcciones tenía, como explotaba agrícolamente la parcela? CONTESTO: Se explotaba únicamente con la ganadería porque eso era un playón, teníamos una finca de 4 cuarto, tenía su sala, sus baños tenía un corredor bien grande y una casita de palma (...)

Sumado a ello se tiene que, conforme lo develó la prueba de inspección judicial y la prueba testimonial, al día de hoy la accionante LEIDA ESTHER MADARRIAGA retornó a la parcela reclamada.

Siendo importante señalar que, la comprensión del fenómeno posesorio⁷¹ frente a la actora MADARRIAGA respecto del predio “Si Dios me deja”, debe analizarse

⁷⁰ 10. RegistroVacunacion.pdf

⁷¹ H. Corte Constitucional, Auto 092 de 2008: “(...) Dado que la relación entre las mujeres y su derecho a la propiedad, especialmente en el ámbito rural, ha estado mediada por su compañero, cuando el desplazamiento forzado está acompañado de la pérdida de su pareja, las mayores dificultades son evidentes: las mujeres no conocen

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

desde su labor del hogar, si bien no se hace alusión a su participación en labores agropecuarias propiamente dichas, sí se acredita su *trabajo no remunerado* de contribución a la economía del hogar que tenía con DE ORO ÁVILA (fallecido), lo que debe analizarse en la *perspectiva más amplia de la ruralidad*, entendida por el legislador⁷² como *la relación cada vez más estrecha e interdependiente entre lo rural con lo urbano, caracterizada por los vínculos que se establecen por la ubicación de la vivienda y el lugar de trabajo, así como por los establecidos en desarrollo de las actividades rurales y actividades multisectoriales que trascienden lo agropecuario*. De esta forma, no pasa por inadvertido para la Sala que, la citada mujer – ahora reclamante, ejercía actos de posesión sobre el inmueble lo que la legítima de manera directa para solicitar su restitución.

Conduciendo ello a la Sala a establecer que, la relación o vinculación con la heredad con *ánimo de señorío*, se produjo por la pareja de forma simétrica, erradicándose cualquier interpretación patriarcal de economía familiar o de propiedad rural.

2.3. Calidad de Víctima de LEIDA ESTHER MADARRIAGA LLERENA

Se relata en el escrito genitor que, el día 7 de marzo de 2001, llegó un grupo de paramilitares al mando de *Jorge 40*, a hablar con el compañero de la accionante EDUARDO DE ORO DE AVILA y luego lo mataron a las 7 de la mañana en la parcela, episodio que tuvo lugar en presencia de la gente que trabajaba allí; el citado homicidio tenía como objetivo el hurto del ganado que tenían. Todo ello obligó a que salieran huyendo hacia la ciudad de Barranquilla, donde la reclamante

los linderos, no saben de la existencia de títulos, no tienen información sobre la modalidad de la propiedad, no tienen pruebas de posesión, y en muchos casos, no están en capacidad de dimensionar lo que la tierra y sus productos derivados pueden representar en términos económicos”

⁷² Ley 731 de 2002, artículo 4

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

y su familia estuvieron aproximadamente por seis meses, luego de ello se trasladaron a Fundación donde, informa, vendía comidas rápidas para sostener a sus hijas.

Se adiciona en la demanda que, durante su desplazamiento la buscaron para que vendiera la parcela, a lo cual nunca accedió. Finaliza indicando que actualmente se encuentra en la parcela a donde retornó a finales del año 2007 y comienzos del 2008 al enterarse que se encontraba abandonada. No obstante a ello precisó que, la parcela estuvo en posesión de integrantes del Bloque Norte de las A.U.C y que fue abandonada luego de la desmovilización del grupo paramilitar.

El fundamento fáctico de la demanda fue ventilado por la accionante en el curso del trámite administrativo⁷³ ante la Unidad de Restitución de Tierras, así:

“La señora LEIDA ESTHER MARRIAGA LLERENA, manifiesta que el 07 de marzo de 2001, llegó un grupo de paramilitares por el mando de JORGE 40, y mataron a mi esposo en la misma parcela a las 7:00 a.m. llegaron que iban a charlar con él y hablaron lo que hablaron y luego lo mataron, delante de la muchacha que trabajaba allí, le dijeron a los trabajadores que se fueran y que se iban a quedar con el ganado, lo recogieron y lo echaron por delante y se lo llevaron; se llevaron 30 terneros de menos de un año, hembras de 1 y 2 años, 26, 70 hembras de 2 y 3 años, 27 machos de 1 y 2 años, en total 183 cabezas de ganado; entonces nos desplazamos para Barranquilla, aquí duré seis meses y me devolví para Fundación, para sostener a mis hijas tenía una venta de comidas rápidas; retornamos a las tierras en el año 2007, 07 de diciembre voluntariamente retorné a las tierras. Duramos seis (6) años desplazados. Actualmente vivimos en la parcela (...)”

Adicionalmente con la demanda se anexó documento entrevista de ampliación⁷⁴ de hechos realizada por la reclamante MADARRIAGA LLERENA, rendida en el curso del trámite ante la Unidad de Restitución de Tierras, oportunidad en la cual narró como hechos de violencia los siguientes:

“(...) 3. ABANDONO O DESPOJO

El día 7 de marzo de 2001 siendo aproximadamente las 6 de la mañana, se metieron a la finca SI DIOS ME DEJA en la cual vivíamos toda la familia, los paramilitares fuertemente armados aproximadamente 6 tipos, en el momento en que se presentaron

⁷³ 01FormularioInscripcionRTDAF.pdf

⁷⁴ 14. Ampliacion DTMS1 1937 OK.pdf

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

los señores se encontraba en la finca mi esposo y un trabajador con mujer y dos hijos menores de edad, entraron y le dijeron a mi esposo que necesitaban hablar con él, se lo trajeron hacia la cocina ahí le hacían preguntas, la mujer del trabajador alcanzó a escuchar cuando le preguntaron por el número de hijas que tenía y cuando él respondió que tenía 3 hijas de nombre Dina Luz, Mileinis y la última de 7 años Mallerlis, fue cuando le dijeron que pidiera que se las cuide Dios porque a usted lo vamos a matar lo cual hicieron inmediatamente le dieron un tiro de fusil y después procedieron a robarse todo el ganado 131 cabezas de ganado se llevaron, yo me enteré porque un vecino de nombre TORIBIO RADA fue a la casa a avisarme, me llamó y me dijo que traía una mala noticia cuando le pregunté me dijo que mataron a EDUARDITO esta mañana, realicé todas las gestiones hasta que a los dos días fue que en un tractor lo pude sacar de allá, porque no había forma de sacarlo y la gente tenía miedo de entrar, todos vivíamos humillados y no podían decir nada por allá, a mí los vecinos no me dejaron entrar me decían que no fuera por temor porque no sabían si a mí me iban a matar también, yo desde ese día no regresé a la finca, las hijas mías tampoco regresaron, yo me desplazé para Barranquilla con mis tres pelás todas estábamos traumatizadas por el hecho, le tenían miedo hasta a los policías a mí me amenazaban me decían que me querían comprar la tierras que les diera las escrituras me mandaban a una persona que me decía que era abogado para que le entregaras los papeles de la finca yo le decía que porque les tenía que dar las escrituras si yo no tenía compromisos ni se las había vendido y les decía para que papeles si ellos ya la tenían, me dieron diez días para que yo les vendiera en 5 millones de pesos y yo no les vendí, después de eso me quemaron la casa que teníamos allí construida, duré hasta el 2007 en el mes de diciembre que regresé porque en la finca vivían los paramilitares de JORGE CUARENTA, y la finca la tenía un señor paramilitar de nombre SAIDE que está preso a mí me dijeron, allí en la finca no dejaban meter a más nadie sino ellos nada más puros paramilitares, regresé porque ya no podía más estaba pasando muchas necesidades trabajé en restaurantes, hice y vendí fritos por eso regresé a mí me dijeron que los paramilitares se habían ido para que MARÍA a ella le dicen MARÍA CACHACO había metido su ganado allí y yo le dije que ella sabía de quien era la finca que eso no era de ningún SAIDE que yo ya iba para dentro de la finca y cuan llegué ya ella había sacado todo el ganado de ella (...)"

Todo lo anterior fue corroborado por la accionante LEIDA ESTHER MADARRIAGA LLERENA, en el interrogatorio absuelto en el curso del trámite judicial, del que se extrae:

"(...) PREGUNTADO: ¿Indique al despacho si usted y su grupo familiar en algún momento tuvieron que salir o abandonar la Parcela denominada SI DIOS ME DEJA, ubicada en la Vereda de Oceanía y sus anexidades? CONTESTO: sí señor, eso en el año 2001, el día 07 de marzo que mataron a mi esposo que se llamaba EDURADO ENRIQUE DE ORO DE AVILA, lo mataron en la finca SI DIOS ME DEJA, lo mataron un grupo de paracos, ese grupo lo comandaba JORGE 40. Se llevaron todo por delante después que lo mataron (...) PREGUNTADO: ¿sabe usted que persona o grupo ejercía ese tipo de actos violentos en la zona? CONTESTO: el comando de JORGE 40 era quien andaba en esa zona. PREGUNTADO: ¿Cuánto tiempo duro ese accionar en la zona? CONTESTO: Ellos llegaron en el 1997 y en el 2001 fue que asesinaron a mi compañero.

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

PREGUNTADO: ¿informe al despacho que dejó usted en esa finca al momento del abandono? CONTESTO: Ahí quedo todo, no se pudo sacar nada, todo se perdió porque ellos se lo llevaron, ganado, mulos, caballos (...)

Obra en el expediente el certificado de Registro Civil de Defunción⁷⁵ de EDUARDO DE ORO ÁVILA, que da cuenta de la ocurrencia de su muerte el día siete (7) de marzo de dos mil uno (2001).

Sumado a ello, la accionante dando cuenta de su desplazamiento presenta solicitud de inclusión en el Registro Único de Predio y Territorios Abandonados por causa de la violencia – RUPTA ante el INCODER⁷⁶, medida registrada en el FMI del predio “Si Dios me deja” .

LEIDA ESTHER MARRIAGA LLERENA registrada como conyugue del señor EDUARDO ENRIQUE DE ORO DE AVILA	57116455	Si Dios Me Deja, corregimiento Pueblo Nuevo.	226-0012919	Consecutivo N° 002473, solicitud individual; decisión registral del 16/02/2007 con anotación en folio.

Se observa además la inclusión en el RUV⁷⁷ de la accionante por el delito de desplazamiento forzado del municipio de Chibolo – Magdalena, en el cual se reporta como fecha del siniestro el día siete (7) de marzo de dos mil uno (2001,) coincidiendo con la data del homicidio de su compañero.

Con vista al informativo se encuentran suficientemente acreditados los hechos indicativos del fenómeno de desplazamiento, y el consecuente abandono forzado de la solicitante, tales como, migración dentro del territorio nacional, cambio del área rural a la urbana, cambio intempestivo de su lugar de residencia, proyecto de vida y actividad económica habitual.

⁷⁵ 04. [RegistroCivilDefuncion.pdf](#), 12[RegistroCivilDefuncionEduardoDeOro.pdf](#)

⁷⁶ Oficio 2730 del INCODER. 37. [Respuesta Incoder a OM 0090 OK.pdf](#)

⁷⁷ Consulta Base Datos Vivanto. 07. [Consulta Vivanto OK.PDF](#), 04.[consulta VIVANTO.pdf](#)

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

La dinámica descrita encuentra igualmente soporte en el extenso contexto de violencia en la vereda Oceanía reseñado en acápite anterior de esta providencia, cuya ocurrencia además viene descrita por la totalidad de los reclamantes de las parcelas de la vereda, así como los testigos e incluso los opositores, quienes dieron cuenta del accionar de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley – GAOL, caracterizado por amenazas a la población civil, homicidios selectivos, masacres y desplazamientos forzados constitutivos de graves infracciones a los derechos humanos, todo esto ratificado con la información institucional también acopiada. Adicionándose que el hecho de la muerte de su compañero de la accionante aparece acreditado con suficiencia, así como su inserción en el marco del Conflicto armado interno, la cual en el presente asunto además debe presumirse, sin que sea menester hacer mayor análisis sobre la incidencia de tal hecho en el desplazamiento.

Sumado a lo anterior, la parte opositora en momento alguno ataca los hechos de violencia padecidos por la accionante, pues la intervención de este a través de curaduría se limita a dar cuenta de la titularidad de dominio de JORGE LUIS RADA sobre la parcela pretendida.

Reiterándose en esta oportunidad, al igual que se indicó en párrafos precedentes, el impacto del desplazamiento forzado en una mujer viuda y a cargo de sus tres (3) hijas, todos menores de edad para el año dos mil uno (2001).

Se estima por ende suficientemente acreditada la calidad de víctima del delito de desplazamiento forzoso del predio objeto de solicitud de restitución descrito en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, de la reclamante LEIDA ESTHER MADARRIAGA LLERENA cumpliendo además el requisito temporal, razón por la cual se procedería a aplicar el principio de inversión de carga de la prueba atendiendo a lo reglado en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, sino fuera porque respecto del opositor JORGE LUIS RADA, obran elementos probatorios dirigidos a

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

acreditar su condición de desplazado del mismo predio, los cuales se proceden a analizar a continuación:

Sea lo primero indicar que el opositor RADA GÓMEZ, compareció al proceso a través de curador *ad litem*, auxiliar de la justicia que indicó no pudo contactarse con él, no obstante a ello se opuso a las pretensiones basándose justamente en el título de domino que al día de hoy ostenta sobre el predio “*Si Dios me deja*”; en el curso de la instrucción no se logró practicar interrogatorio de parte al citado opositor, sin embargo, esta Sala ordenó su caracterización socioeconómica, prueba técnica que arrojó la siguiente información:

“(...) El Señor Jorge Luis Rada Gómez, menciona que ingresa al predio en el año 1994 aproximadamente, y llega al predio por cuenta de un familiar (Su Papá), sostiene que; negoció el predio de 47 has por un valor inicial de \$7.000.000 millones de pesos y también con la entrega de unos animales (Bovinos). El Señor Rada menciona que cuando llegó al predio este se encontraba en producción. Finalmente, informa que debió vender la parcela en el año 2000, por amenazas y la presencia de grupos armados en la zona donde se encuentra el predio., que estos hechos no fueron denunciados por temor a represalias a su contra o la de su familia. En la actualidad no tiene vínculo material con el predio denominado ‘Si Dios me Deja’ (...)”

Sobre su ingreso se observa del FMI No. 226 – 12919, que identifica al predio reclamado, que según anotación No. 03, la compra del opositor tuvo lugar en el año 1990 contenida en la EP No. 375 del 3 de agosto de 1990⁷⁸, propiedad adquirida de manos del señor VIRGILIO MANUEL RADA SALCEDO. Se advierte del folio que ese mismo año el comprador constituye gravamen hipotecario a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

En relación a la fecha de salida, este indica tuvo lugar en el año 2000, sin embargo, con la demanda se acompañó EP No. 249 del 24 de julio de 1996 que da cuenta de la compraventa celebrada entre el finado EDUARDO DE ORO y el opositor RADA GOMEZ, instrumento que aun cuando no fue registrado se tomará como indicativo

⁷⁸ [05.Resolucion Incora 1255.pdf](#), folio 11.

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

de la fecha probable de salida y ruptura de la vinculación material del opositor con el predio “*Si Dios me deja*”, dando cuenta así que su salida tuvo lugar dentro del marco temporal en el que quedó enmarcado el contexto de violencia.

Lo anterior se itera, con base en el insumo del documento contentivo de la caracterización, en el que se acompaña narración realizada por el opositor JORGE LUIS RADA GOMEZ, quien en su relato de los hechos padecidos se muestra congruente con el extenso y reiterado contexto de violencia que tuvo lugar en la vereda Oceanía, identificando a la guerrilla como el grupo que actuaba en la zona para la época en que acusa tuvo lugar su salida, lo que motivó la venta de su parcela. Señala además que al año siguiente ingresaron los paramilitares y mataron a varios parceleros de la zona, entre ellos al señor que compró su predio, esto es, al señor EDUARDO DE ORO ÁVILA.

Todo lo expuesto, permite concluir de manera razonable la calidad de víctima de desplazamiento forzado del opositor JORGE LUIS RADA GOMEZ del predio “*Si Dios me deja*”, por lo que no se invertirá la carga de la prueba.

Ahora bien, correspondería en esta oportunidad analizar las circunstancias que imposibilitan la restitución material y jurídica de la parcela pretendida a la reclamante teniendo en cuenta que la accionante LEIDA ESTHER MADARRIAGA LLERENA retornó a la misma desde el año 2007, aun cuando se reitera, en condición poseedora. El extremo opositor como se dijo alega la condición de propietario que ostenta sobre la parcela “*Si Dios me deja*”, y la de víctima de desplazamiento forzado del mismo predio lo que impone realizar un análisis ponderado sin perder de vista que se encuentran enfrentados los derechos de dos personas en igualdad de condiciones debido a la existencia de un desplazamiento y despojo sucesivo, situación de ocurrencia múltiple en el marco del proceso de conflicto armado que ha vivido nuestro país el cual se caracteriza por su larga duración.

Se resalta además que aun cuando la solicitante y su compañero el finado EDUARDO DE ORO ÁVILA, adquirieron la posesión del predio en el marco del conflicto y de manos de víctimas de desplazamiento, lo hicieron en su condición de campesinos y con la finalidad de mejorar su situación respecto al acceso a tierra rural, sin aprovechamiento alguno, y sin hacer parte de las dinámicas de despojo que existieron en la zona.

En tales circunstancias se estima que aplicar el efecto de las presunciones en este caso resultaría no solo contrario a los fines de la ley sino sustancialmente injusto, pues se estarían enfrentando derechos de víctimas que se encontraron expuestas al conflicto armado en similares condiciones, lo que impone el deber de su reparación en el marco de la ley, con fundamento en los principios de paz, reconciliación nacional y los deberes internacionales en materia de protección a las víctimas. Obsérvese que el mismo legislador, consciente de tal situación, previó una fórmula de reparación para los casos de despojo sucesivo.

En razón a ello y acreditado como se tienen en el presente asunto los presupuestos para el amparo del derecho a la restitución de la solicitante LEIDA ESTHER MADARRIAGA LLERENA, así como la condición de desplazado del mismo predio del opositor JORGE LUIS RADA GOMEZ, en el caso particular se adoptará la siguiente solución:

Atendiendo la posición reiterada de esta Corporación en casos en los cuales se enfrentan extremos en igualdad de condiciones, como lo son las víctimas de desplazamiento y/o abandono forzado del mismo predio, procedería ordenar la restitución material del predio a quien ostente la condición de titular de derecho de dominio y compensar por equivalente a quien no tenga dicha calidad; sin embargo la Sala ha sido consciente que en determinados casos dicha solución puede impedir la materialización de los preceptos de la justicia transicional y

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

convertirse en fuente de nuevos conflictos sobre la tierra, por lo que en el presente asunto se atenderá al hecho de que la solicitante LEIDA ESTHER MADARRIAGA LLERENA se encuentra actualmente y desde hace más de diez años explotando el inmueble pretendido “*Si Dios me deja*”, que además es mujer viuda y que tiene un fuerte arraigo con la parcela tal y como quedó demostrado con las pruebas allegadas al informativo y que dan cuenta de que depende de la explotación que ejerce en el inmueble, siendo que además cuenta con Escritura pública que no fue registrada, de manera que un desalojo frente a la misma conllevaría un nuevo desarraigo lo cual resultaría contrario a los fines que orientan la Ley.

Todo lo cual impone a esta Corporación como una solución menos dañina mantener la relación que la solicitante ostenta actualmente con la parcela objeto del proceso, emitiéndose todas las medidas complementarias para garantizar su vinculación con el predio, por lo que se procederá a declarar su adquisición a través de prescripción adquisitiva de dominio. Vale la pena mencionar que el citado título también se hará extensivo a los herederos de EDUARDO DE ORO ÁVILA.

Frente al opositor JORGE LUIS RADA GOMEZ se le reconocerá una compensación por equivalente, la cual se hará extensiva a su compañera MARELVIS ESTHER RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ordenando para tales efectos al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, que previa consulta, dentro del término de seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a ofrecerle alternativas de terrenos de similares características y condiciones económicas y medio ambientales, plazo éste en el que se materializará la orden impartida.

Esta solución se afianza en lo señalado por la H. Corte Constitucional T-119 de 2019, que sobre la labor del Juez Transicional señaló: “*La acción de restitución de tierras es la instancia apropiada para solucionar las disputas por la tenencia de la tierra que el conflicto armado ha generado. Las heridas del pasado deben sanarse a través de un proceso que garantice la participación equilibrada de las partes en conflicto y que sea*

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

capaz de sentar las bases de un nuevo comienzo. Un juicio civil de carácter transicional posibilita una controversia entre las partes, que se resuelve de forma expedita y garantizando el equilibrio en el proceso. El juez tiene la posibilidad, además, de impulsar la construcción de soluciones amistosas, dialogando con las partes y sometiendo a examen sus peticiones. El proceso judicial, por lo tanto, tiene grandes potencialidades para ofrecer soluciones que pongan punto final a los conflictos y conduzcan a la reconciliación (...) . Lo que impone que en casos como el presente se adopten decisiones basadas en el fin último de la justicia transicional el cual es lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.

3. Caso concreto de la señora ANTONIA CONCEPCIÓN CASTRO DE LEÓN, PEDRO MANUEL CAICEDO HURTADO y LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ

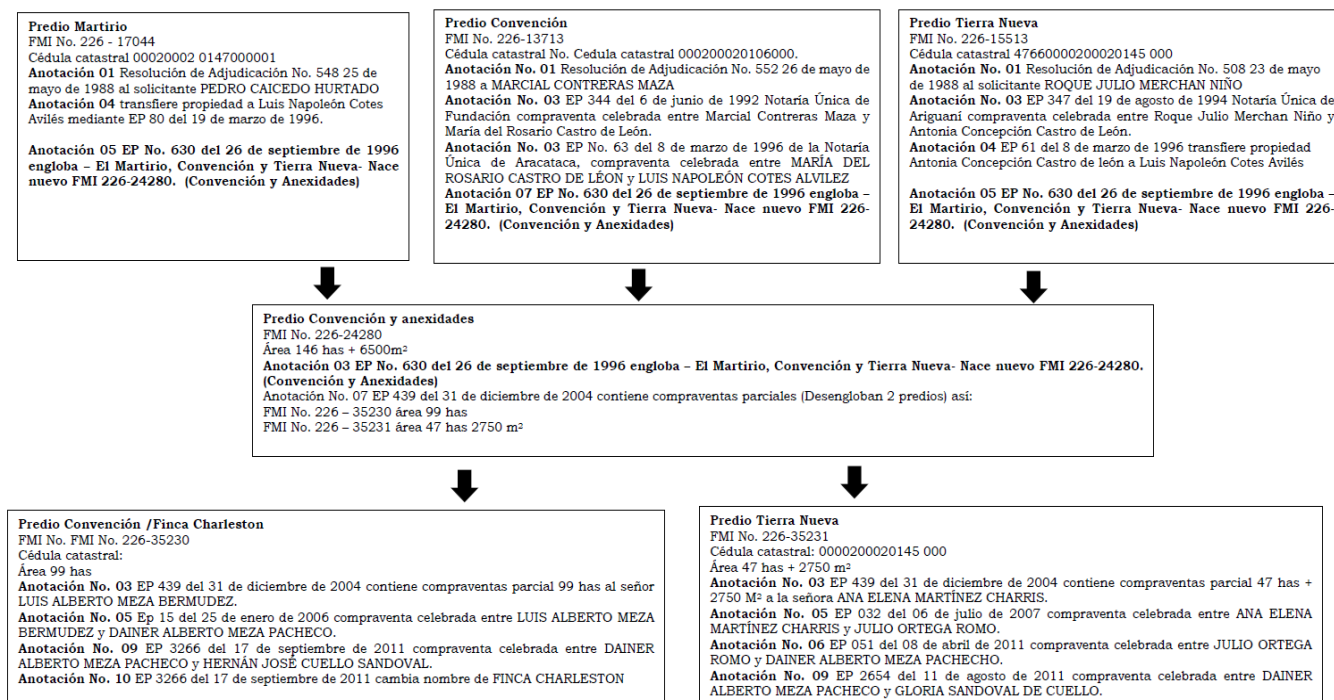
3.1. Identificación de los predios Tierra Nueva, El Martirio y Convención

Ateniendo a que los predios pretendidos por los solicitantes ANTONIA CONCEPCIÓN CASTRO DE LEÓN, PEDRO MANUEL CAICEDO HURTADO y LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ, fueron objeto de englobes y posteriores desenglobes, en esta oportunidad se abordará la identificación de los predios de manera conjunta:

	Solicitante	Pedio	FMI	Opositores
1	ANTONIA CONCEPCIÓN CASTRO DE LEÓN	Tierra Nueva	226-15513 englobado en 226-24280 y posteriormente desenglobado 226-35230 /226-35231	GLORIA SANDOVAL DE CUELLO y HERNAN CUELLO SANDOVAL
2	PEDRO MANUEL CAICEDO HURTADO	El Martirio	226-17074 englobado en 226-24280 y posteriormente desenglobado en 226-35230 /226-35231	GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, HERNAN CUELLO SANDOVAL y BANCO DAVIVIENDA
	LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ			
3	LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ	Convención	226-13713 englobado en 226-24280 y posteriormente desenglobado en 226-35230 /226-35231	GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, HERNAN CUELLO SANDOVAL, BANCO DAVIVIENDA

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

Según la información obrante en el expediente se tiene que los predios pretendidos por los accionantes ANTONIA CONCEPCIÓN CASTRO DE LEÓN, PEDRO CAICEDO HURTADO y LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ, fueron objeto de modificaciones jurídicas y materiales respecto de su identificación tal como se observa a continuación:

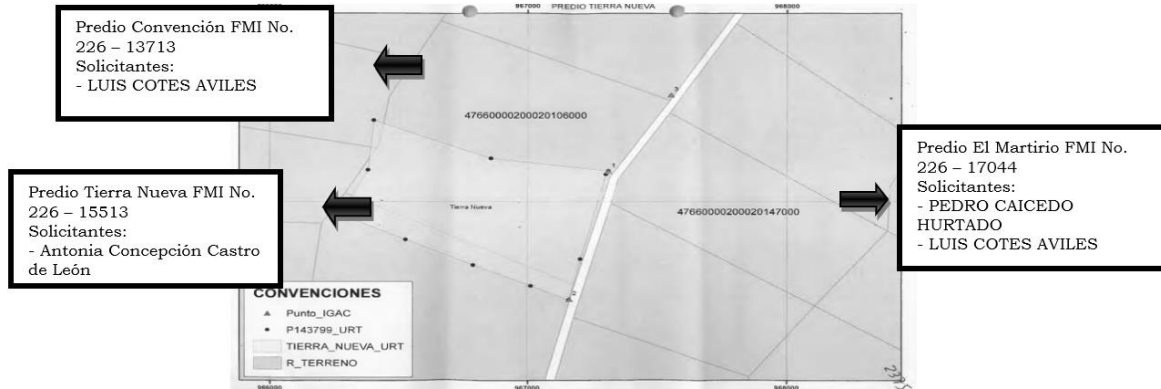


Sea lo primero indicar que los FMI que identifican las porciones inicialmente adquiridas por los reclamantes, previo a los englobes y desenglobes, aun al día de hoy se encuentra activos, advirtiéndose además que cada uno de ellos fue ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, ello teniendo en cuenta que las modificaciones, cambios y asignaciones de nuevas matrículas inmobiliarias en algunos escenarios no contaron con la intervención de los reclamantes, por lo que estos al reclamarlos los identificaron con su folio original.

3.1.1. PREDIO TIERRA NUEVA

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

La porción de terreno pretendida por la reclamante ANTONIA CONCEPCIÓN CASTRO DE LEÓN, fue identificada con el predio denominado “Tierra Nueva” identificado así:



Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Área Georreferenciada (UTR)	Área Registro (ORIP)
“Tierra Nueva”	226-15513 englobado en 226-24280 y posteriormente desenglobado 226-35230 /226-35231	47660000200020145000	50 has + 8543 m ²	47 has + 2000 m ²

El predio inicialmente denominado “Tierra Nueva” identificado con FMI No. 226 - 15513⁷⁹, nace a la vida jurídica como consecuencia de la adjudicación realizada a través de la Resolución No. 508 del 23 de mayo de 1988, a favor de JULIO ROQUE MERCHAN NIÑO. (Anotación 1).

La aquí reclamante ANTONIA CASTRO DE LEÓN se vincula con el citado inmueble como consecuencia de la compraventa celebrada con el señor JULIO ROQUE MERCHAN NIÑO, negocio jurídico contenido en Escritura Pública No. 374 del 19 de agosto de 1994, registrada en la anotación No. 3 del FMI No. 226 – 15513.

⁷⁹ 3. MEMORIAL con certificados y avaluos.pdf, folios 3 – 5

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

En el año 96' la reclamante ANTONIA CASTRO LEÓN celebra negocio de compraventa con el señor LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ, el cual se protocoliza a través de Escritura Pública No. 61 del 8 de marzo de 1996⁸⁰, la cual es debidamente registrada en la anotación No. 04 del citado FMI, en dicho documento se identifican los siguientes linderos y medidas:

"TIERRA NUEVA", constante de CUARENTA Y SIETE (47) HECTAREAS,
DOS MIL (2.000) METROS CUADRADOS, ubicado en el Municipio de
Chivolo, Departamento del Magdalena, comprendido dentro de los
siguientes linderos: Tomando como punto de partida el punto 43
siguiendo el Noroeste donde concurren las colindancias de
VICTOR PUENTES, MARCIAL CONTRERAS, y el peticionario colinda
así: NORTE: MARCIAL CONTRERAS, del punto 43 al punto número
39, en setecientos trece (713) metros lineales; ESTE: PEDRO
MANUEL CALICEDO, del punto número 39 al punto 35 (callejón en
medio), en novecientos catorce (914) metros lineales; y con
DANIEL RICARDO SANCHEZ, del punto número 36 al punto d4
(callejón en medio), en quinientos catorce (514) metros

lineales: SUR: FRANCISCO ENALDO FERRER, del punto d4 al punto
d9 en novecientos setenta y cinco (975) metros lineales;
OESTE: NOE CARDENAS ALDANA, del punto d9 al punto 45 en
doscientos cuarenta y seis (246) metros lineales, y con JOSE
VICTOR PUENTES del punto número (45) al punto número 43 en
doscientos cuarenta y siete (247) metros lineales y encierra.

Según se indica en la demanda, la citada compraventa tuvo como objeto el englobe de los predios a fin de negociarlos posteriormente con el INCORA, sin embargo, indica la accionante no se llevó a cabo la precitada negociación en atención a los hechos de violencia que condujeron al desplazamiento forzado y abandono de la zona.

Dilucidado lo anterior, se pone especial cuidado a la identificación del citado inmueble por cuanto la denominación "Tierra Nueva" implicó que se generaran confusiones respecto de la porción pretendida por la señora ANTONIA CONCEPCIÓN CASTRO DE LEÓN, tal como se explica a continuación:

⁸⁰ 04. EscrituraPublica No. 61 de 1996 .pdf

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

En el Informe Técnico Predial la URT al momento de identificar el predio reclamado lo asoció al FMI No. 226 – 35231 folio resultante de la venta de una porción de 47 H 257 Mts² a la señora ANA MARTÍNEZ CHARRIS del predio englobado en el año 1996, porción que según el folio quedó denominado también como “Tierra Nueva” no obstante a ello subsistía la duda, debido a la información que arrojaban las bases de datos, sobre a cuál porción se encontraba asociado:

Observaciones : El predio solicitado se encuentra inscrito en la base de datos catastral del municipio de Sabanas de San Angel con el No. Predial 47660000200020147000. Presenta diferencias con el número predial referente a la base cartográfica, ya que el predio apunta espacialmente al número predial 47660000200020145000.

Huelga señalar que el citado informe arrojó el siguiente resultado:

7.4 RESULTADOS Y CONCLUSIONES
En razón a que existen diferencias entre la información catastral y registral, ya que aunque el predio viene de un proceso de reforma agraria, se registró en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se inscribió ante el IGAC, presenta inconsistencias en cuanto al área suministrada por el solicitante y la que aparece en la base de datos de catastro; la Dirección Territorial de Magdalena realizó un proceso de georreferenciación en el mes de noviembre de 2014, en compañía de LUIS NAPOLEON CORTEZ quien es el solicitante y quien identificó los puntos vértices y colindancias del predio reclamado, que fueron georreferenciados, pos procesados y calculados, se estableció que este predio tiene una cabida superficial de 50 Has y 8543 m2. Que al comparar la georreferenciación con la cartografía oficial del IGAC, esta se sobrepone con el predio catastral identificado con el No. 47660000200020145000 con el cual se relaciona directamente la solicitud. En cuanto a su forma la georreferenciación se aproxima al representado en la cartografía oficial, pero presenta diferencias con la cabida superficial inscrita en catastro. Hay que tener en cuenta que la metodología para la captura de la información entre estas dos entidades es diferente y también la escala de trabajo lo cual genera diferencias en las mediciones y desplazamientos entre los polígonos comparados. El predio en cuestión presenta diferencias en el número predial que se identifica en la base catastral, el cual, apunta a la cédula catastral No. 47660000200020147000 y en la base cartográfica la solicitud apunta a la cédula catastral 47660000200020145000, esto se debe a que hubo un cambio y/o afectación de mutación del predio y no se ha hecho la debida actualización en las bases catastrales. Que el predio catastral 47660000200020147000 se encuentra inscrito a nombre de SANDOVAL CUELLO GLORIA identificada con C.C. 4249864, predio denominado “TIERRA NUEVA” y que reporta una cabida superficial de 48 Has y 4201 m2, que en la información de la base de datos catastral se reporta folio de matrícula 226-35231 tal y como se puede apreciar en la copia que se anexa de la consulta catastral impreso el 18 de Marzo de 2015. El predio en cuestión no presenta ficha predial, se anexa oficio Acta de Entrega No. 15 hecha por el IGAC, Territorial del Magdalena. El folio de matrícula 226-35231 pertenece a la jurisdicción del círculo registral de PLATO en el departamento del MAGDALENA municipio de SABANAS DE SAN ÁNGEL, nombre del predio “TIERRA NUEVA” y el cual reporta código catastral No. 47660000200020145000 en este folio. Se encuentra registrado en la anotación 002 un englobe realizado mediante escritura 630 del 26 de septiembre 1996; en el folio aparece un área registrada de 47 has y 2750 mts2, tal y como consta en la copia anexa del 19 de Marzo de 2015. El solicitante compró la parcela conocida como «La Convención» en 1992 al Sr. MARCIAL CONTRERAS por \$5.000.000. Afirma que la escribió a nombre de su esposa, la Sra. MARIA DEL ROSARIO CASTRO DE LEON, en la notaría de Aracataca. Previamente, ese mismo

Ahora bien, atendiendo a las dudas generadas, la magistrada de descongestión mediante auto del 22 de agosto de 2018⁸¹, dispuso la devolución del proceso a fin

⁸¹ Auto 22 de agosto de 2018, “(...) Del recuento fáctico de la señalada solicitante se desprende que la misma, al momento del hecho victimizante alegado, era la poseedora del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-15513, denominada “TIERRA NUEVA Y/O SAN FERNANDO”, el cual, según se colige del certificado de tradición inmobiliaria de dicha matrícula y el estudio jurídico remitido por el Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, de fecha 30 de junio de 2015, sobre el inmueble en cuestión; fue englobado por el señor LUIS NAPOLEON COTES AVILEZ con los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 226-13713, denominado “CONVENCION”, y el 226-17014, llamado “EL MARTIRIO”, generándose el folio No. 226-24280, nombrado como “CONVENCION Y ANEXIDADES”, con una extensión superficial registrada de 146 HAS + 6500M2.

Luego, según se registró en la anotación No. 7 del folio No. 226-24280, se segregaron dos folios de esta matrícula inmobiliaria, el primero, identificado con el No. 226-35230, de nombre “FINCA CHARLESTON”, con cabida aproximada de 99 HAS, y el segundo, descrito con el No. 226-35231, llamado “LA TIERRA NUEVA”, que cuenta con una extensión de 47 HAS + 2750 M2.

De los certificados de tradición inmobiliarias correspondientes a las matrículas No. 226- 352307 (FINCA CHARLESTON) y 226-352308 (LA TIERRA NUEVA), aportados por la parte demandante el día 23 de noviembre de 2015, antes de que ordenará la admisión de la solicitud colectiva que ocupa la atención del despacho; se atisba que el titular del derecho real de dominio para el primer predio es el señor HERNAN JOSÉ CUELLO SANDOVAL (Anotación No. 10 FMI), y para el segundo, lo es la señora GLORIA SANDOVAL DE CUELLO (Anotación No. 9 FMI); figurando en la anotación No.6 del primer inmueble, y en la No. 10 del segundo, hipotecas a favor de los bancos AGRARIO DE COLOMBIA y DAVIVIENDA S.A., respectivamente.

No obstante ello, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta-Magdalena, solo corrió traslado de la solicitud elevada por la señora ANTONIA CONCEPCIÓN CASTRO DE LEÓN, a

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

de que al mismo se vinculara al señor HERNANDO CUELLO SANDOVAL y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y se propendiera por la verificación en campo y jurídica de la correcta identificación del inmueble pretendido. Como consecuencia de ello, el Juez Instructor ordenó prueba de oficio encaminada a que el IGAC definiera la identificación del inmueble pretendido por ANTONIA CONCEPCIÓN CASTRO DE LEÓN, entidad que mediante informe indicó lo siguiente:

PREDIO TIERRA NUEVA ANTES DEL ENGLOBE HOY DENOMINADO CHARLESTON CON CODIGO CATASTRAL No. 47-660-00-02-0002-0106-000					
NOMBRE DEL PREDIO	CÓDIGO CATASTRAL	MATRICULA INMOBILIARIA	ANTIGUO NOMBRE DEL PROPIETARIO EN CATASTRO	ÁREA GEOREFERENCIADA POR LA URT (ha)	ÁREA BASE ALFANUMÉRICA DE IGAC (ha)
TIERRA NUEVA	47-660-00-02-0002-0145-000	226-0015513-96	COTÉZ AVÍLEZ LUIS NAPOLEÓN	50Ha+8543 m ²	47ha + 2000m ²

PREDIO EL MARTIRIO HOY DENOMINADO TIERRA NUEVA				
NOMBRE DEL PREDIO CATASTRO	CÓDIGO CATASTRAL	MATRICULA INMOBILIARIA	NOMBRE PROPIETARIO EN CATASTRO	ÁREA BASE ALFANUMÉRICA DE IGAC (ha)
TIERRA NUEVA	47-660-00-02-0002-0147-000	222-35231	SANDOVAL CUELLO GLORIA	48ha + 4201m ²

la señora GLORIA SANDOVAL DE CUELLO y al BANCO DAVIVIENDA S.A., omitiendo correrlo a HERNAN JOSÉ CUELLO SANDOVAL y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, lo cual, como se anotó previamente, va en contravía de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, pues de salir adelante las pretensiones se verían perjudicados los intereses de las personas señaladas, al darle aplicación a lo consagrado en el artículo 77 idem, con el cual se podría decretar la inexistencia y/o nulidad de todos los actos o negocios que se celebraron sobre la totalidad o una parte del bien, luego de ocurrido el abandono y/o despojo alegado, incluidos los desenglobes que dieron origen a la FINCA CHARLESTON.

Además de lo anterior, el Juzgado Instructor no determinó con precisión y claridad que el bien inmueble solicitado en restitución por la señora ANTONIA CONCEPCIÓN CASTRO DE LEÓN, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-15513 (TIERRA NUEVA Y/O SAN FERNANDO), fuera el mismo, jurídica y físicamente, con el señalado en el Informe Técnico Predial aportado con la demanda, el cual tomó como base el identificado con el No. 226-35231 (LA TIERRA NUEVA), que como se anotó previamente, nació a la vida jurídica luego de ser desenglobado del predio No. 226- 24280, llamado "CONVENCIÓN Y ANEXIDADES".

5. CONCLUSIONES

Una vez realizado el trabajo en campo, se observa que la información geográfica suministrada por La UAEGRTD, se aproxima de acuerdo las coordenadas verificadas en el predio objeto de restitución, y de acuerdo a lo cotejado se concluye lo siguiente:

En atención al oficio No. 2210 de fecha 24 de septiembre de 2018, previo estudio de títulos de las escrituras que se relacionan a continuación:

Escritura No. 630 del 26 de septiembre de 1996 de Notaría Única de Plato, en su punto primero, cita los predios "El Martirio, Convención y Tierra Nueva", los cuales se fusionan por colindar entre sí, y se denominan "Convención y Anexidades", en el inciso "C" describe la ubicación del predio "Tierra Nueva" y en la escritura No.439 del 31 de diciembre de 2004 de la Notaría Única de Pivijay en el cual desengloban este predio en dos, en el inciso "B" de esta escritura describen un predio el cual se denomina "Tierra Nueva" cuyos colindantes corresponden al relacionado en el ITP con resolución de MF RM 0132 del 24 de septiembre de 2014 el predio "Tierra Nueva" de matrícula 226-15513, figura inscrito en la base catastral hasta la vigencia 01-01-2012 bajo el numero predial 00-02-0002-0145-000 por resolución del IGAC se englobó con el predio denominado "Charleston" con el numero predial 00-02-0002-0106-000, este predio física y jurídicamente "no" corresponde al hoy denominado "Tierra Nueva" con numero predial 00-02-0002-0147.

Es importante señalar que La UAEGRTD está obligada a individualizar plenamente el predio o áreas de terreno en los procesos de georeferenciación el cual debe estar ampliamente soportado mediante Informe Técnico de Georeferenciación -ITG-, e Informe Técnico Predial -ITP (Acta de colindancia), aplicando los estándares técnicos para estos procesos ya establecidos.

Cualquier inexactitud técnica que presente el ITP de la Unidad con respecto a la plena individualización de los predios, debe ser corregida por dicha entidad, en cualquier etapa del proceso, puesto que La URT son quienes realizan los análisis, estudios e investigaciones cartográficos, de afectación del bien objeto del proceso, de su caracterización, sus contenidos y sus mejoras.

Lo anterior permite concluir a la Sala que la porción pretendida por la accionante que inicialmente denominó "*Tierra Nueva*" y se identificó con FMI No. 226 – 15513 según el resultado de las documentales obrante en el expediente, hace parte actualmente del predio denominado "*Finca Charleston*", que se identifica con FMI No. 226 – 35230, recordando que los puntos de georeferenciación en campo y los linderos lo ubicaron dentro de la cedula catastral que al día de hoy lo identifica.

Vale la pena mencionar que encuentra esta Sala que los derechos de terceros determinados e indeterminados vienen garantizados por cuanto respecto del citado inmueble se efectuaron todas las publicaciones del caso, desde el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, hasta la publicidad de que tratan los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, prueba de ello es que fungen al día de hoy como opositores en el proceso los señores HERNAN CUELLO SANDOVAL y GLORIA SANDOVAL DE CUELLO.

Finalmente y a efectos de identificar el predio reclamado por la solicitante ANTONIA CONCEPCIÓN CASTRO DE LEÓN, esta Sala atendiendo las modificaciones existentes entre la nueva foliatura asignada al predio que inicialmente se denominó "*Tierra Nueva*" y que hoy se conoce como "*Finca Charlestón*" y en virtud de que la

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

matricula inmobiliaria asignada inicialmente aún está activa, adoptará para la identificación del inmueble reclamado lo indicado en el FMI No. 226 – 15513 y el área correspondiente a 50 has + 8543 m². Ahora bien aun cuando diverge más en más de 2 has con la porción adquirida por parte de la reclamante, ello encuentra explicación en los diferentes modos de toma de datos de la cartografía, siendo más preciso el método de georreferenciación dada la precisión de los equipos GPS con que cuenta la Unidad. Sin perjuicio de que, con la anuencia del titular de derecho de dominio del inmueble, la autoridad catastral competente, esto es, Instituto Agustín Codazzi – IGAC, pueda adelantar el procedimiento que conduzca a la rectificación administrativa de área y linderos, producto del contraste entre la información levantada en terreno y la que reposa en sus bases de datos y/o registro público de la propiedad.

Se indica adicionalmente que, ante una eventual prosperidad de las pretensiones restitutorias se dispondrá mantener incólume la identificación inicialmente asignada, esto es la del FMI No. 226 – 15513.

3.1.2. PREDIO EL MARTIRIO

La porción de terreno pretendida por el reclamante PEDRO MANUEL CAICEDO HURTADO, fue identificada como el predio denominado “*El Martirio*” identificado así:

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Área Georreferenciada (UTR)	Área Registro (ORIP)
“ <i>El Martirio</i> ”	226-17044 englobado en 226-24280 y posteriormente desenglobado 226-35231 y 226-35230	476600020002014700001	47 has + 5385 m ²	47 has + 2750 m ²

El predio inicialmente denominado “*El Martirio*” identificado con FMI No. 226 - 17044⁸² nace a la vida jurídica como consecuencia de la adjudicación de la que

⁸² [06. FolioMatriculaInmobiliaria 226-17044.pdf](#)

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

fuera beneficiario el reclamante CAICEDO HURTADO, a través de la Resolución No. 548 del 25 de mayo de 1988. (Anotación 1).

En el año 96' el reclamante PEDRO MANUEL CAICEDO HURTADO celebra negocio de compraventa con el señor LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ, el cual se protocoliza a través de Escritura Pública No. 80 del 19 de marzo de 1996⁸³, la cual es debidamente registrada en la anotación No. 04 del citado FMI, en dicho documento se identifican los siguientes linderos y medidas, así:

petionario colinda así: ESTE: Con CESAR CALVO, del
punto 21 al punto 26 en quinientos cuatro (504) metros, con
FRANCISCO HERNANDEZ, en el punto 26; SUR: Con DANIEL R.
SANCHEZ, del punto 26 al punto 35 en callejón al medio, en
ochocientos cincuenta (850) metros cuadrados; DESTE: Con ROQUE
JOSE MERCHAN, del punto 35 al punto 39 en siete (7) metros
callejón en medio con MARCIAL CONTRERAS, del punto 39 al punto
número 48, en quinientos (500) metros, callejón en medio,
NORTE: Con MARIANO ANTONIO AMADOR, del punto número 48 al
punto 21 con JOSE DEL C. DE LA CRUZ, en el punto 21, y
encierra. SEGUNDO: Precio. Que el precio de esta venta, es la

En el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD sobre el predio denominado “El Martirio” identificado con el FMI No. 226 – 35231, y cédula catastral No. 47660000200020147 000, se precisaron los siguientes resultados:

⁸³ 05. EscrituraPublica 80 del 19 de marzo de 1996.pdf

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

El citado informe lo identifica de la siguiente manera:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO				
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra asínderado como, sigue:				
NORTE:	Partiendo desde el punto N° 9242 en dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto N° 9241 en una distancia de 1013,68 metros. Colinda con el predio del señor, MARIANO AMADOR.			
ORIENTE:	Partiendo desde el punto N° 9241 en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto N° 69755 en una distancia de 510,91 metros, colindando con el señor CESAR CALVO.			
SUR:	Partiendo desde el punto N° 69755 en dirección noroeste hasta llegar al punto N° 69772 en una distancia de 850,22 metros con DANIEL RICARDO.			
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto N° 69772 en dirección noreste en línea recta hasta llegar al punto A139 en una distancia de 127,07 metros. Colindando con EL RAIN MARTINEZ, seguidamente en dirección noreste en 370,32 metros con el carretero.			

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
69772	1608011,735	967281,533	10° 5' 37,660" N	74° 22' 33,642" O
A131	1607783,191	967594,6245	10° 5' 30,231" N	74° 22' 23,352" O
69755	1607503,4	967973,011	10° 5' 21,136" N	74° 22' 10,916" O
A133	1607523,82	967999,617	10° 5' 21,801" N	74° 22' 10,043" O
9241	1607856,477	968342,11	10° 5' 32,638" N	74° 21' 58,804" O
9242	1608452,484	967522,1515	10° 5' 52,012" N	74° 22' 25,752" O
A138	1608211,407	967364,9843	10° 5' 44,161" N	74° 22' 30,907" O
A139	1608132,749	967320,2942	10° 5' 41,600" N	74° 22' 32,372" O
A140	1608323,676	967699,0816	10° 5' 47,825" N	74° 22' 19,937" O

A su vez el precitado informe arrojó los siguientes resultados:

7.4 RESULTADOS Y CONCLUSIONES
En razón a que no se contaba con un plano actualizado del predio solicitado para corroborar su ubicación, cabida y respectivos linderos, la Dirección Territorial del Magdalena estableció la necesidad de llevar a cabo un proceso de georreferenciación en campo; el cual se realizó el 20 de noviembre de 2014, se levantaron los puntos vértices con la compañía del señor LUIS NAPOLEÓN COTES quien manifestó conocer con claridad los linderos del predio, como consta en el informe técnico de georreferenciación y en el acta de colindancias; puntos que fueron georreferenciados, procesados y calculados; se estableció que el predio reclamado correspondiente a esta solicitud tiene una cabida superficial de 47 Ha y 53/15 m2. Que al comparar la georreferenciación hecha por la URT con la cartografía oficial del IGAC, ésta se superpone con el predio catastral 4766000020020147000. Que con este predio la solicitud guarda una relación directa, de igual manera se puede observar que hay una diferencia mínima por desplazamiento del polígono resultante teniendo en cuenta que las metodologías de captura de información por parte del IGAC y la URT son diferentes así como la escala de trabajo. Que el predio catastral 4766000020020147000 se encuentra inscrito en catastro a nombre de GLORIA SANDOVAL CUELLO, predio denominado "TIERRA NUEVA" antes "EL MARTIRIO" y que reporta una cabida superficial de 48 Has y 4201 m2, que en la información de la base de datos catastral se reporta folio de matrícula 226-35231, tal y como se puede apreciar en la copia que se anexa de la consulta catastral impresa el 17 de abril de 2015. El Certificado de Libertad y Tradición con folio de matrícula 226-35231 pertenece a la jurisdicción del círculo registral de PLATO en el departamento del MAGDALENA municipio de SABANAS DE SAN ÁNGEL, nombre del predio, "TIERRA NUEVA" antes "EL MARTIRIO" el cual actualmente se encuentra a nombre de la señora GLORIA SANDOVAL CUELLO según Anotación N° 9, que en el ítem de Complementación del mismo folio reporta que el predio anteriormente tenía el folio de matrícula N° 226-17024 donde se encuentra consignada una Adjudicación hecha por el INCORA a favor del señor PEDRO MANUEL CAICEDO HURTADO quien es el solicitante del predio, adjudicación mediante Resolución N° 00548 del 25 de mayo del año 1988. Que en la ficha predial según La Clave de Título N° 1 el solicitante señor PEDRO MANUEL CAICEDO HURTADO también se encontró inscrito como primer titular del predio. Que al predio según ficha catastral le fue cambiado el nombre, de "EL MARTIRIO" a "TIERRA NUEVA", adicionalmente se puede identificar en la ficha predial que catastralmente el predio objeto de solicitud antes perteneció al municipio de Chivolo y a la fecha hace parte del municipio de Sabanas de San Ángel.

Es decir, la Unidad de Restitución de Tierras al presentar demanda e identificar el predio "El Martirio" lo identificó como el nuevo "Tierra Nueva" que nace a la vida jurídica en el año 2004 y bajo el FMI No. 226 – 35231, producto del desenglobe del predio "Convención y Anexidades".

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

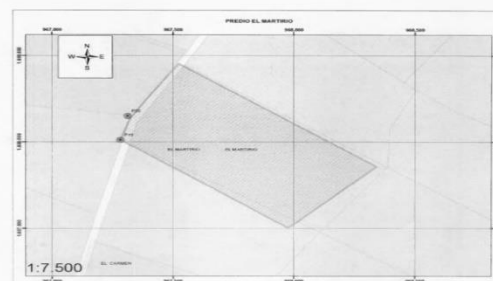
A su turno en el curso del trámite judicial el Juez Instructor ordenó la elaboración de estudio de identificación de predio en campo al IGAC, quien al pronunciarse sobre el predio reclamado por el señor PEDRO MANUEL CAICEDO HURTADO, indicó:

3. PEDRO MANUEL CAICEDO HURTADO ID-URT- 121169				
CODIGO CATASTRAL	MATRICULA INMOBILIARIA	ÁREA GEOREFERENCIADA POR LA URT (m²)	PROPIETARIO BASE ALFANUMÉRICA DEL IGAC	ÁREA BASE ALFANUMÉRICA DEL IGAC (m²)
47-660-00-02-0002-0147-000	226-35231	47ha + 5385m²	SANDOVAL CUELLO GLORIA	48ha +4201m²

LINDEROS DEL PREDIO

NORTE	Colinda con predio de Mariano Amador.
SUR	Colinda con el predio de Daniel Ricardo.
ESTE	Colinda con el predio de Cesar Calvo.
OESTE	Colinda con el predio de Efraín Martínez.

REGISTRO GRÁFICO DEL PREDIO EL MARTIRIO VERIFICADO POR EL IGAC.



OBSERVACIONES:

De acuerdo al gráfico anterior se observa que los puntos de georeferenciación realizados por La URT, se encuentran aproximados según la verificación realizada y verificada por El IGAC, esto de acuerdo a la información aportada por dicha entidad. Las diferencias encontradas se deben por diferentes formas al capturar la información, o métodos de cálculo para el postproceso, etc.

Según la base alfanumérica del IGAC el predio con código catastral No. 47-660-00-02-0002-0147-000, se encuentra inscrito en el municipio de Sabanas de San Ángel, a favor de SANDOVAL CUELLO GLORIA, con área de terreno 48ha+4201m², área construida 27m², bajo el nombre TIERRA NUEVA, Matricula Inmobiliaria No. 226-35231, con justificación al derecho de propiedad.

Se indica que el predio denominado “El Martirio” también es reclamado por el señor LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ.

Vale la pena mencionar que, no obstante, las modificaciones existentes entre la nueva foliatura asignada al predio que inicialmente se denominó “El Martirio” y que hoy se conoce como “Tierra nueva” se indica que como quiera que la matricula inmobiliaria se encuentra aún activa, se adoptará para la identificación del inmueble reclamado el FMI No. 226 – 17044 y el área correspondiente a 47 has +

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

2750 m², atendiendo a que la misma, además de resultar coincidente con la registrada en el folio No. 226 – 35231, corresponde a la que le fuera adjudicada al solicitante, con lo que además se garantiza y respeta la extensión adjudicada.

Se indica adicionalmente que, ante una eventual prosperidad de las pretensiones restitutorias se dispondrá mantener incólume la identificación inicialmente asignada, cual es FMI No. 226 – 17044.

3.1.3. PREDIO CONVENCIÓN

La porción de terreno pretendida por el reclamante LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ, fue identificada como predio “Convención” así:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Área Georreferenciada (UTR)	Área Registro (ORIP)
“Convención”	226-13713 englobado en 226-24280 y posteriormente desenglobado en 226-35230	4766000200020106000001	50 has + 8947 m ²	99 has

El predio inicialmente denominado “Convención” identificado con FMI No. 226 - 13713⁸⁴ nace a la vida jurídica como consecuencia de la adjudicación de la que fuera beneficiario MARCIAL CONTRERAS MAZA a través de la Resolución No. 552 del 26 de mayo de 1988. (Anotación 1), quien transfiere el dominio a la señora MARIA DEL ROSARIO CASTRO DE LEÓN en el año 92’ a través de EP No. 344 del 6 de junio de 1992, protocolizada en la Notaría Única de Fundación.

Indicó el reclamante que la señora MARIA DEL ROSARIO CASTRO DE LEÓN fue su compañera al momento de los hechos de violencia que fundan hoy su reclamación, a su vez adquiere el dominio del mismo por compra celebrada con aquella mediante Escritura pública No. 63 del 8 de marzo de 1996 de la Notaría

⁸⁴ [06. FolioMatriculaInmobiliaria 226-17044.pdf](#)

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

Única de Aracataca, la cual fue registrada en la anotación No 03 del FMI No. 226 – 13713.

te manera: NORTE, con propiedades de los señores Alejandro O-
rozco y José Víctor Fuentes; SUR, con inmueble habitado por el
señor Pedro Caycedo; ESTE, con fundo ocupado por el señor Da-
niel Ricardo; OESTE, con propiedad del señor Roque Richard; =
inscrito en el Catastro de la propiedad raíz vigente de Chivo-
lo bajo el numeral 00-02-002-036.- SEGUNDO.- Que el precio de

A la demanda se acompañó la Escritura Pública No. 344⁸⁵ del 6 de junio de 1992 de la Notaría Única de Fundación, mediante la cual se protocolizó la compraventa celebrada entre MARCIAL CONTRERAS MAZA y MARÍA DEL ROSARIO CASTRO DE LÉON, identificándose los siguientes linderos y medidas:

A su vez se allegó también la Escritura Pública No. 63⁸⁶ del 8 de marzo de 1996 de la Notaría Única de Aracataca, mediante la cual se protocoliza la compraventa celebrada entre MARÍA DEL ROSARIO CASTRO DE LÉON y LUIS NAPOLEÓN COTES ALVILEZ del inmueble denominado Convención, consignándose como extensión del mismo 52 has + 1750 m² y cedula catastral 000200020106000.

mento del Magdalena, y alinderado actualmente de la siguiente
manera: NORTE: Con propiedad de los señores ALEJANDRO OROZCO
y JOSE VICTOR FUENTES; SUR: Con propiedad del señor PEDRO
CAYCEDO; ESTE: Con propiedad del señor DANIEL RICARDO; OESTE:
Con propiedad del señor ROQUE RICHARD; inmueble inscrito en el
Catastro vigente del Municipio de Chivolo con la cedula
catastral número 000200020106000. SEGUNDO: Precio. Que el

⁸⁵ 08. EscrituraPublica No. 344 de 1992.pdf

⁸⁶ 04. EscrituraPublica No. 61 de 1996 .pdf

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

En el Informe Técnico Predial⁸⁷ elaborado por la UAEGRTD, el predio denominado Convención fue identificado con el FMI No. 226 – 35230, y cédula catastral No. 47660000200020106 000, dando cuenta de las siguientes medidas y linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO				
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:				
NORTE:	Partiendo desde el punto 0009205 en dirección Sureste en línea recta y pasando por los puntos A107 y A106 hasta llegar al punto A105 en una distancia total de 981,6 metros. Colinda con el predio del Señor DANIEL RICARDO.			
ORIENTE:	Partiendo desde el punto A105 en dirección suroeste en línea quebrada pasando por el punto A104 hasta llegar al punto AP89 en una distancia total de 450,68 metros. Colinda con un camino Carreteable.			
SUR:	Partiendo desde el punto AP89 en dirección oeste en línea quebrada pasando por el punto A101 hasta llegar al punto 0009204 en una distancia total de 950,16 metros. Colinda con el predio del Señor LUIS NAPOLEON.			
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 0009204 en dirección noroeste en línea recta hasta llegar al punto 0009206 en una distancia total de 232,69 metros. Colinda con el predio del Señor VICTOR FUENTES. Continuando desde el punto 0009206 en dirección noroeste en línea recta pasando por el punto A109 hasta llegar al punto 0009205 en una distancia total de 323,95 metros. Colinda con el predio del Señor ALEJANDRO OROZCO.			
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
A104	1608449,0187	967506,8742	10°05'S1.89909"N	74°22'26.25377"W
A105	1608534,2707	967551,9445	10°05'S4.67510"N	74°22'24.77600"W
A106	1608691,9125	967180,1028	10°05'S9.79481"N	74°22'36.99367"W
A107	1608848,6315	966797,7938	10°06'4.88404"N	74°22'49.55521"W
0009205	1608910,6287	966645,3822	10°06'6.89724"N	74°22'54.56302"W
A109	1608756,1674	966570,2205	10°06'1.86774"N	74°22'57.02695"W
0009206	1608618,8394	966504,6819	10°05'S7.39616"N	74°22'59.17532"W
0009204	1608408,5266	966405,1093	10°05'S0.54812"N	74°23'2.43925"W
A101	1608216,4832	966858,8563	10°05'44.31148"N	74°22'47.53042"W
AP89	1608153,2476	967311,9095	10°05'42.26691"N	74°22'32.64839"W

⁸⁷ 18. Informe tecnico predial.pdf, folio 9. Consulta Información catastral

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

A su vez el precitado informe arrojó los siguientes resultados:

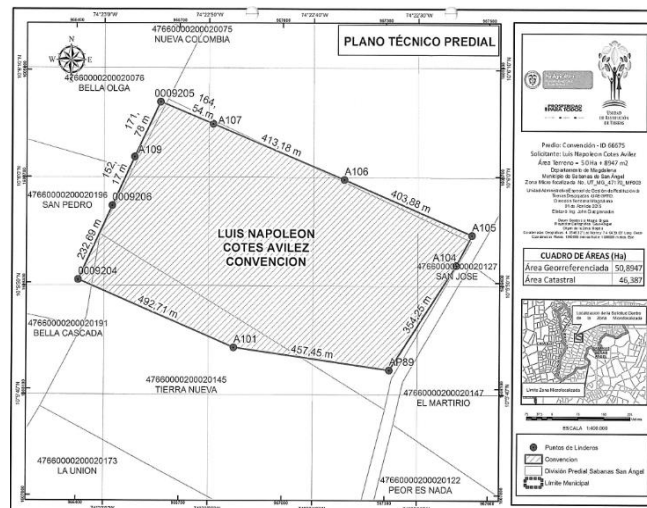
En razón a que existen diferencias entre la información catastral y registral, ya que aunque el predio viene de un proceso de reforma agraria, se registró en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se inscribió ante el IGAC, presenta inconsistencias en cuanto al área suministrada por el solicitante y la que aparece en la base de datos de catastro; la Dirección Territorial de Magdalena realizó un proceso de georreferenciación en el mes de noviembre de 2014, en compañía de LUIS NAPOLEON CORTEZ quien es el solicitante y quien identificó los puntos vértices y colindancias del predio reclamado, que fueron georreferenciados, pos procesados y calculados, se estableció que este predio tiene una cabida superficial de 50 Has y 8947 m².

Que al comparar la georreferenciación con la cartografía oficial del IGAC, esta se sobrepone con el predio catastral identificado con el No. 47660000200020106000 con el cual se relaciona directamente la solicitud. En cuanto a su forma la georreferenciación se aproxima a lo representado en la cartografía oficial, pero presenta diferencias con la cabida superficial inscrita en catastro. Hay que tener en cuenta que la metodología para la captura de la información entre estas dos entidades es diferente y también la escala de trabajo lo cual genera diferencias en las mediciones y desplazamientos entre los polígonos comparados.

Que el predio catastral 47660000200020106000 se encuentra inscrito a nombre de CUELLO SANDOVAL HERNAN JOSE identificado con C.C. 72270418, predio denominado "FINCA CHARLESTON" y que reporta una cabida superficial de 92 Has y 2564 m², que en la información de la base de datos catastral se reporta folio de matrícula 226-35230 tal y como se puede apreciar en la copia que se anexa de la consulta catastral impreso el 18 de Marzo de 2015.

El folio de matrícula 226-35230 pertenece a la jurisdicción del círculo registral de PLATO en el departamento del MAGDALENA municipio de SABANAS DE SAN ÁNGEL, nombre del predio "CONVENCIÓN / FINCA CHARLESTON" y el cual reporta código catastral No. 47660000200020106000 en este folio. Se encuentra registrado en la anotación 002 un englobe realizado mediante escritura 630 del 26 de septiembre 1996; en el folio aparece un área registrada de 99 has tal y como consta en la copia anexa del 28 de Noviembre de 2011. Para esta solicitud se presenta un caso particular con el Folio de Matrícula, ya que, al hacer la descarga del folio 226-35230 actualizado, la información del historial del predio es totalmente diferente a la del folio con fecha del 28 de Noviembre del 2011. El folio con fecha del 13 de Marzo de 2015 nace con la adjudicación a otro señor totalmente ajeno a quien esta solicitando el predio, ésta situación genera muchas dudas con la oficina de registro, ya que, siendo el mismo folio de matrícula presenta cambios en la información historial del predio. Esto obede a que se puede presentar un caso de corrupción. El solicitante compró la parcela conocida como «La Convención» en 1992 al Sr. MARCIAL CONTRERAS por \$5.000.000. Afirma que la escrituró a nombre de su esposa, la Sra. MARIA DEL ROSARIO CASTRO DE LEON, en la notaría de Aracataca. Previamente, ese mismo año, el solicitante había comprado la parcela de nombre «El Martirio» al Sr. PEDRO CAICEDO por \$5.000.000, predio que también escrituró en la notaría de Aracataca. Entre 1995-6, el solicitante englobó las parcelas «La Convención» y «El Martirio» junto con la parcela conocida como «Tierra Nueva», de propiedad de la Sra. ANTONIA CONCEPCION CASTRO (con quien habría convenido asociarse), con el propósito de vender el terreno englobado al INCORA. Este negocio no prosperó, pero las tierras quedaron a nombre del Sr. COTES. En 2004, afirma el solicitante, mediante documentos fraudulentos, se registra la venta del predio a los señores ADALBERTO LUIS MEZA y ANA HELENA MARTNEZ CHARRIS por \$1.000.000. La Sra. MARTINEZ CHARRIS vendió luego al Sr. JONNY GAMARRA, quien vendió a su vez al Sr. DAIMER MEZA. Este último vendió a la Sra. GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, quien posee actualmente las tres parcelas con su esposo, HERNAN JOSE CUELLO SANDOVAL.

Especialmente lo ubicó así:



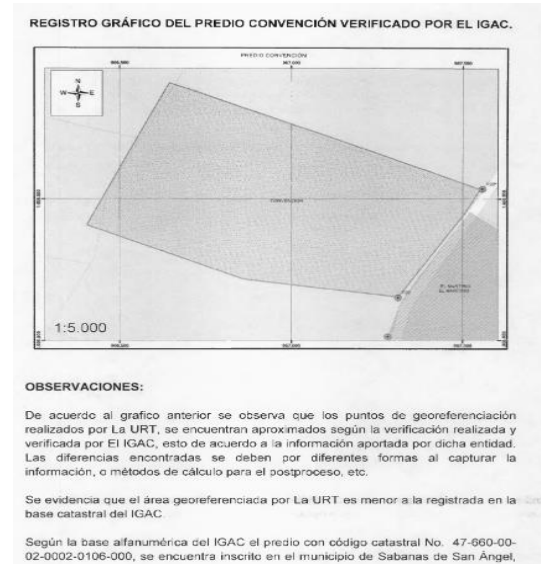
Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

A su turno en el curso del trámite judicial el Juez Instructor ordenó la elaboración de estudio de identificación de predio en campo al IGAC⁸⁸, quien al pronunciarse sobre el predio reclamado por el señor LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ, indicó:

CODIGO CATASTRAL	MATRICULA INMOBILIARIA	AREA GEOREFERENCIADA POR LA URT (m²)	PROPIETARIO BASE ALFANUMERICA DEL IGAC	AREA BASE ALFANUMERICA DEL IGAC (m²)
47-660-00-02-0002-0106-000	226-35230	50ha + 8947m²	CUELLO SANDOVAL HERNAN JOSE	92ha +2564m²

LINDEROS DEL PREDIO

NORTE	Colinda con el predio de Daniel Ricardo.
SUR	Colinda con el predio de Luis Napoleón.
ESTE	Colinda con callejón.
OESTE	Colinda con los predios de Víctor Fuentes y Alejandro Orozco.



a favor de CUELLO SANDOVAL HERNAN JOSE, con área de terreno 92ha+2564m², área construida 104m², bajo el nombre FINCA CHARLESTON, Matricula Inmobiliaria No. 226-35230, con justificación al derecho de propiedad.

De acuerdo a la última actualización en el municipio de Sabanas de San Ángel realizada en el año 2013, el predio objeto restitución no presenta ninguna modificación ni trámite alguno, el cual pudiese determinar si hubo englobe o desenglobe.

Se itera que el accionante LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ mediante Escritura Pública No. 630 del 26 de septiembre de 1996, lo engloba junto con los predios denominados “El Martirio” y “Tierra Nueva” dando vida al predio denominado CONVENCION Y ANEXIDADES al cual le fue asignado el FMI No. 226 – 24280.

Vale la pena mencionar que, no obstante, las modificaciones existentes entre la nueva foliatura asignada al predio que inicialmente se denominó “Convención” y

⁸⁸ [201. INFORMES TECNICOS IGAC.pdf](#)

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

que hoy se conoce como “Finca Charlestón” se indica que como quiera que la matrícula inmobiliaria se encuentra aún activa, se adoptará para la identificación del inmueble reclamado el FMI No. 226 – 13713 y el área correspondiente a 50 has + 8947 m². Ahora bien aun cuando diverge en más de 2 has con la porción adquirida por parte de la reclamante, ello encuentra explicación en los diferentes modos de toma de datos de la cartografía, siendo más preciso el método de georreferenciación dado la precisión de los equipos GPS con que cuenta la Unidad. Sin perjuicio que, con la anuencia del titular de derecho de dominio del inmueble, la autoridad catastral competente, esto es, Instituto Agustín Codazzi – IGAC, pueda adelantar el procedimiento que conduzca a la rectificación administrativa de área y linderos, producto del contraste entre la información levantada en terreno y la que reposa en sus bases de datos y/o registro público de la propiedad.

Se indica adicionalmente que, ante una eventual prosperidad de las pretensiones restitutorias se dispondrá mantener incólume la identificación inicialmente asignada, cual es FMI No. 226 – 13713.

Definido lo anterior corresponde en esta oportunidad verificar analizar el cumplimiento de cada uno de los presupuestos de que trata el artículo 75 respecto de cada uno de ellos, así:

3.2. Caso Concreto ANTONIA CONCEPCIÓN CASTRO DE LEÓN

3.2.1. Relación jurídica ANTONIA CONCEPCIÓN CASTRO DE LEÓN sobre predio “Tierra nueva”

Respecto a la relación material y/o jurídica que vinculaba a la solicitante al predio objeto de reclamación para la época en que acusa se configuró el abandono forzado del fundo, encuentra la Sala probado que, la señora ANTONIA CONCEPCIÓN, se vinculó con el predio “Tierra Nueva” en el año mil novecientos noventa y cuatro

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

(1994), por compraventa celebrada con ROQUE JULIO MERCHAN NIÑO protocolizada mediante Escritura Pública No. 347 del diecinueve (19) de agosto del noventa y cuatro (94) de la Notaría Única de El Difícil, inscrita en la anotación No. 03 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226 – 15513.

Ahora bien, indica la accionante en la demanda, y así viene acreditado que en el año noventa y seis (96'), mediante Escritura Pública No. 61 del 08 de marzo, de la Notaría Única de Aracataca, transfiere al señor LUIS NAPOLEÓN COTES AVILÉZ el derecho de dominio sobre el predio *Tierra Nueva*, sin embargo advierte que, esto lo hizo únicamente con la intención de realizar un negocio con el INCORA. Que no obstante a ello la reclamante CASTRO DE LEÓN continuó con la explotación de sus tierras, mencionando en la demanda que esta última negociación con el INCORA no se llevó a cabo y fue como consecuencia del desplazamiento del cual fue objeto, que abandona su parcela.

Sobre el particular se pronunció la accionante ANTONIA CASTRO DE LEÓN en los siguientes términos, ante el Juez Instructor:

“(…) PREGUNTADO: manifieste al despacho si usted en algún momento decidió vender la parcela TIERRA NUEVA?. CONTESTO: En ningún momento, lo que hicimos fue que englobamos 3 parcelas, una de MARIA DEL ROSARIO CASTRO hermana mía Y LUIS NAPOLEON COTES era cuñado mío y Yo, entonces se la íbamos a vender a una florestadora y nunca se cumplió el negocio, de ahí cuando fueron a medir las tierras le dije a LUIS NAPOLEON COTES para desenglobar la tierra mía y la desenglobe. PREGUNTADO: ¿sabe usted quien está ocupando la parcela TIERRA NUEVA en estos momentos? CONTESTO: No me acuerdo el nombre de él, ni lo conozco (…)”

Dicha situación viene reconocida por el testigo LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ, con quien celebró la compraventa y quien también funge como reclamante de los predios “*El Martirio*” y “*Convención*”, tal como se desprende de lo informado en el curso de la etapa administrativa⁸⁹ ante la Unidad de Restitución de Tierras, así:

⁸⁹ [02. AmpliacionHechos.pdf](#)

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

*“(…) En 1994 compré TIERRA NUEVA a ANTONIA CASTRO DE LEÓN, eso fue un convenio de amistad porque ella es concuñada esposa de OSCAR POLO, Antonia es hermana de la que fue mi esposa María del Rosario. El convenio era que se englobaba para venderle a INCORA o a un grupo de campesinos que quería comprar tierras, **lo del englobe nos lo exigió el INCORA**, entonces de la venta repartiríamos la ganancia. Ella aceptó y se hizo así. **Eso era un negocio solo de papel, porque ella seguía explotando su predio, sólo que quedó a nombre mío.***

*Al final el INCODER no compró, pero las escrituras se quedaron así. **Ya no hubo tiempo de hacer el desenglobe porque sucedieron los hechos violentos (…)**”*

Lo anterior también viene ratificado por LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ quien en interrogatorio absuelto ante el Juez Instructor relató:

*“(…) CONTESTO: Si lo conozco, porque esa era una parcela de mi ex cuñada ANTONIA CONCEPCION CASTRO DE LEON. Esas parcela se compraron y al tiempo de estar ahí llego un grupo de campesinos comprando tierras para que se las adjudicará por el Incora **y el Gerente de Incora cuando eso me dijo que tenía que englobar las tres parcelas CONVENCION, MARTIRO Y TIERRA NUEVA, entonces hicimos un convenio entre mi ex esposa de nombre MARIA DEL ROSARIO CASTRO DE LEON, mi ex cuñada ANTONIA CASTRO DE LEON y yo, después de eso se englobó.***

*PREGUNTADO: ¿Alguna vez se desenglobó el predio TIERRA NUEVA de los denominado MARTIRO Y CONVENCION? CONTESTO: **no señor. Porque no nos dio tiempo porque cuando sucedieron las cosas de los paramilitares que salimos todos disparados y nos tocó entregar el ganado y todo entonces eso quedo así hasta hoy que la señora ANTONIA CASTRO ya aparece como dueña de las tierras TIERRA NUEVA (…)**”*

Si bien se extrae de las pruebas que la citada solicitante enajenó el inmueble al señor LUIS NAPOLEON COTES en el año 1996, lo cierto es que los testigos son constantes en que dicha negociación no tuvo como real intención desprenderse del dominio y posesión que aquella ejercía sobre el mismo, sino viabilizar una negociación con el entonces INCORA, lo que quedó demostrado en el hecho de haber continuado con su explotación, pues resulta poco usual que una persona que enajena un inmueble continúe disfrutando del mismo y reconociéndose dueño.

Téngase en cuenta que según lo afirmado por los testigos LUIS NAPOLEON COTES tenía vínculo de familiaridad con la señora CASTRO DE LEON, lo que explica que

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

en ella se engendrara la confianza necesaria para realizar la transferencia con miras a perfeccionar el negocio jurídico con el INCORA. En un caso similar expuesto en sentencia STC7274-2015 de 10 de junio de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia precisó:

2.2. Revela también la falta de seriedad del acto que el vendedor continuara con la posesión del inmueble, conduciéndose y obrando como propietario con posterioridad a la venta, con lo cual es evidente que la situación de hecho de los contratantes no estaba en armonía con el cambio de sus posiciones jurídicas que se produjo en virtud de la enajenación.

El aparente vendedor siguió en el predio «Las Mercedes», realizando los mismos actos de disfrute y disposición, tal como lo narró la testigo Blanca Mery Ávila Cifuentes, quien refirió que conoció a Roque, porque fue su vecino, y que sabe que habitó en la parcela hasta 1989, cuando por motivos de salud tuvo que marcharse para Bogotá. Fue enfática en señalar que siempre conoció como dueño de la finca al señor Díaz Calderón, quien jamás expresó su voluntad de venderla.

Por su parte, Isaías Caldas reseñó que en la finca siempre residió Roque Díaz junto con Alba, su compañera sentimental, pero que fue como consecuencia del accidente que aquel sufrió que tuvo que trasladarse a la capital. Esos hechos los corroboraron también los declarantes Luz Mila Quiroga Otálora, Germán Ávila Motta, Ilba Rosa Ruano de Santamaría, Gladys Franco de Romero, Guillermo Pinzón y Edilberto Medina Amézquita, **quienes informaron que el enajenante se comportó como el dueño del predio,** y solo como consecuencia su enfermedad dejó ese lugar, e incluso algunos de los deponentes relataron que ese suceso ocurrió entre 1988 y 1989, pero en todo caso, antes de 1990. También mencionaron que la supuesta compradora no frecuentaba la finca.

A su vez, la testigo Gladys Franco de Romero describió similares sucesos y destacó que Roque Julio Díaz Calderón había manifestado que el inmueble era de su propiedad; por su parte Blanca Mery Ávila Cifuentes puntualizó que aún después de 1984 **el enajenante continuó ejerciendo la posesión del lote en compañía de Alba y de sus hijos,** «es que ella atendía a Roque en la enfermedad ella estuvo atendiéndolo y ella era la que repartía y ordeñaba y vendía la leche, y yo vi a los muchachos cogiendo guayaba»

Además, Campos Elías Merchán Rodríguez y Norberto Sáenz Hurtado, cuyas declaraciones fueron utilizadas por los apelantes como sustento de su argumentación, también reconocieron que el vendedor residió en la finca hasta el momento en que se enfermó.

2.3. Entonces, no es usual que quien enajena continúe disfrutando y disponiendo del predio transferido en venta, y privado de él quien lo adquiere, con lo cual claramente se advierte la falta de intención de vender, por una parte, y de adquirir por la otra, pues las reglas de la experiencia enseñan

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

que quien compra un bien lo hace generalmente para obtener un provecho y no por simple generosidad.

2.4. En la escritura pública de venta, la compradora declaró haber «recibido el inmueble adquirido a entera satisfacción», manifestación que contradice abiertamente la afirmación que hizo al absolver el interrogatorio de parte, **en el que indicó que el vendedor continuó ocupando el predio**, transcurridos más de dos o tres años después de la venta, circunstancia que si bien no es suficiente por sí sola para acreditar la falta de sinceridad del negocio jurídico, analizada en conjunto con los restantes medios de prueba revelan que la voluntad exteriorizada de los contratantes no fue la real, pues generalmente quien adquiere el dominio sobre un bien, no lo deja en manos del vendedor.

Por otra parte, de acuerdo con las declaraciones de Guillermo Pinzón, Edilberto Jesús Medina Amézquita, Ilba Rosa Ruano Santamaría, Luz Mila Quiroga Otálora, Gladys Franco de Romero, Blanca Mery Ávila Cifuentes y Germán Ávila Motta, el vendedor era una persona con una posición económica privilegiada, sus condiciones patrimoniales eran óptimas y, por lo tanto, ningún interés tenía para desprenderse del predio, y no se demostró que tuviera un motivo que lo impulsara a llevar a cabo la enajenación, ni consta que tuviese deudas pendientes al momento de celebrar el contrato.

Es más, los documentos en los que se registró el pago de unas obligaciones a su cargo, datan de épocas anteriores a la venta y en todo caso, los testigos que informaron sobre la difícil situación económica del vendedor, no tuvieron conocimiento directo de ese suceso.

Resulta extraño, en esas condiciones, que el señor Roque Julio Díaz Calderón enajenara precisamente el inmueble en el que vivía con su compañera sentimental y sus hijos, lugar en el que tenía constituido su hogar y desarrollaba su actividad pecuaria destinada al pastoreo de ganado vacuno.

En relación a ello, se observa que tanto LUIS NAPOLEÓN COTES como la actora dieron cuenta de la explotación que esta continuó ejerciendo, circunstancia que tampoco viene desvirtuada lo que permite tener por acreditada su vinculación al predio TIERRA NUEVA en condición de poseedora para la fecha en que acusa tuvo lugar su desarraigo forzoso, condición que no fue desvirtuada por las pruebas allegadas en el trámite, ni tachada por la oposición.

3.2.2. Calidad de Víctima de ANTONIA CONCEPCIÓN CASTRO DE LEÓN

Se indicó en el escrito genitor como hechos victimizantes que condujeron al desplazamiento y abandono de la parcela “Tierra Nueva”, los siguientes que, i)

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

debido a la llegada del Bloque Norte de las A.U.C. al mando del comandante paramilitar *Jorge 40*, para el año 97' ocurrieron ciertos hechos de violencia que tuvieron que ver con robo de ganado y asesinatos selectivos, circunstancias que afectaron emocionalmente a la reclamante, quien tuvo que salir para Fundación a fin de salvaguardar la salud e integridad de su familia; *ii*) a su vez vecinos le comentaron que los paramilitares estaban indagando por su esposo, el señor OSCAR POLO, situación que los llevó a tomar la determinación de abandonar de manera definitiva el predio; *iii*) que, tiempo después del abandono forzado y debido a que la parcela "*Tierra Nueva*" para entonces se encontraba a nombre del vecino LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ, y ya englobado, le fue vendido en el 2004, a la señora Ana Helena Martínez Charris, a través de un supuesto apoderado del señor COTES AVILEZ, abogado de nombre REINALDO GAMEZ GOELKEL, persona que suplantó el poder para realizar la venta de estas fincas sin el consentimiento de sus dueños.

Los hechos de violencia fueron narrados por la accionante en el curso del trámite administrativo⁹⁰, así:

"En esos momentos pasaban por el callejón la guerrilla. No puedo decir cuál es el grupo. Nosotros no les parábamos bolas. Ellos tampoco se metían con nosotros. Tiempo después como a los tres años de estar en la finca, en el año 1997 llegaron grupos paramilitares al comando de 40 y uno llamarse Esteban, pero nosotros no conocíamos a esa gente. Cada rato nos encontrábamos con los paramilitares. Ellos cada rato llegaban a la casa a pedir. Yo me enfermé de los nervios y mi esposo me mandó para Fundación y la nieta. Mi esposo entonces iba y venía de Fundación a la finca. Estando en Fundación nos avisaron que los paramilitares se habían llevado al vecino y al trabajador. Entonces unos vecinos me dijeron que estaban preguntando por mi esposo. Después de eso el no volvió más a la tierra hasta el sol de hoy. Los paramilitares mandaron adjudicar la tierra a nombre de ellos. Uno de los que estaba ahí un tal Alberto Luis Meza era quien se pasó por dueño haciéndose pasar que él fue el que le compró a Luis Cotes Avilez que era vecino; porque la finca Tierra Nueva está englobada con las tierras del vecino Luis Cotes (...)"

⁹⁰ Copia Ampliación de Hechos. 05. Relato de hechos.pdf

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

A su turno en el curso de la etapa judicial, la accionante ANTONIA CONCEPCIÓN CASTRO DE LEÓN en el interrogatorio absuelto sobre los hechos de violencia precisó:

“(…) PREGUNTADO: Indique al despacho si usted y su grupo familiar en PREGUNTADO: ¿Indique al despacho si usted y su grupo familiar en algún momento tuvieron que salir o abandonar la Parcela denominada TIERRA NUEVA? CONTESTO: Si, porque al esposo mío lo buscaban los paracos sin nosotros tener problemas con nadie. No recuerdo en que año fue eso. PREGUNTADO: ¿sabe usted quien o que grupo fue quien los obligo a salir del predio? CONTESTO: Yo escuchaba los nombres, pero no sé quiénes eran. PREGUNTADO: ¿Señora ANTONIA, presencié usted otro tipo de actos de violencia en la vereda de Oceanía durante su estancia en la parcela TIERRA NUEVA? CONTESTO: Cuando yo estaba no, pero después que salí escuche decir que estaban quitando ganado y haciendo de las suyas en los predios.

(…) PREGUNTADO: ¿informe al despacho que dejó usted en esa finca al momento del abandono? CONTESTO: Deje el ganado, los animales como chivo y las gallinas deje todo, tenía un jagüey, tenía corral de vareta. PREGUNTADO: ¿Indique al despacho si usted o su grupo familiar regresaron alguna vez a la parcela? CONTESTO: No señor, no hemos regresado más (...)”

Lo anterior se muestra coincidente con todo el contexto dilucidado en el curso del presente proveído, además de ello dentro de la solicitud radicada por la señora ANTONIA CONCEPCIÓN CASTRO, los opositores GLORIA SANDOVAL CUELLO y HERNAN CUELLO SANDOVAL limitan su defensa a esgrimir que la venta celebrada por la reclamante obedeció a un trámite regular con el señor LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ, agregando que el tiempo transcurrido desde la venta a la presentación de la solicitud da cuenta de la actitud temeraria que desdibuja la verdadera restitución y la forma en que se vinculan al inmueble solicitado.

Los citados argumentos se muestran carentes de apoyo probatorio y no resultan idóneos para desvirtuar la condición de víctima alegada por la señora CASTRO ante la contundencia de la prueba de contexto que da fe de que para la época en que se acusan los hechos victimizantes existían graves alteraciones del orden público en el marco del conflicto armado imperante en la zona, que dieron lugar al abandono masivo de los habitantes del sector.

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

Ahora bien, sobre el tiempo transcurrido desde el desplazamiento de la accionante y la presentación de la presente reclamación no puede perderse de vista la larga duración que tuvieron las dinámicas de los grupos armados en la zona, así la prueba documental y testimonial informan de la prolongación del conflicto, incluso más allá de los procesos de desmovilización de los grupos armados, específicamente los paramilitares, tal y como ha quedado explicado en líneas anteriores. Tampoco puede perderse de vista que si bien para tal época existía normatividad en materia de protección de las víctimas del conflicto armado, es solo hasta 2011 con la expedición de la Ley 1448 de 2011, que se crea un mecanismo idóneo para recuperar los derechos de las víctimas sobre sus tierras y territorios, por lo que tampoco podría exigírsele a la actora que su reclamación tuviera lugar con anterioridad.

Es del caso señalar que, si bien según lo reconocido por la actora antes de su salida intentó negociar el predio con el INCORA, esto estima la Sala no afecta su legitimación para reclamar en restitución, ya que la solicitante alude a los hechos de despojo de los que terminó siendo víctima, al no poder recuperar el derecho de dominio, ni transferir el inmueble en virtud de negociaciones posteriores que inhibieron su facultad de libre disposición del bien. Memórese también que para la fecha en que se acusa el desplazamiento la señora CASTRO, tal y como quedó establecido, aún ejercía la posesión del inmueble viéndose abocada en últimas a salir del mismo por la violencia.

Imponiéndose así que la Sala deba tener por acreditada la condición de víctima de desplazamiento de la accionante y su núcleo familiar y el consecuente abandono forzado de la parcela “Tierra Nueva”, en observancia de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 y la interpretación realizada por la H. Corte Constitucional entre otras, en la Sentencia T – 1346 de 2001, reiterándose que no se encuentra acreditado para esta Colegiatura otro móvil que determinara

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

de manera univoca el abandono de la parcela como expresión de liberalidad en su desarraigo.

En razón a ello, se dará aplicación al *principio de inversión de carga probatoria*, preceptuado en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011; atendiendo además que los opositores GLORIA SANDOVAL CUELLO y HERNAN CUELLO SANDOVAL en momento alguno alegaron su calidad o condición de desplazados del mismo predio, circunstancia que además tampoco aparece acreditada en el *dossier*.

Decantada como se encuentra la configuración del fenómeno de desplazamiento y abandono forzoso de la parcela “*Tierra Nueva*”, correspondería en esta oportunidad analizar las circunstancias particulares que impiden a la solicitante la restitución jurídica y material del predio objeto de reclamación, no obstante sobre este tópico se pronunciará la Sala al momento de resolver lo relativo a la solicitud del reclamante LUIS NAPOLEON COTES AVILEZ atendiendo a las circunstancias que afectan a los predios “*Tierra Nueva*”, “*El Martirio*” y “*Convención*”.

3.3. Caso concreto PEDRO MANUEL CAICEDO HURTADO

3.3.1. Relación jurídica PEDRO MANUEL CAICEDO HURTADO sobre predio “El Martirio”

En lo relativo a la relación material o jurídica que vinculaba al señor PEDRO MANUEL CAICEDO HURTADO al inmueble “*El Martirio*” para la época en que acusan se configuró su desplazamiento, encuentra la Sala probado que, el accionante se vincula con el predio objeto de solicitud en el año mil novecientos ochenta y ocho (88’), en virtud de la adjudicación de la que fuera beneficiario por parte del extinto INCORA, mediante Resolución No. 548 del veinticinco (25) de

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04
mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988), la cual fue debidamente inscrita en la anotación No. 1 del FMI No. 226 – 17044⁹¹.

Conforme a lo anterior, el extremo accionante para la época en que se acusa la configuración del desplazamiento forzoso, ostentaba la condición de titular del derecho de propiedad, condición que aduce pierde como consecuencia de la venta que se vio obligado a celebrar, lo cual conduce a estimar cumplido el primer presupuesto del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

3.3.2. Calidad de Víctima de PEDRO MANUEL CAICEDO HURTADO

Se indicó en el escrito genitor como hechos victimizantes que condujeron al desplazamiento y abandono de la parcela “El Martirio”, que *i)* en el año de 1996 miembros de la guerrilla, específicamente grupos pertenecientes al ELN y las FARC, le ofrecieron un precio irrisorio por su parcela obligándolo con ello a desplazarse; *ii)* resaltó que los ya citados grupos andaban merodeando la zona con la finalidad de reclutar a los jóvenes que habitaban la misma, y debido a que tenía 9 hijos, no tuvo más opción que dar en venta su parcela y desplazarse de manera forzada, inicialmente hacia Fundación y tiempo después a la vereda Macaraquilla, lugar del cual también fue obligado a desplazarse en esta oportunidad por los paramilitares y grupos guerrilleros, los cuales se le llevaron 20 reses en el año 2000; *iii)* expresó que, los hechos descritos fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía Delegada de Fundación; finalmente indicó que, *iv)* la negociación sobre su parcela fue realizada con el señor Luis Napoleón Cotes Avilez, injusta a su juicio debido a la suma cancelada de \$5.000.000 millones.

Los hechos de violencia fueron narrados por el accionante en el curso del trámite administrativo⁹² los cuales se transcriben a continuación:

⁹¹ 06. [FolioMatriculaInmobiliaria 226-17044.pdf](#)

⁹² Copia Formulario de Solicitud de Inclusión en el Registro de Tierras Despojadas Pedro Manuel Caicedo Hurtado. [01. FormularioInscripcion.pdf](#)

“(…) En el año 1996 se metió un grupo de la guerrilla a la Oceanía, cada quien estaba ubicado en sus parcelas, cuando llegaron ellos, querían estar en las casas de nosotros, aconsejándonos a los pelaos para que se fueran con ellos, el que no le gustaba se la dedicaban a uno, se le metían en la casa, le ponían hacer mandados a pedirles a los terratenientes y si no iba uno se la dedicaban; entonces como yo tenía a mi familia mi señor Edilma Rosa y los 9 hijos, decidí salirme de aquí, porque además de que me amenazaron a nosotros los Caicedo nos matarían y nos meterían en un pozo común, fue cuando llegó un muchacho Luis Napoleón Cotes Avilez y me propuso de comprarme la mejoras, como no tenía para dónde coger acepté los cinco millones de pesos por las 47.5 has; de ahí fue que salí para Macaraquilla del municipio de Aracataca y compré la mejora La Mano de Dios y nunca más regresé allá, porque el año siguiente en 1997 en Oceanía en la finca El Pavo asesinaron a mi hermano Oneith Caicedo Hurtado (…)”

A su turno en el curso de la etapa judicial, el actor PEDRO MANUEL CAICEDO HURTADO en el interrogatorio absuelto ante el Juez de Conocimiento, sobre los hechos de violencia y su desplazamiento precisó:

“(…) EL MARTIRIO ubicado en la vereda Oceanía del Municipio de San Ángel del Departamento del Magdalena, usted tuvo que abandonar el predio. En caso de ser afirmativo indique porque motivos? CONTESTO: Cuando yo me vine de ahí fue por un lado porque habían entrado los che peros que fueron los primero que entraron en el año 1985 ellos entraron y salieron pelearon con la guerrilla que ya era vieja de estar ahí, pero ya la guerrilla se metió bien, pero el que no estaba de acuerdo con ellos, como me paso a mí porque ellos se me votaban a casa a decirme que yo tenía que aconsejar a mis hijos para que se fueran con ellos, porque iba a llegar un tiempo donde ellos echaban para un lado o para el otro, en veces yo me acostaba con mis hijos y mi esposa y cuando recordábamos la casa iluminada y como no teníamos luz era que ellos se nos metían en la casa y amanecían para ver que hacia yo, salían por ahí donde los ricos y pedían animales y en la casa mía era donde los iban a matar, y dejaban todo eso ahí, cuando yo les reclame nos amenazaron con que iban a matar a todos los CAICEDOS, y que nos iban a meter en una poza común, así mataron a varios compañeros, entonces yo tome la decisión de salir de ahí porque yo tenía mi familia y como la iba a perder y por eso con el dolor de mi alma y cuando recuerdo eso me da pesar ya que yo estaba bien ahí.

(…)

PREGUNTADO: Diga al despacho que hecho de violencia vivió o presencio usted estando el predio denominado EL MARTIRIO ubicado en la vereda Oceanía del corregimiento de Sabanas de San Ángel del Departamento del Magdalena?
CONTESTO: El primer muerto que hubo fue el de SALVADORITO MONTERO un compañero, después de ahí siguió el difunto TORRIJO muerto por la guerrilla,

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

ALCIVIADES también muerto por la guerrilla no me acuerdo el apellido de ese señor, después la de dos pelaos que fueron nativos de ahí ahora mismo se me escapan los nombres, uno es hijo de SEBASTIAN OROZCO, en esa época mataron a 4 pelaos que mataron junto y el promotor de esa muerte fue el señor CARLOS ARTURO que aun esta allá.

PREGUNTADO: Diga al despacho en que año abandono usted el predio denominado EL MARTIRIO? CONTESTO: Yo salí del MARTIRIO en el 92. PREGUNTADO: Diga al despacho para donde cogió usted cuando abandono el predio y como hizo para sostener a su núcleo familiar? CONTESTO: Yo cuando salí de allá que alcance a recoger lo poco que tenía me vine para el pueblo de Fundación y de ahí como alcance a vender allá compre una mejora en Fundación en MACARAQUILLA ahí me mude con mi familia y me tuve que volver a desplazar (...)

Vale la pena mencionar que, dentro de las solicitudes también tramitadas dentro del proceso de restitución de tierras de OCEANÍA HOMBRES y MUJERES, fungió como reclamante ISABEL HURTADO HERRERA, mamá⁹³ del aquí solicitante quien fue beneficiaria de la restitución de la parcela “Carrizal”, sobre los hechos de violencia contra la familia HURTADO, indicó ante el Juez Instructor:

(...) PREGUNTADO: Indique al despacho si usted y su grupo familiar en algún momento tuvieron que salir o abandonar la Parcela denominada CARRIZAL? CONTESTO: Sí, y salimos porque nos mataron al hijo menor, ese fue el motivo, eso fue el 14 de Julio de 1997, él tenía 21 años y un mes. A él lo sacaron de la iglesia porque era creyente y ese día le toco predicar, y salió de la iglesia a buscar un sable de motosierra que teníamos en la casa para recoger la madera y cuando llegó de regreso a la iglesia ahí lo mataron, fue a recoger la madera y cuando llegó de regreso a la iglesia ahí lo mataron. PREGUNTADO: Sabe usted cual fue el motivo por el cual mataron a su hijo? CONTESTO: Jamás he sabido porque lo mataron ya que él era muy querido en toda la zona, él era creyente y lo querían mucho. Escuché decir que en ese tiempo andaba por ahí JORGE 40, en la finca el PAVO (...)

A su turno NAZAIRO CAICEDO HURTADO, reclamante restituido de la parcela “La Miradas”, hermano⁹⁴ del aquí accionante, dio cuenta de los hechos padecidos por la familia CAICEDO HURTADO, ante el Juez de Conocimiento, así:

(...) PREGUNTADO: Diga al despacho si posterior a la adjudicación del predio denominado LAS MIRADAS ubicado en la vereda Oceanía del Municipio de San

⁹³ Registro civil de nacimiento PEDRO MANUEL HURTAO CAICEDO. 4. Docs familia.pdf, folio 3

⁹⁴ Registro Civil de Nacimiento NAZAIRO CAICEDO HURTADO 4. Docs familia.pdf, folio 5

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

Ángel del Departamento del Magdalena, usted tuvo que abandonar el predio. En caso de ser afirmativo indique porque motivos? CONTESTO: Sí señor, primeramente porque mataron a mi hermano, ONEI CAICEDO HURTADO, y a base a eso y como nosotros lo sacamos de donde ellos lo habían enterrado y eso a ellos no les gusto, entonces estuvieron en la casa después que lo mataron, eso fue en 1997 en el mes de Julio, entonces después como lo desenterramos fueron a la casa e hicieron ir al pastor de la Iglesia de nombre JAIME VERA, como nosotros somos cristiano y nos dijeron que como lo habíamos sacado teníamos que abandonar el sector. PREGUNTADO: Diga al despacho que hechos de violencia vivió o presenció usted estando en el predio denominado LAS MIRADAS ubicado en la vereda Oceanía del corregimiento de Sabanas de San Ángel del Departamento del Magdalena? CONTESTO: presencié muchos, entre esos la de mi hermano fue uno, el de unos vecinos eso fue en Bejuco Prieto el señor se llamaba GUILLERMO, al difunto NESTOR TRIANA que lo mataron junto a mi hermano (...)

También se reseña la declaración rendida por ADALBERTO RAFAEL CAICEDO HURTADO⁹⁵, reclamante beneficiario del predio “Bello Amanecer” quien sobre los hechos de violencia en la zona y específicamente los hechos que afectaron a la familia CAICEDO HURTADO indicó:

“(…) PREGUNTADO: Diga al despacho si usted y a su grupo familiar les tocó abandonar el predio denominado BELLO AMANECER, en caso de ser afirmativo su respuesta díganos en que época y porque la abandonó? CONTESTO: Sí señor, la abandonamos en el 97 junto con mi familia a mí me mataron a un hermano ahí ONEI CAICEDO HURTADO

(…)

PREGUNTADO: Diga al despacho que hechos de violencia de grupos al margen de la ley presenció usted en el la vereda Oceanía del Municipio de Sabanas de San Ángel del Departamento del Magdalena? CONTESTO: hubo varios hechos de violencia como la del hermano mío, ahí también mataron a otro compañero, también mataron a una señora CLAUDIA HERNANDEZ que estaba embarazada, ella era bastante conocida, al señor HUGO PALACIN también lo asesinaron, al difunto MINGO BARRIOS ahí hubo bastante muertos eso fue en el año de 1997 (...)

Adicional a lo expuesto sobre la muerte violenta por ARMA BLANCA de ONEY CAICEDO HURTADO obra en el expediente el *FORMATO NACIONAL DE ACTA DE*

⁹⁵ ADALBERTO RAFAEL CAICEDO HURTADO Hermano del reclamante PEDRO MANUEL CAICEDO HURTADO, 4. Docs familia.pdf, folio 7.

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

*LEVANTAMIENTO DE CADÁVER*⁹⁶, elaborada por Medicina Legal, de la cual se desprende que la misma tuvo lugar el 14 de julio de 1997 en la finca “El Pavo”.

Todo lo anterior viene a ratificar los hechos por los cuales se sintió amenazado el actor PEDRO MANUEL CAICEDO HURTADO, amenazas que quedaron confirmadas con la muerte de su hermano ONEY CAICEDO HURTADO dentro de un contexto claro de conflicto armado en la vereda OCEANÍA, además en ese contexto resulta verosímil y fundado el temor por el reclutamiento de sus hijos cuyas edades para entonces oscilaban entre los 10 y los 20 años, hechos que se muestran con la entidad suficiente para tener por acreditado que su salida se produjo de manera forzada.

Huelga mencionar que la opositora GLORIA SANDOVAL CUELLO, tacha la condición de víctima del solicitante, adicional a ello argumentan que el tiempo transcurrido desde la venta a la presentación de la solicitud da cuenta de la actitud temeraria que desdibuja la verdadera restitución y la forma con que se vinculan al inmueble, sin embargo ha quedado demostrado que el solicitante y su núcleo familiar sufrieron hechos directos y específicos de violencia en el marco del conflicto armado, hechos que no fueron desvirtuados por el extremo opositor.

En tratándose del argumento defensivo relacionado con el tiempo transcurrido desde el desplazamiento del accionante y la interposición de la presente reclamación, Los citados argumentos se muestran carentes de apoyo probatorio y no resultan idóneos para desvirtuar la condición de víctima alegada por el señor PEDRO CAICEDO HURTADO, ante la contundencia de la prueba de contexto que da fe de que para la época en que se acusan los hechos victimizantes existían graves alteraciones del orden público en el marco del conflicto armado imperante en la zona, que dieron lugar al abandono masivo de los habitantes del sector. Ahora bien sobre el tiempo transcurrido desde el desplazamiento de la accionante y la

⁹⁶ 6. Acta levantamiento cadaver - medicina legal.pdf

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

presentación de la presente reclamación no puede perderse de vista la larga duración que tuvieron las dinámicas de los grupos armados en la zona, así la prueba documental y testimonial informan de la prolongación del conflicto, incluso más allá de los procesos de desmovilización de los grupos armados, específicamente los paramilitares, tal y como ha quedado explicado en líneas anteriores. Tampoco puede perderse de vista que si bien para tal época existía normatividad en materia de protección de las víctimas del conflicto armado, es solo hasta 2011 con la expedición de la Ley 1448 de 2011, que se crea un mecanismo idóneo para recuperar los derechos de las víctimas sobre sus tierras y territorios, por lo que tampoco podría exigírsele a la actora que su reclamación tuviera lugar con anterioridad.

En razón a ello, se estima por la Sala que los hechos de violencia que condujeron al desplazamiento forzado y al abandono de la parcela “*El Martirio*” por parte de los solicitantes, que le impidieron ejercer la administración y explotación y que motivaron la venta del mismo, guardan una relación próxima y suficiente con la situación de violencia que padecía la jurisdicción rural de los municipios de Sabanas de San Ángel y Chibolo, departamento del Magdalena, como hecho no aislado sino generalizado, según lo que se encuentra acreditado en el expediente.

Imponiéndose así tener por acreditada la condición de víctima de desplazamiento del actor y su núcleo familiar y el consecuente abandono del forzado de la parcela “*El Martirio*”, en observancia de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 y la interpretación realizada por la H. Corte Constitucional entre otras, en la Sentencia T – 1346 de 2001, reiterándose que no se encuentra acreditado para esta Colegiatura otro móvil que determinara de manera unívoca la venta de la parcela como expresión de liberalidad en su desarraigo.

Téngase en cuenta que en esta caso se da aplicación al *principio de inversión de carga probatoria*, preceptuado en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011; atendiendo

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

además que la opositora GLORIA SANDOVAL CUELLO en momento alguno alegó su calidad de desplazada del mismo predio, circunstancia que además tampoco aparece acreditada en el *dossier*.

Se precisa que en caso de ser procedente la restitución esta se hará extensiva a la señora DILSA ROSA GUERRERO PAYARES quien aparece identificada como compañera permanente del solicitante al momento de los hechos, condición que no fue tachada ni menos desvirtuada.

Decantada como se encuentra la configuración del fenómeno de desplazamiento y abandono forzoso de la parcela “*El Martirio*”, correspondería en esta oportunidad analizar las circunstancias particulares que impiden al solicitante la restitución jurídica y material del predio objeto de reclamación, no obstante sobre este tópico se pronunciará la Sala al momento de resolver lo relativo a la solicitud del reclamante LUIS NAPOLEON COTES AVILEZ.

3.4. CASO CONCRETO LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ

3.4.1. Relación jurídica LUIS NAPOLEON COTES AVILEZ sobre predio “*El Martirio*”

Respecto a la relación material y/o jurídica que vinculaba al solicitante al predio objeto de reclamación para la época en que acusa se configuró el abandono forzado del fundo, encuentra la Sala probado que, el señor LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ, se vinculó con el predio “*El Martirio*” en el año mil novecientos noventa y seis (1996), por compraventa celebrada con PEDRO MANUEL CAICEDO HURTADO, protocolizada mediante Escritura Pública No. 80⁹⁷ del diecinueve (19)

⁹⁷ 05. [EscrituraPublica 80 del 19 de marzo de 1996.pdf](#)

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

de marzo del noventa y seis (96') de la Notaría Única Aracataca, inscrita en la anotación No. 04 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226 – 17044⁹⁸.

Posterior a ello, mediante Escritura Pública No. 630⁹⁹ del 26 de septiembre de 1996, LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ engloba los predios de su propiedad denominados “El Martirio”, “Convención” y “Tierra Nueva” conformando así el inmueble denominado “Convención y Anexidades” este último constante de un área total de 146 has + 6.500 m².

Conforme a lo anterior, el extremo accionante para la época en que se acusa la configuración del desplazamiento forzoso, ostentaba la condición de titular del derecho de propiedad, lo cual conduce a estimar cumplido el primer presupuesto del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

3.4.2. Relación jurídica LUIS NAPOLEON COTES AVILEZ sobre predio “Convención”

Sea lo primero indicar que sobre la vinculación con el predio reclamado denominado “Convención” se manifestó por parte del reclamante que esta data del año 92' cuando lo adquiere su cónyuge, siéndole transferido por esta en el año 96', tal como se reseña a continuación:

- Escritura Pública No. 344 del 6 de junio de mil novecientos noventa y dos (1992) de la Notaría Única de Fundación compraventa celebrada entre MARCIAL CONTRERAS MAZA y MARÍA DEL ROSARIO CASTRO DE LÉON.
- Escritura Pública No. 63¹⁰⁰ del 8 de marzo de 1996 de la Notaría Única de Aracataca, mediante la cual se protocoliza la compraventa celebrada entre

⁹⁸ 06. FolioMatriculaInmobiliaria 226-17044.pdf

⁹⁹ 09. EscrituraPublica No. 630 ENGLOBE.pdf

¹⁰⁰ 04. EscrituraPublica No. 61 de 1996 .pdf

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

MARÍA DEL ROSARIO CASTRO DE LÉON y LUIS NAPOLEÓN COTES
ALVILEZ del inmueble denominado Convención.

Ambos instrumentos públicos debidamente registrados en las anotaciones No. 04 y 06 del FMI No. 226 – 13713, que identificaba el predio “Convención”.

Posterior a ello, mediante Escritura Pública No. 630¹⁰¹ del 26 de septiembre de 1996, LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ engloba los predios de su propiedad denominados “El Martirio”, “Convención” y “Tierra Nueva” conformando así el inmueble denominado “Convención y Anexidades” este último constante de un área total de 146 has + 6.500 m2.

Conforme a lo anterior, el extremo accionante para la época en que se acusa la configuración del desplazamiento forzoso, ostentaba la condición de titular del derecho de propiedad, lo cual conduce a estimar cumplido el primer presupuesto del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

3.4.3. Calidad de Víctima de LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ

Se indicó en el escrito genitor como hechos victimizantes que condujeron al desplazamiento y abandono de la parcela “El Martirio” y “Convención” las cuales englobó junto con “Tierra Nueva” en la parcela “Convención y anexidades”, los siguientes:

“(…) Que para el momento en que él llegó al predio todo estaba muy tranquilo pese a que en la región había presencia de grupos armados pertenecientes al ELN. Que dichos grupos llegaban a sus casas y les pedían cosas y favores, como el préstamo de animales de carga. Agregó, que una vez lo enviaron a decirle al señor Jaime González que necesitaban “su encargo” suponiendo el que era una extorsión. Igualmente manifestó que los ya citados grupos llegaban a su parcela y le pedían un espacio para quedarse a dormir; con la aclaración que nadie se podía acercar a esa zona cuando ellos estuvieran ahí porque era peligroso.

¹⁰¹ 09. EscrituraPublica No. 630 ENGLOBE.pdf

Desde su declaración inicial el solicitante manifestó que su abandono había ocurrido en la anualidad de 1999, ocasionado por la presencia y el accionar delictivo de bloque norte de las AUC, comandado por el otrora comandante alias Jorge 40, quienes habrían realizado sendas masacres en la zona y habrían estado indagando por él, razón por la cual decidió a desplazarse para evitar posibles atentados con su vida e integridad personal, el solicitante negoció las parcelas con el Sr. JORGE COTES, así: Por “El Martirio” \$20.000.000. Este negocio, afirma el solicitante, no se registró mediante escritura pública. En 1998 el Sr. JORGE COTES fue secuestrado por las A.U.C. y le informó al solicitante que las A.U.C vendrían por él. El solicitante se desplazó en marzo de 1999. En 2003 el Sr. JORGE COTES fue asesinado en el municipio de Fundación, al parecer por no querer entregarle los predios a alias “Flaco”. En 2004, afirma el solicitante, mediante documentos fraudulentos, se registra la venta del predio a los señores ALBERTO LUIS MEZA y ANA HELENA MARTINEZ CHARRIS por \$1.000.000. La Sra. MARTINEZ CHARRIS vendió luego al Sr. JONNY GAMARRA, quien vendió a su vez al Sr. DAIMER MEZA. Este último vendió a la Sra. GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, quien posee actualmente las tres parcelas con su esposo, HERNAN JOSE CUELLO SANDOVAL.

Según se puede evidenciar en los certificados de tradición que hacen parte del antecedente registral del predio El Martirio, teniendo en cuenta la larga lista de englobes y des - englobes perpetrados para ocultar el despojo; existe también en el expediente una denuncia penal en contra del supuesto apoderado y los compradores, por los delitos de falsedad en documento público y fraude procesal; finalmente fue allegado un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal en el marco de la ley de justicia y paz. Todos estos medios probatorios sustentan la existencia de un despojo jurídico (...)

Los hechos de violencia fueron narrados por el accionante en el curso del trámite administrativo¹⁰² los cuales se transcriben a continuación:

“(...) En el año 1996, comenzó la primera en Monterrubio, corregimiento de Sabanas de San Ángel, hubo una masacre de 8 personas, porque la guerrilla hacía mucha presencia en monterrubio y hacía reuniones, e invitaba a un grupo de muchachos para que hicieran parte del grupo, en ese entonces entraron los paramilitares haciéndose pasar por guerrilla e invitaron haciendo una reunión diciendo que quienes eran los que se iban a entregar al grupo. Los muchachos pasaron y se los llevaron en una camioneta y posteriormente los mataron, aparecieron muertos no muy lejos de la carretera con tiro de gracia y aparecían con puñaladas, de pronto los torturaron.

En el mismo 96’ entraron a Oceanía, CONVENCIÓN y EL MARTIRIO quedaban en Oceanía, pero TIERRA NUEVA quedaba en Mata de Guineo, pegaban seguido. Empezaron averiguar por personas en la región como un señor apellido Olivo, yo lo conocí, supuestamente era líder de por ahí; ellos iban entrando parcela por parcela e

¹⁰² Copia Formulario de Solicitud de Inclusión en el Registro de Tierras Despojadas Pedro Manuel Caicedo Hurtado. [01. FormularioInscripcion.pdf](#)

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

iban matando, eso era por calumnias de que pertenecía a la guerrilla, ellos andaban de informantes que tenían pasamontañas; muchos me decían que eran guerrillero que se habían pasado a las AUC o personas de la misma región que se vinculaban a ese grupo. A raíz de eso, yo me sentía como sucio de eso porque yo también hacía esos favores, por eso busqué comprador, al señor JOSE COTES, él entraba frecuentemente a la finca porque tenía un carrito de pasajeros y era conocido por ahí, el señor le propuse que me comprara los 3 predios, con autorización de mi cuñada y la que era de mi esposa, el me ofreció \$20.000.000 por los 3, entonces llegamos a un arreglo, que me daba \$20.000.000 por CONVENCION y EL MARTIRIO y le daba a la señora Antonia le ofreció una camioneta que costaba como 5 o 6 millones, que dicha camioneta fue devuelta porque parecía con documentos falso porque era robada o yo no sé qué fue. Todo eso lo hice en el 98, yo hice los negocios antes de irme. El señor JORGE COTES fue secuestrado en el mismo 98 por los mismos paramilitares, no recuerdo si duró 5 o 6 días secuestrado, de pronto para sacarle información, por equivocación, la verdad no recuerdo, cuando a él lo liberan, que todos preocupados fuimos averiguar cuando lo soltaron me dijo que era a mí al que buscaban, no sé si fue mentira de él, o por meterme terror, a raíz de eso me desplazé un mes de marzo, 27 de 1997, porque me decían que me solicitaban era a mí entonces me fui huyendo. Me fui para Ipiales, Nariño, me fui solo porque María del Rosario y Vanesa se quedaron en la casa que teníamos en Fundación.

Después me fui para Granada, Meta, en el 2005. En el 2003 mataron a JORGE COTES en Fundación, el se había quedado con los predios que me había comprado, hasta donde yo supe lo mataron por no querer vender las fincas a alias “Flaco” que era un comandante de Jorge 40 en ese entonces (...)”

A su turno en el curso de la etapa judicial, el actor LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ en el interrogatorio absuelto ante el Juez de Conocimiento, sobre los hechos de violencia y su desplazamiento precisó:

“(...)PREGUNTADO: Diga al despacho si posterior a la compra de las parcelas CONVENCION y el MARTIRIO ubicado en la vereda Oceanía del Municipio de San Ángel del Departamento del Magdalena, ustedes tuvo que abandonar los predios en mención. ¿En caso de ser afirmativo indique por qué motivos? CONTESTO: Si señor, los abandoné porque empezaron los grupos paramilitares a matar y a señalar los que estaban supuestamente colaborando con los otros grupos, y yo por una razón u otra de pronto si colabore ya que por razones de obligación me toco colaborarle a esos grupos. Yo las abandone en el año de 1998

PREGUNTADO: Diga al despacho que hechos de violencia vivió o presenció usted estando el predio denominado CASA LOMA Y/O EL ENRREDO ubicado en la vereda Oceanía del corregimiento de Sabanas de San Ángel del Departamento del Magdalena? CONTESTO: En la región un hermano de los CAICEDO de nombre ONEI, cuando mataron a un señor de apellido TRIANA, y mataron también a un señor apellido OLIVO, al papá de EVER MENDOZA (...)”

Continúo relatando sobre el lugar de recepción:

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

por la guerrillas – FARC y ELN y con posterioridad por parte grupos paramilitares al mando de alias “Jorge 40” que operaban en la zona, siendo precisamente este el escenario del conflicto en el que el solicitante y su familia, abandonaron definitivamente el predio que denominó “Convención y anexidades”, por lo que incluso se ve en la obligación de separarse de su núcleo familiar, dado que indica que él se traslada al departamento de pasto con la finalidad de salvaguardar su vida e integridad física, y su compañera e hija permanecen en Fundación.

En todo caso, debe anotarse que el señor LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ, alega haber sido víctima de amenazas por parte de grupos armados y se tiene además que dicha alegación se produce respecto de una época y lugar en que viene reconocido por parte de las autoridades, un contexto de violencia generado precisamente por esos mismos grupos ilegales por lo que es posible aplicar la presunción de inserción del hecho dentro del conflicto armado que imperaba en la zona. Al respecto la H. Corte Constitucional indicó en Sentencia C-253A de 2012:

*“(...) existen elementos objetivos que permiten encuadrar ciertas conductas dentro del conflicto, y hay extremos en los que, por el contrario, también resulta claro que se está frente a actos de delincuencia común no cubiertos por las previsiones de la ley. En el medio existen zonas grises, que no es posible predeterminedar de antemano, pero en relación con las cuales si es posible señalar que no cabe una exclusión a priori, con base en una calificación meramente formal, y que en el análisis de cada caso debe procederse, a tono con el objetivo mismo de la ley, con un criterio que tienda a proteger a las víctimas. **Esto es, probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima**”. Y, adicionalmente, “los daños originados en las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos cometidas por actores armados con estructura militar o dominio territorial, como consecuencia de acciones que guarden una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado, podrán ser invocados por sus víctimas, en los términos de la Ley 1448 de 2011, para los fines en ella previstos...”*

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

Adicional a su desplazamiento también se pronunció el actor sobre los hechos que motivaron la pérdida de la relación jurídica de los inmuebles, indicando que ante la necesidad de liquidar su patrimonio económico como consecuencia del desarraigo forzado al que se vio expuesto, celebra negociación con el señor JORGE COTES, quien fue secuestrado y con posterioridad asesinado, advirtiendo que no fue posible suscribir con aquel instrumento público alguno encaminado a formalizar la venta, y que una vez indaga sobre el estado actual de su inmueble se enteró que el mismo fue objeto de distintas negociaciones, sobre el particular se pronunció el actor así:

“(...) Yo regresé a Fundación en el 2009, a raíz de mi desplazamiento me separé de mi esposa. Para hacer gestiones de las tierras, para averiguar si se había hecho escritura porque yo le entregué los papeles al difunto JORGE COTES, hice las gestiones de todos esos documentos y me fui para Pivijay donde hicieron la primera compra en la notaria. Había un abogado que hizo un falso poder donde supuestamente yo le daba autorización para vender la finca a ALBERTO LUIS MEZA quien es quien aparecía en la escritura y una señora llamada ANA HELENA MARTINEZ CHARRIS, entonces yo puse la denuncia de todo eso en la fiscalía de Plato. Conocí a ese de cara en Fundación, y yo le reclamé en la calle por las tierras y me dijo que él había comprado legalmente esas tierras a JORGE COTES, yo le dije que él no le pudo haber vendido porque no tenía escritura y además me habían falsificado la firma en el poder.

Una vez me mando a un señor llamado JULIO ROMO sobornándome con \$5.000.000 en el mismo 2010. Yo respondí que no podía hacer eso.

Pero ALBERTO LUIS MEZA ya vendió a DAINER ALBERTO MEZA PACHECHO el hijo supuestamente en 2006 y en el 2011 lo vendieron a HERNAN JOSÉ CUELLO SANDOVAL pero a ese no lo conozco.

Actualmente este último es quien se encuentra en el predio (...) ¹⁰⁴”

Ello ratificado ante el Juez Instructor al momento de rendir interrogatorio de parte el accionante COTES AVILEZ, así:

“(...) PREGUNTADO: ¿Diga al despacho si usted realizó algún tipo de negocio Jurídico ya sea compra venta, permuta etc. con los predios denominado EL MARTIRIO y LA CONVENCION con algún tercero? CONTESTO: No señor, yo negocie con JORGE COTES, muerto ya, el señor JORGE COTES me ofreció 20 millones de pesos por las 2 parcelas y me alcanzo a dar 10 millones de pesos fraccionados en 100 de a 200 mil pesos dependiendo como estaba mi situación que yo ya estaba pelando cable,

¹⁰⁴ [02. AmpliacionHechos.pdf](#)

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

el mismo me dijo que me fuera porque me estaban buscando a mí y me fui para la ciudad de Ipiales en Nariño y de ahí me fui pa' Granada – Meta, dure hasta el 2006 y regresé a darme cuenta de la cuestión, al señor JORGE COTES en el año 2003 lo mataron y todo quedo a la deriva, según el comandante FLACO fue el que se adueñó de esas tierras y se las vendió al señor ALBERTO LUIS MEZA y este se las vendió a HERNAN CUELLO, en esas escritura aparecen el señor ALBERTO LUIS MEZA Y ANA HELENA MARTINEZ CHARRIS y un señor abogado REINALDO GAMEZ GOELKET supuesto poder que yo le di a él, yo eso lo denuncie ante la fiscalía en Plato, Magdalena. (...)

Sobre la citada venta el actor allegó con la demanda sendas denuncias presentadas ante las autoridades competentes, mediante las cuales noticia los presuntos hechos punibles mediante los cuales perdió la titularidad de los inmuebles reclamados, así:

- Documento contentivo de denuncia¹⁰⁵ presentada por LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ, contra REINALDO GAMEZ GOEKL, ALBERTO LUIS MEZA BERMUDEZ y ANA ELENA MARTINEZ CHARRIS, por los delitos de *FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO, FALSEDAD EN SELLOS NOTARIALES, FRAUDE PROCESAL, SUPLANTACIÓN DEL ESTADO CIVIL, FIRMAS Y HURTO* de la que se extrae el siguiente fundamento factico:

1. El suscrito **LUIS NAPOLEON COTES AVILEZ**, el día 26 de agosto año 1996, le compre un inmueble constante de 52 hectáreas denominado "La Convención y Anexidades", a las señoras **MARCA DEL ROSARIO CASTRO DE LEON** y **ANTONIA CASTRO DE LEON**, se le compraron 47 hectáreas con 2750 metros cuadrados y **PEDRO CAICEDO HURTADO**, se le compraron 47 hectáreas para un total de 146 hectáreas con 2750 metros cuadrados, ubicado en la comprensión municipal de Chivolo, Magdalena, comprendido dentro de los siguiente linderos Norte: con predio de **Manuel Ortega**, Sur: con **Francisco Ferrer** y **Daniel Sánchez**; Este: con **Meriano Amador** y **César Calvo**; Oeste: **Alejandro Orozco**, **José Victor Fuente** y **Noé Cárdenas**.

2. Debido a la violencia azotada por el grupo Norte de las autodefensas que dirigía el Jefe máximo **JORGE 40**, en el mes de febrero del año 2003, fui desplazado por estos grupos con toda mi familia, y me fui para la ciudad de Ipiales Nariño, con mi familia pasando necesidades debido a que también me hurtaron el ganado que tenía en la finca, ahora gracias a las gestión que ha hecho el presidente **URIBE**, que la gente esta retornando, vine para vender la finca, el 20 de agosto de 2009, y me encuentro con la sorpresa que los señores y en especial a **EL DOCTOR REINALDO GAMEZ GOELKEL**, **ME FALSIFICO LA FIRMA FALSEDAD DE SELLO, FALSEDAD EN HUELLA, FALSEDAD EN EL NÚMERO DE CÉDULA, Y FALSEDAD EN QUE EL PODER NO TIENE NOTA DE PRESENTACIÓN DEL SUSCRITO**, donde supuestamente yo le había otorgado poder para que vendiera los tres predios, y se lo da en venta a los señores **ALBERTO LUIS MEZA BERMUDEZ** y **ANA ELENA MARTINEZ CHARRIS**, por eso se presenta esta denuncia para que se investigue a fondo, la mala actuación del profesional en derecho.

- Sobre la aludida denuncia obra también en el expediente Oficio No. 301¹⁰⁶ del 29 de septiembre de 2009, mediante el cual remite por competencia a la Jefe de Oficina de Asignaciones de la Fiscalía Seccional de Pivijay la

¹⁰⁵ [12. Denuncia Penal ante Fiscalía.pdf](#)

¹⁰⁶ [18. Oficio Fiscalía 301.pdf](#)

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

denuncia presentada por LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ contra REINALDO GAMEZ G – ALBERTO MEZA, ANA ELENA MARTINEZ CHARRIS, por los delitos de Falsedad en documento privado y fraude procesal.

- Petición¹⁰⁷ presentada por LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ ante la Fiscalía Seccional de Pivijay, mediante la cual *requiere información en su condición de denunciante contra el abogado REINALDO GAMEZ GOELKEL, ALBERTO MEZA BERMUDEZ Y ANA MARTÍNEZ CHARRIS por el delito de falsedad en documentos públicos, fraude procesal, celeridad procesal y mi no violación del debido proceso y a través de exhorto sea yo escuchado en ampliación y ratificación de demanda en la Fiscalía Seccional de Fundación en virtud a mi problema de salud para desplazamientos largos como también sea escuchado en indagatoria los acriminados en virtud a sus domicilios teniendo como fundamento las siguientes consideraciones:*

“El día 29 de septiembre del año 2009 mediante oficio 301 fue remitida mi denuncia a la Fiscalía Seccional de Pivijay por competencia por parte de la Fiscalía Seccional de Fundación en virtud a que los hechos fueron en el municipio de Chibolo jurisdicción de judicial de la Fiscalía Seccional de Pivijay”

Procede esta Sala a relacionar los instrumentos públicos a que hace alusión el actor:

- Copia poder¹⁰⁸ concedido por LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ a favor de REINALDO ALBERTO GAMEZ GOEKEL, en que se faculta a este último para que venda un inmueble rural que anteriormente se conformaba de tres predios denominados *CONVENCIÓN Y ANEXIDADES, constante de 150 hectáreas 1.720 mts², comprendido en jurisdicción del municipio de Chivolo alinderado por el Norte, con Alejandro Orozco y José Víctor Fuentes; Sur, con Pedro Caicedo; Este, con Daniel Ricardo y Oeste con Roque Richard el cual adquirí mediante escritura*

¹⁰⁷ 11. Derecho de peticion a Fiscalia.pdf

¹⁰⁸ 09. PoderVenta.pdf

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

pública No. 630 de fecha 26 de septiembre de 1996 de la Notaría Única de Plato, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 226 – 0024280.

- Escritura Pública No. 439¹⁰⁹ del 31 de diciembre de 2004 de la Notaría Única de Pivijay. Mediante la cual ALBERTO GAMEZ GOELKEL como apoderado de LUIS NAPOLEÓN COTÉZ AVILEZ transfiere la propiedad a ALBERTO LUIS MEZA BERMUDEZ y ANA HELENA MARTÍNEZ CHARRIS del inmueble denominado Convención y Anexidades, identificado con FMI No. 226 – 24280.

Mediante el citado instrumento público que:

i) se trasfiere a favor de ALBERTO LUIS MEZA BERMUDEZ la cantidad de 99 has + 3750 m2, globo de terreno que forma parte de otro de mayor extensión denominado CONVENCIÓN Y ANEXIDADES, ubicado en la comprensión municipal de Chivolo – Magdalena, constante de 146 has + 500 m2. Linderos: Norte, con predio de Manuel Ortega; Sur, con Francisco Ferrer y Daniel Sánchez; Este, con Mariano y César Calvo y Oeste, con Alejandro Orozco, José Víctor Fuentes y Noe Cárdenas. Parágrafo: el predio objeto de venta queda comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, con Manuel Ortega; Sur, Francisco Ferrer y Daniel Sánchez; Este, Mariano Amador y Cesar Calvo y Oeste, con Alejandro Orozco, José Víctor Fuentes y Noe Cárdenas.

ii) Se Transfiere a favor de ANA ELENA MARTÍNEZ CHARRIS la cantidad de 47 has + 2750 m2 que quedan como remanente del predio de mayor extensión descrito en la presente clausula comprendió dentro de los siguientes linderos: Norte, con predio de Alberto Luis Meza; Este, con Manuel Caicedo, con callejón en medio, y Daniel Ricardo Sánchez; Sur, con Enaldo Ferrer y Oeste, con Noe Cárdenas y José Víctor Fuentes.

Indica el citado instrumento público en su cláusula TERCERO: Que el predio objeto de esta venta deviene de la fusión de tres predios, los cuales fueron englobados por medio de la escritura pública número 630, de fecha 26 de septiembre de 1996, otorgada en la Notaría Única de Plato, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 226 – 24820

Adicionalmente indicó el mismo documento que los inmuebles se denominaran ‘Convención’ el adquirido por MEZA BERMUDEZ y ‘Tierra Nueva’ el adquirido por ANA ELENA MARTINEZ.

Al finalizar el documento se indicó que se adjuntaban lo paz y salvo de los predios denominados Convención, El Martirio y Tierras nueva distinguidos con los números 0002000201606000 – 0002000145 000 y 000200020147 000.

En relación con la pérdida de la vinculación material y jurídica con el inmueble “Convención y anexidades” que como se recuerda nace a la vida jurídica producto del englobe de los predios “Tierra Nueva”, “El Martirio” y “Convención”, se tiene que

¹⁰⁹ 10. EscrituraPublica No. 439 del 2004.pdf

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

la salida del predio “*Convención y Anexidades*” por parte de LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ obedeció inicialmente al desplazamiento y luego a la compraventa informal que en tales condiciones celebró con el señor JORGE COTES; sin embargo se vislumbra de la documental que con posterioridad a su salida se efectuó una compraventa sobre el inmueble entre los señores ALBERTO LUIS MEZA BERMUDEZ y ANA HELENA MARTÍNEZ CHARRIS, supuestamente adelantada en virtud de poder conferido por el actor a favor de REINALDO ALBERTO GAMEZ GOELKEL, poder que el solicitante LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ manifiesta desconocer, razón por la cual presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación. Contrato en virtud del cual pierde por completo la relación jurídica con el inmueble, motivo por el cual se acusa además víctima de despojo jurídico.

Huelga señalar que la configuración del fenómeno de desplazamiento, abandono forzoso y posterior despojo de las parcelas “*El Martirio*” y “*Convención*” se predica en igual medida respecto de ambos predios por parte del señor LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ, por lo que su análisis se realiza de manera conjunta.

Acreditada la condición de desplazamiento forzado del solicitante, se dará aplicación al *principio de inversión de carga probatoria*, preceptuado en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, ello además teniendo en cuenta que los opositores GLORIA SANDOVAL CUELLO y HERNAN CUELLO SANDOVAL en momento alguno alegaron y menos aún acreditaron condición de desplazados del mismo predio.

Ahora bien, es importante no perder de vista que tanto el señor PEDRO MANUEL CAICEDO HURTADO como LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ fungen como víctimas de desplazamiento sucesivo del predio “*El Martirio*”, tal y como quedó establecido en apartes anteriores.

Decantada como se encuentra la configuración del fenómeno de desplazamiento y abandono forzoso, y atendiendo a que se encuentra acreditado que la compraventa

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04
informal celebrada entre el actor LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ con JORGE COTES fue producto de su apremiante necesidad de desplazarse de la zona, esta Corporación procede a analizar las circunstancias particulares que impiden al solicitante la restitución jurídica y material del predio objeto de reclamación.

Téngase en cuenta además que según lo informado en la demanda el actor LUIS COTES AVILEZ en el año 2009 retorna a Fundación con el objeto de recuperar sus tierras, momento en el cual, informa, se enteró que mediante “documentos fraudulentos, se registra la venta del predio a los señores ALBERTO LUIS MEZA y ANA HELENA MARTINEZ CHARRIS por \$1.000.000. La Sra. MARTINEZ CHARRIS vendió luego al Sr. JONNY GAMARRA, quien vendió a su vez al Sr. DAIMER MEZA. Este último vendió a la Sra. GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, quien posee actualmente las tres parcelas con su esposo, HERNAN JOSE CUELLO SANDOVAL.

Según se puede evidenciar en los certificados de tradición que hace parte del antecedente registral del predio El Martirio, teniendo en cuenta la larga lista de englobes y desenglobes perpetrados para ocultar el despojo; existe también en el expediente una denuncia penal en contra del supuesto apoderado y los compradores, por los delitos de falsedad en documento público y fraude procesal; finalmente fue allegado un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal en el marco de la ley de justicia y paz. Todos estos medios probatorios sustentan la existencia de un despojo jurídico (...)”

Se aporta a la demanda Escritura Pública No. 439¹¹⁰ del 31 de diciembre de 2004 de la Notaría Única de Pivijay. Mediante la cual REINALDO ALBERTO GAMEZ GOELKEL como apoderado de LUIS NAPOLEÓN COTEZ AVILEZ transfiere la propiedad a ALBERTO LUIS MEZA BERMUDEZ y ANA HELENA MARTÍNEZ

¹¹⁰ 10. EscrituraPublica No. 439 del 2004.pdf

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

CHARRIS del inmueble denominado Convención y Anexidades, identificado con FMI No. 226 – 24280. “Mediante el citado instrumento público:

i) se trasfiere a favor de ALBERTO LUIS MEZA BERMUDEZ la cantidad de 99 has + 3750 m2, globo de terreno que forma parte de otro de mayor extensión denominado CONVENCION Y ANEXIDADES, ubicado en la comprensión municipal de Chivolo – Magdalena, constante de 146 has + 500 m2. Linderos: Norte, con predio de Manuel Ortega; Sur, con Francisco Ferrer y Daniel Sánchez; Este, con Mariano y César Calvo y Oeste, con Alejandro Orozco, José Víctor Fuentes y Noe Cárdenas. Parágrafo: el predio objeto de venta queda comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, con Manuel Ortega; Sur, Francisco Ferrer y Daniel Sánchez; Este, Mariano Amador y Cesar Calvo y Oeste, con Alejandro Orozco, José Víctor Fuentes y Noe Cárdenas.

ii) Se Transfiere a favor de ANA ELENA MARTÍNEZ CHARRIS la cantidad de 47 has + 2750 m2 que quedan como remanente del predio de mayor extensión descrito en la presente clausula comprendió dentro de los siguientes linderos: Norte, con predio de Alberto Luis Meza; Este, con Manuel Caicedo, con callejón en medio, y Daniel Ricardo Sánchez; Sur, con Enaldo Ferrer y Oeste, con Noe Cárdenas y José Víctor Fuentes”.

Para mayor claridad se relacionan de manera comparativa las negociaciones realizadas sobre el predio “Convención y anexidades” a través de las cuales el actor pierde su condición de propietario y además de ello se apertura nuevos folios y se crean nuevos predios, tal como se observa:

Predio CONVENCION Y ANEXIDADES	
Escritura Pública No. 439 ¹¹¹ del 31 de diciembre de 2004 de la Notaría Única de Pivijay. Mediante la cual REINALDO ALBERTO GAMEZ GOELKEL como apoderado de LUIS NAPOLEÓN COTÉZ AVILEZ transfiere la propiedad a ALBERTO LUIS MEZA BERMUDEZ y ANA HELENA MARTÍNEZ CHARRIS del inmueble denominado Convención y Anexidades, identificado con FMI No. 226 – 24280.	
Huelga Señalar que la citada compraventa correspondió a ventas parciales las cuales dieron lugar a los predios denominados Convención y Tierra nueva como se explica a continuación, lo que a su vez fueron objeto de distintas compraventa.	
CONVENCION FMI 226-35230	TIERRA NUEVA 226-35231

¹¹¹ 10. EscrituraPublica No. 439 del 2004.pdf

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

Escritura Pública No. 15 del 25 de enero de 2006 compraventa celebrada entre LUIS ALBERTO MEZA BERMUDEZ y DAINER ALBERTO MEZA PACHECO.	Escritura Pública No. 032 ¹¹² del 06 de julio de 2007 compraventa celebrada entre ANA ELENA MARTÍNEZ CHARRIS y JULIO ORTEGA ROMO. (Anotación 05)
Escritura Pública No. 3266 ¹¹³ del 17 de septiembre de 2011 compraventa celebrada entre DAINER ALBERTO MEZA PACHECO y HERNÁN JOSÉ CUELLO SANDOVAL. (Anotación No. 09)	Escritura Pública No. 051 del 08 de abril de 2011 ¹¹⁴ compraventa celebrada entre JULIO ORTEGA ROMO y DAINER ALBERTO MEZA PACHECO. (Anotación 06)
Escritura Pública No. 3266 del 17 de septiembre de 2011 cambia nombre de FINCA CHARLESTON. (Anotación No. 10)	Escritura Pública No. 2654 ¹¹⁵ del 11 de agosto de 2011 compraventa celebrada entre DAINER ALBERTO MEZA PACHECO y GLORIA SANDOVAL DE CUELLO. (Anotación No. 09)

Sobre las citadas negociaciones se pronunció el actor LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ, en el curso del trámite administrativo exponiendo lo siguiente:

Después me fui para Granada, Meta, en el 2005. En el 2003 mataron a JORGE COTES en Fundación, el se había quedado en los predios que me había comprado, hasta donde yo supe lo mataron por no querer vender las fincas a alias "Fiacó" que era un comandante de Jorge 40 en ese entonces.

Yo regresé a Fundación en el 2009, a raíz de mi desplazamiento me separe de mi esposa, para hacer gestiones de las tierras, para averiguar si se había hecho escritura porque yo le entregue papales al difunto JORGE COTES, hice las gestiones de todo esos documentos y me fui para Pivijay donde hicieron la primera compra en la notaría. Había un abogado que hizo un falso poder donde supuestamente yo le daba autorización para vender la finca a ALBERTO LUIS MEZA quien es quien aparecía en la escritura y una señora llamada ANA HELENA MARTINEZ CHARRIS, entonces yo puse la denuncia de todo eso en la fiscalía de Plato. Conoci a ese de cara en Fundación, y yo le reclamé en la calle por las tierras y me dijo que él había comprado legalmente esas tierras a JORGE COTES, yo le dije que él no le pudo haber vendido porque no tenía escritura y además me habían falsificado la firma en el poder.

Una vez me mando a un señor llamado JULIO ROMO sobornándome con \$5.000.000 en el mismo de 2010. Yo respondí que no podía hacer eso.

Pero ALBERTO LUIS MEZA ya vendió a DAINER ALBERTO MEZA PACHECO el hijo supuestamente en 2006 y en el 2011 lo vendieron a HERNAN JOSÉ CUELLO SANDOVAL pero a ese no lo conozco.

Actualmente este último es quien se encuentra en el predio.

Quiero agregar que yo compre de buena fe al señor PEDRO CAICEDO, no fue presionado, fue por su voluntad propia no por violencia, él también está solicitando el predio.

A su turno ante el Juez Instructor indicó LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ:

(...) Al señor JOSE COTES lo matan en el año 2003 creo que fue y yo regrese en el año 2009, porque ya se había pasado la violencia y todo para averiguar qué había pasado con las tierras y me puse a indagar y poner denuncias en la Fiscalía y estuve en instrumentos públicos averiguando a nombre de quien estaban las parcelas y estaban a nombre de ALBERTO LUIS MEZA y ANA MARTINEZ CHARRIS, entonces de ahí me pase a Pivijay a buscar las escrituras públicas de esa ventas que estaban hechas allá, saque las escrituras que son las que tengo aquí, suscritas por el abogado REINALDO GAMEZ GOLKEN. En este estado de la diligencia aporta al expediente cuatro folios útiles contentivos de la escritura 439 del 31 de diciembre de 2004 suscrita en la Notaría de Pivijay (...)

¹¹² [13. EscrituraPublica No. 032.pdf](#)

¹¹³ [11. EscrituraPublica No. 3266 del 2011.pdf](#)

¹¹⁴ [17. EscrituraPublica No. 51 del 2007.pdf](#)

¹¹⁵ [10. EscrituraPublica No. 2654 de 2011.pdf](#)

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

(...) la venta se realizó por el señor REINALDO ALBERTO GAMEZ GOELKEL a los señores ALBERTO LUIS MEZA BERMUDEZ quien compra Convención y Tierra Nueva y la señora ANA ELENA MARTINEZ CHARRIS compra el Martirio, después ANA ELENA le vende a JULIO ROMO, este luego le vende a JHONY GAMARRA pero no hubo escritura ni hubo nada porque incumplieron los términos de la plata y entonces JHONY le vende al hijo de ALBERTO LUIS MEZA, DAINER ALBERTO MEZA PACHECO, el mismo ALBERTO LUIS MEZA quien era el supuesto dueño de Convención y Tierra Nueva le traspasa al hijo no sé cómo y después el hijo DAINER ALBERTO MEZA le vende a la señora GLORIA SANDOVAL DE CUELLO y a HERNAN CUELLO las otras parcelas.

(...)PREGUNTADO: según la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-35231, usted figura vendiéndole en el año 2004 a la señora ANA ELENA MARTINEZ CHARRIS los predios englobados CONVENCION, EL MARTIRIO y TIERRA NUEVA. Que tiene que decir al respecto? CONTESTO: no señor que eso es embuste porque yo no me encontraba aquí, eso es falso porque yo tengo testigos en Ipiales de que estaba allá.

Resulta llamativo para esta Corporación que la señora ANA ELENA MARTÍNEZ CHARRIS, quien adquiere 47 has del predio “Convención y Anexidades” y contra quien el actor presentó denuncia penal, fungió también como compradora de otros predios más en la vereda Oceanía para el año 2004, en el mismo mes, rememorándose además que todas las personas a las que les compra parcelas han sido beneficiarias del amparo del derecho a la restitución, tal como se reseñan a continuación:

PARCELA /FMI	COMPRAVENTA (NEGOCIO JURÍDICO)	RECLAMANTE	SENTENCIA
Las Miradas / 226 – 35172	Escritura Publica No. 437 ¹¹⁶ del 29 de diciembre de 2004 de la Notaria Única de Pivijay	Nazairo Antonio Caicedo Hurtado	22 de junio de 2022
Los Robles / 226 – 17881	Escritura Publica No. 440 ¹¹⁷ del 31 de diciembre de 2004 de la Notaria Única de Pivijay	Gregorio Santana Buelvas (Dulvis Mendoza)	27 de septiembre de 2018
Bello Amanecer / 226 – 21073	Escritura Publica No. 437 ¹¹⁸ del 29 de diciembre de 2004 de la Notaria Única de Pivijay	Adalberto Rafael Caicedo Hurtado	29 de octubre de 2018
Convención y Anexidades / 226 – 24280	Escritura Pública No. 439 ¹¹⁹ del 31 de diciembre de 2004	Luis Napoleón Cotes Avilez	

¹¹⁶ [03 FMI LAS MIRADAS 226-35172 y 226-19666.pdf](#)

¹¹⁷ [03 FMI LAS MIRADAS 226-35172 y 226-19666.pdf](#)

¹¹⁸ [03 FMI LAS MIRADAS 226-35172 y 226-19666.pdf](#)

¹¹⁹ [10. Escritura Publica No. 439 del 2004.pdf](#)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

	de la Notaría Única de Pivijay.		

Por otro lado, fueron solicitados por los opositores los testimonios de los señores ALBERTO LUIS MEZA, ANA ELENA MARTÍNEZ CHARRIS y REINALDO ALBERTO GAMEZ GOELKEL, sin embargo no fueron practicados debido a que no comparecieron a la diligencia¹²⁰.

Ahora, si bien la Sala no cuenta con insumos para concluir de manera clara y precisa la existencia de una posible falsedad documental en la formalización de la transferencia de los fundos reclamados, ya que aun a la fecha y pese a los requerimientos efectuados por el despacho de la sustanciadora, no se cuenta con las resultas de la investigación que adelanta la Fiscalía General de la Nación lo cierto es que en el expediente obran elementos de prueba que permiten inferir con grado de certeza que, aun cuando las negociaciones en cita hubiesen sido formalizadas por el actor, estarían viciadas por ausencia de consentimiento en la medida en que se celebraron estando el actor en desplazamiento forzado por los hechos expuestos en precedencia.

En consecuencia hay lugar a aplicar la presunción consagrada en el numeral a) del literal 2 del art. 77 de la Ley 1448 de 2011, acreditado como se encuentran los hechos en que se funda, pues como quedó establecido en líneas anteriores en la Vereda Oceanía, para la anualidad en que se acusa el desplazamiento, existió un contexto generalizado de violencia que produjo la expulsión masiva de sus pobladores. Ahora bien se recalca que el extremo opositor integrado por HERNAN CUELLO SANDOVAL y GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, afínca su defensa en los siguientes argumentos: i) la falta de pruebas que conduzcan a tener por acreditada la condición de desplazado de LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ; ii) que en la compraventa celebrada por éste con DAINER ALBERTO MEZA PACHECO y ANA

¹²⁰ Folio 4109

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

ELENA MARTINEZ CHARRIS no se ejerció acto de violencia alguno; *iii)* que se debe analizar la fecha en que el señor LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ se ausenta del Departamento del Magdalena, el tiempo que dura alejado de sus predios y aparece vendiéndole por intermedio de abogado a terceros.

Sin embargo, para esta Sala los argumentos exceptivos propuestos por el extremo opositor carecen de sustento probatorio pues se reitera está suficientemente acreditado el contexto de violencia en Oceanía. En cuanto a la liberalidad en la negociación no se puede perder de vista que ha sido afirmado por el actor y no desvirtuado que la negociación que se realizó sobre el predio se hizo encontrándose en situación de desplazamiento forzado y bajo circunstancias de fuerza que claramente le imposibilitaban su retorno lo que permite inferir razonablemente que no actuó de manera libre y voluntaria en ese momento.

En cuanto al argumento relativo a que se efectúe análisis de la fecha en que el solicitante sale del predio, se vislumbra que se trata de una enunciación que no tiene la fuerza necesaria para desvirtuar el dicho de la víctima quien siempre fue constante en afirmar que para tal fecha se encontraba por fuera del Departamento del Magdalena, pero además de ello, se reitera, la ausencia de consentimiento en este caso se predica de la condición de desplazamiento en que se encontraba el señor LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ para la fecha en que presuntamente suscribe el poder.

En razón a ello, se dispondrán las consecuencias de las presunciones contenidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. Así las cosas y en aplicación a las presunciones contenidas en el artículo 77 se:

- i)* Reputará inexistente la compraventa celebrada entre JORGE COTES y LUIS COTES AVILEZ, aun cuando sobre la misma no exista documentación alguna que contenga su negociación.

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

- ii) Declarará la nulidad del poder¹²¹ concedido por LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ a favor de REINALDO ALBERTO GAMEZ GOEKEL, en que se faculta a este último para que venda un inmueble rural que anteriormente se conformaba de tres predios denominados *CONVENCIÓN Y ANEXIDADES, constante de 150 hectáreas 1.720 mts2, comprendido en jurisdicción del municipio de Chivolo alinderado por el Norte, con Alejandro Orozco y José Víctor Fuentes; Sur, con Pedro Caicedo; Este, con Daniel Ricardo y Oeste con Roque Richard el cual adquiri mediante escritura pública No. 630 de fecha 26 de septiembre de 1996 de la Notaría Única de Plato, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 226 – 0024280.*
- iii) Declarará la nulidad de la Escritura Pública No. 439¹²² del 31 de diciembre de 2004 de la Notaría Única de Pivijay. Mediante la cual REINALDO ALBERTO GAMEZ GOELKEL como apoderado de LUIS NAPOLEÓN COTÉZ AVILEZ transfiere la propiedad a ALBERTO LUIS MEZA BERMUDEZ y ANA HELENA MARTÍNEZ CHARRIS del inmueble denominado Convención y Anexidades, identificado con FMI No. 226 – 24280.
- iv) Declarará la nulidad de la Escritura Pública No. 15 del 25 de enero de 2006 compraventa celebrada entre LUIS ALBERTO MEZA BERMUDEZ y DAINER ALBERTO MEZA PACHECO.
- v) Declarará la nulidad de la Escritura Pública No. 3266¹²³ del 17 de septiembre de 2011 compraventa celebrada entre DAINER ALBERTO MEZA PACHECO y HERNÁN JOSÉ CUELLO SANDOVAL. (Anotación No. 09)
- vi) Declarará la nulidad de la Escritura Pública No. 032¹²⁴ del 06 de julio de 2007 compraventa celebrada entre ANA ELENA MARTÍNEZ CHARRIS y JULIO ORTEGA ROMO. (Anotación 05)
- vii) Declarará la nulidad de la Escritura Pública No. 051 del 08 de abril de 2011¹²⁵ compraventa celebrada entre JULIO ORTEGA ROMO y DAINER ALBERTO MEZA PACHECHO. (Anotación 06)

¹²¹ [09. PoderVenta.pdf](#)

¹²² [10. EscrituraPublica No. 439 del 2004.pdf](#)

¹²³ [11. EscrituraPublica No. 3266 del 2011.pdf](#)

¹²⁴ [13. EscrituraPublica No. 032.pdf](#)

¹²⁵ [17. EscrituraPublica No. 51 del 2007.pdf](#)

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

viii) Declarara la nulidad de la Escritura Pública No. 2654¹²⁶ del 11 de agosto de 2011 compraventa celebrada entre DAINER ALBERTO MEZA PACHECO y GLORIA SANDOVAL DE CUELLO.

Como consecuencia de ello se protegerá el derecho fundamental a la Restitución de Tierras a favor de LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ, por lo que se ordenará la restitución jurídica y material del predio denominado “Convención”, la cual se hará extensivo a MARIA DEL ROSARIO CASTRO DE LEON, con quien convivía al momento del desplazamiento y despojo.

Sobre la citada convivencia del accionante LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ con la señora MARIA DEL ROSARIO CASTRO DE LEÓN obran en el expediente la identificación del núcleo familiar realizada por el actor ante la Unidad de Restitución de Tierras¹²⁷, así como reconocimiento de la también reclamante ANTONIA CONCEPCIÓN CASTRO DE LEÓN de la condición de cuñado de COTES AVILEZ, las cuales se estiman suficientes bajo el tamiz de los enfoques transicional y de género.

- SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS PREDIOS TIERRA NUEVA, EL MARTIRIO Y CONVENCION.

A fin de esclarecer las circunstancias particulares de los predios “Tierra Nueva”, “El Martirio” y “Convención” y como habrá de materializarse su restitución se dispone lo siguiente:

¹²⁶ [10. EscrituraPublica No. 2654 de 2011.pdf](#)

¹²⁷ Trámite administrativo ante la URT

Nº 1 - IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DEL DESPLAZAMIENTO				
ID	NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO	EDAD
	LUIS NAPOLEON COTES AVILEZ	C.C. 5.088.26	Solicitante	56
	MARIA DEL ROSARIO CASTRO DE LEON	C.C. 26.758.727	Cónyuge	
	VANESA COTES CASTRO		Hija	25
IDENTIFICACION DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL				
ID	NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO	EDAD
	LUIS NAPOLEON COTES AVILEZ	C.C. 5.088.26	Solicitante	56
	PATRICIA NARVAEZ RECALDE	C.C. 37.007.694	Compañera Actual	40
	VANESA COTES CASTRO		Hija	25
	MOISS DANIEL VAQUERO COTES	R.C.	Nieto	4

1. Predio El Martirio

En relación al accionante PEDRO MANUEL CAICEDO HURTADO reclamante del predio “El Martirio”, calidad que comparte con el también actor LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ, dado que sobre este se predicó la figura de un desplazamiento sucesivo, encontrándonos en este punto que los derechos de ambas víctimas se encuentran enfrentados, por lo que correspondería en esta oportunidad definir la forma como se materializaría el amparo sobre ambos.

Resulta procedente traer a colación que sobre el predio “El Martirio” el reclamante PEDRO MANUEL CAICEDO HURTADO vende a LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ, negocio contenido en la Escritura Pública No. 80¹²⁸ del diecinueve (19) de marzo del noventa y seis (96) de la Notaría Única Aracataca, inscrita en la anotación No. 04 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226 – 17044¹²⁹. Con posterioridad a ello mediante Escritura Pública No. 630¹³⁰ del 26 de septiembre de 1996 LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ engloba los predios “El Martirio”, “Convención” y “Tierra Nueva” conformando así el inmueble denominado “Convención y Anexidades” este último constante de un área total de 146 has + 6.500 m², al que le fue asignado el FMI No. 226 – 24280.

Recuérdese que, en párrafos anteriores esta Sala decretó la nulidad de la Escritura Pública No. 439¹³¹ del 31 de diciembre de 2004 de la Notaría Única de Pivijay, mediante la cual REINALDO ALBERTO GAMEZ GOELKEL, como apoderado de LUIS NAPOLEÓN COTEZ AVILEZ, transfiere la propiedad a ALBERTO LUIS MEZA BERMUDEZ y ANA ELENA MARTÍNEZ CHARRIS del inmueble denominado Convención y Anexidades, identificado con FMI No. 226 – 24280, decisión que conduce a que la titularidad del predio retorne a LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ.

¹²⁸ [05. EscrituraPublica 80 del 19 de marzo de 1996.pdf](#)

¹²⁹ [06. FolioMatriculaInmobiliaria 226-17044.pdf](#)

¹³⁰ [09. EscrituraPublica No. 630 ENGLOBE.pdf](#)

¹³¹ [10. EscrituraPublica No. 439 del 2004.pdf](#)

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

No obstante a ello, y en virtud de la condición de víctima del mismo predio de PEDRO MANUEL CASTRO CAICEDO y quien fuera beneficiario de la adjudicación del predio, se impone a esta Sala declarar respecto del predio “*El Martirio*”:

- i) La Inexistencia de la compraventa contenida en la Escritura Pública No. 80¹³² del diecinueve (19) de marzo del noventa y seis (96’) de la Notaría Única Aracataca, inscrita en la anotación No. 04 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226 – 17044¹³³
- ii) Declarar la nulidad de la Escritura Pública No. 630¹³⁴ del 26 de septiembre de 1996 mediante la cual LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ engloba los predios de su propiedad denominados “El Martirio”, “Convención” y “Tierra Nueva” conformando así el inmueble denominado “Convención y Anexidades” este último constante de un área total de 146 has + 6.500 m2.

Como consecuencia de ello, se protegerá el derecho fundamental a la Restitución de Tierras por lo que se ordenará la restitución material y jurídica de “*El Martirio*” a favor de PEDRO MANUEL CAICEDO LEÓN. Atendiendo a la también condición de víctima del mismo predio y en virtud del amparo que sobre el mismo predio se reconoce a LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ, a su favor se ordenará la compensación con un predio equivalente del predio “*El Martirio*” la cual se hará extensiva a su compañera MARÍA DEL ROSARIO CASTRO LEÓN, ordenando para tales efectos al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, que previa consulta, dentro del término de seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a ofrecerle alternativas de terrenos de similares características y condiciones económicas y medio ambientales, plazo éste en el que se materializará la orden impartida.

¹³² [05. EscrituraPublica 80 del 19 de marzo de 1996.pdf](#)

¹³³ [06. FolioMatriculaInmobiliaria 226-17044.pdf](#)

¹³⁴ [09. EscrituraPublica No. 630 ENGLOBE.pdf](#)

2. Predio Tierra Nueva

En relación a la señora ANTONIA CONCEPCIÓN CASTRO DE LEÓN, tal y como se indicó al momento de analizar su condición jurídica respecto del predio “Tierra Nueva” la cual, se memora, mutó a poseedora en virtud de compraventa celebrada con LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ, la cual según el análisis efectuado en líneas anteriores no tuvo lugar en el marco del conflicto armado, ni encontrándose configurada su condición de desplazada, ya que según lo expresado por las partes se hizo con la intención de negociar los predios posteriormente con el INCORA, negociación frustrada por los hechos de violencia que tuvieron lugar en la vereda y dieron lugar a su salida.

En ese contexto no es posible aplicar a la negociación el efecto de las presunciones de despojo. Sin embargo, no puede desconocerse que su relación jurídica al momento del desplazamiento era la de poseedora razón por la cual, debe esta Sala entrar a resolver si hay lugar o no a la prescripción adquisitiva de dominio. Para ello debe recordarse que el artículo 2512 del Código Civil dispone que “*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, **por haberse poseído las cosas** y no haberse ejercido dichas acciones y derechos **durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales***”.

Así mismo, el artículo 2512 del mismo código consagra que “*Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales*”.

De otro lado, ya es sabido que la prescripción adquisitiva es ordinaria cuando se funda en posesión regular (justo título y buena fe) y extraordinaria cuando se funda en posesión irregular (sin justo título o buena fe). En ambos casos se requiere haber ejercido la posesión por el lapso de tiempo exigido por el legislador.

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

Este requisito del tiempo debe ser examinado con la reserva introducida en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 pues en casos de desplazamiento forzado no se interrumpe el término para prescribir.

En el caso concreto se tiene entonces que, de no haber ocurrido los hechos victimizantes, la señora ANTONIA CASTRO DE LEON habría llegado a cumplir el término dispuesto por el legislador para la prescripción adquisitiva. En efecto, luego de la venta a favor del señor LUIS NAPOLEÓN COTES en el año 1996 ella siguió ejerciendo actos de señora y dueña en el predio, razón por la cual, hacia el año 2016 hubiera cumplido el tiempo exigido por el legislador de la entrada en vigencia de la ley 791 de 2002 para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. En ese orden de ideas, emitirá esta Sala la correspondiente declaratoria de usucapión a favor de la solicitante.

En estos términos se protegerá el derecho fundamental a la Restitución de Tierras por lo que se ordenará la restitución material y jurídica de “*Tierra Nueva*” a favor de ANTONIA CONCEPCIÓN CASTRO DE LEÓN.

3. Predio Convención

Finalmente respecto del predio Convención, atendiendo el estado de cosas que afectó el inmueble “*Convención y anexidades*” y que las decisiones hasta aquí adoptadas imponen que, se proteja el derecho fundamental a la Restitución de Tierras a favor de LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ, amparo que se hará extensivo a MARIA DEL ROSARIO CASTRO DE LEON, con quien convivía al momento del desplazamiento, se ordenará la restitución jurídica y material del predio denominado “*Convención*” al citado solicitante ya su compañera al momento de los hechos victimizantes.

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

En cuanto a estos tres predios es importante aclarar que, aun cuando en el proceso obran informes que mencionan la existencia de una indebida acumulación de UAF en los englobes de tales fundos, lo cierto es que además de no contar esta Sala con competencia para declarar de oficio la nulidad absoluta por ser hechos anteriores a la ocurrencia del desplazamiento forzado y/o el despojo que se alegó en esta demanda, se encontró que estas compras no guardan relación alguna con el conflicto armado interno. Téngase en cuenta que los testimonios fueron coincidentes en afirmar que el motivo del englobe fue viabilizar una negociación con el entonces INCORA. Estas compras además se realizaron entre víctimas de desplazamiento forzado, campesinos con escasa formación, mostrándose ajenas ante los ojos de esta Sala a dinámicas de despojo, lo que hace viable el reconocimiento de su derecho a la restitución.

Finalmente debe advertirse que, como consecuencia de las decisiones aquí adoptadas, se ordenará el cierre y cancelación de los folios de matrícula inmobiliaria del predio TIERRA NUEVA No. 226 - 35231 y CONVENCIÓN FINCA CHARLESTON No. 226 – 35230.

- Buena fe exenta de culpa alegada por DAISY STAND OROZCO

La Corte Constitucional en la sentencia C – 330 de 2016, en la que se estudia la exequibilidad de la expresión *exenta de culpa* como parámetro calificador del principio de la *buena fe* – artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011- expresó:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa". (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, este presupuesto admite flexibilización e incluso, inaplicación en aquellos casos en los cuales el opositor pertenezca a población categorizada como vulnerable, esto es, con dificultades serias y probadas para el acceso a la tierra y a una vivienda digna, tal como lo resaltó la misma Corte:

"Sin embargo, en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tornarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar".

Corresponde en este punto entrar a estudiar si la relación jurídica que actualmente detenta la señora DAISY STAND OROZCO fue constituida con buena fe exenta de culpa. Debe recordarse que la citada opositora, es titular actual del derecho de dominio del inmueble denominado "El Playón".

Sea lo primero anotar que, la Sala procederá a examinar su conducta bajo el tamiz estricto de la buena fe exenta de culpa prevista como presupuesto para el acceso al reconocimiento de compensación económica, ya que no se estima necesario flexibilizar, morigerar o incluso, inaplicar dicho estándar en el caso concreto – acorde a las reglas hermenéuticas fijadas por la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 330 de 2016, pues la vinculación de DAISY STAND OROZCO a la parcela denominada "El Playón", tal como viene reconocido por ésta, no fue consecuencia de la imperiosa e inaplazable necesidad de satisfacer mínimos prestacionales, ni menos aún de acceso a tierras o a trabajo de subsistencia, ni fue producto de arraigo forzoso o de algunas de las situaciones previstas por la H.

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

Corte Constitucional en la sentencia precitada, dado que está indica que su esposo JOSÉ NORBERTO BEDOYA tenía otras parcelas en la zona.

Las pruebas dan cuenta que, en el caso concreto, si bien la opositora STAND OROZCO respetó las solemnidades de la ley sustancial, esto es, la elevación a escritura pública del contrato de compraventa, así como su respectivo registro en el folio de matrícula inmobiliaria que lo identifica; sin embargo en materia de justicia transicional no solo deben acreditarse los requisitos formales anteriormente anotados, sino que el opositor tiene el deber de acreditar un actuar negocial regido por los cánones de la buena fe exenta de culpa, lo cual implica, haber actuado con conciencia y certeza de encontrarse en una situación protegida por la ley, lo que descarta cualquier tipo de aprovechamiento en la negociación realizada, e impone el deber de adelantar las indagaciones necesarias para determinar la regularidad de la situación auscultando la posibilidad que compra no haya sido afectado por situaciones relacionadas con el conflicto armado, lo cual adquiere mayor relevancia en aquellas zonas donde los contextos de violencia revisten notoriedad.

Los términos en los que fue realizada la compraventa fueron descritos por la opositora DAISY STAND OROZCO, así:

“(...)CONTESTO: Bueno yo compre esa parcela en el año 2007, la compré por intermedio de una hija de Inés Charris de Rivera quine en ese tiempo era manicurista y ella me arreglaba las uñas y me ofreció en venta la parcela porque su mama Inés tenía problemas con sus hijos que querían la parte de la tierra, nunca estuvo sola la finca ahí siempre vivió un hijo que tenía un carro de trasportaba a la gente del sector y los quesos que salían de por ahí, el hijo se llama Odier le dicen Odier. Esa parcela al compre por 25 millones, esa compraventa la hicimos así, yo tenía unos animales en ese momento y yo los vendí para comprarle la Parcela, entonces le di el dinero y se hizo la compraventa, porque me pareció que todo estaba bien, porque si hubiera habido delincuencia en ese tiempo ni compro yo tampoco. De esa venta se firmó la escritura en Pivijay Magdalena, en la notaría (...)”

En este punto se trae a colación que la accionante INES CHARRIS tanto en la demanda como en el interrogatorio absuelto indicó que el negocio realmente lo

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

celebró con el “Mono Bedoya” esposo de la opositora y reconocido exconcejal de Fundación.

Ahora bien, acreditado se encuentra que, ni para la opositora DAISY STAND OROZCO ni para su cónyuge JOSE NORBERTO BEDOYA el contexto de violencia en la zona les era desconocido, tal como se indica a continuación:

DAISY STAND OROZCO:

“(…) PREGUNTADO: ¿Señora DAISY por su relación con la zona de Oceanía y el predio el Playón, conoció usted del actuar de grupos armados ilegales en la zona? CONTESTO: no, si supe de todo lo que paso por allá pero no de quien se metía por allá. PREGUNTADO: ¿Entre que años se presentó ese actuar? CONTESTO: no recuerdo la verdad en que fechas fue que pasó eso allá. PREGUNTADO: Conoció que grupos armados ¡legales operaban en la zona de Oceanía? CONTESTO: no, la verdad es que no (…)

JOSÉ NORBERTO BEDOYA, cónyuge de la opositora sobre la condición de violencia en la zona decantó:

“(…) PREGUNTADO: ¿Para la fecha de la adquisición de los predios la SORPRESA y VILLA NIEVES, como eran las condiciones de seguridad en la zona donde se encuentran ubicados los mismos? CONTESTO: Desde el año 90 primero incursionó la guerrilla que fue un problema ya que nunca hubo seguridad con ellos uno tenía que darle ganado y plata para que no lo mataran a uno y el que no tenía que irse de la región, en el año de 1995 llegaron los paramilitares y en el año 99 nos robaron 1.000 cabezas de ganado en la finca el PAVO, y hoy hay una inseguridad donde en los colegio han violados niñas y en pueblito están vendiendo vicio, y hoy hay que dormir con el ganado encerrado porque se lo roban. Como lo hicieron con el señor apellido MARTINEZ en pueblo nuevo quien fue a ordeñar su ganado y no lo encontró. Entonces en esa región nunca ha habido tranquilidad (…)”

Lo anterior impone a esta Sala tener por acreditado que, a DAISY STAND OROZCO no le eran ajenas las condiciones de violencia en la vereda Oceanía, las cuales eran notorias, de tal manera que le resulta aplicable el *Principio Pinheiro 17.4*, a partir del conocimiento de los hechos que llevaron a los campesinos anteriores explotadores del fundo abandonar su parcela, razón importante en el asunto en especial y concreto para tener como no acreditada su buena fe exenta de culpa en

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

su ingreso a la parcela “*El Playón*”, pues no es propio de una persona diligente y cuidadosa adquirir inmuebles en zonas marcadas por el desplazamiento y el despojo de tierras.

En estos términos el reconocimiento de compensación económica en favor de DAISY STAND OROZCO queda descartada, producto de la ausencia del presupuesto dispuesto para su procedencia – artículo 98 de la Ley 1448 de 2011.

- *Ocupación secundaria DAISY STAND OROZCO*

Finalmente, en cuanto a la necesidad de adoptar medidas afirmativas en favor de la opositora DAISY STAND OROZCO, como resultado de una condición de vulnerabilidad actual, provocada con la orden de restitución que se adopta, sea lo primero señalar que, la opositora funge como propietaria de otros inmuebles, sin embargo los mismos tiene condición de urbanos, aunque su cónyuge JOSÉ NORBERTO BEDOYA en la actualidad si detenta la titularidad de dominio de 5 predios de naturaleza rural, aun cuando estos se encuentran reclamados en restitución.

Adicional a ello, en informe rendido por la DIAN, sobre rendición de impuesto de Declaraciones de Renta presentados por la opositora, se evidencia el patrimonio actual de ésta.

Consulta realizada ante la Superintendencia de Notariado y Registro, de la que se extrajo sobre predios de propiedad de la opositora DAISY STAND OROZCO y su cónyuge JOSÉ NORBERTO BEDOYA

FMI	Nombre	TITULAR DOMINO
226 – 13556	El Playón	DAISY STAND OROZCO (Pretendido restitución de tierras)
225 – 6857	Carrera 9 No. 9 – 86 Barrio Alfonso Lopez – Fundación	DAISY STAND OROZCO

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

225 – 16050	Calle 12 No. 9 – 76 Fundación	DAISY STAND OROZCO

FMI	Nombre	TITULAR DOMINO
226 - 22216	La Esperanza	JOSÉ NORBERTO BEDOYA
226 – 12940	El Rubi	JOSÉ NORBERTO BEDOYA (Pretendido restitución de tierras)
226 – 12661	Monte Voy	JOSÉ NORBERTO BEDOYA (Pretendido restitución de tierras)
226 – 14983	La Sorpresa	JOSÉ NORBERTO BEDOYA (Pretendido restitución de tierras)
226 – 14798	Villa Nieves	JOSÉ NORBERTO BEDOYA (Pretendido restitución de tierras)

Lo anterior, permite verificar que la opositora DAISY STAND OROZCO cuenta con otros inmuebles de naturaleza urbana, y que su cónyuge BEDOYA también posee otros predios rurales, vale la pena mencionar que por más intentos que realizó la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS a fin de elaborar el informe de caracterización ordenado no fue posible su práctica, razón por la cual no aparece acreditada en el expediente afectación alguna a su subsistencia con la restitución del inmueble denominado “El Playón”.

En razón a ello, en esta oportunidad se negará la condición de ocupante secundaria de la señora DAISY STAND OROZCO; no obstante, a ello tal situación podrá ser objeto de un nuevo examen en post-fallo.

- **Buena fe exenta de culpa alegada por GLORIA CUELLO DE SANDOVAL y HERNAN CUELLO SANDOVAL**

La Corte Constitucional en la sentencia C – 330 de 2016, en la que se estudia la exequibilidad de la expresión *exenta de culpa* como parámetro calificador del principio de la *buena fe* – artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011- expresó:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa”. (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, este presupuesto admite flexibilización e incluso, inaplicación en aquellos casos en los cuales el opositor pertenezca a población categorizada como vulnerable, esto es, con dificultades serias y probadas para el acceso a la tierra y a una vivienda digna, tal como lo resaltó la misma Corte:

“Sin embargo, en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tornarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar”.

Corresponde en este punto entrar a estudiar si la relación jurídica que hasta la fecha detentaron los señores GLORIA SANDOVAL DE CUELLO y HERNÁN CUELLO SANDOVAL fue constituida con buena fe exenta de culpa. Debe recordarse que los citados opositores, son titulares actuales del derecho de dominio de los inmuebles denominados “Convención/Finca Charleston” y “Tierra Nueva”, así:

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

OPOSITOR	PREDIO	VINCULACIÓN
GLORIA SANDOVAL DE CUELLO	TIERRA NUEVA FMI No. 226 - 35231	Escritura Pública No. 3266 ¹³⁵ del 17 de septiembre de 2011 compraventa celebrada entre DAINER ALBERTO MEZA PACHECO y HERNÁN JOSÉ CUELLO SANDOVAL.
HERNÁN CUELLO SANDOVAL	CONVENCIÓN / FINCA CHARLESTON FMI No. 226 - 35230	Escritura Pública No. 2654 ¹³⁶ del 11 de agosto de 2011 compraventa celebrada entre DAINER ALBERTO MEZA PACHECO y GLORIA SANDOVAL DE CUELLO.

Sea lo primero anotar que, la Sala procederá a examinar su conducta bajo el tamiz estricto de la buena fe exenta de culpa prevista como presupuesto para el acceso al reconocimiento de compensación económica, ya que no se estima necesario flexibilizar, morigerar o incluso, inaplicar dicho estándar en el caso concreto – acorde a las reglas hermenéuticas fijadas por la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 330 de 2016, pues la vinculación de GLORIA SANDOVAL DE CUELLO Y HERNÁN CUELLO SANDOVAL a la parcelas denominadas “*Tierra Nueva*” y “*Convención/Finca Charleston*”, respectivamente, tal como viene reconocido por éstos, no fue consecuencia de la imperiosa e inaplazable necesidad de satisfacer mínimos prestacionales, ni menos aún de acceso a tierras o a trabajo de subsistencia, ni fue producto de arraigo forzoso o de algunas de las situaciones previstas por la H. Corte Constitucional en la sentencia precitada.

Las pruebas dan cuenta que, en el caso concreto, los opositores respetaron las solemnidades de la ley sustancial, esto es, la elevación a escritura pública del contrato de compraventa, así como su respectivo registro en el folio de matrícula inmobiliaria que lo identifica; sin embargo en materia de justicia transicional no solo deben acreditarse los requisitos formales anteriormente anotados, sino que el opositor tiene el deber de acreditar un actuar negocial regido por los cánones de la buena fe exenta de culpa, lo cual implica, haber actuado con conciencia y certeza de encontrarse en una situación protegida por la ley, lo que descarta cualquier tipo de aprovechamiento en la negociación realizada, e impone el deber de adelantar las indagaciones necesarias para determinar la regularidad de la situación

¹³⁵ [11. EscrituraPublica No. 3266 del 2011.pdf](#)

¹³⁶ [10. EscrituraPublica No. 2654 de 2011.pdf](#)

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

auscultando la posibilidad que el vendedor no haya sido afectado por situaciones relacionadas con el conflicto armado, lo cual adquiere mayor relevancia en aquellas zonas donde los contextos de violencia revisten notoriedad.

Sobre las condiciones de la compra, el opositor HERNAN CUELLO SANDOVAL, al ser cuestionado por el Juez Instructor, señaló:

“(…) PREGUNTADO: Diga al despacho si conoce usted la vereda Oceanía y sus anexidades más específicamente el predio denominado CONVENCION, en caso de ser afirmativa sus respuesta diga desde cuando la conoce y porque? CONTESTO: Si la conozco desde el año 2012, que lo compre. PREGUNTADO: Diga al despacho a quien le compró el predio denominado CONVENCION? Contesto: Se lo compré a DAYNER MESA y ALBERTO LUIS MESA, que son hijo y papá. PREGUNTADO: Diga al despacho las circunstancia de tiempo modo y lugar en que se celebró la compra venta del predio CONVENCION, con los señores DAYNER Y ALBERTO LUIS MESA? CONTESTO: La tierra mide 100 hectáreas, conozco la tierra porque queda a 5 minutos de la tierra de mi papá que es VILLA LOCHA, pague 4 millones 500 mil pesos por hectáreas, ósea 450 millones. Yo estaba buscando comprar unas tierras y alrededor de la de mi papa y esa fue la que más me gusto, el negocio se hizo en la misma finca y después en la ciudad de Barranquilla se protocolizo no me acuerdo en que notaría fue (...)”

PREGUNTADO: Diga al despacho si cuándo usted adquirió el predio CONVENCION, ya su señor padre que también era colindante del ese predio le había manifestado alguna situación de orden público de anomalías o de caos respecto a la zona a manos de grupos armados? CONTESTO: No, en el 2012 no había caos. PREGUNTADO: Diga en que año su señor padre adquirió el predio que colinda con el predio CONVENCION y si tiene otros predios a sus alrededores? CONTESTO: En este momento mi papá tiene VILLA LOCHA que lo adquirió en el año 2007, que queda cerca de CONVENCION. Esta TIERRA NUEVA que está cerca de CONVENCION.

(...)

PREGUNTADO: Diga al despacho que conocimiento tiene usted de cómo era el orden público para el año 2007 donde está ubicado el predio suyo? CONTESTO: Para el 2007 eso era bien, yo para esa época no vivía en Colombia, yo llegue en el 2009 y que yo sepa no había caos y mi papá tampoco me comentó que hubiese problema. PREGUNTADO: diga al despacho si los señores MESAS le manifestaron porque vendían ese predio CONVENCION? CONTESTO: No señor.

A su turno sobre los términos en los que fue realizada la compraventa también se pronunció la opositora GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, quien todo el tiempo

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

indicó que las negociaciones fueron realizadas por su esposo HERNAN SANDOVAL DE GUTIERREZ, así:

“(…)Mi esposo fue quien se encargó de las negociaciones por lo tanto lo único que yo hice fue firmar la escritura porque el decidió ponerla a nombre de los dos, lo único que declaro y afirmo que se compró de buena fe en ningún momento desplazamos ni usamos violencia, ni utilizamos terceras personas para dicho negocio. Esas tierras estaban un poco civilizadas en el transcurso de todos estos años con el trabajo y con dinero que hemos adquiridos de préstamos con el banco Davivienda la hemos tecnificados, civilizado, teneos constancia en toda nuestra contabilidad de tofo lo que le hemos invertido.

(…)REGUNTADO: Manifieste al despacho a quien le compraron el predio denominado TIERRA NUEVA Y LOS ROBLES ubicadas en el Municipio de Sabanas de San Ángel, Magdalena? CONTESTO: Los ROBLES se lo compraron a una señora llamada ANA y TIERRA NUEVA a DAYNER ALBERTO MEZA PACHECO y como le dije fue mi esposo quien se encargó de hacer el negocio. Todos ellos tenían sus escrituras correcta y no vimos ninguna anomalía y por eso fue que se la compramos, los impuesto también los tenían al día.

CONTESTO: En este momento no me acuerdo porque eso fue hace varios años, por TIERRA NNUEVA creo que fue por 25 millones de pesos, por los ROBLES no me acuerdo. PREGUNTADO: Describa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la compra venta del predio denominado TIERRA NUEVA? CONTESTO: TIERRA NUEVA la adquirí porque mi esposo había adquirido los ROBLES en el año 2007, el señor DAYNER ALBERTO MEZA PACHECO dueño del predio TIERRA NUEVA, como éramos vecinos, nos conocimos durante todo ese tiempo desde el 2007, él nos ofreció esas tierras, quise cómprala ya que ni hijo llegaba de los estados Unidos, para que el me la administrara y me ayudara a trabajarla (…)”

En atención a lo decantado por la opositora GLORIA SANDOVAL DE CUELLO se traen a colación los extractos de las declaraciones que a su turno rindió su cónyuge HERNAN CUELLO GUTIERREZ, quien fue reconocido por los testigos como la persona que adelantó la negociación tanto del predio “Convención/Finca Charleston” como del predio “Tierra Nueva”, huelga señalar que el citado deponente también fungió como opositor dentro de otras reclamaciones de la vereda Oceanía, que hacían parte del proceso primigenio y ya fueron resueltas:

“(…)PREGUNTADO: En respuesta anterior usted manifiesta haber hecho el estudio correspondiente de las escrituras para adquirir los predios. Dicho estudio lo hizo a título personal o lo delego a algunos perito especialista en estudio de títulos? CONTESTO: No, lo hice a través de un abogado, después que hice la diligencia ante DAVIVIENDA que también hizo el estudio de título para hacer una hipoteca de

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

los cuales están debidamente hipotecados para adquirir un préstamo, para terminar de comprar los predios CONVENCION y/o CHARLESTON y TIERRA NUEVA, los cuales estoy en la actualidad terminando de pagar. Esos predios fueron adquiridos TIERRA NUEVA a 4 millones de pesos la unidad hectárea de TIERRA NUEVA Y 4 MILLONES 500 mil pesos de unidad de hectárea de CHARLESTON Y/O CONVENCION. Debo anotar que estando explotando mis predios el hijo llego de estados unidos donde había terminado sus estudios universitarios y lo invite a la propiedades para ver si le gustaba la ganadería, para mi sorpresa fue que se entusiasmó y actualmente es dueño del predio CHARLESTON Y/O CONVENCION, y con mi señora nos hicimos cargo a las deudas para terminar de pagar el predio o los predios (...)"

Testigo que además reconoce que a su vinculación con la vereda Oceanía y los predios adquiridos en la zona, tuvo conocimiento de que la zona había sido invadida por guerrilla y paramilitares y que se negó a que le informaran sobre hechos específicos de violencia:

"(...) REGUNTADO: Diga al despacho como llega usted a la zona donde se encuentran ubicados los predios enumerados en la primera pregunta? CONTESTO: a través de información y cuando llegue allá me encontré con el señor ALBERTO LUIS MESA, quien me hizo una mejor orientación de cuáles eran los predios que estaban vendiendo. PREGUNTADO: Diga al despacho como eran las condiciones de seguridad cuando usted llegó a la zona de la vereda Oceanía y sus anexidades donde se encuentran ubicados los predios objeto de esta diligencia? CONTESTO: La seguridad era óptima, tuve conocimiento que la zona había sido invadida por la guerrilla y los paramilitares, pero cuando llegue ya no existía ninguno de esos personajes, a raíz de eso adquirí los predios, me quisieron informar que las muertes y barbaridades que hubo por allá pero yo no quise tener conocimiento de eso ya que eso no fue conmigo, por lo tanto los predios que adquirí no fueron por amenazas ni por extorsiones, el cual adquirí por conocimiento ganadero desde el año de 1974 y tuve la oportunidad de hacer los estudios de las escritura y no encontré ninguna clase de problema en las escritura ya que todas estaban legalmente constituidas y adquiridas, de los cuales aportare por intermedio de mi apoderado cada una y el historial de las escrituras anteriores me refiero a quienes eran los dueños, de esto no tenía conocimiento que me toco después de estar explotando el predio desde el año 2007 a raíz de las cantidades de desplazados entre comillas, que le hicieron a las personas que según ellos le había hecho anteriormente que eso fue un estudio anterior y no aparece en ninguna parte de las escritura las cuales fueron debidamente adquiridas o legalmente adquiridas (...)"

Lo anterior impone a esta Sala tener por acreditado que, HERNAN CUELLO GUTIERREZ, en condición de cónyuge y padre de los opositores GLORIA CUELLO DE SANDOVAL y HERNAN CUELLO SANDOVAL, respectivamente, quien ha sido

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

identificado en la testimonial como la persona que realmente negocia las parcelas, reconoce que a su llegada a la zona no le fueron ajenas las circunstancias de violencia que azotaron la vereda Oceanía. Ahora bien, sea este el momento idóneo para traer a colación que HERNÁN CUELLO GUTIERREZ y GLORIA CUELLO, también adquirieron otros predios en la región, entre ellos los predios Los Robles, Las Miradas, Villa Locha, Medio Paso y Porvenir, los cuales fueron objetos de englobes, lo que no solo pudo alertarlos sobre la existencia de desplazamientos masivos, sino que además devela una conducta sistemática de adquisición y concentración de predios en una zona marcada por cruentos actos de violencia, lo que al menos permite concluir que lejos estuvo su actuar de la diligencia y cuidado propios de quien acostumbra adelantar este tipo de negociaciones.

Si bien la adquisición de “*Convención /Finca Charleston*” y “*Tierra Nueva*” tuvo lugar solo hasta el año 2011, no puede perderse de vista que ya para el año 2007 HERNAN CUELLO GUTIERREZ se encontraba en la zona y ya había adquirido varios de los inmuebles antes relacionados. Se reitera en este punto que si bien la titularidad actual de los inmuebles está en cabeza de GLORIA CUELLO Y HERNAN CUELLO SANDOVAL, los mismos han sido enfáticos en señalar que quien adelantó la negociación fue su cónyuge y padre HERNAN CUELLO GUTIERREZ.

En atención a ello, también le será aplicable el Principio Pinheiro 17.4, a partir del conocimiento de los hechos que llevaron a los campesinos anteriores explotadores del fundo abandonar su parcela, razón importante en el asunto en especial y concreto para tener como no acreditada su buena fe exenta de culpa en su ingreso a las parcelas *Convención/Finca Charlestón y Tierra Nueva*.

No se puede perder de vista que para el año 2009 el COMITÉ Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada de Chibolo (Magdalena) resolvió, debido a la existencia de amenazas graves contra la vida, integridad personal y patrimonio de los pobladores de ese Municipio, declarar en Desplazamiento Forzado las veredas

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

de El Encanto, Parapeto, Planadas , Bejuco Prieto y Canán, al igual que al sector conocido como La Pola y zonas aledañas, acto administrativo que si bien no fue inscrito en el FMI de los predios objeto de restitución sí acredita la notoriedad de los hechos de violencia en la zona de ubicación de los predios. Memorase que la señora GLORIA CUELLO DE SANDOVAL para entonces ya ostentaba propiedad sobre otras parcelas.

Y si bien no compraron directamente a la víctima, sino que hacen parte de una cadena traditicia, los relatos sugieren que no adelantaron mayores pesquisas al respecto de la situación de violencia, es más, por el contrario, al ser interrogado HERNAN CUELLO GUTIERREZ reconoce que se negó a escuchar los hechos porque no tenían que ver con él, aun conociendo que pudieron existir vicios en el consentimiento (conforme al Código Civil vigente) en los anteriores propietarios.

Tampoco puede perderse de vista que pese a que HERNAN CUELLO GUTIERREZ, HERNAN CUELLO SANDOVAL Y GLORIA SANDOVAL CUELLO, siendo profesionales y los dos primeros con experiencia en las negociaciones sobre inmuebles, lo que se desprende del hecho de haber adquirido más de 10 parcelas en la zona, no hayan detectado la irregularidad existente en las cadenas traditicias por las violaciones al art.72 de la Ley 160 de 1994, en el englobe de los predios.

En estos términos el reconocimiento de compensación económica en favor de GLORIA CUELLO SANDOVAL y HERNAN CUELLO SANDOVAL queda descartado, producto de la ausencia del presupuesto dispuesto para su procedencia – artículo 98 de la Ley 1448 de 2011.

- ***Ocupación secundaria GLORIA SANDOVAL DE CUELLO y HERNAN CUELLO SANDOVAL***

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

Finalmente, en cuanto a la necesidad de adoptar medidas afirmativas en favor de los opositores GLORIA SANDOVAL DE CUELLO y HERNAN CUELLO SANDOVAL, como resultado de una condición de vulnerabilidad actual, provocada con la orden de restitución que se adopta, sea lo primero señalar que, la opositora funge como propietaria de otros inmuebles, así como su cónyuge y también padre del opositor HERNÁN CUELLO SANDOVAL, quienes en total ostentan la titularidad de domino de aproximadamente 13 predios rurales. Tal como se describe a continuación:

Adicional a ello, en informe rendido por la DIAN, sobre rendición de impuesto de Declaraciones de Renta presentados por la opositora GLORIA SANDOVAL DEL CUELLO, se evidencia el patrimonio actual de ésta.

Consulta realizada ante la Superintendencia de Notariado y Registro, de la que se extrajo sobre predios de propiedad de la opositora GLORIA SANDOVAL DE CUELLO y su cónyuge HERNÁN CUELLO GUTIERREZ, quien es el padre del opositor HERNÁN CUELLO SANDOVAL, rememorándose que según lo anotado en estudio precedente se arribó a la conclusión de haber sido este quien realiza todas las negociaciones sobre los predios aquí restituidos.

FMI	Nombre	TITULAR DOMINO
040-409867	Barranquilla	GLORIA SANDOVAL DE CUELLO
226-33149		GLORIA SANDOVAL DE CUELLO
226-35172		GLORIA SANDOVAL DE CUELLO
226-33146	El Porvenir (Villa Locha)	GLORIA SANDOVAL DE CUELLO
040-248234	Barranquilla	GLORIA SANDOVAL DE CUELLO
040-248259	Barranquilla	GLORIA SANDOVAL DE CUELLO
226-17881	El roble (villa Locha)	GLORIA SANDOVAL DE CUELLO
226-35231	Tierra nueva	GLORIA SANDOVAL DE CUELLO(Pretendido restitución de tierras)
226-17210	CAÑO LINDO (VILLA LOCHA)	GLORIA SANDOVAL DE CUELLO(Pretendido restitución de tierras)

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

226-21073	Voy Amanecer (Villa Locha)	GLORIA SANDOVAL DE CUELLO(Pretendido restitución de tierras)
226-31823	Palma de vino (Villa Locha)	GLORIA SANDOVAL DE CUELLO(Pretendido restitución de tierras)

FMI	Nombre	TITULAR DOMINO
040-248239	Barranquilla	HERNAN CUELLO GUTIERREZ
226-31176		HERNAN CUELLO GUTIERREZ
226-33449	Lote de terreno – Villa Locha	HERNAN CUELLO GUTIERREZ
226-35172	Las Miradas – Villa Locha	HERNAN CUELLO GUTIERREZ
226-31822	Santa Ines	HERNAN CUELLO GUTIERREZ
226-33146	Finca Villa Locha	HERNAN CUELLO GUTIERREZ
226-31823		HERNAN CUELLO GUTIERREZ
226-47478	Villa Locha	HERNAN CUELLO GUTIERREZ(Pretendido restitución de tierras)
040-248234	Barranquilla	HERNAN CUELLO GUTIERREZ
040-248259	Barranquilla	HERNAN CUELLO GUTIERREZ
226-17881	Finca Villa Locha	HERNAN CUELLO GUTIERREZ(Pretendido restitución de tierras)
226-17210	Finca Villa Locha	HERNAN CUELLO GUTIERREZ(Pretendido restitución de tierras)
226-21073	Finca Villa Locha	HERNAN CUELLO GUTIERREZ(Pretendido restitución de tierras)

De la relación anterior se evidencia que la familia CUELLO SANDOVAL tiene dentro de su patrimonio alrededor de 13 predios rurales, que si bien 8 de ellos se encuentran afectados con procesos de restitución de tierras, lo cierto es que de producirse la restitución de los mismos, aun tendrían en su dominio sin afectación alguna relacionada con la Ley 1448 de 2011, 7 de ellos, inmuebles en los cuales podrían continuar ejecutando sus actividades, razón por la cual la restitución de los inmuebles aquí restituidos no afectaría su derecho al acceso a la tierra. A lo anterior se adiciona los inmuebles urbanos de los que son propietarios, que son en total 6 distintos.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

*Consejo Superior
de la Judicatura*

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

Frente a HERNAN CUELLO SANDOVAL, el informe de caracterización socioeconómica dio cuenta de que el opositor y su núcleo familiar ostentan la titularidad de dominio respecto de otros cinco predios, y aun cuando señalan que parte de sus ingresos provienen del predio objeto de restitución, lo cierto es que los otros inmuebles de su propiedad tienen la condición de rurales, lo cual les permitiría satisfacer las necesidades que con este se solventan.

En primer lugar, se observa que el señor Hernán José Cuello Sandoval registró una puntuación MODERADA con relación a su posible dependencia del predio solicitado, representado en un porcentaje del 33%, el cual es el resultado de la información aportada y que se asocia a las cuatro (4) variables.

Mencionando en primera medida refiere que los ingresos económicos del hogar provienen principalmente del predio solicitado en restitución y la otra parte del trabajo de su esposa y un arriendo arrojando una ponderación ALTA (71%).

Frente a la variable de seguridad y soberanía alimentaria refiere que los alimentos consumidos en el hogar provienen únicamente del mercado local dando una ponderación LEVE (0%).

Ahora bien, en lo expresado durante la entrevista, para el señor Hernán José Cuello Sandoval el predio no constituye su lugar de residencia. El grupo familiar refiere que no cuenta con otro predio diferente al solicitado en restitución, no realiza intercambio de productos con vecinos ni cuenta con redes de apoyo familiar en la zona donde se ubica el predio solicitado en restitución.

En consulta realizada en las bases de datos VUR e IGAC el señor Hernán José Cuello registra con 1 predio a su nombre con FMI 226-35230; en cuanto a su compañera sentimental Carolina María Daza Maestre en bases de datos VUR cuenta 7 predios a su nombre con FMI 190-96529, 190-151850, 190-130728, 190-73874, 190-72144, 190-128823, 190-141476 y en base de IGAC no se ubica ningún registro; Su ponderación en la variable de vivienda, arraigo y acceso a otros predios se ubica en el nivel LEVE (20%).

Finalmente, la variable de dependencia por la forma de llegada al predio se ubicó en un nivel LEVE (0%), haciendo referencia que llegó al predio solicitado en restitución por un tercero. Su familia no llegó al predio a causa del conflicto armado.

Seguidamente, se valora las posibles vulnerabilidades que se encuentran presente en el hogar del caracterizado, observando que, con la información aportada, la ponderación se ubica MODERADA (34%) porcentaje que se deriva de las variables evaluadas asociadas en primer lugar, con las condiciones diferenciales, encontrando 1 una niña (10 meses), observa un porcentaje de 50% ubicándose en el nivel MODERADA.

La segunda variable valorada son las condiciones socio familiares y habitacionales, que se ubican en el nivel LEVE, presentando un porcentaje del 8%, y hace referencia a que las condiciones habitacionales del grupo familiar sean óptimas. Para el caso del grupo familiar del señor Hernán Cuello Sandoval viven en una casa en arriendo con paredes en bloque, piso en baldosa, cuentan con energía eléctrica 24 horas al día. Un espacio exclusivo para la cocina, La fuente principal de agua es el acueducto, Cuenta con sanitario con conexión a alcantarillado, la casa tiene con 2 habitaciones para los 3 integrantes del hogar.

La tercera variable está asociada a las condiciones de acceso a los alimentos y nutrición. Para este caso, el caracterizado aportó información que ubica al hogar en un nivel LEVE en la ponderación, correspondiente al 0%, ya que no reportó dificultades frente a la seguridad alimentaria.

En la variable de condiciones económicas, refieren que actualmente los ingresos del grupo familiar provienen del predio solicitado en restitución con ganadería, el trabajo de su esposa como veterinaria y un arriendo; comenta que en el último año ha tenido que, ha tenido que contraer créditos para solventar los gastos del hogar, ha tenido que vender bienes para solventar los gastos del hogar y ha tenido que solicitar ayudas económicas para solventar las necesidades del hogar, puntuando LEVE en su ponderación, representado en el 25% de posible vulnerabilidad.

Finalmente, las condiciones de riesgo de la familia se ubican el nivel MUY ALTA en la escala de valoración, con un porcentaje del 100%, manifestando como dificultades en el último año, pérdida de empleo, daño en herramienta, problema judicial (restitución de tierras), se ha visto afectado por protestas (paros, huelgas, cierres viales), altos precios en productos de la canasta familiar inundaciones, plagas y disminución de ventas. Cabe resaltar, que lo anterior corresponde y se desprende de información aportada por la persona caracterizada, como se puede constatar en el audio.

• Valoración acerca de la relación jurídica del tercero con el predio solicitado en restitución derivada del análisis de la información del caso:

El señor HERNÁN JOSE CUELLO SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.270.418 y su cónyuge CAROLINA MARIA DAZA MAESTRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.713.127, sujetos de caracterización, ostentan la calidad jurídica de POSEEDORES respecto del predio EL MARTIRIO, identificado con folio. de matrícula inmobiliaria No. 226 – 17044, toda vez que de las consultas realizadas a las bases institucionales de la Superintendencia de Notariado, NO se observan inscripciones de derechos reales de dominio a su nombre. No obstante, en su relato manifestó que se vinculó materialmente con el predio en el año 2011. **De igual manera, ostentan la calidad de poseedores del predio CONVENCION, identificado con FMI No. 226-35230.**

• Relación jurídica que tiene el tercero con predios distintos al solicitado en restitución:

Verificadas las consultas en la Ventanilla Única de Registro - VUR, el señor HERNÁN JOSE CUELLO SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.270.418, ostenta al menos sumariamente la calidad jurídica de propietario respecto de los siguientes inmuebles:

- 040-248239: Dirección del inmueble CARRERA 51 CALLE 79 Y 80 79-155 EDIFICIO CARRERA PROP. HORIZONTAL
- 226-35230: Dirección del inmueble FINCA CHARLESTON.

Por su parte, la señora CAROLINA MARIA DAZA MAESTRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.713.127, ostenta al menos sumariamente la calidad jurídica de propietario respecto de los siguientes inmuebles:

- 190-73874: Denominado SIN DIRECCION. "GLOBO LLAMADO EL RINCON".
- 190-96529: Predio SIN NOMBRE
- 190-151850: Predio SIN NOMBRE
- 190-130728: Dirección del inmueble CARRERA 2 # 6-17
- 190-128823: Dirección del inmueble SIN NOMBRE
- 190-72144: Dirección del inmueble transversal 13 No 6 bis-12, barrio los angeles
- 190-141476: Dirección del inmueble SIN NOMBRE

En razón a ello y sin que sea necesario hacer mayores elucubraciones al respecto, en esta oportunidad se negará la condición de ocupantes secundarios de los señores HERNAN CUELLO SANDOVAL y GLORIA SANDOVAL DE CUELLO.

- Oposición BANCO DAVIVIENDA S.A.

En lo concerniente al escrito de oposición presentado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., se observa que la citada entidad financiera se opone a las pretensiones solicitadas por la parte accionante, exclusivamente sobre las pretensiones de

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04
cancelación de los antecedentes registrales de gravámenes y limitaciones al dominio invocadas que afecta el predio “Tierra Nueva”.

Frente al planteamiento de la entidad financiera citado en renglones anteriores, considera esta Corporación Judicial, que no es factible mantener indemne el gravamen hipotecario en su favor, pues este negocio jurídico fue desarrollado mientras se encontraban los solicitantes en situación de desplazamiento forzado, así como lo relacionado con los englobes y posteriores ventas parciales de las que fue objeto, desconociendo la entidad bancaria que los inmuebles nacieron a la vida jurídica sometidos al régimen de UAF lo que impedía su englobe, todo lo cual obvió la entidad financiera al momento de constituir el gravamen hipotecario, por lo que se impone la consecuencia de las presunciones contenida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, esto es, la nulidad de sendos instrumentos públicos reseñados en apartes anteriores y como consecuencia, la nulidad del contrato de hipoteca y el levantamiento de tales gravámenes.

Además el artículo 91 literal n) *ibidem*, impone como deber del Administrador de Justicia en la sentencia: “*La orden de cancelar los inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.*”

Corolario de lo anterior, no se accederá a las pretensiones del BANCO DAVIVIENDA S.A, anotándose que el levantamiento de la hipoteca que pesa sobre el inmueble “Tierra Nueva”, el cual se segregó del predio “Convención y Anexidades”, no extingue las obligaciones adeudadas por la opositora GLORIA SANDOVAL DE CUELLO en favor de la entidad financiera, toda vez que bien puede el acreedor perseguir otros bienes que tenga en su patrimonio la hasta aquí propietaria.

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

De otro lado la jurisprudencia nacional ha advertido que para el resarcimiento de un daño, este ha de ser verdadero y es imprescindible su demostración; sobre este tópico la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en cierta oportunidad comentó:

“La Corte, de vieja data, tiene sentado que “[t]anto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda la extensión en que sea cierto. No sólo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro; pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. (CSJ, SC del 29 de mayo de 1954, G.J. T. LXXVII, pág., 712; se subraya).

Desde luego que el daño futuro, cierto e indemnizable es tal en tanto sea susceptible de evaluación en el momento en que se formula la pretensión y sea desarrollo de un daño presente. En cambio no es reparable el perjuicio eventual o hipotético, por no ser cierto o no haber ‘nacido’, como dice la doctrina, dejando a salvo los eventos de pérdida de una probabilidad. De manera que es necesario no confundir el perjuicio futuro cierto con el eventual o hipotético.”¹³⁷

Aunado a lo anterior, se tiene que la Ley 1448 de 2011, no contempla textualmente el pago de la compensación a favor de los acreedores hipotecarios con respecto a los bienes inmuebles objeto de la restitución a favor de las víctimas del conflicto armado.

En mérito de lo expuesto la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS que le asiste a INES CHARRIS DE RIVERA, en su condición de víctima de abandono forzado del inmueble denominado “El Playón”, identificado con los FMI No. 226 –

¹³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil sentencia del 9 de agosto de 199, Rad. 4897.

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

13553 y cédula catastral No. 47660000200020087 000, ubicado en la Vereda Oceanía, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. ORDENAR, a favor de INES CHARRIS DE RIVERA y el haber sucesoral de RAFAEL ANTONIO RIVERA la restitución material y jurídica de “El Playón”.

3. Como consecuencia de la orden de amparo contenida en el *numeral 1*, se dispone:

3.1. Reputar inexistente la Escritura Pública No. 273 del 25 de julio de 2007 protocolizada en la Notaría Única de Pivijay - Magdalena¹³⁸ contentiva de compraventa de derechos y acciones herenciales del causante RAFAEL ANTONIO RIVERA sobre el predio “El Playón”, suscrita entre INES CHARRIS DE RIVERA, en representación también de sus hijos JESÚS ENRIQUE, AMPARO ESTHER, ELVIRA LUZ, JOSE GREGORIO, CARMEN EDITH, MARPIA CAROLINA, MARTHA INES, DENIS ESTHER RIVERA RODRIGUEZ y JASMIN JANETH RIVERA ALBARRACIN, y la señora DAISY STAND OROZCO.

3.2. Declarar la Nulidad de la Escritura Pública No 603 del 16 de noviembre de 2007 protocolizada en la Notaría Única de Pivijay - Magdalena mediante la cual se aclara la Escritura Pública No. 273 del 25 de julio de 2007 indicando que que la señora INES CHARRIS DE RIVERA actúa en nombre propio y de sus hijos hermanos RIVERA CHARRIS y de DENIS ESTHER RIVERA RODRÍGUEZ y JASMIN JANETH RIVERA ALBARRIN.

3.3. Declarar la nulidad de la Escritura Pública No. 675 del 11 de diciembre de 2007 mediante la cual se liquida la sucesión del finado RAFAEL ANTONIO RIVERA y se adjudica a DAISY STAND OROZCO el predio denominado “El Playón”.

¹³⁸ [09DeclaracionURTDaisyStandOrozco.pdf](#), folios 10 – 15.

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

3.4. Declarar la nulidad de la Escritura Pública No. 528 del 29 de noviembre de 2012 de la Notaria Única de Aracataca mediante la cual DAISY STAND OROZCO constituye gravamen hipotecario respecto del predio “El Playón” a favor del Banco BBVA COLOMBIA S.A.

4. DECLARAR INFUNDADA la oposición presentada por DAISY STAND OROZCO, en cuanto a los presupuestos axiológicos de la acción de restitución y buena fe exenta de culpa. Como consecuencia de lo anterior, se niega la compensación económica solicitada.

5. NEGAR la calidad de segundo ocupante de la señora DAISY STAND OROZCO, en virtud de las motivaciones del presente proveído.

6. ORDENAR a la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Plato, que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a: (i) INSCRIBIR esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 226 – 13553, correspondiente al predio “El Playón”, (ii) CANCELE las inscripciones decretadas en el curso del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; (iii) CANCELE todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubiere sido registrado en el folio de matrícula inmobiliaria referenciado; (iv) INSCRIBIR en el folio señalado, la prohibición de enajenarlo por el término de dos años, contados a partir de su entrega a la parte solicitante; y, (v) INSCRIBIR en el folio referenciado, la medida de protección establecida en el artículo 9 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la persona beneficiaria con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en tal sentido. En su oportunidad se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, anexando copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

7. AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS que le asiste a LEIDA ESTHER MADARRIAGA LLERENA y al haber sucesoral de EDUARDO DE ORO AVILA, en su condición de víctimas de abandono forzado del inmueble denominado “*Si Dios me deja*”, identificado con los FMI No. 226 – 12919 y cédula catastral No. 47660000200020077000, ubicado en la Vereda Oceanía, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

8. ORDENAR a favor de LEIDA ESTHER MADARRIAGA LLERENA y el haber sucesoral de EDUARDO DE ORO ÁVILA, la restitución material y jurídica de “*Si Dios me deja*” por lo cual se declarará la prescripción adquisitiva de domino a su favor.

8.1 DECLARAR la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del predio denominado “*Si Dios me deja*”, identificado con FMI No. 226-12919 y referencia catastral 47660000200020077000, ubicado en la Vereda Oceanía, a favor de LEIDA ESTHER MADARRIAGA LLERENA y del haber sucesoral de EDUARDO DE ORO AVILA, conforme las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Plato que, inscriba la antedicha declaración de pertenencia, acorde a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

9. Reconocer la calidad de víctima de desplazamiento del predio “*Si Dios me deja*” del opositor JORGE LUIS RADA GOMEZ la cual se hace extensiva a su compañera MARELVIS ESTHER RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. En consecuencia se ordenará a su favor la compensación de un predio equivalente al restituido, para lo cual el FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, previa consulta, dentro del término de seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a ofrecerle alternativas de terrenos de similares características y condiciones económicas y medio ambientales, plazo éste en el que se materializará la orden impartida.

10. ORDENAR a la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Plato, que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a: (i) INSCRIBIR esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 226 – 12919, correspondiente al predio “*Si Dios me deja*”, (ii) CANCELE las inscripciones decretadas en el curso del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; (iii) CANCELE todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubiere sido registrado en el folio de matrícula inmobiliaria referenciado; (iv) INSCRIBIR en el folio señalado, la prohibición de enajenarlo por el término de dos años, contados a partir de su entrega a la parte solicitante; y, (v) INSCRIBIR en el folio referenciado, la medida de protección establecida en el artículo 9 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la persona beneficiaria con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en tal sentido. En su oportunidad se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, anexando copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

11. AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS que le asiste a ANTONIA CONCEPCIÓN CASTRO DE LEÓN, en su condición de víctimas de abandono forzado del inmueble denominado “*Tierra Nueva*”, identificado con FMI No. 226 – 15513 y cédula catastral No. 47660000200020145 000, ubicada en la Vereda Oceanía, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

12. DECLARAR la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del predio denominado “*Tierra Nueva*”, identificado con FMI No. 190 – 55266 y referencia catastral 20238000100050156000, ubicado en la Vereda Oceanía, a favor de ANTONIA CONCEPCIÓN CASTRO DE LEÓN, conforme las razones

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

indicadas en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Plato que, inscriba la antedicha declaración de pertenencia, acorde a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

13. AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS que le asiste a PEDRO MANUEL CAICEDO HURTADO y DILMA ROSA GUERRERO PAYARES, en su condición de víctimas de abandono forzado del inmueble denominado “*El Martirio*”, identificado con FMI No. 226 – 17044 y cédula catastral No. 00020002 0147000001, ubicada en la Vereda Oceanía, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

14. ORDENAR, a favor de PEDRO MANUEL CAICEDO HURTADO la restitución material y jurídica de “*El Martirio*”.

15. Como consecuencia de la orden de amparo contenida en el *numeral 13*, se dispone:

15.1. Reputar la Inexistencia de la compraventa contenida en la Escritura Pública No. 80 del diecinueve (19) de marzo del noventa y seis (96’) de la Notaría Única Aracataca, inscrita en la anotación No. 04 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226 – 17044.

15.2. Declarar la nulidad de la Escritura Pública No. 630 del 26 de septiembre de 1996 mediante la cual LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ engloba los predios de su propiedad denominados “*El Martirio*”, “*Convención*” y “*Tierra Nueva*” conformando así el inmueble denominado “*Convención y Anexidades*” este último constante de un área total de 146 has + 6.500 m2.

16. AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS que le asiste a LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ, el cual se hace extensivo a su

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

compañera MARIA DEL ROSARIO CASTRO DE LEÓN en su condición de víctima de abandono forzado de los inmuebles denominados “*El Martirio*” y “*Convención*”, identificados con FMI No. 226 – 17044 y cédula catastral No. 00020002 0147000001 y FMI No. 226 – 13713 y cédula catastral No. 000200020106000, respectivamente, ubicados en la Vereda Oceanía, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

16. Como consecuencia de los anteriores amparos se dispone respecto de los citados predios:

16.1. Reputar inexistente la compraventa celebrada entre JORGE COTES y LUIS COTES AVILEZ, aun cuando sobre la misma no exista documentación alguna que contenga su negociación.

16.2. Declarar la nulidad del poder concedido por LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ a favor de REINALDO ALBERTO GAMEZ GOEKEL, en que se faculta a este último para que venda un inmueble rural que anteriormente se conformaba de tres predios denominados *CONVENCIÓN Y ANEXIDADES*.

16.3. Declarar la nulidad de la Escritura Pública No. 439 del 31 de diciembre de 2004 de la Notaría Única de Pivijay. Mediante la cual REINALDO ALBERTO GAMEZ GOELKEL como apoderado de LUIS NAPOLEÓN COTEZ AVILEZ transfiere la propiedad a ALBERTO LUIS MEZA BERMUDEZ y ANA HELENA MARTÍNEZ CHARRIS del inmueble denominado Convención y Anexidades, identificado con FMI No. 226 – 24280.

16.4. Declarar la nulidad de la Escritura Pública No. 15 del 25 de enero de 2006 compraventa celebrada entre LUIS ALBERTO MEZA BERMUDEZ y DAINER ALBERTO MEZA PACHECO.

16.5. Declarar la nulidad de la Escritura Pública No. 3266 del 17 de septiembre de 2011 compraventa celebrada entre DAINER ALBERTO MEZA PACHECO y HERNÁN JOSÉ CUELLO SANDOVAL.

16.6. Declarar la nulidad de la Escritura Pública No. 032 del 06 de julio de 2007 compraventa celebrada entre ANA ELENA MARTÍNEZ CHARRIS y JULIO ORTEGA ROMO.

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

16.7. Declarar la nulidad de la Escritura Pública No. 051 del 08 de abril de 2011 compraventa celebrada entre JULIO ORTEGA ROMO y DAINER ALBERTO MEZA PACHECHO.

16.8. Declarar la nulidad de la Escritura Pública No. 2654 del 11 de agosto de 2011 compraventa celebrada entre DAINER ALBERTO MEZA PACHECO y GLORIA SANDOVAL DE CUELLO.

17. ORDENAR compensación con un predio equivalente a “*El Martirio*” a favor de LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ la cual se hará extensiva a su compañera MARÍA DEL ROSARIO CASTRO LEÓN, ordenando para tales efectos al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, que previa consulta, dentro del término de seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a ofrecerle alternativas de terrenos de similares características y condiciones económicas y medio ambientales, plazo éste en el que se materializará la orden impartida.

18. ORDENAR a favor de LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ, y de su compañera al momento de los hechos victimizantes MARIA DEL ROSARIO CASTRO DE LEÓN la restitución material y jurídica de “*Convención*”.

19. DECLARAR INFUNDADA la oposición presentada por GLORIA SANDOVAL DE CUELLO y HERNÁN CUELLO SANDOVAL, en cuanto a los presupuestos axiológicos de la acción de restitución y buena fe exenta de culpa. Como consecuencia de lo anterior, se niega la compensación económica solicitada.

20. NEGAR la calidad de segundo ocupante de los señores GLORIA SANDOVAL DE CUELLO y HERNÁN CUELLO SANDOVAL, en virtud de las motivaciones del presente proveído.

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

21. DECLARAR INFUNDADA la oposición presentada por el BANCO DAVIENDA, en cuanto a la oposición respecto de la cancelación y levantamiento de gravamen hipotecario del predio “*Tierra Nueva*”.

22. ORDENAR a la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Plato, que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a: (i) ORDENAR el cierre de los FMI Nos. 226 – 35230, 226 – 35230, y 226 – 24280; (ii) INSCRIBIR esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliarias No. 226 – 17044, 226 – 13713, 226 – 15513, correspondientes a los predios “El Martirio”, “Convención” y “Tierra Nueva”, respectivamente, (ii) CANCELE las inscripciones decretadas en el curso del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los predios citados anteriormente; (iii) CANCELE todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubiere sido registrado en el folio de matrícula inmobiliaria referenciado; (iv) INSCRIBIR en el folio señalado, la prohibición de enajenarlo por el término de dos años, contados a partir de su entrega a la parte solicitante; y, (v) INSCRIBIR en el folio referenciado, la medida de protección establecida en el artículo 9 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la persona beneficiaria con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en tal sentido. En su oportunidad se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, anexando copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

23. COMISIONAR para la diligencia de entrega de los predios “*El Playón*”, “*Tierra Nieva*”, “*El Martirio*” y “*Convención*” cuya restitución material viene ordenada en numerales anteriores, al señor JUEZ SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA (MAGDALENA), el cual gestionará las condiciones necesarias para la entrega pacífica y voluntaria por parte de los opositores y en caso de ser necesario ordenará el desalojo y solicitará el concurso

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

de la fuerza pública. Diligencia en la cual se deberán observar, las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° período de sesiones 1997; así como el otorgamiento del tiempo necesario para que quien se encuentra actualmente habitando el fundo retire sus enseres y semovientes y las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial de aquel.

24. ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que de acuerdo al Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas – MAARIV y a los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI, se evalúe la condición de vulnerabilidad ocasionada por el hecho del abandono de todos y cada uno de los solicitantes con restitución favorable mencionados en numerales anteriores, así como también de los miembros que integren su núcleo familiar y a partir de la caracterización de la situación real en que se encuentren, se les brinde acompañamiento a fin de que accedan a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado Colombiano.

25. ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que siempre que, del estudio de las condiciones socioeconómicas actuales de todos y cada uno de los solicitantes con restitución favorable mencionados en numerales anteriores, se determine que cumplen con las condiciones requeridas para hacerse beneficiario de subsidio para vivienda respecto del predio restituido, se adelante el procedimiento para su otorgamiento. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

26. ORDENAR a la UAEGRTD, que adelante lo pertinente para la implementación de proyectos productivos en el predio entregado a todos y cada uno de los

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04
solicitantes con restitución favorable mencionados en numerales anteriores,
conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 46 de 2019.

27. IMPLÉMÉTAR respecto del predio entregado, los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, frente a todos y cada uno de los solicitantes con restitución favorable mencionados en numerales anteriores, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011.

28. ORDENAR al Ministerio de la Salud, brindar a todos y cada uno de los solicitantes con restitución favorable mencionados en numerales anteriores y a quienes integren su núcleo familiar, asistencia médica y psicosocial. Para ello, igualmente se dispone que Secretaría de Salud de Tenerife (Magdalena), verifique la inclusión de todos ellos en el Sistema General de Salud, y en caso de no estar incluidos, proceda inmediatamente a su afiliación en la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, siguiendo los lineamientos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes y sus núcleos familiares.

29. ORDENAR a las Alcaldías Municipales de Chibolo y Sabanas de San Ángel y demás integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV- crear un plan de retorno para dichos municipios de la vereda Oceanía, específicamente en los predios entregados a todos y cada uno de los solicitantes con restitución favorable mencionados en numerales anteriores.

30. ORDENAR al Servicio Nacional De Aprendizaje (SENA), para que ingrese sin costo alguno a todos y cada uno de los solicitantes con restitución favorable mencionados en numerales anteriores y su respectivo núcleo familiar, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándoles que

Radicado. No. 47003121002201500083 – 04

efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio.

31. ORDENAR a todas las instituciones que integran el SNARIV adelantar todas las gestiones a su cargo para que el retorno se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad, que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.

32. Compulsar Copias de la presente decisión a la Fiscalía General de la Nación para que acometa la investigación a que haya lugar a efectos esclarecer la situación relacionada con las denuncias presentadas por el solicitante LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ contra REINALDO GAMEZ GOEKEL, ALBERTO LUIS MEZA BERMUDEZ y ANA ELENA MARTINEZ CHARRIS, relacionada con el documento público No. 439 del 31 de diciembre de 2004 de la Notaría Única de Pivijay. Mediante la cual REINALDO ALBERTO GAMEZ GOELKEL como apoderado de LUIS NAPOLEÓN COTEZ AVILEZ transfiere la propiedad a ALBERTO LUIS MEZA BERMUDEZ y ANA HELENA MARTÍNEZ CHARRIS del inmueble denominado Convención y Anexidades, identificado con FMI No. 226 – 24280, atendiendo a la demora en su trámite.

33. Notifíquese la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO

Magistrada

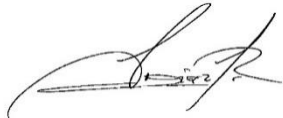
(ACLARACIÓN DE VOTO)

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTAMARTA
ACTA DE DILIGENCIA

INFORMACION DE LA DILIGENCIA			
Tipo de diligencia	REUNIÓN PREVIA PARA LA REALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA DE PREDIO (DESPACHO COMISORIO)		
No. de Radicado	2015.00084.00 y 2015.00083.00		
Fecha de diligencia	31 de enero de 2024		
Hora de inicio	9:00 am	Hora de cierre	
Lugar/Nombre del predio	Predios Vitelma, el Carmen, Playa Rica y Otros OCEANIA HOMBRES (municipio de Sabanas de San Ángel – Magdalena) y EL PLAYÓN Y OTROS – OCEANÍA MUJERES (municipios de Sabanas de San Ángel y Chibolo, en el departamento del Magdalena)		
Objetivo	Reunión de coordinación.		
DESARROLLO DE LA DILIGENCIA			
Siendo el día y la hora señalados en auto de fecha 31 de enero de 2024, procede este despacho a iniciar la diligencia de reunión previa para la coordinación de la entrega de los siguientes predios: i) VITELMA, EL CARMEN, PLAYA RICA (ordenada por el H. Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en sentencia de fecha 29 de octubre de 2018 – Oceanía Hombres); ii) LAS MIRADAS, VILLA NIEVES Y MEDIO PASO (ordenada por el H. Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en sentencia de fecha 22 de junio de 2022 – Oceanía Hombres); iii) EL PLAYÓN, TIERRA NUEVA, EL MARTIRIO Y CONVENCIÓN (ordenada por el H. Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022 – Oceanía Mujeres). La anterior entrega de predios se encuentra programada para los días que van del 5 al 9 de febrero de 2024. Acto seguido, confirmada la asistencia a esta reunión previa, concurrieron los siguientes: Subintendente Edwin Fuentes Parada, por parte del Demag Cosec; Intendente Vedys Rojas, Policía Nacional (Inteligencia); doctora Nohora Rodríguez Pantaleón, Procuradora 35 Judicial I para Restitución de Tierras de Santa Marta; doctora Margarita Montalvo Ariza, por parte de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Magdalena; doctor Francisco Henao Bohórquez, en representación de la CJYC (beneficiarios de la sentencia); doctor Rafael de la Cruz Meza, Personero municipal de Sabanas de San Ángel (Magdalena); Teniente Víctor Alfonso del Toro Escobar, representante del UNDMO; doctora July Mar Anaya Delgado, por parte de la Secretaría de Gobierno de Chibolo (Magdalena); doctor Oswaldo Morales, por parte de la Unidad de Restitución de Tierras Grupo Fondo; doctor Jorge Abad Ríos, por parte del ICBF; doctora Dana Isabella Ávila Arguello, por parte de la CJYC; doctora Andrea Andrade, Personera municipal de Chibolo – Magdalena; doctora Cindy Vanessa Ballestas Coronado, por parte de la Unidad de Víctimas. Iniciada la reunión, se ordena por parte del señor Juez reiterar las responsabilidades de la Alcaldía de Sabanas de San Ángel, Ejército Nacional, Defensoría del Pueblo e ICBF, quienes no asistieron a la presente reunión (se les debe oficiar por secretaría). En lo que respecta a la seguridad, la Policía Nacional garantizó acompañamiento (carabineros) y el área de inteligencia rindió un informe sobre el estado de la zona (Sabanas de San Ángel – Magdalena) en temas de presencia de grupos ilegales armados. Por otra parte, se garantizó la asistencia por parte del UNDMO (1 contingente). De otro lado, la URT Territorial Magdalena confirmó la asistencia del topógrafo en terreno para los días de la diligencia, así como transporte para los miembros del equipo judicial asistente y el camión para la movilización de enseres y semovientes en caso de presentarse desalojos. Adicionalmente, el señor Personero del municipio de Sabanas de San Ángel – Magdalena garantiza su presencia a la diligencia de entrega, ello a efectos de garantizar los derechos de la sociedad civil y la revisión de armamento no letal del UNDMO. Se garantiza también la asistencia de los miembros de la administración local de Chibolo – Magdalena y de la			

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTAMARTA
ACTA DE DILIGENCIA**

Personera Municipal de esta localidad, en las diligencias que incumben predios dentro de su comprensión territorial. De otro lado, la acudiente de la Unidad de Víctimas manifiesta que no asistirá a la diligencia razón por la cual presenta sus excusas; el incumplimiento es debido a limitaciones presupuestales de la entidad en este momento, pero garantiza su asistencia a próximos compromisos. El señor Juez insta al representante del ICBF para su presencia en la diligencia por presencia de menores y de la Policía de Infancia y Adolescencia, así como también el señor Juez ordena la presencia de una ambulancia y paramédicos disponibles para los días de la diligencia (para cualquier evento que se necesite) para lo cual es necesario oficiar al Hospital Municipal de Sabanas de San Ángel (Magdalena) y Hospital Municipal de Chibolo (Magdalena), según la ubicación de los predios (comprensión territorial). Como otra arista, el apoderado de la CJYC garantiza la alimentación y hospedajes de los miembros del equipo judicial asistente. No siendo otro el motivo de la presente, se firma la presente acta por los asistentes a esta reunión previa.

PARTICIPANTES		
Nombre	Cargo	Firma
JUAN GUILLERMO DIAZ RUIZ	JUEZ	
TANIA PATRICIA DIAZ PADILLA	AUXILIAR JUDICIAL	
CINDY VANESSA BALLESTAS CORONADO	UNIDAD DE VÍCTIMAS	
NOHORA BEATRÍZ RODRIGUEZ PANTALEÓN	PROCURADOR DE TIERRAS	
FRANCISCO HENAO BOHÓRQUEZ	CJYC	
DANA ARGUELLO	CJYC	
MARGARITA MONTALVO	URT	
OSVALDO MORALES	FONDO URT	
RAFAEL DE LA CRUZ	PERSONERÍA SABANAS DE SAN ANGEL	
JULY MAR ANAYA	SECRETARIA DE GOBIERNO CHIBOLO - MAGDALENA	
ANDREA ANDRADE	PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHIBOLO - MAGDALENA	
JORGE ABAD RIOS	ICBF	
VICTOR DEL TORO ESCOBAR	UNDMO	
INTENDENTE VEDYS ROJAS	POLICIA NACIONAL	
SUB EDWIN FUENTES	POLICIA DEMAG	
LUIS GUILLERMO CANCHANO MUÑOZ	SECRETARIO AD HOC	



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
ACTA DE DILIGENCIA**

SGC

INFORMACION DE LA DILIGENCIA			
Tipo de diligencia	ENTREGA MATERIAL DEL INMUEBLE (LEY 1448 DE 2011)		
No. de Radicado	47-001-3121-002-2015-00084-05		
Fecha de diligencia	5 - 02 - 2024		
Hora de inicio	11:40 am	Hora de cierre	11:50 am
Lugar/Nombre del predio	Predio "Las Miradas", ubicado en la vereda Oceanía, municipio de Chibolo, departamento del Magdalena.		
Objetivo	Entrega material.		

ACTA DE SUSPENSIÓN – PACTO DE DERECHOS ECONÓMICOS

Siendo el día y la hora señalados en auto de fecha 1 de septiembre de 2023, se constituye en audiencia pública el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras con el fin de llevar a cabo la entrega material del predio denominado "LAS MIRADAS", ubicado en la vereda Oceanía, municipio de Chibolo, departamento del Magdalena, bien de naturaleza rural que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 226-19666 y cédula catastral 766000020002020000, con un área georreferenciada de 35 hectáreas 9000 metros cuadrados. El mencionado inmueble fue restituido mediante sentencia de fecha 22 de junio de 2022 proferida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. Una vez verificada la asistencia a esta diligencia de entrega, se confirman los asistentes; doctor Francisco Henao Bohórquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.128.924 y T.P. No. 209117 expedida por el C.S. de la J., abogado miembro de la CJYC (apoderada judicial de los beneficiarios de la restitución); topógrafo William Hernando Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.222.911 de Bucaramanga, adscrito al área catastral de la URT; doctora Dana Isabela Ávila Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.005.320.920 y T.P. No. 402.505 expedida por el C.S. de la J., abogada adscrita a la CJYC (apoderada judicial de los beneficiarios de la restitución); demás asistentes que firman la presente acta. Sin embargo, una vez llegado al predio el señor Juez detecta que en el mismo hay presencia de semovientes, enseres y/o demás utensilios propiedad del anterior propietario del bien, así como miembros de su grupo familiar entre los cuales hay niños (as). Por lo anterior, y en atención a lo dispuesto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptada durante el 16º periodo de sesiones en el año 1997 – Pacto de Costa Rica) se suspenderá la diligencia y se procederá con su reprogramación por auto posterior. Como consecuencia de lo anotado con antelación, se le concederá un término prudencial de _____ días al ciudadano que se encontró en el predio a entregar, ello para que realice las labores ordenadas por el titular de esta agencia judicial (tendientes a desocupar el bien) y que quedan consignadas en video. No siendo otro el motivo de la presente cita se da por terminada la misma y se firma el acta por los intervinientes.

PARTICIPANTES

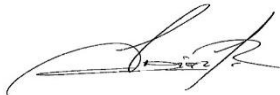
Nombre	Cargo	Firma
JUAN GUILLERMO DIAZ RUIZ	JUEZ	
TANIA PATRICIA PADILLA DIAZ	AUXILIAR JUDICIAL	
LUIS GUILLERMO CANCHANO MUÑOZ	SECRETARIO AD HOC	
WILLIAM HENANDO MUÑOZ	TOPOGRAFO URT	
FRANCISCO HENAO BOHÓRQUEZ	CJYC	
DANA ÁVILA ARGUELLO	CJYC	
Andrea Andrade	Personera Chibolo	Andrea Andrade
Joy Mar Araya	5 Sobrevivientes	Joy Mar Araya

Edelma Jarama Cárdenas Comisaria

Valentina Sandoval
Karin Castillo

entale de Victoria
Psicóloga

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
ACTA DE DILIGENCIA

INFORMACION DE LA DILIGENCIA			
Tipo de diligencia	ENTREGA MATERIAL DEL INMUEBLE (LEY 1448 DE 2011)		
No. de Radicado	47-001-3121-002-2015-00084-05		
Fecha de diligencia	5 de febrero de 2024		
Hora de inicio	12:00 pm	Hora de cierre	12:00 pm
Lugar/Nombre del predio	Predios Villa Nieves y Las Miradas (municipio de Chibolo – Magdalena), Predio Medio Paso (municipio de Sabanas de San Ángel (Magdalena)		
Objetivo	Entrega material.		
ACTA DE SUSPENSIÓN DE LA DILIGENCIA			
Siendo el día y la hora señalados en auto de fecha 1 de septiembre de 2023, se constituye en audiencia pública el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras con el fin de llevar a cabo la entrega material de los predios denominados i) “VILLA NIEVES”, ubicado en la vereda Oceanía, municipio de Chibolo, departamento del Magdalena, bien de naturaleza rural que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 226-14798 y cédula catastral 47170000200020119000, con un área georreferenciada de 47 hectáreas 6114 metros cuadrados y ii) “MEDIO PASO”, ubicado en la vereda Oceanía, municipio de Sabanas de San Ángel, departamento del Magdalena, bien de naturaleza rural que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 226-18590 y cédula catastral 47440000200020249000, con un área georreferenciada de 20 hectáreas 4250 metros cuadrados. Verificada la asistencia a la presente diligencia, comparecen los siguientes: doctor Francisco Henao Bohórquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.128.924 y T.P. No. 209117 expedida por el C.S. de la J., abogado miembro de la CJYC (apoderada judicial de los beneficiarios de la restitución); topógrafo William Hernando Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.222.911 de Bucaramanga, adscrito al área catastral de la URT; doctora Dana Isabela Ávila Arguello, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.005.320.920 y T.P. No. 402.505 expedida por el C.S. de la J., abogada adscrita a la CJYC (apoderada judicial de los beneficiarios de la restitución). Sin embargo, luego de desarrollada la primera diligencia sobre el predio denominado “LAS MIRADAS”, antes de proceder al desplazamiento al segundo de los inmuebles a entregar, el personal encargado de la seguridad de la comisión judicial (Policía Nacional) informó al titular de este despacho que, tras una interceptación telefónica del área de inteligencia de la Policía Nacional, se comunicó que presuntamente sujetos al margen de la ley pertenecientes al grupo armado Clan del Golfo (autodefensas) tenían monitoreado a todo el personal de la comisión judicial asistente a esta diligencia desde que se ingresó a la vía terciaria que comunica al municipio de Algarrobo con el municipio de Sabanas de San Ángel (Magdalena). En consecuencia, se recomendó por parte de la Policía Nacional el retornar a la cabecera municipal de Sabanas de San Ángel (Magdalena) de forma inmediata, sin pernotar en dicha municipalidad ante la amenaza latente por parte de los miembros del antes mencionado grupo de autodefensas, resaltando además no utilizar como ruta de evacuación la misma que inicialmente tomó la comitiva judicial (Loma del Bálsamo-Algarrobo-Sabanas de San Ángel), sino una alterna para evitar cualquier tipo de tropiezo en materia de seguridad. En este orden de ideas, el señor Juez, en aras de garantizar su propia seguridad, la del personal adscrito al juzgado y de todos los miembros de la comitiva judicial asistentes, decide suspender la cursante diligencia de entrega por los motivos antes expuestos. Tal decisión se pone de presente a los asistentes quienes se encuentran de acuerdo con la medida adoptada por el juzgado. Dicha situación se comunicará al juez comitente (Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior de Cartagena) posteriormente y se decidirá la eventual reprogramación de este asunto en auto que se emitirá de forma ulterior. Todo lo anterior queda registrado en video. No siendo otro el motivo de la presente, se firma la presente acta por el titular de este juzgado y por los miembros del despacho.			
PARTICIPANTES			
Nombre	Cargo	Firma	
JUAN GUILLERMO DIAZ RUIZ	JUEZ		

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
ACTA DE DILIGENCIA

SGC

TANIA PATRICIA PADILLA DIAZ	AUXILIAR JUIDICIAL	
LUIS GUILLERMO CANCHANO MUÑOZ	SECRETARIO AD HOC	
FRANCISCO HENAO BOHÓRQUEZ	CJYC	
DANA AVILA ARGUELLO	CJYC	
WILLIAM HERNANDO MUÑOZ	TOPOGRAFO	

**AUTO INTERLOCUTORIO
DESPACHO COMISORIO**

Radicado No. 470013121002-2015-00084-05

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del señor Juez, informando que se encuentra agotado el traslado concedido a las partes en los términos del CGP. Sírvasse proveer.

Horacio Enrique Pinto Castañeda
Secretario

Santa Marta, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Tipo de proceso: Restitución y/o Formalización De Tierras.
Demandante/Solicitante/Accionante: Nazario Caicedo Hurtado y Otros.
Demandado/Oposición/Accionado: Gloria Sandoval Cuello y Otros.
Predio: Las Miradas, Villa Nieves y Medio Paso.
Vereda: OCEANIA - HOMBRES

ASUNTO:

Procede esta judicatura a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado a fecha 5 de septiembre hogaño por la apoderada judicial de la parte demandante (adscrita a la Corporación Jurídica Yira Castro) en contra del auto de fecha 1 de septiembre de 2023, proveído por medio del cual se reprogramó -dentro del cursante asunto- una diligencia de entrega material de bienes.

ANTECEDENTES:

Por auto de fecha 1 de septiembre de 2023, esta agencia judicial dispuso reprogramar la diligencia de entrega material de bienes dentro del despacho comisorio de la referencia, cita que se encontraba programada para los días 14 y 15 de septiembre de la cursante añada, lo anterior debido a una comunicación realizada por la Alcaldesa del municipio de Sabanas de San Ángel (29-8-2023) donde informó que para dichas calendas el aludido territorio se encontraría de fiestas patronales locales, motivo por el cual no contaría con la disponibilidad de recursos para cumplir con las cargas que le fueron impuestas por esta sede judicial, así como también que sus funcionarios se encontrarían fuera del horario laboral con ocasión de la declaratoria de días cívicos por parte de dicho ente territorial. En consecuencia, esta instancia fijó los días que van del 5 al 9 de febrero de 2024 como nueva fecha para la realización de la diligencia de entrega de bienes dentro del despacho comisorio de la referencia.

Con ocasión de lo anterior, una vez comunicado el proveído antes citado, la apoderada judicial de los solicitantes (adscrita a la Corporación Jurídica Yira Castro) presentó -a fecha 5 de septiembre de 2023- recurso de reposición en contra de la decisión adoptada, abogando por una mayor celeridad en la fijación de una nueva fecha para la realización de las diligencias de entrega objeto de este despacho comisorio.

EL RECURSO

**AUTO INTERLOCUTORIO
DESPACHO COMISORIO**

Radicado No. 470013121002-2015-00084-05

Una vez revisado el escrito presentado por la apoderada judicial de los solicitantes, se tiene que en el mismo la mandataria arguye lo siguiente:

“Llama la atención que, en el caso de las parcelas ubicadas en el predio de mayor extensión denominado Oceanía y sus anexidades, al momento de realizar las entregas materiales de las parcelas restituidas a los beneficiarios, surgen diversos mecanismos dilatorios, hemos evidenciado que justo cuando se está aproximando el día de la diligencia se busca por alguna parte, diversas maneras de dilación por parte de las entidades y que posteriormente su despacho tiene como argumento para cancelarlas” (sic).

Aunado a lo anterior, la recurrente consideró que esta agencia judicial no ha tenido en cuenta el término impuesto por la H. Magistrada de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior de Cartagena, aquel que se armoniza con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011 (5 días), razón por la cual, en aras de impregnar una mayor celeridad a este despacho comisorio, se solicita que se realice la aludida diligencia de entrega objeto de este asunto en particular entre los días que van del 2 al 5 de octubre de 2023, lo anterior teniendo en cuenta en que para dicha fecha también se encuentran programadas unas diligencias de entrega por parte de este juzgado en la vereda OCEANIA, jurisdicción del municipio de Sabanas de San Ángel (Magdalena).

En este orden de ideas, la recurrente considera que con las decisiones adoptadas por esta sede judicial, se están quebrantando los derechos fundamentales de sus prohijados.

Así las cosas, procede la instancia a desatar el cursante recurso de reposición, no sin antes esbozar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es una figura jurídica dentro de las conocidas en el argot procesal como medios de impugnación, siendo utilizado en cualquier trámite judicial para controvertir, en principio, las decisiones adoptadas por el juzgador, tal como lo establece el artículo 308 del Código General del Proceso, norma aplicable en este punto especial por analogía. Sobre tal figura, la doctrina expone:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare ni viable el recurso por ausencia de sustentación”.¹

Así pues, teniendo claridad sobre la constitución del recurso de reposición y su procedencia, concurre la instancia a descender al asunto puesto en consideración en esta oportunidad; el aludido escrito de alzada manifiesta por parte de la apoderada judicial de la Corporación Jurídica Yira Castro su descontento con la reprogramación de las fechas para realizar las diligencias de entrega material de inmuebles ordenadas en la sentencia de fecha 22 de junio de 2022 proferida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior de Cartagena, toda vez que considera que con ello no se está dando cumplimiento al principio de celeridad que debe destacar

¹ Código General del Proceso. Parte General. Tomo I. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Edición 2019. Página 790.

AUTO INTERLOCUTORIO
DESPACHO COMISORIO

Radicado No. 470013121002-2015-00084-05

en todas las actuaciones judiciales, principalmente en una que va en beneficio de las víctimas del conflicto armado. Sumado a ello, considera la recurrente que para esta diligencia se presentan diversas maniobras dilatorias por parte de algunas entidades vinculadas al trámite de la entrega material de inmuebles, maniobras que posteriormente son refrendadas por parte de esta judicatura al reprogramar las fechas inicialmente conferidas.

Atendiendo a lo expuesto, considera esta judicatura que la posición adoptada por la apoderada judicial de la CJYC (recurrente) ofende el ejercicio de la labor judicial adelantada por este despacho, más aún cuando claramente no le asiste razón a las acusaciones presentadas a través del mentado recurso de reposición. Y es que, como se ha señalado en anteriores proveídos de este mismo tipo, la ahora recurrente necesita comprender que la fecha decidida para la realización de la diligencia de entrega dentro del despacho comisorio de la referencia **obedeció a la revisión de la agenda del juzgado y no a capricho del juez comisionado**, de tal suerte que se programó lo más pronto posible atendiendo a los compromisos judiciales que ya habían sido proyectados con antelación; en todo caso, no podría pretenderse por parte de los apoderados judiciales de las víctimas que sus diligencias sean reconocidas en un mayor grado de importancia respecto a la de sus pares, pues la única forma de que aquellas se adelantaran sería desplazando las citas judiciales de otros procesos previamente establecidos, lo cual afectaría indudablemente el derecho de acceso a la justicia y debido proceso de las partes en las restantes solicitudes bajo el conocimiento de esta judicatura, sin obviar por supuesto la parcialidad que se pregonaría de esta dependencia judicial.

Como respaldo de lo anterior, se pone de presente la relación del calendario judicial de esta sede para los últimos meses de este año:

Hoy

^

▼

Septiembre 2023

▼

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
27 Ago	28 8 AM interrogatorio 21 +2	29 8 AM PLAYONES 2015-	30 8 AM PLAYONES 2015-	31 8 AM PLAYONES 2015-	1 Sep 8 AM PLAYONES 2015-	2
3	4	5 10 AM 2019-00068 1 ir 10 AM reunion previa	6 9 AM AUDIENCIA PRC	7	8 8 AM CLASES	9
10	11	12 Inspecciones judiciales:	13 3 PM Inspecciones jud	14 oceania nuevo comiso	15 8 AM oceania nuevo c	16
17	18 8 AM 2019-00085-00 c	19 8 AM 2018-00048-00,	20	21 8 AM INSPECCIÓN JUL	22 8 AM CLASES	23
24	25 3 PM REUNION PREVI.	26 8 AM HABEAS 9 AM AUDIENCIAS PR	27 4 PM REUNION PREVI	28 interrogatorios 2018-0 2:30 PM Reunión de c	29 8 AM interrogatorios 2	30

AUTO INTERLOCUTORIO
DESPACHO COMISORIO

Radicado No. 470013121002-2015-00084-05

Hoy

Octubre 2023

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1 Oct	2 OCEANIA	3 OCEANIA	4 OCEANIA	5 OCEANIA	6 8 AM COMISIÓN DE ESTUI	7
8	9 8 AM INSPECCIÓN JUDICIAL	10 8 AM INSPECCIÓN JUDICIAL	11 8 AM INSPECCIÓN JUDICIAL	12 9 AM reunion previa 2019-009	13	14
15	16 8 AM FESTIVO	17 8 AM COMISIÓN DE ESTUI	18 8 AM COMISIÓN DE ESTUI	19 8 AM COMISIÓN DE ESTUI	20 8 AM COMISIÓN DE ESTUI	21
22	23 8 AM PERMISO	24 8 AM PERMISO	25	26 8 AM Entrega la trinidad 2	27 Entrega predio la florida 2	28
29	30 8 AM inspección 2018-00095	31 8 AM declarativas 2018-00095	1 Nov 8 AM audiencias 2018-00095	2 8 AM audiencias 2018-00095	3 8 AM COMISIÓN DE ESTUI	4

Hoy

Noviembre 2023

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
29 Oct	30 8 AM inspección 2018-00095	1 Nov 8 AM declarativas 2018-00095	1 Nov 8 AM audiencias 2018-00095	2 8 AM audiencias 2018-00095	3 8 AM COMISIÓN DE ESTUI	4
5	6 8 AM FESTIVO	7	8 8 AM GUAYACANES INSPECCI	9 8 AM GUAYACANES INSPECCI	10 8 AM reunion previa 2018-000	11
12	13 8 AM FESTIVO	14 8 AM AUDIENCIAS GUYACAN	15 8 AM inspección e interrogato	16 8 AM inspección e interrogato	17 8 AM COMISIÓN DE ESTUI	18
19	20 8 AM EL CONTENTO 8 AM entrega bejuco prieti 8 AM ENTREGA LA CABAÑ	21 8 AM entrega bejuco prieti 8 AM ENTREGA LA CABAÑ	22 8 AM AUDIENCIAS EL CONTE	23 8 AM 2019-00009 la aurora in	24	25
26	27 10 AM reunion previa 2021-00	28 pivijay pasa corriendo buenos	29 8 AM pivijay hermanos barraz	30 entrega predio la bodega 2	1 Dic 8 AM COMISIÓN DE ESTUI	2

AUTO INTERLOCUTORIO
DESPACHO COMISORIO

Radicado No. 470013121002-2015-00084-05

Hoy ^ v Diciembre 2023 v

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
26 Nov	27 10 AM reunion previa 2021-01	28 pivijay pasa corriendo buenos	29 8 AM pivijay hermanos barrai	30 entrega predio la bodega	1 Dic 8 AM COMISIÓN DE ESTUI	2
3 8 AM HABEAS	4	5 8 AM inspeccion 2019-00010	6 3 PM Interrogatorios 2019-00	7	8 8 AM FESTIVO	9
10	11 8 AM PRUEBAS DECLARATIVA	12 8 AM PRUEBAS DECLARATIVA	13 8 AM PRUEBAS DECLARATIVA	14 8 AM PRUEBAS DECLARATIVA	15 8 AM COMISIÓN DE ESTUI	16
17	18	19	20	21	22	23

En este orden de ideas, la agenda de este juzgado ya se encuentra repleta con otros compromisos judiciales (inspecciones, declaraciones de partes y terceros, otras entregas materiales) los cuales fueron programados con antelación a este despacho comisorio. Ahora, si bien se observa que existen ciertos días que no tienen compromiso alguno por parte de este juzgado, debe comprenderse, en primer lugar, que tales diligencias no pueden ser fijadas para esos días pues se trata de un posible desalojo que eventualmente debe practicarse en los predios objeto de restitución, evento en el cual, como la experiencia dicta, suelen ocuparse un gran espacio de tiempo (más de 3 días); en segundo lugar, debe también comprenderse por la recurrente que esta sede judicial requiere de algunos días en cada mes para atender los asuntos inherentes a la función judicial, es decir, emisión de providencias judiciales dentro de procesos y acciones constitucionales.

Sumado a lo anterior, en lo que respecta a las maniobras dilatorias que acusa la recurrente, considera la instancia que no asiste razón a tal cuestionamiento pues, como puede observarse del plenario, las ocasiones en que la aludida diligencia ha sido reprogramada ha obedecido a causas justificadas ya fuere de las entidades que deben prestar sus oficios (como es el actual caso de la Alcaldía del municipio de Sabanas de San Ángel – Magdalena) o por parte de esta agencia judicial, sin que ello implique una ofensiva en contra de los beneficiarios del programa estatal de restitución de tierras. En esta oportunidad, como bien se mencionó en el auto de fecha 1 de septiembre de 2023, la Alcaldía local informó que debido a sus fiestas patronales no contaría con recursos de hospedaje para los miembros del UNMDO, además de comunicar que sus funcionarios estarían en cese de actividades justificados (días cívicos) con ocasión de dichas galas, lo cual a criterio de este comisionado resulta ser una excusa válida para no realizar la diligencia de entrega en cuestión, más aún cuando, como la experiencia lo indica, tal compromiso judicial sin la comparecencia del UNDMO y sin los miembros del gobierno local (Personería local, Defensoría – Comisaría de Familia, por citar un ejemplo), estaría destinado al fracaso.

Aunado a lo dicho, tampoco debe olvidar la recurrente que, en caso de los gastos de hospedaje del UNDMO, los mismos rotundamente han sido rechazados para su adopción por parte de la CJYC, motivo por el cual se imponen como carga al ente municipal, siendo necesaria la disponibilidad de sus recursos para tales propósitos.

**AUTO INTERLOCUTORIO
DESPACHO COMISORIO**

Radicado No. 470013121002-2015-00084-05

Así las cosas, yerra por completo la recurrente al mencionar que existen ciertos “mecanismos dilatorios” en cabeza de las entidades vinculadas a este despacho comisorio, máxime cuando, como es bien conocido, estas diligencias obedecen a un desarrollo armonioso que requiere un apoyo interinstitucional y no dependen de la exclusiva competencia de este despacho judicial para su realización; así pues, sería nefasto que este operador colocara en tela de juicio el cumplimiento de las órdenes impartidas por la instancia, mucho más cuando -como es el caso- el ente territorial tiene causa justificada para ello y la ha puesto en conocimiento de la judicatura días antes de la realización de aquella labor.

Asimismo, como se expuso en líneas precedentes, si bien otro de los argumentos de la recurrente es acusar el incumplimiento de los términos señalados por el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, no es menos cierto que dicho compromiso judicial de entrega relacionado con el presente despacho comisorio se reprogramó para el mes de febrero de la anualidad próxima debido a la agenda de este juzgado, la cual puede además ser confirmada por la memorialista en cualquier momento frente a la secretaria de esta sede judicial. Tampoco debe olvidar la recurrente que, solicitar adelantamientos de diligencias, implicaría pasar por encima de otros procesos, sin que a ello sea dable acceder teniendo en cuenta que dentro de esta especialidad jurisdiccional no existen víctimas de conflicto armado que tengan preferencias sobre otras con su mismo estatus.

Finalmente, advierte el juzgador comisionado que con el recurso presentado, la recurrente genera un manto de dudas sobre la labor adelantada no solo por esta sede judicial sino por las diversas entidades administrativas locales que hacen parte del engranaje de esta diligencia, todo lo cual pugna de manera abierta con la salvaguarda de los derechos de las víctimas pregonada por este juzgado y tergiversa las buenas obras que esta dependencia ha realizado en pro de brindar celeridad a esta causa especial, tanto en el cursante asunto como en aquellos despachos comisorios homólogos por ubicación zonal. Ahora, si bien tal actuar no será motivo de una investigación disciplinaria en esta oportunidad, si debe dejarse en claro el cuestionamiento ya reiterativo de las decisiones adoptadas por este juzgado en varios estadios similares al aquí estudiado, principalmente en lo que se relaciona con el cumplimiento de ordenes durante las diligencias de entrega material de inmuebles, intentando entonces sugerir que esta agencia judicial perturba o torpedea la realización de tales compromisos judiciales decantando en una afectación directa a las víctimas, nada más alejado de la realidad como lo demuestra el mismo actuar procesal.

Así pues, en atención a lo expuesto con antelación, no se repondrá el auto de fecha 1 de septiembre de 2023.

Por secretaría, notifíquese la presente decisión de conformidad con la normativa procesal vigente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras de Santa Marta (Magdalena),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 1 de septiembre de 2023, por medio del cual se reprogramó la fecha para la realización de la diligencia de entrega dentro del cursante despacho comisorio, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**AUTO INTERLOCUTORIO
DESPACHO COMISORIO**

Radicado No. 470013121002-2015-00084-05

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese la presente decisión de conformidad con la normativa procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN GUILLERMO DIAZ RUIZ
JUEZ**

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
INFORME DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA**

Santa Marta – Magdalena, 21 de noviembre de 2023

Oficio No. 2663

H. MAGISTRADA

LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

sectesrtbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: INFORME DE AVANCE EN EL CUMPLIMIENTO DEL DESPACHO COMISORIO 027-2023

RADICADO: 2015.00084.05

H. Magistrada:

Por medio del presente documento se rinde un informe del estado actual del cumplimiento de la orden de entrega de material de bienes ordenada en la sentencia de fecha 22 de junio de 2022, proferida dentro del asunto de la referencia por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior de Cartagena. Sea del caso anotar, H. Magistrada, que por auto de fecha 16 de mayo de 2023, esta judicatura auxilió el despacho comisorio número 027-2023 por medio del cual se ordenó de su parte la entrega de los predios denominados “Las Miradas, Villa Nieves y Medio Paso” (ubicados en la vereda Oceanía, municipio de Sabanas de San Ángel, departamento del Magdalena), diligencia que fue fijada para los días 14 y 15 de septiembre de la cursante añada.

Pese a lo anterior, se pone en conocimiento de la H. Magistrada que, a través de memorial de fecha 29 de agosto de 2023, la Alcaldía Municipal de Sabanas de San Ángel (Magdalena) comunicó a esta sede judicial que “del 12 al 17 de septiembre de 2023, el Municipio estaría celebrando sus festividades patronales en honor al Santo Cristo”, motivo por el cual debido al aumento de la actividad turística y la reducción de la capacidad hotelera de la zona, el ente territorial tendría dificultades en cumplir con el hospedaje de los miembros de la Fuerza Pública, lo cual afectaría la diligencia de entrega programada por este juzgado en el despacho comisorio de la referencia; aunado a ello, en el mismo memorial se informó que, con ocasión a las mismas festividades municipales, a través del Decreto 053 del 28 de agosto de 2023, los funcionarios en el mismo tiempo entrarían en un periodo de vacancia judicial, todo lo cual les impediría cumplir con sus funciones administrativas en dichos días, afectando su asistencia a la mencionada diligencia de entrega de bienes.

Así pues, en atención a lo comunicado, el titular de esta judicatura, evitando un desgaste innecesario de recursos por parte de la apoderada judicial de los demandantes dentro del cursante despacho comisorio y evitando el fracaso de dicha diligencia de entrega de los predios “Las Miradas, Villa Nieves y Medio Paso”, a través de proveído de fecha 1 de septiembre de 2023 resolvió reprogramar tal compromiso judicial (de conformidad con la agenda del juzgado) para los días que van del 5 al 9

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
INFORME DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA**

de febrero de 2024; adicionalmente, en dicho auto se fijó como fecha para la realización de la reunión previa de coordinación de responsabilidades y logística el día 31 de enero de 2024 (a las nueve de la mañana).

En este orden de ideas, H. Magistrada, la diligencia de entrega de bienes que atañe al despacho comisorio de la referencia fue reprogramada y su realización se efectuará en el mes de febrero de la anualidad siguiente. Con lo anterior se entiende que, diligentemente, este despacho ha realizado las labores tendientes a la entrega de los predios objeto de este despacho comisorio, siendo que la misma no se ha realizado por causas ajenas a la voluntad de este operador judicial.

En los anteriores términos, se entiende rendida la información para su conocimiento.

De Usted, atentamente



JUAN GUILLERMO DÍAZ RUIZ

Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta.

ANEXOS: Autos de fecha 16 de mayo de 2023 y 1 de septiembre de 2023, memorial remitido por la Alcaldía municipal de Sabanas de San Ángel (Magdalena) a fecha 29 de agosto de 2023.

INFORME DE AVANCE EN EL CUMPLIMIENTO DEL DESPACHO COMISORIO 027- 2023

Juzgado 02 Civil Circuito Restitución Tierras - Magdalena - Santa Marta

<j02cctoersmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/11/2023 11:01 AM

Para:Secretaría Tribunal Especializado Restitucion Tierras - Bolívar - Cartagena <sectesrtbol@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (3 MB)

INFORME A H TRIBUNAL DE CARTAGENA (SALA RESTITUCION DE TIERRAS) DESPACHO COMISORIO 027-2023 NOVIEMBRE 2023 (2015.00084.05.00).pdf; AUTO 16 MAYO 2023.pdf; AUTO 01 SEPTIEMBRE 2023.pdf; MEMORIAL ALCALDIA 28 AGOSTO 2023.pdf; D470013121002201500084051Agregar Memorial20238299292.pdf;

H. MAGISTRADA**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS****RADICADO: 2015.00084.05**

H. Magistrada:

Por medio del presente documento se rinde un informe del estado actual del cumplimiento de la orden de entrega de material de bienes ordenada en la sentencia de fecha 22 de junio de 2022, proferida dentro del asunto de la referencia por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior de Cartagena.

Atentamente,

NOTICIA DE CONFORMIDAD

Este mensaje incluyendo cualquier anexo, contiene información confidencial del **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras** y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. Se le advierte de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento y obstrucción de la información suministrada por este despacho a través de este medio. De hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la [Ley 1273 del 5 de Enero de 2009](#) y todas las que le apliquen.



Nota ecológica: Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. Ahorre papel, ayude a salvar un árbol y a disminuir el calentamiento global.



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTAMARTA
OFICIO**

SGC

Al contestar por favor cite:
Radicado No. 470013121002-2015-00084-05

Santa Marta, cuatro (4) de septiembre de 2023

Oficio N° 1920

Señores

CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO

cjyiracastro@cjyiracastro.org.co

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS

notificacionesjudiciales@urt.gov.co

COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL MAGDALENA

dicar.tierras-reg8@policia.gov.co, demag.cosec@policia.gov.co

demag.notificacion@policia.gov.co, emcar2.2dicar@gmail.com; demag.cosec-plane@policia.gov.co

COMANDANTE PRIMERA DIVISION AL EJERCITO NACIONAL

div01@buzonejercito.mil.co; bicors6@buzonejercito.mil.co; bicors3op@buzonejercito.mil.co

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA ICBF

CENTRO ZONAL PLATO ICBF

notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co; ketty.barraza@icbf.gov.co; marthal.fernandez@icbf.gov.co;

correspondencia.magd@icbf.gov.co; olmedo.pertuz@icbf.gov.co

DEFENSORIA DEL PUEBLO

magdalena@defensoria.gov.co; cacuriel@defensoria.edu.co, dr_carloscuriel14@hotmail.com

ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SABANAS DE SAN ÁNGEL

notificacionjudicial@sabanasdesanangel-magdalena.gov.co

ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CHIBOLO

juridica@chibolo-magdalena.gov.co

UNIDAD NACIONAL DE DIALOGO Y MANTENIMIENTO DEL ORDEN

demag.coman@policia.gov.co; mesan.coman@policia.gov.co; mesan.cosec@policia.gov.co;

region8.esmad-secre@policia.gov.co; regi8.redmo@policia.gov.co

PERSONERÍA MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL

personeria@sabanasdesanangel-magdalena.gov.co; personeriasanangel@hotmail.com

PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHIBOLO

personeriachibolo@hotmail.com; personeria@personeriachibolo.gov.co

COMISARIO DE FAMILIA DE CHIBOLO

comisariafamilia@chibolo-magdalena.gov.co

COMISARIA DE FAMILIA DE SABANAS DE SAN ANGEL

comisariadefamilia@sabanasdesanangel-magdalena.gov.co

DR. JORGE ALEXANDER CASTAÑEDA ENCISO

PROCURADOR 13 JUDICIAL II PARA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

jacastaneda@procuraduria.gov.co

Asunto: COMUNICACIÓN AUTO 31 DE AGOSTO DE 2023

Tipo de proceso: Restitución Y/O Formalización De Tierras

Demandante/Solicitante/Accionante: Nazario Caicedo Hurtado, Pedro Antonio Martínez Pérez y Nicolas Gamarra Franco

Demandado/Opositor/Accionado: Gloria Sandoval Cuello, Hernán Cuello Gutiérrez y otros

Predio: Las Miradas, Villa Nieves y Medio Paso

Predio de Mayor Extensión OCEANÍA HOMBRES

Cordial Saludo,

Calle 24 No.3-99 Esquina, Oficina 911 Torre Empresarial 4-24
E-mail: j02cctoersmtsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: (5) 4307436
Santa Marta (Magdalena)

Código: FRTN - 018 Versión: 01 Fecha: 18-08-2016

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTAMARTA
OFICIO**

Al contestar por favor cite:
Radicado No. 470013121002-2015-00084-05

Por medio de la presente me permito comunicarle que esta agencia judicial mediante auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2023 Resolvió: **PRIMERO: REPROGRAMAR** la diligencia de entrega de predios dentro del cursante despacho comisorio la cual se encontraba programada para los días 14 y 15 de septiembre hogaoño; en consecuencia, se fijará como nueva fecha para tal compromiso los días que van del **5 al 9 de febrero de 2024, a partir de las ocho de la mañana (8:00 am)**, de conformidad con lo motivado en esta decisión. Los inmuebles relacionados con este asunto son los siguientes:

Las Miradas	Vereda Oceania, municipio de Chibolo, departamento del Magdalena; FMI No. 226-19666; cédula catastral – 4766000020002020000; área 35 hectáreas 9000 metros cuadrados.
Villa Nieves	Vereda Oceania, municipio de Chibolo, departamento del Magdalena; FMI. No. 226-14798; cédula catastral –
	47170000200020119000; área 47 hectáreas 6114 metros cuadrados.
Medio Paso	Vereda Oceania, municipio de Sabanas de San Ángel, departamento del Magdalena; FMI. No. 226-18590; cédula catastral – 47440000200020249000; área 20 hectáreas 4250 metros cuadrados.

Linderos del predio Las Miradas:

Norte	con Adalberto Caicedo en punto #751 m del punto 105 al punto #08
Oeste	con Jorge Caicedo en 474.50 m del punto número 50 al número 108 y encierra
Este	con Domingo Martínez callejón en medio en 491,50 m del punto #8 al número 55
Sur	con Patricio J Suárez en 814,4 m del punto 55 al número 60

Linderos del predio Villa Nieves:

Norte	Partiendo desde el pinto A246 en dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto 0009364 en una distancia total de 308,11 metros. Colinda con el predio del señor LUIS CARLOS BARRIOS, continuando desde el punto 0009364 en dirección sureste hasta llegar al punto 0009370 en una distancia total de 328,13 metros. Colinda con el predio del señor CARLOS CARRILO, continuando desde el punto 0009370 en dirección sureste hasta llegar al punto 0009355 en una distancia total de 368,73 metros, colinda con el predio del señor RUDECINDO CARRILLO
Oriente	Partiendo desde el punto 0009355 en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al pinto 0009244 en una distancia total de 495,47 metros. Colinda con la vía que va de JOSE NORBERTO BEDOYA
Sur	Partiendo desde el punto 0009244 en dirección noroeste en línea recta y pasando por el punto A250 hasta llegar al punto A251 en una distancia total de 977,07 metros. Colinda con el predio del señor OVIDIO GUTIERREZ
Occidente	Partiendo desde el punto A251 en dirección noreste en línea recta hasta llegar al punto A246 en una distancia total de 491,55 metros. Colinda con el predio de la señora ISABEL MARIA BRIEVA.

Linderos del predio Medio Paso:

Norte	con Héctor Santander González callejón en medio en 316 m del punto # 251 al # 248
Oeste	con Gregorio Buelvas en 466,50 m del punto 238 al 251 y encierra
Este	con Juan Francisco Hernández en 462 m del punto # 243 al número 242
Sur	con Hugo Palacín en 516,50 m del punto #242 al punto #236

Calle 24 No.3-99 Esquina, Oficina 911 Torre Empresarial 4-24
E-mail: j02cctoersmtsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: (5) 4307436
Santa Marta (Magdalena)

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTAMARTA
OFICIO**

Al contestar por favor cite:
Radicado No. 470013121002-2015-00084-05

La restitución de los predios antes mencionados fue ordenada en sentencia del 22 de junio de 2022 proferida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal de Cartagena.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la reunión previa de coordinación fijada dentro del cursante despacho comisorio para el mes de septiembre hogaño; en consecuencia, se fijará como nueva fecha para tal cita judicial el día **31 de enero de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 am)**.

TERCERO: OFICIAR a la Procuraduría Especializada en Restitución de Tierras, a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Territorial Magdalena, a las alcaldías municipales de Chibolo y Sabanas de San Ángel (Magdalena), a los enlaces de las alcaldías municipales de Chibolo y Sabanas de San Ángel (Magdalena) con la Unidad de Víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Magdalena, a la Policía Departamental del Magdalena, a las Personerías Municipales de Chibolo y Sabanas de San Ángel (Magdalena), al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), al Centro Zonal Plato del ICBF, a las Comisarías de Familia de los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel (Magdalena), a la Defensoría del Pueblo y al UNDMO, a efectos de que concurren tanto a la diligencia de entrega como a la reunión previa de coordinación fijadas para este asunto. **CUARTO: CONMINAR** a la apoderada judicial de la parte solicitante (Corporación Jurídica Yira Castro) a que asuma la logística y el cubrimiento de los gastos propios de la diligencia de entrega del predio objeto de esta comisión (ello en lo que se refiere a la alimentación, traslado y hospedaje de los miembros del equipo judicial), en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **QUINTO: ORDENAR** a los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel (Magdalena) para que, **de conforma conjunta**, asuman las siguientes cargas: i) garantizar alojamiento, alimentación, hidratación y combustible de los miembros de la Fuerza Pública, UNDMO (antiguo Esmad), Ejército Nacional y Policía Nacional -que realizarán el acompañamiento de la entrega de los inmuebles objeto de este despacho comisorio-; ii) poner a disposición los vehículos que sean necesarios para transportar al personal de las diferentes entidades que apoyan la diligencia (Procuraduría, Personerías municipales, Alcaldías, Defensoría del Pueblo); iii) poner a disposición un vehículo camión para que en caso de existir semovientes y enseres en el predio se puedan retirar y transportar; iv) poner a disposición el "coso" municipal o un lugar para garantizar la custodia de los semovientes y enseres que se hallen en el predio, por un lapso de 48 a 72 horas; vi) poner a disposición un personal (coteros) para que guíen a los semovientes y enseres que se encuentren en los predios objeto de la diligencia, hasta el camión correspondiente para su transporte al sitio dispuesto por la alcaldía; vii) poner a disposición de la diligencia un médico veterinario para la salud de los animales que eventualmente deban ser trasladados. **SEXTO:** Por secretaría, notifíquese de forma INMEDIATA la presente decisión, así como también de conformidad con las normas procesales vigentes.

Atentamente,



HORACIO ENRIQUE PINTO CASTAÑEDA
SECRETARIO.

Calle 24 No.3-99 Esquina, Oficina 911 Torre Empresarial 4-24
E-mail: j02cctoersmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: (5) 4307436
Santa Marta (Magdalena)

COMUNICACIÓN AUTO 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Juzgado 02 Civil Circuito Especializado Restitucion Tierras - Magdalena - Santa Marta

Lun 4/09/2023 4:32 PM

Para:cjyiracastro@cjyiracastro.org.co <cjyiracastro@cjyiracastro.org.co>;dicar.tierras-reg8@policia.gov.co
<dicar.tierras-reg8@policia.gov.co>;demag.cosec@policia.gov.co
<demag.cosec@policia.gov.co>;demag.notificacion@policia.gov.co
<demag.notificacion@policia.gov.co>;emcar2.2dicar@gmail.com
<emcar2.2dicar@gmail.com>;bicors6@buzonejercito.mil.co
<bicors6@buzonejercito.mil.co>;bicors3op@buzonejercito.mil.co
<bicors3op@buzonejercito.mil.co>;magdalena@defensoria.gov.co
<magdalena@defensoria.gov.co>;cacuriel@defensoria.edu.co
<cacuriel@defensoria.edu.co>;mesan.coman@policia.gov.co
<mesan.coman@policia.gov.co>;Mesan.cosec@policia.gov.co
<mesan.cosec@policia.gov.co>;regi8.redmo@policia.gov.co <regi8.redmo@policia.gov.co>;Jorge Alexander
Castaneda Enciso <jacastaneda@procuraduria.gov.co>;comisariadefamilia@sabanasdesanangel-
magdalena.gov.co <comisariadefamilia@sabanasdesanangel-magdalena.gov.co>;Personeria municipal
Chibolo <Personeriachibolo@hotmail.com>;comisariafamilia@chibolo-magdalena.gov.co
<comisariafamilia@chibolo-magdalena.gov.co>;personeria personeria
<personeria@personeriachibolo.gov.co>;personeriasanangel@hotmail.com
<personeriasanangel@hotmail.com>;personeria@sabanasdesanangel-magdalena.gov.co
<personeria@sabanasdesanangel-magdalena.gov.co>;Region8.esmad-secre@policia.gov.co
<Region8.esmad-secre@policia.gov.co>

 2 archivos adjuntos (776 KB)

AUTO REPROGRAMA DILIGENCIAS DE ENTREGA - DESPACHO COMISORIO 027-2023 (2015.00084.03).pdf; 2023-09-04 OFICIO
AUTO 31 DE AGOSTO DE 2023(1).pdf;

Cordial saludo.

Por medio del presente comunico auto dentro del proceso de Restitución de Tierras, en el que funge como solicitante **Nazario Caicedo Hurtado y Otros**, respecto del predio denominado **"Las Miradas, Villa Nieves y Medio Paso. Vereda: OCEANIA - HOMBRES"**. Solicitud de Acumulación: Predio Playón del Loro tramitado en este despacho bajo el radicado **No. 2015-00084.05**

Atentamente,

NOTICIA DE CONFORMIDAD

Este mensaje incluyendo cualquier anexo, contiene información confidencial del **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras** y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. Se le advierte de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento y obstrucción de la información suministrada por este despacho a través de este medio. De hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la [Ley 1273 del 5 de Enero de 2009](#) y todas las que le apliquen.



Nota ecológica: Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. Ahorre papel, ayude a salvar un árbol y a disminuir el calentamiento global.



**CORPORACIÓN JURÍDICA
YIRA CASTRO**
Reclamando la tierra aportando a la PAZ

NIT. 830.082.869-5

Bogotá, febrero de 2024

Doctor

JUAN GUILLERMO DÍAZ RUIZ

Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta

E. S. D.

Doctora:

LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA-SALA
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

E. S. D.

Radicado: 2015-00084

Proceso: Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente

Predio: Oceanía y Sus Anexidades

Asunto: Traslado del memorial presentado por la Alcaldía Municipal de Sabanas de San Ángel

BLANCA IRENE LÓPEZ GARZÓN, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma en mi condición de abogada de la **CORPORACIÓN JURÍDICA YIRA CASTRO-CJYC**, Organización No Gubernamental Defensora de derechos humanos, y obrando como apoderada de los beneficiarios de sentencia dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito describir traslado del memorial presentado por la Alcaldía Municipal de Sabanas de San Ángel de fecha 1 de febrero de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Mediante memorial de fecha 01 de febrero de la presente anualidad el Secretario General y de Gobierno, en nombre de la Alcaldía del Municipio de Sabanas de San Ángel, solicita una vez la suspensión de la entrega material de los predios el Carmen, Vitelma y Playa Rica, incluyendo los predios Las Miradas, el Playón, Tierra Nueva, el Martirio y Convención, programadas para los días 5 al 9 de febrero de la presente anualidad. En esta ocasión, por las siguientes razones:

1. Manifiestan que no cuentan con recursos para sufragar los gastos que corresponden al ente

Teléfono: (60 1) 744 02 78 

E-mail: cjyiracastro@cjyiracastro.org.co 

Carrera 10 No. 15 - 39 oficina 507 

www.cjyiracastro.org.co 

Corporación Jurídica Yira Castro 

@cjyiracastro 



territorial. Debido al retraso en la información en el área financiera, no se ha podido emitir el acto administrativo del cierre presupuestal, financiero y contable de la vigencia 2023.

2. La Contraloría General de la República ha iniciado proceso de auditoría al municipio en desarrollo de su plan de vigencia y control fiscal vigencia 2024, requiriendo información que implica la disposición de toda la estructura administrativa de la alcaldía, lo que afecta la organización de la diligencia.
3. Por medio del **DECRETO 028 del 2023**, emitido por la alcaldesa Shirley Pimienta “**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE SABANAS DE SAN ÁNGEL, CON OCASIÓN DEL FENÓMENO DEL NIÑO 2023-2024**”, señalando a su vez que en ese contexto se puede comprender que las condiciones climáticas del municipio no están aptas para la realización de estas actuaciones judiciales.

SEGUNDO. Honorable Magistrada y Señor Juez, es evidente cómo una vez más, la Alcaldía del Municipio de Sabanas de San Ángel pretende dilatar las entregas materiales de las parcelas faltantes ubicadas en el predio de mayor extensión denominado Oceanía y sus Anexidades. Más aún cuando el pasado 31 de enero de 2024, se llevó a cabo reunión previa para la realización de entrega de predios, donde se encontraba presente la alcaldía municipal quienes a su vez señalaron que estaban resolviendo lo del presupuesto para las diligencias. Sin embargo, dentro de la misma se dejó claro que se llevarían a cabo los días 5 al 9 de febrero de la presente anualidad, por lo que vuelve a llamar la atención la estrategia utilizada por la alcaldía donde solo hasta días antes de la diligencia solicita al despacho el aplazamiento de la misma, argumentando no solo la falta de presupuesto sino el requerimiento de información por parte de la Contraloría y el Decreto emitido por medio del cual se declara la situación de calamidad con ocasión del Fenómeno del Niño. En la reunión de preparación para las diligencia de entrega en el mes de septiembre de 2023 se dejó constancia sobre la necesidad de resolver todos los inconvenientes previos a la fecha de la entrega prevista para febrero del 2024, con el fin de evitar excusas de las entidades. Igualmente se establecieron compromisos en seguridad y logística para poder lograr las entregas de estas las parcelas objeto de la diligencia.

TERCERO. Continuamos observando con mucha preocupación que en el presente caso, desde el año 2021, han sido múltiples los mecanismos dilatorios que se han presentado por parte de las entidades para que no se lleve a cabo la entrega material de las parcelas ubicadas en el predio de mayor extensión denominado OCEANÍA, y que en algunas ocasiones su Despacho ha tenido como justificación para cancelarlas. A la fecha tenemos que las diligencias de entrega de las parcelas del predio de mayor extensión “OCEANÍA Y SUS ANEXIDADES” se han producido gota a gota, frente a las cuales algunas de ellas se han cancelado previamente y otras se han suspendido dentro de las diligencias realizadas en terreno, de la siguiente manera:

- **Entrega del 22 de febrero de 2021:** Se reprograma diligencia por el contagio de COVID-19 de la abogada de la CJYC.

Teléfono: (60 1) 744 02 78

E-mail: cjyiracastro@cjyiracastro.org.co

Carrera 10 No. 15 - 39 oficina 507

www.cjyiracastro.org.co

Corporación Jurídica Yira Castro

@cjyiracastro



NIT. 830.082.869-5

- **Entrega del 5 de mayo de 2021:** Se profiere auto que suspende la diligencia por el COVID.
- **Entrega del 5 de octubre de 2021:** Se cancelaron las diligencias en terreno que estaban previstas para los días 20 al 24 de septiembre, pero el 22 el Juez presentó quebrantos de salud por posible contagio de COVID.
- **Entrega del 25 de febrero de 2022:** se reprograma diligencia con fundamento en el memorial presentado por la alcaldesa de Sabanas de San Ángel por alteración de orden público en el territorio.
- **Entrega del 10 de junio de 2022:** Se suspende la diligencia por solicitud del Procurador por la ola invernal.
- **Entrega 30 de septiembre de 2022:** Se cancela y reprograma diligencia por informe presentado por INVIAS.
- **Entrega 21 de noviembre de 2022:** Se cancela y reprograma diligencia por información suministrada por el IDEAM.
- **Entrega 28 de febrero de 2023:** suspensión de la diligencia en terreno por destrucción del puente de ingreso y por no tener prevista una vía alterna de ingreso a los predios
- **Entrega 14 y 15 de septiembre de 2023:** suspensión de la diligencia por información suministrada por la alcaldesa del municipio de Sabanas de San Ángel (festividades patronales del municipio).

A la fecha no se ha logrado cumplir con las entregas materiales de los predios mencionados previamente y vale destacar que en uno de los procesos han transcurrido más de 4 años sin lograr ejecutar el cumplimiento. (Predios el Carmen, Vitelma y Playa Rica a los beneficiarios de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2018 proferida por la H. Magistrada)

CUARTO. Por otra parte también se encuentra programada para la misma fecha la entrega de los predios Las Mirada identificado con Rad. 2015-00084 y El Playón, Tierra Nueva, El Martirio, Convención, identificados con Rad. 2015-00083. Todos estos pertenecen al predio de mayor extensión denominado Oceanía y sus Anexidades. Sin embargo, preocupa muchísimo que sufran la misma situación de los predios anteriores que por los retrasos y las múltiples dilaciones por parte de las entidades no ha permitido que se materialice la orden y se vean resarcidos sus derechos.

Cabe resaltar que en conversación sostenida con los señores NAZARIO CAICEDO HURTADO y PEDRO MANUEL CAICEDO HURTADO, solicitantes de los predios LAS MIRADAS y EL MARTIRIO los mismos no están siendo habitados, por lo que no requieren de mayores elementos para que se realice la entrega material por parte de su despacho.

QUINTO. Con este tipo de situaciones hemos evidenciado el poco compromiso por parte de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SABANAS DE SAN ÁNGEL, quienes luego de 4 meses de haber sido notificados del Auto que programa fechas para entrega material y posterior a la reunión preparatoria realizada el 31 de enero de 2023, solicitaron nuevamente la suspensión de las entregas justificando

Teléfono: (60 1) 744 02 78

E-mail: cjyiracastro@cjyiracastro.org.co

Carrera 10 No. 15 - 39 oficina 507

www.cjyiracastro.org.co

Corporación Jurídica Yira Castro

@cjyiracastro



NIT. 830.082.869-5

no tener claridad en la entrega de los recursos presupuestales para la vigencia 2024, entre otros.

SEXTO. Es importante resaltar que las instituciones están en la obligación de atender todos los requerimientos de las instancias judiciales, pero es su deber hacerlo con mayor diligencia cuando se trata de procesos judiciales que buscan la reparación de víctimas del conflicto armado, conforme a lo estipulado en la Ley 1448 de 2011, que contempla la participación conjunta del estado para la superación de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas.

SÉPTIMO. El Despacho no es ajeno a las necesidades de concretar la entrega material de los predios, toda vez que de esta dependen otros derechos o medidas complementarias, reconocidos en la sentencia y que la competencia está a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras. Continuar prolongando estas entregas no permite la vocación transformadora de la Ley 1448 de 2011.

SOLICITUD

1. Se sirva dar cumplimiento efectivo a las órdenes emitidas por la H. Magistrada del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena-Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras **sin ningún tipo de dilaciones** y en consecuencia se mantengan las fechas de entrega material de los predios programadas para los días 5,6,7,8 y 9 de febrero de la presente anualidad en aras de no vulnerar los derechos fundamentales de mis representados.
2. Respetuosamente solicito a sus Despachos hacer uso de las facultades correccionales previstas en el artículo 44 del CGP ante la desidia e inoperancia de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SABANAS DE SAN ÁNGEL, en lo que corresponde a las órdenes impartidas desde octubre de 2023.
3. Solicitar a la señora Procuradora 35 Judicial Delegada para Restitución de Tierras se sirva verificar e impulsar lo decidido en esta providencia para efectos de que acompañe el cumplimiento de la misma y, para que de esta manera, se logre materializar la entrega de los predios del predio de mayor extensión OCEANÍA Y SUS ANEXIDADES, restituidos a los beneficiarios, entre ellos, los contenidos en la sentencia proferida de fecha de 29 de octubre de 2018.

Agradeciendo su gentil atención.

Cordialmente,

BLANCA IRENE LOPEZ GARZON
C.C. No. 51.727.057. de Bogotá
T.P. No. 125.948 del C.S. de la J.
Abogada de la Corporación Jurídica Yira Castro

Teléfono: (60 1) 744 02 78

E-mail: cjyiracastro@cjyiracastro.org.co

Carrera 10 No. 15 - 39 oficina 507

www.cjyiracastro.org.co

Corporación Jurídica Yira Castro

@cjyiracastro



**CORPORACIÓN JURÍDICA
YIRA CASTRO**
Reclamando la tierra aportando a la PAZ

NIT. 830.082.869-5

Bogotá, febrero de 2024

Doctor

JUAN GUILLERMO DÍAZ RUIZ

Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta

E. S. D.

Doctora:

LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA-SALA
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

E. S. D.

Radicado: 2015-00084

Proceso: Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente

Predio: Oceanía y Sus Anexidades

Asunto: Traslado del memorial presentado por la Alcaldía Municipal de Sabanas de San Ángel

BLANCA IRENE LÓPEZ GARZÓN, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma en mi condición de abogada de la **CORPORACIÓN JURÍDICA YIRA CASTRO-CJYC**, Organización No Gubernamental Defensora de derechos humanos, y obrando como apoderada de los beneficiarios de sentencia dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito describir traslado del memorial presentado por la Alcaldía Municipal de Sabanas de San Ángel de fecha 1 de febrero de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Mediante memorial de fecha 01 de febrero de la presente anualidad el Secretario General y de Gobierno, en nombre de la Alcaldía del Municipio de Sabanas de San Ángel, solicita una vez la suspensión de la entrega material de los predios el Carmen, Vitelma y Playa Rica, incluyendo los predios Las Miradas, el Playón, Tierra Nueva, el Martirio y Convención, programadas para los días 5 al 9 de febrero de la presente anualidad. En esta ocasión, por las siguientes razones:

1. Manifiestan que no cuentan con recursos para sufragar los gastos que corresponden al ente

Teléfono: (60 1) 744 02 78 

E-mail: cjyiracastro@cjyiracastro.org.co 

Carrera 10 No. 15 - 39 oficina 507 

www.cjyiracastro.org.co 

Corporación Jurídica Yira Castro 

@cjyiracastro 



territorial. Debido al retraso en la información en el área financiera, no se ha podido emitir el acto administrativo del cierre presupuestal, financiero y contable de la vigencia 2023.

2. La Contraloría General de la República ha iniciado proceso de auditoría al municipio en desarrollo de su plan de vigencia y control fiscal vigencia 2024, requiriendo información que implica la disposición de toda la estructura administrativa de la alcaldía, lo que afecta la organización de la diligencia.
3. Por medio del **DECRETO 028 del 2023**, emitido por la alcaldesa Shirley Pimienta “**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE SABANAS DE SAN ÁNGEL, CON OCASIÓN DEL FENÓMENO DEL NIÑO 2023-2024**”, señalando a su vez que en ese contexto se puede comprender que las condiciones climáticas del municipio no están aptas para la realización de estas actuaciones judiciales.

SEGUNDO. Honorable Magistrada y Señor Juez, es evidente cómo una vez más, la Alcaldía del Municipio de Sabanas de San Ángel pretende dilatar las entregas materiales de las parcelas faltantes ubicadas en el predio de mayor extensión denominado Oceanía y sus Anexidades. Más aún cuando el pasado 31 de enero de 2024, se llevó a cabo reunión previa para la realización de entrega de predios, donde se encontraba presente la alcaldía municipal quienes a su vez señalaron que estaban resolviendo lo del presupuesto para las diligencias. Sin embargo, dentro de la misma se dejó claro que se llevarían a cabo los días 5 al 9 de febrero de la presente anualidad, por lo que vuelve a llamar la atención la estrategia utilizada por la alcaldía donde solo hasta días antes de la diligencia solicita al despacho el aplazamiento de la misma, argumentando no solo la falta de presupuesto sino el requerimiento de información por parte de la Contraloría y el Decreto emitido por medio del cual se declara la situación de calamidad con ocasión del Fenómeno del Niño. En la reunión de preparación para las diligencia de entrega en el mes de septiembre de 2023 se dejó constancia sobre la necesidad de resolver todos los inconvenientes previos a la fecha de la entrega prevista para febrero del 2024, con el fin de evitar excusas de las entidades. Igualmente se establecieron compromisos en seguridad y logística para poder lograr las entregas de estas las parcelas objeto de la diligencia.

TERCERO. Continuamos observando con mucha preocupación que en el presente caso, desde el año 2021, han sido múltiples los mecanismos dilatorios que se han presentado por parte de las entidades para que no se lleve a cabo la entrega material de las parcelas ubicadas en el predio de mayor extensión denominado OCEANÍA, y que en algunas ocasiones su Despacho ha tenido como justificación para cancelarlas. A la fecha tenemos que las diligencias de entrega de las parcelas del predio de mayor extensión “OCEANÍA Y SUS ANEXIDADES” se han producido gota a gota, frente a las cuales algunas de ellas se han cancelado previamente y otras se han suspendido dentro de las diligencias realizadas en terreno, de la siguiente manera:

- **Entrega del 22 de febrero de 2021:** Se reprograma diligencia por el contagio de COVID-19 de la abogada de la CJYC.

Teléfono: (60 1) 744 02 78

E-mail: cjyiracastro@cjyiracastro.org.co

Carrera 10 No. 15 - 39 oficina 507

www.cjyiracastro.org.co

Corporación Jurídica Yira Castro

@cjyiracastro



NIT. 830.082.869-5

- **Entrega del 5 de mayo de 2021:** Se profiere auto que suspende la diligencia por el COVID.
- **Entrega del 5 de octubre de 2021:** Se cancelaron las diligencias en terreno que estaban previstas para los días 20 al 24 de septiembre, pero el 22 el Juez presentó quebrantos de salud por posible contagio de COVID.
- **Entrega del 25 de febrero de 2022:** se reprograma diligencia con fundamento en el memorial presentado por la alcaldesa de Sabanas de San Ángel por alteración de orden público en el territorio.
- **Entrega del 10 de junio de 2022:** Se suspende la diligencia por solicitud del Procurador por la ola invernal.
- **Entrega 30 de septiembre de 2022:** Se cancela y reprograma diligencia por informe presentado por INVIAS.
- **Entrega 21 de noviembre de 2022:** Se cancela y reprograma diligencia por información suministrada por el IDEAM.
- **Entrega 28 de febrero de 2023:** suspensión de la diligencia en terreno por destrucción del puente de ingreso y por no tener prevista una vía alterna de ingreso a los predios
- **Entrega 14 y 15 de septiembre de 2023:** suspensión de la diligencia por información suministrada por la alcaldesa del municipio de Sabanas de San Ángel (festividades patronales del municipio).

A la fecha no se ha logrado cumplir con las entregas materiales de los predios mencionados previamente y vale destacar que en uno de los procesos han transcurrido más de 4 años sin lograr ejecutar el cumplimiento. (Predios el Carmen, Vitelma y Playa Rica a los beneficiarios de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2018 proferida por la H. Magistrada)

CUARTO. Por otra parte también se encuentra programada para la misma fecha la entrega de los predios Las Mirada identificado con Rad. 2015-00084 y El Playón, Tierra Nueva, El Martirio, Convención, identificados con Rad. 2015-00083. Todos estos pertenecen al predio de mayor extensión denominado Oceanía y sus Anexidades. Sin embargo, preocupa muchísimo que sufran la misma situación de los predios anteriores que por los retrasos y las múltiples dilaciones por parte de las entidades no ha permitido que se materialice la orden y se vean resarcidos sus derechos.

Cabe resaltar que en conversación sostenida con los señores NAZARIO CAICEDO HURTADO y PEDRO MANUEL CAICEDO HURTADO, solicitantes de los predios LAS MIRADAS y EL MARTIRIO los mismos no están siendo habitados, por lo que no requieren de mayores elementos para que se realice la entrega material por parte de su despacho.

QUINTO. Con este tipo de situaciones hemos evidenciado el poco compromiso por parte de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SABANAS DE SAN ÁNGEL, quienes luego de 4 meses de haber sido notificados del Auto que programa fechas para entrega material y posterior a la reunión preparatoria realizada el 31 de enero de 2023, solicitaron nuevamente la suspensión de las entregas justificando

Teléfono: (60 1) 744 02 78

E-mail: cjyiracastro@cjyiracastro.org.co

Carrera 10 No. 15 - 39 oficina 507

www.cjyiracastro.org.co

Corporación Jurídica Yira Castro

@cjyiracastro



NIT. 830.082.869-5

no tener claridad en la entrega de los recursos presupuestales para la vigencia 2024, entre otros.

SEXTO. Es importante resaltar que las instituciones están en la obligación de atender todos los requerimientos de las instancias judiciales, pero es su deber hacerlo con mayor diligencia cuando se trata de procesos judiciales que buscan la reparación de víctimas del conflicto armado, conforme a lo estipulado en la Ley 1448 de 2011, que contempla la participación conjunta del estado para la superación de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas.

SÉPTIMO. El Despacho no es ajeno a las necesidades de concretar la entrega material de los predios, toda vez que de esta dependen otros derechos o medidas complementarias, reconocidos en la sentencia y que la competencia está a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras. Continuar prolongando estas entregas no permite la vocación transformadora de la Ley 1448 de 2011.

SOLICITUD

1. Se sirva dar cumplimiento efectivo a las órdenes emitidas por la H. Magistrada del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena-Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras **sin ningún tipo de dilaciones** y en consecuencia se mantengan las fechas de entrega material de los predios programadas para los días 5,6,7,8 y 9 de febrero de la presente anualidad en aras de no vulnerar los derechos fundamentales de mis representados.
2. Respetuosamente solicito a sus Despachos hacer uso de las facultades correccionales previstas en el artículo 44 del CGP ante la desidia e inoperancia de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SABANAS DE SAN ÁNGEL, en lo que corresponde a las órdenes impartidas desde octubre de 2023.
3. Solicitar a la señora Procuradora 35 Judicial Delegada para Restitución de Tierras se sirva verificar e impulsar lo decidido en esta providencia para efectos de que acompañe el cumplimiento de la misma y, para que de esta manera, se logre materializar la entrega de los predios del predio de mayor extensión OCEANÍA Y SUS ANEXIDADES, restituidos a los beneficiarios, entre ellos, los contenidos en la sentencia proferida de fecha de 29 de octubre de 2018.

Agradeciendo su gentil atención.

Cordialmente,

BLANCA IRENE LOPEZ GARZON
C.C. No. 51.727.057. de Bogotá
T.P. No. 125.948 del C.S. de la J.
Abogada de la Corporación Jurídica Yira Castro

Teléfono: (60 1) 744 02 78

E-mail: cjyiracastro@cjyiracastro.org.co

Carrera 10 No. 15 - 39 oficina 507

www.cjyiracastro.org.co

Corporación Jurídica Yira Castro

@cjyiracastro



**CORPORACIÓN JURÍDICA
YIRA CASTRO**
Reclamando la tierra aportando a la PAZ

NIT. 830.082.869-5

Bogotá, febrero de 2024

Doctor

JUAN GUILLERMO DÍAZ RUIZ

Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta

E. S. D.

Doctora:

LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA-SALA
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

E. S. D.

Radicado: 2015-00084

Proceso: Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente

Predio: Oceanía y Sus Anexidades

Asunto: Traslado del memorial presentado por la Alcaldía Municipal de Sabanas de San Ángel

BLANCA IRENE LÓPEZ GARZÓN, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma en mi condición de abogada de la **CORPORACIÓN JURÍDICA YIRA CASTRO-CJYC**, Organización No Gubernamental Defensora de derechos humanos, y obrando como apoderada de los beneficiarios de sentencia dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito describir traslado del memorial presentado por la Alcaldía Municipal de Sabanas de San Ángel de fecha 1 de febrero de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Mediante memorial de fecha 01 de febrero de la presente anualidad el Secretario General y de Gobierno, en nombre de la Alcaldía del Municipio de Sabanas de San Ángel, solicita una vez la suspensión de la entrega material de los predios el Carmen, Vitelma y Playa Rica, incluyendo los predios Las Miradas, el Playón, Tierra Nueva, el Martirio y Convención, programadas para los días 5 al 9 de febrero de la presente anualidad. En esta ocasión, por las siguientes razones:

1. Manifiestan que no cuentan con recursos para sufragar los gastos que corresponden al ente

Teléfono: (60 1) 744 02 78 

E-mail: cjyiracastro@cjyiracastro.org.co 

Carrera 10 No. 15 - 39 oficina 507 

www.cjyiracastro.org.co 

Corporación Jurídica Yira Castro 

@cjyiracastro 



territorial. Debido al retraso en la información en el área financiera, no se ha podido emitir el acto administrativo del cierre presupuestal, financiero y contable de la vigencia 2023.

2. La Contraloría General de la República ha iniciado proceso de auditoría al municipio en desarrollo de su plan de vigencia y control fiscal vigencia 2024, requiriendo información que implica la disposición de toda la estructura administrativa de la alcaldía, lo que afecta la organización de la diligencia.
3. Por medio del **DECRETO 028 del 2023**, emitido por la alcaldesa Shirley Pimienta “**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE SABANAS DE SAN ÁNGEL, CON OCASIÓN DEL FENÓMENO DEL NIÑO 2023-2024**”, señalando a su vez que en ese contexto se puede comprender que las condiciones climáticas del municipio no están aptas para la realización de estas actuaciones judiciales.

SEGUNDO. Honorable Magistrada y Señor Juez, es evidente cómo una vez más, la Alcaldía del Municipio de Sabanas de San Ángel pretende dilatar las entregas materiales de las parcelas faltantes ubicadas en el predio de mayor extensión denominado Oceanía y sus Anexidades. Más aún cuando el pasado 31 de enero de 2024, se llevó a cabo reunión previa para la realización de entrega de predios, donde se encontraba presente la alcaldía municipal quienes a su vez señalaron que estaban resolviendo lo del presupuesto para las diligencias. Sin embargo, dentro de la misma se dejó claro que se llevarían a cabo los días 5 al 9 de febrero de la presente anualidad, por lo que vuelve a llamar la atención la estrategia utilizada por la alcaldía donde solo hasta días antes de la diligencia solicita al despacho el aplazamiento de la misma, argumentando no solo la falta de presupuesto sino el requerimiento de información por parte de la Contraloría y el Decreto emitido por medio del cual se declara la situación de calamidad con ocasión del Fenómeno del Niño. En la reunión de preparación para las diligencia de entrega en el mes de septiembre de 2023 se dejó constancia sobre la necesidad de resolver todos los inconvenientes previos a la fecha de la entrega prevista para febrero del 2024, con el fin de evitar excusas de las entidades. Igualmente se establecieron compromisos en seguridad y logística para poder lograr las entregas de estas las parcelas objeto de la diligencia.

TERCERO. Continuamos observando con mucha preocupación que en el presente caso, desde el año 2021, han sido múltiples los mecanismos dilatorios que se han presentado por parte de las entidades para que no se lleve a cabo la entrega material de las parcelas ubicadas en el predio de mayor extensión denominado OCEANÍA, y que en algunas ocasiones su Despacho ha tenido como justificación para cancelarlas. A la fecha tenemos que las diligencias de entrega de las parcelas del predio de mayor extensión “OCEANÍA Y SUS ANEXIDADES” se han producido gota a gota, frente a las cuales algunas de ellas se han cancelado previamente y otras se han suspendido dentro de las diligencias realizadas en terreno, de la siguiente manera:

- **Entrega del 22 de febrero de 2021:** Se reprograma diligencia por el contagio de COVID-19 de la abogada de la CJYC.

Teléfono: (60 1) 744 02 78

E-mail: cjyiracastro@cjyiracastro.org.co

Carrera 10 No. 15 - 39 oficina 507

www.cjyiracastro.org.co

Corporación Jurídica Yira Castro

@cjyiracastro



NIT. 830.082.869-5

- Entrega del 5 de mayo de 2021:** Se profiere auto que suspende la diligencia por el COVID.
- **Entrega del 5 de octubre de 2021:** Se cancelaron las diligencias en terreno que estaban previstas para los días 20 al 24 de septiembre, pero el 22 el Juez presentó quebrantos de salud por posible contagio de COVID.
 - **Entrega del 25 de febrero de 2022:** se reprograma diligencia con fundamento en el memorial presentado por la alcaldesa de Sabanas de San Ángel por alteración de orden público en el territorio.
 - **Entrega del 10 de junio de 2022:** Se suspende la diligencia por solicitud del Procurador por la ola invernal.
 - **Entrega 30 de septiembre de 2022:** Se cancela y reprograma diligencia por informe presentado por INVIAS.
 - **Entrega 21 de noviembre de 2022:** Se cancela y reprograma diligencia por información suministrada por el IDEAM.
 - **Entrega 28 de febrero de 2023:** suspensión de la diligencia en terreno por destrucción del puente de ingreso y por no tener prevista una vía alterna de ingreso a los predios
 - **Entrega 14 y 15 de septiembre de 2023:** suspensión de la diligencia por información suministrada por la alcaldesa del municipio de Sabanas de San Ángel (festividades patronales del municipio).

A la fecha no se ha logrado cumplir con las entregas materiales de los predios mencionados previamente y vale destacar que en uno de los procesos han transcurrido más de 4 años sin lograr ejecutar el cumplimiento. (Predios el Carmen, Vitelma y Playa Rica a los beneficiarios de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2018 proferida por la H. Magistrada)

CUARTO. Por otra parte también se encuentra programada para la misma fecha la entrega de los predios Las Mirada identificado con Rad. 2015-00084 y El Playón, Tierra Nueva, El Martirio, Convención, identificados con Rad. 2015-00083. Todos estos pertenecen al predio de mayor extensión denominado Oceanía y sus Anexidades. Sin embargo, preocupa muchísimo que sufran la misma situación de los predios anteriores que por los retrasos y las múltiples dilaciones por parte de las entidades no ha permitido que se materialice la orden y se vean resarcidos sus derechos.

Cabe resaltar que en conversación sostenida con los señores NAZARIO CAICEDO HURTADO y PEDRO MANUEL CAICEDO HURTADO, solicitantes de los predios LAS MIRADAS y EL MARTIRIO los mismos no están siendo habitados, por lo que no requieren de mayores elementos para que se realice la entrega material por parte de su despacho.

QUINTO. Con este tipo de situaciones hemos evidenciado el poco compromiso por parte de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SABANAS DE SAN ÁNGEL, quienes luego de 4 meses de haber sido notificados del Auto que programa fechas para entrega material y posterior a la reunión preparatoria realizada el 31 de enero de 2023, solicitaron nuevamente la suspensión de las entregas justificando

Teléfono: (60 1) 744 02 78

E-mail: cjyiracastro@cjyiracastro.org.co

Carrera 10 No. 15 - 39 oficina 507

www.cjyiracastro.org.co

Corporación Jurídica Yira Castro

@cjyiracastro



NIT. 830.082.869-5

no tener claridad en la entrega de los recursos presupuestales para la vigencia 2024, entre otros.

SEXTO. Es importante resaltar que las instituciones están en la obligación de atender todos los requerimientos de las instancias judiciales, pero es su deber hacerlo con mayor diligencia cuando se trata de procesos judiciales que buscan la reparación de víctimas del conflicto armado, conforme a lo estipulado en la Ley 1448 de 2011, que contempla la participación conjunta del estado para la superación de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas.

SÉPTIMO. El Despacho no es ajeno a las necesidades de concretar la entrega material de los predios, toda vez que de esta dependen otros derechos o medidas complementarias, reconocidos en la sentencia y que la competencia está a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras. Continuar prolongando estas entregas no permite la vocación transformadora de la Ley 1448 de 2011.

SOLICITUD

1. Se sirva dar cumplimiento efectivo a las órdenes emitidas por la H. Magistrada del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena-Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras **sin ningún tipo de dilaciones** y en consecuencia se mantengan las fechas de entrega material de los predios programadas para los días 5,6,7,8 y 9 de febrero de la presente anualidad en aras de no vulnerar los derechos fundamentales de mis representados.
2. Respetuosamente solicito a sus Despachos hacer uso de las facultades correccionales previstas en el artículo 44 del CGP ante la desidia e inoperancia de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SABANAS DE SAN ÁNGEL, en lo que corresponde a las órdenes impartidas desde octubre de 2023.
3. Solicitar a la señora Procuradora 35 Judicial Delegada para Restitución de Tierras se sirva verificar e impulsar lo decidido en esta providencia para efectos de que acompañe el cumplimiento de la misma y, para que de esta manera, se logre materializar la entrega de los predios del predio de mayor extensión OCEANÍA Y SUS ANEXIDADES, restituidos a los beneficiarios, entre ellos, los contenidos en la sentencia proferida de fecha de 29 de octubre de 2018.

Agradeciendo su gentil atención.

Cordialmente,

BLANCA IRENE LOPEZ GARZON
C.C. No. 51.727.057. de Bogotá
T.P. No. 125.948 del C.S. de la J.
Abogada de la Corporación Jurídica Yira Castro

Teléfono: (60 1) 744 02 78

E-mail: cjyiracastro@cjyiracastro.org.co

Carrera 10 No. 15 - 39 oficina 507

www.cjyiracastro.org.co

Corporación Jurídica Yira Castro

@cjyiracastro



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

*Consejo Superior
de la Judicatura*

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02**

Cartagena, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES
INTERVINIENTES**

CLASE DE PROCESO: Restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

SOLICITANTE: José Rosario Cantillo Fontalvo y otros.

OPOSITOR: Juan Manuel Cantillo Vertel y otros.

PREDIO: “La Esperanza” y otros, ubicados en los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel, departamento de Magdalena.

Acta No. 007

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver el proceso de restitución de tierras que inició la Corporación Jurídica Yira Castro, en nombre y a favor de los señores JOSÉ ROSARIO CANTILLO FONTALVO, ADONAY AMED ANDRADE ANDRADE, JAIRO JOSÉ PEDRAZA BARRIOS, JORGE ELIECER CAICEDO HURTADO, ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ ACOSTA, EUSEBIO SEGUNDO BERMÚDEZ SUÁREZ, JAIME LÓPEZ MAZA, ROBERTO TIRADO BRITO, FELIX FRANCISCO HERNÁNDEZ VILLADIEGO, EFRAÍN ENRIQUE MARTÍNEZ RAMÍREZ, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ FELIZZOLA, JORGE LUIS PÉREZ LÓPEZ, JAIRO PACHECO OSORIO, ADALBERTO RAFAEL CAICEDO HURTADO, RAFAEL URIBE OROZCO, PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ, MARIANO MANUEL VERGARA FONSECA, JOSÉ VICENTE MAESTRE ANDRADE, LUCAS NAPOLEÓN RENGIFO CHICAIZA, ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA LÓPEZ, FERNANDO MIGUEL SUÁREZ ARIZA y MANUEL INOCENCIO POLO MENDOZA, en el que fungen como opositores los señores JUAN MANUEL CANTILLO VERTEL, MARÍA CONCEPCIÓN BRIEVA BARRIOS, DIOMEDES ANTONIO TOBIAS VERGARA, HERNÁN GUELLO GUTIÉRREZ, GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA, HUGO ZAMBRANO PEÑA, ROSA ELENA ORTIZ BARRIOS, JOSÉ DE JESÚS DE ÁVILA CARMONA, JAVIER DAVID SUÁREZ ACUÑA, ELIZABETH ACTUÑA ESCOBAR, JOSÉ NORBERTO BEDOYA PRADA, ILSY MARÍA SUÁREZ PABÓN, JOSÉ ROSARIO MEZA OROZCO, FRANCISCO ANTONIO DE ÁVILA CANTILLO, LUIS RAMÓN BARRIOS DE ÁVILA, MARTHA CECILIA BUSTAMANTE CASTRO, JUAN EVANGELISTA BARRIOS ÁLVAREZ, INVERSIONES AGROPECUARIAS CHARRIS PÉREZ LTDA., BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

I. ANTECEDENTES

La Corporación Jurídica Yira Castro, actuando como apoderada judicial de los antedichos peticionarios, presentó la solicitud de restitución de tierras, aduciendo las siguientes razones de hecho por cada uno de los solicitantes, así:

JOSÉ ROSARIO CANTILLO FONTALVO.

Se narra que mediante Resolución No. 205 del 4 de abril de 1994, el INCORA le adjudicó el predio La Esperanza, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-22345.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

*Consejo Superior
de la Judicatura*

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02**

Sin embargo, debió desplazarse forzosamente en el año 2002 debido a que los paramilitares “lo estaban buscando para matarlo”. Explica que logró escapar porque no dijo su verdadero nombre. No obstante, perdió el ojo derecho, debido a un golpe que le dieron con la culata de un revolver. Agrega que los paramilitares señalaban a su familia como guerrilleros, al punto que mataron a sus tíos José Julián y Manuel Cantillo y le quemaron la casa a su tía Flor Cantillo.

ADONAY AMED ANDRADE ANDRADE.

Expresa que mediante Resolución No. 192 del 4 de abril de 1994, el INCORA le adjudicó el predio El Orgullo, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-22325. Dice que se desplazó forzosamente en el año 2002, porque Jorge 40 le manifestó “no estar agrado con su presencia”. Sin embargo, también dice que, el 8 de junio de 2001, le vendió su parcela a la señora María Concepción Brieva Barrios, quien “era señalada por los pobladores de tener fuertes nexos con grupos paramilitares”.

JAIRO JOSÉ PEDRAZA BARRIOS.

Manifiesta que el Incora le adjudicó el predio 16 de Julio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-22347, mediante Resolución No. 207 del 4 de abril de 1994. Indica que se desplazó en el año 1996, debido a la que los paramilitares “desarrollaron varias acciones delictivas en contra de los campesinos de la zona”, y que “dado a la condición en la que se encontraba, se vio obligado a venderle su parcela al señor Manuel Mariano Vergara Fonseca”.

JORGE ELIECER CAICEDO HURTADO.

Dice que el Incora le adjudicó la parcela El Porvenir, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-19665, mediante Resolución No. 1283 del 30 de agosto de 1989. Sin embargo, decidió abandonarla en el año 1999, en razón al “fuerte accionar delictivo que adelantaba el Bloque Norte de las AUC, comandado por Jorge 40, en la región”. De lo anterior, destaca el homicidio de su hermano Onei Caicedo y del señor Ernesto Triana en la finca El Pavo, perpetrado por los paramilitares. Explica que, después de que abandonó el predio, un paramilitar conocido como El Flaco lo mandó a buscar y le ofreció \$200.000 por hectárea, “sin brindarle la opción de realizar algún tipo de negociación”. Advierte que existe otro folio de matrícula respecto del mismo predio, en el que aparecen como propietarios los señores Hernán Cuello Gutiérrez y Gloria Sandoval de Cuello, lo que “pudo haber sido el mecanismo gestor utilizado para configurar el despojo”.

ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ ACOSTA.

Se alega que es cónyuge supérstite de la señora Margarita Felizzola de Rodríguez, a quien el Incora la adjudicó la parcela Las Margaritas, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-16254, mediante Resolución No. 1397 del 14 de diciembre de 1986. Dice que se desplazó forzosamente en el año 1997, debido al homicidio de su hijo Misal Rodríguez Felizzola, quien fue ultimado por Los Cheperos. Con todo, también dice que debió desplazarse porque un día los paramilitares le hurtaron su ganado, sus caballos y



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

sus gallinas. Señala que la parcela fue rematada, en razón a una deuda que tenía con el Banco Agrario, y la Corte Constitucional ordenó la restitución del predio, mediante Sentencia T-477/14, no obstante, las entidades responsables aún no han cumplido el fallo.

EUSEBIO SEGUNDO BERMÚDEZ SUÁREZ.

Indica que mediante Resolución No. 447 del 24 de abril de 1989, el INCORA le adjudicó el predio Vitelma, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-16478 y que se desplazó en el año 1995, debido a “los hechos delictivos que adelantaron grupos paramilitares pertenecientes al Bloque Norte de las AUC y al mando de Jorge 40 en la región”. Dice que en el año 1996, “un grupo de hombres se le acercaron en Bosconia y le manifestaron que debía cederle la parcela al señor Hugo Zambrano Peña”, pero que “debido a la desconfianza que tenía de dicha negociación, decidió no ir por el dinero”.

JAIME LÓPEZ MAZA.

Manifiesta que, por medio de la Resolución No. 281 del 1 de abril de 1987, el INCORA le adjudicó la parcela La Aventura, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-15275. Explica que un día se encontraban reunidos y los paramilitares llegaron y preguntaron por Darío, a quien mataron en el parque en compañía de cinco personas más, luego de tildarlas de colaboradoras de la guerrilla. Dice que lo anterior lo obligó a desplazarse, aunado a “los hechos de violencia ejercidos por el Bloque Norte de AUC”. Agrega que, el 15 de enero de 2007, le vendió la parcela a José Norberto, “el Mono”, Bedoya, quien “se encontraba relacionado con el despojo sistemático perpetrado por el Bloque Norte de las AUC”.

ROBERTO TIRADO BRITO.

Explica que el INCORA le adjudicó el predio Omega, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 226-12975, mediante Resolución 1356 del 25 de noviembre de 1986, y que se desplazó “entre los años 1992 y 1993”, debido a los “fuertes enfrentamientos que se presentaron entre paramilitares y grupos guerrilleros”. Agrega que en el año 2003 se inscribió un contrato de compraventa a favor del señor Carlos Arturo Londoño Acosta, pero que él no realizó.

FÉLIX FRANCISCO HERNÁNDEZ VILLADIEGO.

Aduce que el INCORA le adjudicó la parcela El Carmen, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-15802, mediante Resolución No. 1246 del 3 de octubre de 1988. Explica que el 15 de junio de 1992, el ejército le pidió las llaves del colegio donde él dictaba clases, para pernoctar y que al día siguiente, después de que se fueron, llegaron varios miembros del EPL y también le solicitaron que los dejara pasar la noche en el colegio. Después de acceder a ello, éstos lo mandaron a El Pueblito, con el fin de que les alertara si venía el ejército. Cuando iba a medio camino, escuchó unas ráfagas de fusil y la explosión de una granada, por lo que decidió resguardarse en una tienda. Continúa relatando que alrededor de las siete de la noche llegó una tropa contraguerrilla del ejército, quienes luego de hacerle varias preguntas le manifestaron que le habían dado de baja a



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

tres guerrilleros, siendo que dos de ellos eran su esposa y su hermano, que el ejército confundió con subversivos porque salieron corriendo en medio de la confrontación. Un tío suyo le contó que después de matarlos, el ejército los disfrazó de guerrilleros. Finalmente cuenta que el ejército lo retuvo durante varios días en los que lo obligaron a usar un uniforme camuflado y hacer las veces de informante. Sostiene que todo lo que ocurrió le dio temor, por lo que desplazó para la ciudad de Sincelejo, con su hija de ocho años.

EFRAÍN ENRIQUE MARTÍNEZ RAMÍREZ.

Señala que en el año 1987 le compró la posesión del predio Papagayo al señor Jorge Luis Pérez, por medio de un documento privado, pero que la intención de este último era la de quedarse con el predio y con el dinero. Dice que, en el año 1997, los paramilitares entraron a la finca y quemaron todo lo que tenía, y lo consideraron un “objetivo militar” porque era “demasiado colaborador con los campesinos de la región”, lo que originó su desplazamiento para Medellín y que regresó en el 2009, encontrando que el señor Jorge Pérez le había vendido la parcela a Roberto Londoño, testaferro de Jorge 40, quien a su vez se la vendió a Carlos Charry. Indica que el solicitante actualmente habita en el predio, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-14248.

CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ FELIZZOLA.

Dice que adquirió los predios Un Paso Más y La Esperanza, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 226-17881 (sic) y 226-16129, respectivamente, mediante las escrituras públicas No. 11 y 12 del 18 de enero de 1996, otorgadas en la Notaría Única de Fundación, sin narrar más datos sobre el segundo de los mencionados predios. Se desplazó en el mes de junio de 1999 como consecuencia de la incursión de las AUC en la finca Las Margaritas, que era de propiedad de su madre. Expresa que, en el año 2007, debido a la difícil situación en la que se encontraba, le vendió la parcela Un Paso Más a la señora Gladys Gómez. Agrega que, posteriormente, la Corte Suprema de Justicia condenó al ex senador Mauricio Pimiento Barrera, mediante sentencia del 16 de mayo de 2008, en la que se evidencia que en el predio Un Paso Más las autoridades encontraron un arsenal de las AUC, así como el denominado Pacto de Chibolo.

JORGE LUIS PÉREZ LÓPEZ.

Expone que por medio de la Resolución No. 627 del 29 de mayo de 1987, el INCORA le adjudicó el predio Papagayo, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-14248, el cual abandonó en el año 2000, porque le informaron que un paramilitar conocido como el Flaco le metió un bulldócer y lo cercó con electricidad. Este último, lo mandó a buscar en el año 2005 y lo obligó con amenazas a venderle el predio por \$15.000.000, corriendo las escrituras a nombre de Guillermo Escobar Londoño, quien posteriormente se lo vendió a la sociedad Inversiones Agropecuarias Charris Pérez Ltda.

JAIRO PACHECO OROZCO.

Aduce que el INCORA le adjudicó el predio La Sorpresa, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 226-14983, mediante Resolución 402 del 3 de mayo de 1988, del que se



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02**

desplazó forzosamente en el año 1997, en razón a la desaparición de sus hijos Jabith y Pedro Pacheco de la Cruz. Al respecto, afirma que llegaron unos hombres armados pidiendo agua, del Bloque Norte de las AUC, y preguntaron por sus hijos mayores, a quienes les solicitaron que les mostrara el camino de salida y que fue esa la última vez que los vieron. Semanas más tarde un hombre se le acercó diciéndole que los paramilitares estaban preguntando por él, lo que lo motivó de manera definitiva a desplazarse del predio. En el año 2004 le vendió la parcela a José Norberto “el Mono” Bedoya, por presiones de este.

ADALBERTO RAFAEL CAICEDO HURTADO.

Explica que, por medio de la Resolución No. 1274 del 29 de agosto de 1989, el INCORA le adjudicó el predio Bello Amanecer¹, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-21073, del cual se desplazó forzosamente en el año 1997, debido al homicidio y descuartizamiento de su hermano Oney Caicedo Hurtado, perpetrado por los paramilitares.

RAFAEL URIBE OROZCO.

Dice que era propietario del predio El Llamal, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-17287, en virtud que el INCORA se la adjudicó mediante Resolución 1275 del 29 de agosto de 1989, que abandonó en 1996, debido a que “en los años 1995 y 1996 llegan las AUC, quienes llegaban con lista en mano aduciendo que las personas que estaban en su lista era porque le hacían favores a la guerrilla y luego de sacarlas las mataban”. Manifiesta que el predio estuvo desolado y solo por más de diez años, hasta que en el año 2005 se lo vendió al señor Urbano Rada. No obstante, un paramilitar apodado el Flaco ordenó la disolución del negocio. Dos años después le vendió el predio al señor Juan Barrios, “de buena fe” y finalmente el inmueble quedó a nombre de la señora Isis (sic) María Suárez Pabón.

PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ.

Afirma que el INCORA le adjudicó el predio Vayan Viendo, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-13283, mediante Resolución 1075 del 14 de octubre de 1986 y por otro lado sostiene que era poseedor de la parcela Omega, desde el año 1995, fecha en la que se la compró al señor Tirado Brito. No obstante, la venta nunca se perfeccionó, al parecer porque este último se fue para Venezuela. Dice que el solicitante se desplazó el 24 de julio de 1997, debido al homicidio de su hermano Oberto Fidel Martínez.

MARIANO MANUEL VERGARA FONSECA.

Se narra que era poseedor desde el año 1996 de los predios El Comienzo y 16 de Julio, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 226-22327 y 226-22347 y que se

¹ Al respecto observa la Sala que de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria, el predio se llama Voy a Amanecer, posteriormente Vilalocha.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

desplazó en el año 2002 debido a la desaparición de su hermano Edinson Rafael Vergara. Igualmente aduce que su entonces compañera permanente, Ligia del Carmen Vergara Sierra, le vendió los predios al señor Diomedes Antonio Tobías Vergara.

JOSÉ VICENTE MAESTRE ANDRADE.

Dice que mediante Resolución No. 197 del 4 de abril de 1994, el INCORA le adjudicó el predio Bella Marta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-22328 el cual tuvo que abandonar en el año 1997, debido a que “entraron... los paramilitares llevándose todos sus animales, partieron las puertas y... lo amarraron y le metieron la cabeza en una bolsa para asfixiarlo, lo golpearon y patearon para que dijera dónde estaba la guerrilla”. Indica que vendió las mejoras a Francisco de Ávila en el año 1998.

LUCAS NAPOLEÓN RENGIFO CHICAIZA.

Sostiene que el INCORA le adjudicó el predio Playa Rica, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 226-16026, mediante Resolución No. 558 del 25 de mayo de 1998. Se desplazó en el mes de junio de 1992, debido a que el día 14 o 15 de ese mes, un grupo de aproximadamente treinta militares, haciéndose pasar por guerrilleros, le pidieron que les mostrara el camino a Pueblito de los Barrios y que cuando regresaba escuchó ráfagas. Luego le comentaron que hubo un enfrentamiento, en el que resultaron muertos la esposa y el hermano del señor Félix, a quienes luego vistieron como guerrilleros.

ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA LÓPEZ.

Se precisa que Alfonso de la Rosa Cervera, padre del solicitante, era propietario del predio Villa Rosario, identificado con el folio de matrícula No. 226-25694, en virtud de que el INCORA se lo adjudicó mediante Resolución No. 550 del 25 de mayo de 1988. Explica que en 1994 la guerrilla le hurtó unos animales, por lo que su padre se lo arrendó o se lo vendió a Alberto Luis Meza, situación que el solicitante no tiene claro y que ese mismo año, su padre adquirió otra parcela en la vereda Oceanía, llamada Quebrada de Piedra, en la que estuvieron hasta el año 1998, cuando fueron despojados por los paramilitares, a pesar de la resistencia que opusieron, lo que conllevó que desbarataran la casa de su hermano Manuel de la Rosa García, quien luego apareció muerto en La Campaña, vereda del municipio de Palomino. Narra que el padre del solicitante falleció por causas naturales en el año 1999. El señor de la Rosa López retornó al predio el 29 de mayo de 2014.

FERNANDO MIGUEL SUÁREZ ARIZA.

Se acota que el INCORA le adjudicó el predio Las Brisas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-16259, mediante Resolución 1367 del 2 de diciembre de 1986. Dice que lo abandonó en el año 1994, porque un guerrillero le pidió que vigilara los caminos, a lo que él accedió porque a ellos no se les podía decir que no; cuando regresó encontró a los guerrilleros en su casa. Le vendió el predio a Enrique Bustamante, padre de Marta Cecilia Bustamante Castro, porque temió que los otros actores armados pensarán que él era colaborador de la guerrilla.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

MANUEL INOCENCIO POLO MENDOZA.

Se manifiesta que el solicitante era propietario del predio El Pantano, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-15140, adjudicado por el INCORA mediante Resolución 679 del 15 de junio de 1988, del cual se desplazó el 28 de septiembre de 1998, a causa de un enfrentamiento entre el ELN y las ACCU, predio que posteriormente le fue rematado, en 2009, debido a las deudas que, por el desplazamiento, no pudo pagar.

PRETENSIONES

La Corporación Jurídica Yira Castro pretende que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, ordenando la restitución jurídica y material de sus predios y, de ser el caso, la adjudicación o la declaración de pertenencia.

Asimismo, solicita que se le ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar la inscripción de la sentencia; la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, falsas tradiciones y medidas cautelares, posteriores al abandono o el despojo, y la apertura de los folios de matrícula correspondientes, en caso de que se ordenen desglobes. De igual forma, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos.

Igualmente, pide que se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo.

De manera complementaria, elevó varias pretensiones en materia de exoneración y alivio de pasivos, salud, educación, trabajo, vivienda, proyectos productivos y servicios públicos, a favor de los solicitantes y sus núcleos familiares.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 23 de septiembre de 2015, la Corporación Jurídica Yira Castro presentó la solicitud de restitución de tierras², que le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito en Restitución de Tierras de Santa Marta³.

Posteriormente, el 2 de diciembre de 2015, la apoderada judicial renunció al poder que le otorgaron los solicitantes MARIANO MANUEL VERGARA FONSECA, EFRAÍN ENRIQUE MARTÍNEZ PÉREZ y PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ⁴.

² Folios 1-308

³ Folio 309.

⁴ Folios 389-391.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Luego, mediante auto del 29 de enero de 2016, el juzgado admitió la solicitud, decretó las correspondientes medidas cautelares y dispuso las notificaciones y publicaciones de rigor⁵.

Seguidamente, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas asumió la representación de los señores MARIANO MANUEL VERGARA FONSECA, EFRAÍN ENRIQUE MARTÍNEZ PÉREZ y PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ y, en los mismos términos de la demanda inicial, presentó la solicitud de restitución de tierras a su favor⁶, la que fue admitida mediante auto del 8 de junio de 2016⁷, corregido por providencia del 24 de agosto del mismo año⁸.

En el curso del proceso, se presentaron las siguientes oposiciones:

	Solicitante	Predio(s)	Opositor(es)	Folios
1	José Rosario Cantillo Fontalvo	La Esperanza	Juan Manuel Cantillo Vertel.	733-744
2	Adonay Amed Andrade Andrade	El Orgullo	María Concepción Brieva Barrios.	800-824
3	Jairo José Pedraza Barrios	16 de Julio	Diomedes Antonio Tobías Vergara.	733-744
4	Jorge Eliecer Caicedo Hurtado	El Porvenir	Hernán Cuello Gutiérrez y Gloria Sandoval de Cuello.	1814-1818
5	Antonio María Rodríguez Acosta	Las Margaritas	Carlos Arturo Londoño Acosta	1069-1115
6	Eusebio Segundo Bermúdez Suárez	Vitelma	Hugo Zambrano Peña y Banco Agrario de Colombia S.A.	692-701 y 588-597
7	Jaime López Maza	La Aventura	Rosa Elena Ortiz Barrios	836-871
8	Roberto Tirado Brito	Omega	Carlos Arturo Londoño Acosta y Banco Davivienda S.A.	1219-1258, 1600-1610 y 1948-1958.
9	Félix Francisco Hernández Villadiego	El Carmen	Banco Agrario de Colombia S.A.	588-597
10	Efraín Enrique Martínez Ramírez	Papagayo	Inversiones Agropecuarias Charris Pérez Ltda.	1320-1350 y 1914-1944
11	Carlos Alberto Rodríguez Felizzola	La Esperanza	José Jesús de Ávila Carmona	938-964
		Un Paso Más	Javier David Suárez Acuña y Elizabeth Acuña Escobar	656-664
12	Jorge Luis Pérez López	Papagayo	Inversiones Agropecuarias Charris Pérez Ltda.	1320-1350

⁵ Folios 399-445.
⁶ Folios 533-586
⁷ Folios 1836-1855
⁸ Folios 1975-1976



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

13	Jairo Pacheco Orozco	La Sorpresa	José Norberto Bedoya Prada y Banco Agrario de Colombia	1266-1297
14	Adalberto Rafael Caicedo Hurtado	Voy a Amanecer	Hernán Cuello Gutiérrez y Gloria Sandoval de Cuello.	1728-1732
15	Rafael Uribe Orozco	El LLamal	Ilsy María Suárez Pabón	975-1000
16	Pedro Antonio Julio Díaz	Vayan Viendo	José Rosario Meza Orozco	1825-1833
		Omega	Carlos Arturo Londoño Acosta y Banco Davivienda S.A.	1219-1258, 1600-1610 y 1948-1958.
17	Mariano Manuel Vergara Fonseca	El Comienzo	Diomedes Antonio Tobías Vergara.	733-744
		16 de Julio		
18	José Vicente Maestre Andrade	Bella Marta	Francisco Antonio de Ávila Cantillo.	1179-1208
19	Lucas Napoleón Rengifo Chicaiza	Playa Rica	Luis Ramón Barrios de Ávila	692-701
20	Alfonso Enrique De La Rosa López	Villa del Rosario	Inversiones Agropecuarias Charris Pérez Ltda.	1320-1350
21	Fernando Miguel Suárez Ariza	Las Brisas	Martha Cecilia Bustamante Castro	733-744
22	Manuel Inocencio Polo Mendoza	El Pantano.	Juan Evangelista Barrios Álvarez	902-928

Luego, por medio de providencia del 26 de mayo de 2018, el despacho decretó las pruebas que pidieron las partes y el Ministerio Público, y otras de oficio⁹. Una vez agotado el periodo probatorio, ordenó la remisión del expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante auto del 6 de febrero de 2018¹⁰.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, “*por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorios para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras*”, se remitió el expediente a esta Sala de descongestión, con el fin de que se dictara la sentencia correspondiente.

Llegado el expediente a conocimiento de esta Sala de Descongestión, se han emitido varios proveídos, de los cuales se resaltan los del 15 de agosto y 13 de septiembre de 2018, por medio del cual se decretó la ruptura procesal de las solicitudes de los señores LUIS NAPOLEÓN RENGIFO CHICAIZA, SEBASTIÁN OROZCO SÁNCHEZ, WILSON MANUEL MARTÍNEZ TOBIÁS, PEDRO MANUEL CAICEDO HURTADO, LUIS NAPOLEÓN COTES AVILES, NAZARIO ANTONIO CAICEDO HURTADO, PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ PÉREZ y NICOLÁS SEGUNDO GAMARRA FRANCO.

⁹ Folios 2110-2144

¹⁰ Folios 4512-4516



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

LAS OPOSICIONES

Oposiciones presentadas por Juan Manuel Cantillo Vertel, Diomedes Antonio Tobías Vergara, Hugo Zambrano Peña, Javier David Suárez Acuña, Elizabeth Acuña Escobar, Luis Ramón Barrios de Ávila y Martha Cecilia Bustamante Castro.

El apoderado judicial de los mencionados opositores tachó la calidad de despojados de los respectivos solicitantes, aduciendo que estos no demostraron dicha condición. Al respecto, sostiene que, aunque la zona donde se encuentran los predios fue afectada por los grupos armados ilegales, lo que pretenden los solicitantes es aprovecharse, de mala fe, de los beneficios de la Ley 1448 de 2011, puesto que vendieron sus parcelas por el precio justo, de forma legal y sin presiones de dichos grupos.

En otras palabras, aunque reconoce que alias el Flaco controlaba quiénes entraban y salían de los predios y que los que permanecían en ellos debían atenerse a los requerimientos de los paramilitares, afirma que ninguno de los propietarios, poseedores y tenedores de las parcelas han tenido vínculos con el paramilitarismo y que los solicitantes no tienen la condición de despojados.

Alega que, los opositores también son víctimas del conflicto armado, por cuanto, aunque no perdieron su relación con los predios, “soportaron todas las incertidumbres, temores e inclusive asesinatos de familiares, amigos y vecinos”. Por lo anterior, pide que no se empleen las reglas relacionadas con la inversión de la carga de la prueba ni las presunciones de despojo.

Finalmente, solicita que se le otorgue a los reclamantes un predio de características similares, dejando a los opositores en los predios, en atención a que estos también son víctimas, sujetos de especial protección constitucional.

Oposiciones presentadas por María Concepción Brieva Barrios, Carlos Arturo Londoño Acosta, José de Jesús de Ávila Carmona, José Norberto Bedoya Prada, Ilsy María Suárez Pabón, Francisco Antonio de Ávila Cantillo y Juan Evangelista Barrios Álvarez.

Luego de referirse, in extenso, sobre lo que considera que fue la influencia y participación que tuvieron las FARC y el ELN en los movimientos campesinos, la apoderada judicial de los mencionados opositores se pronunció sobre cada una de las solicitudes concretas, así:

Con relación a la petición de ADONAY AMED ANDRADE ANDRADE, dice que este decidió vender el predio El Orgullo en razón a un “enredo de faldas con su mujer y la mujer de un paramilitar”, es decir, debido a situaciones “de orden personal” que no estaban relacionadas con el conflicto armado interno. Explica que, el 8 de junio de 2001, el solicitante celebró un “contrato de compraventa” con el finado GONZALO RUEDA, esposo de la opositora MARÍA CONCEPCIÓN BRIEVA BARRIOS, pactando el precio en la suma de \$8.000.000, más el monto que aquél le debía al INCORA. Sostiene que tanto el pago del precio como la entrega material se llevaron a cabo en el año 1996 y que en el 2001 le



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

solicitaron al vendedor que suscribiera la correspondiente escritura pública, sin embargo, éste se negó exigiéndoles \$1.500.000 adicionales. Dice que aunque pagaron dicha suma, nunca se firmó la escritura. Finalmente, mediante Resolución No. 371 del 31 de marzo de 2003, el INCORA declaró la caducidad de la adjudicación.

Con respecto a la solicitud de ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ ACOSTA, hace un recuento de los hechos desde que el Juzgado Civil Municipal de Fundación le adjudicó el predio Las Margaritas al opositor CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA, en diligencia de remate del 19 de enero de 2004, hasta que la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-477 de 2014, ordenó la restitución del bien. Sin embargo, alega que el cumplimiento de dicho fallo no es posible, por cuanto el INCODER “no tiene competencia constitucional o legal para ordenar la restitución de un predio de propiedad privada”, razón por la cual la orden proferida por la Corte Constitucional “no ata al funcionario administrativo”. Además, alega que “no se ha compensado al propietario del predio Las Margaritas, adquirente de buena fe exenta de culpa”. Por otro lado, con fundamento en el contrato de transacción celebrado entre la señora MARGARITA FELIZZOLA DE RODRÍGUEZ y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., llama en garantía a ésta para que “como acreedor hipotecario y como contratante en el marco del contrato de transacción... responda por las contingencias de la sentencia, en la cual mi mandante se vea eventualmente obligado a restituir el predio Las Margaritas que actualmente ostenta en su condición de tercero adquirente de buena fe exenta de culpa”.

En cuanto a las solicitudes de ROBERTO TIRADO BRITO y PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ, advierte, en primer lugar, que la demanda de restitución de tierras se contradice con lo que el señor TIRADO BRITO declaró en el procedimiento administrativo, por cuanto aquella asegura que se desplazó “entre los años 1992 y 1993”, mientras que en el “formulario de ampliación” éste expuso que se desplazó en diciembre de 1989. En segundo lugar, manifiesta que los hechos victimizantes que indicó el señor JULIO DÍAZ ocurrieron en el año 1997, de manera que estos nada tuvieron que ver con el negocio jurídico que celebraron a finales del año 2002. Al respecto, explica que el 28 de noviembre de 2002, el señor ROBESPIERRE MARÍN PÉREZ, a petición del opositor CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA, celebró un contrato de promesa de compraventa con el señor PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ, quien en ese entonces era el poseedor del predio Omega; posteriormente, el propietario ROBERTO TIRADO BRITO firmó la escritura pública de compraventa a favor del señor LONDOÑO ACOSTA, por solicitud del señor JULIO DÍAZ.

En lo que tiene que ver con la solicitud del señor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ FELIZZOLA, explica que cuando la familia Felizzola se desplazó, el predio La Esperanza quedó en manos de los paramilitares. Sin embargo, luego del proceso de desmovilización de las AUC, en el año 2006, los paramilitares abandonaron el predio, por lo que el señor Felizzola “empezó a entrar a la vereda y hacía oferta del predio”. Según el opositor JOSÉ DE JESÚS DE ÁVILA CARMONA, el solicitante decidió venderle el predio “con el fin de invertir en un suelo en el municipio de Valledupar para construir unos apartamentos”. Dice el opositor que en ese entonces le pagó \$3.000.000 al señor Felizzola, pero este no le entregó recibo, por el contrario, se perdió y le vendió el predio a otra persona, a quien tampoco le cumplió, quedándose con el dinero. En razón a lo anterior, el señor DE ÁVILA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

*Consejo Superior
de la Judicatura*

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02**

CARMONA le solicitó la devolución del dinero y la indemnización de los perjuicios. No obstante, el señor Felizzola le dijo que no tenía para pagarle y que hicieran el negocio, por lo que acordaron un monto de \$44.000.000. Firmaron la escritura pública el 26 de marzo de 2009.

Con respecto a la petición del señor JAIRO PACHECO OROZCO, explica que dicho solicitante le otorgó un poder especial a su hermana OSIRIS PACHECO OROZCO, con el fin de que le vendiera el predio La Sorpresa al señor JOSÉ NORBERTO BEDOYA PRADA, negociación que se llevó a cabo “en el marco de una relación de confianza y certeza frente a la manifestación de la voluntad de las partes en los contratos de promesa y los de compraventa”. Además, advierte que la venta se llevó a cabo siete años después del desplazamiento forzado de aquél, quien afirmó que este ocurrió en el año 1997.

Con relación a la solicitud de RAFAEL URIBE OROZCO, alega que este “nunca estableció ningún vínculo con la tierra”, ya que en el año 1990, apenas un año después de la adjudicación, abandonó el predio El Llamal, de manera “unilateral”. Explica que la señora ILSY MARÍA SUÁREZ PABÓN, adquirió el predio con la participación de su cónyuge JUAN EVANGELISTA BARRIOS ÁLVAREZ, por la suma de \$36.000.000, mediante la escritura pública No. 75 del 23 de marzo de 2007, que se otorgó en la Notaría Única de Fundación.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de JOSÉ VICENTE MAESTRE ANDRADE, explica que el señor FRANCISCO ANTONIO DE ÁVILA CANTILLO le compró la parcela Bella Marta, por la suma de \$3.000.000, más la suma de \$700.000 que aquél le debía al INCORA. Explica que al momento del pago el señor MAESTRE ANDRADE le entregó al señor de ÁVILA CANTILLO la resolución de adjudicación, quedando pendientes los trámites necesarios para formalizar el negocio. Sin embargo, no establecieron un plazo para otorgar la escritura pública, toda vez que “la negociación estaba rodeada de la confianza que otorgaba la trayectoria entre los contratantes”. Dice que a partir de ese momento no volvió a tener contacto con el reclamante, por lo que desde aquél entonces solo tiene la calidad de poseedor.

Por último, en lo que se refiere a la petición del señor MANUEL INOCENCIO POLO MENDOZA, la apoderada judicial del opositor JUAN EVANGELISTA BARRIOS ÁLVAREZ alega que la desvinculación del reclamante de la parcela El Pantano, “no se dio por situaciones de violencia relacionadas con el conflicto interno, sino...por la incapacidad física y económica de explotarlos”. Al respecto, explica que el solicitante “no realizó actos tendientes a evitar que la Caja de Crédito Agrario rematara su predio, pero no en razón de amenazas, intimidaciones o despojo alguno”, sino que este “se negó a toda costa a pagar la deuda adquirida con el banco”. Finalmente, afirma que “la adjudicación en remate se dio en el marco de un proceso judicial que... determinó el grado de confianza legítima que el actual opositor tuviera a la hora de decidir la compra del predio”.

Oposiciones presentadas por Hernán Cuello Gutiérrez y Gloria Sandoval de Cuello.

Por medio de su apoderado judicial, se oponen a las solicitudes de los señores JORGE ELIECER CAICEDO HURTADO, relacionada con el predio El Porvenir, y ADALBERTO RAFAEL CAICEDO HURTADO, que tiene que ver con el predio Voy a Amanecer.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Con relación a la primera de las solicitudes mencionadas, dice que el señor JORGE ELIECER CAICEDO HURTADO le vendió el predio a JAIDER DE LOS SANTOS YANCE DE ANGEL, quien posteriormente se lo vendió a los opositores, mediante escritura pública No. 1583 del 15 de junio de 2007, otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla. Sostiene que el solicitante se está haciendo pasar por víctima de desplazamiento forzado y que es a este a quien le corresponde la carga de la prueba. Afirman que el señor CAICEDO HURTADO vendió el predio de forma voluntaria y que posteriormente ellos lo adquirieron de buena fe exenta de culpa y sin ejercer violencia. Por lo anterior, califica la solicitud del reclamante como “dudosa” y “temeraria”.

Con respecto a la segunda de las solicitudes en mención, alega que el señor ADALBERTO RAFAEL CAICEDO HURTADO, de manera voluntaria, le vendió el predio a ANA ELENA MARTÍNEZ CHARRIS, que posteriormente se lo vendió a los opositores, quienes lo adquirieron de buena fe exenta de culpa y sin ejercer violencia. De igual forma, afirma que al solicitante le corresponde demostrar su condición de desplazado forzado, de lo que no se aportaron pruebas con la demanda. Por último, aduce que los hechos que expone la solicitud de restitución de tierras no coinciden con los que el peticionario expuso en la Fiscalía Seccional de Santa Marta.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se declare la “nulidad” de los actos administrativos por medio de los cuales la Unidad “afectó” los predios de los opositores y que se nieguen las pretensiones de los solicitantes. De manera subsidiaria, pide que se reconozca una compensación económica en favor de aquellos.

Oposición presentada por Rosa Elena Ortiz Barrios.

La señora ORTIZ BARRIOS se opone a la solicitud del señor JAIME LÓPEZ MAZA, quien a su vez pide la restitución del predio La Aventura. Alega el apoderado judicial de la mencionada opositora, que “resulta muy creíble que tal ola de violencia quizás determinó el abandono del predio rural por parte del solicitante, mas no fue la causa ni el motivo que determinó su venta inicialmente a favor del señor JOSÉ NORBERTO BEDOYA PRADA en febrero del año 2008, puesto que para esta fecha todos los grupos paramilitares o bloques regionales de las AUC ya tenían más de dos años de estar legalmente desmovilizados y sometidos a los procesos de justicia y paz del gobierno”.

Agrega que el solicitante miente al decir que el señor JOSE NORBERTO BEDOYA PRADA no le pagó el precio completo, pues basta con leer la cláusula segunda de la escritura pública de compraventa No. 101 del 25 de enero de 2008, otorgada en la Notaría Única de Pivijay, para darse cuenta que las partes dejaron constancia de que aquél había recibido el monto pactado, a satisfacción.

Explica que ROSA ELENA ORTIZ BARRIOS y su compañero permanente LUIS CARLOS BARRIOS DE LA HOZ son oriundos de la región y fueron propietarios del predio Los Lirios durante más de veinticinco años y le compraron el predio vecino denominado La Aventura a JOSE NORBERTO BEDOYA PRADA, por \$48.000.000, mediante escritura pública No. 475 del 24 de agosto de 2011, de la Notaría Única del Círculo de Aracataca.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Finalmente, sostiene que la señora ORTIZ BARRIOS celebró el negocio de buena fe, toda vez “no encontró ninguna razón para desconfiar del contrato de compraventa de un predio rural cuyo folio de matrícula inmobiliaria no indicaba irregularidad o prohibición alguna que le hiciera desistir del negocio y mucho menos iba a desconfiar de un reconocido ganadero y concejal como lo era el señor JOSÉ NORBERTO BEDOYA PRADA”.

Oposición presentada por José Rosario Meza Orozco.

El apoderado judicial del mencionado opositor, explica que no es cierto que el solicitante PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ le vendió el predio Vayan Viendo a JOSÉ NORBERTO BEDOYA PRADA, sino que inicialmente se lo transfirió a MANUEL SALVADOR MEZA GAMARRA y posteriormente este lo enajenó a favor del señor JOSÉ ROSARIO MEZA OROZCO. En otras palabras, el señor BEDOYA PRADA no tiene nada que ver en esta acción.

Afirma que el señor PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ decidió vender el predio porque se le dificultó pagar la obligación que tenía con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, y antes de que esta iniciara un proceso ejecutivo en su contra. Sostiene que dicha venta fue libre y voluntaria, como también lo fue la que posteriormente el señor MANUEL SALVADOR MEZA GAMARRA efectuó en favor del señor JOSÉ ROSARIO MEZA OROZCO.

En ese sentido, aduce que en la escritura pública No. 29 del 10 de abril de 2008, por medio de la cual su poderdante adquirió el predio, concurren todos los elementos del contrato, esto es, capacidad, consentimiento, objeto lícito y causa lícita.

Finalmente, alega que a la parte reclamante le corresponde la carga de la prueba, ya que “quien alegue mala fe o la culpa de una persona, o afirme que esta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo”.

Oposiciones presentadas por Inversiones Agropecuarias Charris Pérez Ltda.

La sociedad en mención se opone a las solicitudes de restitución de tierras elevadas por los señores EFRAÍN MARTÍNEZ PÉREZ y JORGE LUIS PÉREZ LÓPEZ, con relación al predio Papagayo, y ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA, con respecto al predio Villa del Rosario.

En lo que tiene que ver con la petición de EFRAÍN MARTÍNEZ PÉREZ, afirma que este jamás ha sido propietario o poseedor del predio Papagayo, tal y como se puede constatar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-14248, en la que no hay ninguna anotación al respecto. Además, dice la opositora, a partir de la misma declaración del señor MARTÍNEZ PÉREZ se puede concluir que este nunca ha sido poseedor, toda vez que él afirmó que le compró la posesión a JORGE LUIS PÉREZ, pero que este no le entregó ni la posesión ni el título traslativo de dominio, pues su intención era quedarse con el dinero y con la parcela. Por otra parte, alega que compró el predio de buena fe exenta de culpa.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

Con respecto a la solicitud de JORGE LUIS PÉREZ LÓPEZ, advierte que este declaró que le vendió el predio al señor EFRAÍN MARTÍNEZ PÉREZ, pero que decidió quedarse con el predio porque este no le canceló el monto acordado. Lo anterior, según la opositora, denota que, desde el año 1987, el señor PÉREZ LÓPEZ tenía la intención de vender el predio y no precisamente por desplazamiento forzado. De igual forma, resalta el hecho de que aunque el solicitante PÉREZ LÓPEZ supuestamente habitaba en el predio, fueron sus vecinos los que le avisaron que alias el Flaco le había puesto cercas eléctricas y había metido un bulldócer, hechos que en todo caso no le constan. Por otro lado, sostiene que el señor PÉREZ LÓPEZ le vendió el inmueble a GUILLERMO ESCOBAR LONDOÑO, de manera legal, y que este su vez se lo transfirió a la sociedad opositora en el año 2006, quien lo adquirió de buena fe exenta de culpa. Asimismo, aduce que no le consta la existencia del supuesto contrato de compraventa celebrado entre los señores JORGE LUIS PÉREZ LÓPEZ y EFRAÍN MARTÍNEZ PÉREZ.

En cuanto a la petición de ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA, dice que este no tiene claro los hechos, en lo que tiene que ver con el negocio jurídico que celebró su padre. Asimismo, aduce que desconoce la veracidad de los hechos que narró el solicitante, así como la fecha en la que su progenitor falleció. De igual forma, sostiene que adquirió el predio Villa del Rosario de buena fe, “con observancia de todos y cada uno de los requisitos legales”.

Por otra parte, denuncia que los señores EFRAÍN MARTÍNEZ PÉREZ, JORGE LUIS PÉREZ LOPEZ y ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA, entre otras personas, el 29 de abril de 2014 despojaron a la sociedad opositora de los predios en mención, empleando la violencia, y que las autoridades correspondientes han sido omisas al respecto.

Igualmente, alega que los Charris Pérez también son víctimas del conflicto armado, ya que, el 19 de mayo de 1998, la guerrilla asesinó a su padre, Carlos Alberto Charris, en la finca Navarro, ubicada en el corregimiento de Santa Rita, municipio de Ponedera, Atlántico, razón por la cual la familia vendió las tierras que tenía en dicho departamento y decidió comprar en Magdalena.

Seguidamente, sostiene que “los solicitantes no cumplen con los requisitos para ser beneficiarios de la restitución de tierras”, toda vez que “no hay nexo de causalidad entre las ventas efectuadas por los solicitantes y el conflicto armado, por cuanto estos no vendieron con ocasión al mismo, ni forzados por las mencionadas circunstancias, máxime cuando uno de ellos ni siquiera ostentó la calidad de poseedor”.

Finalmente, aduce la buena fe exenta de culpa de la sociedad opositora, con fundamento en que, antes de comprar los predios, los abogados María Fernanda Charris y Milton Muñiz llevaron a cabo el correspondiente estudio de títulos, verificando “que el bien a adquirir no tuviera gravámenes, ni limitaciones o restricciones al dominio ni falsa tradición”. Además, “los títulos específicamente del predio Villa del Rosario fueron estudiados por los abogados de la entidad bancaria Davivienda, los que a su vez verificaron la situación jurídica del inmueble”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Por lo anterior, solicita que se niegue la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes y se les ordene a estos que entreguen los predios a la opositora. De manera subsidiaria, pide que se ordene una compensación económica, a favor de esta última.

Oposición presentada por el Banco Agrario de Colombia S.A.

El Banco Agrario de Colombia, por medio de su apoderada judicial, se opone a la solicitud de restitución de tierras de los señores EUSEBIO SEGUNDO BERMUDEZ SUÁREZ, FELIX FRANCISCO HERNÁNDEZ VILLADIEGO y JAIRO PACHECHO OROZCO, con respecto a los predios Oceanía, El Carmen y La Sorpresa, respectivamente.

Al respecto, dice que no le constan los hechos de la demanda, relacionados con la adquisición y la tradición de los predios, como tampoco los desplazamientos forzados de los solicitantes. Seguidamente, propone las excepciones de mérito que denominó “derecho legal del acreedor hipotecaria para perseguir el bien inmueble hipotecado”, fundamentada en que, de acuerdo con el artículo 2452 del Código Civil y la Sentencia C-192 de 1996, existe un derecho de persecución y de preferencia a su favor; “no se cumplen los requisitos para la cancelación de la hipoteca”, cimentada en que la garantía se constituyó por término indefinido y subsistirá mientras permanezca la obligación principal, de acuerdo con los artículos 2438 y 2457 del Código Civil; “imposibilidad jurídica de cancelar la hipoteca por orden judicial”, con fundamento en que no se ha producido alguna causal de extinción de la obligación principal o de la hipoteca misma, como tampoco su nulidad; y “buena fe exenta de culpa”, soportada en que antes de constituir la garantía la entidad bancaria efectuó el correspondiente estudio de títulos, “siendo diligente y cuidadosa en la determinación de la titularidad del derecho de propiedad, que en el caso de marras, no se evidenció ningún vicio o irregularidad en la tradición”.

Oposición presentada por el Banco Davivienda S.A.

Su apoderada judicial manifiesta que “no le consta al BANCO DAVIVIENDA S.A. lo relacionado con los hechos que señalan los demandantes, frente al despojo o abandono sufrido en su condición de víctimas de la violencia”, lo que considera que debe ser “materia de prueba por parte de los accionantes”

En primer lugar, propone la excepción que denominó “buena fe exenta de culpa”, con fundamento en que “su derecho se deriva de ser un tercero que, autorizado y vigilado por el gobierno nacional..., ejerce de buena fe y con apego a la ley la actividad financiera”, además que, en el caso examinado, “otorgó créditos a su cliente en su condición de usuario bancario y propietario del bien inmueble, mediante el cual ofreció su garantía real”.

Al respecto, explica que “el otorgamiento y desembolso de dichos créditos se sujetó al ritual de la operación bancaria, en la medida en que antecedieron las solicitudes de crédito, estudio del otorgamiento de estos mismos, por parte de un comité de créditos, como es la capacidad económica del deudor, la exigibilidad y constitución de la garantía real hipotecaria, estudio de títulos del inmueble... por abogados expertos en derecho civil y



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

registral, avalúo de cada uno de ellos por peritos y otorgamiento y posterior registro de cada una de las escrituras de constitución de hipoteca”.

De igual forma, indica que “se tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en el negocio del mutuo con garantía real hipotecaria y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si quien hipotecaba era el legítimo propietario o titular del derecho de dominio, y que este se encontraba en posesión de su propietario en plena explotación agrícola o ganadera, por lo tanto no había sido perturbado en su propiedad o posesión”.

En segundo lugar, propuso la excepción que llamó “derecho de crédito no discutido y por lo tanto de obligación de pago”, con fundamento en que existen obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del banco, las cuales no están en discusión en este proceso.

Finalmente, formuló la excepción que bautizó “inexistencia de los requisitos legales establecidos en la ley para decretar la prescripción adquisitiva de dominio de carácter agrario a favor del señor Pedro Antonio Julio Díaz, respecto del predio Omega”. Al respecto, alega que al solicitante le corresponde la carga de la prueba en ese sentido, para lo cual no es suficiente “solo con el dicho del accionante y la profusa cita de jurisprudencia, por el contrario, la norma procedimental exige un despliegue probatorio tendiente a demostrar los hechos plasmados en la demanda y en especial los relacionados con la posesión.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Luego de pronunciarse sobre el carácter transicional y la naturaleza constitucional de la acción de restitución de tierras, su marco normativo, los presupuestos para su procedencia, la buena fe exenta de culpa y la ocupación secundaria, se refirió a cada uno de los casos concretos, aduciendo, en síntesis, lo siguiente:

José Rosario Cantillo Fontalvo versus Juan Manuel Cantillo Vertel, predio La Esperanza.

Estima que el solicitante es víctima, por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras. No obstante, manifiesta que una vez valoradas las declaraciones del solicitante y del opositor, éste último tiene derecho a la entrega de un predio equivalente con un proyecto productivo y/o compensación económica en aplicación de la línea jurisprudencial contenida en las sentencias C-330 de 2016, T-315-16, T-367-17, T-529/16 y T-646/17, previa caracterización que realice la UAEGRTD.

Adonay Amed Andrade Andrade versus María Concepción Brieva Barrios, predio El Orgullo (Santa Fe).

Considera que el solicitante es víctima y es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras. Respecto a la buena fe exenta de culpa invocada por el opositor, estima que la misma no fue acreditada. De otro lado, advierte que se encuentra probado que la opositora no habita el predio reclamado en restitución por lo que



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

no es viable la aplicación en esta instancia procesal su reconocimiento como ocupante secundaria.

Jairo José Pedraza Barrios versus Diomedes Antonio Tobías Vergara, predio 16 de Julio.

Advierte que el señor Jairo José Pedraza Barrios es víctima, por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras. Por su parte, al analizar la buena fe exenta de culpa invocada por el opositor, estima que la misma no fue acreditada.

Jorge Eliecer Caicedo Hurtado versus Hernán Cuello Gutiérrez y Gloria Sandoval de Cuello, predio El Porvenir.

El Procurador le otorga la condición de víctima al solicitante y estima que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras. Por su parte, analizada la buena fe exenta de culpa invocada por el extremo opositor para acceder a una medida compensatoria, estima que la misma no fue acreditada

Antonio María Rodríguez Acosta versus Carlos Arturo Londoño Acosta, predio Las Margaritas.

Manifiesta que la Sala carece de competencia para realizar un pronunciamiento de fondo sobre la condición de víctima del señor Antonio María Rodríguez Acosta y la invalidez de los negocios jurídicos realizados sobre el inmueble Las Margaritas identificado con folio de matrícula inmobiliaria 226-16254, en virtud de la existencia de cosa juzgada material derivada de la Sentencia T-477 de 2014 emitida por la Corte Constitucional. De acuerdo a lo anterior, considera el Ministerio Público que solo resta pronunciarse a la Sala sobre las medidas complementarias a la restitución del solicitante.

Eusebio Segundo Bermúdez Suárez versus Hugo Zambrano Peña, predio Vitelma.

El Ministerio Público considera al señor Eusebio Segundo Bermúdez víctima en los términos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, manifestando que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras. Por último, teniendo en cuenta que el opositor aduce ser un campesino en condición de vulnerabilidad, solicita que se ordene a la UAEGRTD para que proceda a realizar una caracterización socioeconómica al opositor y a su núcleo familiar para efectos de determinar si puede ser beneficiario de alguna medida de atención de acuerdo con lo previsto en las sentencias C-330 de 2016, T-315-16, T-367-16, T-529/16 y T-646/17.

Jaime López Maza versus Rosa Elena Ortiz Barrios, predio La Aventura.

Considera que el solicitante es víctima, por lo que es procedente el amparo al derecho fundamental a la restitución de tierras. Por su parte, analizada la buena fe exenta de culpa invocada por el opositor, estima que la misma no fue acreditada. De otro lado, solicita se ordene a la UAEGRTD para que proceda a realizar una caracterización socioeconómica a la opositora y a su núcleo familiar.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Roberto Tirado Brito versus Carlos Arturo Londoño Acosta y Banco Davivienda, predio Omega.

El procurador expone que el solicitante fue víctima, por lo que es procedente el amparo al derecho fundamental a la restitución de tierras. Por su parte, al analizar la buena fe exenta de culpa invocada por el extremo opositor para acceder a una medida compensatoria, estima que la misma no fue acreditada. De otro lado, advierte que no existe prueba alguna que indique que el señor Carlos Londoño ostente alguna situación de vulnerabilidad que sea agravada como consecuencia del fallo restitutorio.

Félix Francisco Hernández Villadiego versus Banco Agrario de Colombia, predio El Carmen.

El Ministerio Público concluye que es posible inferir la condición víctima del solicitante, por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras. Por su parte, analizada la buena fe exenta de culpa invocada por el extremo opositor para acceder a una medida compensatoria, estima que la misma no fue acreditada, en la medida en que no demostró un actuar prudente, cauteloso y éticamente responsable en la adquisición del inmueble solicitado en restitución.

Efraín Enrique Martínez Pérez versus Inversiones Agropecuarias Charris Pérez Ltda., predio Papagayo.

Infiere la condición de víctima del solicitante por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras. Aunado a lo anterior, estima que teniendo en cuenta que el predio 16 de Julio también fue solicitado por el adjudicatario inicial y tratándose de una víctima sucesiva es procedente para este caso la restitución por equivalencia. Por su parte, analizada la buena fe exenta de culpa invocada por el extremo opositor para acceder a una medida compensatoria, estima que la misma no fue acreditada. No obstante, solicita se ordene a la UAEGRTD para que a través de perito financiero se evalúe la situación económica de la empresa.

Carlos Alberto Rodríguez Felizzola versus José Jesús de Ávila Carmona, predio La Esperanza.

Concluye el Ministerio Público que es posible inferir la condición víctima del solicitante, por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras. Analizadas las declaraciones del solicitante y del opositor, considera que éste último tiene derecho a una compensación económica en aplicación de la línea jurisprudencial contenida en las sentencias C-330 de 2016, T-315-16, T-367-16, T-529/16 y T-646/17, por lo que se solicita se ordene a la UAEGRTD para que proceda a realizar una caracterización socioeconómica a él y su núcleo familiar.

Carlos Alberto Rodríguez Felizzola versus Javier David Suárez Acuña y Elizabeth Acuña Escobar, predio Un Paso Más.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Concluye el Ministerio Público que es posible inferir la condición víctima del solicitante, por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras. Analizadas las declaraciones del solicitante y de los opositores considera que éstos últimos pueden tener derecho a una compensación económica previa verificación de la inexistencia de cualquier vínculo con grupos armados ilegales, por lo que se solicita se ordene a la UAEGRTD para que proceda a realizar una caracterización socioeconómica a los opositores y a su núcleo familiar.

Jorge Luis Pérez López versus Inversiones Agropecuarias Charris Pérez Ltda., predio Papagayo.

Concluyó que es posible inferir la condición de víctima del solicitante y en consecuencia considera que debe ampararse su derecho fundamental a la restitución de tierras. Por su parte, analizada la buena fe exenta de culpa invocada por el extremo opositor para acceder a una medida compensatoria, estima que la misma no fue acreditada. No obstante, atendiendo la condición de víctimas del conflicto armado de los dos socios de la sociedad Inversiones Charris Pérez Ltda., solicita se ordene a la UAEGRTD para que a través de perito financiero se evalúe la situación económica de la empresa para efectos de determinar si puede ser beneficiaria de alguna medida compensatoria.

Jairo Pacheco Orozco versus José Norberto Bedoya Prada y Banco Agrario de Colombia, predio La Sorpresa.

Concluye que el solicitante fue víctima, por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras. Por su parte, al analizar la buena fe exenta de culpa invocada por el extremo opositor para acceder a una medida compensatoria, estima que no demostró un actuar prudente, cauteloso y éticamente responsable en la adquisición del inmueble solicitado en restitución y, por el contrario, era conocedor del contexto de violencia que precedía la adquisición de los derechos sobre el predio reclamado.

Adalberto Rafael Caicedo Hurtado versus Hernán Cuello Gutiérrez y Gloria Sandoval de Cuello, predio Voy a Amanecer.

Estima que es posible inferir de manera razonada la condición víctima del solicitante, por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras. Por su parte, analizada la buena fe exenta de culpa invocada por el extremo opositor para acceder a una medida compensatoria, estima que la misma no fue acreditada.

Rafael Uribe Orozco versus Ilsy María Suárez Pabón, predio El Llamal.

Expresa que es posible inferir que el solicitante fue víctima y es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras. Por su parte, analizada la buena fe exenta de culpa invocada por el opositor, estima que la misma no fue acreditada. De otro lado, solicita se ordene a la UAEGRTD para que proceda a realizar una caracterización socioeconómica a la opositora y a su núcleo familiar para efectos de determinar si puede ser beneficiaria de alguna medida de atención.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Pedro Antonio Julio Díaz versus José Rosario Meza Orozco, predio Vayan Viendo.

Concluye el Ministerio Público que es posible inferir la condición víctima del solicitante, por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras. Por su parte, analizada la buena fe exenta de culpa invocada por el extremo opositor para acceder a una medida compensatoria, estima que la misma no fue acreditada. Considera que debe ahondarse probatoriamente en el pos fallo sobre la verificación de la inexistencia de cualquier vínculo con grupos armados ilegales por parte del señor Manuel Salvador Meza Gamarra y del opositor, para proceder, si es del caso, a ordenar a la UAEGRTD para que realice la caracterización socioeconómica del señor José Rosario Meza Orozco y su familia.

Pedro Antonio Julio Díaz versus Carlos Arturo Londoño Acosta y Banco Agrario de Colombia, predio Omega.

Estima que es posible inferir la condición de víctima del solicitante por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras. Agrega que teniendo en cuenta que el predio Omega también fue solicitado por el adjudicatario inicial, y tratándose de una víctima sucesiva, es procedente para este caso la restitución por equivalencia. Por su parte, analizada la buena fe exenta de culpa invocada por el extremo opositor para acceder a una medida compensatoria, estima que la misma no fue acreditada.

Mariano Manuel Vergara Fonseca versus Diomedes Antonio Tobías Vergara, predios El Comienzo y 16 de Julio.

Expresa que es posible inferir la condición de víctima del solicitante por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras. Por su parte, analizada la buena fe exenta de culpa invocada por el extremo opositor para acceder a una medida compensatoria, estima que la misma no fue acreditada. De otro lado, considera que debe ahondarse probatoriamente en el pos fallo sobre la verificación de la inexistencia de cualquier vínculo con grupos armados ilegales por parte del señor Diomedes Antonio Tobías, para proceder, si es del caso, a ordenar a la UAEGRTD para que proceda a realizar una caracterización socioeconómica del opositor y su familia

José Vicente Maestre Andrade versus Francisco Antonio de Ávila Cantillo, predio Bella Marta.

Conceptúa que el solicitante es víctima, por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras. Solicita se ordene a la UAEGRTD para que proceda a realizar una caracterización socioeconómica al opositor y a su núcleo familiar, para efectos de determinar si puede ser beneficiario de alguna medida de atención.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Luis Napoleón Rengifo Chicaiza versus Luis Ramón Barrios de Ávila, predio Playa Rica.

Estima que el solicitante es víctima, por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras. No obstante, considera que una vez valoradas las declaraciones del solicitante y del opositor, éste último tiene derecho a una compensación económica en aplicación de la línea jurisprudencial contenida en las sentencias C-330 de 2016, T-315-16, T-367-17, T-529/16 y T-646/17.

Alfonso Enrique de la Rosa López versus Inversiones Agropecuarias Charris Pérez Ltda., predio Villa del Rosario.

Considera que el solicitante es víctima, por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras. En este punto, estimó que pese a no evidenciarse en el expediente al que tuvo acceso el Ministerio Público, ni el certificado de defunción, ni el registro civil de nacimiento, se considera que en el marco transicional, existe prueba sumaria sobre la titularidad de su derecho, por lo que es viable la restitución del predio a la masa herencial del adjudicatario. Por su parte, analizada la buena fe exenta de culpa invocada por el extremo opositor para acceder a una medida compensatoria, estima que la misma no fue acreditada. No obstante, atendiendo la condición de víctimas del conflicto armado de los dos socios de la sociedad Inversiones Charris Pérez Ltda. se solicita se ordene a la UAEGRTD para que a través de perito financiero se evalúe la situación económica de la empresa, para efectos de determinar si puede ser beneficiaria de alguna medida compensatoria.

Fernando Miguel Suárez Ariza versus Martha Cecilia Bustamante Castro, predio Las Brisas

Considera que el señor Fernando Miguel Suárez Ariza es víctima, por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras.

Solicita se ordene a la UAEGRTD para que proceda a realizar una caracterización socioeconómica al opositor y a su núcleo familiar, para efectos de determinar si puede ser beneficiario de alguna medida de atención.

Manuel Inocencio Polo Mendoza versus Juan Evangelista Barrios Álvarez, predio El Pantano.

Concluye que el solicitante fue víctima, por lo que es procedente el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras. Por otro lado, solicita se ordene a la UAEGRTD para que proceda a realizar una caracterización socioeconómica al opositor y a su núcleo familiar, para efectos de determinar si puede ser beneficiario de la flexibilización del estándar riguroso de la buena fe exenta de culpa y acceder a alguna medida compensatoria.

En síntesis, el Ministerio Público conceptúa que “no existe duda entonces que los hechos generadores del abandono con el cual se ha fundamentado la presente solicitud de restitución de tierras, están suficientemente acreditados, por lo que reunidos los requisitos



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

establecidos para en la Ley 1448 de 2011 para el avance de la restitución de tierras; esta agencia del Ministerio Público, solicita conceder las pretensiones elevadas, y en consecuencia, proceda a proteger los derechos fundamentales invocados”, máxime si se tiene en cuenta que “la parte opositora no desvirtuó los relatos de los solicitantes y con ello su condición de víctimas de abandono forzado por hechos relacionados con el conflicto armado”.

Finalmente, en cuanto a la buena fe exenta de culpa de los opositores, concluye que “la situación de violencia generalizada en la vereda Oceanía y anexidades, constituyó un hecho notorio como fue reconocido en varias de las contestaciones en la demanda”. En otras palabras, “la gravedad del desplazamiento que originó el abandono y posterior venta del inmueble, entraña una notificación implícita de la ilegalidad de la adquisición o de los gravámenes hipotecarios, lo cual excluye en este caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad, y en consecuencia, no es posible deprecar a su favor la buena fe exenta de culpa prevista en la Ley 1448 de 2011 con miras a obtener una compensación a su favor”.

II. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fueron reconocidos opositores dentro del proceso.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Debe resolverse por parte de esta Corporación, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de los solicitantes, su relación jurídica con los predios objeto de restitución, si los supuestos de hecho se dieron en el lapso previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; sentado lo anterior se pasará a estudiar los hechos y argumentos de las oposiciones, y la posible acreditación de su buena fe exenta de culpa. Todo lo expuesto para concluir si se dan los presupuestos necesarios para acceder a las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras y demás temas formulados en la petición y en las oposiciones, dando las ordenes a que hubiere lugar.

Para dilucidar lo anterior, es necesario que la Sala exponga y se fundamente sobre el marco establecido en la referida ley para este tipo de casos, el contexto de violencia en los municipios donde se ubican los predios objeto de restitución, la calidad de víctima y la buena fe exenta de culpa.

4.3. LEY 1448 DE 2011: MEDIDAS DE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA POR MEDIO DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

El proceso de restitución de tierras en Colombia ha sido institucionalizado mediante la Ley 1448 de 2011 como una verdadera necesidad para ofrecer una herramienta eficiente al



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

alcance de las víctimas de la violencia, para proteger sus derechos frente al despojo o abandono de sus predios. Si bien existían otros mecanismos procesales, el trámite mixto previsto por dicha ley es el más adecuado para la problemática y en la situación actual de nuestro país, el cual se desarrolla en una fase administrativa y judicial.

Esta evolución de la justicia colombiana responde a nuestra propia institucionalidad jurídica según el preámbulo y el texto constitucional (artículos 1, 2, 29, 93 y 229), como también a los compromisos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) (artículos 1, 2, 8, 13, 21, 24, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15), la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (CCT) (artículos 13 y 14), además de otros documentos como los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro).

La Ley 1448 del 2011 nace en un momento decisivo para la realidad socio-política, económica y cultural de Colombia, “A partir de la necesidad de resarcir el daño provocado por el conflicto que desde hace más de 50 años enfrasca al país, surge la Ley 1448 de 2011, por medio de la cual se reconoce la existencia de ese conflicto armado interno y la necesidad de reparar a las víctimas dejadas por el mismo, garantizando de igual forma sus derechos a la verdad y a la justicia” (Proyecto de Ley 157 del 2015 del Senado, Gaceta No. 228).

Ya expedida la Ley 1448 de 2011 y en lo atinente al proceso de restitución de tierras, se identifican en ella una primera fase administrativa y una segunda judicial, sobre lo que la Corte Constitucional en la sentencia T-679 de 2015 ha determinado que se trata de un sistema mixto y flexible, una acción civil que no se encuadra en las figuras tradicionales y mucho menos en un juicio contencioso.

Es así como la etapa administrativa termina con la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que procede de oficio por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, o por solicitud de quien esté interesado de acuerdo al artículo 76 de dicha normatividad, lo que constituye a la vez requisito de procedibilidad para poder acudir a la etapa judicial.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la naturaleza del proceso de Restitución de Tierras en el contexto de justicia transicional y las finalidades del mismo, atienden a las siguientes consideraciones:

“Adicionalmente, la Sala encontró necesario referirse al carácter especial que tiene el proceso de restitución y formalización de tierras, desarrollado normativamente por la Ley 1448 de 2011, cuyo objeto principal es la adopción de medidas en beneficio de las víctimas del conflicto armado en el marco de la justicia transicional y con miras a garantizar sus derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición. En particular, el derecho a la reparación integral prevé la restitución de tierras despojadas,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

acompañada de la formalización de las mismas, en beneficio de las víctimas de despojo y desplazamiento forzado, con el fin de dignificarlas y contribuir a la cesación de la vulneración masiva de derechos a la que se enfrentan. Por lo anterior, esta Corporación ha advertido que la restitución y formalización de tierras es un procedimiento especial y preferente, como herramienta de construcción de paz, en el marco del cual se han establecido unas reglas que permiten que su desarrollo sea más flexible y expedito, dadas las circunstancias de vulnerabilidad en que se encuentran sus destinatarios, entre las cuales se previeron reglas para la publicidad de las actuaciones que se desplieguen, de tal forma que se garantice también la participación y el derecho de defensa y contradicción de los terceros que puedan verse afectados.”¹¹

4.4. CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LOS MUNICIPIOS DE CHIBOLO Y SABANAS DE SAN ANGEL, MAGDALENA¹².

La subregión centro del departamento del Magdalena está conformada por los municipios de Plato, Ariguani, Sabanas de San Ángel, Nueva Granada, Chibolo y Tenerife. Limita por el norte con los municipios de Zapayán, El Piñón y Pivijay; al este con el municipio de Algarrobo y el sur del departamento del Cesar; al sur con los municipios de Santa Ana y Santa Bárbara de Pinto; y al oeste con el río Magdalena, que la separa del departamento de Bolívar. Tiene una superficie aproximada de 5.668 km², en la que predomina el paisaje de lomerío, la vegetación de bosque seco tropical, y los ecosistemas de humedal, de valles y colinas.

Durante el desarrollo del conflicto armado en la subregión y, particularmente, en los periodos de reacomodo y consolidación, las dinámicas de despojo y abandono forzado de predios se relacionaron fuertemente con el robo de ganado y la continuidad de la práctica de la ganadería extensiva. Varios campesinos fueron asesinados luego de intentar proteger su ganado, habiéndolo trasladado a otros predios. Otros, fueron acusados de tener en sus tierras ganado perteneciente a “los patrones” o grandes ganaderos de la zona, situación que terminó forzándolos al abandono de sus parcelas. Mandos altos y medios de los grupos paramilitares utilizaron tierras abandonadas, despojadas o bajo su control, para el levante de grandes lotes de ganado robado, aumentando el área del suelo destinada a actividades de pastoreo extensivo, en determinadas zonas de la subregión. La evolución de la concentración de la propiedad rural en la zona geográfica puede observarse a la luz de ciertas pautas en la dinámica territorial del conflicto armado y, en consecuencia, de las decisiones estratégicas que las organizaciones armadas con presencia en el departamento, tomaron con el propósito de avanzar en los distintos escenarios de confrontación que fueron configurando sus acciones en el escenario del conflicto.

En el marco del periodo de expansión y posicionamiento estratégico de las guerrillas, los campesinos de Oceanía y sus anexidades vieron ingresar a dichos grupos armados en el año de 1984. La guerrilla de las FARC fue la primera en entrar a la zona, pero no se

¹¹ Sentencia T-647/17 Corte Constitucional, Magistrada Ponente DIANA FAJARDO RIVERA. Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

¹² Documento de análisis de contexto. *Despojo de tierras, territorio y conflicto en la vereda Oceanía y sus anexidades y en la subregión Centro del Departamento del Magdalena*. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. (Documento anexo en el disco compacto que se encuentra en el folio 2198)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

estableció ni se interesó por consolidar allí una presencia permanente ni efectiva. Por una parte, esta guerrilla estaba intentando consolidar su presencia en la Sierra Nevada de Santa Marta, con el recién creado Frente 19 (José Prudencio Padilla). De otra, cuando se produjo el desdoblamiento de frentes que llevó a la conformación del Frente 37 (Benkos Biohó) en 1985, este Frente, si bien extendió su radio de acción por el municipio de Zambrano (Bolívar), desde donde incursionaba a los municipios de Plato y Tenerife, tenía su zona de retaguardia establecida en los Montes de María¹³.

Inmediatamente después de la “salida” de las FARC, ingresaron las guerrillas del ELN y el EPL. Estos hombres del ELN probablemente pertenecían al Frente José Solano Sepúlveda del Frente de Guerra Norte de esta organización, que se creó dicho año. El Frente Solano Sepúlveda empezó a avanzar en 1984 desde la Serranía de San Lucas (sur de Bolívar) y el Bajo Cauca antioqueño, para penetrar en los años siguientes en el piedemonte de la Serranía del Perijá, el norte del Cesar y el sur del Magdalena, además de la Sierra Nevada de Santa Marta¹⁴. Los miembros del ELN ingresaron a Oceanía de forma encubierta, presentándose como maestros de escuela. También utilizaron este territorio como zona de refugio y escondite.

Mientras la guerrilla del ELN se acomodaba al territorio, a los campesinos, a las luchas agrarias y por la tierra en la subregión (las cuales mostraban en el mismo momento de su arribo gran dinamismo), en los predios de mayor extensión de La Pola y La Palizúa, iniciaban los procesos de ocupación y recuperación de tierras, de los cuales hicieron parte, posteriormente, algunos de los campesinos de Oceanía. Los terratenientes también se organizaron y no tardaron en responder con fuerza extrema a las pretensiones de los campesinos.

La guerrilla del ELN empezó entonces a esforzarse por hacerse a un espacio en éste campo de lucha y de poder, situación que le llevó a chocar también con algunos campesinos. Las acciones y amenazas de la guerrilla no estuvieron solamente dirigidas a los ganaderos y terratenientes de la región, sino a los líderes campesinos que se mostraron decididos a mantener la autonomía e independencia del movimiento de recuperación de tierras. Las amenazas y el asesinato de campesinos poseedores de tierras significaron los primeros abandonos forzados y la realización de algunas ventas de las mejoras o de las posesiones que ejercían en ese momento.

Las amenazas y las acciones violentas escalaron cuando, en 1986, el Incora adelantó acciones de proceso de extinción de dominio sobre algunos de los lotes que integraban los predios de mayor extensión de La Pola y La Palizúa y, sobretodo, cuando los ocupantes de Oceanía y estas fincas empezaron a actuar de manera coordinada para exigir el inicio de los trámites para la adjudicación de las parcelaciones entre 1987 y 1988.

En 1990 la guerrilla del ELN arreció sus ataques en contra de algunas familias terratenientes de la subregión, a las que extorsionaba y les secuestraba integrantes. Un hecho clave en esta relación entre guerrilleros y terratenientes en la zona de influencia de

¹³ Ver: Defensoría del Pueblo. SAT. Informe De Riesgo No. 005-10

¹⁴ González, Femán. *Territorio y conflicto en la costa caribe*. Pág. 17.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

la vereda Oceanía fue el asesinato de la Sra. Aminta Jaraba de Barrios, quien vivía en un predio colindante a Bejuco Prieto, al oeste de Oceanía, de propiedad en ese momento del Sr. Guillermo Bornecelly Polo.

El asesinato de la señora Jaraba, ocurrido el 28 de mayo de 1990, según cuenta la comunidad, fue una retaliación de esta guerrilla a la muerte de alias William, alias Emiro y una guerrillera, de los que habría entregado información para su captura. La muerte de estos milicianos marcó un punto de inflexión no sólo en el relacionamiento de esta guerrilla con las familias terratenientes, sino con los propios parceleros de la zona, pues también los responsabilizaron del hecho. Los ataques a los terratenientes continuaron. El 15 de abril de 1992, Teodoro Manuel Ariza Ibarra, propietario de varios predios en diferentes departamentos de la costa caribe, y del predio Toro Sentado, fue secuestrado y luego asesinado por la guerrilla del ELN, cerca de La Pola¹⁵.

La intensidad de la actuación violenta de esta guerrilla continuó con los enfrentamientos que sostuvo con la fuerza pública en la propia vereda de Oceanía, en el sector de Mata de Guineo, el 16 de junio de 1992. Este enfrentamiento trajo como consecuencia la ejecución extrajudicial de Yair Hernández Villadiego y Claudia Patricia Hernández, hermano y esposa de un adjudicatario de Oceanía, su consecuente desplazamiento forzado y el abandono forzado de su propiedad.

Un segundo combate entre la guerrilla y el ejército se presentó a mediados de mayo de 1993, luego que el ELN atacó la estación de policía de San Ángel, el día 11 del mismo mes. El hecho desencadenó la persecución de los guerrilleros por parte del ejército, quien los sorprendió en inmediaciones de la parcela del señor Bernardo Montero, donde dieron muerte a varios de ellos. En circunstancias no muy claras, pero relacionadas con este hecho, resultaron muertos los parceleros Bernardo Montero y Rafael Rivera, el 17 de mayo de 1993. La muerte de Rivera provocó el desplazamiento forzado de su familia. Durante los años 1994, 1995 y hasta antes de la incursión de las ACCU en septiembre de 1996, continuó la violencia en la zona, se produjeron algunos desplazamientos forzados de parceleros de Oceanía y anexidades, el ELN asesinó a los campesinos de la zona Ricardo Vergara, Tomás Bustillo y Alcibiades Jiménez. También fueron asesinados, por los paramilitares, los señores Guillermo Buelvas Medina, en el corregimiento de Pueblito de los Barrios, parcelero de Bejuco Prieto, al parecer, por hombres de "Chepe" Barrera, el 30 de junio de 1995, y Ricardo José Vergara Vergara, en La Palma, el 8 de enero de 1996.

Con lo visto hasta este punto es posible establecer un par de consideraciones sobre los dos ejes principales que marcaron la dinámica de los hechos propios del periodo acotado:

El primero, las tensiones que condujeron a las nuevas formas de relacionamiento con el territorio y con la propiedad para los terratenientes y campesinos que fueron protagonistas principales del escenario de disputa por la tierra durante esos años, y en el que se fueron posicionando, a su modo, actores institucionales (Incora) y poderes de facto (guerrillas).

¹⁵ Ver: <http://www.verdadabierta.com/despojo-de-tierras/5381-una-familia-guajira-reclama-5-mil-hectareas-en-tres-departamentos>



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

El segundo, la tendencia en los hechos de despojo y abandono forzado de tierras que se presentaron en la microfocalización hasta antes de la incursión de las ACCU en 1996. Típicamente, en el periodo de expansión y posicionamiento estratégico de las guerrillas los hechos corresponden a la categoría de abandono forzado. Antes de las adjudicaciones por parte del Incora, realizadas entre 1987 y 1989, los campesinos poseedores que fueron (o se sintieron) amenazados por la presencia de la guerrilla, realizaron ventas “informales” sobre las parcelaciones materiales que poseían y los compradores fueron, principalmente, vecinos de los predios u otros campesinos sin tierras. Luego de las adjudicaciones, los predios que fueron abandonados forzosamente durante este periodo de expansión y posicionamiento, fueron objeto de negocios jurídicos con particulares, típicamente vecinos de los predios, y, ciertamente, a precios irrisorios, pero sin que fuera evidente en todos los casos la intención en el comprador de «privar arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, aprovechándose de la situación de violencia».

El mayor interés por parte de la guerrilla en el control estratégico sobre ciertas zonas de este territorio y para fines propios del escenario de la confrontación (tránsito, refugio) parece no evidenciar la existencia de un proyecto de despojo (ni material, ni jurídico) por parte de esta organización contra los campesinos de las parcelas de Oceanía y sus anexidades. En cambio, como se mostrará a continuación, la paulatina consolidación del dominio del Bloque Norte sobre los territorios donde se ubicaban los predios de Oceanía y sus anexidades sí derivó en un proyecto de despojo material y jurídico sobre varias de las parcelaciones de la vereda, como de otros predios de la subregión. En el caso de este periodo de conflicto, determinado por la incursión, reacomodo y consolidación del dominio paramilitar, varios de los negocios jurídicos que se dieron sobre los predios de Oceanía previamente abandonados, implicaron la participación de intermediarios, emisarios de los jefes paramilitares establecidos en la zona. Los paramilitares del grupo Base de Jorge 40, que montaron sus bases directamente en algunos de los predios de Oceanía, bajo sus órdenes, implementaron una estricta política de regulación sobre los negocios de las propiedades que podían realizarse en la zona y los precios que debían pagarse.

En efecto, como parte de un plan de expansión y posicionamiento estratégico, las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá incursionaron en el departamento del Magdalena el 2 de septiembre de 1996. Haciéndose pasar por guerrilleros de las FARC, masacraron en el corregimiento de Monterrubio (Pivijay) al menos a siete pobladores. Desde ese mismo momento, la violencia del nuevo proyecto hegemónico recayó sobre algunos de los parceleros de Oceanía, obligando a los primeros desplazamientos forzados, transitorios primero, luego definitivos.

El asesinato del profesor Roberto Barrios Andrade, que vivía en Pueblo Nuevo y lo desmembraron y lo enterraron en la finca El Tesoro, el 29 de julio de 1997, repercutió en todas las parcelaciones comprendidas entre los corregimientos de Pueblito de los Barrios, Pueblo Nuevo-Primavera y Flores de María: El Encanto, Bejuco Prieto, Parapeto, Oceanía, etc. Previo a este asesinato, las ACCU habían hecho lo propio con los parceleros Manuel Salvador Barrios Manjarrez (Pueblo Nuevo Primavera, 9/6/1996), Franklin Augusto Orozco González y Balmiro De Jesús Orozco Martínez (Masacre Casa de tabla, 7/5/1997), Víctor Manuel Mendoza Salcedo (Loma del Bálsamo, 11/6/1997), Luis Ernesto Rueda Triana, organizador del proceso de ocupación de tierras de Oceanía (El Pavo,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

5/7/1997), Onei Caicedo Hurtado (El Pavo, 14/7/1997), Oberto Fidel Martínez Vergara (El Encanto, 24/7/1997) y Antonio María Rodríguez Felizzola (La Pola, 27/7/1997).

Como se sabe, Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40, fijó en esta zona la posición de retaguardia de su organización paramilitar. El 19 de julio de 1997, "40" había reunido a los pobladores de La Pola y los predios aledaños para comunicarles que debían marcharse de sus parcelas. Estos primeros ataques contra la población civil, el grado de crueldad (sevicia) que les caracteriza, expresan el cálculo, la apelación al uso sistemático del terror como parte de la política de esta organización para provocar el abandono y desplazamiento forzado de los parceleros establecidos en las zonas que definieron como estratégicas para sus fines, durante esta fase del conflicto. Mientras en La Pola y La Palizúa se presentaron desplazamientos masivos, los desplazamientos en Oceanía fueron "gota a gota", empezando por los familiares de estas personas (cruelmente) asesinadas.

La progresiva expansión de las ACCU escalonó la violencia contra la población civil. Los homicidios y el desplazamiento forzado se incrementaron sustancialmente, a medida que los paramilitares se establecieron en la zona y la guerrilla comenzó a replegarse. Por su ubicación geográfica, y a causa de su extensión, el copamiento de los territorios aledaños a Oceanía y sus anexidades empezó por el control de los ejes viales que conectaban los corregimientos y caseríos próximos a la vereda, con las cabeceras municipales.

Durante este periodo de incursión de las ACCU y repliegue de las guerrillas, en los casos de la vereda Oceanía y sus anexidades donde se presentaron desplazamientos y el abandono forzado de predios por parte de parceleros (principalmente, los ubicados cerca del corregimiento de Pueblo Nuevo-Primavera), en la mayoría de estos casos, se realizaron negocios jurídicos sobre las propiedades; empero, estos negocios (también en mayor proporción) se vinieron a celebrar después, en los periodos del conflicto de reacomodo y consolidación del dominio del Bloque Norte de las ACCU.

En el ínterin, las acciones contra la población civil en la vereda de Oceanía continuaron con la desaparición forzada de los hermanos Jabith Jafet y Pedro José Pacheco de la Cruz (Mata de Guineo, 15/12/1997), Armando José Barrios Flórez (Oceanía, 26/12/1997) y Francisco Javier Ferrer Mercado (Mata de guineo, 6/7/1998), así como con amenazas de toda índole, hurtos, abigeato, abuso sexual, etc. El periodo fue tan violento que en poco más de dos años de su duración se cometieron cerca del 44.5% de los hechos victimizantes denunciados en el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al margen de la ley de la Fiscalía para los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel, en el arco de tiempo de 1991 a 2006.

Ya bajo la comandancia de "Jorge 40", esto es, en el inicio del periodo de reacomodo, se produjeron dos hechos de relevancia para la comprensión de la dinámica de despojo y abandono forzado de predios sucedidos en la vereda de Oceanía y sus anexidades a partir de ese momento. El primero, el avance en el posicionamiento estratégico de grupos pertenecientes a esta organización en los corregimientos de los municipios de Chibolo y Pivijay. Esto con el propósito de controlar las vías que conectaban el centro del departamento con el norte, principalmente, el importante tramo comprendido entre el corregimiento de Monterrubio y el municipio de Fundación. El segundo, el posicionamiento



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

del Grupo Base de Jorge 40, comandado ahora por alias El Flaco, en los corregimientos de Pueblo Nuevo-Primavera y Pueblito de los Barrios, durante el periodo de consolidación. Este posicionamiento fue resultado, a la postre, de la incursión realizada por este grupo en la vereda de Oceanía a mediados de 1999. Los cuarteles del grupo Base de Jorge 40 en San Ángel, Pueblo Nuevo-Primavera y Pueblito de los Barrios, dibujaron un perímetro sobre el que se cerró posteriormente un anillo de seguridad que daba cuenta de la política de desdoblamiento de frentes y el reparto de territorios que también implementó esta organización, especialmente, durante el periodo de consolidación de su dominio político-militar.

Volviendo a los hechos de 1999, los paramilitares llegaron a la finca Las Margaritas, de propiedad de la familia Rodríguez Felizzola, incendiaron la casa, hurtaron el ganado y obligaron a desplazamiento forzado de los miembros de esta familia. Tanto en esta propiedad, como en algunas de las fincas colindantes, los comandantes paramilitares alias el Flaco Yance y alias el Piña instalaron campamentos, una suerte de avanzada desde la cual se controlaba el acceso hacia los campamentos principales de Jorge 40.

La incursión produjo un segundo pico de desplazamiento forzado de los parceleros de la vereda. A partir de ese momento, el despojo o abandono forzado de predios en Oceanía y anexidades se realizó de manera selectiva.

Luego de los abandonos forzados que causó en Oceanía la instalación de estos campamentos, durante los periodos de reacomodo y consolidación, se realizaron compraventas sobre las parcelas abandonadas; sin embargo, y en un esfuerzo que apuntaba a “formalizar jurídicamente” los despojos materiales que ya se habían producido, se observa que varios de estos negocios jurídicos fueron protocolizados en el periodo de consolidación del dominio de esta organización, justamente en los años en los que las AUC empezaron a avanzar en las negociaciones con el gobierno nacional para su desmovilización, en términos que se vislumbraban como altamente favorables a sus intereses. Pero, a diferencia de las compraventas realizadas en los periodos anteriores del conflicto, estas últimas se caracterizaron porque en ellas fue predominante la participación de terceros, ya fueran facilitadores, emisarios o intermediarios.

En un primer grupo de estas compraventas, estos intermediarios habrían actuado con el propósito de favorecer los intereses sobre las propiedades por parte de los propios comandantes paramilitares establecidos en la vereda de Oceanía. En un segundo grupo de compraventas, los intermediarios habrían actuado para facilitar o favorecer los intereses sobre las propiedades por parte de personas particulares establecidas en la vereda de Oceanía. En un tercer grupo de compraventas, participaron directamente alias el Flaco Yance y alias el Piña, quienes mostraron tener una política bastante definida para hacerse con la propiedad de los predios abandonados.

El caso de Oceanía y sus anexidades ejemplifica una de las mayores dificultades que ha tenido que afrontar históricamente la organización campesina en su lucha por el acceso a la tierra en la subregión centro del Magdalena: la violencia organizada que han ejercido los distintos actores sociales, políticos y económicos constituidos, en medio de la disputa permanente que han sostenido por el control de la tierra, el territorio y las oportunidades



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

de acumulación de capital en la región. A los terratenientes, siguieron los ejércitos privados que conformaron para la defensa, primero, de sus tierras (cuando la movilización campesina, aumentó la presión al mostrarse capaz de actuar coordinadamente, articulando procesos con capacidad de interlocución con la institucionalidad estatal o con otros referentes organizativos como la ANUC) y luego, de su propia posición hegemónica, amenazada no sólo como consecuencia de la incursión de las guerrillas, sino por la misma organización campesina cuando, en su propósito de conservar el liderazgo de las luchas agrarias, se mostró también independiente y autónoma frente a este tipo de organizaciones armadas. A partir del momento que la violencia de las guerrillas contra los terratenientes arreció, los campesinos debieron sufrir las represalias tanto de este tipo de estructuras armadas, como de las de corte gamonalista (Cheperos) que se conformaron en respuesta, en la subregión. En este marco se produjeron los primeros abandonos forzados y despojos. Empero, cuando el proyecto hegemónico de la Casa Castaño en el norte del país inició su incursión en el departamento del Magdalena, la organización campesina que con sus luchas logró hacerse propietaria legítima de tierras, terminó pagando un precio muy alto en vidas humanas, violencia, desplazamiento forzado y despojo sistemático. La consolidación del dominio militar y político del Bloque Norte de las ACCU en la subregión estuvo acompañada de una política de despojo que estuvo amparada tanto en el interés por el control de las posiciones estratégicas alcanzadas, como en el reordenamiento de las formas de relacionamiento de la población con el territorio y con la propiedad sobre la tierra, en función de la lógica y la doctrina paramilitar impuesta. Específicamente en la zona comprendida por Oceanía, El Encanto, Bejuco Prieto, La Pola, etc., la tierra fue arrebatada apelando a varios mecanismos, desde el despojo material, pasando por la venta forzada o a precios irrisorios, hasta el despojo por vía administrativa.

4.5. LA CALIDAD DE VÍCTIMA.

Teniendo en cuenta que el proceso de restitución de tierras es especial, el cual busca en todas sus fases lograr que se satisfagan y restablezcan los derechos de quienes por las acciones violentas que se han vivido en nuestro país, el sistema establecido en esta ley es hasta el momento la más importante herramienta al alcance de las víctimas de la violencia en materia de derechos fundamentales y que se proyecta en la esfera de los patrimoniales, ampliando el espectro de las personas legitimadas para acceder a la restitución de sus tierras, no sólo los propietarios, sino también poseedores o explotadores de baldíos que hayan sido o sean víctimas del despojo o abandono forzado a causa del conflicto armado, incluyendo a los desplazados desde el 1° de enero de 1991 hasta el 10 de junio de 2021, como también el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas y los llamados a sucederlos de conformidad con el Código Civil, e igualmente los menores de edad o personas incapaces, o que éstos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este al momento de la victimización, para los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la calidad de víctima del conflicto armado, debe entenderse de la siguiente manera:

*"3.2.4. Tomando como base lo expuesto en la ya citada Sentencia C-291 de 2007, la Corte destacó que, no obstante el esfuerzo del legislador por precisar y aclarar el alcance de la Ley 1448 de 2011, la misma plantea dificultades en su aplicación que se derivan "de la complejidad del fenómeno social a partir del cual se ha definido el ámbito de la ley". **Bajo ese entendido, sostuvo que, a pesar de las exclusiones que al concepto de víctima se hacen el en propio artículo 3º del citado ordenamiento, para establecer el verdadero alcance del concepto, "sería preciso, en la instancia aplicativa de la ley, identificar si las conductas de las que una persona pretende derivar la condición de víctima, se inscriben o no en el ámbito del conflicto armado interno"; esto es, si el hecho o situación guarda una relación cercana con el desarrollo del conflicto armado.***

6.3.2.5. Se recalcó en dicho fallo, que "existen elementos objetivos que permiten encuadrar ciertas conductas dentro del conflicto, y hay extremos en los que, por el contrario, también resulta claro que se está frente a actos de delincuencia común no cubiertos por las previsiones de la ley. En el medio existen zonas grises, que no es posible predeterminedar de antemano, pero en relación con las cuales si es posible señalar que no cabe una exclusión a priori, con base en una calificación meramente formal, y que en el análisis de cada caso debe procederse, a tono con el objetivo mismo de la ley, con un criterio que tienda a proteger a las víctimas. Esto es, probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

6.3.2.6. Conforme con lo expuesto, en la Sentencia C-253A de 2012, la Corte consideró que el hecho de que se hubiese excluido del concepto de víctima, para los efectos de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, los daños sufridos como consecuencia de actos de delincuencia común, no resultaba contrario a la Constitución. No obstante, incluyó en el fallo "la observación conforme a la cual, en la aplicación de la misma habrá de atenderse a criterios objetivos en orden a establecer si la conducta a partir de la cual alguien pretende que se le reconozca la condición de víctima para los efectos de la ley, se encuadra o no en el ámbito del conflicto armado interno". De acuerdo con dicha observación, se precisó en el mismo fallo "que, en todo caso, los daños originados en las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos cometidas por actores armados con estructura militar o dominio territorial, como consecuencia de acciones que guarden una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado, podrán ser invocados por sus víctimas, en los términos de la Ley 1448 de 2011, para los fines en ella previstos..."

Seguidamente en Sentencia C-235A del 2012, nuestro H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar qué:

"Lo que hace la Ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro de universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarios de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a uno especie



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

de definición operativa a través de la expresión "se consideran víctimas, para los efectos de esta ley...", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarios de las medidas especiales contenidas en la ley para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios, criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1° de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) e violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos"

6.4. En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la condición de víctima del conflicto armado tiene lugar cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este, sin que sea posible establecer límites al concepto de conflicto armado, entre otros factores, a partir de la calidad o condición específica del sujeto que cometió el hecho victimizante." ¹⁶(Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

En el ámbito del derecho internacional han sido muchas las definiciones que se le han dado al concepto de víctima, revistiendo especial relevancia la conceptualización establecida en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, en los siguientes términos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad,

¹⁶ Sentencia C- 069/16. Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.”

4.6. BUENA FE EXENTA DE CULPA.

El concepto de buena fe exenta de culpa fue ampliamente estudiado por la jurisprudencia constitucional mediante sentencia C-330 del 2016, en la que se expuso que:

“El principio de buena fe encuentra su reconocimiento constitucional en el artículo 83 Superior que dispone que “[L]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

85. Esta Corporación ha analizado en un amplio conjunto de decisiones y en asuntos muy diversos, tanto en sede de control abstracto como en revisión de tutela, el alcance del concepto, que pasó de ser un principio general del derecho a convertirse en una norma de carácter constitucional con la Carta de 1991. En estos casos, la Corte ha destacado la proyección que la buena fe ha adquirido y, especialmente, su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares, y entre estos y el Estado.

86. Nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil han desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como principio y forma de conducta. Esta “equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529).”

87. De otra parte, en diferentes escenarios, también opera lo que se ha denominado buena fe cualificada o exenta de culpa. Al respecto, este Tribunal ha explicado:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.”

88. De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.

En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, vale decir que la aplicación y la interpretación de la buena fe exenta de culpa a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011.

90. En ese sentido (como se profundizará posteriormente) la regulación obedece a que el Legislador, al revisar las condiciones de violencia generalizada que se dieron en el marco del conflicto armado y que originaron el despojo, halló un sinnúmero de modos de dar apariencia de legalidad a los actos de usurpación y despojo y, en consecuencia, previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial.”

De lo anterior se infiere que la buena fe exenta de culpa en el marco del proceso de restitución de tierras regulado en la Ley 1448 del 2011, hace referencia a la acreditación de actos positivos por parte de quien se opone a las pretensiones del demandante, a través de los cuales se demuestre, no solo el hecho de haber actuado con honestidad y lealtad en la celebración del negocio jurídico, a través del cual el opositor se hizo a la propiedad, posesión u ocupación del fundo pretendido, sino que además se exige la demostración de actos positivos a través de los cuales el administrador de justicia pueda concluir, que quien actúa como opositor en el respectivo trámite, logró obtener un nivel de certeza relacionado con que el predio adquirido no tuvo vinculación alguna con el conflicto armado interno.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 23 de junio de 1958, con ponencia del magistrado Arturo Valencia Zea, Radicado 343444, ha expuesto sobre el concepto de buena fe exenta de culpa:

"Mirando a los efectos de la buena fe, ésta es susceptible de dos grados: la buena fe simple y la buena fe cualificada (buena fe creadora, o buena fe exenta de culpa). La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código al referirse a la adquisición de la propiedad, como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios ilegítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio".

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, no protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios.

Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho. Sucede cuando alguien de buena fe pretende adquirir la propiedad de una cosa y entra en posesión de la misma. Si posteriormente se descubre que el enajenante carecía de derecho para hacer la mencionada transmisión de la propiedad, será condenado el poseedor de buena fe a entregar la cosa a su verdadero propietario.

La ley atempera aquí los efectos de la condena de la entrega de la cosa absolviendo al poseedor de buena fe de pagar los frutos o provechos que le produjo la cosa durante el tiempo que la tuvo en su poder. Aquí estima la ley prudente hacer una expropiación por motivos de utilidad privada, de los frutos que tenía derecho a reclamar el dueño de la cosa.

También el poseedor de buena fe adquiere facultad para hacer suya la cosa poseída, junto con un título idóneo de transferencia, por el tiempo necesario para adquirir por prescripción ordinaria (artículos 2528 y 2529).

La buena fe simple es también un elemento fundamental de interpretación de los negocios jurídicos. Este, punto de vista obliga la ley a cada contratante a celebrar y ejecutar su compromiso según enseñan las buenas costumbres, es decir, los usos vigentes en la sociedad.

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple, como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una situación jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no existe. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: "Error communis facit jus".

La máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y, creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido, Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe, exenta de toda culpa.”

En este entendido, según el máximo órgano de la justicia ordinaria, la buena fe es susceptible de categorización en buena fe simple y buena fe exenta de culpa, está última que tiene efectos superiores a la buena fe simple, pero así mismo exige un nivel de prudencia superior en el giro ordinario de los negocios. Para su configuración es necesario que el error cometido sea imperceptible incluso para la persona más prudente y diligente, por tratarse de un derecho o situación aparente. La protección otorgada por el ordenamiento jurídico a esta clase de adquirente de derecho, tiene la virtualidad de crear una realidad jurídica.

4.7. CASO CONCRETO

4.7.1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el sub examine, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el artículo 76 de la Ley 1448 del 2011, con la inclusión del inmueble y el solicitante Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, tal y como se observa en la siguiente tabla:

	Solicitante	Predio(s)	Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas	Folios
1	José Rosario Cantillo Fontalvo	La Esperanza	Constancia NM 0147 del 16/9/15	136-138
2	Adonay Amed Andrade Andrade	El Orgullo	Constancia NM 0192 del 16/9/15	142-144
3	Jairo José Pedraza Barrios	16 de Julio	Constancia NM 0189 del 16/9/15	145-147
4	Jorge Eliecer Caicedo Hurtado	El Porvenir	Constancia NM 0173 del 16/9/15	148-150
5	Antonio María Rodríguez Acosta	Las Margaritas	Constancia NM 0165 del 16/9/15	151-154
6	Eusebio Segundo Bermúdez Suárez	Vitelma	Constancia NM 0190 del 16/9/15	155-157
7	Jaime López Maza	La Aventura	Constancia NM 0179 del 16/9/15	164-166
8	Roberto Tirado Brito	Omega	Constancia NM 0149 del 16/9/15	173-176
9	Félix Francisco Hernández Villadiego	El Carmen	Constancia NM 0150 del 16/9/15	177-179
10	Efraín Enrique Martínez Ramírez	Papagayo	Constancia NM 0151 del 16/9/15	180-182



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

11	Carlos Alberto Rodríguez Felizzola	La Esperanza	Constancia NM 0176 del 16/9/15	195-197
		Un Paso Más	Constancia NM 0175 del 16/9/15	192-194
12	Jorge Luis Pérez López	Papagayo	Constancia NM 0177 del 16/9/15	198-200
13	Jairo Pacheco Orozco	La Sorpresa	Constancia NM 0156 del 16/9/15	201-203
14	Adalberto Rafael Caicedo Hurtado	Voy a Amanecer	Constancia NM 0191 del 16/9/15	204-206
15	Rafael Uribe Orozco	El LLamal	Constancia NM 0196 del 16/9/15	207-209
16	Pedro Antonio Julio Díaz	Vayan Viendo	Constancia NM 0202 del 16/9/15	213-216
		Omega	Constancia NM 203 del 16/9/15	217-220
17	Mariano Manuel Vergara Fonseca	El Comienzo	Constancia NM 159 del 16/9/15	227-229
		16 de Julio	Constancia NM 200 del 16/9/15	224-226
18	José Vicente Maestre Andrade	Bella Marta	Constancia NM 204 del 16/9/15	230-232
19	Lucas Napoleón Rengifo Chicaiza	Playa Rica	Constancia NM 158 del 16/9/15	233-234
20	Alfonso Enrique De La Rosa López	Villa del Rosario	Constancia NM 160 del 16/9/15	237-239
21	Fernando Miguel Suárez Ariza	Las Brisas	Constancia NM 164 del 16/9/15	246-248
22	Manuel Inocencio Polo Mendoza	El Pantano.	Constancia NM 153 del 16/9/15	249-251

4.7.2. CUESTIÓN PREVIA: COSA JUZGADA.

De acuerdo con el artículo 303 del Código General del Proceso, “la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.

En el presente caso, tal y como se expuso anteriormente, el señor Antonio María Rodríguez Acosta, en calidad de cónyuge supérstite de la señora Margarita Felizzola de Rodríguez, aduciendo su calidad de víctimas de desplazamiento forzado, solicitó la restitución jurídica y material de la parcela Las Margaritas, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-16254.

No obstante, debemos tener en cuenta que la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-477 de 2014, resolvió:



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

PRIMERO.- REVOCAR los fallos proferidos por la Sala Civil-Familia- Laboral del Tribunal Superior de Valledupar y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del 5 de agosto de 2013 y del 13 de noviembre del mismo año, que negaron por improcedente la tutela interpuesta por el señor Antonio María Rodríguez Acosta.

SEGUNDO.- AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso y los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas del señor Antonio María Rodríguez Acosta.

TERCERO.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato (Magdalena) que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, cancele el registro de la Anotación No. 13 del Folio de matrícula inmobiliaria del predio rural Las Margaritas ubicado en las Sabanas de San Ángel (Magdalena). Así mismo procederá a inscribir al señor Antonio María Rodríguez Acosta, como titular del derecho de dominio de este predio rural.

CUARTO.- ORDENAR al Director del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, restituya al señor Antonio María Rodríguez Acosta el predio rural Las Margaritas ubicado en las Sabanas de San Ángel (Magdalena), respetando los principios de voluntariedad, seguridad y dignidad, con el fin de asegurar la plena participación del accionante en las decisiones que lo afecten.

Al respecto, obsérvese que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-16254¹⁷, correspondiente al predio Las Margaritas, se encuentran las siguientes anotaciones:

“ANOTACIÓN Nro.: 17 Fecha 5/6/15 (...) DOC: SENTENCIA T-477/2014 DEL: 9/7/2015 CORTE CONSTITUCIONAL SALA OCTAVA DE REVISIÓN (...) Se cancela la anotación No. 13 ESPECIFICACIÓN: CANCELACIÓN: 0700 CANCELACIÓN - ORDENA LA CORTE CONSTITUCIONAL CANCELE EL REGISTRO DE LA ANOTACIÓN NÚMERO 13 DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA DEL PREDIO RURAL LAS MARGARITAS UBICADO EN LAS SABANAS DE SAN ÁNGEL MAGDALENA. ESCRITURA 2428 DEL 28/12/2005 NOTARÍA SEGUNDA DE VALLEDUPAR”

(...)

“ANOTACIÓN Nro.: 18 Fecha 5/6/15 (...) DOC: SENTENCIA T-477/2014 DEL: 9/7/2015 CORTE CONSTITUCIONAL SALA OCTAVA DE REVISIÓN (...) ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN: 0100 MODO DE ADQUISICIÓN - ORDENA LA CORTE CONSTITUCIONAL: “INSCRIBIR AL SEÑOR ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ ACOSTA COMO TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO DE ESTE PREDIO RURAL” PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: CORTE CONSTITUCIONAL SALA OCTAVA DE REVISIÓN A: RODRIGUEZ ACOSTA ANTONIO MARÍA X”.

¹⁷ Folios 2830-2835



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

De igual forma, nótese que mediante auto del 1 de agosto de 2018, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar resolvió “declarar cumplida la sentencia T-477 de 2014”, con fundamento en que:

“...teniendo en cuenta las pruebas documentales que obran en el expediente a folios 348 al 358, se obtiene certeza con respecto a que esa orden de tutela ya se encuentra cumplida, toda vez que demostrado está que la Agencia Nacional de Tierras, como encargada de acatar ese fallo de tutela, por haberse liquidado el Incoder, anexó al expediente el acta de entrega y recibo material del predio denominado “Las Margaritas” ubicado en el municipio de Sabanas de San Ángel (Magdalena), en el que consta que en efecto dicho predio rural, les fue entregado materialmente a los herederos del señor Antonio María Rodríguez Acosta”.

Así las cosas, esta Sala puede concluir que en el presente caso se configura el fenómeno de la cosa juzgada, toda vez que tanto la mencionada acción de tutela como la presente solicitud de restitución de tierras provienen de la misma causa, es decir, el desplazamiento forzado, abandono o despojo del predio rural Las Margaritas, con ocasión del conflicto armado interno; versan sobre el mismo objeto, en la medida en que hay identidad y de cosa litigiosa, pues en ambos se pretende la restitución jurídica y material el mismo bien; y de la misma forma se trata de las mismas partes, esto es, el señor Antonio María Rodríguez Acosta como parte solicitante y el señor Carlos Arturo Londoño Acosta como parte opositora.

En todo caso, en gracia de discusión hay que decir que en el caso sub examine habría carencia actual de objeto, en la medida en que al señor Antonio María Rodríguez Acosta (o sus herederos) ya se le restituyó jurídica y materialmente el bien inmueble que es objeto de esta solicitud.

Ahora bien, con relación al escrito de oposición del señor Carlos Arturo Londoño Acosta quien alega que “no se ha compensado al propietario del predio Las Margaritas, adquirente de buena fe exenta de culpa”, esta Sala considera que el propósito de este proceso es la reparación a las víctimas, mediante la restitución jurídica y material de los inmuebles de los que fueron desplazados forzosamente o despojados, pero no la compensación o el saneamiento por evicción de quien resultó vencido en otro proceso, en este caso en un proceso constitucional de tutela, que fue de conocimiento de otra autoridad judicial.

En otras palabras, si esta Sala hubiese dictado las órdenes de restitución, naturalmente le hubiese correspondido pronunciarse sobre los argumentos del opositor, pero si no hay restitución qué ordenar, que es lo que abre la puerta de esta jurisdicción especial, no puede esta Sala entrar a pronunciarse sobre una compensación económica o saneamiento por evicción que deriva de un litigio que no fue objeto de su conocimiento y que es consecuencia de una orden que ésta no profirió.

En síntesis, no puede considerarse la solicitud de compensación económica o el llamamiento en garantía como un proceso autónomo o independiente, como para que pueda ser conocido separadamente por esta Sala, sin que previamente le hubiese



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

correspondido el conocimiento de la acción de restitución de tierras en favor del solicitante, pues eso desnaturalizaría el propósito de esta jurisdicción, que no es la indemnización económica o el saneamiento por evicción de quien resultó vencido o se vio perjudicado por una sentencia judicial, dictada en otro proceso y por otra autoridad.

Así las cosas, la Sala declarará improcedente la solicitud de protección del derecho fundamental a la restitución de tierras del señor Antonio María Rodríguez Acosta, por cosa juzgada, de acuerdo con los planteamientos anteriores.

4.7.3. ESTUDIO ESPECÍFICO DE LOS CASOS EN CUANTO A LA IDENTIFICACIÓN DE LOS
PREDIOS Y LOS PRESUPUESTOS DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.

4.7.3.1. Solicitud de José Rosario Cantillo Fontalvo.

Identificación del predio

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
La Esperanza	226-22345	47660000200020274000	27,7318 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud		Longitud
69784	10° 6' 54,236" N		74° 18' 38,389" W
69769	10° 6' 44,497" N		74° 18' 32,355" W
A183	10° 6' 39,374" N		74° 18' 46,962" W
69774	10° 6' 38,553" N		74° 18' 46,885" W
0009238	10° 6' 36,166" N		74° 18' 57,335" W
A180	10° 6' 36,532" N		74° 18' 57,182" W
A179	10° 6' 45,072" N		74° 19' 0,027" W
0009207	10° 6' 48,128" N		74° 19' 0,605" W
A114	10° 6' 52,167" N		74° 18' 45,570" W
Linderos y colindantes			
Norte	Partiendo desde el punto 9207 en línea recta que pasa por el punto A114 en dirección nororiente hasta llegar al punto 69784 con predio de Jairo Jasé Pedraza Barrios en una distancia de 701,93 mts.		
Oriente:	Partiendo desde el punto 69784 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 69769 con vía carretable Fundación-San Ángel en una distancia de 351,14 mts.		
Sur:	Partiendo desde el punto 69769 en línea quebrada que posa por el punto A183 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 69774 con predio de José de Jesús Cantillo en una distancia de 497,05 mts.		
	Partiendo desde el punto 69774 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 9238 con predio de Rafael Cantillo en una distancia de 326,52 mts.		
Occidente:	Partiendo desde el punto 9238 en línea quebrada que pasa por los puntos A180 y A179 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 9207 con predio de Daniel Marinen una distancia de 384,04 mts.		
Observaciones			
Según el folio de matrícula inmobiliaria y la resolución de adjudicación, el predio tiene una extensión de 25,1 hectáreas. Por su parte, de acuerdo con el informe técnico predial, el área			



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

anotada en la base de datos del catastro es de 23,4444 hectáreas. Sin embargo, la Sala tomará en cuenta el área que resulto de la georreferenciación¹⁸, ya que este es el método más preciso.

Relación jurídica del solicitante con el predio.

Según la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-22345¹⁹, el señor JOSÉ ROSARIO CANTILLO FONTALVO era propietario del predio La Esperanza, que se lo adjudicó el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, mediante Resolución No. 205 del 4 de abril de 1994.

Calidad de víctima del solicitante.

En la diligencia de interrogatorio de parte que se practicó en el curso del proceso judicial, el solicitante afirmó:

“PREGUNTADO: Diga al despacho si posterior a la adjudicación del predio denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Oceanía del municipio de San Ángel del departamento del Magdalena, usted tuvo que abandonar el predio. En caso de ser afirmativo indique por qué motivos CONTESTÓ: Yo lo abandoné por culpa de las amenazas de las autodefensas, porque ellos decían que nosotros le colaborábamos a la guerrilla. PREGUNTADO: Diga al despacho qué hecho de violencia vivió o presenció usted estando el predio denominado La Esperanza ubicado en la vereda Oceanía del corregimiento de Sabanas de San Ángel del departamento del Magdalena CONTESTÓ: El hecho fue el día que se metieron a la parcela La Esperanza nos cogieron y nos maltrataron todos, nos golpearon junto a mi señora, con ese golpe fue que perdí yo el ojo derecho, yo abandoné ese mismo día y mi señora se quedó en la parcela, ellos preguntaron por mi nombre y yo no se los di, duré como 8 días en el monte junto con un primo huyendo hasta que salimos a Bosconia, mi primo cogió para el Valle y yo me quedé en Fundación donde mis suegros. PREGUNTADO: Diga al despacho en qué año abandono usted el predio denominado La Esperanza CONTESTÓ: Eso fue en el año 2002. PREGUNTADO: Diga al despacho qué tiempo aproximado demoró su señora en el predio La Esperanza, posterior al abandono CONTESTÓ: Ella duró unos días, recogiendo los chismes y los animales los dejó abandonados, los chismes lo dejo a guardar en la finca las Margaritas de Salvador Meza”²⁰.

Lo expuesto, concuerda con lo que el peticionario declaró en el formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas. así:

“En el año 2002 salimos del predio y dejamos todo abandonado por la acción de los paramilitares al mando de alias Jorge 40, nosotros estábamos en la finca, el día 5 de octubre como a las 5 de la mañana, nosotros no nos habíamos levantado todavía, llegaron como seis tipos armados de las autodefensas, preguntándonos por los vecinos, que si conocíamos a los vecinos, que si el ganado que teníamos era de la guerrilla, y había uno que “decía no le haga más preguntas, mata a ese enseguida”, el día anterior habían matado a mis dos tíos, José Julián Cantillo y Manuel Cantillo,

¹⁸ De acuerdo con el informe técnico de georreferenciación que se encuentra en el CD de anexos de la demanda.

¹⁹ CD de anexos de la demanda.

²⁰ Folios 2389-2391



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

quemaron una finca de la tía mía, Flor Cantillo, no me mataron porque yo les dije otro nombre, porque llegaron con lista en mano y yo estaba en esa lista, porque decían que los Cantillo eran guerrilleros²¹.

Las anteriores declaraciones, que se presumen de buena fe²², permiten inferir que el señor JOSÉ ROSAIRO CANTILLO FONTALVO fue víctima de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

4.7.3.2. Solicitud de Adonay Amed Andrade Andrade.

Identificación del predio

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
El Orgullo	226-22325	47660000200020317000	25,3245 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
T130	10° 7' 47.274" N	74° 20' 0.925" W	
0009343	10° 7' 47.093" N	74° 19' 58.315" W	
0009331	10° 7' 30.754" N	74° 19' 54.705" W	
0009332	10° 7' 21.021" N	74° 19' 52.810" W	
0009329	10° 7' 23.048" N	74° 20' 3.889" W	
0009335	10° 7' 33.763" N	74° 20' 6.656" W	
0009344	10° 7' 44.774" N	74° 20' 9.338" W	
T133	10° 7' 45.101" N	74° 20' 6.922" W	
T131	10° 7' 47.221" N	74° 20' 1.525" W	
T132	10° 7' 47.272" N	74° 20' 1.226" W	
Linderos y colindantes			
Norte	Partiendo desde el punto 0009344 en dirección ESTE pasando por los puntos T133, T131 y T132 hasta llegar al punto 0009343 en una distancia de 349,039 metros. Colinda con carreteable.		
Oriente:	Partiendo desde el punto 0009343 en dirección sureste en línea recta y pasando por el punto 0009331 hasta llegar al punto 0009332 en una distancia total de 818,4627 metros. Colinda con el predio de la señora María Concepción Brieva y predio del señor Jaime Brieva.		
Sur:	Partiendo desde el punto 0009332 en dirección noroeste en línea recta hasta llegar al punto 0009329 en una distancia total de 342,9954 metros. Colinda con el predio del señor Antonio María Buelvas.		
Occidente:	Partiendo desde el punto 0009329 en dirección noroeste en línea recta y pasando por el punto 0009335 hasta llegar al punto 0009344 en una distancia total de 687,8194 metros. Colinda con predios de los señores José e. Suarez y José maría Sierra.		
Observaciones			
Según el folio de matrícula inmobiliaria y la resolución de adjudicación, el predio tiene una extensión de 24.8 hectáreas. Por su parte, de acuerdo con el informe técnico predial, el área			

²¹ CD de anexos de la demanda.

²² El artículo 5° de la Ley 1448 de 2011 establece: "El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio aceptado..."



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

anotada en la base de datos del catastro es de 23,8864 hectáreas. Sin embargo, la Sala tomará en cuenta el área que resultado de la georreferenciación²³, ya que este es el método más preciso.

Relación jurídica del solicitante con el predio.

Según la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-22325²⁴, el señor ADONAY AMED ANDRADE ANDRADE era propietario del predio El Orgullo, que se lo adjudicó el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, mediante Resolución No. 192 del 4 de abril de 1994.

Calidad de víctima del solicitante.

En la diligencia de interrogatorio de parte que se practicó en el curso del proceso judicial, el solicitante sostuvo:

“PREGUNTADO: Diga al despacho si posterior a la adjudicación del predio El Orgullo, ubicado en la vereda Oceanía del municipio de San Ángel del departamento del Magdalena, usted tuvo que abandonar el predio. En caso de ser afirmativo indique por qué motivos. CONTESTÓ: El motivo fue porque llegaron los paramilitares y Jorge 40 le dijo a los patrones que yo no lo miraba bien, y me tocó venirme por miedo ya que yo vi lo que ellos estaban haciendo, ellos sacaban personal y mataban en las calles y uno se llenaba de nervios. PREGUNTADO: Diga al despacho qué grupo al margen de ley dio origen a su salida del predio denominado El Orgullo CONTESTÓ: El Bloque Norte creo que se llamaba. PREGUNTADO: Diga al despacho, si lo hubo, qué hecho de violencia lo llevó a tomar la determinación de abandonar el predio CONTESTÓ: El hecho fue que estaba viendo muchos muertos y me llené de nervios por eso salí de ahí PREGUNTADO: Diga al despacho en qué año abandonó usted el predio denominado El Orgullo CONTESTÓ: Eso fue en el 2002 más o menos en el mes de junio”²⁵

Lo expuesto, concuerda con lo que el peticionario declaró en el formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas:

“Jorge 40 le manifestó a mis patrones, los dueños de la tienda donde trabajaba, que yo no lo miraba bien, de allí en adelante viendo que esa gente quebraba mucha gente decidí irme y vender, le vendí a María Concepción Brieva Barrios. Ella habló con Jorge 40 directamente y le dijo que le permitiera comprar y éste accedió ya que la señora tenía importancia en el pueblo. Y si yo la dejaba abandonada, los paramilitares se apoderarían de ella. Así que la señora María Concepción Brieva Barrios ofreció comprármela para que no quedaran abandonadas y los paramilitares se apoderaran de ellas. Ellos solían matar a la gente que decían que eran "colaboradores" de la guerrilla, que estaban "untados". Todos estos hechos se presentaron en el año 2002”²⁶

²³ De acuerdo con el informe técnico de georreferenciación que se encuentra en el CD de anexos de la demanda.

²⁴ CD de anexos de la demanda.

²⁵ Folios 2379-2381

²⁶ CD de anexos de la demanda.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

En el mismo sentido, se observa que, de acuerdo con VIVANTO²⁷, el señor JOSÉ ROSARIO CANTILLO FONTALVO se desplazó el 20 de agosto de 2002 del municipio de Sabanas de San Ángel.

Lo anterior, permite deducir que el solicitante fue víctima de desplazamiento forzado del predio El Orgullo, que era de su propiedad, de acuerdo con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

4.7.3.3. Jairo José Pedraza Barrios y Mariano Manuel Vergara Fonseca²⁸.

Los señores Jairo José Pedraza Barrios y Mariano Manuel Vergara Fonseca solicitan la restitución del mismo predio, esto es, la parcela 16 de Julio. A su vez, el señor Vergara Fonseca pretende la restitución del predio El Comienzo.

Identificación de los predios

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
16 de Julio	226-22347	47660000200020276000	24,8044 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
69754	10° 7' 5,816" N	74° 18' 40,844" O	
A124	10° 7' 2,425" N	74° 18' 39,755" O	
A125	10° 6' 58,822" N	74° 18' 39,870" O	
A126	10° 6' 57,307" N	74° 18' 39,843" O	
A127	10° 6' 55,682" N	74° 18' 39,181" O	
69784	10° 6' 54,236" N	74° 18' 38,389" O	
A114	10° 6' 52,167" N	74° 18' 45,570" O	
9207	10° 6' 48,128" N	74° 19' 0,605" O	
69759	10° 6' 48,272" N	74° 19' 3,684" O	
9208	10° 6' 53,959" N	74° 19' 1,359" O	
A118	10° 6' 54,782" N	74° 19' 1,056" O	
A119	10° 6' 56,865" N	74° 19' 1,217" O	
A120	10° 6' 58,205" N	74° 19' 0,845" O	
9213	10° 7' 0,215" N	74° 18' 59,827" O	
A122	10° 7' 3,039" N	74° 18' 50,257" O	
Linderos y colindantes			
Norte	Partiendo desde el punto 0009213 en dirección noreste en línea recta y pasando por el punto A122 hasta llegar al punto 69754 en una distancia total de 603 metros. Colinda con el predio del señor Gilberto Silva.		
Oriente:	Partiendo desde el punto 69754 en dirección sureste en línea quebrada y pasando por los puntos A124, A125, A126, A127 hasta llegar al punto 69784 en una distancia total de 371,01 metros. Colinda con la vía que va de Fundación a Sabanas de San Ángel.		

²⁷ CD de anexos de la demanda.

²⁸ El señor Manuel Mariano Fonseca también solicita la formalización y restitución material del predio El Comienzo, la que, por razones metodológicas, será analizada más adelante.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Sur:	Partiendo desde el punto 69784 en dirección suroeste en línea recta y pasando por el punto A114 hasta llegar al punto 0009207 en una distancia total de 701,92 metros. Colinda con el predio del señor José Rosario Cantillo Fontalvo.
Occidente:	Partiendo desde el punto 0009207 en dirección noroeste en línea quebrada y pasando por los puntos 69759 hasta llegar al punto 0009208 en una distancia total de 282,38 metros. Colinda con el predio del señor Daniel Marín. Continuando desde el punto 0009208 en dirección noreste y pasando por los puntos A118, A119, A120 hasta llegar al punto 0009213 en una distancia total de 202,91 metros. Colinda con el predio del señor Manuel Acuña.
Observaciones	
Según el folio de matrícula inmobiliaria y la resolución de adjudicación, el predio tiene una extensión de 24,0500 hectáreas. Por su parte, de acuerdo con el informe técnico predial, el área anotada en la base de datos del catastro es de 20,8285 hectáreas. Sin embargo, la Sala tomará en cuenta el área que resulto de la georreferenciación ²⁹ , ya que este es el método más preciso.	

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
El Comienzo	226-22327	47660000200020275000	23,6551 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
69759	10° 6' 48,272" N	74° 19' 3,684" O	
0009208	10° 6' 53,959" N	74° 19' 1,359" O	
A179	10° 6' 45,072" N	74° 19' 0,027" O	
A180	10° 6' 36,532" N	74° 19' 57,182" O	
0009238	10° 6' 36,166" N	74° 19' 57,335" O	
0009207	10° 6' 48,128" N	74° 19' 0,605" O	
34298	10° 6' 33,318" N	74° 19' 10,474" O	
34307	10° 6' 42,865" N	74° 19' 12,091" O	
MV1	10° 6' 47,055" N	74° 19' 15,507" O	
34306	10° 6' 53,235" N	74° 19' 15,282" O	
Linderos y colindantes			
Norte	Partiendo desde el punto 34306 en dirección este en línea recta, hasta llegar al punto 009208 en una distancia total de 424,49 metros. Colinda con el predio del señor Manuel Berrio.		
Oriente:	Partiendo desde el punto 0009208 en dirección sur en línea quebrada y pasando por el punto 69759, hasta llegar al punto 0009207 en una distancia total de 282,39 metros. Colinda el predio del señor Manuel Vergara. Continuando desde el punto 0009207 y pasando por los puntos A179 y A180 hasta llegar al punto 0009238 en una distancia total de 384,04 metros. Colinda con el predio del señor Rafael Martínez.		
Sur:	Partiendo desde el punto 0009238 en dirección oeste en línea recta hasta llegar al punto 34298 en una distancia total de 409,46 metros. Colinda con el predio del señor Orlando Escobar.		
Occidente:	Partiendo desde el punto 34298 y pasando por los puntos 34307, MV1, hasta llegar al punto 34306 en una distancia total de 652,92 metros. Colinda con el predio del señor Francisco Cantillo.		
Observaciones			
Según el folio de matrícula inmobiliaria y la resolución de adjudicación, el predio tiene una extensión de 24,6800 hectáreas. Por su parte, de acuerdo con el informe técnico predial, el área			

²⁹ De acuerdo con el informe técnico de georreferenciación que se encuentra en el CD anexo al oficio URT-DTMS-00500 del 7 de junio de 2017, expedido por la Dirección Territorial Magdalena de la UAEGRTD (folio 2196)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

anotada en la base de datos del catastro es de 21,4230 hectáreas. Sin embargo, la Sala tomará en cuenta el área que resulto de la georreferenciación³⁰, ya que este es el método más preciso.

Es importante señalar que, de acuerdo con el informe técnico de georreferenciación, “el predio lo mostró el señor Jairo José Pedraza Barrios, solicitante, quien manifestó tener un conocimiento claro de los diferentes linderos del predio”.

De igual forma, se destaca que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Magdalena, mediante Oficio URT-DTMS-00618 del 13 de julio de 2017, informó que “...el día 5 de julio de 2017, el predio solicitado para inspección judicial es el predio identificado... con el folio de matrícula inmobiliaria 226-22347, identificado con código predial 00-00-0002-0276-000...” y que “...confirma el topógrafo de esta Unidad... que fue el que le señaló en campo el solicitante, que es el mismo cuya capa estuvo cargada en el GPS”.

Relación jurídica de los solicitantes con el predio.

Según la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-22347³¹, el señor JAIRO JOSÉ PEDRAZA BARRIOS era propietario del predio 16 de Julio, que se lo adjudicó el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, mediante Resolución No. 207 del 4 de abril de 1994.

Por su parte, el señor MARIANO MANUEL VERGARA FONSECA, en la diligencia de interrogatorio de parte, afirmó que es era poseedor de los predios 16 de Julio y El Comienzo:

“PREGUNTADO: Narre al despacho como fue su llegada (...) a los predios denominados 16 de Julio y El Comienzo. CONTESTÓ: Yo compré el [predio] 16 de Julio a Jairo Pedraza Barrios y El Comienzo a Daniel Marín Rojano, eso fue en 1998, primero fue el 16 de Julio y a finales de año compré El Comienzo, todo ese procedimiento se hizo en el INCORA, en el Municipio de Fundación, Magdalena. PREGUNTADO: ¿Cuánto mide[n] esos predios? CONTESTÓ: 24 hectáreas mide 16 de Julio y El Comienzo mide 25 hectáreas con 500 metros (...) PREGUNTADO: ¿Cuánto pago por esos predios? CONTESTÓ: En total pague 7 millones 500 mil pesos, a Jairo Pedraza le pagué 3 millones 500 mil pesos y a Daniel 4 Millones de pesos. Eso fue hecho en el INCORA, yo administraba una finca en la vereda y Jairo fue a proponerme la finca entonces yo le dije que sí y hablé con el patrón quien fue el que me prestó...”³²

Lo anterior, es corroborado por el mismo señor JAIRO JOSÉ PEDRAZA BARRIOS, quien en diligencia de interrogatorio de parte declaró:

“PREGUNTADO: Diga al despacho si usted realizo algún tipo de negocio jurídico, ya sea venta, hipoteca, permuta, etc., del predio 16 de Julio con algún tercero. CONTESTÓ: Una venta al señor Mariano Vergara. PREGUNTADO: Describa las circunstancias de tiempo modo y lugar de la venta del lote de terreno denominado 16 de Julio. CONTESTÓ: Cuando eso fue negociado por un millón de pesos, eso fue en

³⁰ De acuerdo con el informe técnico de georreferenciación (folios 2815-2823).

³¹ CD de anexos de la demanda.

³² Folios 4080-4082



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

*el año de 1998, quedaron en cancelarle la parcela el señor Mariano (sic), la Agencia Nacional de Tierras me llama a cada rato a cobrarme esa deuda. No se firmó nada porque no tengo ninguna clase de papel del predio*³³.

En el mismo sentido, el opositor DIOMEDES ANTONIO TOBIÁS VERGARA declaró:

*REGUNTADO: Diga al despacho en qué año llegó usted al predio denominado 16 de Julio y El Comienzo CONTESTÓ: Yo llegué en el año 2004. PREGUNTADO: Indique al despacho cómo adquirió usted la propiedad del predio denominado 16 de Julio y El Comienzo, ubicado en la vereda de Oceanía del municipio de San Ángel, Magdalena. CONTESTÓ: Yo los dos predios los compré juntos, El Comienzo y 16 de Julio, se los compré al señor Mariano Vergara, él le compró a los adjudicados. PREGUNTADO: Diga al despacho el precio pactado y la forma de pago realizada con el señor Mariano Vergara por la compraventa de la parcela denominada 16 de Julio y El Comienzo CONTESTÓ: Compré en \$25.000.000, \$12.500.000 cada parcela, que median 24 hectáreas y media cada una...*³⁴.

Las antedichas declaraciones, concuerdan con el documento privado de "compraventa", firmado por la señora LIGIA DEL CARMEN VERGARA SIERRA, en calidad de "vendedora" y DIOMEDES ANTONIO TOBIÁS VERGARA, en calidad de "comprador", con fecha del 1° de junio de 2004, por medio de la cual las partes acordaron la transferencia del "derecho de dominio, propiedad y posesión", de las parcelas 16 de Julio y El Comienzo. Hay que anotar que, según la declaración de parte de parte del señor MARIANO MANUEL VERGARA FONSECA, la señora VERGARA SIERRA es su compañera permanente.

Calidad de víctima de los solicitantes.

En la diligencia de interrogatorio de parte que se practicó en el curso del proceso judicial, el solicitante JAIRO JOSÉ PEDRAZA BARRIOS expuso:

"PREGUNTADO: Diga al despacho si posterior a la adjudicación del predio 16 de Julio, ubicado en la vereda Oceanía del municipio de San Ángel del departamento del Magdalena, usted tuvo que abandonar el predio. En caso de ser afirmativo indique por qué motivos. CONTESTÓ: Sí, me tocó abandonar por el conflicto que había en la región, por ejemplo, el grupo guerrillero que se encontraba por allá se denominaba Frente Domingo Barrios y como nosotros somos de apellido Barrios habían amenazas en nuestra contra, cuando eso eran las AUC. PREGUNTADO: Diga al despacho qué grupo al margen de la ley dio origen a su salida del predio denominado 16 de Julio. CONTESTÓ: los que se llamaban las autodefensas. PREGUNTADO: Diga al despacho, si lo hubo, qué hecho de violencia lo llevó a tomar la determinación de abandonar el predio. CONTESTÓ: Ahí mataron una cantidad de primos, caso nunca visto en esa región. Mataron una prima que se llamaba Amparo Barrios, Manuel Barrios y así sucesivamente. PREGUNTADO: Diga al despacho en qué año abandonó usted el predio denominado 16 de Julio. CONTESTÓ: Eso fue en el 96 más o menos en el mes de julio. (...) PREGUNTADO: Diga al despacho exactamente qué tiempo permaneció usted con su núcleo familiar en el predio denominado 16 de Julio CONTESTÓ: Unos 2 años, yo salí en julio de 1996 (...). PREGUNTADO: Manifieste al despacho hacia donde salió desplazado CONTESTÓ: Me fui para Fundación y ahí

³³ Folios 2376-2378

³⁴ Folios 2571-2573



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

me ocupé en oficios varios³⁵.

Por su parte, el señor MARIANO MANUEL VERGARA FONSECA, dijo en el interrogatorio de parte:

“REGUNTADO: Diga al despacho qué hechos de violencia de grupos al margen de la ley presencié usted en la vereda Oceanía y Sabanas de San Ángel del departamento del Magdalena CONTESTÓ: Hubo muchos muertos en la región, del Bloqué Norte de las Autodefensas, desaparecidos, entre esos mi hermano Edinson Rafael Vergara Fonseca, a él se lo llevó un señor conocido como el Chani y Remolino, lo cogieron en el camino de la vereda al pueblo de San Ángel. PREGUNTADO: Colocó (sic) usted en conocimiento de las autoridades competentes la desaparición de su hermano Edinson Vergara Fonseca? CONTESTO: Sí señor, en Barranquilla cuando hice el denuncia y los mismos señores fueron a buscarme a mí, pero llegaron primero a la finca de un vecino y preguntaron por mí y él les dijo que yo no estaba, sino no estuviera echando el cuento”.

Lo anterior, concuerda con lo que el deponente manifestó en el formulario de ampliación de solicitud de inscripción en el registro de tierras y abandonadas forzosamente:

Esa gente, [el] Bloque Norte [de las] Autodefensas, Jorge 40, tenía tiempo de estar viviendo por allá, uno aprendió a convivir con ellos, se presentó un problema con un ganado y cogieron a mi hermano Edinson Rafael Vergara por delante, a él lo desaparecieron el 4 de noviembre de 2002 y no he vuelto a saber más nada de él, 12 días después de muerto mi hermano, cuando venía de hacer un mandado, un vecino me dijo que habían tres señores en mi finca y que no le gustaba la presencia de ellos en mi finca. Esos tres señores me estaban esperando para matarme, al avisarme mi vecino, yo me fui para una finca vecina y al día siguiente me fui huyendo y llegué a Venezuela. Me dijeron que esos tres eran paramilitares, del grupo de Tolémaida. Tenía un ganado al partir, treinta reses paridas, cuando me desplazo, como que los paramilitares con ayuda del trabajador mío comenzaron a sacar los animales, porque eso me lo dijeron tiempo después³⁶.

4.7.3.4. Jorge Eliecer Caicedo Hurtado

Identificación del predio

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
El Porvenir	226-19665	47660000200020295000	19,8928 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud		Longitud
69442	10° 4' 5.377" N		74° 23' 33.915" W
B019	10° 4' 4.950" N		74° 23' 30.692" W
AP85	10° 4' 5.013" N		74° 23' 28.450" W
69749	10° 4' 5.042" N		74° 23' 27.327" W
69446	10° 3' 51.566" N		74° 23' 33.056" W
0009218	10° 3' 38.192" N		74° 23' 39.032" W

³⁵ Folios 2376-2378

³⁶ CD de anexos de la demanda.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

M080	10° 3' 38.490" N	74° 23' 42.674" W
M077	10° 3' 38.307" N	74° 23' 49.382" W
0009139	10° 3' 51.294" N	74° 23' 40.594" W
Linderos y colindantes		
Norte	Partiendo desde el punto 69442 en dirección este pasando por los puntos B019 Y AP85 hasta llegar al punto 69749 en una distancia de 201,51 metros. Con la vía que conduce al municipio de Sabanas de San Ángel.	
Oriente:	Partiendo desde el punto 69749 en dirección suroeste en línea recta y pasando por el punto 09446 hasta llegar al punto 0009218 en una distancia total de 898,69 metros. Colinda con los predios de los señores Adalberto Rafael Caicedo y Nazario Antonio Caicedo.	
Sur:	Partiendo desde el punto 0009218 en dirección Oeste en línea recta pasando por el punto M080 hasta llegar al punto M077 en una distancia total de 315,59 metros. Colinda con predio del señor Patricio José Suárez.	
Occidente:	Partiendo desde el punto M077 en dirección noreste en línea recta y pasando por el punto 0009139 hasta llegar al punto 69442 en una distancia total de 958,55 metros. Colinda con predios de los señores Hernán Cuello y Edison Zambrano.	
Observaciones		
Según el folio de matrícula inmobiliaria 226-19665 y la Resolución 1283 del 30 de agosto de 1989, el predio tiene una extensión de 14,0500 hectáreas, mientras que, de acuerdo con el informe técnico predial, el área anotada en la base de datos del catastro es de 15,9861 hectáreas. Sin embargo, se tomará en cuenta el área que resulto de la georreferenciación ³⁷ , ya que este es el método más preciso.		
De otro lado, se advierte que existe otro folio de matrícula que está asignado al mismo inmueble (226-33146), por lo que, en caso de que la restitución jurídica y material del predio resulte procedente, se le ordenará al Registrador de Instrumentos Públicos de Plato la unificación de los folios de matrícula inmobiliaria, en la forma y términos del artículo 54 de la Ley 1579 de 2012.		

Relación jurídica del solicitante con el predio.

Según la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-19665³⁸, el señor JORGE ELIECER CAICEDO HURTADO era propietario del predio El Porvenir, que se lo adjudicó el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, mediante Resolución No. 1283 del 30 de agosto de 1989.

Calidad de víctima del solicitante.

En la diligencia de interrogatorio de parte que se practicó en el curso del proceso judicial, el solicitante declaró:

"PREGUNTADO: Diga al despacho si posterior a la compra del predio denominado Porvenir, ubicado en la vereda Oceanía del municipio de San Ángel del departamento del Magdalena, usted tuvo que abandonar el predio. En caso de ser afirmativo indique por qué motivos CONTESTÓ: Si señor, porque ahí me mataron a un hermano, que era el último y ese fue el motivo por el cual tuve que salir, mi hermano se llamaba Oney Caicedo. PREGUNTADO: Diga al despacho si tiene conocimiento qué grupo al margen de la ley mato a su hermano y si sabe por qué lo mataron CONTESTÓ: Lo mataron los

³⁷ De acuerdo con el informe técnico de georreferenciación que se encuentra en el CD de anexos de la demanda.

³⁸ CD de anexos de la demanda. Lo mismo puede decirse de la anotación No. 1 del folio 226-33146.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

paramilitares, no sabemos por qué ya que él era creyente y compañero de mi mamá, a él lo mataron en el año de 1997. PREGUNTADO: Diga al despacho en que año abandonó usted el predio denominado Porvenir CONTESTÓ: Eso fue en el año 1999³⁹.

En el mismo sentido, la señora SEFERINA GARCÍA BONILLA, quien según el solicitante es su cónyuge, declaró en el curso del procedimiento administrativo:

“Al hermano de mi esposo, Oney Caicedo, se lo llevaron un día domingo en la tarde, el salía del culto y ya se iba para la casa... se lo llevaron los paramilitares, iban varios, y el lunes en la noche lo mataron junto con otro señor llamado Ernesto Triana, a ellos los enterraron en una finca que se llama El Pavo y lo encontraron el día martes en las horas de la tarde, un hermano... lo encontró en el lugar donde los habían enterrado y nosotros fuimos y lo sacamos y lo enterramos en Monterrubio. Después de eso duramos unos meses más allá, como 8 meses, porque no sabíamos qué hacer con el ganado, entonces buscamos a un señor y lo dejamos ahí cuidando la tierra y los animales mientras nosotros podíamos sacar todo de ahí, y nosotros nos fuimos para Fundación”⁴⁰

De acuerdo con lo anterior, se observa en el expediente el registro civil de la defunción del señor ONEY CAICEDO HURTADO, que ocurrió el 14 de julio de 1997, en el cual se anotó: “TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - FISCALÍA 26 - INSPECCIÓN DE POLICÍA DE MONTERRUBIO MAGDALENA - ACTA LEVANTAMIENTO”.

4.7.3.5. Eusebio Segundo Bermúdez Suárez.

Identificación del predio

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
Vitelma	226-16478	47660000200020168000	45,5633 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud		Longitud
9122	10° 3' 16,192" N		74° 24' 28,004" W
EP72	10° 3' 12,345" N		74° 24' 15,887" W
EP73	10° 3' 10,264" N		74° 24' 7,953" W
EP74	10° 3' 7,872" N		74° 23' 58,137" W
EP75	10° 3' 0,332" N		74° 24' 0,723" W
EP69	10° 2' 53,204" N		74° 24' 3,077" W
EP70	10° 2' 56,281" N		74° 24' 14,344" W
EP71	10° 2' 59,395" N		74° 24' 25,954" W
9116	10° 3' 1,931" N		74° 24' 35,571" W
EP49	10° 3' 8,677" N		74° 24' 31,006" W
EP48	10° 3' 13,390" N		74° 24' 28,829" W
Linderos y colindantes			

³⁹ Folios 2385-2387

⁴⁰ CD de anexos de la demanda



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Norte	Desde el punto 9122, en línea quebrada y dirección este, hasta el punto EP74, pasando por los puntos EP72, EP73; en una distancia total de 945,17 mts, colinda con la parcela de Juan Calderón hoy Manuel Torreglosa
Oriente:	Desde el punto EP74, en línea quebrada y dirección sur, hasta el punto EP69, pasando por el punto EP75; en una distancia total de 475,13 mts, colinda con la parcela de Clemente Cáceres (Callejón al medio)
Sur:	Desde el punto EP69, en línea quebrada y dirección oeste, hasta el punto 9116, pasando por los puntos EP70, EP71; en una distancia total de 1025,15 mts, colinda con la parcela de Rafael Calderón hoy Edwin Torreglosa
Occidente:	Desde el punto 9116, en línea quebrada y dirección norte, hasta el punto 9122, pasando por los puntos EP49, EP48; en una distancia total de 498,51 mts, colinda con la parcela de Javier Orozco
Observaciones	
Según el folio de matrícula inmobiliaria, el predio tiene una extensión de 43,4750 hectáreas, mientras que, de acuerdo con el informe técnico predial, el área anotada en la base de datos del catastro es de 38,9625 hectáreas. Sin embargo, esta Sala tomará en cuenta el área que resulto de la georreferenciación ⁴¹ , ya que este es el método más preciso.	

Relación jurídica del solicitante con el predio.

Según la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-16478⁴², el señor EUSEBIO SEGUNDO BERMÚDEZ SUÁREZ era propietario del predio Vitelma, que se lo adjudicó el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, mediante Resolución No. 447 del 24 de abril de 1989.

Calidad de víctima del solicitante.

En la diligencia de interrogatorio de parte que se practicó en el curso del proceso judicial, el solicitante declaró:

“PREGUNTADO: Diga al despacho si posterior a la adjudicación del predio Vitelma, ubicado en la vereda Oceanía del municipio de San Ángel del departamento del Magdalena, usted tuvo que abandonar el predio. En caso de ser afirmativo indique por qué motivos CONTESTÓ: La salida fue porque se formó una balacera no ahí sino en otra parcelas que habían llegaban los grupos de autodefensas que estaba ubicados en San Ángel y El Difícil, al día siguiente regresaron no sé si serían los mismos y dijeron que nos ponían 24 horas para que desocupáramos y eso lo hice yo, no esperé las 24 horas, yo salí enseguida de San Ángel. PREGUNTADO: Diga al despacho qué grupo al margen de la ley dio origen a su salida del predio denominado Vitelma CONTESTÓ: Como los grupos no se distinguen todo el mundo decía que eran las autodefensas. PREGUNTADO: Diga al despacho, si lo hubo, qué hecho de violencia lo llevó a tomar la determinación de abandonar el predio CONTESTO: La amenaza y segundo el miedo y tercero que uno no se atreve a mirar para atrás porque creen que lo están mirando, y por la amenaza que nos hicieron de las 24 horas. PREGUNTADO: Diga al despacho en qué año abandonó usted el predio denominado Vitelma

⁴¹ De acuerdo con el informe técnico de georreferenciación que se encuentra en el CD de anexos de la demanda.

⁴² Folios 2563-2564



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

CONTESTÓ: Eso fue en 1998 como en el mes de junio a julio aproximadamente⁴³.

En el mismo sentido, en el formulario de ampliación de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, el solicitante declaró:

“En el año 1993 estaba el ejército en Bejuco Prieto (...) y el 24 de septiembre llegaron a mi parcela los del ejército y el comandante me saludó de mano y me dijo usted sabe quiénes somos nosotros, yo le dije ustedes son el ejército nacional de Colombia y entonces el comandante me dijo que si yo sabía para que servía el ejército y le dije sí el ejército es para custodiar la nación y estar pendiente de los intereses de una nación, estando el ejército ahí, las autodefensas pasaron por el camino y ellos me llamaron los de las autodefensas y me preguntaron si por allá no habida guerrilla yo le dije por ahí hay unos armados y no sé qué vaina serán están vestidos igualíticos que ustedes, y pasaron pero yo no sabía que la guerrilla estaba donde un compañero Santander Orozco, al cabo rato se formó una balacera y nosotros, la mujer y los hijos salimos en bolas de fuego y nos fuimos para otro rancho de un señor que se llama Rafael Calderón, ahí mismo en Oceanía, esa balacera duró como 6 horas, nosotros pasamos la noche donde Rafael y volvimos el 25 en la mañana a la tierra, encontramos todo dañado, lo que no dañó el plomo lo dañaron ellos con las manos, entonces el señor Rafael Marriaga me dio un mensaje que le habían dejado las autodefensas, que me ponían 24 horas para que me fuera de ahí y yo enseguida saque los pelaos y la mujer el mismo 25 de septiembre de 1995”.

De acuerdo con lo anterior, la Sala puede inferir que el señor EUSEBIO SEGUNDO BERMÚDEZ SUÁREZ fue víctima de desplazamiento forzado, pues si bien existen contradicciones en cuanto a la fecha del hecho victimizante, lo cierto es que las declaraciones coinciden en sus aspectos sustanciales⁴⁴.

4.7.3.6. Jaime López Maza

Identificación del predio

Nombre predio	del FMI	Código catastral	Área (Has)
La Aventura	226-15275	47170000200020132000	31,1729 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud		Longitud
B090	10° 8' 15,272" N		74° 24' 48,615" W
B091	10° 8' 13,458" N		74° 24' 46,137" W
B092	10° 8' 9,187" N		74° 24' 42,151" W
B093	10° 8' 6,491" N		74° 24' 39,406" W
B094	10° 8' 6,015" N		74° 24' 38,843" W
B095	10° 8' 4,927" N		74° 24' 36,521" W

⁴³ Folios 2373-2375

⁴⁴ Al respecto, en las sentencias T-076 de 2013 y T-290 de 2016, la Corte Constitucional explicó: “En virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. Si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así. Los indicios derivados de la declaración se tendrán como prueba válida y las contradicciones que se presenten en la misma no podrán ser tenidas como prueba suficiente de que el solicitante faltó a la verdad”.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

B096	10° 8' 1,958" N	74° 24' 28,792" W
A231	10° 7' 59,220" N	74° 24' 20,786" W
B097	10° 7' 48,246" N	74° 24' 20,329" W
B098	10° 7' 46,325" N	74° 24' 23,382" W
B099	10° 7' 45,797" N	74° 24' 23,994" W
9286	10° 7' 34,760" N	74° 24' 29,707" W
B101	10° 7' 37,271" N	74° 24' 30,993" W
B102	10° 7' 36,755" N	74° 24' 31,447" W
B103	10° 7' 42,576" N	74° 24' 35,557" W
B104	10° 7' 45,325" N	74° 24' 35,428" W
Ib4	10° 7' 50,210" N	74° 24' 32,726" W
Ib3	10° 7' 53,559" N	74° 24' 31,084" W
Ib2	10° 8' 6,617" N	74° 24' 41,426" W
B109A	10° 8' 11,738" N	74° 24' 51,519" W
B110	10° 8' 14,017" N	74° 24' 50,937" W
B111	10° 8' 15,960" N	74° 24' 50,415" W
Linderos y colindantes		
Norte	Partiendo desde el punto B111 en dirección sureste en línea recta y pasando por los puntos B090 y B092 hasta llegar al punto B093 en una distancia total de 449,11 metros. Colinda con el predio de Pueblo Nuevo. Continuando desde el punto B093 en dirección sureste y pasando por los puntos B094, B095, B096 hasta llegar al punto A231 en una distancia total de 610,92 metros. Colinda con el predio del señor Alfonso de la Rosa.	
Oriente:	Partiendo desde el punto A231 en dirección sureste en línea quebrada y pasando por los puntos B097, B098, hasta llegar al punto B099 en una distancia total de 853,41 metros. Colinda con el predio del señor Julio Barrios.	
Sur:	Partiendo desde el punto B099 en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto 00009286 en una distancia total de 381,10 metros. Colinda con el predio del señor Julio Barrios. Continuando desde el punto 0009286 en dirección noreste y pasando por los puntos B101, B102, B103 hasta llegar al punto B104 en una distancia total de 410,38 metros. Colinda con el predio del señor Jaime Barrios.	
Occidente:	Partiendo desde el punto B104 en dirección noroeste en línea quebrada y pasando por los puntos Ib4 hasta llegar al punto Ib3 en una distancia total de 285,542 metros. Colinda con el predio del señor JAIME BARRIOS. Continuando desde el punto Ib3 en dirección noroeste y pasando por los puntos Ib2 hasta llegar al punto B109A en una distancia total de 855,206 metros. Colinda con el predio del señor Jaime Barrios. Continuando desde el punto B109A en dirección noreste en una distancia total de 22,995 metros. Colinda con el predio del señor Jaime Barrios. Continuando desde el punto B109A en dirección noreste en una distancia total de 61,77 metros. Colinda con el predio del señor Wilson Martínez.	
Observaciones		
Según el folio de matrícula inmobiliaria, el predio tiene una extensión de 41,5250 hectáreas, mientras que, de acuerdo con el informe técnico predial, el área anotada en la base de datos del catastro es de 37,550 hectáreas. Sin embargo, esta Sala tomará en cuenta el área que resulto de la georreferenciación ⁴⁵ , ya que este es el método más preciso.		

⁴⁵ De acuerdo con el informe técnico de georreferenciación que se encuentra en el CD de anexos de la demanda.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Relación jurídica del solicitante con el predio.

Según la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-15275⁴⁶, el señor JAIME LÓPEZ MAZA era propietario del predio La Aventura, que se lo adjudicó el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, mediante Resolución No. 281 del 1 de abril de 1987.

Calidad de víctima del solicitante

En el formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, el señor JANDI MANUEL LÓPEZ CAÑATE⁴⁷ declaró:

"Para el año de 1980 mi papá nos llevó a mis hermanos, mi mamá y a mí para la finca, ahí duramos como 20 años, ahí me hice hombre. A mi papá le adjudicó el INCORA en 1987 (...) Una vez nos reunieron en una casona que está en Pueblo Nuevo, más o menos en el 2002, nos pidieron las cédulas y se llevaron a un profesor para la vía a la Estrella, por los lados de Chibolo, por allá lo mataron. Cuando esto sucedió todo el pueblo se fue y nosotros quedamos. Al año siguiente de haberse desplazado el pueblo, una familia retornó. Para la época hubo enfrentamientos de la guerrilla con los "paracos". Después del enfrentamiento bajó uno que pertenecía a los "paras" y llegó a la casa de los que habían regresado, ahí también estábamos nosotros reunidos. El "para" preguntó quién era Darío, nosotros no contestamos, él siguió diciendo que quien fuera Darío se pusiera de pie. Darío se levantó y el "para" le dijo que lo acompañara que el patrón quería hablar con él. Con Darío retuvieron a cinco personas de la misma familia a los que ya tenían en la plaza. Allí les gritaban: "tienen familiares en la guerrilla y lo niegan" Como a los 15 minutos se sintieron unos disparos matando a los seis. Luego de haber visto eso por la noche toda la familia mía nos desplazamos, pasamos la noche en una finca de un amigo que queda en el mismo sector pero lejos de donde mataron a los muchachos. Al día siguiente nos fuimos para Fundación y a los 2 días viajamos para María la Baja, donde hemos estado todo este tiempo. El predio quedó abandonado..."⁴⁸

En el mismo sentido, en el curso del proceso judicial el señor JANDI MANUEL LÓPEZ CAÑATE atestiguó:

PREGUNTADO: Diga al despacho si [a] usted y a su grupo familiar les tocó abandonar el predio denominado Aventura, en caso de ser afirmativa su respuesta díganos en qué época y por qué la abandonó CONTESTÓ: Sí, la abandonamos porque había una violencia y mataban a la gente y uno de miedo salió de ahí, decían que ahí estaban los paras, eso fue hace como, el hijo mío tiene 20 años y cuando salimos de allá el hijo mío tenía un año y medio, de ser así no hubiésemos salido, aun estuviéramos ahí, salimos fue por la violencia. PREGUNTADO: ¿Presenció usted algún hecho de violencia en esa zona antes de salir del predio denominado La Aventura? CONTESTÓ: Sí señor, mataron a unos señores que vivían ahí cerquita del pueblo, el que era amigo de nosotros se llamaba Darío Pertuz, a quien sacaron de ahí, él iba a visitarnos y jugaba con el hijo mío (...) PREGUNTADO: Diga al despacho para dónde cogieron y cómo hicieron para subsistir cuando abandonaron el predio denominado La Aventura,

⁴⁶ CD de anexos de la demanda.

⁴⁷ Según el mismo formulario, elevó la solicitud como apoderado especial de su padre, JAIME LÓPEZ MAZA.

⁴⁸ CD de anexos de la demanda.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

ubicada en el corregimiento de Sabanas de San Ángel CONTESTÓ: Cogimos para Fundación y duramos como cuatro días, de ahí nos fuimos para María la Baja...⁴⁹.

Lo anterior permite inferir que el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado del predio La Aventura, con ocasión del conflicto armado interno, en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

4.7.3.7. Roberto Tirado Brito y Pedro Antonio Julio Díaz.

Los señores Roberto Tirado Brito y Pedro Antonio Julio Díaz solicitan la restitución del mismo predio, esto es, la parcela Omega. A su vez, el señor Julio Díaz pretende la restitución del predio Vayan Viendo.

Identificación del predio Omega

Nombre predio	del FMI	Código catastral	Área (Has)
Omega	226-12975	47660000200020090000	42,9258 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud		Longitud
0009299	10° 08' 11,35533" N		74° 21' 02,47672" W
M-117	10° 08' 10,51242" N		74° 21' 01,89755" W
M-118	10° 08' 07,00969" N		74° 20' 53,47163" W
0009289	10° 07' 06,05666" N		74° 20' 52,01624" W
M-120	10° 07' 56,51788" N		74° 21' 00,86147" W
M-121	10° 07' 46,46683" N		74° 21' 10,09405" W
M-122	10° 07' 45,05554" N		74° 21' 11,30053" W
0009296	10° 07' 39,86814" N		74° 21' 15,70045" W
M-110	10° 07' 45,15143" N		74° 21' 27,33884" W
0009297	10° 07' 52,55351" N		74° 21' 25,71023" W
M-112	10° 07' 59,07937" N		74° 21' 23,20478" W
0009298	10° 08' 03,73653" N		74° 21' 20,27643" W
M-114	10° 07' 55,31989" N		74° 21' 12,27117" W
M-115	10° 08' 06,76849" N		74° 21' 05,44180" W
Linderos y colindantes			
Norte	Partiendo desde el punto 0009299, en sentido este y haciendo una sucesión de quiebres que pasan por los puntos M-117, M-117A y M-118 hasta llegar al punto 0009289, con una distancia total de 363,86 mts, colinda con la vía San Ángel.		
Oriente:	Partiendo desde el punto 0009289, en dirección suroccidente pasando por los punto M-120, M-121, y M-122 y haciendo una sucesión de quiebres hasta llegar al punto 0009296, con una distancia total de 1080,58 mts, colinda con un carreteable.		
Sur:	Partiendo desde el punto 0009296, en línea recta y dirección oeste hasta el punto M-110, con una distancia total de 389,73 mts, colinda con el predio de Calixto Rada.		
Occidente:	Partiendo desde el punto M-110, en línea recta y en dirección norte pasando por los puntos 0009297, M-112, 0009298, M-114 y M-115 hasta llegar al punto 0009299, con una distancia total de 1557,19 mts, colinda con los predios de Joaquín Sánchez y Marta Pérez.		

⁴⁹ Folios 4024-4026



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

Observaciones
Según el folio de matrícula inmobiliaria, el predio tiene una extensión de 43,8750 hectáreas, mientras que, de acuerdo con el informe técnico predial, el área anotada en la base de datos del catastro es de 49,9221 hectáreas. Sin embargo, esta Sala tomará en cuenta el área que resulto de la georreferenciación ⁵⁰ , ya que este es el método más preciso.

Identificación del predio Vayan Viendo

Nombre predio	del FMI	Código catastral	Área (Has)
Vayan Viendo	226-13283	47660000200020115000	28,5758 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud		Longitud
9293	10° 5' 25,521" N		74° 21' 28,249" O
M097	10° 5' 21,026" N		74° 21' 28,728" O
M098	10° 5' 15,581" N		74° 21' 29,539" O
M099	10° 5' 12,364" N		74° 21' 30,879" O
9294	10° 5' 7,759" N		74° 21' 33,473" O
M101	10° 5' 8,589" N		74° 21' 30,052" O
M102	10° 5' 13,154" N		74° 21' 17,435" O
M103	10° 5' 17,494" N		74° 21' 5,729" O
M104	10° 5' 21,226" N		74° 20' 55,713" O
M105	10° 5' 21,588" N		74° 20' 54,098" O
9295	10° 5' 21,814" N		74° 20' 54,411" O
M107	10° 5' 23,203" N		74° 21' 7,173" O
M108	10° 5' 24,502" N		74° 21' 18,861" O
Linderos y colindantes			
Norte	Partiendo desde el punto 0009293 en dirección sureste en línea recta y pasando por los puntos M108, M107, 0009295 hasta llegar al punto M105 en una distancia total de 1048,31 metros. Colinda con el predio del señor Manuel Hernández.		
Oriente:	No aplica		
Sur:	Partiendo desde el punto M105 en dirección suroeste en línea quebrada y pasando por los puntos M104, M103, M102, M101 hasta llegar al punto 0009294 en una distancia total de 1272,97 metros. Colinda con el predio del señor Andrés Meza.		
Occidente:	Partiendo desde el punto 0009294 en dirección noreste en línea quebrada y pasando por los puntos M099, M098, M097 hasta llegar al punto 0009293 en una distancia total de 576,96 metros. Colinda con carretera en medio.		
Observaciones			
Según el folio de matrícula inmobiliaria, el predio tiene una extensión de 31,0750 hectáreas, mientras que, de acuerdo con el informe técnico predial, el área anotada en la base de datos del catastro es de 34,3038 hectáreas. Sin embargo, esta Sala tomará en cuenta el área que resulto de la georreferenciación ⁵¹ , ya que este es el método más preciso.			

⁵⁰ De acuerdo con el informe técnico de georreferenciación que se encuentra en el CD de anexos de la demanda.

⁵¹ De acuerdo con el informe técnico de georreferenciación que se encuentra en el CD de anexos de la demanda.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Relación jurídica de los solicitantes Roberto Tirado Brito y Pedro Antonio Julio Díaz con el predio Omega

Según la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-12975⁵², el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, le adjudicó el predio Omega al señor ROBERTO TIRADO BRITO, mediante Resolución No. 1356 del 25 de noviembre de 1986.

A su vez, de conformidad con las declaraciones de parte de PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ y CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA y los testimonios de JOSÉ ROBESPIER MARÍN PÉREZ y JOSÉ CALIXTO RADA JARABA, se puede inferir razonablemente que el señor JULIO DÍAZ tenía la calidad de poseedor del predio Omega.

En efecto, en la diligencia de interrogatorio de parte, el señor PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ declaró:

“PREGUNTADO: Narre al despacho cómo fue su llegada a la vereda Oceanía, ubicada en el municipio de Sabanas de San Ángel, Magdalena, más exactamente a los predios denominado Omega y Vayan Viendo CONTESTÓ: Llegamos frentiéndolas, hasta el fin que logramos tenerlas, no recuerdo en qué año fue eso ya que eso fue hace muchos años (...) PREGUNTADO: ¿Recuerda cómo se hizo propietario de esas tierras? CONTESTÓ: Vayan Viendo fue la primera finca que me la gané frentiéndola y me la dio el estado por parte de INCORA, eso fue hace un poco de años, y la Omega la compré al señor Roberto Tirado, en ese tiempo no tengo por cuánto, pero sí sé que fue por un sueldo bueno”⁵³.

En el mismo sentido, el opositor CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA manifestó:

“...el dueño, de nombre Pedro Julio, vivía en la parcela, cada [vez] que yo pasaba el señor me ofrecía la tierra en venta y en ese momento yo no tenía los recursos para comprársela, el señor Pedro Julio seguía insistiendo en la negociación de las tierras y como yo no tenía los recursos le llevé un cliente (...) que se llama Humberto Azuero, se lo llevé al señor Pedro Julio para que supuestamente hicieran el negocio de las tierras, hasta donde yo sé el señor Azuero y Pedro Julio negociaron las tierras a seiscientos mil pesos la hectárea, no sé qué le paso al señor Azuero que no volvió más por las tierras y no hubo negocio, el señor Pedro Julio (...) me siguió insistiendo para que yo le comprara las tierras y terminamos negociándola....”⁵⁴.

De igual forma, el señor JOSÉ ROBESPIER MARÍN PÉREZ atestiguó:

“PREGUNTADO: Indique al despacho todo cuento sepa y le conste sobre la relación jurídico material que tiene el señor Carlos Londoño Acosta y el predio Omega (...) CONTESTÓ: Conozco a don Carlos Arturo porque él administraba la finca denominada Reforestadora de la Costa, donde prestaba mis servicios de asistencia técnica, solicitándome el favor, debido a nuestra amistad, de intervenir en el negocio de la finca Omega, ya que él poseía otra parcelas en dicha área, el dueño de esa parcela, denominado Pedro Julio, ofreció en varias ocasiones ese predio a don Carlos Arturo

⁵² CD de anexos de la demanda.

⁵³ CD correspondiente al folio 3603.

⁵⁴ Folios 3725-3728



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Londoño, razón por la cual se procedió al negocio (...) PREGUNTADO: Sírvase decirnos en qué condiciones se encontraba el predio Omega al momento de la venta y quién lo habitaba y si se explotaba en qué se explotaba CONTESTÓ: En el predio La Omega residía don Pedro Julio y se explotaba en ganadería (...) PREGUNTADO: (...) Sírvase decirnos si para la suscripción de la escritura se obtuvieron los permisos de INCODER para la escrituración del señor Roberto Tirado Brito al señor Carlos Arturo Londoño CONTESTÓ: Este negocio no se hizo con Roberto Tirado Brito sino con don Pedro Julio, porque era quien figuraba como propietario vendedor y fue quien le firmó la escritura a don Carlos Arturo, no teniendo ningún impedimento para realizar la transacción (...) PREGUNTADO: ¿Conoce usted quiénes eran los antiguos propietarios de la parcela Omega antes del señor Pedro Antonio Julio Díaz? CONTESTO: No conozco ni referencio el propietario anterior a don Pedro Julio ni tuve relaciona alguna con dicha persona⁵⁵.

Asimismo, el testigo JOSÉ CALIXTO RADA JARABA depuso lo siguiente:

“PREGUNTADO: Indique al despacho todo cuánto sepa y le conste sobre la relación jurídico material que tiene el señor Carlos Londoño Acosta y el predio La Omega (...) CONTESTÓ: Don Carlos Arturo tiene ese predio como desde el 94 o 95 que yo sepa él le compró ese predio a Pedro Julio y Pedro Julio se la compró a un señor Tirado Brito. Esa parcela era de Tirado Brito cuando se las adjudicó el INCORA, ellos eran compañeros porque a Pedro Julio le adjudicaron una en la quebrada y se la vendió a un señor Salvador Meza y compró esa que es hoy en día de Carlos Arturo, él en esa parcela que compró últimamente duró como dos o tres años (...) PREGUNTADO: Díganos qué sabe usted de la transferencia de derecho de dominio del predio Omega del señor Roberto Tirado Brito al señor Carlos Arturo Londoño CONTESTÓ: Yo lo que sé [es] que Tirado le vende a Pedro Julio y Pedro Julio le vende a Carlos Arturo. (...) PREGUNTADO: ¿Conoce usted a la señora Doris María Pulido de Julio de ser así que inferencia tuvo ella en la negociación del predio Omega con el señor Carlos Arturo Londoño Acosta? CONTESTÓ: Con ella no, que yo conozca ninguna⁵⁶.”

De acuerdo con lo anterior, se observa en el expediente el contrato de promesa de compraventa, de fecha 28 de noviembre de 2002, celebrado entre los señores PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ y ROBESPIERRE MARÍN PÉREZ, por medio del cual aquél se comprometió a vender y este se comprometió a comprar el predio Omega, por la suma de \$25'8000.000. En dicho documento se anotó:

“TERCERA: TRADICIÓN. El promitente vendedor manifiesta que el inmueble que promete vender lo adquirió mediante compraventa que él hizo a Roberto Tirado Brito (...) y que desde la compra lo posee materialmente y que al mismo le corresponde la matrícula 226-12975...”.

En conclusión, a pesar de que el señor ROBERTO TIRADO BRITO manifestó que no vendió el predio en mención, las demás declaraciones de parte, testimonios y pruebas documentales son contestes en que el señor PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ era poseedor del inmueble.

⁵⁵ Folios 4045-4048

⁵⁶ Folios 4040-4042



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Por otro lado, con relación al predio Vayan Viendo, se observa que, según la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-13283⁵⁷, el señor PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ fue propietario del mismo, en virtud de que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, se lo adjudicó mediante Resolución No. 1356 del 25 de noviembre de 1986.

Calidad de víctima de los solicitantes.

En la diligencia de interrogatorio de parte, que se practicó en el curso del proceso judicial, el solicitante ROBERTO TIRADO BRITO declaró:

“PREGUNTADO: Indíqueme al despacho si usted y su núcleo familiar en algún momento tuvieron que abandonar el predio denominado Omega CONTESTÓ: Le repito, por problemas sociales que habían en ese momento PREGUNTADO: ¿A qué problemas se refiere? CONTESTÓ: A problemas sociales que habían en ese momento, descomposición social que había en ese momento (...) PREGUNTADO: ¿En qué año salió de su finca? CONTESTÓ: Yo ahora mismo he sufrido mi problema mental yo no sé si al decirle en qué tiempo le voy a decir verdad o le voy a decir mentira (...) pero yo creo que haber salido de ahí fue en el 98 por ahí PREGUNTADO: ¿Cómo eran las condiciones de seguridad en la zona donde se encontraba el predio? CONTESTÓ: En ese tiempo había una gente por ahí y que “paracos”, yo no tuve encuentros con ninguna de esa gente, pero la veíamos, y se escuchaban acciones desconocidas con personas que uno conocía que eran buena gente y la mataban, entonces eso lo llenaba a uno de tristeza, de cobardía, yo no sé qué nombre ponerle a eso, por lo menos yo me salí y otros más también se salieron PREGUNTADO: ¿usted denunció ante alguna autoridad ese desplazamiento? CONTESTÓ: No, yo salí por disposiciones mías, propias, no le dije nada a nadie PREGUNTADO: ¿No lo denunció? CONTESTÓ: No, no lo denuncié, uno no sabía a quién quejarse, uno no sabía cuál era la autoridad y cuál no era”⁵⁸.

A su vez, el solicitante PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ declaró:

“PREGUNTADO: Diga al despacho si usted y su núcleo familiar tuvieron que abandonar el predio Omega y Vayan Viendo CONTESTÓ: Sí señor, Omega, pero eso fue para la época de la violencia por un ratico y Vayan Viendo nunca la abandonamos, la finca Vayan Viendo aún la tenemos nosotros PREGUNTADO: Diga al despacho si usted en algún momento vendió esas fincas CONTESTÓ: Nunca la vendimos (...) PREGUNTADO: En respuesta anterior manifestó que abandonó los predios por violencia, ¿recuerda usted algún hecho de violencia en particular que lo haya hecho abandonar los predios? CONTESTÓ: Me hizo salir porque en ese tiempo mataron a un tío de la esposa mía, él se llamaba Rito Santana, lo mataron en una parcela que él tenía y estaba pegada con la mía, no recuerdo el nombre de esa finca, quedaba pegada con la finca Omega”⁵⁹.

Por el contrario, en el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, el señor JULIO DÍAZ anotó:

⁵⁷ CD de anexos de la demanda.

⁵⁸ Folio 3602 y CD correspondiente al folio 3603

⁵⁹ Folios 3874-3876



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

“...por salvar la vida mía y [la de] los hijos optamos por no tener en cuenta el precio de la tierra sino lo que nos dieran, eso recibíamos, entonces el 7 de junio del 2000 hablamos con el señor Manuel Salvador Meza Gamarra y él dijo que compraba la tierra y que el valor que le habían dicho los comandantes era de 12 millones de pesos por toda la parcela, que no podían dar más, obligados por temor me vi obligado a coger la plata que ellos me ofrecieron, no exigíamos dinero porque ellos eran los que fijaban el precio. (...) Nosotros en el año 2003 nos vimos obligados a vender la Omega de 46 hectáreas, ya como mi esposa había pagado la deuda y el señor Tirado Brito me había dado una autorización y teníamos la posesión de la finca (...) yo le vendí al señor Roberto Pier, quien era el encargado de hacerle los negocios al señor Carlos Arturo, no sé el apellido, quien era el que nos iba a comprar la finca (...) en esos momentos yo había sacado a mi mujer, quedé solo y al verme solo me vi obligado a venderla, llegué a un arreglo por 25 millones por 46 hectáreas (...) el señor también nos compró sin amenaza[s], sino que el hecho de violencia en la zona nos obligó a venderla. En este momento está en manos de del señor Carlos Arturo, pero nosotros le vendimos sin presión de él. Los paramilitares era[n] quien[es] nos fijaba[n] el precio (...) nos vimos obligados a desplazarnos para Fundación, Magdalena, nunca declaramos por temor, porque la orden fue que quien declaraban lo mataban...”⁶⁰

Ahora bien, con relación a las evidentes contradicciones, esta Sala considera que la versión que el solicitante dio en el procedimiento administrativo es la que corresponde con la realidad, en la medida en que encuentra respaldo en la prueba documental del expediente, más concretamente en el documento privado denominado “compraventa de inmueble”, de fecha 7 de junio de 2000, firmado por los señores PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ y MANUEL MEZA GAMARRA, el cual no solo no fue tachado por la parte solicitante, sino que fue esta misma la que lo aportó.

En suma, las anteriores pruebas permiten inferir, preliminarmente, que ROBERTO TIRADO BRITO y PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ fueron víctimas del conflicto armado interno, en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

4.7.3.8. Félix Francisco Hernández Villadiego.

Identificación del predio

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
El Carmen	226-15802	47660000200020187000	39,4237 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud		Longitud
0009101	10° 5' 0,699" N		74° 22' 41,552" O
T056	10° 4' 54,865" N		74° 22' 28,344" O
0009102	10° 4' 50,665" N		74° 22' 18,963" O
T058	10° 4' 58,463" N		74° 22' 17,610" O
T065	10° 5' 13,027" N		74° 22' 26,656" O
0009104	10° 5' 7,251" N		74° 22' 16,280" O
T067	10° 5' 4,233" N		74° 22' 40,822" O
0009105	10° 5' 19,138" N		74° 22' 37,606" O
0009101	10° 5' 0,699" N		74° 22' 41,552" O

⁶⁰ CD de anexos de la demanda.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

T056	10° 4' 54,865" N	74° 22' 28,344" O
Aux1	10° 5' 17,541" N	74° 22' 34,744" O
FH1	10° 4' 51,209" N	74° 22' 20,178" O
Linderos y colindantes		
Norte	Partiendo desde el punto 9105 en dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto 9104 en una distancia de 744,98 metros. Colinda con el predio del señor Daniel Ricardo.	
Oriente:	Partiendo desde el punto 9104 en dirección sur en línea recta hasta llegar el punto Aux1 en una distancia de 99,99 metros, colindando con la señora Concepción Álvarez y seguidamente desde el punto Aux1 hasta el punto No. 9102 en 416,17 con el señor Francisco Hernández de la Cruz.	
Sur:	Partiendo desde el punto 9102 en dirección noroeste hasta llegar al punto No. FH1 en 40,60 metros con Francisco Hernández de la Cruz y seguidamente hasta llegar al punto No. 9101 en una distancia de 713,14 metros colindando con el predio del señor Julio César Zarco.	
Occidente:	Partiendo desde el punto 9201 en dirección noreste en línea recta hasta llegar al punto No. 9105 en una distancia total de 579,12 metros colindando con el callejón.	
Observaciones		
Según el folio de matrícula inmobiliaria, el predio tiene una extensión de 38,7250 hectáreas, mientras que, de acuerdo con el informe técnico predial, el área anotada en la base de datos del catastro es de 41,6109 hectáreas. Sin embargo, esta Sala tomará en cuenta el área que resulto de la georreferenciación ⁶¹ , ya que este es el método más preciso.		

Relación jurídica del solicitante con el predio.

Según la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-15802⁶², el señor FÉLIX FRANCISCO HERNÁNDEZ VILLADIEGO era propietario del predio El Carmen, que se lo adjudicó el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, mediante Resolución No. 1246 del 3 de octubre de 1988.

Calidad de víctima del solicitante.

En la diligencia de interrogatorio de parte que se practicó en el curso del proceso judicial, el solicitante expresó:

“PREGUNTADO: Diga al despacho si a usted y a su grupo familiar les tocó abandonar el predio denominado El Carmen. En caso de ser afirmativa su respuesta díganos en qué época y por qué la abandonó CONTESTÓ: Sí señor, en el año 92, porque ahí mataron a mi esposa y yo me fui con una niñita que tenía de 8 meses, me fui para Sincelejo. PREGUNTADO: Diga al despacho si sabe quiénes asesinaron a su esposa CONTESTÓ: El ejército, ese día también mataron a un hermano de nombre Yair Hernández. PREGUNTADO: Diga al despacho si tiene conocimiento de las circunstancias en que ocurrieron los hechos relatados por usted en respuesta anterior CONTESTO: Yo soy maestro en la escuela y a las 4:00 de la tarde llegaron los soldados, me piden las llaves del colegio y abren el colegio, e hicieron comida y no

⁶¹ De acuerdo con el informe técnico de georreferenciación que se encuentra en el CD anexo al oficio URT-DTMS-00500 del 7 de junio de 2017, expedido por la Dirección Territorial Magdalena de la UAEGRTD (folio 2196)

⁶² CD de anexos de la demanda.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02**

amanecieron y dejaron eso ahí, entonces fui al colegio a buscar las llaves que me habían dejado allá, y entonces fui a ver y vi que habían dejado todo allá, al día siguiente como a las 9:00 de la mañana llegaron los guerrilleros preguntado por los Chulos, pero yo les preguntaba que quiénes eran los Chulos y me decían que los soldados que estaban acá, yo les dije que no sabía, que yo solo les había dado las llaves, entonces me dijeron que iban a cocinar en mi casa y yo les dije que yo me iba porque no iba aceptar que cocinaran ahí, entonces yo me fui y mandé a la mujer para donde el suegro con la niña de ocho meses, entonces me fui a trabajar, llegó un[o] vestido de policía que era barbón y me dijo que yo sabía dónde estaban los Chulos, que fuera averiguar y les viniera a avisar, eso estaba como a dos horas de donde yo estaba, entonces yo le dije que si me iba no volvía más acá y me preguntaban que por qué no iba a volver, entonces yo me fui y no regresé más sino hasta la noche que llegaron los refuerzos al pueblo donde estaba, la gente me decía que no me fuera que esperara a ver si sacaban [algún] muerto porque por ahí era la salida, después llegó el ejército y como yo dije que era de allá de la zona donde está el colegio ellos me llamaron aparte y me dijeron que vaya allá y mire para ver porque habían tres guerrilleros muertos, y yo les dije no será la mujer mía y el hermano mío que viven en la finca al frente del colegio donde hubo el enfrentamiento, yo después me fui y (...) y cuando llego ahí me sale la suegra con la niñita y me dice mira lo que te dejaron, te mataron a la mujer y a tu hermano, entonces yo me devolví para el pueblo donde estaban los soldados y les dije que si habían matado a los guerrilleros que me mataran a mí también porque a los que habían matado era [a] mi esposa y a mi hermano, entonces me dijeron que ellos no habían matado civiles que los que habían matado era guerrilleros y yo les dije que por qué no me habían dejado ir a verlos, sino eran ellos por qué estaban era en la finca mía, y me dijeron que no me dejaron ir porque eso estaba minado y le dijeron a mis suegros también que eso estaba minado y que no fuera ninguno, entonces yo amanecí con los soldados y después yo les dije que iba para allá y ellos me dijeron que no fuera porque si iba me iban a matar, que me quedara con ellos ahí, después se fueron ellos y me dijeron que me quedara ahí que cuando ya ellos estuvieran lejos me fuera detrás de ellos, pero que me fuera a pie que no me fuera en el caballo, de ahí me metieron por un potrero porque estaba oscureciendo y estaba lloviendo, me dijeron que me quedara quieto ahí con ellos porque ellos me iban a dar el pasaje para que me fuera para Sincelejo para que no me mataran, ellos me pusieron a cargar un morral de un soldado y me colocaron un uniforme encima de la ropa que yo tenía para que no me reconocieran y les dijera quiénes eran los guerrilleros, cuando salí al camino me quitaba las botas porque les decía que estaba cansado y como yo tenía unas abuelitas puestas, cuando llegamos a zona de barro yo dejaba las huellas de las sandalias porque me estaban buscando, ya sabían en la zona que me habían llevado, cuando los hermanos míos y los padres de familia alcanzaron a la tropa atrás y yo iba adelante como iba vestido de soldado nadie me conocía, el hermano mío les decía que acá llevaban a un civil y ellos lo negaban, entonces mi hermano les dijo que sí porque ahí estaban las huellas pintabas, el hermano mío se mete entre los soldados y cuando yo lo veo me quité el uniforme y grité, entonces me hicieron firmar un libro donde decían que me entregaban a la gente que [me] estaba buscando, cuando yo llegué ya habían enterrado a mi hermano y a la mujer mía, entonces yo cogí a la hija mía y me fui para Sincelejo”⁶³.

Lo anterior, concuerda con el certificado del Instituto Nacional de Medicina Legal y

⁶³ Folios 4101-4104



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Ciencias Forenses, Unidad Básica Plato⁶⁴, en el cual consta:

“A petición de parte interesada certifico que el día 12 de noviembre de 1994 en esta Unidad Básica de Medicina Legal se practicó exhumación y necropsia al cadáver de quien en vida respondía al nombre de CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, de 20 años de edad, quien había muerto el 16 de junio de 1992”⁶⁵.

De acuerdo con lo anterior, la Sala puede inferir que el señor FÉLIX FRANCISCO HERNÁNDEZ VILLADIEGO fue víctima de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

4.7.3.9. Jorge Luis Pérez López y Efraín Enrique Martínez Ramírez.

Identificación del predio

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
Papagayo	226-14248	47170000200020092000	55,5574 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
A218	10°08'24.12781"N	74°24'27.16466"W	
A219	10°08'31.33818"N	74°24'18.22407"W	
A220	10°08'33.24880"N	74°24'16.14750"W	
A221	10°08'40.38831"N	74°24'10.13657"W	
A222	10°08'43.48514"N	74°24'5.22879"W	
A223	10°08'44.71698"N	74°24'4.78812"W	
A224	10°08'48.39099"N	74°24'4.20638"W	
A225	10°08'50.45012"N	74°24'0.63897"W	
A226	10°08'35.20938"N	74°24'1.06357"W	
0009311	10°08'33.02081"N	74°24'1.17282"W	
A228	10°08'23.47908"N	74°24'4.62473"W	
A229	10°08'15.86540"N	74°24'7.17430"W	
A230	10°08'15.55710"N	74°24'8.48426"W	
0009301	10°08'19.40738"N	74°24'33.35542"W	
B073	10°08'16.70948"N	74°24'29.13457"W	
B074	10°08'15.81388"N	74°24'27.52459"W	
B075	10°08'13.21836"N	74°24'22.44084"W	
B076	10°08'12.27595"N	74°24'20.99103"W	
0009302	10°08'6.05691"N	74°24'12.29837"W	
Linderos y colindantes			
Norte	Partiendo desde el punto A225 en dirección Sureste en línea recta y pasando por el punto A226 hasta llegar al punto 0009311 en una distancia total de 535,78 metros. Colinda con el predio del Señor Augusto Madrid.		

⁶⁴ CD de anexos de la demanda

⁶⁵ De acuerdo con el “formulario de ampliación de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas”, que se encuentra en el CD de anexos de la demanda, la señora CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ ZÚÑIGA era su compañera permanente “al momento del desplazamiento”.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

Oriente:	Partiendo desde el punto 0009311 en dirección suroeste en línea quebrada pasando por los puntos A228, A229 y A230 hasta llegar al punto 0009302 en una distancia total de 913,04 metros. Colinda con un el predio del señor Wilson Martínez.
Sur:	Partiendo desde el punto 0009302 en dirección noroeste en línea quebrada pasando por los puntos B076, B075, B074 y B073 hasta llegar al punto 0009301 en una distancia total de 762,42 metros. Colinda con el predio del señor Alfonso Enrique de la Rosa.
Occidente:	Partiendo desde el punto 0009301 en dirección noreste en línea quebrada pasando por los puntos A218, A219, A220, A221, A222, A223 y A224 hasta llegar al punto A225 en una distancia total de 1066,98 metros. Colinda con un camino carreteable.
Observaciones	
Según el folio de matrícula inmobiliaria, el predio tiene una extensión de 69,5250 hectáreas, mientras que, de acuerdo con el informe técnico predial, el área anotada en la base de datos del catastro es de 56,8737 hectáreas. Sin embargo, esta Sala tomará en cuenta el área que resulto de la georreferenciación ⁶⁶ , ya que este es el método más preciso.	

Relación jurídica de los solicitantes con el predio.

Según la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-14248⁶⁷, el señor JORGE LUIS PÉREZ LÓPEZ adquirió el predio Papagayo en virtud de que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, se lo adjudicó mediante Resolución No. 627 del 29 de mayo de 1987.

Por su parte, el señor EFRÁIN ENRIQUE MARTÍNEZ RAMÍREZ aduce su calidad de poseedor del mismo predio. Concretamente, en la diligencia de interrogatorio de parte, expresó lo siguiente:

"PREGUNTADO: Narre al despacho cómo fue su llegada (...) al predio denominado Papagayo. CONTESTÓ: Yo llegué allá a ese predio porque tenía un hermano y un cuñado que habían comprado para allá (...) mi hermano se llama Antonio Martínez y mi cuñado Toribio Rada (...) entonces decidí irme para allá, entonces compré una territa ahí donde estoy, compré El Tormento, La Junta, San Miguel, Paraíso y Mete Mono, después que compré esas tierra el señor Jorge Pérez buscó a Toño Martínez para que yo le comprara la tierra pagándole una comisión, yo le dije a Toño cuando me dijo que yo no iba a comprar esa tierra porque yo ya no tenía plata, entonces él me dijo que hiciera un esfuerzo y cuadrara las tierra[s], entonces yo le dije que me presentara al señor y me lo presentó, entonces vendí un ganadito y se la compré"⁶⁸.

Ello es corroborado por el mismo JORGE LUIS PÉREZ LÓPEZ, quien en la diligencia de interrogatorio señaló:

"PREGUNTADO: Diga al despacho si [a] usted y a su grupo familiar les tocó abandonar el predio denominado Papagayo, en caso de ser afirmativa su respuesta díganos en que época y por qué la abandonó. CONTESTÓ: Cuando la señora estuvo embarazada yo la saco para el pueblo, por esas condiciones ella no me acompaña y quedo solo, para el año de 1986 hice una compra venta con el señor Efraín Martínez"⁶⁹.

⁶⁶ CD de anexos de la demanda.

⁶⁷ CD de anexos de la demanda.

⁶⁸ Folios 4077-4079

⁶⁹ Folios 2422-2426



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Lo anterior, concuerda con el “documento de promesa de venta”, de fecha 29 de diciembre de 1986, celebrado entre los señores JORGE LUIS PÉREZ LÓPEZ y EFRÁIN ENRIQUE MARTÍNEZ RAMÍREZ. Así las cosas, se tiene que la relación jurídica que este último tenía con el predio que es hoy objeto de esta solicitud de restitución era la de poseedor.

Calidad de víctima de los solicitantes.

Sobre este punto, en la diligencia de interrogatorio de parte, el señor JORGE LUIS PÉREZ LÓPEZ manifestó:

“Me acuerdo porque fue en el año en que en la Caja Agraria o Banco Agrario de Aracataca hice solicitud de un crédito y me aprobaron la solicitud, pero en esa oficina me encuentro con un amigo de la zona y me dice que mis tierras fueron ocupada[s] por los paramilitares, le meten buldócer, [l]e meten cerca eléctrica y meten ganado, entonces ahí sí me dio miedo de traficar por ahí, porque hicieron una toma de hecho de mi inmueble según por alias el Flaco, quien comandaba en esa zona, entonces para el año 2005 se aparece en mi casa el señor Pedro Pimienta y me dice por parte de alias el Flaco que cuánto valen los papeles de la tierra Papagayo, yo no le contesto nada porque fue así como un imprevisto, después aparece el señor Aníbal Crespo, según secuestre del palacio de justicia de Fundación con un celular comunicándose con un señor y me dice que viene de parte del señor alias el Flaco con relación al predio Papagayo, que quería hablar conmigo y que si quería ir allá, el señor casi todos los días iba a la casa y dice que nos llevaría al Pueblito de los Barrios un carro de Pedro Pimienta, yo le digo que sí, llegamos donde vivía alias el Flaco en el Pueblito de los Barrios junto con el abogado Olmedo Macías, no estaba el Flaco en el momento, lo esperamos un rato, llegó el señor Aníbal, le dice que este es el señor, él me pide el favor aparte de ellos y me dice que las tierras se buldociaron (sic) y se le puso cerca eléctrica que esto vale más que la misma tierra, entonces yo le digo que yo quiero entrar a las tierras y él me dice que no porque yo tengo orden de los que se fueron en no dejarlo entrar más, le damos 15 millones de pesos, entonces le dije que hablaría con mi familia, me dijo que sí, que hablara con ellos y que ojalá fuera pronto, me vine esa vez nuevamente con Pedro (sic) Macías el abogado, le informe a la familia lo que estaba pasando y me dijeron que entregara las tierras porque estaba en peligro y mejor era mi vida ya por las cosas que se estaban viendo, el señor Aníbal pendiente a mi respuesta, entonces decido ir con él, nos lleva el mismo carro con el señor Olmedo Macías, nos llevan a una finca por el pueblito Nuevo Primavera, ahí dormimos esa noche, al día siguiente por la tarde en compañía de alias el Flaco en una camioneta nos transporta hasta la notaría de Chibolo, cuando entramos los tres a la sala de la notaría, muy atenta la notaría que qué se le ofrece, el Flaco le responde que una escritura de traspaso, la notaria pregunta por la minuta, el señor Aníbal saca de su escondite una hoja y me dice que la firme, medio pude leer el escrito decía un precio de 28 millones de peso[s] que no concordaba con los supuesto[s] 15 millones de pesos que me iban a dar y le dije a la notaria que me iban a dar 15 millones y ahí dice que 28 millones, el señor Aníbal le hace seña al Flaco que estaba afuera hablando por teléfono y entra y dice qué pasa y el señor Aníbal le dice que no firmaba porque yo decía que no eran los 15 millones que me iban dar, el Flaco responde que él ponía el precio que le daba la gana que no era primera vez que hacía [una] escritura, yo me resisto a firmar la minuta, la notaria prosigue en elaborar la escritura me pone para que firme y noto que la firma del comprador esta en blanco y no hay nadie para firmar, o



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

*sea que el Flaco no firma, la notaria me dice que si iba a firmar sin plata y yo le dije que toca porque no se puede hacer nada, de ahí nos montamos en la camioneta del Flaco y nos lleva a la parte donde dormimos, al día siguiente nos sacan a Chibolo, nuevamente en una caseta entra el Flaco y entran varios carros, nos quedamos afuera con Aníbal Crespo, al rato llaman a Aníbal y al rato me mandan a llamar a mí, sentado el Flaco con otro señor que no conozco junto con Aníbal Crespo, me entregan 15 millones de pesos, dan la orden de que me saquen a Granada, una camioneta nos dejó en Granada y de ahí cogimos un bus para Bosconia y de Bosconia para Fundación, ese fue el final...*⁷⁰.

Lo anterior, encuentra respaldo en la prueba documental que reposa en el expediente, esto es, el oficio (denuncia) de fecha 25 de marzo de 2006 que el señor JORGE LUIS PÉREZ LÓPEZ dirigió al director de la Unidad Nacional de Fiscalía para Justicia y Paz; el oficio 1982 del 17 de abril de 2012, por medio del cual dicha autoridad pública le respondió que su petición fue remitida a la Dirección Seccional de Fiscalías de Santa Marta; la declaración jurada que el señor PÉREZ LÓPEZ efectuó ante la Fiscalía Seccional 29, de fecha 12 de diciembre de 2006; el formato de "registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley", que data del 28 de abril de 2007, y el oficio que el señor PÉREZ LÓPEZ dirigió al gerente del INCODER, de fecha 11 de marzo de 2011⁷¹.

Por su parte, el solicitante EFRÁIN ENRIQUE MARTÍNEZ RAMÍREZ manifestó en la diligencia de interrogatorio de parte:

*"PREGUNTADO: Diga al despacho qué hechos de violencia de grupos al margen de la ley presencié usted en la vereda Oceanía entre el municipio de Chibolo y Sabanas de San Ángel del departamento del Magdalena CONTESTÓ: Por las cuestiones de violencia yo no presencié casi nada, porque cuando se escuchaba decir que había grupos armado[s] cerca yo me venía para Fundación, y a mí me preguntaban por comandante y yo no sabía nada ni de nombre de comandante, porque yo tenía miedo. PREGUNTADO: Diga al despacho si usted o algún miembro de su grupo familiar ha sido víctima de hechos violentos a cargos de grupos armados ilegales al margen de la ley. CONTESTÓ: Lo de la víctima fuimos nosotros, a quienes nos desplazaron las autodefensas, a mí no me dijeron váyase, sino que me quemaron cinco casas estando yo haciendo compra[s] en Fundación, eso fue en el año de 1997, nos fuimos para Medellín"*⁷².

De lo anterior también dan cuenta la declaración bajo juramento que el señor MARTÍNEZ RAMÍREZ realizó ante la Personería de Medellín, de fecha 7 de febrero de 2000; el oficio de la Agencia Presidencial para la Acción Social, de fecha 3 de abril de 2009, que da cuenta de su inclusión en el entonces Registro Único de Población Desplazada; y la Resolución No. 2303 de 2006 del INCODER, por medio de la cual se ordenó la inscripción de la medida de protección de bienes rurales abandonados por la violencia.

Así las cosas, la Sala puede inferir que ambos solicitantes fueron víctimas del conflicto armado interno, pues mientras el señor JORGE LUIS PÉREZ LÓPEZ fue despojado de la

⁷⁰ Folios 2422-2426

⁷¹ Documentos que se encuentran en el CD de anexos de la demanda.

⁷² Folios 4077-4079



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

propiedad mediante un negocio jurídico, el señor EFRAÍN ENRIQUE MARTÍNEZ RAMÍREZ, quien detentaba la posesión material, fue desplazado forzosamente del mismo.

4.7.3.10. Carlos Alberto Rodríguez Felizzola

El señor Rodríguez Felizzola solicita la restitución jurídica y material de los predios denominados La Esperanza y Un Paso Más, los cuales se identificarán a continuación.

Identificación de los predios.

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
La Esperanza	226-16129	47170000200020261000	23,3212 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
69441	10°06'55,2181"N	74°22'25,2663"W	
B-13	10°06'51,2666"N	74°22'14,1987"W	
A-171	10°06'49,4838"N	74°22'9,2377"W	
0009220	10°06'44,7465"N	74°21'56,0488"W	
0009217	10°06'37,7810"N	74°22'0,3718"W	
0009224	10°06'37,7897"N	74°22'0,4085"W	
T-119	10°06'43,7232"N	74°22'16,6045"W	
009223	10°06'48,6461"N	74°22'30,2532"W	
A-213	10°06'55,0468"N	74°22'25,3900"W	
Linderos y colindantes			
Norte	Partiendo desde el punto No. 69441 en línea recta pasando por los puntos No. B-13, A-171 dirección Este con una longitud de 945,93 metros, con el predio del señor José de Jesús de Ávila hasta encontrar el punto No. 0009220.		
Oriente:	Partiendo desde el punto 0009220 en línea recta dirección Sur con una longitud de 251,25 metros, con el carretable hasta encontrar el punto No. 0009217		
Sur:	Partiendo desde el punto No. 0009217 en línea recta dirección Oeste con una longitud de 1,15 metros, con el carretable hasta encontrar el punto No. 0009224, se continúa en línea recta pasando por el punto No. T-119 dirección Oeste con una longitud de 967,93 metros, con el predio del señor José de la Hoz hasta encontrar el punto No. 0009223.		
Occidente:	Partiendo desde el punto 0009223 en línea recta pasando por el punto No. A-213 dirección Norte con una longitud de 252,64 metros, con el predio del señor Mono Bedoya hasta encontrar el punto de partida No. 69441 y cierra así los linderos.		
Observaciones			
Según el folio de matrícula inmobiliaria, el predio tiene una extensión de 15,6000 hectáreas, mientras que, de acuerdo con el informe técnico predial, el área anotada en la base de datos del catastro es de 15,5265 hectáreas. Sin embargo, esta Sala tomará en cuenta el área que resultó de la georreferenciación ⁷³ , ya que este es el método más preciso.			

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
Un Paso Más	226-12599	47170000200020069000	23,3352 Has

⁷³ CD de anexos de la demanda.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Coordenadas		
Punto	Latitud	Longitud
9249	10°06'41,2730"N	74°21'26,4886"W
A-167	10°06'31,7419"N	74°21'15,2551"W
A-166	10°06'30,3448"N	74°21'12,6948"W
A-165	10°06'30,0533"N	74°21'11,9045"W
A-164	10°06'27,2935"N	74°21'5,9473"W
A-163	10°06'27,0363"N	74°21'5,6987"W
A-162A	10° 6' 23,453" N	74° 21' 6,708" W
A-162	10°06'19,2658"N	74°21'6.7133"W
A-161	10°06'17,3732"N	74°21'7,0178"W
A-160	10°06'22,1046"N	74°21'15.5817"W
A-159	10°06'30,3881"N	74°21'28,9618"W
9237	10°06'31,6690"N	74°21'30,6587"W
9239	10°06'32,9486"N	74°21'32,2622"W
Linderos y colindantes		
Norte	Partiendo desde el punto 0009249 en dirección Este en línea recta y pasando por los puntos A167, A166, A165, A164 hasta llegar al punto A163 con una distancia total 776,06 metros. Colinda con un carreteable.	
Oriente:	Partiendo desde el punto A163 en dirección Sur en línea recta y pasando por los puntos A162A y A162 hasta llegar al punto A161 con una distancia total 301,83 metros. Colinda con la Vía San Ángel-Pan de Vino	
Sur:	Partiendo desde el punto A161 en dirección Oeste en línea recta y pasando por el puntos A160 y A159 hasta llegar al punto 0009337 colinda con el señor Álvaro Mercado en una distancia de 831,43 metros y del punto 0009237 en línea recta hasta llegar al punto 0009239 con una distancia total 62,07 metros. Colinda con el señor Antonio María Rodríguez Acosta.	
Occidente:	Partiendo desde el punto 0009239 en dirección Norte en línea recta hasta llegar al punto 0009249 en una distancia total de 310,35 metros. Colinda con el predio del señor Tito Rivera.	
Observaciones		
Según el folio de matrícula inmobiliaria, el predio tiene una extensión de 24,3750 hectáreas, mientras que, de acuerdo con el informe técnico predial, el área anotada en la base de datos del catastro es de 21,2600 hectáreas. Sin embargo, esta Sala tomará en cuenta el área que resultó de la georreferenciación ⁷⁴ , ya que este es el método más preciso.		

Relación jurídica del solicitante con los predios.

Según la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-16129⁷⁵, el señor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ FELIZZOLA adquirió el predio La Esperanza mediante escritura pública No. 12 del 18 de enero de 1996, otorgada en la Notaría Única de Fundación.

⁷⁴ CD de anexos de la demanda.
⁷⁵ CD de anexos de la demanda.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Asimismo, de acuerdo a la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-12599⁷⁶, el señor RODRÍGUEZ FELIZZOLA adquirió el predio Un Paso Más mediante escritura pública No. 11 del 18 de enero de 1996, otorgada en la Notaría Única de Fundación.

Calidad de víctima de los solicitantes.

En la diligencia de interrogatorio de parte que se practicó en el curso del proceso judicial, el solicitante afirmó:

“PREGUNTADO: Diga al despacho si posterior a la adquisición de los predios Un Paso Más y La Esperanza es decir después del 95 usted y su núcleo familiar abandonaron los predios en mención. En caso afirmativo diga las razones CONTESTÓ: A raíz de la incursión violenta de estos grupos familiares (sic) que actuaban como una brigada más del ejército nacional violenta, con descuartizamientos, masacres, quema de pueblos enteros, reinaban una ola de terror y miedo, los desplazamientos se daban de manera individual, comenzaron a desplazarse campesinos. A raíz de este irrumpen a mediados del año 99 un grupo aproximado de 45 hombres fuertemente armado con brazaletes, ya no como ACCU como llegaron inicialmente sino con brazalete AUC, irrumpieron en la finca Las Margaritas nuestra casa principal, me encontraba yo solo debido a que mi señora madre y mi señor padre y mi sobrino Cristian se encontraban en Maicao en diligencias médicas, procedieron a quemar nuestra casa, hurtar el ganado vacuno, caballos, burros, cerdos, gallinas, dejándonos en la calle desplazándonos, previo a este desplazamiento el 27 de julio de 1997, asesinan a mi hermano Antonio María Rodríguez Felizzola en la Vereda La Pola, más exactamente en el Balcón donde tenía su comunidad espiritual, lo asesinan los paramilitares al mando de Jorge 40, hecho que fue denunciado ante la Fiscalía, ya estos hechos han sido confesado en Justicia y paz. PREGUNTADO: Indique al despacho si posterior a desplazamiento realizado a su familia en el año de 1999 usted a su grupo familiar han regresado al predio Un Paso Más, a La Esperanza CONTESTÓ: No señor”⁷⁷.

De acuerdo con lo anterior, la Sala puede inferir, razonablemente, que el señor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ FELIZZOLA fue víctima de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

4.7.3.11. Jairo Pacheco Orozco.

Identificación del predio.

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
La Sorpresa	226-14983	47170000200020100000	46,1344 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud		Longitud
0009305	10°05'23.48657"N		74°23'47.63186"W
B064	10°05'31.58239"N		74°23'58.11821"W
0009306	10°05'40.58930"N		74°24'7.46818"W
B066	10°05'41.38979"N		74°24'6.52973"W

⁷⁶ CD de anexos de la demanda.

⁷⁷ Folios 2363-2369



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

0009348	10°05'57.77741"N	74°24'5.02242"W
B068	10°05'53.11950"N	74°23'55.58896"W
B069	10°05'44.85872"N	74°23'48.04463"W
0009345	10°05'37.94277"N	74°23'38.63614"W
B071	10°05'30.52586"N	74°23'43.24227"W
Linderos y colindantes		
Norte	Partiendo desde el punto 0009348 en dirección Sureste en línea quebrada y pasando por los puntos B068 y B069 hasta llegar al punto 0009345 en una distancia total de 1019,89 metros. Colinda con el predio del señor Urgencio Del Toro.	
Oriente:	Partiendo desde el punto 0009345 en dirección suroeste en línea recta pasando por el punto B071 hasta llegar al punto 0009305 en una distancia total de 521,83 metros. Colinda con un camino carreteable.	
Sur:	Partiendo desde el punto 0009305 en dirección noroeste en línea quebrada pasando por el punto B064 hasta llegar al punto 0009306 en una distancia total de 801,76 metros. Colinda con el predio del señor Juan Ferrer.	
Occidente:	Partiendo desde el punto 0009306 en dirección norte en línea quebrada pasando por el punto B066 hasta llegar al punto 0009348 en una distancia total de 543,46 metros. Colinda con el predio del señor Osiris Pacheco.	
Observaciones		
Según el folio de matrícula inmobiliaria, el predio tiene una extensión de 42 hectáreas, mientras que, de acuerdo con el informe técnico predial, el área anotada en la base de datos del catastro es de 37,2944 hectáreas. Sin embargo, esta Sala tomará en cuenta el área que resulto de la georreferenciación ⁷⁸ , ya que este es el método más preciso.		

Relación jurídica del solicitante con el predio.

Según la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-14983⁷⁹, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, le adjudicó el predio La Sorpresa al señor JAIRO PACHECO OROZCO, mediante Resolución No. 402 del 3 de mayo de 1988.

Calidad de víctima del solicitante.

El señor JAIRO PACHECO OROZCO declaró en la diligencia de interrogatorio de parte:

"PREGUNTADO: Diga al despacho si posterior a la adjudicación del predio La Sorpresa (...) usted tuvo que abandonar el predio. En caso de ser afirmativo indique por qué motivos CONTESTÓ: Yo salí en el año 97, por los grupos al margen de la Ley. PREGUNTADO: Diga al despacho qué grupo al margen de la ley dio origen a su salida del predio La Sorpresa CONTESTÓ: El grupo paramilitar al mando de Jorge 40 que estaba operando en esa zona. PREGUNTADO: Diga al despacho, si lo hubo, qué hecho de violencia lo llevó a tomar la determinación de abandonar el predio CONTESTÓ: El hecho que llegó el grupo de Jorge 40 y llegaron a la casa y en ese momento yo no estaba la señora [estaba] ahí en la finca y le dijeron a la señora que le prestara a los muchachos Pedro José Pacheco de la Cruz y Jabith Jafet Pacheco de la Cruz quienes eran mis hijos y la mamá les dijo que no que por el temor que había ellos no podían ir, ellos le insistieron que l[os] sacaran al camino que a ellos no les iba

⁷⁸ CD de anexos de la demanda.
⁷⁹ CD de anexos de la demanda.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

a pasar nada y tanto fue la insistencia que se los llevaron y hasta el sol de hoy no sabemos de ellos. PREGUNTADO: Diga al despacho en qué año sucedió el hecho narrado en la respuesta anterior de[ll] secuestro [y] posterior desaparición de sus hijos Pedro Pacheco y Jabith Pacheco. CONTESTÓ: La fecha precisa no me acuerdo, eso fue en el mismo año que yo salí de ahí PREGUNTADO: Diga al despacho en que año abandonó usted el predio denominado La Sorpresa. CONTESTÓ: No recuerdo⁸⁰.

De acuerdo con lo anterior, la Sala puede inferir, razonablemente, que el señor JAIRO PACHECHO OROZCO fue víctima de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

4.7.3.12. Adalberto Rafael Caicedo Hurtado.
Identificación del predio.

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
Voy a Amanecer, después Vilalocha.	226-21073	47170000200020250000	29,6270 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud		Longitud
69767	10° 4' 05.317" N		74° 23' 04.286" W
69768	10° 4' 05.045" N		74° 23' 04.118" W
9201	10° 3' 51.235" N		74° 23' 09.981" W
AP-84	10° 3' 51.640" N		74° 23' 20.876" W
69446	10° 3' 51.566" N		74° 23' 33.056" W
69749	10° 4' 05.042" N		74° 23' 27.327" W
AP87	10° 4' 05.125" N		74° 23' 18.228" W
Linderos y colindantes			
Norte	Se toma como punto de partida el punto No. 69749 se continúa en línea recta en sentido este, pasando por el punto AP87, hasta llegar al punto No.69767, colindando con el callejón, con una distancia de 701,63 metros.		
Oriente:	Desde el punto de No. 69767 se sigue en sentido sur en línea recta, pasando por el punto 69768 hasta llegar al punto No. 0009201, colindando con la vía carretable, con una distancia de 470,14 metros.		
Sur:	Desde el punto de No. 0009201 en línea quebrada en dirección oeste, pasando por los puntos AP-84 hasta llegar al punto No. 69446, colindando con el predio del señor Nazario Antonio Caicedo, con una distancia de 702,89 metros.		
Occidente:	Desde el punto No. 69446 se siguen en sentido norte en línea recta, hasta llegar al punto 69749, colindando con el predio del señor Jorge Eliecer Caicedo, con una distancia de 449,28 metros.		
Observaciones			
Según el folio de matrícula inmobiliaria, el predio tiene una extensión de 29,250 hectáreas, mientras que, de acuerdo con el informe técnico predial, el área anotada en la base de datos del catastro es de 27,2571 hectáreas. Sin embargo, esta Sala tomará en cuenta el área que resulto de la georreferenciación ⁸¹ , ya que este es el método más preciso.			

⁸⁰ Folios 2370-2372

⁸¹ CD de anexos de la demanda.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Relación jurídica del solicitante con el predio.

Según la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-21073⁸², el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, le adjudicó el predio Voy a Amanecer al señor ADALBERTO RAFAEL CAICEDO HURTADO, mediante Resolución No. 1274 del 29 de agosto de 1989.

Calidad de víctima del solicitante.

El señor ADALBERTO RAFAEL CAICEDO HURTADO declaró en la diligencia de interrogatorio de parte:

PREGUNTADO: Diga al despacho si [a] usted y a su grupo familiar les tocó abandonar el predio denominado Bello Amanecer (sic), en caso de ser afirmativo su respuesta díganos en que época y por qué la abandonó. CONTESTO: Sí señor, la abandonamos en el 97 junto con mi familia a mí me mataron a un hermano ahí, Oney Caicedo Hurtado. PREGUNTADO: Diga al despacho para dónde cogió usted y su grupo familiar después que abandonó el predio denominado Bello Amanecer (sic) y cómo hicieron para subsistir. CONTESTO: nos vinimos para Fundación y me tocó trabajar porque lo poco que trajimos no nos duró mucho, ya que uno cuando llega del campo a la ciudad eso es duro, llegamos donde mis padres que tenían casa ahí en Fundación. PREGUNTADO: Diga al despacho qué hechos de violencia de grupos al margen de la ley presenció usted en el la vereda Oceanía del municipio de Sabanas de San Ángel del departamento del Magdalena. CONTESTO: hubo varios hechos de violencia como la del hermano mío, ahí también mataron a otro compañero, también mataron a una señora Claudia Hernández que estaba embarazada, ella era bastante conocida, al señor Hugo Palacín también lo asesinaron, al difunto Mingo Barrios ahí hubo bastante[s] muertos eso fue en el año de 1997”⁸³

De acuerdo con lo anterior, la Sala puede inferir, razonablemente, que el señor ADALBERTO RAFAEL CAICEDO HURTADO fue víctima de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

4.7.3.13. Rafael Uribe Orozco.

Identificación del predio.

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
El Llamal	226-21073	47660000200020157000	42,7105 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud		Longitud
0009321	10° 3' 34.94682" N		74° 22' 14.83415" W
0009322	10° 3' 34.89943" N		74° 22' 14.63477" W
B-037	10° 3' 29.83507" N		74° 22' 15.93492" W
0009323	10° 3' 16.17332" N		74° 22' 17.63978" W
B-039	10° 3' 15.66416" N		74° 22' 20.41964" W

⁸² Folios 1734-1735

⁸³ Folios 2412-2414



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

B-040	10° 3' 15.98590" N	74° 22' 22.75922" W
B-041	10° 3' 14.41930" N	74° 22' 32.99584" W
0009324	10° 3' 14.88042" N	74° 22' 37.52191" W
0009335	10° 3' 15.02045" N	74° 22' 38.75294" W
B-044	10° 3' 21.94789" N	74° 22' 40.50298" W
0009317	10° 3' 33.28487" N	74° 22' 43.54992" W
B-027	10° 3' 33.38467" N	74° 22' 33.29229" W
0009318	10° 3' 33.70948" N	74° 22' 24.82031" W
Linderos y colindantes		
Norte	Desde el punto 9317, en línea quebrada y en dirección este, hasta el punto 9322, pasando por los puntos B027, 9318, 9321, en una distancia total de 883,21 mts., colinda con las parcelas de Joaquín Blanco, Félix Marriaga.	
Oriente:	Desde el punto 9322 en línea quebrada y dirección sur, hasta el punto 9323, pasando por el punto B037, en una distancia total de 583,5 mts., colinda con la parcela de Félix Marriaga.	
Sur:	Desde el punto 9323, en línea quebrada y dirección oeste, hasta el punto 9335, pasando por los puntos B039, B040, B041, 9324, en una distancia total de 649,69 mts., colinda con las parcelas de Salvador Meza [y] José Antonio Charris.	
Occidente:	Desde el punto 9335, en línea quebrada y dirección norte, hasta el punto 9317, pasando por el punto B044, en una distancia total de 579,88 mts., colinda con parcela de Rafael Bertel.	
Observaciones		
Según el folio de matrícula inmobiliaria, el predio tiene una extensión de 29,250 hectáreas, mientras que, de acuerdo con el informe técnico predial, el área anotada en la base de datos del catastro es de 27,2571 hectáreas. Sin embargo, esta Sala tomará en cuenta el área que resulto de la georreferenciación ⁸⁴ , ya que este es el método más preciso.		

Relación jurídica del solicitante con el predio.

Según la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-17287⁸⁵, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, le adjudicó el predio El Llamal al señor ADALBERTO RAFAEL CAICEDO HURTADO, mediante Resolución No. 1275 del 29 de agosto de 1989.

Calidad de víctima del solicitante.

El señor RAFAEL URIBE OROZCO declaró en la diligencia de interrogatorio de parte:

“PREGUNTADO: Diga al despacho si usted y a su grupo familiar les tocó abandonar el predio denominado El Llamal, en caso de ser afirmativa su respuesta díganos en que época y por qué la abandonó CONTESTÓ: abandonamos en el año de 1996 motivo por el cual ingresaron grupos al margen de la le[y] guerrilla, tratando de comprometernos en ese entonces, debido a esto abandonamos el predio por miedo y terror para no acceder a los caprichos y compromisos que ellos querían tener con toda la comunidad campesina. PREGUNTADO: Diga al despacho para dónde fue usted y

⁸⁴ CD de anexos de la demanda.

⁸⁵ CD de anexos de la demanda.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

su grupo familiar después que abandonó el predio denominado El Llamal y cómo hicieron para subsistir CONTESTÓ: Nos vinimos para Fundación y para subsistir lo hicimos con el trabajo de modista de mi compañera y unos familiares. PREGUNTADO: Diga al despacho qué hechos de violencia de grupos al margen de la ley presencié usted en la vereda Oceanía del municipio de Sabanas de San Ángel del departamento del Magdalena CONTESTÓ: presencié secuestro[s] y asesinatos de parte de la guerrilla y al tiempo entran las paramilitares para erradicar los grupos anteriores trayendo consigo y en lista en mano nombres de personas que presuntamente eran colaboradores de la guerrilla y los asesinaban sin piedad y debido a eso me causa más miedo y terror y definitivamente ahí es cuando abandono radicalmente el predio⁸⁶.

De acuerdo con lo anterior, la Sala puede inferir, razonablemente, que el señor RAFAEL URIBE OROZCO fue víctima de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

4.7.3.14. José Vicente Maestre Andrade

Identificación del predio.

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
Bella Marta	226-22328	47660000200020279000	25,0872 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud		Longitud
9336	10° 6' 59.01283" N		74° 19' 41.45084" W
B-046	10° 6' 56.42263" N		74° 19' 31.38810" W
B-047	10° 6' 54.04984" N		74° 19' 28.44055" W
9333	10° 6' 51.35716" N		74° 19' 28.33062" W
B-052	10° 6' 44.85849" N		74° 19' 28.65700" W
B-053	10° 6' 44.53505" N		74° 19' 26.69844" W
9334	10° 6' 34.30424" N		74° 19' 27.01987" W
69447	10° 6' 37.80140" N		74° 19' 39.81373" W
B-055	10° 6' 49.42779" N		74° 19' 40.72255" W
Linderos y colindantes			
Norte	Desde el punto 9336 en línea quebrada que pasa por los puntos B046 y B047 en dirección suroriente hasta llegar al punto 9333 con predio de Ángel Caballero en una distancia de 514,9 mts.		
Oriente:	Desde el punto 9333 en línea quebrada que pasa por los puntos B052 y B053 en dirección sur hasta llegar al punto 9334 con predio de Oswaldo Benereo en una distancia de 574,9 mts.		
Sur:	Partiendo desde el punto 9334 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 69447 con predio de Pedro de Oro en una distancia de 404,1 mts.		
Occidente:	Partiendo desde el punto 69447 en línea recta que pasa por el punto B055 en dirección norte hasta llegar al punto 9336 con callejón en una distancia de 653,6 mts.		
Observaciones			
Según el folio de matrícula inmobiliaria, el predio tiene una extensión de 25,2 hectáreas, mientras que, de acuerdo con el informe técnico predial, el área anotada en la base de datos del catastro			

⁸⁶ Folios 2420-2421



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

es de 31,3218 hectáreas. Sin embargo, esta Sala tomará en cuenta el área que resulto de la georreferenciación⁸⁷, ya que este es el método más preciso.

Relación jurídica del solicitante con el predio.

Según la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-22328, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, le adjudicó el predio Bella Marta al señor JOSÉ VICENTE MAESTRE ANDRADE, mediante Resolución No. 197 del 4 de abril de 1994.

Calidad de víctima del solicitante.

El señor JOSÉ VICENTE MAESTRE ANDRADE declaró en la diligencia de interrogatorio de parte:

*"PREGUNTADO: Diga al despacho si [a] usted y a su grupo familiar les tocó abandonar el predio denominado Bella Marta. En caso de ser afirmativo su respuesta díganos en que época y por qué la abandono CONTESTÓ: Si señor la abandono porque me atracaron (sic) y porque me trataban de guerrillero, eso fue en el año de 1997, yo salí con mi señora y los hijos míos. PREGUNTADO: Diga al despacho para donde cogió usted y su grupo familiar después que abandono el predio denominado Bella Marta y como hicieron para subsistir. CONTESTÓ: Me fui para El Pueblito donde estaba mi papá y el me ayudó con el alimento de mis hijos y yo como iba a la finca a ordeñar las vaquitas, los paramilitares me cogieron y me dieron una paliza que me daban con la pistola duro, ellos decían que yo era guerrillero. PREGUNTADO: Diga al despacho qué hechos de violencia de grupos al margen de la ley presencié usted en ella vereda Oceanía del municipio de Sabanas de San Ángel del departamento del Magdalena. CONTESTÓ: Allá mataron a un amigo de nosotros de la parcela, y a otro pelado lo cogieron y también lo mataron, a unos primos los mataron de ahí mismo de la misma parcela"*⁸⁸.

De acuerdo con lo anterior, la Sala puede inferir, razonablemente, que el señor JOSÉ VICENTE MAESTRE ANDRADE fue víctima de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

4.7.3.15. Lucas Napoleón Rengifo Chicaiza.

Identificación del predio.

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
Playa Rica	226-16026	47660000200020118000	21,8139 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud		Longitud
69748	10° 4' 5,694" N		74° 22' 56,457" W
69786	10° 4' 19,177" N		74° 22' 52,879" W
A192	10° 4' 15,262" N		74° 22' 41,430" W
69752	10° 4' 9,758" N		74° 22' 30,627" W

⁸⁷ CD de anexos de la demanda.

⁸⁸ Folios 2436-2438



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

69764	10° 4' 4,994" N	74° 22' 31,858" W
A196	10° 4' 5,570" N	74° 22' 44,288" W
A197	10° 4' 5,674" N	74° 22' 48,989" W
Linderos y colindantes		
Norte	Partiendo desde el punto 69786 en dirección noreste en línea recta y pasando por el punto A192 hasta llegar al punto 69752 en una distancia total de 738,64 metros. Colinda con el predio del señor Manuel Inocencio Polo Mendoza.	
Oriente:	Partiendo desde el punto 69754 en dirección sur en línea recta llegando hasta el punto 69764 en una distancia de 151,09 metros colindando con Luis Ramón Barrios.	
Sur:	Partiendo desde el punto 69784 en dirección oeste en línea recta y pasando por los puntos A196 y A197 hasta llegar al punto 69748 en una distancia total de 749,48 metros. Colinda con carreteable.	
Occidente:	Partiendo desde el punto 69748 en dirección norte en línea recta hasta llegar al punto 69786 en una distancia total de 428,35 metros. Colinda con carreteable.	
Observaciones		
Según el folio de matrícula inmobiliaria, el predio tiene una extensión de 20,4250 hectáreas, mientras que, de acuerdo con el informe técnico predial, el área anotada en la base de datos del catastro es de 23,4802 hectáreas. Sin embargo, esta Sala tomará en cuenta el área que resulto de la georreferenciación ⁸⁹ , ya que este es el método más preciso.		

Relación jurídica del solicitante con el predio.

Según la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-16026⁹⁰, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, le adjudicó el predio Playa Rica al señor LUCAS NAPOLEÓN RENGIFO CHICAIZA, mediante Resolución No. 558 del 25 de mayo de 1988.

Calidad de víctima del solicitante.

El señor LUCAS NAPOLEÓN RENGIFO CHICAIZA declaró en la diligencia de interrogatorio de parte:

*"REGUNTADO: Diga al despacho si [a] usted y a su grupo familiar les tocó abandonar el predio denominado Playa Rica (...) En caso de ser afirmativo su respuesta díganos en qué época y por qué la abandonó. CONTESTÓ: Eso lo abandoné en el año 1992 como alrededor de un 22 de marzo, me vine para los lados de Caraballo y después me quedé en Fundación, gracias a Dios estando allá y con los animalitos que cogí que Gustavo Bedoya me dio 25 novillitos que me dieron al aumento con eso me compré una motosierra y me defendía con eso, también tirando machete. El motivo de estar en la sierra fue porque me tocó desplazarme también de Fundación, ya que los paramilitares estaban averiguando para dónde había cogido, después supieron que estaba por allá arriba y me mandaron a llamar que fuera que íbamos a arreglar un problema"*⁹¹

En el mismo sentido, el solicitante declaró en el formulario de ampliación de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas:

⁸⁹ CD de anexos de la demanda.

⁹⁰ CD de anexos de la demanda.

⁹¹ Folios 2445-2448



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Un día, como el 15 o 16 de junio de 1992, llegaron un grupo como de treinta hombres, yo vi que eran militares, tenía las mismas botas y las mismas armas, tenían era diferente uniforme, unos iban de civil, ellos se quería hacer pasar por guerrilla, ellos mencionaban a un jefe guerrillero "Diego", me dijeron que les mostrara un camino para salir a Pueblito de los Barrios, ese camino quedaba entre el predio mío y el de Luis Ramón Barrios, yo los lleve hasta cierto punto, cuando estoy regresando, me llaman y yo volteo, veo que ellos el grupo está entrando al monte, regreso y cuando estoy llegando [se] oyen ráfaga de disparos, eso estaba como a un kilómetro de mi casa, por la tarde es que me comentan que hubo un enfrentamiento en la finca de Félix Serpa (sic), en donde resulta muerto un hermano de Félix y su esposa, luego dice que los visten de guerrilleros, los muchachos muertos Claudia Patricia Hernández y Yair Hernández Villadiego. Eso fue como el 17 de junio de 1992, eso tuvo que ser el día antes que mataron a esos muchachos Yo me fui porque todo esto me puso muy nervioso (...) Desde junio de 1992, dejé abandonado el predio Playa Rica (...) cuando llegué a Fundación me sentí amenazado porque ahí mataban gente, me tocó irme de ahí para la sierra, porque la situación era muy dura, el ejército andaba con los "paras" prácticamente⁹².

De acuerdo con lo anterior, la Sala puede inferir, razonablemente, que el señor LUCAS NAPOLEÓN RENGIFO CHICAIZA fue víctima de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

4.7.3.16. Alfonso Enrique de la Rosa López.

Identificación del predio.

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
Villa del Rosario	226-25694	47170000200020046000	31,8750 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud		Longitud
9301	10°08'19.40738"N		74°24'33.35542"W
9032	10°08'6.05691"N		74°24'12.29837"W
9303	10°07'57.97422"N		74°24'15.56744"W
9337	10°08'11.21579"N		74°24'43.48007"W
9338	10°08'14.30198"N		74°24'40.35644"W
B073	10°08'16.70948"N		74°24'29.13457"W
B074	10°08'15.81388"N		74°24'27.52459"W
B075	10°08'13.21836"N		74°24'22.44084"W
B076	10°08'12.27595"N		74°24'20.99103"W
B079	10°08'2.19327"N		74°24'28.30533"W
B080	10°08'3.01235"N		74°24'30.73378"W
B081	10°08'5.67178"N		74°24'37.28834"W
B082	10°08'6.43516"N		74°24'38.68969"W
B084	10°08'12.03756"N		74°24'41.11186"W
B086	10°08'14.49496"N		74°24'38.98440"W

⁹² CD de anexos de la demanda.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Linderos y colindantes	
Norte	Partiendo desde el punto 0009301 en dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto B-073 en una distancia total de 152,91 metros. Colinda con el carretable. Continuando desde el punto B-073 en dirección sureste y pasando por los puntos B-073, B-074, B-075 hasta llegar al punto 0009302 en una distancia total de 762,42 metros. Colinda con el predio del señor Luis Pérez López.
Oriente:	Partiendo desde el punto 0009302 en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto 0009303 en una distancia total de 267,54 metros. Colinda con el predio del señor Wilson Martínez.
Sur:	Partiendo desde el punto 0009303 en dirección noroeste en línea quebrada y pasando por los puntos B-079, B-080, B-081, B-082 hasta llegar al punto 0009337 en una distancia total de 958,27 metros. Colinda con el carretable.
Occidente:	Partiendo desde el punto 0009337 en dirección noreste en línea quebrada y pasando por el punto B-084 hasta llegar al punto 0009338 en una distancia total de 149,67 metros. Colinda con terrenos del corregimiento Pueblo Nuevo. Continuando desde el punto 0009338 en dirección noreste y pasando por el punto B-086 hasta llegar al punto 0009301 en una distancia total de 270,55 metros. Colinda con el carretable.
Observaciones	
Según el folio de matrícula inmobiliaria, el predio tiene una extensión de 31,8750 hectáreas, mientras que, de acuerdo con el informe técnico predial, el área anotada en la base de datos del catastro es de 24,7186 hectáreas. Sin embargo, esta Sala tomará en cuenta el área que resulto de la georreferenciación ⁹³ , ya que este es el método más preciso.	

Relación jurídica del solicitante con el predio.

Según la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-25694⁹⁴, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, le adjudicó el predio Playa Rica al señor ALFONSO DE LA ROSA CERVERA, mediante Resolución No. 550 del 25 de mayo de 1988. El señor ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA LÓPEZ ejerció la acción de restitución de tierras como llamado a suceder a aquél, de conformidad con el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011⁹⁵.

Calidad de víctima del solicitante.

En el curso de proceso judicial, el señor ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA LÓPEZ declaró:

“PREGUNTADO: Diga al despacho si [a] usted y a su grupo familiar les tocó abandonar el predio denominado Villa del Rosario. En caso de ser afirmativa su respuesta díganos en qué época y por qué la abandonó. CONTESTÓ: Eso fue en el año de 1994, ahí abandonamos por los conflictos armados que se dieron entre la guerrilla y las autodefensas nos tocó salir del predio. PREGUNTADO: Qué hechos de violencia presenció usted en la vereda de Oceanía del municipio de Sabanas de San Ángel en el departamento del Magdalena. CONTESTÓ: Secuestro de ganaderos, asesinatos de campesinos, ahí asesinaron a una familia de apellido Meza ellos tienen tierras para

⁹³ Se encuentra anexo CD correspondiente al folio 2199.

⁹⁴ CD de anexos de la demanda.

⁹⁵ Véase el registro civil de nacimiento del señor ALFONSO DE LA ROSA LÓPEZ, que reposa a folio 396 (reverso) del cuaderno No. 25, y el certificado de defunción del señor ALFONSO DE LA ROSA CERVERA, que obra a folio 588 del cuaderno No. 26.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

San Ángel, la guerrilla asesinó a un señor Rafael Torrijo Riviera, eso fue por Oceanía⁹⁶.

De acuerdo con lo anterior, la Sala puede inferir que el señor ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA CERVERA fue víctima de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

4.7.3.17. Fernando Miguel Suárez Ariza.

Identificación del predio.

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
Las Brisas	226-16259	47660000200020177000	20,77 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
9372	10°07'1.45747"N	74°20'44.99042"W	
B-117	10°06'58.99047"N	74°20'29.67391"W	
B-116	10°06'57.27332"N	74°20'14.29482"W	
9380	10°06'50.58200"N	74°20'15.09113"W	
9379	10°06'52.52855"N	74°20'32.50975"W	
9378	10°06'54.37423"N	74°20'48.07094"W	
Linderos y colindantes			
Norte	Se toma como punto de partida el detalle 9372 se continúa en línea recta en sentido sureste, pasando por el punto B117, hasta llegar al punto No. B116, colindando con el predio del señor Gustavo Bedoya, con una distancia de 943,61 metros.		
Oriente:	Desde el punto No. B116 se sigue en sentido suroeste en línea recta, hasta llegar al punto No. 9380, colindando con el predio del señor Gustavo Bedoya, con una distancia de 207,01 metros.		
Sur:	Desde el punto No. 9380 en línea quebrada en dirección noroeste, hasta llegar al punto No. 9379, colindando con el predio del señor Antonio Suárez, con una distancia de 533,67 metros. Desde el punto No. 9379 en línea recta en dirección noroeste, hasta llegar al punto No. 9378, colindando con el predio del señor Alcibiades Jiménez, con una distancia de 477,14 metros.		
Occidente:	Desde el punto No. 9378 se sigue en sentido noroeste en línea quebrada, hasta llegar al punto 9372, colindando con la vía Ángel Pan de Vino, con una distancia de 236,98 metros.		
Observaciones			
Según el folio de matrícula inmobiliaria, el predio tiene una extensión de 21,3250 hectáreas, mientras que, de acuerdo con el informe técnico predial, el área anotada en la base de datos del catastro es de 41,9107 hectáreas. Sin embargo, esta Sala tomará en cuenta el área que resulto de la georreferenciación ⁹⁷ , ya que este es el método más preciso.			

⁹⁶ Folios 4105-4107

⁹⁷ Se encuentra anexo CD correspondiente al folio 2199.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Relación jurídica del solicitante con el predio.

Según la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-16259⁹⁸, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, le adjudicó el predio Las Brisas al señor FERNANDO MIGUEL SUÁREZ ARIZA, mediante Resolución No. 1367 del 2 de diciembre de 1986.

Calidad de víctima del solicitante.

En el curso de proceso judicial, el señor FERNANDO MIGUEL SUÁREZ ARIZA declaró:

“PREGUNTADO: Diga al despacho si [a] usted y su grupo familiar les tocó abandonar el predio denominado Las Brisas. En caso de ser afirmativa su respuesta díganos en qué época y por qué la abandonó CONTESTÓ: Sí lo abandoné a comienzos del año 1994, presionado por un actor de la guerrilla, la presión fue que vinieron a mi trabajo para [que] les vigilara los caminos y les avisara, y por esa razón abandoné. PREGUNTADO: Diga al despacho para dónde fue usted y su grupa familiar después que abandonó el predio denominado Las Brisas (...) CONTESTÓ: nos vinimos para Monte Rubio, Magdalena”⁹⁹

Lo anterior, concuerda con lo que manifestó en el formulario de ampliación de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas:

“Habíamos oído el rumor de la violencia en la zona y un día llegó un actor de la guerrilla, eso fue en 1994, entonces me dijo que vigilara los caminos para que les avisara a ellos, uno no puede decirles que no y entonces yo fui y les hice la vuelta, pero cuando ya regrese al predio Las Brisas los encontré en mi casa, entonces después cuando se fueron yo hablé con mi esposa la señora Rosalba y le dije que teníamos que irnos de ahí, entonces yo hablo con el papá de la señora Martha Cecilia Bustamante castro y acordamos que yo le vendía el predio porque yo no los iba a esperar de nuevo para que me mataran, porque de pronto iban a decir que yo era colaborador de ellos, entonces yo le dije al señor que me diera ocho millones de pesos, pero él me dijo que me daba cuatro millones. El señor era vecino mío. Yo fui el que me acerque a él y le dije que le vendía el predio. Yo lo único que firmo con la señora es un documento de compra venta, yo nunca firmé escritura pública, ella va a Tenerife en el año 2009 y se presenta sola ante la notaría, yo nunca fui a esa notaría, eso lo hace ella sola, no sé quién le prestó mi firma. Ella tuvo que haber hecho eso ilegal”¹⁰⁰.

Así las cosas, la Sala puede inferir que el señor FERNANDO MIGUEL SUÁREZ ARIZA fue víctima de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

⁹⁸ CD de anexos de la demanda.

⁹⁹ Folios 2427-2429

¹⁰⁰ CD de anexos de la demanda.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

4.7.3.18. Manuel Inocencio Polo Mendoza.

Identificación del predio.

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
El Pantano	226-15140	47660000200020121000	42,5393 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
0009339	10° 4' 37.146" N	74° 22' 47.068" W	
T177	10° 4' 33.133" N	74° 22' 36.580" W	
0009340	10° 4' 28.409" N	74° 22' 24.163" W	
T179	10° 4' 19.164" N	74° 22' 27.883" W	
T180	10° 4' 30.742" N	74° 22' 49.238" W	
69786	10° 4' 19.177" N	74° 22' 52.879" W	
A192	10° 4' 15.262" N	74° 22' 41.430" W	
69752	10° 4' 9.758" N	74° 22' 30.627" W	
.Linderos y colindantes			
Norte	Partiendo desde el punto 0009339 en dirección sureste pasando por los puntos T177 hasta llegar al punto 0009340 en una distancia de 747,31 metros. Con predio del señor Julio Cesar Pertuz.		
Oriente:	Partiendo desde el punto 0009340 en dirección suroeste en línea recta y pasando por el punto T179 hasta llegar al punto 69752 en una distancia total de 606,630metros. Colinda con el predio del señor Luis Ramón Ramos.		
Sur:	Partiendo desde el punto 69752 en dirección noroeste en línea recta pasando por el punto A192 hasta llegar al punto 69786 en una distancia total de 738,64 metros. Colinda con el predio del señor Lucas Napoleón.		
Occidente:	Partiendo desde el punto 69786 en dirección noroeste en línea recta y pasando por el punto T180 hasta llegar al punto 0009339 en una distancia total de 579,7923 metros. Colinda con callejón.		
Observaciones			
El área que resulto de la georreferenciación ¹⁰¹ , esto es, 42,5393 hectáreas es bastante aproximada a la que consta en el folio de matrícula inmobiliaria, es decir, 42,2250 hectáreas. La Sala tomará en cuenta aquella, dado que es el método más preciso.			

Relación jurídica del solicitante con el predio.

Según la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-15410¹⁰², el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, le adjudicó el predio El Pantano al señor MANUEL INOCENCIO POLO MENDOZA, mediante Resolución No. 679 del 15 de junio de 1988.

Calidad de víctima del solicitante.

En la diligencia de interrogatorio de parte, el solicitante MANUEL INOCENCIO POLO MENDOZA declaró:

“PREGUNTADO: Diga al despacho si [a] usted y a su grupo familiar les tocó abandonar

¹⁰¹ Se encuentra anexo CD correspondiente al folio 2199.

¹⁰² CD de anexos de la demanda.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

el predio denominado El Pantano, en caso de ser afirmativa su respuesta díganos en qué época y por qué la abandonó. **CONTESTÓ:** *Sí señor, cuando entró la guerrilla y yo tenía mis hijos pequeños los trasladé y quedé yo solo con mi esposa, entonces cuando se metió la guerrilla yo tenía una casita en Fundación, no dejaban trabajar a uno, yo le dije "mija" esto esta maluco, la puse en Fundación en un casita que compré, yo estaba solo allá, con esa soledad pase seis años (...) me alimentaba con los vecinos que me ayudaban decía que si me mataban que me mataran a mí solo, mandé a mis hijos para Sabanalarga (...).* **PREGUNTADO:** *Diga al despacho para dónde cogió usted y su grupo familiar después que abandonó el predio denominado El Pantano y cómo hicieron para subsistir?* **CONTESTO:** *Me fui para La Estrella, Magdalena (...)* **PREGUNTADO:** *Diga al despacho qué hechos de violencia de grupos al margen de la ley presencié usted en el la vereda Oceanía del municipio de Sabanas de San Ángel del departamento del Magdalena.* **CONTESTÓ:** *Aquí mataron a un muchacho que me cayó en los pies, a él le decían Bartolo, nieto de Fermín Pérez que tiene la tierra en Palma de Vино, ese día pasaron al muchacho al lado mío y lo mataron ese muchacho cayó a mi lado, eso fue en el lote de Mata Guineo en el colegio. No me acuerdo la fecha de eso.* **PREGUNTADO:** *Diga al despacho si usted realizó algún tipo de negocio jurídico ya sea compraventa, permuta, etc., [relacionado] con el predio denominado El Pantano con algún tercero.* **CONTESTÓ:** *(...) Estando yo solo en Fundación me llamaron que Carlos Restrepo estaba en mi finca con una pareja yo fui y saqué a la pareja y les dije que eso era mío, luego volvió a meter al muchacho a la finca con una carabina de 18 tiros (...), Carlos Restrepo me dijo que le había comprado al Banco Agrario y él le vendió a Juan Barrios, pero yo en ningún momento le vendí a nadie. (...)* **PREGUNTADO:** *¿Tiene usted conocimiento de quién se encuentra en estos momentos explotando el predio denominado El Pantano?* **CONTESTÓ:** *Aquí no hay nadie porque desbarataron la casa, todo lo que estaba ahí se lo llevaron.* **PREGUNTADO:** *Diga al despacho qué dejó usted en el predio al momento del abandono* **CONTESTO:** *Dejé la casa (...)* **PREGUNTADO:** *Diga al despacho si usted volvió al predio denominado El Pantano después del abandono* **CONTESTÓ:** *No señor*¹⁰³.

Igualmente, en el formulario de ampliación de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas declaró:

"La señora mía tenía el papá enfermo y Kevin estaba pequeño y yo no quería que el quedara bruto entonces yo le dije a ella que se fuera para La Estrella para que el niño estudiara y atendiera a su papá, y yo me quedé con los hijos mayores, a los más grandecitos los tenía en el colegio de Palma de Vино, como yo no quería que mis pelaos quedaran brutos. La guerrilla se nos metió a Oceanía porque venían huyendo del ejército y se metieron a la finca de una señora en un carro dejaron el carro ahí y se fueron huyendo. Después de eso se metieron los paracos y se hospedaron en la finca Las Margaritas, el dueño de la finca es un señor honorable y servicial, entonces él al ver que ellos se le instalaron allí dejó la finca y se fue, eso paraban disparando para asustar. Yo no comía porque eso era día y noche tiros me puse flaquito entonces a la mujer mía le dio por regresar porque yo estaba solo con los pelaos y se regresó y como a los tres días cayó enferma y la saqué para San Ángel y así varias veces, la llevé a Plato así fue como por dos meses y la finca pasaba sola me robaron pavos y un día me llamaron que se me iba a meter un tipo allá. Cuando llegué ya estaba allá el tipo llevó una pareja yo llegué y lo dejé pasar la noche porque la muchacha estaba

¹⁰³ Folios 2442-2444



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

embarazada al día siguiente se fueron a Fundación, al parecer el tipo era paraco y después de eso me hacía cacería en la finca, como a los cinco días me ofrecía comprármela y yo le dije que sí, pero después llegó con dos policías, estaban armados y me dij[er]o el tipo ese que si yo seguía molestando ellos acababan conmigo y con mi familia y el policía al ver eso se regresó y me dio su número de teléfono por cualquier cosa (...) Entonces yo me fui y no regresé más, un día iba y el suegro del hijo mío me dijo que no fuera que ese tipo se llama Luis Carlos Restrepo, se la pasaba haciendo tiros día y noche y entonces no volví más yo tengo cuatro años de estar por fuera me desplazé para La Estrella, Magdalena”¹⁰⁴.

Teniendo en cuenta las anteriores declaraciones, que se presumen de buena fe, la Sala puede deducir que el señor MANUEL INOCENCIA POLO MENDOZA fue víctima de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

En conclusión, encontrándose identificados los predios, la relación jurídica que los solicitantes tenían con estos y su calidad de víctimas del conflicto armado interno, la Sala debe detenerse en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, el cual establece que “Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.

En ese orden de ideas, pasará la Sala a estudiar las oposiciones y a analizar las pruebas practicadas por petición de los opositores, para luego valorar el acervo probatorio en su conjunto, conforme a la sana crítica, con el fin de determinar si estos desvirtuaron o no la calidad de víctimas de los solicitantes, de acuerdo con la regla de inversión de la carga de la prueba que acaba de verse.

4.7.4. LAS OPOSICIONES

Oposiciones presentadas por Juan Manuel Cantillo Vertel, Diomedes Antonio Tobías Vergara, Hugo Zambrano Peña, Javier David Suárez Acuña, Elizabeth Acuña Escobar, Luis Ramón Barrios de Ávila y Martha Cecilia Bustamante Castro.

El apoderado judicial de los mencionados opositores tachó la calidad de despojados de los señores JOSÉ ROSARIO CANTILLO FONTALVO, JAIRO JOSÉ PEDRAZA BARRIOS, EUSEBIO SEGUNDO BERMÚDEZ SUÁREZ, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ FELIZZOLA, MARIANO MANUEL VERGARA FONSECA, LUCAS NAPOLEÓN RENGIFO CHICAIZA y FERNANDO MIGUEL SUÁREZ ARIZA, aduciendo que estos no demostraron dicha condición.

Al respecto, sostiene que, aunque la zona donde se encuentran los predios fue afectada por los grupos armados ilegales, lo que pretenden los solicitantes es aprovecharse, de mala fe, de los beneficios de la Ley 1448 de 2011, puesto que vendieron sus parcelas por el precio justo, de forma legal y sin presiones de dichos grupos.

¹⁰⁴ CD de anexos de la demanda.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Por otro lado, pide que no se empleen las reglas relacionadas con la inversión de la carga de la prueba ni las presunciones de despojo, y que se deje a los opositores en los predios, otorgándole a los reclamantes otros de similares características, dado que los opositores también son víctimas del conflicto armado, por cuanto, aunque no perdieron su relación con los predios, “soportaron todas las incertidumbres, temores e inclusive asesinatos de familiares, amigos y vecinos”.

Sin embargo, tal y como se explicó anteriormente, de acuerdo con el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, “basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.

Así las cosas, dado que en el presente caso los solicitantes acreditaron sumariamente su derecho de propiedad o posesión, así como su calidad de víctimas de desplazamiento forzado de los respectivos predios, le correspondía entonces a la parte opositora, en ejercicio del derecho y contradicción, y conforme a la regla de inversión de la carga de la prueba, desvirtuar la calidad de víctimas del conflicto armado interno de los reclamantes. Sin embargo, aparte de la declaración de parte de los mencionados opositores, que no demuestran de manera fehaciente e indiscutible que los solicitantes no tuvieran dicha calidad, no aportó ninguna otra prueba que soportara sus afirmaciones. Por otro lado, tampoco demostró que los opositores hubiesen sido desplazados o despojados del mismo predio, como para eximirlos de la carga de la regla de la inversión de la carga de la prueba.

En conclusión, están demostrados en este proceso los presupuestos que prevé el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, esto es, que los solicitantes fueron en su momento poseedores de sendas parcelas del predio cuya restitución y formalización ahora solicitan, y que los mismos se vieron obligados a desplazarse forzosamente, abandonándolas, como consecuencia del conflicto armado, con posterioridad al 1° de enero de 1991. Por lo anterior, es procedente, en el presente caso, la protección del derecho fundamental a la restitución de los mencionados solicitantes, con relación a sus respectivos predios.

Oposiciones presentadas por María Concepción Brieva Barrios, Carlos Arturo Londoño Acosta, José de Jesús de Ávila Carmona, José Norberto Bedoya Prada, Ilsy María Suárez Pabón, Francisco Antonio de Ávila Cantillo y Juan Evangelista Barrios Álvarez.

Dado que los mencionados opositores cuentan con la misma apoderada judicial y esta formuló en la mayoría de los casos las mismas excepciones de mérito, con idénticos argumentos, la Sala las estudiará conjuntamente, sin perjuicio de las contadas excepciones que no presentaron todos los opositores, sino solamente algunos de ellos.

En primer lugar, la apoderada formuló la excepción que denominó “tacha de la condición de despojado”, con fundamento en que “el reclamante no es víctima de violaciones a los derechos humanos o infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

atendiendo a los «hechos victimizantes» presentados por el mismo los cuales son etéreos e inverosímiles con un grado muy bajo o quizás nulo de transicionalidad, ya que lo planteado en sus versiones no guarda relación alguna con el conflicto armado”¹⁰⁵.

En segundo lugar, y siguiendo la misma línea argumentativa, formuló la excepción que denominó “temeridad y mala fe”, con fundamento básicamente en que “el reclamante actúa de mala fe al perfilarse como víctima de despojo –desplazamiento forzado–, sin serlo”¹⁰⁶.

En tercer lugar, propuso la excepción que llamó “inverosimilitud de la versión” o “inverosimilitud de los relatos de los hechos” de los solicitantes, la cual guarda estrecha relación con las dos anteriores, soportada en que “las inconsistencias e imprecisiones sobre los precarios y etéreos hechos de violencia merecen un análisis muy juicioso ya que generan incertidumbre sobre la realidad de dichas afirmaciones”¹⁰⁷.

Como se ve, las anteriores excepciones, que fueron presentadas por casi todos los opositores¹⁰⁸, están estrechamente relacionadas, pues fundamentalmente controvierten la calidad de víctimas de desplazamiento o forzado de los solicitantes.

Pues bien, en este punto, debemos recordar que de conformidad con el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, “basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.

En ese orden de ideas, procederá la Sala a estudiar el acervo probatorio, en aras de determinar si la parte opositora logró desvirtuar la calidad de víctimas de desplazamiento forzado o despojo de los solicitantes:

Solicitante	Opositor	Predio
Adonay Amed Andrade Andrade	María Concepción Brieve Barrios	El Orgullo

¹⁰⁵ En otros escritos de oposición dice que “los reclamantes no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia no tienen la condición de despojados”, lo que palabras más, palabras menos, quiere decir lo mismo.

¹⁰⁶ En otras palabras, también manifestó que “la conducta temeraria de los reclamantes está plenamente acreditada con su posición torticera que pretenden desvincularse de la verdad real para sacarle provecho económico a una política pública que el mismo gobierno la rotuló y la desarrolló entre pobres versus ricos”.

¹⁰⁷ En similar sentido, afirmó en otro de sus escritos que “nos encontramos ante unos relatos que se plantearon de cualquier forma –abusando de la condición privilegiada que les otorga a los reclamantes haber sido reconocidos como víctimas de un despojo– para darles apariencia de verdad y de esta manera perfilar una demanda de restitución y obtener los beneficios que otorga la ley...”

¹⁰⁸ A excepción de los opositores JOSÉ DE JESÚS DE ÁVILA CARMONA, FRANCISCO ANTONIO DE ÁVILA CANTILLO y JUAN EVANGELISTA BARRIOS ÁLVARES, quienes no propusieron la excepción de “inverosimilitud de la versión” de los reclamantes.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Valoración probatoria
Tal y como se indicó anteriormente, el señor ADONAY AMED ANDRADE ANDRADE declaró, tanto en el procedimiento administrativo como en el proceso judicial, que se desplazó forzosamente del predio El Orgullo “en el 2002 más o menos en el mes de junio”.
Al respecto, la única prueba relevante que aportó la opositora es el “contrato de compraventa” celebrado entre ADONAY AMED ANDRADE ANDRADE y GONZALO RUEDA PRADA, de fecha 8 de junio de 2001 ¹⁰⁹ .
Dicho documento, que en principio supone una contradicción lógica con relación a la fecha del desplazamiento forzado, no es suficiente por sí solo, de conformidad con las sentencias T-076 de 2013 y T-290 de 2016, para concluir que solicitante faltó a la verdad.
Por el contrario, se repite, era a la parte opositora a la que le correspondía demostrar la mendacidad del solicitante, sin embargo, a parte del mencionado documento, que a lo sumo podría tenerse como un indicio, no aportó ninguna prueba en ese sentido.
De igual forma, llama la atención que la señora BRIEVA BARRIOS no haya comparecido a las diligencias de interrogatorio de parte programadas por el juzgado instructor, tal y como consta en las actas de inasistencia que reposan en el expediente, folios 2569 y 3663.
Tampoco demostró, por ningún medio, su afirmación referente a que recibió materialmente la finca en el año 1996 y que el señor ANDRADE ANDRADE se negó desde aquél entonces a otorgar la escritura pública de compraventa.

Solicitantes	Opositor	Predio
Roberto Tirado Brito y Pedro Antonio Julio Díaz	Carlos Arturo Londoño Acosta	Omega
Valoración probatoria		
Durante el proceso judicial, el señor ROBERTO TIRADO BRITO declaró que aproximadamente en el año 1998 se desplazó forzosamente del predio Omega, con ocasión al conflicto armado interno.		
Por su parte, el señor PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ, quien detentaba la posesión material del mencionado predio, depuso que en el año 2003 se vio obligado, a vendérselo al señor CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA, por “el hecho de violencia en la zona”.		
Al respecto, el opositor CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA declaró que el señor PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ no fue víctima del conflicto armado interno, ya que él vivía en el predio y su hijo conducía un carro y “entraba en esa zona todo el día”. Sin embargo, el hecho que el solicitante viviera en el predio y que su hijo lo frecuentara no descarta por sí solo el hecho que posteriormente se hubiese visto forzado a venderlo. Por el contrario, el mismo opositor confesó las circunstancias de anormalidad social que fueron concomitantes a la negociación:		
<i>“PREGUNTADO: ¿Para la fecha de la adquisición de los predios la Omega y Las Margaritas, cómo eran las condiciones de seguridad en la zona donde se encuentran ubicados los mismos? CONTESTÓ: Cuando yo adquirí los predios ahí estaba un grupo</i>		

¹⁰⁹ Folios 828-829



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

paramilitar que tenía asentado más de cinco años, después de haber vivido una guerra con las FARC, ELN y EPL”.

Por su parte, los testigos JOSÉ CALIXTO RADA JARABA y JOSÉ ROBESPIERRE MARÍN PÉREZ aseguraron que el señor JULIO DÍAZ vendió el predio con el fin de comprar otra finca en Caraballo y que después de enajenarlo se quedó viviendo en la parcela de enfrente. No obstante, los declarantes no mencionaron concretamente en qué circunstancias y por qué medios tuvieron conocimiento de estos hechos, como tampoco sus circunstancias de modo, tiempo y lugar. También depuso el señor GABRIEL CASTRO BOLAÑOS, pero no dijo nada concreto.

En cuanto al señor ROBERTO TIRADO BRITO, el opositor CARLOS LONDOÑO ACOSTA dijo que no lo conoce. Por otro lado, poco o nada es lo que dijeron los testigos sobre este solicitante.

Solicitante	Opositor	Predio
Carlos Alberto Rodríguez Felizzola	José de Jesús de Ávila Carmona	La Esperanza
Valoración probatoria		
El solicitante declaró que su familia se desplazó forzosamente en el año 1999 después de que un grupo de cuarenta y cinco paramilitares incursionaron en la finca Las Margaritas, quemando la casa y hurtando el ganado. Sobre las circunstancias de la venta expuso lo siguiente:		
<i>“PREGUNTADO: Indique al despacho si los predios Un Paso Más y La Esperanza han sido objeto de alguna negociación de parte suya con algún tercero o entidad financiera</i> <i>CONTESTÓ: Posterior al desplazamiento (...) en el predio Las Margaritas fue asentado un campamento paramilitar de alias el Piña y en el predio Un Paso Más fue encontrada la caleta de Jorge 40 en un allanamiento que se hizo en el año 2007, donde fue encontrado los (sic) Pacto de Chibolo, Pacto de Pivijay que no se firmó en Pivijay sino en San Ángel (...) en esta condiciones fue que se llevaron a cabo las negociaciones de mi predio, no en condiciones normales, después del desplazamiento y sin tener ningún contacto directo con mi predio”.</i>		
De forma concordante, la testigo EDITH MARÍA ALBARRACÍN declaró:		
<i>“PREGUNTADO: Diga al despacho si a usted le consta que el señor Carlos Rodríguez Felizzola, en algún momento fue propietario del predio denominado La Esperanza</i> <i>CONTESTO: Ellos tenían una finca allá, creo que era La Esperanza, cuando se metieron los ‘paracos’ allá entonces ellos se vinieron porque les quemaron las casas, Carlos estaba jovencito, ‘pelangon’ todavía”.</i>		
La parte opositora no aportó prueba alguna que acredite las afirmaciones que realizó en su escrito de oposición ni que desvirtué la calidad de víctima, por el contrario, pese a que se decretó su interrogatorio, no compareció a dicha diligencia ¹¹⁰ .		

Solicitante	Opositor	Predio
Jairo Pacheco Orozco	José Norberto Bedoya Prada	La Sorpresa

¹¹⁰ Folio 3733



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Valoración probatoria
Tal y como se dijo anteriormente, el señor JAIRO PACHECO OROZCO declaró que se desplazó forzosamente en el año 1997, luego de la desaparición forzada de sus hijos PEDRO JOSÉ y JABITH JAFET PACHECO DE LA CRUZ.
Al respecto, el señor JOSÉ NORBERTO BEDOYA PRADA en la diligencia de interrogatorio de parte manifestó que es un hecho notorio que los hijos del señor PACHECO OROZCO eran guerrilleros y que por eso los mataron.
Por su parte, los testigos ALFREDO DE JESÚS CANTILLO FUENTE, NEIDO ALFONSO GÓMEZ DÍAZ y PRESENTACIÓN GÁMEZ PUA aunque afirman que el señor PACHECO OROZCO no se fue por presiones u hechos violentos, lo cierto es que no explicaron la razón de la ciencia de su dicho, de manera que sus afirmaciones obedezcan a hechos concretos que hubiesen percibido por sus sentidos y no que sean meras opiniones suyas. Por el contrario, los tres confirman los homicidios de los dos hijos del solicitante, aunque precisan que estos eran guerrilleros y que fueron abatidos en un enfrentamiento armado.
Ahora bien, esta Sala considera que aunque los declarantes afirman que los hijos del solicitante pertenecieron a la guerrilla, en todo caso no está demostrado que el señor PACHECO OROZCO hubiese militado en alguno de dichos grupos e, independientemente de la circunstancias por las que estos fueron ultimados, lo cierto es que ello no excluye que el solicitante hubiese sido víctima de desplazamiento forzado, en razón al homicidio de sus hijos.
Por otro lado, en la misma diligencia el señor BEDOYA PRADA aportó un CD en el que, según él, el solicitante confiesa que no vendió por presión. Dicha grabación, sin embargo, no será tomada en cuenta por esta Sala, pues a simple vista se observa que se aportó por la parte y la norma específica no la autoriza para el efecto, puesto que sólo los testigos, según voces del numeral 6 del artículo 221 del Código General del Proceso están facultados para anexar documentos en curso de su declaración, que de todas formas deben someterse a la debida contradicción en audiencia, lo que tampoco se verificó, todo lo cual conduce a concluir que se trata de una prueba ilegal.

Solicitante	Opositor	Predio
Rafael Uribe Orozco	Ilsy María Suárez Pabón	El Llamal
Valoración probatoria		
La opositora no efectuó esfuerzo probatorio alguno tendiente a demostrar las razones de hecho en las que soporta sus excepciones de mérito. Por el contrario, la opositora ILSY MARÍA SUAREZ PABÓN y los testigos FÉLIX ANTONIO MARRIAGA MORA y JUAN EVENGELISTA BARRIOS ÁLVAREZ no comparecieron en la fecha y hora programada a dar su declaración de parte o testimonios ¹¹¹ .		

Solicitante	Opositor	Predio
José Vicente Maestre Andrade	Francisco Antonio de Ávila Cantillo	Bella Marta

¹¹¹ Ver folios 4037, 4035 y 3659, respectivamente.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Valoración probatoria

Según la declaración de parte del solicitante, que anteriormente esta Sala citó, este se desplazó forzosamente en el año 1997 porque los paramilitares le dieron una paliza, tratándolo de guerrillero.

Las pruebas practicadas por petición de la parte opositora no logran desvirtuar la condición de víctima de desplazado forzado del solicitante. Por el contrario el mismo FRANCISCO ANTONIO DE ÁVILA CANTILLO declaró:

“PREGUNTADO: En diligencias anteriores de interrogatorio recepcionado (sic) al señor JOSE VICENTE MAESTRE ANDRADE, afirmó a este despacho que él abandonó el predio porque fue atracado y tildado de guerrillero. Diga al despacho si a usted le consta o tuvo conocimiento de la afirmación en mención. CONTESTÓ: No, eso es mentira, él se vino de allá por nervio cuando estaban los paramilitares”. (Énfasis de la Sala)

Por su parte, el testigo ANDRÉS RAFAEL MARTÍNEZ CANTILLO manifestó que el señor MAESTRE ANDRADE se fue porque quiso, porque ya no quería estar en el predio, pero nada dice sobre los motivos por los cuales este tomó dicha decisión. Por el contrario, el deponente reconoce:

“PREGUNTADO: Manifestó usted antes [a] este despacho que ha estado en la zona desde siempre, ¿qué grupos al margen ilegales y en qué época han estado en ella? CONTESTÓ: Primero se escuchó decir que estuvo la guerrilla no sé la fecha el ELN era el que escuchaba decir, después las AUC eso fue más o menos en el 96 para acá. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si en el periodo de 1995 y 2005 usted presenció o escuchó de actos o hechos de violencia en la zona conocida como Oceanía y sus anexidades. CONTESTÓ: Sí hubo unos hechos de violencia, varios pero no sé exactamente. Hubo muertos, desaparecidos, desplazamientos”.

Finalmente, el testigo GILBERTO RAFAEL SILVA REBOLLEDO solamente declaró que el señor MAESTRE ANDRADE “quiso salir de la región y estuvo proponiendo la venta de la finca”, pero no indicó por qué motivos. Por el contrario, llama la atención de la Sala que según el deponente el mencionado solicitante “estaba desesperado”.

En suma, el extremo opositor no cumplió con la carga de la prueba, que le correspondía en los términos del artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

Solicitante	Opositor	Predio
Manuel Inocencio Polo Mendoza	Juan Evangelista Barrios Álvarez	El Pantano
Valoración probatoria		
El opositor no efectuó esfuerzo probatorio alguno tendiente a demostrar las razones de hecho en las que soporta sus excepciones de mérito. Por el contrario, el opositor MANUEL INOCENCIO POLO MENDOZA y los testigos LUIS CARLOS BARRIOS RESTREPO, JOSÉ CALIXTO RADA JARABA, RODRIGO RADA MARTÍNEZ y LUIS RAMÓN BARRIOS no comparecieron en la fecha y hora programada a dar su declaración de parte o testimonios ¹¹² .		

¹¹² Ver folios 4022, 4029 y 4023.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Ahora bien, con relación a la excepción de “confianza legítima” que la apoderada judicial de los opositores JOSÉ DE JESÚS DE ÁVILA CARMONA y JUAN EVANGELISTA BARRIOS ÁLVAREZ formuló, respectivamente, con relación a las solicitudes de CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ FELIZZOLA y MANUEL INOCENCIO POLO MENDOZA, la Sala observa que la misma realmente no constituye una verdadera excepción de mérito, en la medida en que no se dirige en contra de las pretensiones de la demanda, sino que hace referencia a la *“responsabilidad del Estado por daños ocasionados en virtud de una ley declara exequible por defraudación de la confianza legítima”*, asunto que es totalmente ajeno a los fines del proceso de restitución de tierras, que no es la indemnización de los supuestos daños antijurídicos ocasionados con ocasión de la ley, sino la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de quienes fueron desplazados forzosamente o despojados de sus predios dentro del conflicto armado interno.

En conclusión, están demostrados en este proceso los presupuestos que prevé el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, esto es, que los solicitantes fueron en su momento poseedores de sendas parcelas del predio cuya restitución y formalización ahora solicitan, y que los mismos se vieron obligados a desplazarse forzosamente, abandonándolas, como consecuencia del conflicto armado, con posterioridad al 1° de enero de 1991. Por lo anterior, es procedente, en el presente caso, la protección del derecho fundamental a la restitución de los mencionados solicitantes, con relación a sus respectivos predios.

Oposiciones presentadas por Hernán Cuello Gutiérrez y Gloria Sandoval de Cuello.

La apoderada judicial de los mencionados opositores alega que los señores JORGE ELIECER CAICEDO HURTADO y ADALBERTO RAFAEL CAICEDO HURTADO vendieron los predios El Porvenir y Voy a Amanecer de manera voluntaria y que es a los solicitantes a los que les corresponde demostrar que son víctimas del conflicto armado interno.

Sin embargo, no tiene razón la mencionada profesional del derecho, pues atendiendo la regla establecida por el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, es a la parte que se opone a las pretensiones a la que le corresponde la carga de la prueba.

Al respecto, el esfuerzo probatorio del extremo opositor resulta insuficiente, pues no aportaron ninguna prueba tendiente a desvirtuar la calidad de víctimas de desplazamiento forzado o despojo de los solicitantes. Por el contrario, solo se practicó la declaración de parte de los opositores HERNÁN CUELLO GUTIÉRREZ y GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, quienes, no obstante, nada manifestaron sobre este punto.

Por otro lado, los testimonios que pidió la parte opositora, esto es, los de los señores ALBERTO LUIS MEZA, ANA ELENA MARTÍNEZ CHARRIS y JAIDER DE LOS SANTOS YANCE DE ÁNGEL, no se practicaron debido a que estos no comparecieron a la diligencia¹¹³.

¹¹³ Folio 4109



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Así las cosas, dado que están demostrados en este proceso los presupuestos que prevé el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es procedente, en el presente caso, la protección del derecho fundamental a la restitución de los mencionados solicitantes, con relación a sus respectivos predios.

Por último, con relación a la solicitud referente a que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la Unidad “afectó” los predios de los opositores, recuérdese que, de conformidad los artículos 88 y 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos en firme se presumen legales y serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón suficiente por la cual la petición de la parte opositora es improcedente.

Oposición presentada por Rosa Elena Ortiz Barrios

La señora ORTIZ BARRIOS se opone a la solicitud del señor JAIME LÓPEZ MAZA, quien solicitó la restitución jurídica y material del predio La Aventura, con fundamento en que aunque “resulta muy creíble que tal ola de violencia determinó el abandono del predio rural por parte del solicitante”, lo cierto es que “no fue la causa ni el motivo que determinó su venta inicialmente a favor del señor JOSÉ NORBERTO BEDOYA PRADA, en febrero del año 2008, puesto que para esa fecha todos los grupos paramilitares ya tenían más de dos años de estar legalmente desmovilizados”.

Pues bien, de acuerdo con el varias veces citado artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, dado que está demostrada la calidad de propietario del solicitante y su condición de desplazado forzado del predio La Aventura, le correspondía a la parte opositora la carga de la prueba; no obstante, no llevó a cabo ningún esfuerzo probatorio en ese sentido, ya que ninguna de las pruebas documentales que aportó acreditan sus afirmaciones, como tampoco compareció a la diligencia en la que se practicaría su interrogatorio de parte¹¹⁴.

Corolario de lo expuesto es que, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es procedente la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras del antedicho solicitante.

Sin embargo, debido a que el solicitante JAIME LÓPEZ MAZA falleció durante el curso de este proceso¹¹⁵, se le ordenará a la Defensoría del Pueblo, Regional Bolívar, que designe a uno de sus defensores para que asesore jurídicamente a los herederos determinados del causante, respecto del trámite sucesorio y liquidatorio a que haya lugar, y para que además los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial, si todos los herederos están de acuerdo, o en su defecto el proceso judicial, de modo que el proceso no genere costo para ellos.

¹¹⁴ Folio 2612

¹¹⁵ Así consta en el certificado de defunción que reposa a folio 426 del cuaderno No. 26 del expediente.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Oposición presentada por José Rosario Meza Orozco.

El apoderado judicial de JOSÉ ROSARIO MEZA OROZCO sostiene que PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ no le vendió el predio Vayan Viendo a JOSÉ NORBERTO BEDOYA PRADA sino a MANUEL ROSARIO MEZA OROZCO, quien posteriormente lo enajenó en favor del mencionado opositor. Al respecto, afirma que el señor JULIO DÍAZ decidió vender dicho inmueble de manera libre y voluntaria, con el fin de cancelar la deuda que tenía con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Al respecto, el señor MANUEL SALVADOR MEZA GAMARRA declaró:

*"PREGUNTADO: Diga al despacho qué parentesco tiene con el señor José Rosario Meza Orozco, propietario del predio denominado Vayan Viendo. CONTESTÓ: Él es hijo mío. PREGUNTADO: Diga al despacho todo cuanto le conste frente a la adquisición del predio Vayan Viendo por parte del señor José Rosario Meza Orozco. CONTESTÓ: Esa me la propuso el señor Pedro Julio, en el año 2002. PREGUNTADO: En qué año realiza negocio usted de la parcela Vayan Viendo con su hijo José Rosario Meza Orozco y describa las circunstancias que rodearon dicho negocio. CONTESTÓ: Yo se la vendo por necesidad económica, él tenía unos animalitos y se la negocié, eso fue en el año 2008 (...). PREGUNTADO: Desde qué momento tiene usted la posesión del predio y en la actualidad quién tiene el predio. CONTESTÓ: Desde el 2002 tengo la posesión y en la actualidad la tiene José. PREGUNTADO: ¿Existieron hechos de violencia en ese predio? CONTESTÓ: No señor nunca. Mi compadre Pedro Julio sale de un compromiso en la Caja Agraria y compra otra parcela, él lo que hace es rodarse eso queda en la misma zona de Oceanía."*¹¹⁶.

Por su parte, el señor JOSÉ ROSARIO MEZA OROZCO depuso lo siguiente:

*"PREGUNTADO: Diga al despacho cómo nace su relación con el bien denominado Vayan Viendo ubicado en la vereda de Oceanía del municipio de San Ángel, Magdalena. CONTESTÓ: Lo adquirí por medio de mi papá con unos animalitos que yo tenía, mi papá se llama Manuel Salvador Meza. PREGUNTADO: Diga al despacho en qué año adquirió el predio denominado Vayan Viendo. CONTESTÓ: El 10 de abril de 2008. (...) PREGUNTADO: Diga al despacho si le consta cómo su papá MANUEL SALVADOR MEZA adquirió el predio Vayan Viendo CONTESTÓ: Se lo ofreció el señor Pedro Julio yo al señor no lo conozco, el señor se acercó a él y le ofreció el predio e hicieron un acuerdo de pago."*¹¹⁷.

Por el contrario, el señor PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ declaró:

"...los paramilitares el ganado de los vecinos los metía en las rosas sin tener ninguna consideración, ni compasión. Cuando sacaron el ganado robado se llevaron las reses mías, como 37 reses entre pequeñas y grandes. Ante estos hechos, por salvar la vida mía y los hijos, optamos por no tener en cuenta el precio de la tierra sino lo que nos dieran, eso recibíamos, entonces el 7/06/2000, hablamos con el Señor Manuel Salvador Meza Gamarra, y él dijo que compraba la tierra, y que el valor que le habían dicho los comandantes era de 12 millones de pesos por toda la Parcela, que no podían dar más, obligados por temor me vi obligado a coger la plata que ellos me ofrecieron; no exigíamos

¹¹⁶ Folios 4115-4116

¹¹⁷ Folios 3895-3896



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

*dinero porque ellos eran los que fijaban el precio. El Señor Manuel Salvador Meza Gamarra, es un tenedor de buena fe, porque él no nos [compró] con amenazas, sino nos daba lo que le habían dicho los comandantes y si el incurría, en hacer lo contrario también podían hacerle algo.*¹¹⁸

Pues bien, a partir de lo anterior, la Sala puede concluir que la parte opositora no demostró que el negocio jurídico por medio del cual el señor PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ enajenó el predio Vayan Viendo no hubiese tenido relación con el conflicto armado interno, por cuanto únicamente declaró el opositor y su padre, que fue el que precisamente le compró el predio al solicitante, quienes por tal razón tienen un interés directo en el resultado de esta acción, situación que implica que las declaraciones de dichos deponentes sean valoradas con más severidad, máxime que, de acuerdo con la regla que establece el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, le correspondía a la parte opositora la carga de la prueba, mientras que las declaraciones del solicitante la ley las presume de buena fe, presunción que, se repite, le correspondía desvirtuar a la parte contraria. Por otro lado, los deponentes de la parte opositora afirman que el señor JULIO DÍAZ vendió con el fin de cancelar una deuda con la Caja Agraria y comprar otro predio en la región, sin embargo, no explican cómo llegaron a tener dicho convencimiento, es decir, cuál es la razón de la ciencia de su dicho, como tampoco precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que afirman, pues no dieron mayores detalles sobre ellos, por el contrario, fueron muy parcos en sus manifestaciones, las que no son suficientes para desacreditar la condición de víctima del conflicto armado interno del solicitante.

Oposiciones presentadas por Agropecuarias Charris Pérez Ltda.

En síntesis, aduce que los señores EFRÁIN MARTÍNEZ PÉREZ, JORGE LUIS PÉREZ LÓPEZ y ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA “no cumplen con los requisitos para ser beneficiarios de la restitución de tierra”, toda vez “no hay nexo de causalidad entre las ventas efectuadas por los solicitantes y el conflicto armado, por cuanto estos no vendieron con ocasión al mismo, ni forzados por las mencionadas circunstancias, máxime cuando uno de ellos ni siquiera ostentó la calidad de poseedor”.

Sin embargo, pese a que de conformidad con el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, a la parte opositora le correspondía la parte de la prueba, esta no demostró las afirmaciones en las que fundamenta su oposición, pues aunque en el curso del proceso declararon los señores CARLOS ALBERTO CHARRIS PÉREZ, LUCÍA PÉREZ MANRIQUE, MILTON MUÑIZ ALBA, NORMA MÁRQUEZ PEREA, ROLANDO ARTURO MANJARRÉS CHARRIS y VICTOR PIMIENTA GAMERO, lo cierto es que ninguno de ellos se refirió a la condición de víctimas del conflicto armado de los solicitantes o a la calidad de poseedor del señor de EFRAÍN MARTÍNEZ PÉREZ.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es procedente la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de los antedichos solicitantes.

¹¹⁸ Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas (CD de anexos de la demanda)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Sin embargo, con respecto acción que ejerció el señor ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA LÓPEZ, como llamada a suceder al señor ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA CERVERA, se le ordenará a la Defensoría del Pueblo, Regional Bolívar, que designe a uno de sus defensores para que asesore jurídicamente a los herederos determinados del causante, respecto del trámite sucesorio y liquidatorio a que haya lugar, y para que además los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial, si todos los herederos están de acuerdo, o en su defecto el proceso judicial, de modo que el proceso no genere costo para ellos

Oposiciones presentadas por Banco Agrario de Colombia S.A. y Banco Davivienda S.A.

A pesar de que les correspondía la carga de la prueba, ninguna de las mencionadas opositoras aportó prueba alguna tendiente a desacreditar la calidad de víctimas de desplazamiento forzado o despojo de los solicitantes o, en el caso del señor PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ, a desvirtuar su calidad de poseedor.

Con relación a las excepciones que propuso BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., denominadas “derecho legal del acreedor hipotecario de perseguir el bien inmueble hipotecado”, “no se cumplen los requisitos para la cancelación de la hipoteca” e “imposibilidad jurídica de cancelar la hipoteca por orden judicial”, la Sala considera que éstas no están llamadas a prosperar, por las siguientes razones:

En primer lugar, el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011 consagró en favor de las víctimas el principio de prevalencia constitucional, según el cual “Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados”.

En segundo lugar, el artículo 77, literal e, de la ley antedicha dispone que “Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta”. (Énfasis nuestro)

Finalmente, el artículo 91 de la ley en mención establece que el fallo debe contener, entre otras:

*“d. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que **cancele todo antecedente registral sobre gravámenes** y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales;*

(...)

*n. La orden de **cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero** sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles,*



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso;

(...)

p. Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;" (Énfasis nuestro)

En suma, dado el carácter constitucionalmente protegido de la víctima de desplazamiento forzado o despojo, así como la prevalencia de su derecho fundamental a la restitución de sus tierras, no es posible una interpretación meramente formalista de la ley civil, como la que propone la parte opositora en el presente caso, pues se trata de un asunto de stirpe constitucional, en el que priman los derechos humanos y, por disposición de la ley, se presumen inexistentes o viciados de nulidad absoluta, según el caso, los actos o contratos guarden relación con el inmueble que fue objeto de desplazamiento forzado o despojo, correspondiéndole a la parte opositora la carga de desvirtuar dichas presunciones, carga que no fue cumplida en el presente caso.

Por otro lado, el BANCO DAVIVIENDA S.A. aduce que existe un "derecho de crédito no discute y por lo tanto la obligación de pago", circunstancia que es ajena a este proceso, por cuanto se trata de una obligación personal existente entre dicha entidad bancaria y un tercero, la cual no es objeto de discusión en este proceso y, por ende, no se extingue por el hecho de que se ordene la cancelación de la hipoteca que la garantiza.

4.7.5. APLICACIÓN DE LAS PRESUNCIONES EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS.

Teniendo en cuenta que los solicitantes fueron víctimas de desplazamiento forzado, abandono o despojo de los solicitantes y que, por consiguiente, es procedente la protección de su derecho fundamental a la restitución de tierras, hay lugar a la aplicación de las presunciones de que trata el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, en los siguientes términos:

Predio:	La Esperanza	Folio de matrícula inmobiliaria No.:	226-22345
Se presume que la posesión del señor JUAN MANUEL CANTILLO VERTEL nunca ocurrió.			

Predio:	El Orgullo	Folio de matrícula inmobiliaria No.:	226-22325
Se presume la nulidad de Resolución 371 No. del 31 de marzo de 2003, proferida por el INCORA. En consecuencia, se ordena la cancelación de la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria.			
Se presume que la posesión de la señora MARÍA CONCEPCIÓN BRIEVA BARRIOS nunca ocurrió.			

Predio:	16 de Julio	Folio de matrícula inmobiliaria No.:	226-22347
Se presume que la posesión del señor DIOMEDES ANTONIO TOBIAS VERGARA nunca ocurrió.			



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Predio:	El Porvenir	Folio de matrícula inmobiliaria No.:	226-22347
Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 39 del 1° de abril de 2004, otorgada en la Notaría Única de Chibolo.			
Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 1582 del 12 de junio de 2006, otorgada en la Notaría Novena de Barranquilla.			
En consecuencia, se ordenará la cancelación de las anotaciones 2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria.			

Predio:	Vitelma	Folio de matrícula inmobiliaria No.:	226-16478
Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 103 del 26 de marzo de 1996, otorgada en la Notaría Única de Fundación.			
Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 69 del 11 de agosto de 2010, otorgada en la Notaría Única de Chibolo.			
En consecuencia, se ordenará la cancelación de las anotaciones 2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria.			

Predio:	La Aventura	Folio de matrícula inmobiliaria No.:	226-15275
Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 101 del 25 de febrero de 2008, otorgada en la Notaría Única de Pivijay.			
Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 475 del 24 de agosto de 2011, otorgada en la Notaría Única de Aracataca.			
En consecuencia, se ordenará la cancelación de las anotaciones 2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria.			

Predio:	Omega	Folio de matrícula inmobiliaria No.:	226-12975
Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 152 del 30 de julio de 2003, otorgada en la Notaría Única de Aracataca.			
Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 1311 del 29 de julio de 2009, otorgada en la Notaría Tercera de Barranquilla.			
En consecuencia, se ordenará la cancelación de las anotaciones 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria.			

Predio:	El Carmen	Folio de matrícula inmobiliaria No.:	226-15802
Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 44 del 15 de marzo de 1995, otorgada en la Notaría Única de Aracataca.			
Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 86 del 13 de abril de 2000, otorgada en la Notaría Única de Fundación.			
Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 249 del 22 de octubre de 2001, otorgada en la Notaría Única de Fundación.			



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 63 del 3 de marzo de 2005, otorgada en la Notaría Única de Chibolo

En consecuencia, se ordenará la cancelación de las anotaciones 2, 3, 4 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria.

Predio: Papagayo **Folio de matrícula inmobiliaria No.:** 226-14248

Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 103 del 9 de junio de 2005, otorgada en la Notaría Única de Chibolo.

Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 8904 del 27 de diciembre de 2006, otorgada en la Notaría Quinta de Barranquilla.

En consecuencia, se ordenará la cancelación de las anotaciones 2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria.

Predio: La Esperanza **Folio de matrícula inmobiliaria No.:** 226-16129

Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 100 del 26 de marzo de 2009, otorgada en la Notaría Única de Aracataca. En consecuencia, se ordena la cancelación de la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria.

Predio: Un Paso Más **Folio de matrícula inmobiliaria No.:** 226-12559

Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 239 del 15 de julio de 2008, otorgada en la Notaría Única de Aracataca. En consecuencia, se ordenará la cancelación de la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria.

Predio: La Sorpresa **Folio de matrícula inmobiliaria No.:** 226-14983

Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 41 del 12 de diciembre de 2004, otorgada en la Notaría Única de Aracataca.

Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 1206 del 11 de junio de 2008, otorgada en la Notaría Primera de Santa Marta.

En consecuencia, se ordenará la cancelación de las anotaciones 3 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria.

Predio: Voy a Amanecer **Folio de matrícula inmobiliaria No.:** 226-21073

Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 437 del 29 de diciembre de 2004, otorgada en la Notaría Única de Pivijay.

Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 1581 del 12 de junio de 2006, otorgada en la Notaría Novena de Barranquilla.

En consecuencia, se ordenará la cancelación de las anotaciones 2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02**

Predio:	El Llamal	Folio de matrícula inmobiliaria No.:	226-17287
Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 75 del 23 de marzo de 2007, otorgada en la Notaría Única de Fundación. En consecuencia, se ordena la cancelación de la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria.			
Predio:	Vayan Viendo	Folio de matrícula inmobiliaria No.:	226-13283
Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 443 del 28 de febrero de 2002, otorgada en la Notaría Única de Plato.			
Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 29 del 10 de abril de 2008, otorgada en la Notaría Única de Sabanas de San Ángel.			
En consecuencia, se ordenará la cancelación de las anotaciones 3 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria.			
Predio:	Bella Marta	Folio de matrícula inmobiliaria No.:	226-22328
Se presume que la posesión del señor FRANCISCO ANTONIO DE ÁVILA CANTILLO nunca ocurrió.			
Predio:	Playa Rica	Folio de matrícula inmobiliaria No.:	226-16026
Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 440 del 4 de agosto de 1993, otorgada en la Notaría Única de Plato. En consecuencia, se ordena la cancelación de la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria.			
Predio:	Villa del Rosario	Folio de matrícula inmobiliaria No.:	226-25694
Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 210 del 4 de noviembre de 2004, otorgada en la Notaría Única de Chibolo.			
Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 8903 del 27 de diciembre de 2006, otorgada en la Notaría Quinta de Barranquilla.			
En consecuencia, se ordenará la cancelación de las anotaciones 2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria.			
Predio:	Las Brisas	Folio de matrícula inmobiliaria No.:	226-16259
Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 224 del 1° de agosto de 2009, otorgada en la Notaría Única de Tenerife. En consecuencia, se ordena la cancelación de la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria.			
Predio:	El Pantano	Folio de matrícula inmobiliaria No.:	226-15140
Se revoca la providencia judicial del 11 de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Fundación, toda la vez que se presume que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso.			
Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 145 del 14 de mayo de 2010, otorgada en la Notaría Única de Aracataca.			
En consecuencia, se ordenará la cancelación de las anotaciones 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria.			



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

4.7.6. FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, tercer y cuarto inciso, establecen que:

“La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor”.

Según el Código Civil, la prescripción adquisitiva o usucapión es “un modo de adquirir las cosas ajenas”¹¹⁹, según el cual “se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales”¹²⁰.

Ahora bien, la prescripción adquisitiva de dominio puede ser de dos clases: ordinaria o extraordinaria¹²¹. La primera de ellas tiene lugar cuando existe posesión regular no interrumpida, es decir, justo título y buena fe, por parte de quien pretende usucapir¹²², mientras que para que opere la segunda basta simplemente con que se ejerza posesión sobre el bien durante el tiempo exigido por la ley¹²³.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en numerosos fallos, como en la sentencia del 13 de abril de 2009, Magistrada Ponente RUTH MARINA DIAZ RUEDA, Referencia: Expediente No. 52001-3103-004-2003-00200-01, en la que se consideró:

“4.1 En los términos del artículo 2518 del Código Civil, mediante la “prescripción adquisitiva”, llamada también “usucapión”, puede ganarse el dominio de los bienes corporales, muebles o inmuebles, así como los demás derechos reales, si las cosas sobre las cuales recaen los mismos han sido poseídas en la forma y durante el tiempo requerido por el legislador.

La prescripción de la especie arriba expresada, que fue la que hizo valer el pretenso usucapiente, tiene como fundamento esencial la tenencia del bien con ánimo de señor y dueño, que no necesita respaldarse en “título” alguno, en tanto que la buena fe del “poseedor” se presume de derecho, bastándole a éste comprobar que lo estuvo poseyendo en forma ininterrumpida, por el tiempo legalmente exigido, plazo que si en la actualidad es de diez años -artículo 1º de la ley 791 de 2002-, al elegir el actor que se rigiera bajo el imperio de la anterior legislación, le corresponde probar que la ha ejercitado durante veinte anualidades continuas.

¹¹⁹ Artículo 2512 del Código Civil.

¹²⁰ Artículo 2518, *Ibíd.*

¹²¹ Artículo 2527, *Ibíd.*

¹²² Artículos 2528 y 764, *Ibíd.*

¹²³ Artículos 2531, *Ibíd.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

El artículo 762 del Código Civil ha definido la posesión como "...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...", es decir que requiere para su existencia del animus y del corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla, que por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario, y el elemento externo, esto es, la retención física o material de la cosa. Estos principios deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor.

Por otra parte, tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos, así: a) Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 Código Civil); b) Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente "la cosa", tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 ibídem, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; c) Como propietario, cuando efectivamente posee un derecho real en ella, con exclusión de todas las demás personas, que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.).

De lo expresado anteriormente se concluye que el elemento que distingue la "tenencia", de la "posesión", es el animus, pues en aquélla, quien detenta el objeto no lo tiene con ese ánimo y reconoce dominio ajeno, mientras que en la segunda, como ya se dijo, requiere de los dos presupuestos, tanto la aprehensión física del bien como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño.

*En consecuencia, **cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, el demandante debe acreditar no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, sino que ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley.** Pero además, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente.* (Negrillas fuera de texto).

Sobre la facultad de formalización de tierras a través de la declaración de pertenencia del inmueble solicitado en el proceso judicial estatuido en la ley 1448 del 2011, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse mediante sentencia T-647 del 2017 con ponencia de la magistrada DIANA FAJARDO RIVERA, de la siguiente manera:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

“Ahora bien, la Sala encuentra que, en primera medida, la Ley 1448 de 2011 contiene un procedimiento especial para la restitución de tierras de las víctimas de desplazamiento y despojo en el marco del conflicto armado. Una muestra de ello es que la duración prevista para el proceso es de 4 meses, es decir que se trata de un mecanismo rápido que no pone en riesgo los derechos de las víctimas, y que no perpetúa las vulneraciones que acompañan el desplazamiento.

La tenencia de la tierra en Colombia es en su mayoría informal¹²⁴, lo cual facilitó que los actores del conflicto armado, se apropiaran de tierras ocupadas o poseídas por comunidades vulnerables. En consecuencia, muchas de las solicitudes de restitución de tierras recaen sobre derechos informales, respecto de los cuales no existen títulos que soporten la relación entre las víctimas y la tierra. Así, en la Ley se incluyó la expresión formalización, como una figura especial para garantizar el restablecimiento de la relación jurídico formal de la víctima con el predio respecto del cual solicita la restitución, es decir la titulación de la propiedad efectiva sobre la tierra. De esta forma, en los literales f y g del artículo 91, la Ley 1448 de 2011 señala que el juez de restitución de tierras puede pronunciarse sobre la declaración de pertenencia, y está facultado para ordenar al Incoder (hoy Agencia Nacional de Tierras) la adjudicación de baldíos a que haya lugar.

En ese sentido, esta Corporación advierte que, la declaración de pertenencia respecto de la cual el Juez de Restitución de Tierras está facultado para pronunciarse en el fallo que pone fin al proceso de restitución, hace parte también de este procedimiento especial, enmarcado en la justicia transicional. Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el inciso 4 del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, la restitución jurídica de los inmuebles despojados incluye el restablecimiento de los derechos de propiedad o de posesión, según cada caso. Agrega el Legislador que, en el evento del derecho de posesión, su restablecimiento se puede acompañar con la declaración de pertenencia. Es decir que, la declaración de pertenencia en el marco de un proceso de restitución implica la garantía jurídica de formalización de la relación de la víctima con el predio objeto de la solicitud, a partir de la titulación efectiva de la propiedad sobre la tierra.

Como se señaló ut supra, el proceso de restitución está enmarcado en la justicia transicional, lo cual permite que se apliquen procedimientos excepcionales para garantizar la protección y restablecimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado, y además, impone a los funcionarios el deber de aplicar una hermenéutica dirigida a garantizar la materialización de sus derechos. Es por eso que el proceso ordinario de pertenencia no puede equipararse con el proceso especial que se enmarca en la aplicación de la Ley 1448 de 2011.

(...)

En el artículo 87 por su parte, se consagró la obligación de correr traslado de la solicitud a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria respecto del bien objeto de la solicitud; y,

¹²⁴ “[E]l Índice municipal de formalidad estimada por la UPRA con base en el ICARE, solo 71 municipios (6%) tiene un grado de formalidad entre el 75 y 100%; 276 municipios (25%) alcanzan entre el 50 y el 75% de formalidad. El grado de formalidad del resto de los municipios, 506 (45%), oscila entre 0 y el 50%, 325 municipios (29%) entre el 25 y el 50%, y 181 (16%) entre el 0 y el 25%”. Departamento Nacional de Planeación. El campo colombiano: Un camino hacia el bienestar y la Paz. Informe detallado para la misión para la transformación del campo. 2015.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

con la publicación del artículo 86 se entenderá hecho el traslado a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer para hacer valer los derechos que consideren afectados por el proceso de restitución.

Al respecto, en la Sentencia T-666 de 2015¹²⁵, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, consideró que:

*“(...) las exigencias de publicidad que establece la ley para asegurar la presencia de todos los interesados en la restitución, la posibilidad de que el juez solicite las pruebas que considere necesarias, el nombramiento de un apoderado judicial que represente a los terceros determinados que no se presenten al proceso para hacer valer sus derechos, la intervención obligatoria del Ministerio Público como garante de los derechos de los despojados y de los opositores, la participación del representante legal del municipio o municipios donde se ubique el predio, y en el caso de los procesos iniciados sin la intervención de la Unidad de Tierras, la posibilidad de tomar parte como posible opositora; **garantizan un debate amplio de los derechos de todos los que tengan interés en la restitución y de las pruebas que permitan llegar al convencimiento sobre su procedencia.**” (Negritas fuera del texto original)*

Es decir, las normas establecidas en la Ley 1448 de 2011 relativas a emplazamientos y traslado de la solicitud de restitución y formalización, implican una garantía suficiente para la participación de los terceros que puedan resultar afectados en el trámite de dicha acción.” (Subrayado fuera del texto original).

En el presente caso, tal y como se vio en acápites anteriores, está demostrado que, al momento de su desplazamiento forzado, el señor EFRAÍN ENRIQUE MARTÍNEZ PÉREZ ejercía la posesión pública, pacífica e ininterrumpida del predio Papagayo, el señor PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ del predio Omega y el señor MARIANO MANUEL VERGARA FONSECA de los predios El Comienzo y 16 de Julio.

Ahora bien, dado que la posesión de los solicitantes EFRAÍN ENRIQUE MARTÍNEZ PÉREZ, PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ y MARIANO MANUEL VERGARA FONSECA no procedía de justo título¹²⁶, serían entonces poseedores irregulares¹²⁷, por lo que solo podrían adquirir por prescripción extraordinaria.

¹²⁵ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. En este caso la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, asumió el conocimiento de una acción de tutela contra providencia judicial, en el marco de la cual se abordaron dos problemas jurídicos: (i) “¿puede un juez en el marco de un proceso penal ordenar a un juez especializado de restitución de tierras, que suspenda un proceso de dicha naturaleza como medida cautelar para proteger los derechos de las víctimas de una conducta punible.”; y, (ii) “¿incurre en alguna causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales un auto mediante el cual un juez de restitución de tierras dad cumplimiento a la orden de un juez penal, consistente en suspender un proceso de restitución de tierras, y no verifica que se cumplan los requisitos previstos en las normas civiles para decretar la suspensión?”. Con el fin de resolver estos interrogantes, la Corte Constitucional consideró primero, la procedencia excepcional de las acciones de tutela contra providencias judiciales; **segundo, expuso la naturaleza y marco normativo de la acción de restitución de tierras, donde analizó entre otros aspectos, que este proceso a pesar de su brevedad contiene garantías suficientes para la intervención de los terceros interesados, reiterando los pronunciamientos de la Sentencia C-099 de 2013 (M.P. María Victoria Calle Correa)**; tercero, analizó la naturaleza de la acción penal y la adopción de medidas provisionales en audiencias de restablecimiento de derechos; y, cuarto, se aproximó el caso concreto.

¹²⁶ Según el artículo 765, *Ibíd.*, “El justo título es constitutivo o traslativo de dominio (...) Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirvan para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos”.

¹²⁷ Artículo 770, *Ibíd.*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el anteriormente citado artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece que la perturbación de la posesión o el abandono de la inmueble con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado, no interrumpirá el término de prescripción a su favor, hay que decir que el lapso de tiempo necesario para adquirir por prescripción extraordinaria se encuentra suficientemente cumplido, ya sea que se tenga en cuenta el término original previsto por el artículo 2532 del Código Civil, o el término del artículo 6° de la Ley 791 de 2002, contado a partir de la entrada en vigencia de dicha ley.

Por otro lado, se tiene que los mencionados inmuebles serían susceptibles de adquirirse por prescripción, toda vez que eran de propiedad privada al momento del desplazamiento forzado y aún hoy siguen siéndolo.

Sin embargo, dado que en esta misma sentencia se ordenará la restitución jurídica y material de los predios Pagayo, Omega y 16 de Julio a los solicitantes JORGE LUIS PÉREZ LÓPEZ, ROBERTO TIRADO BRITO y JARIO JOSÉ PEDRAZA BARRIOS, sería imposible la formalización jurídica y la restitución material de dichos predios en favor de los solicitantes EFRAÍN ENRIQUE MARTÍNEZ PÉREZ, PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ y MARIANO MANUEL VERGARA FONSECA, por lo que, de conformidad con lo previsto por el artículo 97, literal b, de la Ley 1448 de 2011, y *“por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien”*, se le ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que les transfiera, a cada uno de ellos, un bien inmueble de similares características a los predios Papagayo, Omega y 16 de Julio, respectivamente.

Por otro lado, se declarará que MARIANO MANUEL VERGARA FONSECA adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el predio El Comienzo, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-22327, por lo que, de conformidad con los literales f) e i) del artículo 91 de la Ley 1448, se le ordenará a la oficina de registro de instrumentos públicos de Plato que inscriba esta declaración de pertenencia en el mencionado folio de matrícula inmobiliaria.

4.7.7. BUENA FE EXENTA DE CULPA

En materia de justicia transicional el análisis de la buena fe exenta de culpa se realiza no solo de conformidad con la norma y jurisprudencia civil o agraria, sino también atendiendo los criterios del Derecho Internacional Humanitario y la aplicación del principio pro víctima, haciéndose exigible para la parte opositora la prueba inequívoca de haber realizado todas las diligencias necesarias en aras de verificar que el inmueble no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron el desplazamiento forzado.

Resulta evidente que de cara a la ley de restitución de tierras que a los adquirientes se les exige en el trámite de negociación del inmueble objeto de litigio, el deber de haber realizado indagaciones previas y adicionales a las normalmente realizadas para este tipo de negociaciones, encaminadas a comprobar la situación jurídica del bien, puntalmente las circunstancias por las cuales sus propietarios decidieron venderlo, o como en este



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

caso, entregaron la posesión del mismo, máxime cuando dentro del presente asunto quedó demostrado la grave situación de orden público en la zona de ubicación de los inmuebles pretendidos y los hechos de violencia que acontecieron; es decir, le corresponde al comprador obrar con la certeza de haber realizado el negocio sin que medie vicio alguno en el consentimiento del vendedor, realizando las indagaciones relacionadas con las causas por las cuales el dueño decidió enajenar el predio cuya restitución se solicita.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, cuando el juez de restitución de tierras advierta en la parte opositora la calidad de sujeto en condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, vivienda digna o trabajo agrario de subsistencia, para el momento de adquisición del predio solicitado en restitución, y siempre que tal opositor o su núcleo familiar no haya tenido incidencia en el abandono o despojo alegado por el solicitante, le corresponde entonces al administrador de justicia flexibilizar la carga de la prueba en la demostración de la buena fe exenta de culpa, e incluso, inaplicarlo cuando sea del caso, para de esa manera armonizar el procedimiento a los principios y garantías constitucionales.

En el presente caso, de acuerdo con la diligencia de inspección judicial que practicó el juzgado instructor y la diligencia de interrogatorio de parte del señor JUAN MANUEL CANTILLO VERTEL, es evidente que el mencionado opositor y su núcleo familiar, entre ellos varios niños, son ocupantes secundarios en condiciones de vulnerabilidad, constatándose que ejercen su derecho fundamental a la vivienda en el predio que es objeto de restitución jurídica y material, y que de este obtienen lo necesario para subsistencia, razón por la cual, la Sala considera que en el caso concreto del mencionado opositor deben tenerse en cuenta los criterios diferenciales señalados por la jurisprudencia constitucional, por lo que, en vez de aplicar el requisito de la buena fe exenta de culpa se exigirá buena fe simple, la cual se presume. Por lo anterior, se reconocerá a favor del señor CANTILLO VERTEL la compensación económica de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, razón por la cual se le ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que practique un avalúo comercial del predio en mención, denominado La Esperanza, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-22345.

Por otro lado, en cuanto a los opositores MARÍA CONCEPCIÓN BRIEVA BARRIOS, ROSA ELENA ORTÍZ BARRIOS, JOSÉ DE JESÚS DE ÁVILA CARMONA, ILSY MARÍA SUÁREZ PABÓN, JOSÉ ROSARIO MEZA OROZCO, MARTHA CECILIA BUSTAMANTE CASTRO y JUAN EVANGELISTA BARRIOS ÁLVAREZ, la Sala observa que no obra en el expediente prueba alguna que demuestre su buena fe exenta de culpa; por el contrario, estos ni siquiera comparecieron a las diligencias de interrogatorio de parte que se decretaron durante el periodo probatorio¹²⁸. En el caso de los opositores JOSÉ DE JESÚS DE ÁVILA CARMONA y JOSÉ ROSARIO MEZA OROZCO, aunque depusieron los testigos EDITH MARÍA ALBARRÁN y MANUEL SALVADOR MEZA GAMARRA, respectivamente, lo cierto es que sus declaraciones no dan cuenta de la buena fe exenta de culpa de los mencionados opositores.

¹²⁸ Ver folios 2565, 2568, 2569, 2616, 2620, 3659, 3663, 3729, 3733 y 3734.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Otros opositores, por el contrario, confesaron espontáneamente en el interrogatorio de parte que no observaron un comportamiento cauteloso propio de la buena fe exenta de culpa, por cuanto adquirieron los predios a sabiendas de que estos fueron o pudieron haber sido objeto de desplazamientos forzados, abandonos o despojos, pero no llevaron a cabo mayores averiguaciones al respecto o, aun conociendo (o debiendo conocer) que existieron vicios del consentimiento, decidieron seguir adelante en la adquisición de los predios:

Interrogado:	Declaración:
Diomedes Antonio Tobías Vergara	<i>"PREGUNTADO: Diga al despacho como eran las condiciones de seguridad en la zona donde se encuentra ubicada las parcelas 16 de julio y EL Comienzo, para el año 2004 fecha en que se realizó la compra venta CONTESTÓ: Cuando eso estaban los paracos, pero eso era una zona muy buena, yo nunca tuve problemas con ellos, ellos vendieron por nervio no porque nosotros nos hallamos metidos con ellos"¹²⁹.</i>
Hernán Cuello Gutiérrez	<i>"PREGUNTADO: Diga al despacho cómo eran las condiciones de seguridad cuando usted llegó a la zona de la vereda Oceanía y sus anexidades, donde se encuentran ubicados los predios objeto de esta diligencia CONTESTÓ: La seguridad era optima, tuve conocimiento que la zona había sido invadida por la guerrilla y los paramilitares, pero cuando llegué ya no existía ninguno de esos personajes, a raíz de eso adquirí los predios, me quisieron informar que las muertes y barbaridades que hubo por allá pero yo no quise tener conocimiento de eso ya que eso no fue conmigo, por lo tanto los predios que adquirí no fueron por amenazas ni por extorsiones, el cual adquirí por conocimiento ganadero desde el año de 1974 y tuve la oportunidad de hacer los estudios de las escritura y no encontré ninguna clase de problema en las escrituras ya que todas estaban legalmente constituidas y adquiridas".</i>
Gloria Sandoval de Cuello	<i>"PREGUNTADO: Diga al despacho las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la compraventa de los predios precitados CONTESTO: Lo único que puedo decir es que ese negocio lo hizo fue mi esposo Hernán Cuello Gutiérrez quien es ganadero de toda la vida. Yo lo único que hice fue ir a firmar la escritura en Barranquilla y aparece a nombre mío porque aparece una sociedad conyugal y todo lo que compramos aparece a nombre de los dos".</i>
Hugo Zambrano Peña	<i>"PREGUNTADO: Indique al despacho cómo eran las condiciones de seguridad en la vereda Oceanía del municipio de San Ángel para los años 1989 y 1996 años en que usted compro la parcela Vitelma (...) y si tuvo conocimiento de hechos violentos en esas fechas en particular CONTESTÓ: En el 89 participaba[n] los grupos de la guerrilla, también habían bandas que robaban a los ricos, con los parceleros no se metían, para el año de 1996 aún estaba y ellos fueron los que hicieron que ayuntara (sic) la guerrilla, y sí se metieron los grupos paramilitares quienes se metieron con los campesinos</i>

¹²⁹ Folios 2571-2573



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02**

	<i>fuertemente, yo también me tuve que ir de ahí por 6 meses, yo tengo el papel de desplazado”.</i>
Carlos Arturo Londoño Acosta	<i>“PREGUNTADO: Para la fecha de la adquisición de los predios Omega y Las Margaritas, ¿cómo eran las condiciones de seguridad en la zona donde se encuentran ubicados los mismos? CONTESTÓ: Cuando yo adquirí los predios ahí estaba un grupo paramilitar que tenía asentado más de cinco años, después de haber vivido una guerra con las FARC, ELN y EPL”.</i>
Elizabeth Acuña Escobar	<i>“PREGUNTADO: Diga al despacho si conoce usted la vereda Oceanía (...) más específicamente el predio denominado Un Paso Más. En caso de ser afirmativa sus respuesta diga desde cuándo la conoce y por qué CONTESTÓ: Sí la conozco, la conozco, yo tengo una hija allá que tiene 35 años, yo la conozco esa vereda desde hace como 40 años, ahí vivía un señor Carlos Felizzola él nos propuso la tierra y mil hijo y yo teníamos unos animalitos y como veíamos que no había problemas con los paracos decidimos venderlos para comprar esa tierrita”</i>
Francisco Antonio de Ávila Cantillo	<i>“PREGUNTADO: En diligencias anteriores de interrogatorio recepcionado (sic) al señor José Vicente Maestre Andrade afirmó a este despacho que él abandono el predio porque fue atracado y tildado de guerrillero. Diga al despacho si a usted le consta o tuvo conocimiento de la afirmación en mención CONTESTÓ: No, eso es mentira, él se vino de allá por nervio cuando estaban los paramilitares. PREGUNTADO: En respuesta anterior usted manifiesta que en la zona donde se encuentra ubicado el predio Bella Marta, se encontraban los paramilitares más aun afirma que el señor José Vicente Maestre se fue de la parcela por nervios. Indique al despacho qué lo motivo a comprar dicha parcela con la situación de inseguridad que se denotaba con grupos al margen de la ley CONTESTÓ: Porque yo soy del campo y lo que me gusta es vivir en el campo y lo que sé es del campo”.</i>

Otros opositores, por su parte, se limitaron a informar cómo adquirieron los predios, cuánto pagaron por ellos y a quienes se los compraron, es decir, a explicar los aspectos meramente formales de los negocios jurídicos, pero, aparte de ello, no demostraron haber tenido un comportamiento prudente, cauteloso y responsable, tendiente a constatar que los predios no hubiesen sido objeto de desplazamientos forzados, abandonos o despojos, con ocasión del conflicto armado interno. Este es el caso de los opositores JAVIER DAVID SUÁREZ ACUÑA, JOSÉ NORBERTO BEDOYA PRADA y LUIS RAMÓN BARRIOS DE ÁVILA.

De otro lado, las sociedades INVERSIONES AGROPECUARIAS CHARRIS PÉREZ LTDA., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A. centraron sus esfuerzos en demostrar que estudiaron los folios de matrícula y los títulos, comprobaron que no existían gravámenes o limitaciones al dominio, verificaron los estados financieros de los acreedores, realizaron avalúos comerciales de los predios, analizaron la productividad de los mismos y valoraron las condiciones técnicas de los inmuebles, en cuanto a su ubicación geográfica, calidad del suelo, vías de acceso, cuerpos



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

de agua, etc. Sin embargo, tampoco demostraron haber realizado acciones concretas tendientes a verificar que los anteriores propietarios de los predios no hubiesen sido víctimas de desplazamiento forzado, abandonos o despojos; comportamiento diligente, ético y responsable que se exige más de las sociedades comerciales y entidades bancarias, habida cuenta de su mayor experticia en estos temas y de la responsabilidad empresarial y social que necesariamente deben observar. Es que no puede perderse de vista que en contextos de anormalidad social y social económica propios del conflicto armado interno, en el que además los hechos violentos fueron notorios y ocurrieron graves violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, no podía entonces las sociedades opositoras actuar ligeramente, limitándose a efectuar estudios jurídicos, técnicos y financieros, so pretexto de ejercer actividades comerciales o bancarias, pues ello no les eximía de realizar todas las actuaciones tendientes a constatar que los predio no fueron objeto de desplazamientos forzados, abandonos o despojos.

En síntesis, la Sala ordenará la compensación económica a favor del señor JUAN MANUEL CANTILLO VERTEL y la negará con relación a los demás opositores, que no demostraron su buena fe exenta de culpa. Sin perjuicio de lo anterior, la Sala le ordenará a la Unidad que lleve a cabo una caracterización socio económica de los señores MARÍA CONCEPCIÓN BRIEVA BARRIOS, DIOMEDES ANTONIO TOBÍAS VERGARA, HERNÁN CUELLO GUTIÉRREZ, GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA, HUGO ZAMBRANO PEÑA, ROSA ELENA ORTÍZ BARRIOS, JOSÉ DE JESÚS DE ÁVILA CARMONA, JAVIER DAVID SUÁREZ ACUÑA, ELIZABETH ACUÑA ESCOBAR, JOSÉ NORBERTO BEDOYA PRADA, ILSY MARÍA SUÁRES PABÓN, JOSÉ ROSARIO MEZA OROZCO, FRANCISCO ANTONIO DE ÁVILA CANTILLO, LUIS RAMÓN BARRIOS DE ÁVILA, MARTHA CECILIA BUSTAMANTE CASTRO y JUAN EVANGELISTA BARRIOS ÁLVAREZ, con el fin de determinar si son ocupantes secundarios en condiciones de vulnerabilidad, que ejerzan su derecho a la vivienda en los predios en mención o dependan de estos para su subsistencia, en los términos de la Sentencia C-330 de 2016.

4.7.8. DECISIONES RELACIONADAS CON LAS AFECTACIONES DE LOS PREDIOS.

Mediante Oficio ANM No. 20162200069281¹³⁰, la Agencia Nacional de Minería informó que el predio La Sorpresa presente superposición con el título minero IH6-14431, mientras que los predios Bello Amanecer (sic), El Porvenir, Medio Paso, Playa Rica, El Pantano, El Carmen y Un Paso Más presentan superposición con el título minero IH6-14441, los cuales se encuentran vigentes y en ejecución.

Al respecto, la Sala considera que no existe una imposibilidad material para restituir los inmuebles en mención, habida cuenta que en la inspección judicial realizada a los mismos no se avizoró ninguna actividad extractiva de recursos naturales que pueda limitar el gozo de los mismos. Con todo, se le advertirá a la autoridad señalada que cualquier actividad de explotación que se pretenda realizar sobre los predios, debe realizarse con la previa concertación de las personas que sean eventualmente reconocidas como víctimas en esta sentencia, previo aval de la Sala en sede de post-fallo.

¹³⁰ Folios 1703-1727



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

Por otro lado, mediante Oficio E-140-2016-006250, la Agencia Nacional de Hidrocarburos informó que los predios 16 de Julio, Bella Marta, Bello Amanecer (sic), El Carmen, El Comienzo, El Llamal, El Orgullo, El Pantano, La Esperanza, Las Brisas, Omega, Playa Rica, Un Paso Más y Vayan Viendo, *“se encuentran ubicados dentro del área denominada ‘PERDICES’ (Área en Exploración), sobre la cual se adelantan actividades para la exploración y/o explotación de hidrocarburos”*.

Al respecto, la Agencia Nacional de Hidrocarburos precisa que *“el derecho otorgado de realizar actividades de exploración y producción es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de actividades técnicas, para lo cual, el contratista que lo desarrolla, está en la obligación de gestionar la utilización del suelo que requiera para desarrollar sus actividades, en consonancia con el estatus legal que ostente dicha área y con la utilización de los mecanismos legales que correspondan para el efecto, razón por la cual, en todo caso, el contratista para adelantar su operación, deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras, de conformidad con lo establecido en la Ley 1274 de 2009”*.

Así las cosas, en lo que concierne a las afectaciones de exploración hidrocarburos que se viene realizando en la zona de ubicación de los inmuebles señalados, esta constituye una mera expectativa que no afecta el derecho de propiedad o posible destinación que se le puedan dar a los fundos, y de contera, no impide su restitución material, lo cual se ratifica con lo corroborado con la inspección judicial practicada al interior del proceso, donde no se observó impedimento alguno que limite el goce de los inmuebles. En todo caso, se le advertirá a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS que cualquier actividad de exploración o explotación que se pretenda realizar en los predios, deberá hacerse conforme al estatus legal del área, concertando previamente con las víctimas que eventualmente puedan ser reconocidas en esta sentencia, sin que pueda limitar el goce de los derechos de éstas.

4.7.9. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS.

Como quiera que la consecuencia inmediata del desplazamiento forzado, es la insatisfacción de las necesidades básicas de la población afectada, asociada con frecuencia a la falta de garantías de protección a la vida y la integridad física, además de ordenar la restitución de la tierra, es necesario tomar algunas medidas para garantizar el retorno. Al respecto ha explicado la Corte Constitucional que con el fin de que el retorno o reubicación cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral a la población para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos.

Tenemos entonces, que las víctimas han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a ser reparados de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de desplazados forzados.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Por todo lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 91 ibídem y en atención a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, a los Principios Pinheiro, a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, así como a las normas del Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, se dictaran las ordenes adicionales reflejadas en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil de Descongestión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de restitución de tierras del señor ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ ACOSTA, en virtud del principio de cosa juzgada.

SEGUNDO: Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores JOSÉ ROSARIO CANTILLO FONTALVO, ADONAY AMED ANDRADE ANDRADE, JAIRO JOSÉ PEDRAZA BARRIOS, JORGE ELIECER CAICEDO HURTADO, EUSEBIO SEGUNDO BERMÚDEZ SUÁREZ, , ROBERTO TIRADO BRITO, FELIX FRANCISCO HERNÁNDEZ VILLADIEGO, EFRAÍN ENRIQUE MARTÍNEZ RAMÍREZ, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ, JORGE LUIS PÉREZ LÓPEZ, JAIRO PACHECO OSORIO, ADALBERTO RAFAEL CAICEDO HURTADO, RAFAEL URIBE OROZCO, PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ, MARIANO MANUEL VERGARA FONSECA, JOSÉ VICENTE MAESTRE ANDRADE, LUCAS NAPOLEÓN RENGIFO CHICAIZA, FERNANDO MIGUEL SUÁREZ ARIZA y MANUEL INOCENCIO POLO MENDOZA y de los herederos determinados e indeterminados de los señores JAIME LÓPEZ MAZA y ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA CERVERA.

TERCERO: En consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material:

3.1. En favor de JOSÉ ROSARIO CANTILLO FONTALVO del predio denominado LA ESPERANZA, cuya identificación es la siguiente:

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
La Esperanza	226-22345	47660000200020274000	27,7318 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud		Longitud
69784	10° 6' 54,236" N		74° 18' 38,389" W
69769	10° 6' 44,497" N		74° 18' 32,355" W
A183	10° 6' 39,374" N		74° 18' 46,962" W
69774	10° 6' 38,553" N		74° 18' 46,885" W
0009238	10° 6' 36,166" N		74° 18' 57,335" W
A180	10° 6' 36,532" N		74° 18' 57,182" W
A179	10° 6' 45,072" N		74° 19' 0,027" W
0009207	10° 6' 48,128" N		74° 19' 0,605" W



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

A114	10° 6' 52,167" N	74° 18' 45,570" W
Linderos y colindantes		
Norte	Partiendo desde el punto 9207 en línea recta que pasa por el punto A114 en dirección nororiente hasta llegar al punto 69784 con predio de Jairo Jasé Pedraza Barrios en una distancia de 701,93 mts.	
Oriente:	Partiendo desde el punto 69784 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 69769 con vía carreteable Fundación-San Ángel en una distancia de 351,14 mts.	
Sur:	Partiendo desde el punto 69769 en línea quebrada que pasa por el punto A183 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 69774 con predio de José de Jesús Cantillo en una distancia de 497,05 mts. Partiendo desde el punto 69774 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 9238 con predio de Rafael Cantillo en una distancia de 326,52 mts.	
Occidente:	Partiendo desde el punto 9238 en línea quebrada que pasa por los puntos A180 y A179 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 9207 con predio de Daniel Marinen una distancia de 384,04 mts.	

3.2. En favor de ANONAY AMED ANDRADE ANDRADE del predio denominado EL ORGULLO, cuya identificación es la siguiente:

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
El Orgullo	226-22325	47660000200020317000	25,3245 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
T130	10° 7' 47.274" N	74° 20' 0.925" W	
0009343	10° 7' 47.093" N	74° 19' 58.315" W	
0009331	10° 7' 30.754" N	74° 19' 54.705" W	
0009332	10° 7' 21.021" N	74° 19' 52.810" W	
0009329	10° 7' 23.048" N	74° 20' 3.889" W	
0009335	10° 7' 33.763" N	74° 20' 6.656" W	
0009344	10° 7' 44.774" N	74° 20' 9.338" W	
T133	10° 7' 45.101" N	74° 20' 6.922" W	
T131	10° 7' 47.221" N	74° 20' 1.525" W	
T132	10° 7' 47.272" N	74° 20' 1.226" W	
Linderos y colindantes			
Norte	Partiendo desde el punto 0009344 en dirección ESTE pasando por los puntos T133, T131 y T132 hasta llegar al punto 0009343 en una distancia de 349,039 metros. Colinda con carreteable.		
Oriente:	Partiendo desde el punto 0009343 en dirección sureste en línea recta y pasando por el punto 0009331 hasta llegar al punto 0009332 en una distancia total de 818,4627 metros. Colinda con el predio de la señora María Concepción Brieva y predio del señor Jaime Brieva.		
Sur:	Partiendo desde el punto 0009332 en dirección noroeste en línea recta hasta llegar al punto 0009329 en una distancia total de 342,9954 metros. Colinda con el predio del señor Antonio María Buelvas.		
Occidente:	Partiendo desde el punto 0009329 en dirección noroeste en línea recta y pasando por el punto 0009335 hasta llegar al punto 0009344 en una distancia total de 687,8194 metros. Colinda con predios de los señores José e. Suarez y José maría Sierra.		



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

3.3. En favor de JAIRO JOSÉ PEDRAZA BARRIOS del predio denominado 16 DE JULIO, cuya identificación es la siguiente:

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
16 de Julio	226-22347	47660000200020276000	24,8044 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
69754	10° 7' 5,816" N	74° 18' 40,844" O	
A124	10° 7' 2,425" N	74° 18' 39,755" O	
A125	10° 6' 58,822" N	74° 18' 39,870" O	
A126	10° 6' 57,307" N	74° 18' 39,843" O	
A127	10° 6' 55,682" N	74° 18' 39,181" O	
69784	10° 6' 54,236" N	74° 18' 38,389" O	
A114	10° 6' 52,167" N	74° 18' 45,570" O	
9207	10° 6' 48,128" N	74° 19' 0,605" O	
69759	10° 6' 48,272" N	74° 19' 3,684" O	
9208	10° 6' 53,959" N	74° 19' 1,359" O	
A118	10° 6' 54,782" N	74° 19' 1,056" O	
A119	10° 6' 56,865" N	74° 19' 1,217" O	
A120	10° 6' 58,205" N	74° 19' 0,845" O	
9213	10° 7' 0,215" N	74° 18' 59,827" O	
A122	10° 7' 3,039" N	74° 18' 50,257" O	
Linderos y colindantes			
Norte	Partiendo desde el punto 0009213 en dirección noreste en línea recta y pasando por el punto A122 hasta llegar al punto 69754 en una distancia total de 603 metros. Colinda con el predio del señor Gilberto Silva.		
Oriente:	Partiendo desde el punto 69754 en dirección sureste en línea quebrada y pasando por los puntos A124, A125, A126, A127 hasta llegar al punto 69784 en una distancia total de 371,01 metros. Colinda con la vía que va de Fundación a Sabanas de San Ángel.		
Sur:	Partiendo desde el punto 69784 en dirección suroeste en línea recta y pasando por el punto A114 hasta llegar al punto 0009207 en una distancia total de 701,92 metros. Colinda con el predio del señor José Rosario Cantillo Fontalvo.		
Occidente:	Partiendo desde el punto 0009207 en dirección noroeste en línea quebrada y pasando por los puntos 69759 hasta llegar al punto 0009208 en una distancia total de 282,38 metros. Colinda con el predio del señor Daniel Marín. Continuando desde el punto 0009208 en dirección noreste y pasando por los puntos A118, A119, A120 hasta llegar al punto 0009213 en una distancia total de 202,91 metros. Colinda con el predio del señor Manuel Acuña.		

3.3. En favor de JORGE ELIECER CAICEDO HURTADO del predio denominado EL PORVENIR o VILALOCHA, cuya identificación es la siguiente:

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
El Porvenir	226-19665	47660000200020295000	19,8928 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud		Longitud
69442	10° 4' 5.377" N		74° 23' 33.915" W



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

B019	10° 4' 4.950" N	74° 23' 30.692" W
AP85	10° 4' 5.013" N	74° 23' 28.450" W
69749	10° 4' 5.042" N	74° 23' 27.327" W
69446	10° 3' 51.566" N	74° 23' 33.056" W
0009218	10° 3' 38.192" N	74° 23' 39.032" W
M080	10° 3' 38.490" N	74° 23' 42.674" W
M077	10° 3' 38.307" N	74° 23' 49.382" W
0009139	10° 3' 51.294" N	74° 23' 40.594" W
Linderos y colindantes		
Norte	Partiendo desde el punto 69442 en dirección este pasando por los puntos B019 Y AP85 hasta llegar al punto 69749 en una distancia de 201,51 metros. Con la vía que conduce al municipio de Sabanas de San Ángel.	
Oriente:	Partiendo desde el punto 69749 en dirección suroeste en línea recta y pasando por el punto 09446 hasta llegar al punto 0009218 en una distancia total de 898,69 metros. Colinda con los predios de los señores Adalberto Rafael Caicedo y Nazario Antonio Caicedo.	
Sur:	Partiendo desde el punto 0009218 en dirección Oeste en línea recta pasando por el punto M080 hasta llegar al punto M077 en una distancia total de 315,59 metros. Colinda con predio del señor Patricio José Suárez.	
Occidente:	Partiendo desde el punto M077 en dirección noreste en línea recta y pasando por el punto 0009139 hasta llegar al punto 69442 en una distancia total de 958,55 metros. Colinda con predios de los señores Hernán Cuello y Edison Zambrano.	

3.5. En favor de EUSEBIO SEGUNDO BERMÚDEZ SUÁREZ del predio denominado VITELMA, cuya identificación es la siguiente:

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
Vitelma	226-16478	47660000200020168000	45,5633 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
9122	10° 3' 16,192" N	74° 24' 28,004" W	
EP72	10° 3' 12,345" N	74° 24' 15,887" W	
EP73	10° 3' 10,264" N	74° 24' 7,953" W	
EP74	10° 3' 7,872" N	74° 23' 58,137" W	
EP75	10° 3' 0,332" N	74° 24' 0,723" W	
EP69	10° 2' 53,204" N	74° 24' 3,077" W	
EP70	10° 2' 56,281" N	74° 24' 14,344" W	
EP71	10° 2' 59,395" N	74° 24' 25,954" W	
9116	10° 3' 1,931" N	74° 24' 35,571" W	
EP49	10° 3' 8,677" N	74° 24' 31,006" W	
EP48	10° 3' 13,390" N	74° 24' 28,829" W	
Linderos y colindantes			
Norte	Desde el punto 9122, en línea quebrada y dirección este, hasta el punto EP74, pasando por los puntos EP72, EP73; en una distancia total de 945,17 mts, colinda con la parcela de Juan Calderón hoy Manuel Torreglosa		
Oriente:	Desde el punto EP74, en línea quebrada y dirección sur, hasta el punto EP69, pasando por el punto EP75; en una distancia total de 475,13 mts, colinda con la parcela de Clemente Cáceres (Callejón al medio)		



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Sur:	Desde el punto EP69, en línea quebrada y dirección oeste, hasta el punto 9116, pasando por los puntos EP70, EP71; en una distancia total de 1025,15 mts, colinda con la parcela de Rafael Calderón hoy Edwin Torreglosa
Occidente:	Desde el punto 9116, en línea quebrada y dirección norte, hasta el punto 9122, pasando por los puntos EP49, EP48; en una distancia total de 498,51 mts, colinda con la parcela de Javier Orozco

3.6. En favor de la masa sucesoral de JAIME LÓPEZ MAZA del predio denominado LA AVENTURA, cuya identificación es la siguiente:

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
La Aventura	226-15275	47170000200020132000	31,1729 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
B090	10° 8' 15,272" N	74° 24' 48,615" W	
B091	10° 8' 13,458" N	74° 24' 46,137" W	
B092	10° 8' 9,187" N	74° 24' 42,151" W	
B093	10° 8' 6,491" N	74° 24' 39,406" W	
B094	10° 8' 6,015" N	74° 24' 38,843" W	
B095	10° 8' 4,927" N	74° 24' 36,521" W	
B096	10° 8' 1,958" N	74° 24' 28,792" W	
A231	10° 7' 59,220" N	74° 24' 20,786" W	
B097	10° 7' 48,246" N	74° 24' 20,329" W	
B098	10° 7' 46,325" N	74° 24' 23,382" W	
B099	10° 7' 45,797" N	74° 24' 23,994" W	
9286	10° 7' 34,760" N	74° 24' 29,707" W	
B101	10° 7' 37,271" N	74° 24' 30,993" W	
B102	10° 7' 36,755" N	74° 24' 31,447" W	
B103	10° 7' 42,576" N	74° 24' 35,557" W	
B104	10° 7' 45,325" N	74° 24' 35,428" W	
lb4	10° 7' 50,210" N	74° 24' 32,726" W	
lb3	10° 7' 53,559" N	74° 24' 31,084" W	
lb2	10° 8' 6,617" N	74° 24' 41,426" W	
B109A	10° 8' 11,738" N	74° 24' 51,519" W	
B110	10° 8' 14,017" N	74° 24' 50,937" W	
B111	10° 8' 15,960" N	74° 24' 50,415" W	
Linderos y colindantes			
Norte	Partiendo desde el punto B111 en dirección sureste en línea recta y pasando por los puntos B090 y B092 hasta llegar al punto B093 en una distancia total de 449,11 metros. Colinda con el predio de Pueblo Nuevo. Continuando desde el punto B093 en dirección sureste y pasando por los puntos B094, B095, B096 hasta llegar al punto A231 en una distancia total de 610,92 metros. Colinda con el predio del señor Alfonso de la Rosa.		
Oriente:	Partiendo desde el punto A231 en dirección sureste en línea quebrada y pasando por los puntos B097, B098, hasta llegar al punto B099 en una distancia total de 853,41 metros. Colinda con el predio del señor Julio Barrios.		
Sur:	Partiendo desde el punto B099 en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto 00009286 en una distancia total de 381,10 metros. Colinda con el predio del señor Julio Barrios. Continuando desde el punto 0009286 en dirección noreste y		



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

	pasando por los puntos B101, B102, B103 hasta llegar al punto B104 en una distancia total de 410,38 metros. Colinda con el predio del señor Jaime Barrios.
Occidente:	Partiendo desde el punto B104 en dirección noroeste en línea quebrada y pasando por los puntos lb4 hasta llegar al punto lb3 en una distancia total de 285,542 metros. Colinda con el predio del señor JAIME BARRIOS. Continuando desde el punto lb3 en dirección noroeste y pasando por los puntos lb2 hasta llegar al punto B109A en una distancia total de 855,206 metros. Colinda con el predio del señor Jaime Barrios. Continuando desde el punto B109A en dirección noreste en una distancia total de 22,995 metros. Colinda con el predio del señor Jaime Barrios. Continuando desde el punto B109A en dirección noreste en una distancia total de 61,77 metros. Colinda con el predio del señor Wilson Martínez.

3.7. En favor de ROBERTO TIRADO BRITO del predio denominado OMEGA, cuya identificación es la siguiente:

Nombre predio	del FMI	Código catastral	Área (Has)
Omega	226-12975	47660000200020090000	42,9258 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud		Longitud
0009299	10° 08' 11,35533" N		74° 21' 02,47672" W
M-117	10° 08' 10,51242" N		74° 21' 01,89755" W
M-118	10° 08' 07,00969" N		74° 20' 53,47163" W
0009289	10° 07' 06,05666" N		74° 20' 52,01624" W
M-120	10° 07' 56,51788" N		74° 21' 00,86147" W
M-121	10° 07' 46,46683" N		74° 21' 10,09405" W
M-122	10° 07' 45,05554" N		74° 21' 11,30053" W
0009296	10° 07' 39,86814" N		74° 21' 15,70045" W
M-110	10° 07' 45,15143" N		74° 21' 27,33884" W
0009297	10° 07' 52,55351" N		74° 21' 25,71023" W
M-112	10° 07' 59,07937" N		74° 21' 23,20478" W
0009298	10° 08' 03,73653" N		74° 21' 20,27643" W
M-114	10° 07' 55,31989" N		74° 21' 12,27117" W
M-115	10° 08' 06,76849" N		74° 21' 05,44180" W
Linderos y colindantes			
Norte	Partiendo desde el punto 0009299, en sentido este y haciendo una sucesión de quiebres que pasan por los puntos M-117, M-117A y M-118 hasta llegar al punto 0009289, con una distancia total de 363,86 mts, colinda con la vía San Ángel.		
Oriente:	Partiendo desde el punto 0009289, en dirección suroccidente pasando por los punto M-120, M-121, y M-122 y haciendo una sucesión de quiebres hasta llegar al punto 0009296, con una distancia total de 1080,58 mts, colinda con un carreteable.		
Sur:	Partiendo desde el punto 0009296, en línea recta y dirección oeste hasta el punto M-110, con una distancia total de 389,73 mts, colinda con el predio de Calixto Rada.		
Occidente:	Partiendo desde el punto M-110, en línea recta y en dirección norte pasando por los puntos 0009297, M-112, 0009298, M-114 y M-115 hasta llegar al punto 0009299, con una distancia total de 1557,19 mts, colinda con los predios de Joaquín Sánchez y Marta Pérez.		



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

3.8. En favor de FÉLIX FRANCISCO HERNÁNDEZ VILLADIEGO del predio denominado EL CARMEN, cuya identificación es la siguiente:

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
El Carmen	226-15802	47660000200020187000	39,4237 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
0009101	10° 5' 0,699" N	74° 22' 41,552" O	
T056	10° 4' 54,865" N	74° 22' 28,344" O	
0009102	10° 4' 50,665" N	74° 22' 18,963" O	
T058	10° 4' 58,463" N	74° 22' 17,610" O	
T065	10° 5' 13,027" N	74° 22' 26,656" O	
0009104	10° 5' 7,251" N	74° 22' 16,280" O	
T067	10° 5' 4,233" N	74° 22' 40,822" O	
0009105	10° 5' 19,138" N	74° 22' 37,606" O	
0009101	10° 5' 0,699" N	74° 22' 41,552" O	
T056	10° 4' 54,865" N	74° 22' 28,344" O	
Aux1	10° 5' 17,541" N	74° 22' 34,744" O	
FH1	10° 4' 51,209" N	74° 22' 20,178" O	
Linderos y colindantes			
Norte	Partiendo desde el punto 9105 en dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto 9104 en una distancia de 744,98 metros. Colinda con el predio del señor Daniel Ricardo.		
Oriente:	Partiendo desde el punto 9104 en dirección sur en línea recta hasta llegar el punto Aux1 en una distancia de 99,99 metros, colindando con la señora Concepción Álvarez y seguidamente desde el punto Aux1 hasta el punto No. 9102 en 416,17 con el señor Francisco Hernández de la Cruz.		
Sur:	Partiendo desde el punto 9102 en dirección noroeste hasta llegar al punto No. FH1 en 40,60 metros con Francisco Hernández de la Cruz y seguidamente hasta llegar al punto No. 9101 en una distancia de 713,14 metros colindando con el predio del señor Julio César Zarco.		
Occidente:	Partiendo desde el punto 9201 en dirección noreste en línea recta hasta llegar al punto No. 9105 en una distancia total de 579,12 metros colindando con el callejón.		

3.8. En favor de JORGE LUIS PÉREZ LÓPEZ del predio denominado PAPAGAYO, cuya identificación es la siguiente:

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
Papagayo	226-14248	47170000200020092000	55,5574 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
A218	10°08'24.12781"N	74°24'27.16466"W	
A219	10°08'31.33818"N	74°24'18.22407"W	
A220	10°08'33.24880"N	74°24'16.14750"W	
A221	10°08'40.38831"N	74°24'10.13657"W	
A222	10°08'43.48514"N	74°24'5.22879"W	
A223	10°08'44.71698"N	74°24'4.78812"W	
A224	10°08'48.39099"N	74°24'4.20638"W	
A225	10°08'50.45012"N	74°24'0.63897"W	



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

A226	10°08'35.20938"N	74°24'1.06357"W
0009311	10°08'33.02081"N	74°24'1.17282"W
A228	10°08'23.47908"N	74°24'4.62473"W
A229	10°08'15.86540"N	74°24'7.17430"W
A230	10°08'15.55710"N	74°24'8.48426"W
0009301	10°08'19.40738"N	74°24'33.35542"W
B073	10°08'16.70948"N	74°24'29.13457"W
B074	10°08'15.81388"N	74°24'27.52459"W
B075	10°08'13.21836"N	74°24'22.44084"W
B076	10°08'12.27595"N	74°24'20.99103"W
0009302	10°08'6.05691"N	74°24'12.29837"W
Linderos y colindantes		
Norte	Partiendo desde el punto A225 en dirección Sureste en línea recta y pasando por el punto A226 hasta llegar al punto 0009311 en una distancia total de 535,78 metros. Colinda con el predio del Señor Augusto Madrid.	
Oriente:	Partiendo desde el punto 0009311 en dirección suroeste en línea quebrada pasando por los puntos A228, A229 y A230 hasta llegar al punto 0009302 en una distancia total de 913,04 metros. Colinda con un el predio del señor Wilson Martínez.	
Sur:	Partiendo desde el punto 0009302 en dirección noroeste en línea quebrada pasando por los puntos B076, B075, B074 y B073 hasta llegar al punto 0009301 en una distancia total de 762,42 metros. Colinda con el predio del señor Alfonso Enrique de la Rosa.	
Occidente:	Partiendo desde el punto 0009301 en dirección noreste en línea quebrada pasando por los puntos A218, A219, A220, A221, A222, A223 y A224 hasta llegar al punto A225 en una distancia total de 1066,98 metros. Colinda con un camino carreteable.	

3.9. En favor de CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ FELIZZOLA de los predios denominados LA ESPERANZA y UN PASO MÁS, cuya identificación es la siguiente:

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
La Esperanza	226-16129	47170000200020261000	23,3212 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud		Longitud
69441	10°06'55,2181"N		74°22'25,2663"W
B-13	10°06'51,2666"N		74°22'14,1987"W
A-171	10°06'49,4838"N		74°22'9,2377"W
0009220	10°06'44,7465"N		74°21'56,0488"W
0009217	10°06'37,7810"N		74°22'0,3718"W
0009224	10°06'37,7897"N		74°22'0,4085"W
T-119	10°06'43,7232"N		74°22'16,6045"W
009223	10°06'48,6461"N		74°22'30,2532"W
A-213	10°06'55,0468"N		74°22'25,3900"W
Linderos y colindantes			
Norte	Partiendo desde el punto No. 69441 en línea recta pasando por los puntos No. B-13, A-171 dirección Este con una longitud de 945,93 metros, con el predio del señor José de Jesús de Ávila hasta encontrar el punto No. 0009220.		
Oriente:	Partiendo desde el punto 0009220 en línea recta dirección Sur con una longitud de 251,25 metros, con el carreteable hasta encontrar el punto No. 0009217		



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Sur:	Partiendo desde el punto No. 0009217 en línea recta dirección Oeste con una longitud de 1,15 metros, con el carreteable hasta encontrar el punto No. 0009224, se continúa en línea recta pasando por el punto No. T-119 dirección Oeste con una longitud de 967,93 metros, con el predio del señor José de la Hoz hasta encontrar el punto No. 0009223.
Occidente:	Partiendo desde el punto 0009223 en línea recta pasando por el punto No. A-213 dirección Norte con una longitud de 252,64 metros, con el predio del señor Mono Bedoya hasta encontrar el punto de partida No. 69441 y cierra así los linderos.

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
Un Paso Más	226-12599	47170000200020069000	23,3352 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
9249	10°06'41,2730"N	74°21'26,4886"W	
A-167	10°06'31,7419"N	74°21'15,2551"W	
A-166	10°06'30,3448"N	74°21'12,6948"W	
A-165	10°06'30,0533"N	74°21'11,9045"W	
A-164	10°06'27,2935"N	74°21'5,9473"W	
A-163	10°06'27,0363"N	74°21'5,6987"W	
A-162A	10° 6' 23,453" N	74° 21' 6,708" W	
A-162	10°06'19,2658"N	74°21'6.7133"W	
A-161	10°06'17,3732"N	74°21'7,0178"W	
A-160	10°06'22,1046"N	74°21'15.5817"W	
A-159	10°06'30,3881"N	74°21'28,9618"W	
9237	10°06'31,6690"N	74°21'30,6587"W	
9239	10°06'32,9486"N	74°21'32,2622"W	
Linderos y colindantes			
Norte	Partiendo desde el punto 0009249 en dirección Este en línea recta y pasando por los puntos A167, A166, A165, A164 hasta llegar al punto A163 con una distancia total 776,06 metros. Colinda con un carreteable.		
Oriente:	Partiendo desde el punto A163 en dirección Sur en línea recta y pasando por los puntos A162A y A162 hasta llegar al punto A161 con una distancia total 301,83 metros. Colinda con la Vía San Ángel-Pan de Vino		
Sur:	Partiendo desde el punto A161 en dirección Oeste en línea recta y pasando por el puntos A160 y A159 hasta llegar al punto 0009337 colinda con el señor Álvaro Mercado en una distancia de 831,43 metros y del punto 0009237 en línea recta hasta llegar al punto 0009239 con una distancia total 62,07 metros. Colinda con el señor Antonio María Rodríguez Acosta.		
Occidente:	Partiendo desde el punto 0009239 en dirección Norte en línea recta hasta llegar al punto 0009249 en una distancia total de 310,35 metros. Colinda con el predio del señor Tito Rivera.		

3.10. En favor de JAIRO PACHECHO OROZCO del predio denominado LA SORPRESA, cuya identificación es la siguiente:

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
La Sorpresa	226-14983	47170000200020100000	46,1344 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud		Longitud



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

0009305	10°05'23.48657"N	74°23'47.63186"W
B064	10°05'31.58239"N	74°23'58.11821"W
0009306	10°05'40.58930"N	74°24'7.46818"W
B066	10°05'41.38979"N	74°24'6.52973"W
0009348	10°05'57.77741"N	74°24'5.02242"W
B068	10°05'53.11950"N	74°23'55.58896"W
B069	10°05'44.85872"N	74°23'48.04463"W
0009345	10°05'37.94277"N	74°23'38.63614"W
B071	10°05'30.52586"N	74°23'43.24227"W
Linderos y colindantes		
Norte	Partiendo desde el punto 0009348 en dirección Sureste en línea quebrada y pasando por los puntos B068 y B069 hasta llegar al punto 0009345 en una distancia total de 1019,89 metros. Colinda con el predio del señor Urgencio Del Toro.	
Oriente:	Partiendo desde el punto 0009345 en dirección suroeste en línea recta pasando por el punto B071 hasta llegar al punto 0009305 en una distancia total de 521,83 metros. Colinda con un camino carretable.	
Sur:	Partiendo desde el punto 0009305 en dirección noroeste en línea quebrada pasando por el punto B064 hasta llegar al punto 0009306 en una distancia total de 801,76 metros. Colinda con el predio del señor Juan Ferrer.	
Occidente:	Partiendo desde el punto 0009306 en dirección norte en línea quebrada pasando por el punto B066 hasta llegar al punto 0009348 en una distancia total de 543,46 metros. Colinda con el predio del señor Osiris Pacheco.	

3.11. En favor de ADALBERTO RAFAEL CAICEDO HURTADO del predio denominado VOY A AMANECER o VILALOCHA, cuya identificación es la siguiente:

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
Voy a Amanecer, después Vilalocha.	226-21073	47170000200020250000	29,6270 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
69767	10° 4' 05.317" N	74° 23' 04.286" W	
69768	10° 4' 05.045" N	74° 23' 04.118" W	
9201	10° 3' 51.235" N	74° 23' 09.981" W	
AP-84	10° 3' 51.640" N	74° 23' 20.876" W	
69446	10° 3' 51.566" N	74° 23' 33.056" W	
69749	10° 4' 05.042" N	74° 23' 27.327" W	
AP87	10° 4' 05.125" N	74° 23' 18.228" W	
Linderos y colindantes			
Norte	Se toma como punto de partida el punto No. 69749 se continúa en línea recta en sentido este, pasando por el punto AP87, hasta llegar al punto No.69767, colindando con el callejón, con una distancia de 701,63 metros.		
Oriente:	Desde el punto de No. 69767 se sigue en sentido sur en línea recta, pasando por el punto 69768 hasta llegar al punto No. 0009201, colindando con la vía carretable, con una distancia de 470,14 metros.		
Sur:	Desde el punto de No. 0009201 en línea quebrada en dirección oeste, pasando por los puntos AP-84 hasta llegar al punto No. 69446, colindando con el predio del señor Nazario Antonio Caicedo, con una distancia de 702,89 metros.		



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Occidente:	Desde el punto No. 69446 se siguen en sentido norte en línea recta, hasta llegar al punto 69749, colindando con el predio del señor Jorge Eliecer Caicedo, con una distancia de 449,28 metros.

3.12. En favor de RAFAEL URIBE OROZCO del predio denominado EL LLAMAL, cuya identificación es la siguiente:

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
El Llamal	226-21073	47660000200020157000	42,7105 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
0009321	10° 3' 34.94682" N	74° 22' 14.83415" W	
0009322	10° 3' 34.89943" N	74° 22' 14.63477" W	
B-037	10° 3' 29.83507" N	74° 22' 15.93492" W	
0009323	10° 3' 16.17332" N	74° 22' 17.63978" W	
B-039	10° 3' 15.66416" N	74° 22' 20.41964" W	
B-040	10° 3' 15.98590" N	74° 22' 22.75922" W	
B-041	10° 3' 14.41930" N	74° 22' 32.99584" W	
0009324	10° 3' 14.88042" N	74° 22' 37.52191" W	
0009335	10° 3' 15.02045" N	74° 22' 38.75294" W	
B-044	10° 3' 21.94789" N	74° 22' 40.50298" W	
0009317	10° 3' 33.28487" N	74° 22' 43.54992" W	
B-027	10° 3' 33.38467" N	74° 22' 33.29229" W	
0009318	10° 3' 33.70948" N	74° 22' 24.82031" W	
Linderos y colindantes			
Norte	Desde el punto 9317, en línea quebrada y en dirección este, hasta el punto 9322, pasando por los puntos B027, 9318, 9321, en una distancia total de 883,21 mts., colinda con las parcelas de Joaquín Blanco, Félix Marriaga.		
Oriente:	Desde el punto 9322 en línea quebrada y dirección sur, hasta el punto 9323, pasando por el punto B037, en una distancia total de 583,5 mts., colinda con la parcela de Félix Marriaga.		
Sur:	Desde el punto 9323, en línea quebrada y dirección oeste, hasta el punto 9335, pasando por los puntos B039, B040, B041, 9324, en una distancia total de 649,69 mts., colinda con las parcelas de Salvador Meza [y] José Antonio Charris.		
Occidente:	Desde el punto 9335, en línea quebrada y dirección norte, hasta el punto 9317, pasando por el punto B044, en una distancia total de 579,88 mts., colinda con parcela de Rafael Bertel.		

3.13. En favor de PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ del predio denominado VAYAN VIENDO, cuya identificación es la siguiente:

Nombre del predio	FMI	Código catastral	Área (Has)
Vayan Viendo	226-13283	47660000200020115000	28,5758 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud		Longitud
9293	10° 5' 25,521" N		74° 21' 28,249" O
M097	10° 5' 21,026" N		74° 21' 28,728" O
M098	10° 5' 15,581" N		74° 21' 29,539" O



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

M099	10° 5' 12,364" N	74° 21' 30,879" O
9294	10° 5' 7,759" N	74° 21' 33,473" O
M101	10° 5' 8,589" N	74° 21' 30,052" O
M102	10° 5' 13,154" N	74° 21' 17,435" O
M103	10° 5' 17,494" N	74° 21' 5,729" O
M104	10° 5' 21,226" N	74° 20' 55,713" O
M105	10° 5' 21,588" N	74° 20' 54,098" O
9295	10° 5' 21,814" N	74° 20' 54,411" O
M107	10° 5' 23,203" N	74° 21' 7,173" O
M108	10° 5' 24,502" N	74° 21' 18,861" O
Linderos y colindantes		
Norte	Partiendo desde el punto 0009293 en dirección sureste en línea recta y pasando por los puntos M108, M107, 0009295 hasta llegar al punto M105 en una distancia total de 1048,31 metros. Colinda con el predio del señor Manuel Hernández.	
Oriente:	No aplica	
Sur:	Partiendo desde el punto M105 en dirección suroeste en línea quebrada y pasando por los puntos M104, M103, M102, M101 hasta llegar al punto 0009294 en una distancia total de 1272,97 metros. Colinda con el predio del señor Andrés Meza.	
Occidente:	Partiendo desde el punto 0009294 en dirección noreste en línea quebrada y pasando por los puntos M099, M098, M097 hasta llegar al punto 0009293 en una distancia total de 576,96 metros. Colinda con carretera en medio.	

3.14. En favor de JOSÉ VICENTE MAESTRE ANDRADE del predio denominado BELLA MARTA, cuya identificación es la siguiente:

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
Bella Marta	226-22328	47660000200020279000	25,0872 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud		Longitud
9336	10° 6' 59.01283" N		74° 19' 41.45084" W
B-046	10° 6' 56.42263" N		74° 19' 31.38810" W
B-047	10° 6' 54.04984" N		74° 19' 28.44055" W
9333	10° 6' 51.35716" N		74° 19' 28.33062" W
B-052	10° 6' 44.85849" N		74° 19' 28.65700" W
B-053	10° 6' 44.53505" N		74° 19' 26.69844" W
9334	10° 6' 34.30424" N		74° 19' 27.01987" W
69447	10° 6' 37.80140" N		74° 19' 39.81373" W
B-055	10° 6' 49.42779" N		74° 19' 40.72255" W
Linderos y colindantes			
Norte	Desde el punto 9336 en línea quebrada que pasa por los puntos B046 y B047 en dirección suroriente hasta llegar al punto 9333 con predio de Ángel Caballero en una distancia de 514,9 mts.		
Oriente:	Desde el punto 9333 en línea quebrada que pasa por los puntos B052 y B053 en dirección sur hasta llegar al punto 9334 con predio de Oswaldo Benero en una distancia de 574,9 mts.		
Sur:	Partiendo desde el punto 9334 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 69447 con predio de Pedro de Oro en una distancia de 404,1 mts.		
Occidente:	Partiendo desde el punto 69447 en línea recta que pasa por el punto B055 en dirección norte hasta llegar al punto 9336 con callejón en una distancia de 653,6 mts.		



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

3.15. En favor de LUCAS NAPOELÓN RENGIFO CHICAIZA del predio denominado PLAYA RICA, cuya identificación es la siguiente:

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
Playa Rica	226-16026	47660000200020118000	21,8139 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
69748	10° 4' 5,694" N	74° 22' 56,457" W	
69786	10° 4' 19,177" N	74° 22' 52,879" W	
A192	10° 4' 15,262" N	74° 22' 41,430" W	
69752	10° 4' 9,758" N	74° 22' 30,627" W	
69764	10° 4' 4,994" N	74° 22' 31,858" W	
A196	10° 4' 5,570" N	74° 22' 44,288" W	
A197	10° 4' 5,674" N	74° 22' 48,989" W	
Linderos y colindantes			
Norte	Partiendo desde el punto 69786 en dirección noreste en línea recta y pasando por el punto A192 hasta llegar al punto 69752 en una distancia total de 738,64 metros. Colinda con el predio del señor Manuel Inocencio Polo Mendoza.		
Oriente:	Partiendo desde el punto 69754 en dirección sur en línea recta llegando hasta el punto 69764 en una distancia de 151,09 metros colindando con Luis Ramón Barrios.		
Sur:	Partiendo desde el punto 69784 en dirección oeste en línea recta y pasando por los puntos A196 y A197 hasta llegar al punto 69748 en una distancia total de 749,48 metros. Colinda con carretable.		
Occidente:	Partiendo desde el punto 69748 en dirección norte en línea recta hasta llegar al punto 69786 en una distancia total de 428,35 metros. Colinda con carretable.		

3.16. En favor de la masa sucesoral de ALFONSO DE LA ROSA CERVERA del predio denominado VILLA DEL ROSARIO, cuya identificación es la siguiente:

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
Villa del Rosario	226-25694	47170000200020046000	31,8750 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud		Longitud
9301	10°08'19.40738"N		74°24'33.35542"W
9032	10°08'6.05691"N		74°24'12.29837"W
9303	10°07'57.97422"N		74°24'15.56744"W
9337	10°08'11.21579"N		74°24'43.48007"W
9338	10°08'14.30198"N		74°24'40.35644"W
B073	10°08'16.70948"N		74°24'29.13457"W
B074	10°08'15.81388"N		74°24'27.52459"W
B075	10°08'13.21836"N		74°24'22.44084"W
B076	10°08'12.27595"N		74°24'20.99103"W
B079	10°08'2.19327"N		74°24'28.30533"W
B080	10°08'3.01235"N		74°24'30.73378"W
B081	10°08'5.67178"N		74°24'37.28834"W
B082	10°08'6.43516"N		74°24'38.68969"W
B084	10°08'12.03756"N		74°24'41.11186"W
B086	10°08'14.49496"N		74°24'38.98440"W



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

Linderos y colindantes	
Norte	Partiendo desde el punto 0009301 en dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto B-073 en una distancia total de 152,91 metros. Colinda con el carreteable. Continuando desde el punto B-073 en dirección sureste y pasando por los puntos B-073, B-074, B-075 hasta llegar al punto 0009302 en una distancia total de 762,42 metros. Colinda con el predio del señor Luis Pérez López.
Oriente:	Partiendo desde el punto 0009302 en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto 0009303 en una distancia total de 267,54 metros. Colinda con el predio del señor Wilson Martínez.
Sur:	Partiendo desde el punto 0009303 en dirección noroeste en línea quebrada y pasando por los puntos B-079, B-080, B-081, B-082 hasta llegar al punto 0009337 en una distancia total de 958,27 metros. Colinda con el carreteable.
Occidente:	Partiendo desde el punto 0009337 en dirección noreste en línea quebrada y pasando por el punto B-084 hasta llegar al punto 0009338 en una distancia total de 149,67 metros. Colinda con terrenos del corregimiento Pueblo Nuevo. Continuando desde el punto 0009338 en dirección noreste y pasando por el punto B-086 hasta llegar al punto 0009301 en una distancia total de 270,55 metros. Colinda con el carreteable.

3.17. En favor de FERNANDO MIGUEL SUÁREZ ARIZA del predio denominado LAS BRISAS, cuya identificación es la siguiente:

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
Las Brisas	226-16259	47660000200020177000	20,77 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
9372	10°07'1.45747"N	74°20'44.99042"W	
B-117	10°06'58.99047"N	74°20'29.67391"W	
B-116	10°06'57.27332"N	74°20'14.29482"W	
9380	10°06'50.58200"N	74°20'15.09113"W	
9379	10°06'52.52855"N	74°20'32.50975"W	
9378	10°06'54.37423"N	74°20'48.07094"W	
Linderos y colindantes			
Norte	Se toma como punto de partida el detalle 9372 se continúa en línea recta en sentido sureste, pasando por el punto B117, hasta llegar al punto No. B116, colindando con el predio del señor Gustavo Bedoya, con una distancia de 943,61 metros.		
Oriente:	Desde el punto No. B116 se sigue en sentido suroeste en línea recta, hasta llegar al punto No. 9380, colindando con el predio del señor Gustavo Bedoya, con una distancia de 207,01 metros.		
Sur:	Desde el punto No. 9380 en línea quebrada en dirección noroeste, hasta llegar al punto No. 9379, colindando con el predio del señor Antonio Suárez, con una distancia de 533,67 metros. Desde el punto No. 9379 en línea recta en dirección noroeste, hasta llegar al punto No. 9378, colindando con el predio del señor Alcibíades Jiménez, con una distancia de 477,14 metros.		
Occidente:	Desde el punto No. 9378 se sigue en sentido noroeste en línea quebrada, hasta llegar al punto 9372, colindando con la vía Ángel Pan de Vino, con una distancia de 236,98 metros.		

3.18. En favor de MANUEL INOCENCIO POLO MENDOZA del predio denominado EL PANTANO, cuya identificación es la siguiente:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
El Pantano	226-15140	47660000200020121000	42,5393 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud	Longitud	
0009339	10° 4' 37.146" N	74° 22' 47.068" W	
T177	10° 4' 33.133" N	74° 22' 36.580" W	
0009340	10° 4' 28.409" N	74° 22' 24.163" W	
T179	10° 4' 19.164" N	74° 22' 27.883" W	
T180	10° 4' 30.742" N	74° 22' 49.238" W	
69786	10° 4' 19.177" N	74° 22' 52.879" W	
A192	10° 4' 15.262" N	74° 22' 41.430" W	
69752	10° 4' 9.758" N	74° 22' 30.627" W	
Linderos y colindantes			
Norte	Partiendo desde el punto 0009339 en dirección sureste pasando por los puntos T177 hasta llegar al punto 0009340 en una distancia de 747,31 metros. Con predio del señor Julio Cesar Pertuz.		
Oriente:	Partiendo desde el punto 0009340 en dirección suroeste en línea recta y pasando por el punto T179 hasta llegar al punto 69752 en una distancia total de 606,630metros. Colinda con el predio del señor Luis Ramón Ramos.		
Sur:	Partiendo desde el punto 69752 en dirección noroeste en línea recta pasando por el punto A192 hasta llegar al punto 69786 en una distancia total de 738,64 metros. Colinda con el predio del señor Lucas Napoleón.		
Occidente:	Partiendo desde el punto 69786 en dirección noroeste en línea recta y pasando por el punto T180 hasta llegar al punto 0009339 en una distancia total de 579,7923 metros. Colinda con callejón.		

CUARTO: Declarar que MARIANO MANUEL VERGARA FONSECA adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el predio denominado EL COMIENZO, cuya identificación es la siguiente:

Nombre	FMI	Código catastral	Área (Has)
El Comienzo	226-22327	47660000200020275000	23,6551 Has
Coordenadas			
Punto	Latitud		Longitud
69759	10° 6' 48,272" N		74° 19' 3,684" O
0009208	10° 6' 53,959" N		74° 19' 1,359" O
A179	10° 6' 45,072" N		74° 19' 0,027" O
A180	10° 6' 36,532" N		74° 19' 57,182" O
0009238	10° 6' 36,166" N		74° 19' 57,335" O
0009207	10° 6' 48,128" N		74° 19' 0,605" O
34298	10° 6' 33,318" N		74° 19' 10,474" O
34307	10° 6' 42,865" N		74° 19' 12,091" O
MV1	10° 6' 47,055" N		74° 19' 15,507" O
34306	10° 6' 53,235" N		74° 19' 15,282" O
Linderos y colindantes			
Norte	Partiendo desde el punto 34306 en dirección este en línea recta, hasta llegar al punto 009208 en una distancia total de 424,49 metros. Colinda con el predio del señor Manuel Berrio.		



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02**

Oriente:	Partiendo desde el punto 0009208 en dirección sur en línea quebrada y pasando por el punto 69759, hasta llegar al punto 0009207 en una distancia total de 282,39 metros. Colinda el predio del señor Manuel Vergara. Continuando desde el punto 0009207 y pasando por los puntos A179 y A180 hasta llegar al punto 0009238 en una distancia total de 384,04 metros. Colinda con el predio del señor Rafael Martínez.
Sur:	Partiendo desde el punto 0009238 en dirección oeste en línea recta hasta llegar al punto 34298 en una distancia total de 409,46 metros. Colinda con el predio del señor Orlando Escobar.
Occidente:	Partiendo desde el punto 34298 y pasando por los puntos 34307, MV1, hasta llegar al punto 34306 en una distancia total de 652,92 metros. Colinda con el predio del señor Francisco Cantillo.

QUINTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que transfiera a EFRAÍN ENRIQUE MARTÍNEZ PÉREZ, PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ y MARIANO MANUEL VERGARA FONSECA sendos predios de similares características a las parcelas Pagayo, Omega y 16 de Julio, conforme a lo dispuesto por artículo 97, literal b, de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: De conformidad con las presunciones que establece el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011:

Predio:	La Esperanza	Folio de matrícula inmobiliaria No.:	226-22345
Se presume que la posesión del señor JUAN MANUEL CANTILLO VERTEL nunca ocurrió.			

Predio:	El Orgullo	Folio de matrícula inmobiliaria No.:	226-22325
Se presume la nulidad de Resolución 371 No. del 31 de marzo de 2003, proferida por el INCORA. En consecuencia, se ordena la cancelación de la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria.			
Igualmente, se presume que la posesión de la señora MARÍA CONCEPCIÓN BRIEVA BARRIOS nunca ocurrió.			

Predio:	16 de Julio	Folio de matrícula inmobiliaria No.:	226-22347
Se presume que la posesión del señor DIOMEDES ANTONIO TOBIAS VERGARA nunca ocurrió.			

Predio:	El Porvenir	Folio de matrícula inmobiliaria No.:	226-22347
Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 39 del 1° de abril de 2004, otorgada en la Notaría Única de Chibolo.			
Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 1582 del 12 de junio de 2006, otorgada en la Notaría Novena de Barranquilla.			
En consecuencia, se ordena la cancelación de las anotaciones 2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria.			



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Predio:	Vitelma	Folio de matrícula inmobiliaria No.:	226-16478
Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 103 del 26 de marzo de 1996, otorgada en la Notaría Única de Fundación.			
Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 69 del 11 de agosto de 2010, otorgada en la Notaría Única de Chibolo.			
En consecuencia, se ordena la cancelación de las anotaciones 2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria.			

Predio:	La Aventura	Folio de matrícula inmobiliaria No.:	226-15275
Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 101 del 25 de febrero de 2008, otorgada en la Notaría Única de Pivijay.			
Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 475 del 24 de agosto de 2011, otorgada en la Notaría Única de Aracataca.			
En consecuencia, se ordena la cancelación de las anotaciones 2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria.			

Predio:	Omega	Folio de matrícula inmobiliaria No.:	226-12975
Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 152 del 30 de julio de 2003, otorgada en la Notaría Única de Aracataca.			
Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 1311 del 29 de julio de 2009, otorgada en la Notaría Tercera de Barranquilla.			
En consecuencia, se ordena la cancelación de las anotaciones 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria.			

Predio:	El Carmen	Folio de matrícula inmobiliaria No.:	226-15802
Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 44 del 15 de marzo de 1995, otorgada en la Notaría Única de Aracataca.			
Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 86 del 13 de abril de 2000, otorgada en la Notaría Única de Fundación.			
Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 249 del 22 de octubre de 2001, otorgada en la Notaría Única de Fundación.			
Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 63 del 3 de marzo de 2005, otorgada en la Notaría Única de Chibolo.			
En consecuencia, se ordena la cancelación de las anotaciones 2, 3, 4 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria.			

Predio:	Papagayo	Folio de matrícula inmobiliaria No.:	226-14248
Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 103 del 9 de junio de 2005, otorgada en la Notaría Única de Chibolo.			



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 8904 del 27 de diciembre de 2006, otorgada en la Notaría Quinta de Barranquilla.

En consecuencia, se ordena la cancelación de las anotaciones 2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria.

Predio: La Esperanza **Folio de matrícula inmobiliaria No.:** 226-16129

Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 100 del 26 de marzo de 2009, otorgada en la Notaría Única de Aracataca. En consecuencia, se ordena la cancelación de la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria.

Predio: Un Paso Más **Folio de matrícula inmobiliaria No.:** 226-12559

Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 239 del 15 de julio de 2008, otorgada en la Notaría Única de Aracataca. En consecuencia, se ordena la cancelación de la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria.

Predio: La Sorpresa **Folio de matrícula inmobiliaria No.:** 226-14983

Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 41 del 12 de diciembre de 2004, otorgada en la Notaría Única de Aracataca.

Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 1206 del 11 de junio de 2008, otorgada en la Notaría Primera de Santa Marta.

En consecuencia, se ordena la cancelación de las anotaciones 3 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria.

Predio: Voy a Amanecer **Folio de matrícula inmobiliaria No.:** 226-21073

Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 437 del 29 de diciembre de 2004, otorgada en la Notaría Única de Pivijay.

Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 1581 del 12 de junio de 2006, otorgada en la Notaría Novena de Barranquilla.

En consecuencia, se ordena la cancelación de las anotaciones 2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria.

Predio: El Llamal **Folio de matrícula inmobiliaria No.:** 226-17287

Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 75 del 23 de marzo de 2007, otorgada en la Notaría Única de Fundación. En consecuencia, se ordena la cancelación de la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria.

Predio: Vayan Viendo **Folio de matrícula inmobiliaria No.:** 226-13283

Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 443 del 28 de febrero de 2002, otorgada en la Notaría Única de Plato.

Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 29 del 10 de abril de 2008, otorgada en la Notaría Única de Sabanas de San Ángel.

En consecuencia, se ordena la cancelación de las anotaciones 3 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

Predio:	Bella Marta	Folio de matrícula inmobiliaria No.:	226-22328
Se presume que la posesión del señor FRANCISCO ANTONIO DE ÁVILA CANTILLO nunca ocurrió.			

Predio:	Playa Rica	Folio de matrícula inmobiliaria No.:	226-16026
Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 440 del 4 de agosto de 1993, otorgada en la Notaría Única de Plato. En consecuencia, se ordena la cancelación de la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria.			

Predio:	Villa del Rosario	Folio de matrícula inmobiliaria No.:	226-25694
Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 210 del 4 de noviembre de 2004, otorgada en la Notaría Única de Chibolo.			
Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 8903 del 27 de diciembre de 2006, otorgada en la Notaría Quinta de Barranquilla.			
En consecuencia, se ordena la cancelación de las anotaciones 2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria.			

Predio:	Las Brisas	Folio de matrícula inmobiliaria No.:	226-16259
Se reputa la inexistencia de la escritura pública No. 224 del 1° de agosto de 2009, otorgada en la Notaría Única de Tenerife. En consecuencia, se ordena la cancelación de la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria.			

Predio:	El Pantano	Folio de matrícula inmobiliaria No.:	226-15140
Se revoca la providencia judicial del 11 de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Fundación, toda la vez que se presume que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso.			
Se presume la nulidad absoluta de la escritura pública No. 145 del 14 de mayo de 2010, otorgada en la Notaría Única de Aracataca.			
En consecuencia, se ordena la cancelación de las anotaciones 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria.			

SÉPTIMO: Ordenar, como medida de protección, la prohibición de enajenar los bienes inmuebles restituidos durante el término de dos (2) años, siguientes a la entrega de los mismos, en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Inscribese la medida en los folios de matrícula correspondientes.

OCTAVO: De acuerdo con el artículo 91, literal b, de la Ley 1448 de 2011, decretar la cancelación de las medidas cautelares que se indican a continuación:

8.1. Anotaciones 10 y 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-22345, correspondiente al predio La Esperanza.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

- 8.2. Anotaciones 9 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-22325, correspondiente al predio El Orgullo.
- 8.3. Anotaciones 9 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-22347, correspondiente al predio 16 de Julio.
- 8.4. Anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-19665, correspondiente al predio El Porvenir o Vilalocha.
- 8.5. Anotaciones 20 y 21 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-16254, correspondiente al predio Las Margaritas.
- 8.6. Anotaciones 7 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-16478, correspondiente al predio Vitelma.
- 8.7. Anotaciones 8 y 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-15275, correspondiente al predio La Aventura.
- 8.8. Anotaciones 11 y 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-12975, correspondiente al predio Omega.
- 8.9. Anotaciones 9 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-15802, correspondiente al predio El Carmen.
- 8.10. Anotaciones 9 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-14248, correspondiente al predio Papagayo
- 8.11. Anotaciones 9 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-16129, correspondiente al predio La Esperanza.
- 8.12. Anotaciones 10 y 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-14983, correspondiente al predio La Sorpresa.
- 8.13. Anotaciones 7 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-21073, correspondiente al predio Voy a Amanecer.
- 8.14. Anotaciones 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-17287, correspondiente al predio El Llamal
- 8.15. Anotaciones 9 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-13283, correspondiente al predio Vayan Viendo.
- 8.16. Anotaciones 8 y 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-22328, correspondiente al predio Bella Marta.
- 8.17. Anotaciones 8 y 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-16026, correspondiente al predio Playa Rica.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

8.18. Anotaciones 7 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-25694, correspondiente al predio Villa del Rosario.

8.19. Anotaciones 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-16259, correspondiente al predio Las Brisas.

8.20. Anotaciones 12 y 13 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-15140, correspondiente al predio El Pantano.

NOVENO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena, que anote, en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria, las órdenes de que tratan los numerales tercero, cuarto, sexto, séptimo y octavo de esta sentencia.

DÉCIMO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena, que dentro del término de cinco (5) días, remita a esta Sala el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-12559 y 226-22327, para que posteriormente y mediante auto complementario se disponga la cancelación de las medidas cautelares que se hayan registrado por cuenta de este proceso y de cuya inscripción no hay prueba en el expediente.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena, que lleve a cabo el procedimiento administrativo de unificación de los folios de matrícula inmobiliaria 226-19665 y 22-33146, en la forma y términos del artículo 54 de la Ley 1579 de 2012.

DÉCIMO SEGUNDO: Declarar no probados los fundamentos de las oposiciones y excepciones de mérito presentadas por MARÍA CONCEPCIÓN BRIEVA BARRIOS, DIOMEDES ANTONIO TOBIAS VERGARA, HERNÁN GUELLO GUTIÉRREZ, GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA, HUGO ZAMBRANO PEÑA, ROSA ELENA ORTIZ BARRIOS, JOSÉ DE JESÚS DE ÁVILA CARMONA, JAVIER DAVID SUÁREZ ACUÑA, ELIZABETH ACTUÑA ESCOBAR, JOSÉ NORBERTO BEDOYA PRADA, ILSY MARÍA SUÁREZ PABÓN, JOSÉ ROSARIO MEZA OROZCO, FRANCISCO ANTONIO DE ÁVILA CANTILLO, LUIS RAMÓN BARRIOS DE ÁVILA, MARTHA CECILIA BUSTAMANTE CASTRO, JUAN EVANGELISTA BARRIOS ÁLVAREZ, INVERSIONES AGROPECUARIAS CHARRIS PÉREZ LTDA., BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y declarar no acreditada su buena fe exenta de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

DÉCIMO TERCERO: Reconocer en favor de JUAN MANUEL CANTILLO VERTEL la compensación económica de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011. Por lo anterior, se le ordena al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que practique un avalúo comercial del predio en mención, denominado La Esperanza, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-22345.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

DÉCIMO CUARTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este fallo, caracterice socioeconómicamente a los señores MARÍA CONCEPCIÓN BRIEVA BARRIOS, DIOMEDES ANTONIO TOBIAS VERGARA, HERNÁN GUELLO GUTIÉRREZ, GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA, HUGO ZAMBRANO PEÑA, ROSA ELENA ORTIZ BARRIOS, JOSÉ DE JESÚS DE ÁVILA CARMONA, JAVIER DAVID SUÁREZ ACUÑA, ELIZABETH ACTUÑA ESCOBAR, JOSÉ NORBERTO BEDOYA PRADA, ILSY MARÍA SUÁREZ PABÓN, JOSÉ ROSARIO MEZA OROZCO, FRANCISCO ANTONIO DE ÁVILA CANTILLO, LUIS RAMÓN BARRIOS DE ÁVILA, MARTHA CECILIA BUSTAMANTE CASTRO y JUAN EVANGELISTA BARRIOS ÁLVAREZ, con el fin de establecer si son ocupantes secundarios en condiciones de vulnerabilidad. Dicha caracterización deberá estar soportada con las pruebas pertinentes, especialmente en lo relacionado con su grado de dependencia con el predio; si son declarantes de renta o del impuesto al patrimonio; si están inscritos como comerciantes, si son propietarios de algún establecimiento de comercio o son socios o representantes legales de alguna sociedad comercial; si son titulares de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, certificados de depósito a término fijo, fiducias o cualquier otro producto bancario, indicando su monto; si son propietarios de vehículos automotores, naves o aeronaves o propietarios o poseedores de bienes raíces distintos a los que son objeto de este proceso; certificados de afiliación a empresas promotoras de salud del régimen contributivo o subsidiado, así como de medicina prepagada; certificados del SISBEN y demás circunstancias que permitan inferir su nivel de vulnerabilidad. Se le recuerda a la Unidad de Restitución de Tierras que los formatos para la caracterización se realizarán siguiendo los parámetros establecidos por el Departamento Administrativo de Planeación Nacional (DNP) para determinar el nivel de pobreza, en conjunto con la Unidad de Reparación para las Víctimas, si estuviere dentro de sus competencias, y con la participación de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría en el establecimiento de los criterios que orientan la caracterización.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar Defensoría del Pueblo, Regional Magdalena, que designe a sus defensores para que asesoren jurídicamente a los herederos determinados de los causantes JAIME LOPEZ MAZA y ALFONSO DE LA ROSA CERVERA, respecto de los trámites sucesorios y liquidatorios a que haya lugar, y para que además los represente jurídicamente y lleve a cabo los respectivos trámites notariales, si todos los herederos están de acuerdo, o en su defecto los procesos judiciales, de modo que los procesos no generen costo para ellos.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que brinde a los señores JOSÉ ROSARIO CANTILLO FONTALVO, ADONAY AMED ANDRADE ANDRADE, JAIRO JOSÉ PEDRAZA BARRIOS, JORGE ELIECER CAICEDO HURTADO, EUSEBIO SEGUNDO BERMÚDEZ SUÁREZ, , ROBERTO TIRADO BRITO, FELIX FRANCISCO HERNÁNDEZ VILLADIEGO, EFRAÍN ENRIQUE MARTÍNEZ RAMÍREZ, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ, JORGE LUIS PÉREZ LÓPEZ, JAIRO PACHECO OSORIO, ADALBERTO RAFAEL CAICEDO HURTADO, RAFAEL URIBE OROZCO, PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ, MARIANO MANUEL VERGARA FONSECA, JOSÉ VICENTE MAESTRE ANDRADE, LUCAS



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02

NAPOLEÓN RENGIFO CHICAIZA, FERNANDO MIGUEL SUÁREZ ARIZA y MANUEL INOCENCIO POLO MENDOZA y a los herederos determinados de los señores JAIME LÓPEZ MAZA y ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA CERVERA, junto con sus respectivos núcleos familiares, acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de postulación y trámites necesarios para obtener el subsidio de vivienda. Igualmente dicha entidad deberá llevar a cabo los trámites necesarios para concretar en favor de los beneficiarios de la restitución la implementación de proyectos productivos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Ordenar a las secretaría de salud de los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel para que de manera inmediata verifique la inclusión de los señores JOSÉ ROSARIO CANTILLO FONTALVO, ADONAY AMED ANDRADE ANDRADE, JAIRO JOSÉ PEDRAZA BARRIOS, JORGE ELIECER CAICEDO HURTADO, EUSEBIO SEGUNDO BERMÚDEZ SUÁREZ, , ROBERTO TIRADO BRITO, FELIX FRANCISCO HERNÁNDEZ VILLADIEGO, EFRAÍN ENRIQUE MARTÍNEZ RAMÍREZ, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ, JORGE LUIS PÉREZ LÓPEZ, JAIRO PACHECO OSORIO, ADALBERTO RAFAEL CAICEDO HURTADO, RAFAEL URIBE OROZCO, PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ, MARIANO MANUEL VERGARA FONSECA, JOSÉ VICENTE MAESTRE ANDRADE, LUCAS NAPOLEÓN RENGIFO CHICAIZA, FERNANDO MIGUEL SUÁREZ ARIZA y MANUEL INOCENCIO POLO MENDOZA y de los herederos determinados de los señores JAIME LÓPEZ MAZA y ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA CERVERA, así como de sus respectivos núcleos familiares, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en caso de no encontrarlos, se disponga a incluirlos en el mismo.

DÉCIMO OCTAVO: Ordenar a la unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Magdalena– que brinde a los señores JOSÉ ROSARIO CANTILLO FONTALVO, ADONAY AMED ANDRADE ANDRADE, JAIRO JOSÉ PEDRAZA BARRIOS, JORGE ELIECER CAICEDO HURTADO, EUSEBIO SEGUNDO BERMÚDEZ SUÁREZ, , ROBERTO TIRADO BRITO, FELIX FRANCISCO HERNÁNDEZ VILLADIEGO, EFRAÍN ENRIQUE MARTÍNEZ RAMÍREZ, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ, JORGE LUIS PÉREZ LÓPEZ, JAIRO PACHECO OSORIO, ADALBERTO RAFAEL CAICEDO HURTADO, RAFAEL URIBE OROZCO, PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ, MARIANO MANUEL VERGARA FONSECA, JOSÉ VICENTE MAESTRE ANDRADE, LUCAS NAPOLEÓN RENGIFO CHICAIZA, FERNANDO MIGUEL SUÁREZ ARIZA y MANUEL INOCENCIO POLO MENDOZA, y a los herederos determinados de los señores JAIME LÓPEZ MAZA y ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA CERVERA, el acompañamiento que requieran para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del abandono, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011, sobre los predios cuya restitución y formalización aquí se ordena, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011. Dicho mecanismo de alivio y/o exoneración de pasivos como medida con efecto reparador será establecido por la entidad territorial relacionada con el predio restituido.

DÉCIMO NOVENO: Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tengan los señores JOSÉ ROSARIO CANTILLO FONTALVO, ADONAY AMED ANDRADE ANDRADE, JAIRO JOSÉ PEDRAZA BARRIOS, JORGE ELIECER CAICEDO HURTADO, EUSEBIO SEGUNDO BERMÚDEZ SUÁREZ, ,



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

ROBERTO TIRADO BRITO, FELIX FRANCISCO HERNÁNDEZ VILLADIEGO, EFRAÍN ENRIQUE MARTÍNEZ RAMÍREZ, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ, JORGE LUIS PÉREZ LÓPEZ, JAIRO PACHECO OSORIO, ADALBERTO RAFAEL CAICEDO HURTADO, RAFAEL URIBE OROZCO, PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ, MARIANO MANUEL VERGARA FONSECA, JOSÉ VICENTE MAESTRE ANDRADE, LUCAS NAPOLEÓN RENGIFO CHICAIZA, FERNANDO MIGUEL SUÁREZ ARIZA y MANUEL INOCENCIO POLO MENDOZA, JAIME LÓPEZ MAZA y ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA CERVERA con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, existentes al momento de los hechos victimizantes, siempre y cuando las deudas tengan relación con los predios a restituirse y/o formalizarse.

VIGÉSIMO: Ejecutoriado el presente fallo, se ordena realizar la entrega real y efectiva del inmueble a restituir. Para la diligencia de entrega del predio restituido se ordena comisionar al Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, quien en caso de ser necesario ordenará, dentro del término de cinco (5) días, el desalojo o allanamiento, según el caso, y solicitar el concurso de la fuerza pública. Diligencia en la cual se deberán observar las medidas dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° periodo de sesiones 1997, aunado a que la entidad encargada deberá para el mencionado desalojo, otorgar el tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes de su propiedad que se encuentran en el fundo, y adopte todas las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial de quien habite actualmente en los predios.

De la misma manera, se ordena el acompañamiento del Ministerio Público a través de la Procuraduría General de la Nación para que acompañe la diligencia de entrega de los inmuebles restituidos a efectos de garantizar el respeto de los derechos de terceros en la ejecución de la mencionada diligencia.

VIGÉSIMO PRIMERO: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, Territorial Magdalena, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena, que de acuerdo a sus competencias, dispongan la actualización y/o apertura de las cédulas catastrales correspondientes a los predios que mediante esta sentencia son objeto de restitución, conforme a los planos, linderos, medidas y colindancias que se determinaron en este proceso, así como la aclaraciones respectivas en los mencionados folios de matrícula inmobiliaria. Para tal efecto, se le ordena a la Unidad de Restitución de Tierras que remita a dichas autoridades el plano que elaboró en el procedimiento de georreferenciación y cuya miniatura consta en los informes técnicos prediales que hacen parte de este expediente. Estas órdenes se expiden de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 del 2011

VIGÉSIMO SEGUNDO: Ordenar al Servicio Nacional De Aprendizaje (SENA) que ingrese sin costo alguno a los señores JOSÉ ROSARIO CANTILLO FONTALVO, ADONAY AMED ANDRADE ANDRADE, JAIRO JOSÉ PEDRAZA BARRIOS, JORGE ELIECER CAICEDO HURTADO, EUSEBIO SEGUNDO BERMÚDEZ SUÁREZ, , ROBERTO TIRADO BRITO, FELIX FRANCISCO HERNÁNDEZ VILLADIEGO, EFRAÍN ENRIQUE MARTÍNEZ



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

*Consejo Superior
de la Judicatura*

**Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00
Radicado Interno No. 027-2018-02**

RAMÍREZ, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ, JORGE LUIS PÉREZ LÓPEZ, JAIRO PACHECO OSORIO, ADALBERTO RAFAEL CAICEDO HURTADO, RAFAEL URIBE OROZCO, PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ, MARIANO MANUEL VERGARA FONSECA, JOSÉ VICENTE MAESTRE ANDRADE, LUCAS NAPOLEÓN RENGIFO CHICAIZA, FERNANDO MIGUEL SUÁREZ ARIZA y MANUEL INOCENCIO POLO MENDOZA, y a los herederos determinados de los señores JAIME LÓPEZ MAZA y ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA CERVERA, junto con los miembros de su grupo familiar que así lo soliciten, en los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio, conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

VIGÉSIMO TERCERO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que realice un estudio de las condiciones vulnerabilidad de JOSÉ ROSARIO CANTILLO FONTALVO, ADONAY AMED ANDRADE ANDRADE, JAIRO JOSÉ PEDRAZA BARRIOS, JORGE ELIECER CAICEDO HURTADO, EUSEBIO SEGUNDO BERMÚDEZ SUÁREZ, , ROBERTO TIRADO BRITO, FELIX FRANCISCO HERNÁNDEZ VILLADIEGO, EFRAÍN ENRIQUE MARTÍNEZ RAMÍREZ, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ, JORGE LUIS PÉREZ LÓPEZ, JAIRO PACHECO OSORIO, ADALBERTO RAFAEL CAICEDO HURTADO, RAFAEL URIBE OROZCO, PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ, MARIANO MANUEL VERGARA FONSECA, JOSÉ VICENTE MAESTRE ANDRADE, LUCAS NAPOLEÓN RENGIFO CHICAIZA, FERNANDO MIGUEL SUÁREZ ARIZA y MANUEL INOCENCIO POLO MENDOZA, y de los herederos determinados de los señores JAIME LÓPEZ MAZA y ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA CERVERA, junto con sus respectivos núcleos familiares, y los vincule a los diversos programas que tengan derecho en su condición de desplazados antes las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, ello con el fin de garantizarles la atención integral, en los términos del parágrafo 1° del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011. De igual forma, evalúe su nivel de gravedad y urgencia de las carencias en el componente nutricional, procediendo de manera inmediata a remitir tal información al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que este efectúe la entrega de tal componente dentro de un plazo razonable, que en todo caso no debe exceder de dos meses, lo anterior de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4800 de 2011 y 2569 de 2014.

VIGÉSIMO CUARTO: Ordenar a las Fuerzas Militares que en coordinación del Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas PAICMA haga un nuevo rastreo en los predios antes de su entrega a los solicitantes a fin de descartar la existencia de posibles artefactos explosivos los inmuebles objeto de restitución.

VIGÉSIMO QUINTO: Advertir a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la Agencia Nacional de Minería que cualquier actividad de exploración y/o explotación que se pretenda realizar en los inmuebles identificado en el numeral tercero de esta providencia, debe hacerse conforme al estatus legal del área, concertando previamente con las víctimas reconocidas en esta sentencia, sin limitar el goce de los derechos de éstas; por



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 47001-31-21-002-2015-00084-00

Radicado Interno No. 027-2018-02

lo que deberán informar de ello previamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas.

VIGÉSIMO SEXTO: Sin condena en costas por cuenta de este proceso, de conformidad con el artículo 91, literal "s", de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Por secretaría de esta Sala, librense los oficios correspondientes a las órdenes impartidas en esta sentencia y notifíquense, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada ponente


ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ
Magistrada


LUZ MIRIAM REYES CASAS
Magistrada



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO POLICÍA MAGDALENA
COMANDO OPERATIVO DE SEGURIDAD CIUDADANA



No. GS-2024-007072-DEMAG / SUBCO - COSEC- 3.1

Santa Marta D.T.C.H, 03 de febrero de 2024

Señor (a)
JUAN GUILLEROMO DIAZ RUIZ
Juez
Juzgado 2 civil del circuito especializado en Restitución de tierras
Santa marta

Asunto: Solicitud Reprogramación

Teniendo en cuenta el auto No. 470013121002-2015-00084-02 de fecha 01-02-2024, firmado por JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA, en el cual señala lo manifestado por el Secretario General y de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Sabanas de San Ángel (Magdalena) *"debido al retraso en la información en el área financiera no se ha podido emitir el acto administrativo del cierre presupuestal, financiero y contable de la vigencia fiscal 2023", motivo por el cual no cuentan con recursos para sufragar los gastos que corresponden al ente territorial y que le fueron ordenados en proveído de fecha 2 de octubre de 2023.*

De manera atenta y respetuosa me dirijo al señor Juez del Juzgado 2 Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Santa Marta, con el fin de informar que todo el personal de la Policía como es (UNDMO, Dispositivo DMA, Policía Infancia y adolescencia, Seccional de carabineros, SIJIN Y SIPOL), estamos listos y con todos los trámites para adelantar la diligencia, no obstante es de vital importancia para nosotros contar con el apoyo de las autoridades administrativas, en este caso, la Alcaldía Municipal de Sabanas de San Ángel, frente a la logística para realizar esta actividad; es por esto, que solicito amablemente al señor juez, considere la posibilidad de reprogramar mencionada diligencia en coordinación con la alcaldía de ese municipio, las actividades de Restitución de Tierras en los predios Vitelma, playa rica y el Carmen, de la vereda Oceanía, del municipio de Sabana de San Ángel.

Quedo atento a sus indicaciones señor Juez, no sin antes agradecer su amable atención.

Atentamente,

Teniente Coronel **RICARDO DE LOS RÍOS VILLAMIL**
Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana

Elaborado por: SI Edwin Benjamín Fuentes Parada / DEMAG - COSEC
Revisado por: TC Ricardo de Los Ríos Villamil / DEMAG - COSEC
Fecha de elaboración: 3/02/2024
Ubicación: Documentos 2004

Calle 22 No. 1C - 74, Barrio Centro
Teléfonos 4237037 extensión 30600
demag.coman@policia.gov.co
www.policia.gov.co





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 3/04/2024 2:04:47 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 47001221300020240009000

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 000 **SECUENCIA:** 4798188 **FECHA REPARTO:** 3/04/2024 2:04:47 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 3/04/2024 1:57:50 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL - FAMILIA

JUEZ / MAGISTRADO: CRISTIAN SALOMON XIQUES ROMERO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	26831418	ANTONIA CONCEPCION	CASTRO LEON	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	10690440	LUCAS NAPOLEON	RENGIFO CHICAIZA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	19584736	NAZAIRO ANTONIO	CAICEDO HURTADO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	19560038	PEDRO MANUEL	CAICEDO HURTADO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	5088256	LUIS NAPOLEON	COTES AVILEZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	12703314	EUSEBIO SEGUNDO	BERMUDEZ SUAREZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	23182145	OXAIDY YULIETH	HERNANDEZ VILLADIEGO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	470013121002	JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
		COMANDO OPERATIVO DE SEGURIDAD CIUDADANA SABANAS DE SAN ANGEL		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
		ESCUADRON MOVIL ANTIDISTURBIOS (ESMAD)		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
		ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL - MAGDALENA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	7E32E6AB69D36634B897D66266621C1E27C70309

8d2cef4a-eec3-4753-8238-930d8fe00945



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 2

Fecha: 3/04/2024 2:04:47 p. m.

MARIANELLA SOLANO GARCIA

SERVIDOR JUDICIAL

RV: Generación de Tutela en línea No 1994634

Marianella Solano Garcia <msolanog@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 3/04/2024 2:06 PM

Para:Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Santa Marta <secscfsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Cc: luisnapoleoncotesavilez@gmail.com <luisnapoleoncotesavilez@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (14 MB)

47001221300020240009000C.pdf; TUT EN LINEA 1994634 - FERNANDO SUAREZ Y OTROS.pdf; 6da86e07-2c80-422a-8239-61687332d80e (1).zip;

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL - FAMILIA - CRISTIAN SALOMON XIQUES ROMERO

Ciudad

Se le notifica radicación de

RADICADO 47001221300020240009000

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL - FAMILIA CRISTIAN SALOMON
XIQUES ROMERO

EN EL EVENTO DE NO SER USTED LA ENTIDAD ENCARGADA DE DAR RESPUESTA AL PRESENTE CORREO ELECTRONICO, CONFORME AL ARTICULO 21 DEL C.P.A.C.A. DEBERA REDIRECCIONAR EL MISMO AL COMPETENTE Y COMUNICAR A ESTA OFICINA LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRONICO AL CUAL FUE ENVIADO

SRS JUZGADOS - REVISAR TRAZABILIDAD DEL CORREO POR LOS ADJUNTOS.

*******FAVOR ACUSAR RECIBIDO *******

MARIANELLA SOLANO GARCIA

OFICINA JUDICIAL SANTA MARTA - CIENAGA

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Santa Marta <apptutelassmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de abril de 2024 11:49 a. m.

Para: Marianella Solano Garcia <msolanog@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: luisnapoleoncotesavilez@gmail.com <luisnapoleoncotesavilez@gmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1994634

***** SEÑOR USUARIO !!!:** ESTE MENSAJE ES SÓLO INFORMATIVO RESPECTO AL AVANCE DE SU SOLICITUD*

Señor

FUNCIONARIO DE OFICINA JUDICIAL - REPARTO

Ciudad

Respetuoso saludo.

Damos traslado asignándole por competencia el Reparto la presente Tutela, según lo establecidos en el Decreto 333 de de 2021.

EVITE inconvenientes por DUPLICIDAD; Consulte en el **Aplicativo TYBA** para descartar que exista otra Acción Constitucional radicada por los mismos Hechos, Derechos y/o Partes procesales.

***** Una vez realice el reparto:** Notifique al despacho asignado y al Accionante "REENVIANDO" este correo con el Acta de Reparto al correo aportado para notificación dentro del escrito allegado.

Acceda al **Enlace** o contenido de este caso ubicado en la trazabilidad de este mensaje.

Nota Importante !!! DE EXISTIR DIFICULTAD DE ACCESO A LOS DOCUMENTOS ANEXOS, REQUIERA LO PERINTE AL USUARIO/SOLICITANTE O DEPENDENCIA DE ORIGEN, **NO A ESTA OFICINA JUDICIAL.**

Se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999. En caso de que no sea de su competencia, solicitamos re direccionar este caso al funcionario o área competente, según **LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 1755 DE 2015.**

ATENCIÓN !!!

Consejo Superior de la Judicatura- Rama Judicial LE INFORMA:

ATENCIÓN !!! Este mensaje es enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificaciones por parte de esta entidad, el cual no acepta respuestas. Si requiere devolver este mensaje POR ALGÚN MOTIVO, favor hacerlo a través del correo electrónico de Oficina Judicial Santa Marta: **ofjudstma@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,

ÁLVARO TORRES ACOSTA

Oficina Judicial Santa Marta

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de abril de 2024 11:47 a. m.

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Santa Marta <apptutelassmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

luisnapoleoncotesavilez@gmail.com <luisnapoleoncotesavilez@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1994634

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1994634

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: MAGDALENA.

Ciudad: FUNDACION

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: MAGDALENA.

Ciudad: FUNDACION

Accionante: LUIS NAPOLEÓN COTES AVILEZ Identificado con documento: 10690440

Correo Electrónico Accionante : luisnapoleoncotesavilez@gmail.com

Teléfono del accionante : 3043259957

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO SEGUNDO DE RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA- Nit: ,

Correo Electrónico: j02cctoertsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: POLICIA NACIONAL MUNICIPIO SABANAS DE SAN ANGEL- Nit: ,

Correo Electrónico: demag.notificacion@policia.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SABANAS DE SAN ANGEL- Nit: ,

Correo Electrónico: notificacionjudicial@sabanasdesanangel-magdalena.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: ALCALDÍA DE CHIBOLO- Nit: ,

Correo Electrónico: juridica@chibolo-magdalena.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: ESCUADRON MOVIL ANTIDISTURBIOS - Nit: ,

Correo Electrónico: region8.esmad-secre@policia.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

MÍNIMO VITAL, DERECHO A LA REPARACIÓN A POBLACIÓN VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO, DIGNIDAD HUMANA, PROPIEDAD PRIVADA, TRABAJO, TRANQUILIDAD PERSONAL, VIDA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

SALA CIVIL FAMILIA

47001221300020240009000

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Santa Marta, 3 de abril de 2024.

EN LA FECHA PASO AL DESPACHO DEL HONORABLE MAGISTRADO DR. CRISTIAN SALOMON XIQUES ROMERO. ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR ANTONIA CONCEPCION CASTRO DE LEON, LUCAS NAPOLEON RENGIFO, NAZARIO CAICEDO, PEDRO MANUEL CAICEDO HURTADO Y OTROS, EN CONTRA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA, LA POLICIA DEL MUNICIPIO DE SABANAS DE SAN ANGEL-MAGDALENA, EL ESCUADRÓN MOVIL ANTIDISTURBIOS (ESMAD) Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL-MAGDALENA.

La Secretaría de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta, se permite remitir la presente acción constitucional de conformidad con las pautas de organización establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

El presente asunto llegó al correo de la secretaria de la Sala Civil el día 3 de abril de 2024 a las 2.06 P.M la solicitud se recibe con 2 archivos en PDF, 1 carpeta con archivos comprimidos y 1 LINK del expediente digital.

Se adosa una constancia de la hora de recibido para trazabilidad, provea.

KELLY JOHANNA BONETT LOPEZ
Secretaria

Elaboró: Indira Meriño Ortiz.

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

Santa Marta, cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

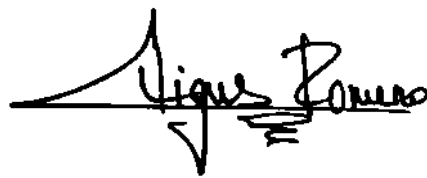
Habiéndose asignado por reparto la sustanciación de la acción de tutela que formuló Antonia Concepción Castro de León, Lucas Napoleón Rengifo, Nazario Caicedo, Pedro Manuel Caicedo Hurtado, Luis Napoleón Cotes Avilez, Eusebio Segundo Bermúdez Suarez y Oxaidy Hernández Villadiego, en representación de su hermano Feliz Hernández, en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, la Alcaldía Municipal de Sabanas de San Ángel, Magdalena, el Comando Operativo de Seguridad Ciudadana de ese municipio, la Policía Nacional y el Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD), se advierte que esta Sala de Decisión carece de competencia para tramitarla, por lo que habrá de remitirse la causa a la especialidad correspondiente.

En efecto, revisados los hechos de la demanda se advierte que lo que cuestionan los promotores son las actuaciones surtidas por la dependencia judicial accionada, al interior de un trámite de restitución de tierras a su cargo, concretamente las tendientes al cumplimiento de la sentencia a su favor, del 29 de octubre de 2018, razón por la que corresponde a su superior funcional resolver lo pertinente, calidad que claramente no ostenta la Sala Civil - Familia de este Tribunal, sino la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, tal como se desprende del Art. 6 del Acuerdo PSAA12-9268, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 24 de febrero de 2012¹, mediante el que le asignó la competencia territorial en la jurisdicción del Distrito Judicial de Santa Marta.

Así pues y a la luz de lo contemplado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Art. 1 del decreto 333 del 6 de abril de 2021, que dispone "*Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada*", se ordena remitir la actuación a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para que se sortee entre los Magistrados que la integran.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTIAN SALOMÓN XIQUES ROMERO

Magistrado

¹ "Por el cual se crean en el territorio nacional unos Despachos de Magistrado en Salas Civiles, especializados en restitución de tierras".

Firmado Por:
Cristian Salomon Xiques Romero
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865de3ac34a359b1370da36a463268cc087e27902d09b03ebe83449279591a2f**

Documento generado en 04/04/2024 12:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
SALA CIVIL FAMILIA

Calle 20 N° 2 A 20 Tel 4212219 - Telefax 4232986-4210701;
tutelascfsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 381

Señor (a) (es):

Antonia Concepción Castro de León, Lucas Napoleón Rengifo, Nazario Caicedo, Pedro Manuel Caicedo Hurtado, Luis Napoleón Cotes Avilez, Eusebio Segundo Bermúdez Suarez y Oxaídy Hernández Villadiego, en representación de su hermano Feliz Hernández
luisnapoleoncotesavilez@gmail.com

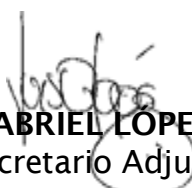
RAD. 47.001.22.13.000.2024.00090.00

Ponente: Dr. CRISTIAN SALOMÓN XIQUES ROMERO

Respetado Señor (a);

Mediante el presente **NOTIFICO** a usted, providencia del cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Santa Marta, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**, promovida por **Antonia Concepción Castro de León, Lucas Napoleón Rengifo, Nazario Caicedo, Pedro Manuel Caicedo Hurtado, Luis Napoleón Cotes Avilez, Eusebio Segundo Bermúdez Suarez y Oxaídy Hernández Villadiego, en representación de su hermano Feliz Hernández, en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta.**

Cordialmente,


LUIS GABRIEL LOPEZ DAZA
Secretario Adjunto

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA, promovida por Antonia Concepción Castro de León y otros RAD.

47.001.22.13.000.2024.00090.00

Tutelas Sala Civil Familia - Magdalena - Santa

Marta <tutelascfsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 4/04/2024 6:08 PM

Para:luisnapoleoncotesavilez@gmail.com <luisnapoleoncotesavilez@gmail.com>

2 archivos adjuntos (274 KB)

Oficio No. 381 Remite.pdf; Remite tutela por competencia TUT. 2024.00090.00 (1).pdf;

Señor (a) (es):

Antonia Concepción Castro de León, Lucas Napoleón Rengifo, Nazario Caicedo, Pedro Manuel Caicedo Hurtado, Luis Napoleón Cotes Avilez, Eusebio Segundo Bermúdez Suarez y Oxaídy Hernández Villadiego, en representación de su hermano Feliz Hernández

luisnapoleoncotesavilez@gmail.com

RAD. 47.001.22.13.000.2024.00090.00

Ponente: Dr. CRISTIAN SALOMÓN XIQUES ROMERO

Respetado Señor (a);

Mediante el presente **NOTIFICO** a usted, providencia del cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Santa Marta, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**, promovida por **Antonia Concepción Castro de León, Lucas Napoleón Rengifo, Nazario Caicedo, Pedro Manuel Caicedo Hurtado, Luis Napoleón Cotes Avilez, Eusebio Segundo Bermúdez Suarez y Oxaídy Hernández Villadiego, en representación de su hermano Feliz Hernández, en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta.**

Se recuerda que se debe remitir todas las contestaciones solamente al correo “tutelascfsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co” habilitado para estos fines.

Atentamente,

LUIS MIGUEL RIVAS MAESTRE

Citador de la Sala Civil – Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

AVISO IMPORTANTE: este correo institucional se encuentra habilitado sólo para efectos de acciones constitucionales, esto es, Habeas Corpus, Incidentes de Desacatos, Tutelas de Primera y Segunda Instancia, todo en cuanto a los tramites que se causen dentro del litigo por parte de los despachos judiciales, como autos, fallos, y su respectiva notificación a las partes.

**Retransmitido: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA,
promovida por Antonia Concepción Castro de León y otros RAD.
47.001.22.13.000.2024.00090.00**

Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 4/04/2024 6:08 PM
Para:luisnapoleoncotesavilez@gmail.com <luisnapoleoncotesavilez@gmail.com>

1 archivos adjuntos (38 KB)
ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA, promovida por Antonia Concepción Castro de León y otros RAD.
47.001.22.13.000.2024.00090.00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

luisnapoleoncotesavilez@gmail.com (luisnapoleoncotesavilez@gmail.com)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA, promovida por Antonia Concepción Castro de León y otros RAD. 47.001.22.13.000.2024.00090.00



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SECRETARIA
SALA CIVIL FAMILIA

Santa Marta, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

OFICIO No. 101-OF

Señores:

OFICINA JUDICIAL-CARTAGENA BOLIVAR (REPARTO).

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024) proferida por esta Corporación que ordenó:

"...Así pues y a la luz de lo contemplado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Art. 1 del decreto 333 del 6 de abril de 2021, que dispone "Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada", se ordena remitir la actuación a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para que se sortee entre los Magistrados que la integran..."

Me permito remitirle el proceso de la referencia para lo de su cargo.

Adjunto a la presente, se remiten 3 archivos en PDF, 1 link con expediente digital, más el oficio remisorio 101 OF que se anexa.

Cordialmente,

LUIS GABRIEL LÓPEZ DAZA
Secretario Adjunto